

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, quince de Enero del año dos mil siete. Las ocho de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

I

La Secretaría de la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia por auto dictado el veintiuno de septiembre del año dos mil cinco a las ocho y treinta minutos de la mañana, radica este expediente y se le dio intervención de ley al Lic. William Alfonso Ruiz Velásquez como abogado defensor y siendo que la defensa en su escrito de casación solicita la celebración de audiencia oral y pública, ante este Supremo Tribunal y por su parte el Lic. Manuel de Jesús Reyes Juárez quien actúa como representante del Ministerio Público se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública se mandó a citar a ambas partes para la celebración de la audiencia oral y pública a celebrarse con fecha del día lunes tres de octubre del año dos mil cinco, se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que remitan al acusado con su debida custodia observando las garantías individuales y el respeto de su dignidad humana, posteriormente se reprograma la celebración de la audiencia oral para las nueve y treinta minutos de la mañana del lunes diecisiete de octubre del año dos mil cinco. Llegado el día de la celebración de la audiencia oral y pública y una vez que se constató la presencia de las partes se dio inicio a la misma, se le concedió la palabra al defensor Lic. William Alfonso Ruiz Velásquez quien de forma resumida expone: Mi casación se resume de que mi defendido debió de haberse juzgado por un juez local, a esta altura debía haber estado a la orden de un juez local y fue sustraído de su juez competente. A demás le reclamé que la acusación no estaba bien circunstanciada y que por eso le pedí rechazara la acusación. Es decir fueron dos pedimentos los que hice. Luego insistí con la juez para que se hiciera el pesaje para no llegar a esta instancia, mi defendido lleva un año de prisión, hay *falta de competencia objetiva*, la segunda causal es la *falta de fundamentación de la sentencia* del tribunal de apelaciones, no dice tan siquiera el nombre de la República de Nicaragua, le faltan los requisitos 4, 5, 6 y la causal de *falta de fundamentación de hecho y de derecho*, lo que pido es que este hombre sea juzgado por juez competente y pido se ordene la libertad de mi defendido. Se le da la palabra al representante del Ministerio Público Lic. Lenín Castellón Silva quien de forma resumido dice: son dos motivos reclamados pero se desprende luego como ocho reclamos, reclama el defensor que el término de la detención ha sido violado, pero esto debe reclamarse con el No. 1 de los motivos de fondo por eso no es este el cauce jurídico para el reclamo, un segundo agravio es la supuesta falta de fundamentación de jurisdicción de competencia objetiva por parte del juzgador; Al respecto manifiesto que no existe falta de competencia, el defensor alega el rompimiento de la cadena de custodia pero esto significa comprobar que es custodiar la prueba que se lleva para el análisis pericial, no se como la defensa comprueba de que se ha roto la cadena de custodia, por lo tanto ninguno de los agravios de la defensa es procedente, el defensor ha alegado que la acusación no llenaba los requisitos del 77 CPP, pero ya he dado lectura a ciertos pasajes de la acusación y sobre la relación de hechos ahí esta estructurada de forma clara, precisa y circunstanciada, ahí se establecen los términos de tiempo, lugar y forma, si vemos la acusación contiene todos los requisitos y la sentencia también contiene toda la fundamentación exigida por la doctrina y por las leyes. Pido no se de lugar a la casación. Habla nuevamente el defensor quien de forma resumida expone: el arto. 69 y 70 hablan sobre las excepciones que interpongo ante el juez, yo lo hice en la audiencia preliminar, inicial y ante el juez de juicio excepcioné pidiéndole a la juez que le diera trámite, pues cuando se detuvo a mi defendido lo que se pesó fue un gramo, aquí en la CSJ hay una sentencia que en esta situación ordenó y se obliga al juez a hacer el nuevo pesaje, habla nuevamente el fiscal y de forma resumida expone: los artos. 69 y 70 establecen que las partes deben establecer las pruebas que fundamentan, cuando hablamos de falta de jurisdicción se deviene por la acusación donde se relata donde y cuando es lo que se ocupó, pido no se de a lugar a la casación. Concluida la audiencia se procedió a firmar el acta por todos los intervinientes y una vez agotados los trámites de ley se procedió a pasar los autos a estudio y posterior resolución.

CONSIDERANDO: I

Puede apreciar esta Sala Penal de este Supremo Tribunal de Casación que son dos los agravios aludidos por el casacionista el primero referido a la falta de competencia del Juzgado que condenó al hoy acusado y la falta de fundamentación de la sentencia impugnada; en lo que se refiere a la falta de competencia objetiva este Supremo Tribunal debe de manifestar lo siguiente, una buena manera de asegurar la independencia e imparcialidad del Tribunal o juez

es evitar que él sea creado o elegido por alguna autoridad, una vez que el caso sucede en la realidad (después del acto), esto es que se coloque frente al imputado tribunales ad hoc creados para el caso o para la persona a juzgar, es por ello que nuestra constitución nacional prohíbe que alguien sea sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa (arto. 34 inciso 2 Cn); La regla es clara en principio determina positivamente que el único tribunal competente para el juicio es aquel designado como tal por la ley vigente al momento en que se comete el hecho punible objeto del procedimiento, en segundo término cancela el efecto retroactivo que se pudiera pensar o que el legislador pudiera atribuirle a una ley de competencia, las reglas de competencia, entonces solo rigen para el futuro, esto es para hechos punibles cometidos con posterioridad que entren en vigor y no puedan ser aplicadas para determinar la competencia de los tribunales respecto de hechos sucedidos con anterioridad a su vigencia ni por supuesto, a causas pendientes, otorgándoseles efecto retroactivo, entendemos por competencia el ámbito de la jurisdicción que corresponde a cada órgano jurisdiccional, en relación con un juzgado o tribunal en particular, es la potestad que este tiene de conocer de asuntos previamente determinados por la ley atendiendo diversos criterios, tres son los criterios establecidos para determinar la competencia: 1) *El material u objetivo*, competencia por razón de la materia u objeto, es decir, por el asunto de que se trata; 2) *el funcional*, competencia por razón de la función, o sea, por la tarea encomendada por la ley al juez o tribunal: Celebración del juicio y resolución en primera instancia, resolución de recurso de Apelación, de casación o acción de revisión; ejecución de sentencia y; 3) *El territorial*, competencia por razón del territorio, vale decir, atribución de asuntos tomando en consideración el lugar de comisión del hecho con apariencia de delito o falta. El criterio objetivo o material para determinar la competencia atiende a la cualidad y gravedad del ilícito penal no hace referencia si el hecho es o no constitutivo de delito o falta, cuestión ajena a la competencia por que atañe al fondo mismo de la causa. Se entiende a la cualidad del ilícito penal cuando se distingue entre competencia por faltas y competencia por delitos. También cuando se toma en consideración la naturaleza del delito o la condición de la persona del acusado como cuando se trata de acusaciones por hechos atribuidos al presidente o vicepresidente de la república. Se atiende a la gravedad del ilícito cuando se toma en consideración la pena que para reprimirlo dispone la ley, de allí que se hable en estos casos de competencia objetiva cuantitativa. *La competencia objetiva o material* esta regulada en el Código Procesal Penal por los artículos 20 y 334, como podemos apreciar se sigue en el arto. 20 CPP tanto el criterio cualitativo como el cuantitativo en la distribución de la competencia objetiva: *Cualitativo* en cuanto se distingue entre faltas y delitos; *cuantitativa* en cuanto se distingue entre delitos menos graves y graves, en cambio el art. 334 CPP establece una competencia objetiva cualitativa, ya que dispone que la Corte Suprema de Justicia es el tribunal competente para conocer de las causas penales en contra del presidente o vicepresidente de la república, independientemente de su gravedad, valga decir, del quantum de la pena con que se reprime el delito. En este caso podemos observar que al momento de que el acusado es detenido se le encuentra en posesión de 1.5 gramos de marihuana (ver folio 1 del cuadernillo de primera instancia) por lo que es juzgado y encontrado culpable por el presunto delito de tráfico interno de estupefacientes sicotrópicos y otras sustancias controladas por el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua imponiéndole una pena de cinco años de presidio, lo que a juicio de este Supremo Tribunal de Casación violenta lo establecido en el arto. 20 CPP por que la Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio no tenía competencia objetiva para procesar ni condenar al acusado por cuanto la cantidad de droga incautada según el arto. 67 de la Ley 285 Ley de reforma y adiciones a la ley 177 Ley de estupefacientes sicotrópicos y otras sustancias controladas (en adelante Ley 285) constituye una falta penal (atendiendo a la cualidad del ilícito), la cual según el arto. 20 CPP es competente objetivamente de conocer y resolver e imponerle pena (atendiendo a la gravedad del ilícito) un Juez Local; A juicio de este Supremo Tribunal de Casación se debe de declararse nulo el proceso celebrado y enviarse a un juez local autoridad competente para conocer y resolver del mismo, considera esta Suprema Corte de Casación que el acusado ya ha cumplido la pena que pudiese llegársele a imponer esto por que según relación de hechos de la acusación que presentase el Ministerio Público (ver folio 1 del cuadernillo de primera instancia) el acusado fue detenido el jueves 17 de noviembre del años dos mil cuatro y a la fecha de hoy lleva detenido un año y tres meses; según las penas establecidas en el arto. 67 de la Ley 285, la pena máxima que puede imponerse es de noventa días (tres meses) lo que significa que la prisión preventiva que guarda el acusado ha sobre pasado la pena que pudiese llegársele a imponer, por lo que sobre la base del arto. 179 CPP considera este Supremo Tribunal de Casación que resulta entonces innecesario remitir el caso al juez local, por lo que

se debe de dar por admitido dicho agravio y ordenársele la libertad inmediata y definitiva del acusado, esto por que se considera que el acusado ya ha cumplido la pena.

CONSIDERANDO: II

En lo que se refiere al agravio de falta de fundamentación de la sentencia de segunda instancia, este Supremo Tribunal debe de manifestar lo siguiente, en el escrito de casación expone el casacionista que a la sentencia le faltan los incisos 4, 5, 6, 7, 9 y 13 del arto. 154 CPP, este Supremo Tribunal de Casación ya ha expuesto en sentencia anterior que cuando se alegue en casación este motivo de forma sobre la falta de fundamentación de la sentencia debe de establecer de forma clara a que tipo de fundamentación se esta haciendo referencia; Existen tres tipos de fundamentación que toda sentencia debe de contener, 1) *La fundamentación fáctica*, se entiende precisamente los hechos que conforman la pieza acusatoria y se ve complementada con los hechos que se tiene por acreditados en la sentencia que se dicta, esta permite a las partes controlar la correlación entre los hechos acusados y los hechos tenidos como acreditados en la sentencia (arto. 157 CPP), sin duda alguna la ausencia de cualquiera de estos hechos propicia el vicio de falta de fundamentación, ello por cuanto tal situación crea indefinición al estar incompleta la fundamentación en un aspecto básico, los hechos tenidos por acreditados o demostrados en la sentencia tiene su origen y por consiguiente respaldo en el elenco de elementos probatorios que se han recibido en el debate y que fueron legalmente incorporados al mismo. A su vez los hechos tenidos por acreditados deben ser analizados y en general explicados en las consideraciones que de fondo se realicen en la sentencia con los cuales debe guardar coherencia lógica. Esta fundamentación fáctica la encontramos en el párrafo primero del arto. 153 CPP y incisos 4 y 6 del arto. 154 CPP. 2) *La fundamentación probatoria*, posee un doble sentido: Como fundamentación descriptiva y como fundamentación intelectual, por la primera se entiende la mención de todos los elementos probatorios que fueron incorporados al debate como prueba legítima y por ende deben ser tomados en consideración al momento de resolver el asunto planteado, esta fundamentación descriptiva la encontramos en el párrafo segundo del arto. 153 CPP, en cuanto a la fundamentación intelectual se entiende precisamente la valoración que de la prueba lleva a cabo el juzgador en la sentencia, es precisamente el análisis que de cada elemento probatorio efectúa el juzgador y de la vinculación que realiza con el resto del elenco probatorio, el cual tiene precisamente por finalidad establecer la absolución o la condenatoria de la persona acusada, en este apartado le corresponde al juez señalar los motivos por los cuales le ha dado valor a determinado elemento probatorio y en virtud de cual razones ha procedido a rechazar otros, es decir la labor desplegada por el juez consiste en derivar conclusiones de los medios de prueba que fueron valorados en el debate y de esa forma dar sustento a sus conclusiones, supone la indicación de los elementos de juicios aportados por cada medio de prueba, la relación entre ellos y el grado de credibilidad, además de cualquier otro elemento aprehendido por intermediación por parte del tribunal, implica señalar como han sido valorados los medios de prueba, esta fundamentación intelectual la encontramos en el párrafo primero del arto. 153 y en el inciso 5 del arto. 154 CPP y por último; 3) La fundamentación jurídica, tiene por finalidad precisamente establecer la subsunción del hecho tenido por acreditado en la norma sustantiva, es la etapa de la fundamentación referida a la interpretación y aplicación del derecho, pero para ello es necesario que el juzgador señale de forma concreta, clara y precisa por que los hechos tenidos por demostrados entran o más bien encuadran en lo previsto en el tipo penal, este apartado de la fundamentación de la sentencia tiene como punto de partida los hechos acusados, los hechos acreditados y obviamente si los mismos son posibles de subsumir en una norma penal, pero además es el momento en el cual se analizan muchos otros aspectos de orden jurídicos, como pueden serlo la existencia de *causas* de justificación, atenuantes, agravantes, etc, esta tiene que ver directamente con la aplicación del derecho, por la trascendencia que ello implica le impone al juzgador ser sumamente cuidadoso en este apartado de la fundamentación, dicha fundamentación la encontramos en el párrafo primero del arto. 153 y en el inciso 7 CPP; En este caso el casacionista menciona que la sentencia impugnada ha violentado los incisos 4 (fundamentación fáctica), 5 (fundamentación probatoria descriptiva), 6 (fundamentación probatoria intelectual), 7 (fundamentación jurídica), 9 y 13 del Arto. 154 CPP, consta en los folios 9 al 12 del cuadernillo de segunda instancia sentencia de la sala penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, sentencia que a juicio de este Supremo Tribunal de Casación cumple con cada uno de los requisitos establecidos en los artos. 153 y 154 CPP, por lo que se considera que lo que existe no es mas que un desacuerdo entre el contenido de la sentencia y lo pretendido por el casacionista, por lo que este agravio debe de ser desestimado.

POR TANTO::

De conformidad a los artos. 1, 7, 11, 20, 153, 154, 179, 395 y 401 CPP los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.** Ha lugar de forma parcial al recurso de casación interpuesto por el Lic. William Alfonso Ruiz Velásquez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua el dos de Agosto del dos mil cinco a las nueve y diez minutos de la mañana. **II.** Invalídese la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua el dos de Agosto del dos mil cinco a las nueve y diez minutos de la mañana. **III.** Sobre la base del arto. 397 CPP ordénese la libertad inmediata del acusado Miguel Ángel Soriano Martínez. **DISENTIMIENTO:** El Honorable Magistrado Doctor Armengol Cuadra López disiente del criterio expresado por los demás colegas Magistrados en la resolución que antecede por las siguientes razones: “I) Dentro del primer motivo de casación en la forma, aduce el recurrente que se han inobservado las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad. Dentro de este contexto el recurrente alega que se violentaron las normas procesales del nuevo sistema, al haber desoído el Judicial sus constantes reproches e incidentes en torno a la falta de competencia objetiva ya que la cantidad de sustancia ocupada según su defendido era menor a la que se refería en la acusación, lo que trasladaba la competencia objetiva a un Juez Local, de modo que fue ilegalmente juzgado por un Juez Incompetente; y que sus alegatos fueron desestimados sin fundamentación alguna violando con ello el arto. 153 CPP. Esta Sala observa que la queja no es de recibo pues si bien es cierto tanto en la audiencia preliminar, como en la inicial, la fundamentación para desestimar dicho planteamiento fue lacónica, también lo es que en el desarrollo del juicio oral, los oficiales de policía Ana Patricia Guevara Aguirre, Omar Antonio Castro García, Luis Emilio Padilla López y Manuel Antonio Méndez fueron testigos coincidentes en cuanto al peso de la sustancia ocupada al encartado, y que dentro de la dosimetría penal la ley somete al encartado a la jurisdicción objetiva y funcional del Juez de Distrito, por lo que se desvirtúa el planteamiento de la incompetencia promovida por la defensa; II) Bajo el alero del cuarto motivo de casación en la forma, indica el recurrente que la sentencia del Tribunal A quo no se fundamentó debidamente derivando en su nulidad. Esta queja la ubica en el siguiente contexto: el arto. 154 CPP enuncia los elementos que debe contener una sentencia, principalmente de primera instancia, en la que se plasma la discusión, exégesis y solución de todas las circunstancias atinentes al juicio, pues es la coronación de todo el proceso penal empero, vale decir, que esta disposición no es una fórmula sacramental o estructura rígida que debe prevalecer en las resoluciones tanto de apelación y casación en donde los asuntos sometidos a estudio son más limitados que en primera instancia, pues responden a quejas previamente delimitadas por las partes sobre asuntos particulares, debiendo los órganos colegiados, encausar únicamente -salvo excepciones- su estudio a las quejas planteadas. El pretendido defecto anotado por el recurrente no tiene trascendencia alguna, pues se colige con claridad los fundamentos que dieron lugar al criterio arribado por el Tribunal A quo. Fluye de lo antes expuesto que la sentencia a que se hace mérito no merece la censura del recurso interpuesto, y así debe declararse”.- **IV.** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Enero del año Dos Mil Siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado en la Sala Penal de esta Corte Suprema a las once y treinta minutos de la mañana del día veintidós de septiembre del año dos mil cinco, compareció el señor defensor público Licenciado Marcos Lorenzo Cortés Reyes, mayor de edad, casado, abogado y notario público, domiciliado en la ciudad de Chinandega, refiriéndose a la causa penal número 217-0512-03 que se ventiló en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio del Departamento de León, donde por sentencia dictada a las ocho de la mañana del día veintinueve de agosto del año dos mil tres, se condenó a su defendido Rolando Ernesto

Esquivel Meléndez a una pena de cinco años de prisión como autor del delito de promoción o estímulo para el consumo o expendio de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas y multa de cincuenta mil córdobas, la que se encontraba firme. Que en su carácter de defensor público promovía acción de revisión de la sentencia a favor del señor Esquivel Meléndez, apoyado en las causales del Arto. 337 CPP. Por cumplidas las formalidades de ley para la admisibilidad de la revisión fue señalada audiencia oral y pública para el día veinticuatro de julio del año 2006, ante la Sala Penal en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, la cual se llevó a efecto en presencia de todas las partes, ocasión en que el Ministerio Público fue representado por el fiscal Licenciado Lenín Rafael Castellón Silva. Estando en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO::

La acusación fue dirigida conjuntamente en contra de tres imputados: Luis Manuel Mercado Barcenas, José Antonio Blandón García y Rolando Ernesto Esquivel Meléndez por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, con apoyo en los siguientes hechos: En el taller de refrigeración denominado Frío y Caliente, que sita en el Barrio Zaragoza, del Supermercado Salman una cuadra y media abajo en la ciudad de León, la Policía Nacional procedió a allanar y registrar dicho taller encontrando veinticuatro paquetitos que resultaron ser de marihuana, que dieron un peso de 67.3 gramos; en el mismo acto fueron capturados Luis Manuel Mercado y José Antonio Blandón; durante el registro no se encontraba en el lugar el dueño del taller Ronaldo Ernesto Esquivel.- La fiscal Licenciada María Orfa Mena, en el escrito de intercambio de información y prueba, les imputa a Luis Manuel Mercado y José Antonio Blandón haber adquirido los paquetitos de marihuana de los individuos conocidos como el “Garrobo” y “Coto Filito” para su venta en el local del taller; sólo achacándole o imputándole de tener conocimiento de la actividad al dueño del taller. En consecuencia, el Juzgado remitió a juicio oral y público por el delito de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas a los imputados Luis Manuel Mercado y José Antonio Blandón; y por otro lado, remitió a juicio por el delito de promoción o estímulo para el consumo o expendio de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas a Rolando Ernesto Esquivel Meléndez. Por virtud de haber sido apelados los autos de remisión a juicio oral y público, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León, por sentencia de las once y quince minutos de la mañana del treinta y uno de Julio del dos mil tres, resolvió mandar a archivar la causa por falta de méritos contra los acusados Luis Manuel Mercado y José Antonio Blandón, ordenando su inmediata libertad; en cambio, fue confirmado el auto apelado sólo en cuanto al acusado Rolando Ernesto Esquivel. Como resultado de lo anterior, el acusado Rolando Ernesto Esquivel resultó condenado a la pena de cinco años de prisión y la multa antes señalada, y los dos restantes acusados fueron puestos en libertad y la causa mandada a archivar por no prestar mérito para proseguir con la acusación.- Ahora bien, tratándose de los mismos hechos tenidos como fundamento de la condena, no pueden resultar inconciliables por los establecidos por otra sentencia penal firme; en el caso de autos, en el mismo proceso se dictaron sentencias incompatibles; pues, en la primera sentencia la Sala Penal A quo determina que de acuerdo a los hechos no hay elementos para sustentar la acusación; es decir, no existía la probabilidad de demostrar que los acusados Luis Manuel Mercado y José Antonio Blandón hubieran adquirido la marihuana para venderla en el taller de refrigeración donde trabajaban; por consiguiente, si no existe la conducta ejercida por los dos trabajadores de adquirir la marihuana para venderla, tampoco tendrá sustento o existencia el hecho del que el dueño del taller permitiera la venta de marihuana a consumidores; es decir, en la medida que no se vende droga y no se consume, en esa misma medida se descarta el permiso o conocimiento del dueño del taller de la actividad de consumo o expendio de marihuana. En consecuencia este Tribunal revisor podrá dictar la absolución del acusado y su libertad, la cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias y la cancelación de la inscripción de la condena.

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto y Artos. 337 a 347 CPP; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **1)** Ha lugar a la acción de revisión interpuesta por la defensa pública. Se declara nula en su totalidad la sentencia firme de condena del Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de León, dictada a las ocho de la mañana del día veintinueve de agosto del año dos mil tres. Se absuelve a Rolando Ernesto Esquivel Meléndez de responsabilidad penal en los hechos por los que se le remitió a juicio y se condenó, tipificados de promoción o estímulo para el consumo o expendio de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas; en consecuencia, se ordena la

libertad del acusado si otra causa no lo impide y la cancelación de la inscripción de la condena. 2) Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Enero del año Dos Mil Siete. Las diez de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

Se conoce del presente caso, a través de recurso de casación, que interpusiese el Licenciado Juan José Sánchez Romero, que en adelante denominaremos el defensor, quien actúa como abogado defensor del acusado, Marvin Abelardo Castillo Delgado, que en adelante denominaremos el acusado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción occidental de las once y cincuenta minutos de la mañana, del veintiuno de diciembre del año dos mil cuatro, en donde se confirma la sentencia dictada en primera instancia, condenando al acusado como autor directo del delito de tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, a la pena de cinco años de presidio y un millón de córdobas de multa; por medio de providencia dictada por la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia se reciben las diligencias, brindándole intervención de ley a la parte recurrente, y citando para audiencia tanto a la parte recurrente como a la fiscal auxiliar Licenciada Cristian Hebe Ruiz Munguía, así mismo se giró comunicación directa al Sistema Penitenciario Nacional La Modelo, para que remitiera al acusado para el día de la celebración de la audiencia de casación con su debida custodia; Estando todas las partes presentes el día de la celebración de la audiencia se procedió al inicio de la misma, dándole la palabra a la parte recurrente Licenciado Juan José Sánchez Romero quien alegó y basó su recurso en la falta de producción de una prueba, falta de valoración de la prueba y violación del criterio racional, que la sentencia objeto de este recurso carece de fundamentación judicial y de motivación, que hubo violación a la cadena de custodia por haberse practicado el examen pericial no en el lugar donde se detuvo al acusado, sino en la estación policial; posteriormente se le concedió la palabra al fiscal Julio Ariel Montenegro quien expone que los supuestos agravios no son ciertos que el artículo 387 CPP manifiesta que el recurso puede interponerse por los motivos y causales que ahí señala y se refiere a uno a la falta de producción de una prueba, es raro que un elemento de prueba ofrecido por el MP este siendo demandado por el defensor; tomó en consideración el CPP comentado por los jueces y Magistrados, que manifiestan que si la parte no lo reclamó oportunamente no se puede retrotraer el proceso a periodos ya precluidos, no hay razón de retrotraerlos, pide se desestimen los agravios; se le concede nuevamente la palabra al abogado recurrente quien manifiesta lo siguiente, si bien es cierto, el anterior colega propuso esa prueba, sin embargo, si el fiscal dice que existe ese acuerdo de que queden sin valor los artículos, entonces también no tendrían valor las actas que exige para valorar la droga, en cuanto a la ilicitud de la prueba ese artículo 15 CPP no nos manda a que hagamos las cosas de manera arbitrarias, el fiscal está claro de que se necesita del examen pericial, si existiera ese dictamen no estuviéramos alegando de que era o no marihuana, pido se admita mi recurso; vuelve a concedérsele la palabra al fiscal quien dice, yo considero que la invocación de una prueba ofrecida por el MP no es correcto; Puedo decir que conforme las orientaciones de la CSJ se establece que algunos de los artículos de la Ley 285 ya no tienen consistencia, ni admisión legal su aplicación, en relación a la duda razonable es un disparate sino que la droga fue encontrada de manera directa en sus bolsillos de un short, de todas maneras solicito se confirme la sentencia recurrida; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del CPP, la Sala entra a resolver el recurso como en derecho corresponde y considera.

**CONSIDERANDO:
ÚNICO**

En lo que se refiere a lo expuesto por el casacionista, el primer motivo sobre la falta de producción de una prueba decisiva, este supremo tribunal debe manifestar lo siguiente, se ha dejado asentado en sentencias anteriores lo que debe de entenderse como pruebas decisivas, en consecuencia prueba decisiva: “... es aquella que tiene peso suficiente para modificar el resultado global de los elementos probatorios utilizando en este motivo el método de la

supresión hipotética...”, según el casacionista al faltar la declaración de la Licenciada Reyna Isabel Reyes Cruz no se demostró el cuerpo del delito en este proceso, primeramente debemos de manifestar que el término “Cuerpo del Delito” no cabe ya en nuestro nuevo sistema procesal penal, ya que el CPP ahora hablamos de “pruebas”, gracias al cambio que este mismo sufriera al entrar en vigencia el Código Procesal Penal, el término “Cuerpo del Delito” es un término del proceso inquisitivo que se utilizaba con el extinto Código de Instrucción Criminal, el cual se basa en un sistema de prueba tasada, dando mayor valor probatorio a ciertas pruebas más que a otras, el artículo 15 CPP establece el sistema de libertad probatoria, conocido también como libre valoración de la prueba, en virtud del cual “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito; la prueba se valorará conforme al criterio racional observando las reglas de la lógica; en este caso puede apreciar este Supremo Tribunal que todos los testigos concuerdan que fue al acusado a quien se le encuentra la droga en su poder; Así mismo, al practicársele la prueba de campo por parte de los agentes se demostró que era marihuana, como es bien sabido sólo la prueba que se práctica en el acto del juicio oral de manera inmediata respecto al juzgador y contradictoriamente respecto de las partes puede legitimar la condena, siendo esta una exigencia inexcusable de acuerdo con los principios procesales, requisitos que se cumplieron cuando los agentes policiales que practicaron la requisita al acusado y la prueba de campo a la droga incautada declararon en juicio; En segundo lugar, si se suprime mentalmente la declaración de la Lic. Reyna Isabel Reyes Cruz no se produce modificación alguna de lo resuelto en primera instancia ya que existe suficiente prueba de cargo para demostrar la culpabilidad del acusado en la ejecución del delito; el principio de libertad probatorio permite probar los hechos por cualquier medio de prueba, siempre que este sea lícito desde su forma de obtención como de incorporación al proceso, puede apreciar entonces este Supremo Tribunal que no se cometió ninguna irregularidad por parte de los agentes policiales al momento de obtener la droga dado que según el arto. 236 CPP la policía nacional se encuentra facultado para realizar requisita personal, así mismo también se encuentra facultado para realizar pruebas de campo de conformidad con el arto. 47 de la ley 285 “Ley de reforma y adiciones a la ley 177 ley de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas”, por lo que no existe ilegalidad desde el punto de vista de la obtención del medio de prueba; en cuanto a la incorporación de la declaración testifical de estos agentes al juicio, tampoco encuentra este Supremo Tribunal irregularidad alguna por cuanto se cumplió con lo establecido en el arto. 269 CPP referido al intercambio de información por parte del representante del Ministerio Público (ver folio 10) por cuanto tampoco existe ilegalidad en cuanto a la incorporación de estos medios de pruebas, por lo que a juicio de este Supremo Tribunal se encuentra debidamente demostrada la participación y culpabilidad del hecho imputado al acusado, por lo que este primer agravio debe ser rechazado; en lo que se refiere al segundo agravio, también debe ser rechazado de entrada por presentar la misma argumentación y fundamentación que el anterior; en lo que se refiere al tercer agravio, este Supremo Tribunal considera que no existe ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional a como lo establece el casacionista, quien por el hecho de que el Tribunal de Apelaciones no se pronunciara sobre la falta de valoración de una prueba decisiva, según su criterio erróneo, considera que exista dicha falta de motivación, puede apreciar este Supremo Tribunal que el Tribunal de Apelaciones se fundó en otras pruebas como la declaración testifical del agente Víctor Manuel Solórzano para imputar el hecho al acusado cumpliendo con lo establecido en el art. 15 CPP por lo que no queda mas que también rechazar dicho agravio y por consiguiente el recurso de casación; Finalmente considera ésta Sala con fundamento en el artículo 369 CPP que en su parte conducente expresa... sin perjuicio de conocer y resolver aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado..., en lo que respecta a éste punto, ya esta Sala Penal se ha pronunciado en el sentido que este artículo 369 CPP, de forma excepcional contiene un aspecto de dudable importancia para la función de control, relativa a la protección de los principios, derechos y garantías constitucionales, en realidad esta última parte permite a los suscritos Magistrados actuar de oficio, independientemente de los alegatos formulados o no formulados por el casacionista, haciendo cumplir los contenidos de un debido proceso penal, y que debe mantenerse a través de todo desarrollo del proceso penal ya no se diga en la fase de los Recursos, esta Sala Penal en consecuencia revisa de oficio esta sentencia, en cuanto a la pena de multa impuesta al acusado de conformidad al artículo 51 de la Ley 285, considera que dicha ley viola en cuanto a las penas de multas que regula, el artículo 27 de nuestra Ley Suprema, que establece el principio de igualdad, el artículo 41 de nuestra Constitución Política, que precluye el principio de que nadie será detenido por deudas y los artículos 7 y 130 que establecen el principio de Estado Social y Democrático de Derecho donde debe

imperar el principio de proporcionalidad de la penas, criterio jurisprudencial que ha sido acogido por la Sala Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia en sentencia número 185 del treinta de junio del dos mil tres, de las dos y diez minutos de la tarde, por lo que se anula parcialmente la sentencia aquí recurrida exclusivamente en cuanto a la pena de multa y se deja sin efecto o aplicación dicha multa de un millón de córdobas, condenándose exclusivamente al acusado a la pena de cinco años de presidio, en consecuencia se pasa a resolver.

POR TANTO::

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los artículos 387, 392, 395 y 398 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua resolvemos: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el recurrente Juan José Sánchez Romero. **II.-** Confírmese en todos y cada uno de sus puntos la sentencia aquí recurrida, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental el veintiuno de Diciembre del año dos mil cuatro a las once y cincuenta minutos de la mañana, excepto en cuanto a la individualización de la pena, ya que se declara la nulidad parcial de la condena impuesta al acusado, y se le condena únicamente a la pena de cinco años de presidio por el delito de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia esta copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Enero del dos mil siete.- Las diez de la mañana.-

**VISTOS
RESULTA:**

I

Se conoce del presente caso, a través de recurso de casación, interpuesto por el Licenciado Aarón Sandoval Fonseca, que en adelante denominaremos, el defensor, quien actúa como abogado defensor del acusado, Mariano de Jesús Loaisiga Pérez, en adelante, el acusado, casación interpuesta en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala Penal número Dos a las once y cinco minutos de la tarde del veinticinco de febrero del dos mil cinco, en donde se confirma la sentencia número doscientos cuarenta del dos mil cuatro, dictada en primera instancia por el Juez Cuarto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, en donde se condenó al acusado como autor directo del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias controladas a la pena de seis años de presidio y un millón de córdobas de multa; por medio de providencia dictada por la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, se recibieron las diligencias brindándole intervención de la ley al defensor, así como al fiscal auxiliar Licenciado Manuel de Jesús Reyes Juárez siendo que el fiscal contestó por escrito los agravios y la parte recurrente ya había expresado agravios de forma escrita, produciéndose de esta manera el contradictorio procesal penal y que la parte recurrente no solicitó audiencia se decidió por esta Sala Penal que los autos pasaran a estudio y resolución por lo que la Sala pasa a considerar.

**CONSIDERANDO:
ÚNICO:**

Refiere el defensor en su escrito de expresión de agravios que existió por parte de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por una de las partes; que además se violentó el principio de proporcionalidad y se inobservaron las reglas de criterio racional, constituyéndose estos hechos según el defensor en dos motivos de forma al amparo del artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP; ésta Suprema Corte considera que el motivo de forma consistente en la falta de valoración de una prueba decisiva alegada por el recurrente debe ser desestimado por carecer el mismo de fundamento alguno, por las razones siguientes: consta en el folio 79 acta de continuación de juicio oral y público sin jurado, realizado por el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua en donde se constata que se realizó la producción del video tomado por la Policía Nacional, al momento de practicar el

allanamiento, a través del testigo Ángel Alfonso Ruiz Pérez, por lo que se considera por esta Corte que la re practica del video nuevamente en segunda instancia, no era necesaria y en caso de ser practicada, constituiría una violación al artículo 384 CPP que establece en el párrafo segundo de manera taxativa, en que casos se podrá practicar prueba en dicha segunda instancia, dicho artículo expresa: *“Sólo se permitiría la práctica de prueba que no se haya practicado en la primera instancia sin culpa del recurrente, la que se ignoraba en la instancia por el apelante y la que fue indebidamente denegada al impugnante”*; observa este Tribunal Supremo que un video o prueba videográfica en realidad, es una prueba documental, la cual debe ser propuesta u ofrecida de conformidad a los artículos 269, 275 y 312 CPP ya sea en el intercambio de información, en la ampliación de la información, o como nuevas circunstancias del hecho, según el caso, y de conformidad a los artículos 210 y 287 inciso 2 CPP ésta se practica en el acto del juicio mediante la audiovisualización del material únicamente y no de forma irregular como se realizó a través de un “testigo”, aunque esta irregularidad, no conlleva necesariamente a la nulidad, ya que efectivamente el video se audiovisualizó por las partes, y éstas tuvieron la oportunidad procesal penal de contradecirlo durante el juicio, en el presente caso se trata de un video filmación de la Policía Nacional para la investigación de un delito, que se estaba cometiendo por el acusado, cual era el tráfico interno de estupefacientes, prueba videográfica la cual tiene una considerable fuerza de convicción, ya que acreditaba su autenticidad, y ésta se aproxima a la prueba directa de percepción judicial de los hechos enjuiciados como realmente ocurrieron sin intermediario alguno; por otro lado en cuanto a si hubo o no falta de valoración de las pruebas por la Sala a quo, en realidad sí se valoraron todas las pruebas, incluyendo la prueba videográfica por la sala a quo; el único criterio de la Sala a quo, que no comparte esta Sala es que en realidad en el presente caso, esta prueba videográfica es autónoma e independiente del resto de las pruebas (testificales, periciales, etc.), en consecuencia, no es prueba de apoyo, sino autónoma; si es o no prueba decisiva esta Sala comparte el criterio con la Sala a quo de que la prueba videográfica en este caso no es prueba decisiva, ya que la prueba decisiva, es aquella que tiene peso suficiente para modificar el resultado global de los elementos probatorios, utilizando en este motivo el método de la supresión hipotética en las pruebas del presente caso, nos encontramos que si mentalmente suprimimos dicha prueba videográfica, el resultado del cuadro probatorio, es que no se produce una modificación esencial de lo resuelto, ya que quedan pruebas superabundantes de cargo, como fueron la testifical, pericial, etc, que acreditan fehacientemente que se cometió un delito y que quedó acreditada la participación del acusado, por lo que dicho agravio debe ser desestimado; en cuanto al agravio referido sobre la violación al principio de proporcionalidad y las reglas del criterio racional, con base en la causal 4 del artículo 387 CPP también debe ser desestimado por carecer los mismos de fundamentación alguna dicho agravio el recurrente lo basa, el primero, sobre el video tomado por la Policía Nacional en donde según con palabras del recurrente se refleja “el montaje policial efectuado de forma mal intencionada y dolosa para perjudicar al acusado” si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano y si la motivación es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las normas prescritas por la lógica, fuera de este límite el ejercicio de la libre convicción del juzgador esta excluido del control de casación, en el presente caso las argumentaciones que contiene la sentencia y del estudio practicado al expediente se conduce a la certeza de que efectivamente la Policía Nacional actúa apegada a la ley y que en ningún momento se violentó el principio de proporcionalidad que hallan hecho peligrar de la realización objetiva y puesto en duda la veracidad del acto, se concluye que efectivamente el acusado es autor directo del hecho imputado, ya que la Policía Nacional lo que realizó dentro de la investigación fue el seguimiento y vigilancia de un expendio de droga, es decir de un delito que se estaba cometiendo, que logró hacer constar el estado del lugar, cosas y personas a través de un video, en el presente caso, los alegatos del recurrente consisten en una análisis subjetivo del material probatorio, ya que no desacreditó a través de ningún otro medio de prueba la falta de autenticidad o ilicitud de la prueba videográfica, esta Sala considera que es necesario dejar claro que el control de las reglas del criterio racional o sana crítica funcionan con limitación alguna respecto a la admisibilidad lógica de los elementos probatorios ya que el primer límite al principio de libertad probatoria es el respeto absoluto a las reglas de la lógica y el segundo límite es que la prueba sea lícita, estima este tribunal que se han respetado las reglas de la sana crítica o reglas de la lógica y observa que el defensor ni siquiera señala cuál regla de la lógica violó la Sala a quo; por otro lado considera ésta Sala con fundamento en el artículo 369 CPP que en su parte conducente expresa ...sin perjuicio de conocer y resolver aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado..., en lo que respecta a éste punto, ya esta Sala Penal se ha pronunciado en el sentido que este artículo 369 CPP, de

forma excepcional contiene un aspecto de dudable importancia para la función de control, relativa a la protección de los principios, derechos y garantías constitucionales, en realidad esta última parte permite a los suscritos Magistrados actuar de oficio, independientemente de los alegatos formulados o no formulados, haciendo cumplir los contenidos de un debido proceso penal y que deben mantenerse a través de todo el desarrollo del proceso penal ya no se diga en la fase de los recursos, esta Sala Penal en consecuencia revisa de oficio esta sentencia en cuanto a la pena de multa impuesta al acusado de conformidad al artículo 51 de la Ley 285, considera que dicha ley viola en cuanto a las penas de multas que regula, el artículo 27 de nuestra Ley Suprema, que establece el principio de igualdad, el artículo 41 de nuestra Constitución Política, que precluye el principio de que nadie será detenido por deudas y los artículos 7 y 130 que establecen el principio de Estado Social y Democrático de Derecho donde debe imperar el principio de proporcionalidad de las penas, criterio jurisprudencial que ha sido acogido por la Sala Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia en sentencia número 185 del treinta de junio del dos mil tres, de las dos y diez minutos de la tarde, por lo que se anula parcialmente la sentencia aquí recurrida exclusivamente en cuanto a la pena de multa y se deja sin efecto o aplicación dicha multa de un millón de córdobas, condenándose exclusivamente al acusado a la pena de seis años de presidio, en consecuencia se pasa a resolver.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citados y a los artículos 387, 392, 395 y 398 del Código Procesal Penal y 51 de la Ley 285, los suscritos Magistrados en nombre la Republica de Nicaragua resuelven: **1)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado defensor recurrente Lic. Aarón Sandoval Fonseca. **2)** Confírmese en todos y cada uno de sus puntos la sentencia aquí recurrida, dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua dictada el veinticinco de febrero del año dos mil cinco a las dos y cinco minutos de la tarde, excepto en cuanto a la individualización de la pena, ya que se declara la nulidad parcial de la condena impuesta al acusado, y se le condena únicamente a la pena de seis años de presidio. **3)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, diecisiete de enero del dos mil siete.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA :

Identificación del Recurrente: Weller Alberto Leiva Tinoco, sin Cédula de Identidad con domicilio en el Barrio Oscar Benavides, Estelí.- *Identificación de la Víctima:* Fanor Ernesto Castillo Lanuza.- *Delito:* "Homicidio".- *Antecedentes:* El presente proceso se inició por acusación que hizo en contra del acusado el Fiscal Auxiliar de Estelí Licenciado Arsenio Medina Lau, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día tres de enero del año dos mil seis, realizándose ese mismo día la audiencia preliminar. El día once de enero se realizó la audiencia inicial en donde el Juez consideró de conformidad al arto. 268 CPP que la acusación presentada por la fiscalía prestaba méritos para ir a Juicio Oral y Público por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio.- El día uno de marzo del año dos mil seis se realizó el Juicio Oral y Público encontrando el Tribunal de Jurado que el acusado era culpable por lo que el Juez de conformidad al arto. 321 CPP calificó los hechos como constitutivo del delito de Homicidio, por lo que a las tres de la tarde del día dos de marzo del año dos mil seis el juez de juicio dictó sentencia en donde impuso al acusado la pena de diez años de presidio.- Por no estar de acuerdo el condenado interpuso recurso de apelación. Tramitado que fue este, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, reformó la sentencia en lo que se refiere a la pena imponiéndole al encartado seis años de presidio.- El defensor interpuso Recurso de Casación Penal en la forma basándose en los numerales 1 y 5 del Arto. 387 CPP.- La Sala A quo dictó auto a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día veintiuno de junio del año dos mil seis, admitiendo el Recurso de Casación y mandó oír por el término de diez días a la parte contraria.- Los autos subieron a esta Sala de

lo Penal y por resolución de las diez de la mañana del día veintinueve de agosto del año dos mil seis, ordenamos radicarlos y se pasaron los autos a estudio.-

SE CONSIDERA:

I

Motivos de Forma: En relación a la causal 1° esta se refiere a la “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad, o caducidad, si el interesado no ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. Al respecto el recurrente alega que el allanamiento hecho por la policía, en donde se incautó un cuchillo con el cual se realizó el crimen, es ilegal por cuanto se realizó sin autorización judicial, sin embargo a pesar de haber hecho un extenso alegato no indicó cual es la norma procesal que considera violada y tampoco es posible entender con claridad la pretensión de su agravio, indicando únicamente que se violentó el Arto. 26 de la Constitución Política. En el caso sub judice vemos que el recurrente menciona como violado un artículo Constitucional confundiendo así la esencia del Arto. 387 numeral 1 del Código Procesal Penal que únicamente se refiere a la inobservancia de las normas procesales adjetivas, en tanto que es el inciso primero del Arto. 388 CPP (motivos de fondo) el que conoce de las violaciones en las sentencias de las garantías establecidas en la Constitución Política o en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua. Por lo que esta Sala de lo Penal considera que el recurrente hizo un mal planteamiento en relación a la violación de los artículos de carácter procesal y Constitucional que son aplicables para los artos. 387 y 388 respectivamente del CPP.- Sin embargo por tratarse de un precepto Constitucional se le contesta al recurrente que no hubo ninguna ilicitud en la obtención del cuchillo (prueba instrumental), por cuanto este fue requisado por la policía en la vivienda del acusado con la autorización de la dueña de la vivienda. El Arto. 217 CPP establece una excepción al formalismo y garantía Constitucional de que el allanamiento y registro debe de realizarse con orden judicial siendo esta excepción la contenida en el párrafo segundo del mencionado artículo cuando nos dice que el allanamiento se podrá realizar a cualquier hora cuando el morador o su representante lo consienta o en los casos sumamente graves o urgentes. Por lo que es evidente que no hubo violación alguna, razón por la cual no procede el presente agravio.

II

Referente la causal 5° del arto. 387 CPP., la cual se refiere “a la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”. Referente a esta causal es importante destacar que el recurrente nuevamente hace alusión a la ilegalidad en la obtención de la prueba instrumental (cuchillo), razón por la cual alega ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba ilícita, sin embargo al haberse contestado en el CONSIDERANDO: anterior que no hubo ilegalidad en la obtención de dicha prueba, no puede el recurrente ampararse en esta causal quinta del Arto. 387 CPP por cuanto no existe tal ilegitimidad en la decisión por fundarse en prueba ilícita, ya que la supuesta prueba ilícita que alega el recurrente, fue obtenida de manera legal de conformidad con lo establecido en el Arto. 217 CPP., como se dijo en el CONSIDERANDO: anterior, por lo que el presente agravio no puede prosperar.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 217, 387 y 390 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma interpuesto por el Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena en representación de Weller Alberto Leiva Tinoco, en consecuencia se confirma la sentencia que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias dictó a las once y veinte minutos de la mañana del día siete de junio del año dos mil seis.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI J. FLETES L.** Srio.

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Enero del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En escrito presentado a las ocho y siete minutos de la mañana del día veinticinco de marzo del año dos mil cuatro por el abogado Ramón Arsenio López Ruiz, con sus copias de ley y diligencias debidamente fotocopiadas y razonadas, los señores Ramón Ariel Flores Zuniga, y Pedro Joaquín Maldonado Zuniga, ambos mayores de edad, casados, agricultores del domicilio en jurisdicción del Municipio de Murra, Departamento de Nueva Segovia, interpusieron Acción de Revisión en contra de la Sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ocotol Nueva Segovia, de las cuatro de la tarde del siete de julio del año dos mil dos, donde se les impuso la pena de cinco años de presidio y cinco años de prisión, mas las accesorias respectivas para cada uno de ellos, sumando la pena total de Diez años.- Con fundamento en el Arto. 337 inciso 4 CPP, los recurrentes promueven esta acción de revisión adjuntando como prueba de su acción el expediente del juicio seguido en su contra por los delitos de Robo con intimidación y plagio, en las personas de Carlos René Cornejo Ortez, Isabel Ortez Olivas y Daysi Beatriz Carrasco. Esta Sala en auto de trámite de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día trece de Diciembre del dos mil cuatro, de conformidad con el Arto. 342 CPP, señaló la audiencia oral solicitada, con audiencia del Ministerio Público y se ordenó oficiar al Sistema Penitenciario para remitir a los reos con su custodia a este Tribunal. Esta audiencia fue luego pospuesta para el día trece de enero de este año dos mil cinco, a las diez y treinta minutos de la mañana, fecha en la que se llevó a efecto. En esta audiencia el defensor ratificó los motivos de la acción de revisión de sus defendidos alegando lo siguiente: a) Que no se les nombró defensor desde el inicio del proceso, ni se le dio intervención a la Procuraduría de Justicia, y que eso lo vicia de nulidad el proceso y por ello tiene cabida la acción de revisión. Alega que la fiscalía va a señalar que por ser este proceso de acuerdo con el Código de Instrucción Criminal no hay nulidad, pero que debe prevalecer la Constitución sobre todo, máxime que el Arto. 424 del CPP, deroga el In y al quedar sin vigencia debe prevalecer la Constitución.- Alega finalmente que se han violentado las normas del debido proceso lealtad procesal, el derecho constitucional de la defensa. En este estado esta Sala,

CONSIDERA:

I

La defensa concretiza su acción de Revisión en el inciso 4 del Arto. 337 del Código Procesal Penal que dice: *“cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente;”* y como consecuencia de esta acción la defensa en su petición escrita de la acción como en su alegato oral en la audiencia hace énfasis en la indefensión de sus patrocinados en vista que tardíamente el juez local de Murra les nombró defensor, lo mismo que no tuvo como parte al Ministerio Público, causando a su criterio nulidad de carácter absoluto y que eso es lo que sustenta la acción de Revisión por el numeral invocado.

II

En la citada audiencia en este Tribunal la Fiscalía desvirtúa lo alegado por la defensa, señalando que conforme la instructiva que solevantaba conforme el antiguo Código de Instrucción criminal, no era obligatorio nombrarle defensor en la etapa instructiva, sin embargo cuando el reo declaraba se le preguntaba si tenía abogado defensor.- Que en lo referente a la falta de competencia del juez local, si la tenía en vista que podía conocer a prevención en las primeras diligencias de Instrucción conforme el Arto. 150 In.- Que con la prueba documental acompañada como es la fotocopia razonada del expediente consideramos que no logra demostrar ningún extremo de su acción de revisión, y por lo que hace a los dos pilares del juicio criminal como es el cuerpo del delito y la delincuencia fueron demostrados en el proceso.- Se demostró en el expediente que los petentes de esta acción de revisión ya gozan de libertad por tener sus penas cumplidas y así lo declaró el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de acuerdo a informe del señor Director General del Sistema Penitenciario Nacional.

POR TANTO::

En base de lo Considerado, disposiciones legales citadas, y Arto. 343 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal dijeron: **I.-** No ha lugar a la acción de revisión intentada por los señores Ramón Ariel Flores Zuniga y Pedro Joaquín Maldonado Zuniga, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ocotol de las cuatro de la tarde del día siete de julio del año dos mil de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) Y. CENTENO G. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, doce de Marzo del año dos mil siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Licenciado Alcides Muñoz Alemán el condenado Martín Miranda Alemán, interpone a su favor Acción de Revisión contra sentencia de condena número treinta y seis dictada en su contra por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental Sala de lo Penal, el día veintisiete de Junio del año dos mil cinco, a las tres y cuarenta minutos de la tarde, en la que se le condenó a la pena de cinco años de presidio por la supuesta comisión del delito de Hurto con Abuso de Confianza, en perjuicio de DISSUR. Ampara su revisión en el motivo 4 del Arto. 337 CPP y denuncian que el Juez de sentencia incurrió en un grave error en sus deberes y que fue ese error causa directa de su sentencia de condena porque no realizó el control de legalidad y del debido proceso. Esta Sala ordenó la celebración de la audiencia de revisión por reunir la misma los requisitos de admisibilidad, la que se celebró el día lunes veintiséis de junio del año dos mil seis, a las diez de la mañana en la cual el defensor y Ministerio Público expusieron sus alegatos. Así las cosas se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO:

-I-

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra *legem* o *praeter legem*. Como las demás potestades la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico. El debido proceso referido a la causa penal apunta a la reglamentación procesal que con base en leyes preexistentes hace el Estado para asegurar que los procedimientos tengan un curso determinado, que una acción proceda lógicamente a otra, que la sentencia sea el resultado de una labor inicialmente investigativa de recopilación de pruebas y luego de discusión de los elementos de convicción y valoración de ellos por parte del funcionario que producirá la decisión, que se establezcan pasos y formas tendientes a garantizar tanto al procesado como al perjudicado la demostración de sus derechos y pretensiones, y al órgano jurisdiccional la posibilidad de comprobar plenamente los aspectos objetivos y subjetivos de la infracción; que se admitan en el curso de la actuación solamente los actos propios de ella sin injerencias en asuntos extraños a los que motivaron la puesta en marcha de la acción jurisdiccional y en fin todos aquellos aspectos que se refieren a los requisitos externos o aspectos de expresión de los actos judiciales. El Código Procesal Penal de Nicaragua, regula y fija mecanismos de protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, por cuanto estos permiten acceder a la administración de justicia y garantizando las normas procesales consagradas en los principios que lo inspiran. En ese sentido el Artículo 2 CPP consagra el derecho del reo a que se respete siempre su "*estado de inocencia*" como uno de los principios rectores del nuevo orden procesal penal punitivo. El principio de jurisdiccionalidad, al exigir que no exista culpa sin juicio, postula la presunción de inocencia, del imputado, hasta que su culpabilidad sea establecida más allá de toda duda razonable y sobre la base de un juicio con todas las garantías establecidas en la Ley.- La presunción de inocencia es la garantía más importante derivada del principio de jurisdiccionalidad que se manifiesta en el mandato constitucional del Arto. 34. 1 Cn.-

-II-

Se es inocente o se es culpable por lo que se ha hecho o se ha dejado de hacer en relación con el hecho delictivo que se le atribuye al imputado, en el caso de autos el Ministerio Público

como titular de la acción penal y dueño de la carga probatoria no logró con su acervo probatoria un señorío de culpabilidad en el condenado dejando en esa labor serias grietas en el campo de la batalla probatoria que no hacen mas que hacer emerger la duda razonable a favor del procesado y enaltecer su estado de inocencia constitucional, situación esta que fue muy bien ponderada por el juez de primera instancia quien motivó y fundamentó su sentencia es esos estoicos parámetros para declarar la no-culpabilidad del condenado como algo adecuado en el proceso penal en estudio, porque en puridad el principio de contradicción, corresponde más que a la ritualidad del procedimiento, al método de formación de la prueba en sede de juicio oral. La introducción del principio de contradicción replantea problemas de la concepción que se tenga del proceso penal, en el sentido de considerar el proceso como un escenario dispuesto legalmente para que se enfrenten dos posiciones “*acusador y defensa*” o por el contrario, un escenario dispuesto para la realización material de la justicia a través del arbitrio de los jueces entre dos partes, en esa concepción el Tribunal de sentencia erró al encontrar culpable al condenado al alero de un ecualida labor probatoria inmersa en graves dudas e inconsistencias incurriendo de esa forma en una grave infracción a sus deberes como órgano de administración de justicia ya que en tales circunstancias no podían alcanzar el grado de certeza necesaria para concluir en la autoría responsable del condenado violando el principio de justicia al caso concreto como parte del principio del debido proceso Constitucional. El juez de primera instancia arribó a un estado de certeza plena respecto a la no materialidad del hecho y la no-autoría responsable de Miranda Alemán y en forma contraria los razonamientos esgrimidos por el Tribunal de Apelaciones Sala Penal de la Circunscripción Masaya fue ilógico o arbitrario, desde que no pondera la debilidad incriminatoria de todo el plexo probatorio la que avala más bien el estado de inocencia del accionante dado que la declaración de culpabilidad por parte del órgano de administración de justicia implica el deber de adquisición de un grado de certeza sobre la realización del hecho imputado de tal manera que solo la plena prueba robusta y más allá de toda duda razonable es válida para declararla.-

-III-

El in dubio pro reo es una garantía que opera a favor del acusado y tiende a mantener un parámetro de equilibrio racional, ya que si el Estado a través de la acción penal oficial y en plenitud de sus amplios poderes de investigación a través del cual somete al individuo, no alcanza a determinar la verdad de la imputación penal no puede hacer caer en el procesado las consecuencias de su inercia por ello no cabe mas que favorecerle con la duda razonable cimentada en la deficiente actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público. Del análisis de las sentencias de primera instancia que encontró inocente al accionante, con la del Tribunal de Apelaciones Sala Penal de la Circunscripción de Masaya que encontró culpable al mismo vemos que de la valoración de las pruebas que en su conjunto hizo el primero es la que se adecúa al sistema de procesamiento penal de garantías en el orden de que este realizó un análisis de todo el material probatorio para concluir con una decisión de no culpabilidad en el condenado, realizó además un estudio de la teoría del delito con relación a los tipos penales investigados concluyendo en que ellos no se concretaron en el presente proceso en atención a las pruebas llevadas al proceso, en forma contraria el Tribunal de alzada realizó un fraccionado examen de las pruebas dejando sin valorar todo el cuadro probatorio que conducían irremediamente a la duda razonable a favor del procesado, por lo que hacía necesario mantener a su favor su estado de inocencia violentando de esa forma los Artos. 153 y 154. 5 CPP. El fundamento probatorio en el proceso tiene por finalidad expresar públicamente no solo el razonamiento jurídico por medio del cual se aplican determinados hechos que fueron declarados probados, sino que las normas jurídicas que fundamentan el fallo y también las pruebas practicadas y los criterios racionales que han guiado su valoración, es necesario una motivación expresa de las pruebas pero de toda la prueba del proceso y en ese sentido analizarla toda de conformidad con el principio de comunidad de la prueba que es la única forma de discriminar o no su poder incriminatorio, actividad de la cual fue carente el Tribunal de Alzada. Motiva en lo medular el juez de primera instancia su sentencia así: “... después de haber recibido toda la prueba lícita producida durante el Juicio Oral, la cual fue valorada según el criterio humano, observando las reglas de la lógica al darle valor a la prueba producida en juicio la que en ningún momento, arrojaba la certeza de que el acusado fuera el hechor del ilícito que se le acusaba, puesto que el Ministerio Público que es el que tiene la carga probatoria no demostró el apoderamiento ilegítimo del Sr. Martín Miranda Alemán primeramente porque entre las pruebas documentales no rolaba ningún recibo de ocupación que dijeran que los documentos objeto de la litis los encontraron en poder del acusado, no hay fecha cierta del apoderamiento, según versión del señor Carmen Gutiérrez,

quien es el representante de la Empresa DISSUR, dice que por reclamaciones de ACODEMA, se dan cuenta que el Sr. Miranda Alemán, estaba recibiendo dinero no autorizado, según las documentales incorporadas a la carta que tiene fecha de diecinueve de enero del 2003, es decir que para esa fecha que supuestamente ellos se dan cuenta de la ilicitud que se esta cometiendo por parte del acusado éste trabajaba ahí y que según la misma declaración del Sr. Montes es hasta el mes de Junio de ese mismo año que trasladan al Sr. Miranda Alemán a la ciudad de Managua para que tomara otro cargo de confianza porque en una evaluación que se realizó, se indicó que era la persona idónea para ocupar ese cargo, es decir, que lo estaban promoviendo, entonces si el representante de la empresa se da cuenta en enero de ese mismo año, de las irregularidades, porque siguen dándole confianza que trabaje en la misma empresa si esta cometiendo un delito?. Esto como verdad material es una evidente contradicción racional y así lo valora el judicial de primera instancia quien agrega como elemento motivante de su sentencia lo siguiente: “Extraña mucho a esta judicial esta contradicción, aparte de que sí a él lo trasladan y con la confianza que tenía con su jefe inmediato en esta ciudad pudo haber regresado, sustraer los documentos que lo incriminaban y destruirlos, no teniendo noticia nadie de lo que estaba realizando”.-

-IV-

Otro de los razonamientos del juez de primera instancia y que valida esta Sala es el que se refiere al tiempo en que según la acusación ocurrieron los hechos delictivos los que se circunscriben entre el uno de mayo del año dos mil dos y el diecinueve de noviembre del año dos mil tres y el señor Miranda fue trasladado en el mes de junio del año dos mil tres, cuando la denuncia se interpone ya el accionante tiene seis meses de no trabajar en DISSUR de la ciudad de Masaya por lo que surge una duda con relación a que si él ya no trabajaba en la empresa no podía estar recibiendo el dinero hurtado en las fechas a que hace referencia la acusación. Agrega a ello que en el juicio oral y público no declaró testigo alguno que de forma directa señalara al condenado como la persona a quien se le haya cantidad dineraria alguna. En cuanto a la prueba documental que en el juicio se expuso mediante la cual se sugiere que el acusado recibió el dinero fueron copias compulsadas notarialmente con sus originales; y en torno a tales pruebas ya el Arto. 247 señala la forma legal de incorporarse al juicio para que pueda ser tenida como válida lo cual no ocurrió lo que torna tal probanza ilegal en consecuencia ella carece de valor probatorio de cargo contra el condenado. Se aprecia con facilidad que el juez de primera instancia cumplió a cabalidad con los Artos. 15 del CPP que establece el sistema de valoración de la prueba en nuestra legislación procesal penal como una garantía mínima procesal que debe tener todo acusado.- “La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”, por su parte el Arto. 153 manifiesta que “la fundamentación de una sentencia debe ser clara y precisa”, tomando en cuenta los dos tipos de fundamentaciones, es decir, la fundamentación: fáctica, jurídica y la probatoria y “no existirá fundamentación válida cuando se hayan inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo” y expresamente sanciona que “los autos y las sentencias sin fundamentación serán anulables”. - Dentro de los requisitos legales establecidos en el Arto. 154 incisos 6 y 7 del CPP respectivamente se establece que “se debe determinar de forma precisa y circunstanciada los hechos que el juez estime probados”, y “la exposición de sus fundamentos de hecho y de derecho”. - Deben los jueces justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. - Vemos con facilidad que el Tribunal Ad quem tuvo una fundamentación probatoria, ecualida y vulnerable; su relación de hechos probados no es precisa, no es circunstanciada, no reúne los requisitos esenciales que debe tener todo hecho como son: Tiempo, Forma y Lugar, ya que se afirma el Tribunal de alzada en la fundamentación jurídica de su sentencia, considera suficiente medio de prueba para declarar culpable al condenado la testifical de Esperanza Cristina Arias C., quien en el juicio afirma que se le entregó al señor Martín Miranda dinero, al igual que se apoya el Tribunal en la declaración del testigo Manuel Salvador Palacios, quien afirma que también entregó dinero al condenado.- En relación a la primera de las declaraciones la Sala pondera en forma equívoca esta declaración toda vez que descarta analizar la gama de declaraciones rendidas en el mismo proceso que desdican este testimonio a lo que debemos agregar que en la época en que se supone que el condenado recibió el dinero este ya no laboraba en la empresa, por lo que la racionalidad y la lógica de la motivación de la sentencia del juez de primera instancia merece crédito por cumplir con las exigencias procesales en su estructuración. De la misma forma la declaración testifical del segundo de los testigos se limita a mencionar que entregaron cantidad de dinero de la cual recibieron facturas con membrete de UNION FENOSA donde aparece en nombre de todas las

personas que se supone entregaron el dinero pero en forma contradictoria a esta afirmación en el juicio declararon una serie de personas que afirman lo contrario lo que genera una grave duda a favor del condenado en el entendido de que no se ha logrado destruir su estado de inocencia más allá de toda duda razonable, por lo que la valoración de las pruebas que hizo el Tribunal de alzada no puede ser validada por esta Sala ya que ha violado una de las más elementales reglas de la lógica como es el principio de no-contradicción que se deriva de la ley fundamental de la coherencia, que mandata que dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos, (Ver Fernando de la Rúa “La Casación Penal” Página 155).-

-V-

En la construcción del tipo penal como verdad histórica de los hechos imputados tiene gran trascendencia eliminar del proceso toda contradicción para poder así casuísticamente llegar al elemento esencial del dolo a intención en el condenado, entendido este como el conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal acusado, ya que el dolo no debe presumirse por respeto a la presunción de inocencia, sino que debe imputarse o atribuirse con base a las pruebas de cargo producidas en juicio (Ver Ramón Ragues I Valles, El Dolo y su Prueba en el Proceso Penal, Colombia año 2002, páginas 357 a la 509); porque para condenar es necesaria una certeza positiva para evitar quebrantar el criterio racional. La Certeza dice *José Cafferata Nores*, en su obra, Las Pruebas Penales, Argentina, Buenos Aires, página, 25, tiene una doble proyección, certeza positiva (firme creencia de que algo existe) y certeza negativa (firme creencia de que algo no existe) pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas...; viola pues el Tribunal Ad quem una regla de la lógica como es el principio lógico de razón suficiente que es un derivado de la ley de la derivación que establece “que todo juicio para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad, (Ver Fernando de la Rúa, Ob. cit, páginas 153 a la 162); El Tribunal de alzada en la motivación de su sentencia incurrió en una abierta violación al principio contenido en el Arto. 34. 2 Cn y Arto. 2 del CPP, por esas razones esta Sala debe declarar con lugar la presente Acción ya que no se le acreditó que hubiese realizado una acción típica, antijurídica y culpable y mucho menos que se haga merecedor a que se le imponga una pena o sanción, ya que la prueba tanto de cargo como la de descargo conllevan a la certeza negativa absoluta de que el accionante haya cometido el tipo penal acusado en consecuencia se le debe declarar no culpable por falta de participación efectiva del acusado en el hecho.- *“El juez habrá de realizar el engarce entre hecho base y el hecho consecuencia y ello de un modo coherente, lógico y racional entendida la racionalidad por supuesto no como mero mecanismo o automatismo, sino como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes (STC 169/1986 de 22 de Diciembre).* Claro esta que estos criterios colectivos únicamente pueden percibirse mediante el análisis de todo el material probatorio lo cual omitió el Tribunal de alzada incurriendo en grave infracción a sus deberes que generó la sentencia de condena por violación a la garantía del debido proceso que envuelven comprensivamente el respeto del estado de inocencia del procesado que se genera por la duda en la actividad probatoria contra el accionante lo que genera que esta Sala declare con lugar la presente acción de revisión.-

POR TANTO::

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 33, 34 incisos, 1, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política, Artos. 153, 154, 342 y 343 del Código Procesal Penal y Arto. 98 de la Ley No. 260, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I) Se declara con lugar la Acción de Revisión promovida por el condenado Martín Miranda Alemán de que se ha hecho mérito en consecuencia se ordena su inmediata libertad.- VOTO DISIDENTE:** EL Honorable Magistrado Doctor Armengol Cuadra López, disiente del criterio expresado por la mayoría de sus colegas Magistrados, por las razones siguientes: La acción de revisión es una acción de carácter excepcional, mediante la cual se pretende desvirtuar la fijeza de la cosa juzgada en virtud de una inequidad manifiesta en los fallos, para evitar inmolar sobre la seguridad jurídica de la cosa juzgada la condena de un inocente. Sin embargo las disposiciones atinentes a la acción en referencia, requieren una interpretación rigurosa en cuanto a las causas que lo viabilizan, a fin de evitar que se convierta en un nuevo grado jurisdiccional en el que, al arbitrio de los litigantes y con menoscabo de la cosa juzgada, se intente volver a discutir casos ya debatidos y definitivamente resueltos. El análisis expuesto en la sentencia de mérito nos invita a una nueva valoración del acervo probatorio que concurrió en el juicio penal que nos ocupa, siendo esta una desviación de la naturaleza de la acción de revisión, por

cuanto "la admisibilidad de la pretensión examinada debe descartarse cuando mediante ella se persigue, v. gr., una nueva valoración del material probatorio acumulado en el proceso con anterioridad a la condena firme" (palacio, Lino Enrique: Los Recursos en el Proceso Penal, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, Pág. 205). No puede entonces mediante la vía revisora someterse a un nuevo análisis de la plataforma fáctica que sirvió de fundamento al fallo, pues a como se mencionó se estaría erigiendo de tal forma una instancia más fuera del contexto normativo. Sin perjuicio de lo antes expuesto, también discrepo de las valoraciones que sobre las probanzas se hacen en la sentencia de mérito, pues revisados los autos me encuentro ante el siguiente cuadro fáctico: El señor Miranda Alemán, ejerciendo un cargo de confianza en la empresa distribuidora de luz, se acercaba a las comarcas o asentamientos a fin de legalizar y brindar el servicio de fluido eléctrico, en esa labor realizó diversos cobros a las comunidades (dinero que fue recibido, constando esto en sendos recibos en original cuya firma fue analizada por perito caligráfico que determinó que la firma suscrita pertenecía al entonces encartado), dicho dinero no entró a las arcas de la empresa lo que fue demostrado con el auditor de la misma, configurándose sin dificultad alguna los elementos del tipo penal por el que fue condenado, pues aprovechándose del cargo de confianza se apoderó del dinero que los pobladores habían entregado a la empresa distribuidora, concurriendo en demasía los elementos de convicción que destruyen la presunción iuris tantum de inocencia a favor del entonces acusado. Por tales razones estimo que la acción de revisión no es viable. Por todo ello, disiento de la presente sentencia.- **II**) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está copiada en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Marzo del año del mil siete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de acusación, presentado a las diez y diez minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre del dos mil cuatro por el Fiscal Auxiliar Licenciado Fernando José Salinas Pernudi ante el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencias de Granada, se solicitó apertura a juicio contra los imputados Bosco René Sánchez Pavón, de cuarenta y ocho años de edad, enfermero, del domicilio de Diriá, con Cédula 28-030157-0015G, y Gilberto Cecilio Aguilar López, de cuarenta y dos años de edad, obrero, del domicilio de Diriá, con Cédula 204-211162-0000G, por ser autores de los delitos de Violación y Corrupción, en perjuicio de los menores Wiskar Allan Sandino Barboza, Cristofher Benedict Downs Ríos, Eddy Manuel Gutiérrez Samoran, José Gabriel González Delgado, Erick Dayvis Aguilar Estrada, Justo Carlos Reyes Cerda, Roberto Carlos Selva Gómez y Delvis José Muñoz Alemán; habiendo el imputado Sánchez Pavón renunciado al juicio por jurado, la causa fue separada, resultando por medio del juez técnico culpable por los delitos de violación y corrupción en perjuicio de los menores José Gabriel González y Erick Deyvis Aguilar Estrada, se le impuso la pena de quince años de prisión y las accesorias de ley, según sentencia del Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Granada, dictada a las nueve de la mañana del veintiuno de febrero del año dos mil cinco, la que seguidamente fue notificada. Contra dicha resolución apeló el defensor Valentín Barahona Mejía, y por admitido el recurso se mandó a oír al Ministerio Público como parte recurrida, contestando lo que tuvo a bien, reservándose el derecho de intervenir en audiencia pública; los autos fueron remitidos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Granada, donde se dictó la sentencia de las tres de la tarde del dieciséis de noviembre del dos mil cinco, declarando sin lugar el recurso de apelación y confirmándose la del Juez a quo. El defensor, Valentín Barahona Mejía, interpuso recurso de casación contra la anterior resolución. El recurso fue admitido y, por consiguiente, se mandó a la parte recurrida a contestarlo, lo que así hizo la Fiscal Auxiliar de Granada, Mariela Auxiliadora Masís Rodríguez, reservándose el derecho de comparecer en audiencia oral y pública. Una vez recibidos los autos en la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se tuvieron por radicadas las diligencias, y cumplidos los trámites de ley se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO::

I

El recurrente reclama inobservancia de las normas procesales con apoyo en la causal 1ª del Arto. 387 CPP., bajo esta causal plantea diferentes cargos: Después de transcribir el CONSIDERANDO: II de la sentencia recurrida dijo que la sala sentenciadora viola los Artos. 1, 4, 26, 163 Incos. 1 y 2, 254 y 255 CPP; a criterio del recurrente la inobservancia de las normas procesales consiste en que no hubo un abogado defensor que representara a los acusados en la Audiencia Preliminar. Pero, no lleva razón en su reclamo pues en la audiencia preliminar el acusado puede o no estar acompañado de su abogado defensor, ya que uno de los objetivos de la misma audiencia es garantizar tal derecho; la Audiencia Preliminar, más que un acto de naturaleza adversarial, constituye un procedimiento de garantía a favor del acusado, incluyendo la propia defensa, así lo reconoce el Arto. 34 incisos 4 y 5 Cn. Por otro lado, siendo la audiencia preliminar el momento en que se pone al acusado a la orden del Juez, se dará la primera intervención del imputado y el momento para nombrar defensor o negarse a nombrarlo, por consiguiente la inasistencia del defensor a esta audiencia no la invalida; y en consecuencia, la designación del defensor no será motivo para suspenderla, Arto. 260 CPP.-

II

En este segundo apartado el recurrente hace una transcripción del CONSIDERANDO: III de la sentencia recurrida, para luego decir que con lo resuelto se viola el Arto. 163 inciso 6º CPP, que violenta e infringe el Arto.77 inciso 5 CPP., que transgrede el 257 CPP.; todo bajo la misma fundamentación, que esencialmente consiste en atacar la admisión del escrito de acusación presentado por el Ministerio Público contra el imputado, diciendo el recurrente que la acusación no señaló el día ni la hora en que ocurrió la violación; que dicha circunstancia de tiempo es un requisito de toda acusación, y que, por su falta en la acusación, la misma debió ser rechazada; con lo planteado solicitaba que se declarara nulo todo el proceso, que se retrotrajera hasta la etapa misma de la acusación; para reforzar su alegato, transcribió la parte fáctica de la acusación que dice: “Desde el mes de agosto del año 2004, en horas de la noche, se reunían los acusados Bosco René Sánchez Pavón y Gilberto Cecilio Aguilar López, en la casa del acusado Sánchez Pavón, que sita de la alcaldía 1 c. al norte en Diriá, quienes con halagos, regalos e invitaciones hacían llegar a dicha propiedad a los menores Wiskar Allan Sandino Barboza, Cristofher Benedict Downs Ríos, Eddy Manuel Gutiérrez Samoran, José Gabriel González Delgado, Erick Dayvis Aguilar Estrada, Justo Carlos Reyes Cerda, Roberto Carlos Selva Gómez y Delvis José Muñoz Alemán, y los inducían a ingerir licor, a ver películas pornográficas y a tener sexo entre ellos, para luego proceder el acusado Bosco Sánchez Pavón a abusar sexualmente de los menores (tener sexo), mientras tanto el acusado Aguilar López era quien proporcionaba a las víctimas el licor y observaba cuando los menores hacían el sexo entre sí y con el acusado Sánchez Pavón”. Ahora bien, este Supremo Tribunal observa que la acción o conducta descrita en la acusación, no se refiere a un solo momento, sino a acciones reiteradas que comenzaron a partir del mes de agosto del año 2000, en horas de la noche; es un período de tiempo correctamente determinado que podía ser objeto de prueba; el tiempo en que los fiscales deben redactar la acusación cuando hay reo preso es una limitante para precisar con exactitud la acusación sólo con lo que se cuenta en ese momento, por ello se permite que en la audiencia preliminar y hasta antes del inicio del juicio, Arto. 259 CPP., se pueda modificar la acusación; el período de tiempo entre la audiencia preliminar y la inicial puede ser utilizado para complementar la investigación con miras a completar ante el juez los indicios que justifiquen la apertura a juicio contra el imputado; la acusación sirve para que el juez dicte auto de remisión a juicio, Arto. 272 CPP., resolución en la que debe establecerse en forma precisa la relación del hecho por el que será juzgado el acusado, precisamente este hecho recogido en el auto de remisión es el que vincula el juicio y la sentencia, y sólo por ese hecho podrá juzgarse o condenarse, Arto. 385 CPP.- Por otro lado, el recurrente al plantear su reclamo como una inobservancia de la forma por la falta del dato coexistencial del día y la hora que aconteció la acción delictiva coexistente con el espacio y el tiempo ha querido negar el contenido por la forma, contenido y forma caminan de la mano; sí el hecho delictivo es comprobable existirán las circunstancias; pues la forma es la manera como se hace la relación del hecho, la cual debe ser clara, es decir, inteligible o fácil de comprender, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, es decir, indicando circunstancias de tiempo, o período de tiempo cuando no se ha podido averiguar el día y hora, Arto. 77. 5 CPP., por ejemplo señalar en la acusación el nombre del tribunal al que se dirige la acusación, Arto. 77.1 CPP., y que la acusación vaya firmada por el fiscal es una cuestión de forma. Por otro lado, en cuanto a la actividad procesal defectuosa, es decir, cuando no se

observan las normas procesales las partes pueden plantear la nulidad de los actos procesales mediante incidente; en las audiencias orales el incidente se deberá plantear directamente; fuera de audiencia, la solicitud de nulidad de un acto procesal se deberá plantear por escrito, solicitando la convocatoria de audiencia pública para resolverla; en todo caso los defectos, aún los absolutos, deberán ser subsanados; Artos. 164 y 165 CPP. En el presente caso, al interponer el recurso de casación el recurrente no señala, ni consta en el proceso, el momento u oportunidad y la manera en que atacó el escrito de acusación haciéndole ver al Juez que había admitido una acusación defectuosa en cuanto a la forma procesal, pues es al judicial a quien corresponde la admisión o rechazo de la acusación, Arto. 257 CPP; y la supuesta causa de inadmisibilidad del escrito de acusación, al no ser reclamada oportunamente para su saneamiento hace inoperante el recurso de casación interpuesto; por otro lado, también se deja dicho que el día y hora es consustancial del hecho mismo, pertenece al contenido fáctico de la acusación, cuya relación de hechos es comprensible, y fue valorada por el juez para sustentar su decisión o auto de remisión a juicio.-

III

El recurrente, transcribiendo el CONSIDERANDO: IV de la sentencia recurrida, dijo que el fallo del Tribunal de Apelaciones violó los Artos. 163 inciso 1º, 288 y 290 CPP., luego de transcribir cada una de las disposiciones señaladas, estimó que el juicio fue suspendido por más de diez días y que a su criterio se había operado la interrupción del mismo. Esta Sala Penal observa que la fecha de inicio del juicio fue reprogramada para distintas fechas, y sólo fue hasta el día dieciséis de febrero del dos mil cinco que se da por abierta la audiencia de juicio oral y público, el cual concluyó el mismo día; en consecuencia, no ha sido vulnerado el principio de concentración, ni los Artos. 288 y 290 CPP. –

IV

El recurrente apoyado en la causal 2ª del Arto. 387 CPP., invoca como motivo de casación en la forma la “falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”; su fundamento consistió en un extenso análisis personal del modo de incorporar la prueba de testigos y peritos al juicio; pero, en ningún momento se refirió a la existencia de prueba ofrecida por alguna de las partes y que no haya sido desahogada o producida en el juicio; y por esa razón es un reclamo que no puede examinarse.-

V

También el presente recurso fue interpuesto fundado en la causal 4ª del Arto. 387 CPP., exponiendo el recurrente que la sala sentenciadora lo que menos hizo fue analizar si la sentencia del inferior contiene las reglas de criterio racional, que manda y exige la ley en este tipo de resoluciones judiciales; agrega: Todo Juez o Tribunal está obligado a dictar resoluciones judiciales debidamente motivadas, aplicando las reglas del criterio racional que no es más que hacer uso de las reglas de la sana crítica; apoyándose en las reglas univocas de carácter científico, artístico, la experiencia común, la lógica, etc.; continua agregando, que la falta de criterio racional se encuentra al confrontar el escrito de acusación, que expresa que desde el mes de agosto del 2004 en horas de la noche se reunían los acusados, con el escrito de intercambio de información y ofrecimiento de prueba, donde se señalan fechas posteriores y distintas para las múltiples acciones de violación. Con respecto a lo planteado este Supremo Tribunal observa que además de que con ello no se contraviene el criterio racional, el quebrantamiento del mismo debe producirse en la motivación de la sentencia, y no en otros escritos como el de acusación. El recurrente en su misma expresión de agravios señala que las sentencias deben estar debidamente motivadas aplicando las reglas del criterio racional, que no es más que hacer uso de la sana crítica apoyándose en las reglas univocas de carácter científico, artístico, la experiencia común, la lógica, etc., pero, no señala que en el fallo se hay roto alguna de estas reglas: pues, a la hora de aplicar la teoría o los conceptos al caso concreto hay que materializar los elementos en lo que se hace visible el quebranto de una regla del criterio racional o de lógica; el recurrente deja la siguiente pregunta sin contestar: ¿de dónde entonces es que saca el juez que el delito se produce el 25 de agosto del año 2004? Cuando el recurrente no encuentra razones que sustenten dicha aseveración en el fallo, nos encontramos ante la ausencia de motivación u omisión de razones que sustenten la decisión del juez, y que es un motivo distinto al alegado. Posteriormente el recurrente se refiere a la enfermedad venerea o gonorrea rectal adquirida por la víctima el menor José Gabriel González Delgado; planteando que su defendido al ser examinado no padecía tal enfermedad; continua diciendo: la simple lógica nos dice, que si una de las víctimas (González Delgado) fue contagiado por el acusado (Sánchez Pavón), entonces la otra víctima (Aguilar Estrada), al

tener relaciones con la persona trasmisora de la enfermedad, necesariamente tenía que estar enfermo con la misma enfermedad; que la verdad era que alguien que en ese caso no era su defendido contagió de gonorrea a González Delgado. El Tribunal de instancia al referirse al respecto de la enfermedad dijo: A juicio de esta autoridad no constituye una coartada ni exigente de responsabilidad penal el hecho de que el acusado no presenta síntomas de gonorrea como la víctima ya que esto no desvirtúa los hechos demostrados con las testificales.- Como puede verse, el judicial al resolver no planteó duda alguna de falta de responsabilidad deducida o con respecto a que el acusado no tuviera síntomas de la enfermedad, porque la prueba testifical y pericial le daba la certeza de la comisión del hecho calificado de violación en los menores de catorce años de edad.

VI

Finalmente, con apoyo en la causal 1ª del Arto. 388 CPP, el recurrente indicó como infringidos los incisos 1, 4, 5 y 8 del Arto. 34 de la Constitución Política, que dice: Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas. 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; 4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa; 5) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto; 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias.- Sobre este último reclamo o apartado esta Sala Penal estima que la norma constitucional como norma jurídica puede ser aplicable en su caso directamente al hecho concreto; de ahí que en todos los casos en que según la ley se pueda interponer recurso de casación será suficiente para fundamentarlo la infracción del precepto constitucional. Entonces el fallo debe infringir directamente el precepto constitucional, y no a través de las leyes ordinarias; para descubrir una infracción constitucional no hay que ir a buscarla en una nueva interpretación de los hechos ni en una nueva valoración de las pruebas conforme las reglas del Código Procesal Penal ni en las normas sustantivas del Código Penal; por ejemplo, la alegada violación del principio de inocencia puede ser quebrantado cuando el tribunal de juicio haya expresado duda sobre la culpabilidad del acusado y, sin embargo a pesar de la duda, lo condene, ya que el estado de inocencia como garantía constitucional de que goza el imputado sólo puede ser destruida cuando se adquiera la certeza de su culpabilidad a través del debido proceso en un fallo debidamente motivado; desde luego que el juez puede hacer uso de la libertad probatoria, la prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica; pero si el juez se desvía de la lógica, la experiencia, el sentido común, en resumen del criterio racional, puede ser atacado el fallo por un específico motivo de casación contenido en el Arto. 387. 4 del CPP.; bajo la idea anterior, no puede decirse que el fallo haya violado el principio de inocencia; y en lo que respecta a la inviolabilidad de la defensa, ya fue un punto abordado al inicio de la expresión de los agravios; y finalmente la falta de cumplimiento de los términos para dictar sentencia puede dar lugar a sanciones disciplinarias pero no a la nulidad de todo lo actuado desde la interposición de la acusación como lo solicita el recurrente; en consecuencia el recurso en cuanto a todos los reclamos debe ser declarado sin lugar.-

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 386, 387, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **1)** No ha lugar al recurso de casación en la forma y fondo interpuesto por el recurrente Licenciado Valentín Barahona Mejía en su carácter de defensor de Bosco René Sánchez Pavón, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, dictada a las tres de la tarde del dieciséis de noviembre del dos mil cinco, confirmatoria de la resolución de condena de primera instancia en la cual se le impuso a Bosco René Sánchez Pavón la pena de quince años de prisión por ser autor del delito de Violación en perjuicio de los menores mencionados, la cual queda firme en todas sus partes.- **2)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, así mismo se hace constar que la presente decisión fue votada en forma unánime por todos los Magistrados integrantes de la Sala de lo Penal, pero no firman esta sentencia los Doctores Guillermo Vargas Sandino y Rógers Camilo Argüello Rivas por haber cesado en sus funciones. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Marzo del año dos mil siete. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA::

Mediante escrito presentado por el Licenciado Nicolás Javier Sánchez Pérez, a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del dieciséis de mayo del año dos mil seis, ante esta Corte Suprema de Justicia, el condenado Jhony Hurtado Jarquín, mayor de edad, soltero, ayudante de mecánica y de este domicilio y quien actualmente guarda prisión por haber sido condenado a la pena de seis años de presidio por sentencia firme condenatoria dictada por el juzgado tercero de distrito penal de juicio de Managua, omitiendo mencionar en su escrito referencia exacta del número de sentencia, la fecha y la hora en la que fue dictada, previo veredicto del jurado de conciencia, que lo encontró culpable de ser el autor del delito de homicidio en perjuicio de Bismarck de Jesús Bustos Vílchez. Interpone acción de revisión contra sentencia referida, amparado en la causal dos del Art. 337 CPP, exponiendo en el escrito que da inicio a este procedimiento que existe una total contradicción entre los testimonios rendidos ante el honorable tribunal de jurados y el dictamen médico forense y que los testimonios referidos no son veraces. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión.

CONSIDERANDO::

La acción de revisión intentada por el petente es una vía excepcional en la que la ley le permite al condenado pedir ante la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se revise nuevamente una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada con la finalidad de anularla – iudicium rescindae- o modificarla –iudicium modificatium- con el objetivo de reparar una injusticia cometida por el sistema judicial en forma voluntaria o involuntaria. Esta opción que la ley franquea y que es utilizada por el peticionario, corresponde a una de las establecidas en el Art. 337 de nuestro Código Procesal Penal y en este caso el condenado Jhony Hurtado Jarquín, ampara su escrito revisorio en la causal segunda del artículo referido, en lo relativo a la prueba falsa y al veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas. Pero para proceder a la revisión de la sentencia nuestra legislación exige el acompañamiento de las nuevas pruebas que junto con las ya examinadas demuestren la petición, además de que el demandante de revisión debe señalar las normas violadas por el judicial y las aplicables al caso en concreto, exigencias de las cuales no se cumple. Resulta también evidente necesidad de demostrar en qué radica la falsedad de la prueba rendida en juicio de acuerdo a lo preceptuado por nuestro código de rito, prueba que en este caso fue revisada oportunamente por los honorables miembros del Jurado, quienes según el accionante valoraron las pruebas de manera inequívoca, generando de este modo una sentencia perjudicial para él. En virtud de lo señalado, la pretensión del señor Hurtado Jarquín es manifiestamente infundada en tanto se limita a ofrecer como fundamento, cuestiones que fueron oportunamente discutidas en juicio y en pruebas que estuvieron al alcance del tribunal que dictó la sentencia, pretendiendo no solo que este Supremo Tribunal realice un nuevo análisis de todo el acervo probatorio, sino que además asuma funciones que son propias de los tribunales de instancia al tratar de equiparar el procedimiento revisorio a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico para los juicios orales; por otra parte pretende el condenado Jonhy Hurtado Jarquin se haga un análisis de valoración de las pruebas ya valoradas oportunamente y que concluyeron con un veredicto de culpabilidad pronunciado por los miembros del jurado. Una vez examinada esta petición de revisión la Sala considera que debe declararse inadmisibile, en virtud de la inobservancia en el momento de la interposición, de todas las formalidades que exige el Art. 339 y 343 segunda parte del Código Procesal Penal, previniéndole al señor Jhony Hurtado Jarquín que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar su culpabilidad, será rechazada ad- portas acorde a lo preceptuado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y de conformidad con los Artos 337, 339 y 340 CPP los suscritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado Jhony Hurtado Jarquín, de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el

Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRÍA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Marzo del año dos mil siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA::

Mediante escrito, presentado por el Licenciado Sergio Guadamuz Morales, el condenado Beylor Uriel Urbina Cano, interpuso a su favor acción de revisión, en contra sentencia pronunciada por el Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, en la cual se le condenó a una pena de treinta años de presidio por ser coautor del delito de Asesinato en perjuicio de José Andrés González Urbina. La pretensión revisora se encuentra bajo el auspicio de la causal quinta del artículo 337 CPP ofreciendo como prueba la declaración testifical de la señora Ramona Bernarda Martínez Amador con quien demostrará que el día de los hechos el accionante se encontraba en la casa de habitación de la señora Martínez Amador jugando naipes y por eso no tuvo ninguna participación en los hechos y por otra parte hace relación que las pruebas llevadas al juicio oral y público no demostraron su participación en el delito, pruebas rendidas que son las declaraciones del testigo Richard Antonio Meza Urbina y Melba de los Ángeles Urbina Martínez.. Así las cosas, de previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para determinar la admisibilidad de la presente revisión.

SE CONSIDERA:

La revisión de la sentencia es un procedimiento especial previsto para casos excepcionales en donde se discute un grave error judicial y que procede en los casos en que la sentencia ha quedado firme. El demandante de revisión Beylor Uriel Urbina Cano ha invocado la causal No. 5 del Arto. 337 CPP que dispone “Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable.” Como se desprende fácilmente de su lectura, este motivo de revisión está orientado a demostrar la aparición de nuevos elementos de prueba o de nuevas circunstancias que por sí solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen “evidente” que el delito por el que se condenó no existió o que el reo no lo cometió”, pero la realidad es que el condenado pretende revertir el fallo con el ofrecimiento de un testigo que es la señora Ramona Bernarda Martínez Amador que de proceder a su recepción en nada “evidenciaría” la irrevocable decisión declarada por el honorable jurado que lo declaró culpable del delito de asesinato; no aporta ni señala esos nuevos elementos de prueba que demostrarían con efectividad la causal invocada a su favor, motivo por el cual, esta Sala se ve imposibilitada de acoger esta revisión. Además, la acción intentada por Beylor Uriel Urbina Cano no puede ser atendida por esta Sala por cuanto el fundamento de su pretensión revisora se basa en la falta de credibilidad de las pruebas testimoniales presentadas en el juicio, pretendiendo un nuevo y parcial análisis de los diferentes elementos de juicio que se hicieron en aquella oportunidad ante el a-quo; nuevo análisis que además tiene el propósito de revertir las conclusiones que se hacen constar en el pronunciamiento basado en el veredicto emitido por el honorable jurado quien de conformidad con el Art. 194 CPP y haciendo uso del criterio racional, realizaron su propia valoración de la prueba antes de la declaratoria de culpabilidad, sin expresar las razones de su veredicto. Planteada así la revisión debe rechazarse de forma irremediable, previniéndole al petente que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, será rechazada ad portas acorde a lo preceptuado en la segunda parte del Art. 340 y 343 segunda parte del Código Procesal Penal.

POR TANTO::

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos 337, 339 y 340 CPP los suscritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declara inadmisile la acción de revisión intentada por el condenado Beylor Uriel Urbina Cano y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las diligencias. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **A. CUADRA L. (F)**

**RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRÍA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI:
J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, trece de Marzo del dos mil siete.- Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA::

En el Juzgado Tercero de Distrito de lo Penal de Audiencias, se recibió acusación del Ministerio Público el nueve de septiembre del dos mil cinco, a las nueve y catorce minutos de la mañana, celebrándose Audiencia Preliminar a las tres y nueve minutos de la tarde del mismo día, contándose con la presencia de las partes, los acusados como supuestos autores de los delitos de Robo con Violencia y Lesiones: Carlos Alberto Osejo Castellón, Julio César Rosales Guevara, Carlos Moisés Barbosa Espinoza y William Martín Show Solís, en perjuicio de Walter José Jarquín Rostrán, Moisés Abraham Ponce Gutiérrez y Jorge David Peña Laguna; así como del Representante del Ministerio Público Lic. Dennis Aragón Avilés. Informados los acusados sobre la finalidad de la Audiencia y no contando con Abogado Defensor se procedió a nombrar al Lic. Juan Antonio Miranda Tercero, concluyendo a las cuatro y treinta minutos de la tarde, resolviendo admitir la acusación y señalar para la Audiencia Inicial el día dieciséis del mismo mes y año, la que efectivamente tuvo lugar a las once y veintitrés minutos de la mañana, encontrando suficientes elementos de convicción para sustentar en debida forma la acusación que el Ministerio Público ha formulado en contra de los acusados y que de conformidad a los artos. 268 y 269 CPP da por admitidos los medios de pruebas ofrecidos por el Ministerio Público y determina que existe suficiente mérito para remitir a Juicio Oral y Público, dictando de conformidad al arto. 272 CPP Auto de Remisión a Juicio, decretando prisión preventiva como medida cautelar a los otros acusados Adolfo Antonio Rugama Marengo, Maycol Ulises Palma, José Enrique Quiroz. A las once y siete minutos de la mañana del diecinueve de septiembre del dos mil cinco, se realizó Audiencia Inicial con características de Preliminar al acusado Miguel Antonio Úbeda Luna, decretando Prisión Preventiva en su contra, remitiéndose la causa ese mismo día al Juzgado Tercero de Distrito de Juicio.

II

Uno de los defensores, el Lic. Oscar Enrique Ruiz, solicitó Audiencia Especial de Revisión de Medida Cautelar de conformidad al arto. 172 CPP. El defensor Ervin Antonio Cuadra, interpuso Recurso de Exhibición Personal a favor de Adolfo Antonio Rugama Marengo y Maycol Ulises Palma, en el que se nombra como Juez Ejecutor al Doctor José Luis Medina Bravo, el que una vez efectuados los trámites correspondientes, ordena que se proceda a girar la orden de libertad en vista que al ser puestos a la orden de la autoridad judicial se encontraban ilegalmente detenidos. Por auto de las cinco de la tarde del veintidós de septiembre, se tuvieron por radicadas las diligencias, se discernió el cargo a los defensores y se les concedió la intervención de ley, haciendo saber a las partes que el Juicio Oral y Público se programó para el dieciocho de octubre de ese año. Se presentaron los escritos de intercambio de pruebas, tanto por el Ministerio Público, como por los defensores, los que en general rechazaron los pruebas ofrecidas por la Fiscalía, solicitando el Licenciado Oscar Enrique Ruiz se citara a Audiencia Especial para solicitar la clausura del juicio dado que las víctimas de su propia voluntad llegaron al Ministerio Público a presentar formal desistimiento de la acción penal, acompañando Escritura Pública Número sesenta y ocho, otorgada ante el Notario Pedro José Alonso Sánchez. A las dos y treinta minutos de la tarde del dieciocho de octubre del dos mil cinco, se procedió a la Integración de Jurados de conformidad con el arto. 297 CPP y luego de tomarles la promesa de ley, se procedió de conformidad al arto. 303 CPP a los alegatos iniciales y evacuación de pruebas conforme el arto. 306 CPP, pidiendo los defensores la clausura del Juicio, lo que fue denegado por la Juez, manteniendo las mismas Medidas Cautelares para todos, y señalando para la continuación del Juicio el treintiuno de octubre de ese año dos mil cinco, el que efectivamente se continuó a las dos y diez minutos de la tarde de ese día, concluyendo con veredicto de no culpabilidad a favor de los acusados Miguel Antonio Ubeda Luna y Carlos José Barbosa Espinoza y de culpabilidad para el resto de los acusados, se señaló para notificar Sentencia el día dos de noviembre del mismo año. Se dictó Sentencia el día uno de noviembre a las nueve y treinta minutos de la mañana, en la que se absolvió a los imputados Miguel Antonio Ubeda Luna y Carlos José Barbosa Espinoza por el delito de Robo con Violencia y Lesiones en perjuicio de Walter José Jarquín Rostrán,

Moisés Abraham Ponce Gutiérrez y Jorge David Peña Laguna, ordenando la libertad de los acusados. Se dictó Sentencia Condenatoria el mismo día a las diez y veinte minutos de la mañana, en la que se impuso pena principal de seis años de prisión a los otros procesados. El defensor de los condenados Adolfo Antonio Rugama Marengo y Maycol Ulises Palma interpuso recurso de Apelación, el que le fue admitido en ambos efectos por auto de las ocho de la mañana del diez de noviembre del dos mil cinco.

III

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las once y cinco minutos de la mañana del nueve de noviembre del dos mil cinco, el Licenciado Erwin Antonio Cuadra, se personó y pidió que se le tuviera como Abogado Defensor únicamente de Maycol Ulises Palma, manifestando que renunciaba y desistía de la Apelación interpuesta a favor de Adolfo Antonio Rugama Tercero, solicitando se recibieran las testificales ofrecidas en primera instancia y que por razones de trabajo, por ser policías de la Estación Seis no pudieron comparecer, con las que demostraría la inocencia de su defendido. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las nueve de la mañana del nueve de enero del dos mil seis, radicó las diligencias, tuvo por apersonado en esa instancia al defensor y se le dio la intervención de ley que en derecho corresponde, convocando a la Audiencia Oral para el día jueves doce de enero del presente año, la que se efectuó el día señalado a las nueve de la mañana, alegando los defensores que el delito de robo no se comprobó en la audiencia de juicio, y que los artos. 191 y 192 CPP establecen que la fundamentación de la sentencia se hará conforme a las pruebas evacuadas en juicio y que solo se comprobó el delito de lesiones, por lo que el Juez debió calificar el delito solo como lesiones y no como Robo seguido de lesiones, ya que no hubo ningún testigo ni ninguna otra prueba para demostrar el delito de robo, que el juez se fundamentó únicamente en la acusación presentada por la Fiscalía para establecer el monto del robo y que de esa forma el juez condenó a sus defendidos a la pena de seis años de prisión. Que lo único que se comprobó en juicio fueron las lesiones, que según el médico forense tardarían en sanar quince días, que no pusieron en peligro la vida y que no dejaran cicatrices visibles y permanentes, lo que subsume el arto. 138 Pn. que señala que cuando tarde en sanar no más de quince días, la pena será de tres días a cuatro meses, siendo este artículo el que la juez debió aplicar y que bajo el principio de objetividad y naturaleza de los juicios penales que aplica el arto. 7 CPP debió de separarse por incompetencia en su momento, sin embargo no lo hizo, por lo que solicitan se declare nulo todo el proceso por falta de competencia del juez. Se dictó sentencia, a las diez y cinco minutos de la mañana del treinta de enero del dos mil seis, en la que se resuelve que no ha lugar a la apelación intentada, en consecuencia se confirma la Sentencia recurrida.

IV

El doctor Ricardo Antonio Flores González, mediante escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del veintisiete de marzo del dos mil seis, interpuso recurso de Casación en lo Penal, manifestando que les causa agravios el hecho que en las dos instancias no hayan reconocido validez al instrumento legal que rola en folio ciento veinte (Testimonio de la Escritura Pública Número sesenta y ocho) Desistimiento de la Acción Penal, lo que violenta el numeral 1 del arto. 378 CPP. Que el día del juicio Oral las víctimas concurrieron al juzgado a manifestar que no se sentían ofendidos y aclarar como se dieron los hechos, por contradicción entre la denuncia de las víctimas y la acusación del Ministerio Público, porque en el testimonio del señor Ulises Peña Avendaño expone que se alteró el Acta de denuncia para justificar la ilegal detención a que fueron sometidos algunos de los acusados, a quienes presentaron ante la autoridad judicial fuera del término legal. Que el presente caso se trata de un montaje de las autoridades policiales para sancionar injustamente a los acusados, para lo que acompaña declaraciones vertidas por el comisionado Otilio Duarte, jefe del Departamento Seis de la Policía Nacional, el día veintiséis de octubre del dos mil cinco, ante periodistas del canal diez de televisión, vertiendo expresiones incriminatorias contra los acusados, que ostentan grados y rangos menores. El presente recurso fue notificado a la Fiscalía la que se reservó el derecho de contestar agravios en la Audiencia Oral y Pública.

V

A las ocho y cinco minutos de la mañana del veintisiete de agosto del dos mil seis, la Sala Penal de este Tribunal, ordenó se tuviera como defensor de los procesados al Licenciado Ricardo Antonio Flores González, se le concediera la intervención de ley y que habiendo solicitado Audiencia Oral tanto el defensor como el representante del Ministerio Público, se

citara a las partes para la celebración de la Audiencia Oral y Pública a las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de agosto del presente año, y que se girara el correspondiente oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que remitiera los acusados con su debida custodia, observando las garantías individuales y el respeto a su dignidad humana. El día y hora señalada se celebró la Audiencia de conformidad al arto. 396 CPP para el Recurso de Casación, alegando las partes lo que estimaron conveniente y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que fundamentalmente los agravios expresados por el doctor Flores González, se centran en la falta de prueba del delito de Robo con Violencia, lo que conlleva a invalidación total o parcial de conformidad al arto. 398 CPP, que textualmente dice en la primera parte: *“Invalidación total o parcial. Cuando haya que declarar con lugar el recurso por un motivo distinto de la violación de la ley sustantiva, el tribunal de casación invalidará la sentencia impugnada, y si no es posible dictar una nueva sentencia ajustada a derecho, procederá a anular también el juicio en que ella se haya basado, o los actos cumplidos de modo irregular y remitirá el proceso al juez que dictó la resolución recurrida, para que lleve a cabo la substanciación que determine el tribunal de casación.”* La base utilizada por el Tribunal A-quo para tener por comprobados los delitos acusados por la Fiscalía, ha sido el Veredicto de Jurados de culpabilidad. Al respecto esta Suprema Corte estima que la defensa tiene razón, pues si bien es cierto que existe el Veredicto de culpabilidad, también lo es que solamente se comprobó el delito de Lesiones con los dictámenes médico legales acompañados y la declaración del Médico Forense y si el Tribunal considera irrelevante la falta de prueba del delito de robo y su monto a fin de establecer la pena correspondiente, asegurando en el folio veintidós del cuaderno de segunda instancia, que basta que exista una lesión de las descritas en los artos. 143, 144 y 145 Pn, para imponer como sanción mínima seis años de prisión, nos encontramos que efectivamente esos artículos citados son aplicables siempre y cuando se haya comprobado y demostrado delito de Robo con Violencia, lo que no ocurrió en el caso de autos, y el Tribunal de Jurados emite su veredicto de acuerdo a su conciencia y de conformidad a lo alegado en el juicio, y en este caso se centraron en las lesiones inferidas. Los artículos aludidos señalan textualmente: *“arto. 143 Pn.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a cinco años de prisión.”*, que no es el caso de autos, pues al contrario, el dictamen médico asevera que no se puso en peligro la vida; *“Arto. 144.- Si la lesión fuere inferida en riña, que no sea motivada por la defensa que de sí mismo haga la víctima, la pena será disminuida hasta la mitad de las sanciones señaladas en los artículos anteriores”*, es decir, cuando las lesiones resulten o sean producto de una simple riña, dependiendo del tipo de lesión que se cause, la pena que corresponda será rebajada a la mitad; y por último el arto. 145 Pn dice: *“Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes: inc. b) A todos los que hubieren atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no se constatare quien o quienes le infirieron las que presente, o cuales heridas le infirieron, se les aplicará prisión hasta de cuatro años”*, pero no fueron agredidos con armas a fin de lesionarlos; aquí argumenta el Tribunal A-quo que se trata de un robo con violencia y que como consecuencia del mismo hubieron lesiones, que en un solo acto se cometieron dos delitos, hablaríamos entonces de concurso real de delitos y debieron imponerse las penas correspondientes a cada delito. Este Supremo Tribunal considera que en todo caso, de haberse probado plenamente el delito de robo, estaríamos ante un caso de Robo complejo de conformidad con el arto. 267 Pn que señala las penas para los que roban con violencia o intimidación, habiendo acogido el Tribunal y juez de la causa el inciso 3 de dicho artículo y que remite a los ya analizados referentes a las lesiones, solo que ninguno de ellos es aplicable, porque no se comprobó el delito principal que sería el robo con violencia, para poder aplicar dichos artículos por las lesiones ocasionadas como consecuencia del Robo. Además no se puso en peligro la vida, ni fueron atacados con armas, resultando las lesiones inferidas ser leves, puesto que según el Médico Forense, no pusieron en peligro la vida, no dejan impedimento físico, no dejan cicatriz visible y permanente, (folio 147 a 148 del cuaderno de primera instancia); POR TANTO: correspondía a un Juez Local la competencia y siendo que la pena a imponerse no sería mayor de cuatro meses, de conformidad al arto. 138 Pn, la misma ya está sobrecumplida por lo que no queda más que Casar la Sentencia recurrida y así debe declararse, haciendo la tipificación adecuada con base a los artos. 397 y 398 CPP párrafo primero.

POR TANTO::

De conformidad con lo considerado, y artos. 397 y 398 CPP., 138 Pn, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación en material Penal, interpuesto por el Licenciado Ricardo Antonio Flores González, en el carácter con que actuó, en consecuencia se Casa la Sentencia dictada a las diez y cinco minutos de la mañana del treinta de enero dos mil seis, por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. **II)** Se invalida la Sentencia impugnada en la causa incoada en contra de Maycol Ulises Palma, Julio Cesar Rosales Guevara y William Martín Show Solís de generales en autos, dictándose en su lugar Sobreseimiento Definitivo a favor de los acusados por el delito de Robo Con Violencia y Lesiones, en perjuicio de Walter José Jarquín Rostrán, Moisés Abraham Ponce y Jorge David Peña Laguna, también de generales en autos. **III)** Ordenase la libertad inmediata de los procesados, si se encontraren detenidos actualmente. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia está copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, asimismo se hace constar que la presente decisión fue votada en forma unánime por todos los Magistrados integrantes de la Sala de lo Penal, pero no firma esta sentencia el Doctor Rógers Camilo Argüello Rivas por haber cesado en sus funciones. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Marzo del año dos mil siete. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA::

Mediante escrito, presentado por el Licenciado Juan Nicolás Gutiérrez Vargas, el condenado William Martínez Álvarez, quien es mayor de edad, casado, agricultor y con domicilio en Nueva Guinea, interpuso a su favor acción de revisión, contra sentencia dictada el ocho de octubre del año dos mil uno, a las cinco de la tarde, por el juzgado único de distrito de Nueva Guinea, Región Autónoma del Atlántico Sur, en la que se le condena a una pena de quince años de Presidio por la autoría del delito de Asesinato en perjuicio de Israel Feliciano Pérez Urbina. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión.

CONSIDERANDO::

-I-

El nuevo sistema procesal penal está basado en la oralidad como uno de los principios básicos que garantizan el debido proceso, debiéndose entender por ella, la regulación de procedimientos en los que predomine la palabra hablada sobre la escrita; de lo que se desprende, que toda declaración de los acusados, víctimas, testigos, consultores técnicos o peritos deberá ser expresada de viva voz y de manera pública. Este principio se salvaguarda a través de una rigurosa limitación de los elementos de convicción que pueden ser producidos en juicio mediante la lectura. En el caso de la presente revisión el petente invoca para fundamentar la presente acción, las causales 2 y 5 contenidas en el Arto. 337 CPP, en relación a la “prueba falsa” y a la “prueba nueva o nuevos hechos” respectivamente, mismas que tienen distintas finalidades. Pero bien, si el accionante de revisión pretende en su demanda dejar claro que un testigo declaró falsamente en el proceso anterior producto de Intimidación y que este fue uno de los puntos decisivos tomados en cuenta para el pronunciamiento de la sentencia condenatoria, atacar de manera directa la situación probatoria de éste estaría obligado el peticionario más que nada, a probar la Intimidación bajo la cual declararon los testigos que ahora invoca y que de ser comprobada su existencia, produciría la nulidad de lo actuado. De otro modo estaría solicitando sin fundamento la revisión de la mayor parte del material probatorio y es bien sabido que la valoración de las pruebas son funciones propias de los tribunales de instancia en virtud de que ellos realizan el examen inherente e intelectual valorativo bajo las premisas rectoras de la lógica, la psicología y el sentido común. siguiendo esta línea y en base al análisis del escrito de revisión, es que resulta evidente que el accionante no está bien enmarcado en esta hipótesis.

CONSIDERANDO:

-II-

La exigencia de novedad de los hechos o de los elementos nuevos de prueba, tiene su razón de ser en la circunstancia de que una repetición de la valoración del material probatorio del juicio cerrado con autoridad de cosa juzgada, destruiría toda seguridad jurídica. Para admitir la revisión interpuesta con base en estos elementos es necesario que los mismos “evidencien” que el condenado no fue quien cometió el ilícito, entendiéndose como “evidencia” según el Doctor Francisco Castillo González en su obra “El Recurso de Revisión en Materia Penal”, como la cualidad inherente a una prueba, de procurar al tribunal competente para conocer de la revisión, un estado de certeza, de que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió ó que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable. En el caso que nos ocupa, es notorio que de hacerse la Revisión con esas pruebas, en nada evidenciaría, ni cambiarían la no culpabilidad del reo. Todo lo anterior nos conduce a la declaratoria de Inadmisibilidad de la presente Revisión.

POR TANTO::

De conformidad con las consideraciones hechas y los Artos 337, 339 y 340 CPP los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado William Martínez Álvarez, de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua catorce de Marzo del año dos mil siete. Las ocho de la mañana.-

VISTOS RESULTA:S

-I-

El Licenciado Lester José López, quien actúa en calidad de defensor de los condenados Carlos Mercado Hernández y Yader Velásquez Ortiz, a las cinco y treinta y cinco minutos de la tarde del día quince de Diciembre del año dos mil cuatro, interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de Noviembre del año dos mil cuatro dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la cual falla: “I.-) No ha lugar a la apelación interpuesta por los Licenciados Carlos Javier Chavarría Rivas y Marvin Jiménez Martínez. II) Se confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia condenatoria, dictada el once de Mayo del dos mil cuatro, a las ocho de la mañana, donde se condenó a Carlos José Mercado Hernández por el delito de Robo con Intimidación en perjuicio de Luis Alberto Rivas Anduray, Elena Esperanza Pereira Lanzas y David Pereira Díaz, a la pena principal de siete años de prisión. III.-) Se confirma la pena impuesta a Carlos José Mercado Hernández, por el delito de Robo con Violencia seguido de Lesiones en perjuicio de Carlos de Jesús Salazar Aguilar, siendo la pena principal de cinco años de prisión, así mismo se confirma la pena impuesta a Carlos José Mercado Hernández como autor responsable del delito de Robo con Violencia seguido de Lesiones en perjuicio de Claudia Patricia Zamora Ramos a la pena principal de cinco años de prisión. IV) Se confirma la pena impuesta a Yader José Velásquez Ortiz, como autor responsable del delito de Robo con Intimidación en las Personas en perjuicio de Luis Alberto Rivas Anduray, Elena Esperanza Pereira Lanzas y David Pereira Díaz, a la pena principal de ocho años de prisión. V) Se confirma la Pena impuesta a Yader José Velásquez Ortiz, como autor del delito de Robo con Violencia seguido de Lesiones en perjuicio de Carlos de Jesús Salazar Aguilar, siendo la pena principal de seis años de prisión; así mismo se confirma la pena establecida a Yader José Velásquez Ortiz por el delito de Robo con Violencia seguido de Lesiones en perjuicio de Claudia Patricia Zamora Ramos, siendo la pena principal de seis años de prisión. V) Disentimiento del Magistrado Dr. Indalecio Berríos. Penalidad: 1) El acusado Carlos José Mercado Hernández fue condenado por Robo con Intimidación en perjuicio de Luis Alberto Rivas Anduray, Elena Esperanza Pereira Lanzas y David Pereira Díaz, cuya pena, de acuerdo con el Inc. 4 del arto. 267 Pn. y también el inc. 4 del arto. 269 Pn. va de cinco a diez años de prisión; por término medio de la pena conforme el arto. 77 Pn. es de siete años y seis meses, Carlos José al tiempo de cometer el delito tenía menos de veintiún años y en el expediente no hay registro de antecedentes penales, siendo

ambas circunstancias atenuantes y señalándose cinco agravantes que permiten establecer la pena en seis años, pero también hay que considerar la agravante específica del arto. 270 inc. 1 Pn. incrementando la pena en un tercio para ocho años de prisión. 2) Sobre el mismo Carlos José y relacionado con el hecho antes consignado pesa la responsabilidad del Delito de Asociación e Instigación para Delinquir, para el cual el arto. 493 Pn. señala una pena que oscila entre uno y tres años y de acuerdo con el arto. 77 Pn. se establece en dos años de prisión. 3) Carlos José es igualmente responsable de otro delito: Robo con Intimidación y Lesiones en perjuicio de Carlos de Jesús Salazar Aguilar y Claudia Patricia Zamora Ramos, hechos que caen bajo la sanción del arto. 267 inc. 3 Pn. disposición que hace referencia al tipo de lesiones que contempla el arto. 15 Pn. el arto. 267 inc. 3 señala una pena que va de seis años a doce años de prisión, cuyo término medio, de acuerdo con el arto. 77 Pn. es de nueve años; en observancia de los artos. 78 y 92 Pn. consideramos las atenuantes ya señaladas, que son la falta de antecedentes penales y ser menor de veintiún años, pero como ya lo señaló la juez A-quo, en sentencia hay cinco circunstancias agravantes que considerar: Se utilizaron armas de fuego para intimidar a las víctimas que se encontraban en inferioridad numérica, se cometió de noche, en despoblado, con desprecio a la edad y sexo de los ofendidos, sin posibilidad de defenderse y repeler la agresión, empleando una violencia mayor de la necesaria; circunstancias que nos permite establecer la pena de diez años de prisión. Carlos José Mercado Hernández es integrante de la banda que cometieron este delito y es responsable de Asociación e Instigación para Delinquir, para lo cual el legislador en arto. 493 Pn. señala una pena de prisión que va de uno a tres y cuyo término medio en cumplimiento del arto. 77 Pn. es de dos años de prisión.- De acuerdo a lo expuesto la pena para Carlos José Mercado Hernández por los delitos señalados es de veintidós años de prisión.- VI) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, devuélvase las presentes diligencias a su lugar de origen.- (f) M. Quezada.- Fanor Téllez.- I. Berríos.- M. R. de Solís. Sria.”.- Como agravios expresados y razón de su recurso el recurrente invoca las causales: Motivos de Forma: 5ª del Arto. 387 CPP. Motivado en el hecho de haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobada con la grabación. Motivos de Fondo: 2ª del Arto. 388 CPP. Por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que debe ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.-

-II-

Que venidas y radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, las diligencias relativas al recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Lester José López, por auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de Agosto del año dos mil cinco, por cumplidos los requisitos se ordena dar trámite al Recurso de Casación promovido, señalando para tal efecto, con conocimiento del fiscal Manuel de Jesús Reyes Juárez, quien mediante escrito presentado ante la Sala Penal de este Tribunal a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día nueve de agosto del año dos mil cinco, contestó los agravios, en consecuencia se produjo el contradictorio y siendo que la competencia de este Tribunal esta limitada al conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios de conformidad al Arto. 369 CPP se ordenó remitir los autos a estudio para su resolución.-

CONSIDERANDO:

-I-

En el presente Recurso el recurrente ha invocado como Motivo de Forma la Causal 5ª del Arto. 387 CPP motivado en el hecho de haber existido suplantación del contenido de la prueba oral comprobada con la grabación.- Se debe considerar que los motivos, son las causales (agravios) o vicios que pueden invocar los titulares del derecho a recurrir una resolución por la vía de la casación, y están contemplados en los artos. 387 y 388 CPP, en la práctica forense se habla entonces de los recursos de casación por el fondo y por la forma, según sean acusados por el recurrente errores in iudicando o in procedendo, respectivamente teniendo estos dos tipos consecuencias diferentes.- En su escrito de interposición el recurrente defensor Licenciado Lester José Flores, inicia exponiendo que existió suplantación del contenido de la prueba oral comprobable con su grabación, debido que toda la prueba presentada en contra de su defendido Yader José Velásquez Ortiz, fue circunstancial, y que en uno de los delitos por los que este fue condenado, no existió prueba en su contra. En principio se debe de recordar que este Supremo Tribunal no constituye una tercera instancia, por lo que no se puede entrar a hacer una nueva valoración de los hechos y de las pruebas, pues está impedido de hacerlo, ahora bien cada causal invocada debe contener la exposición concreta de los fundamentos de hecho y de derecho del reproche, y no hacer mención superficial de ellos,

y menos, dejar la tarea a este Supremo Tribunal de adivinar la pretensión del recurrente. Esta Sala de lo Penal considera que este agravio es vago y carente de argumentos jurídicos que lo sustenten. Debemos de hacer hincapié que el recurrente casacional debe fundamentar y motivar claramente su pretensión, señalar expresamente en que consiste su inconformidad, donde está el defecto de forma o de fondo que torne viable el recurso y no el simple hecho de recurrir a ver si en el remoto caso se le da la razón. El artículo 390 CPP, en su párrafo segundo nos indica que en el escrito de interposición del recurso se deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Este agravio contiene argumentos pobres cobijado en una causal de forma mal invocada; se debe de tener en cuenta que el recurso de casación funciona en forma limitada por tratarse de un recurso eminentemente técnico, y no esta sujeto al arbitrio del recurrente, para hacer cualquier alegato que consideren a bien realizar. Esta Sala considera inatendible este agravio.-

-II-

Esta Sala de lo Penal estimó que sobre el agravio anterior no podía pronunciarse por considerarlo defectuoso, sin embargo en relación a la causal 2ª del arto. 388 CPP, se observa que lo dicho por el recurrente esta bien planteado, por lo que es necesario rescatar lo alegado en esta causal para su análisis y al respecto el recurrente dijo que se hizo una errónea aplicación de la norma jurídica por que a su defendido Yader José Velázquez Ortiz, se le impuso la pena de seis años de prisión por ser autor del delito de Robo con Violencia seguido de Lesiones en perjuicio de Carlos de Jesús Salazar Aguilar y la pena de seis años de prisión por ser el autor del delito de Robo con Violencia seguido de Lesiones en perjuicio de Claudia Patricia Zamora Ramos, penalidades a las que se opone por considerarla totalmente opuesta al espíritu de la norma que regula el concurso ideal, definido en el Arto. 90 Pn., el cual dice: que cuando un solo hecho constituye dos o más delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave, refiriendo que tales hechos correspondieron a una misma circunstancia, se le debió imponer una sola pena. El representante del Ministerio Público, no coincide con la tesis de la defensa y manifiesta que lo que existió fue un concurso real de delitos y no ideal como fue planteado por el defensor, e invoca el Arto. 89 Pn. que dice en su primer párrafo: “Al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones...”. En el presente proceso se han planteado dos posiciones sobre la aplicación de las penas, ante esta situación debemos dejar sentada una posición al respecto. Antes de abordar el examen de las diligencias y resolver como sea el caso, tenemos que definir cuando se produce un concurso de delitos ya sea ideal o real, pero para ello, es preciso decidir cuándo concurre un hecho o cuándo concurren varios y los tipos penales, porque de ello depende la clase de concurso de delitos: 1-) *cuando concurren varios hechos que dan lugar a varios delitos se habla de "concurso real", 2-) cuando un sólo hecho constituye dos o más delitos tenemos un "concurso ideal"*. Varios son los criterios que se han propuesto para determinar la unidad de hecho. Desde luego, hay que descartar la posibilidad de atender exclusivamente a datos naturalísticos, pues ni es posible buscar una clara solución de continuidad a los movimientos fisiológicos, ni éste es el punto de vista que utilizamos normalmente para afirmar que existen una o varias acciones. Sería absurdo pretender que los innumerables movimientos musculares que llevan a disparar sobre una persona por ejemplo, constituyen otros tantos hechos en el sentido del Derecho Penal, porque para tal efecto, todos los elementos se concretizan en una sola acción. En principio sumiéndonos a los hechos, sin entrar a valorar las pruebas, sino a lo resuelto y esgrimido finalmente por la Honorable Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, cabe hacer mención que los hechos por los cuales fue condenado Yader José Velásquez Ortiz, parten de una acción inicial que fue el robo con violencia y posteriormente concurren otros hechos que dieron lugar al delito de lesiones en perjuicio de los afectados. En el concurso ideal de delitos, uno de sus principales elementos constitutivos es el hecho que de una acción resulten dos delitos. Evidentemente no puede valorarse igual una acción que produce un solo delito, que esa misma acción cuando realiza varios delitos, la aplicación de uno solo de los tipos delictivos no agotaría la valoración plena del complejo delictivo. Solo la aplicación simultánea de todos los tipos delictivos realizados por una misma acción valora plenamente el suceso. Refiriéndonos a la aplicación del precepto alegado, hay que establecer si existe un solo hecho, y la unidad del hecho equivale a la unidad de acción, POR TANTO: habrá unidad del hecho cuando la actuación corresponda a una misma manifestación de voluntad y sea valorada unitariamente en un tipo penal; sin embargo, esta unidad de hecho, para integrar el presupuesto del concurso ideal, tiene que dar lugar a la realización de varios delitos, por lo que el hecho voluntario único, debe abarcar una pluralidad de fines, de ahí que no hay tantos

medios como fines, sino que el medio siga siendo único aunque los fines diversos, lo que se pretende evitar es que la producción de varios delitos equivalga automáticamente a la realización de varias acciones (quod actiones, tot criminal), ya que entonces, la distinción entre concurso ideal y concurso real y la incidencia en la determinación de la pena no tendría sentido. Se debe comprender que no existe solo un concurso ideal propio, sino también impropio o medial, realmente en este tipo de concurso no hay un solo hecho sino dos perfectamente diferenciados, pero la conexión es íntima entre los delitos cometidos, que es una relación teleológica de medio a fin; lógicamente, cuando la conexión entre los diversos delitos es tan íntima que si faltase uno de ellos no se hubiere cometido el otro, se debe considerar todo el complejo delictivo como una unidad delictiva y no como dos delitos distintos, debe de existir una relación de necesidad entre uno y otro delito, que debe ser entendida en sentido real, concreto y restrictivo (ej: falsedad-estafa).-

-III-

En el fondo, el concurso real, “ se da cuando concurren varias acciones o hechos cada uno constitutivo de un delito autónomo”; esto no plantea ningún problema teórico importante. Definitivamente una vez que hemos hecho la distinción entre concurso real y concurso ideal, así que el caso puesto al conocimiento de esta sala, encaja dentro de esta calificación y no en la alegada por el recurrente, esta Sala coincide con lo expresado por el representante del Ministerio Público; debemos estar claros que los hechos se produjeron en momentos y lugares distintos, por lo que no se puede considerar que existió concurso ideal de delitos, en el CONSIDERANDO: anterior se dejó plenamente establecido cuales son los elementos concurrentes en el concurso ideal de delitos, en definitiva los hechos no corresponden a esta calificación, es por esta razones que no se puede considerar de otra manera, por lo tanto no se puede acoger este agravio, realmente lo que existió fue un concurso real de delitos, y así se debe dejar establecido, para ilustrar mejor, el robo a las víctimas se dio en un primer momento, en un determinado lugar, cumpliéndose de esta manera con el objeto de la acción y la consumación misma del delito; las lesiones producidas a las víctimas se sucedieron en diferentes momentos y en diferentes lugares, con distintas características, por lo que no se puede considerar que existió unidad material en los hechos, ni mucho menos como instrumento medial para perpetrar otro delito, no existe dependencia circunstancial en los delitos cometidos, la concurrencia de los delitos, se dio en base a la actuación volitiva de los sujetos activos, debido que las lesiones no estaban contempladas en un inicio. Lo resuelto por la Honorable Sala Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, es correcto en la aplicación de la norma penal sustantiva. Por lo que se debe dejar incólume la sentencia recurrida para su aplicación. No le queda nada más a esta Sala que desestimar este agravio con los argumentos anteriormente expresados.-

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, y artos. 13, 18, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial; artos. 154, 387, 388, 389, 390, 393, 395, 396 y 397, del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la Forma y en el Fondo, interpuesto por el Licenciado Lester José López, quien actúa en calidad de defensor de los condenados Carlos Mercado Hernández y Yader Velásquez Ortiz, en consecuencia no se casa la sentencia que la Honorable Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua dictó a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de Noviembre del año dos mil cuatro, por lo que dicha Sentencia queda firme.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA ORTEGA DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Marzo del año dos mil siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el Lic. Francisco Luis González, a las dos y quince minutos de la tarde del día seis de Julio del dos mil seis, la Dra. María Esthela Zapata Méndez actuando en su carácter de defensora del procesado Carlos Iván Gómez Espinoza se personó en el recurso de casación que interpuso a favor de su defendido y en contra de la sentencia impuesta de un año de condena por lo que hace al delito de deserción, pronunciada por el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General del Ejército de Nicaragua, a las dos de la tarde del doce de junio del dos mil seis que a su vez confirma la sentencia dictada a las diez de la mañana del dieciséis de mayo del mismo año, por la Auditoría Regional Managua; Asimismo la defensora en el mismo escrito expresó los agravios que le causa a su defendido la sentencia recurrida. Luego mediante escrito presentado por la defensora María Esthela Zapata Méndez y refrendado por el condenado Carlos Iván Gómez Espinoza, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Noviembre del dos mil seis, desistió del recurso de casación antes referido pidiendo a su vez que se devuelvan las diligencias a su lugar de origen, razón por la cual, esta Sala de lo Penal procede a pronunciarse al respecto y por lo que;

SE CONSIDERA:

En relación al tratamiento procesal del desistimiento nuestro Código Procesal Penal en el Libro Tercero referido a los recursos, en su Título I Capítulo I regla las disposiciones generales para todos los recursos y dentro de esta normativa los Artos. 362 y 368 establecen el desistimiento de los recursos, el cual según la doctrina no es más que la mera manifestación de voluntad expresa y sin mayor formalidad por quien lo solicita, siendo sujetos legitimados para desistir de sus recursos, tanto el Ministerio Público y el defensor previa autorización expresa del acusado, manifestada por escrito o de viva voz en audiencia. En el caso sub-examine se cumple con la normativa, en atención al espíritu de los Artos. 382 y 368 CPP dado que el desistimiento lo interpone el defensor del procesado y está avalado por este último en cuyo favor es el recurso, por lo que la petición de desistimiento del presente recurso se adecua a lo planteado en las normas citadas y así debe declararse,

POR TANTO::

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 362 y 368 CPP., los infrascritos Magistrados dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación promovida por la Dra. María Esthela Zapata Méndez defensora del procesado Carlos Iván Gómez Espinoza y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General del Ejército de Nicaragua, a las dos de la tarde del doce de junio del dos mil seis, la cual queda firme en todas sus partes. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las presentes diligencias al lugar de origen. Esta sentencia está copiada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Marzo del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado por el Lic. Manuel Antonio Ortiz Hernández, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veinte de Mayo del dos mil cuatro, compareció el ciudadano José Jairo Valencia Asprilla, quien es mayor de edad, soltero, futbolista, natural de Calí Colombia, interponiendo acción de revisión al amparo de la causal cuarta del Art. 337 del Código Procesal Penal y lo hace según el exponente en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Rivas, a las seis de la tarde del día dos de Julio del dos mil tres mediante la cual fue condenado por el delito de Tráfico Internacional de Psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias controladas, en perjuicio de la Salud Pública a la pena de veinte años de presidio y multa de dos millones de córdobas. El accionante sostiene que la sentencia del Juez que resultó condenatoria fue recurrida de apelación y en esta sustanciación esta Sala cambió la tipificación del delito, pues antes lo fue por el delito de Tráfico Internacional y ahora lo es por Transporte Ilegal, reformando además la pena que resultó ser de doce años y seis meses de prisión y eliminándose la multa impuesta; además dice, que interpone esta revisión en la causal 4ª del Art. 337 CPP con fundamento en que al realizarse la

audiencia inicial el Fiscal no presentó el documento de intercambio de información y pruebas de acuerdo al Art. 269 CPP y que además en la audiencia preparatoria de juicio tampoco fueron presentados esos elementos de convicción y no fue sino hasta en la audiencia del juicio oral y público que la Fiscal presentó esos elementos de convicción “ofrecidos en el intercambio de información y prueba” lo cual hizo que quedara en indefensión, pues no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la licitud, pertinencia, utilidad y repetitividad y formular adecuadamente sus alegatos y además señala que el Art. 14 LOPJ establece que los jueces y Magistrados deben guardar la observancia del debido proceso ejerciendo la función tuitiva en los casos en que la ley requiere; por lo que siendo el caso de resolver sobre la admisibilidad de esta petición;

SE CONSIDERA:

Vista así la acción de revisión, bajo el análisis que corresponde hacer para declarar su admisibilidad, nota esta Sala, que los reclamos planteados son propios de la actividad jurisdiccional del juez al momento de construir el proceso, etapa en donde los vicios que pudieran detectar las partes deberán ser oportunamente reclamados en el tiempo en que se producen, o pedir su subsanación al amparo del Art. 155 CPP, dado de que en el caso en que el juez no se pronuncia las partes pueden hacerlo valer en la instancia de impugnación. Nota esta Sala, que incongruentemente el reclamante expone en su queja que el representante del Ministerio Público no presentó su escrito de intercambio de información y prueba y luego sostiene lo contrario, que sí lo hizo, tal a como en realidad se comprueba con la documentación acompañada, pues además, por otra parte, sí se practicó el acto de intercambio de información y prueba, en la cual las partes analizaron sobre la pertinencia y exclusión de la prueba; todo lo cual comprueba que el juez no ha cometido infracciones en su actuar y que más bien su conducta juzgadora se ajustó a los dictados de la ley procesal siendo revisada su conducta juzgadora en la segunda instancia donde no se hizo conocer alguna infracción cometida por el juez en el proceso, quedando así comprobado que el proceder del juez no ha sido violatorio del debido proceso y por lo anterior debe desestimarse la acción intentada;

POR TANTO::

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada a favor del condenado José Jairo Valencia Asprilla, de calidades señaladas en esta sentencia y de que se ha hecho merito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Marzo del año dos mil siete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito, presentado por el Licenciado Carlos José Palacios Martínez, el condenado Auner José Barahona, interpuso a su favor acción de revisión, contra sentencia en la que se condena a una pena de cinco años de prisión por el delito de robo con intimidación en perjuicio de Guillermo José Chamorro Vega. Ampara la revisión en las causales 2 y 5 del Arto. 337 CPP exponiendo para tales efectos que él no ha cometido el delito por el que se le condenó justificando esta afirmación con un escrito que adjuntó a su solicitud suscrito por el señor Guillermo José Chamorro Vega quien lo exonera del delito imputado. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión;

CONSIDERANDO::

La acción de revisión está regulada en el Título IV, Capítulo III de nuestro Código Procesal Penal, estableciendo de manera clara en su artículo 339 la técnica de interposición de la misma, así como, el hacer referencia clara de los motivos en que se basa, las disposiciones

legales aplicables, y el adjuntar prueba documental que se invoca en el momento de presentar el escrito que da paso a este procedimiento. En el caso que nos ocupa, el demandante de revisión Auner José Barahona en su escrito de interposición no cumple con la formalidad primordial de identificar con precisión la sentencia condenatoria injusta pedida de revisión (sent. No. 27, de las 8:00 a.m. del 1 de abril del 2005) y además qué autoridad fue quien la pronunció, por lo que se hace imposible conocer cual es el tribunal que produjo la injusticia reclamada y dado que a este Supremo Tribunal le está vedado suplir los yerros cometidos por las partes es suficiente motivo de entrada para rechazar esta petición; es más, en el escrito petitorio se hace mención al Tribunal de segunda instancia que conoció de la impugnación que se interpuso contra la sentencia condenatoria, pero tampoco señala cual de las Salas de lo Penal de ese Tribunal es el que conoció de ese acto. De tal manera que no cumple el petente con aquellos requisitos establecidos en el Art. 339 CPP que entre otros exige “Se acompañará, además, la prueba documental que se invoca, indicando, si corresponde, el lugar o archivo donde ella está.” Por otra parte las causales en las que se apoya no fueron claramente desarrolladas, ni separadas como procedimentalmente se exige, pues en todo caso, el señalamiento de la causal 2ª conlleva a su vez dos causales diferentes que obliga a que el petente deba hacer la separación debida con su respectiva fundamentación para cada una de ellas, lo cual no se cumple en el presente caso. Por otra parte, la solicitud del accionante se refiere a la causal 5ª del Art. 337 CPP que señala “*Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable*”, pero esta causal está supeditada al descubrimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que puedan evidenciar el error cometido y consecuentemente fundamentar una decisión revocatoria en revisión, pero del escrito petitorio se nota que no existe la fundamentación precisa en la que se exponga cual es la finalidad de que se persigue, si lo es que el hecho no existió, si alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal no existió, si el condenado no ha cometido el delito, si el hecho acusado y condenado no es punible o que el hecho por el cual el accionante fue condenado encuadra en una norma más favorable. *No explica el solicitante a cual de estas situaciones se refiere.* Esta revisión así pretendida en nada “evidenciaría” lo contrario a la irreversible culpabilidad ya declarada en juicio por el honorable jurado y planteada así debe rechazarse de forma irremediable, previniéndole al petente que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, será rechazada ad portas acorde a lo preceptuado en la segunda parte del Art. 340 y 343 segunda parte del Código Procesal Penal.

POR TANTO::

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 337, 339 y 340 CPP los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I)** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado Auner José Barahona, de que se ha hecho mérito. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Marzo del año dos mil siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito, presentado por el Licenciado Oscar Enrique Ruiz, el condenado Cristian Reynaldo Castillo Narváez, interpuso a su favor acción de revisión, en contra de la sentencia que se le condenó a una pena de quince años por el delito de violación y año y medio por el delito de robo con intimidación en perjuicio de Cherly Carolina Hogson Rueda, omitiendo indicar en su escrito, referencia exacta de en que juzgado se le dictó la sentencia referida y la fecha y hora de la misma. Del escrito petitorio se desprende que la pretensión revisora se encuentra bajo el auspicio de la causal segunda del artículo precitado, “*cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas*”, fundamentando el accionante, que la víctima nunca concurrió al juicio oral y público, careciendo la defensa del principio contradictorio y

negándosele la convicción de la existencia tanto de la supuesta víctima como del dictamen forense que a su juicio se realizó de manera anómala a la joven Hogson Rueda, en virtud de que en el momento en que se efectuó, la joven no presentó su cédula de identidad, dejando abierta la posibilidad de que el examen fuese realizado a persona distinta de la señalada por el Ministerio Público en la acusación. Continua expresando que las pruebas practicadas no lograron demostrar en lo más mínimo su participación en el supuesto hecho, así como que la manera de investigar el ilícito no fue la correcta, ocultando el Ministerio Público evidencias que pudieron ser utilizadas a su favor, obviando los resultados del examen forense que expresan que no existían signos de violencia y la carencia a su criterio del examen de serología y citología que se debió haber hecho al acusado e incorporado al proceso. Así las cosas, de previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para determinar la admisibilidad de la presente revisión.

CONSIDERANDO::

I

La doctrina se ha referido en forma reiterada que la acción de revisión es un procedimiento excepcional establecido con el fin de evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia, debido al descubrimiento de un hecho que de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia. En otro orden de ideas, es de este modo que opera la derogación del principio de revocabilidad de la cosa juzgada, permitida bajo condiciones precisas, dado que nuestro ordenamiento jurídico señala de manera taxativa en el Arto. 337 CPP los motivos por los cuales se puede interponer acción de revisión y el Arto. 339 del mismo texto legal que señala la técnica que debe seguirse en la interposición de la misma. Así, deberá mencionarse claramente las causales que darán inicio al procedimiento revisorio y las razones que prestan apoyo a tal invocación, exponiendo de manera diferenciada cada una de ellas y la importancia de los pretendidos vicios, a tal punto que del escrito que contiene el reclamo se desprenda claramente la necesidad de revisar la causa y pronunciarse sobre lo pertinente. Es importante destacar que el demandante de revisión Cristian Reynaldo Castillo Narváez en su escrito de interposición no cumple con la exigencia primordial de identificar con precisión la sentencia condenatoria injusta pedida de revisión y además que autoridad fue quien la pronunció, por lo que se hace imposible conocer cual es el tribunal que produjo la injusticia reclamada (Sent. No. 76, de las 8:25 a. m. del 2 de Noviembre del 2005) y dado que a este Supremo Tribunal le está vedado suplir los yerros cometidos por las partes sería suficiente motivo de entrada para rechazar esta petición.

CONSIDERANDO:

II

Sin embargo, le aclara esta Sala al peticionario, que las directrices esenciales para fundamentar el motivo señalado, deben basarse en evidenciar en la sentencia sometida a revisión, la concreción de la prueba falsa o de lo injusto del veredicto y desarrollar de manera clara en que consisten, al tenor de la prueba rendida en el proceso; circunstancia que no se hace notoria en el caso estudiado, pues el revisionista lejos de ajustarse a las exigencias legales, se limita a expresar una inconformidad con la valoración que de dicha prueba se hizo, exponiendo cuestiones que ya han recibido adecuado tratamiento en primera instancia y que arribaron a un temperamento condenatorio basado en el correcto desempeño del honorable jurado que emitió su veredicto apegado a lo establecido por la ley en cuanto a la valoración de las pruebas frente a los hechos debatidos. El revisionista fue omiso en señalar de manera contundente en que radica la falsedad de la prueba o lo injusto del veredicto, de tal manera que pretende inadecuadamente que esta Sala realice un nuevo examen de todo el material probatorio practicado en juicio pues la gama de pruebas ofrecidas en el juicio del señor Castillo Narváez, fueron valoradas conforme a los principios de inmediación y oralidad, exigencias que es facultad del juez de instancia y no de esta Sala hacer en revisión. Formulada así la revisión pretendida se hace merecedora de su rechazo por inadmisibilidad, previniéndole al señor Castillo Narváez que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las mismas pruebas que llevaron a demostrar su culpabilidad, será rechazada ad- portas acorde a lo preceptuado.

POR TANTO::

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos 337, 339 y 340 CPP, los suscritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la

acción de revisión intentada por el condenado Cristian Reynaldo Castillo Narváez, de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las diligencias. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, quince de Marzo del año dos mil siete.- Las nueve de la mañana.-

VISTOS, RESULTAS:

Ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencia de Matagalpa, compareció la Lic. Herlinda Jeannette Aragón Amaya, mayor de edad, casada y de aquél domicilio en su carácter de Fiscal Departamental de Matagalpa, relatando que el primero de Mayo del año dos mil cuatro aproximadamente a las nueve de la mañana el capitán Jorge Luis Donaire Serrano, puso un retén en el lugar conocido como la Báscula del MTI ubicado en la carretera Panamericana Sebaco-Estelí, porque según informaciones investigativas y policiales se tenía conocimiento que se iba a realizar un trasiego de droga hacia el vecino país Honduras, los que formaban parte de ese retén eran el oficial Anastacio Vásquez Blandino, entre otros oficiales. Estando en esa labor, a la una de la tarde los ciudadanos hondureños Marvin Geovani Becerra Matamoros y María Elizabeth Murillo Armijo, quienes viajaban en un vehículo marca Toyota, placa Hondureña No. PAV-5157 de sur a norte con dirección a Honduras y propiamente a la altura del kilómetro ciento seis de la carretera mencionada, fueron detenidos en el retén policial, procediéndose a registrar el vehículo en mención, y al aplicárseles la técnica canina, el can indicó presencia de droga, procediéndose a llamar al equipo técnico de la guardia operativa, para hacer el registro auxiliado de mecánicos, quienes procedieron a quitar el asiento trasero y al abrir la cajuela se descubrió que el vehículo tenía soldado con macilla y repintado con el mismo color un compartimiento ficticio y en el interior de éste estaban treinta paquetes con sus respectivos envoltorios, cuyo peso total correspondía a treinta y dos mil quinientos veintiocho punto un gramo (32,528.1), sustancia que al realizarle la prueba de campo resultó ser cocaína. Este vehículo iba custodiado por una camioneta marca Toyota Tacoma, color blanca No. PAV9559, Placa hondureña, en la cual viajaban los ciudadanos Luis Armando Motiño Molina y Marcos Antonio Prado Fletes. Por los hechos antes narrados, acusa a los señores Marvin Geovani Becerra Matamoros, Maria Elizabeth Murillo Armijo, Luis Armando Motiño Molina y Marcos Antonio Prado Fletes, como autores del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes y Sicotrópicos, ofreciendo como sustento de su acusación pruebas testimoniales, periciales y documentales, así como piezas de convicción, solicitando se le de trámite a la presente acusación. A la una y cinco minutos de la tarde del tres de Mayo del año dos mil cuatro, se realizó la audiencia preliminar en donde se puso en conocimiento de los acusados, los hechos cuya autoría se les imputa, los acusados nombraron como su defensor al Licenciado William Castellón Castro, quien ejerciendo tal labor solicitó fuera desestimada la acusación por no llenar con los requisitos de ley, argumento que fue desestimado por el judicial, quien le dio trámite a la acusación e impuso como medida cautelar la prisión preventiva. Inconforme con esta resolución el Licenciado Castellón promovió incidente de nulidad, el que fue declarado sin lugar. Como defensora del señor Marvin Geovani Becerra Matamoros y de la señora María Elizabeth Murillo Armijo, se personó la Licenciada Ana Xochilt Fonseca Laguna, en su carácter de defensor público. A las diez y treinta minutos de la mañana del trece de Mayo del año dos mil cuatro, se celebró la audiencia inicial en donde la Fiscalía intercambió las pruebas que sustentan la acusación, y ante los alegatos de las partes, el juez resolvió remitir a juicio la presente causa, decisión de la cual apeló el Lic. Castellón Castro, recurso que fue denegado. A solicitud del señor Marcos Antonio Prado Fletes, se le dio intervención de ley como su defensor al Licenciado Darlin Obando. El Licenciado Castellón Castro, ofreció testificales y documentales. La Fiscalía presentó ampliación de la información. A las tres y cuarenta y siete minutos de la tarde del dieciocho de Junio del año dos mil cuatro, a solicitud de las partes se realizó la audiencia preparatoria del juicio, en donde discutieron en torno a la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes. A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Junio del año dos mil cuatro se dio inicio al Juicio Oral y Público, en donde expuestos los argumentos de apertura de las partes se recibieron las declaraciones de Anastacio Vásquez Blandino, Jorge Luis Donaire Serrano, Inmer Rayo García, Félix Alberto Zepeda Carrasco,

Juan María Aráuz Herrera, Grego Erwin López Barbas, William José Pravia López, Arsenio López Narváez, Alberto José Urroz Salgado, Martha del Socorro Rodríguez Rivas, a solicitud de la fiscalía se suspendió el juicio, reanudándose a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Junio del año dos mil cuatro, en donde habiendo sido traídos con la fuerza pública, declararon como testigos Mayra Hiran Flores Cajina, Carmen Elena Malespín Zuniga y Sandra María López Sánchez, se realizó inspección ocular en los registros del Hotel Cailagua y del Hotel Volcán Masaya, por recibidas las pruebas ofrecidas, las partes expusieron sus alegatos conclusivos, finalizado lo cual, el Judicial declaró que los señores Marvin Geovany Becerras Matamoros y Luis Armando Motiño Molina, eran culpables por los hechos imputados, y no culpables el señor Marco Antonio Prado Fletes y la señora María Elizabeth Murillo Armijo. Posteriormente se abrió el debate de la pena. A las seis de la tarde del treinta de Junio del año dos mil cuatro se dictó sentencia en la que se condena a Marvin Geovani Becerra Matamoros y Luis Armando Motiño Molina, a la pena principal de once años de presidio por ser coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública y la Sociedad Nicaragüense, así como a una multa individual de Cinco Millones de Córdoba y se absolvió a María Elizabeth Murillo Armijo y Marcos Antonio Prado Fletes. Inconformes con esta sentencia el Licenciado Darlin Antonio Obando, como defensor de Luis Armando Motiño Molina, y la Licenciada Ana Xochilt Fonseca Laguna, como defensora del señor Marvin Geovani Becerra Matamoros, interpusieron recurso de Apelación del que se mandó a oír a la Fiscalía, reservándose esta última el derecho de contestar agravios ante el Superior Jerárquico.

II

Ante la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, se personaron las partes. Solicitando los señores Marvin Geovani Becerra y Luis Armando Motiño Molina, se brinde intervención de ley como su nuevo defensor al Licenciado Róger Salvador Cárdenas Serrano. A las diez de la mañana del veintiocho de Junio del año dos mil cinco, se celebró la audiencia oral y pública y a las diez de la mañana del diecisiete de Agosto del año dos mil cinco se dictó sentencia confirmando la sentencia de primera instancia. Contra este fallo el Licenciado Róger Salvador Cárdenas Serrano, interpuso Recurso de Casación amparado en primer motivo de forma del arto. 387 CPP y al primer motivo de fondo del arto. 388 CPP. Del recurso interpuesto se mandó a oír a la parte contraria, quien contestó los agravios. Ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se remitieron las diligencias de la presente causa y a las once de la mañana del veinticinco de Enero del año dos mil seis, se dictó providencia en donde en virtud de estar expresados y contestados los agravios, se pasa a estudio la presente causa, y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

Como primer agravio bajo el primer motivo de forma del arto. 387 CPP aduce el recurrente que en la sentencia de término se han inobservado los artos. 259 y 312 CPP, al haber afirmado que no existían nulidades en el proceso, ya que esta se configuró al haber cambiado el Judicial la tipificación con la que la fiscalía acusó a los encartados, violentando los artos. 157 y 163 inciso 1 y 6 CPP. Además, señala como violados los artos. 245 y 195 CPP, alegando en tal sentido que se rompió la cadena de custodia de la prueba, particularmente en cuanto a los celulares ocupados a ambos procesados, ya que fueron ocupados el primero de Mayo del año dos mil cuatro, y los testigos relatan que existe una llamada entre ambos celulares el cuatro de Mayo del mismo año, fecha en la que dichos aparatos ya estaban en poder de la policía. Como tercer error procesal, señala la súbita autorización del juez para inspeccionar los registros de los hoteles, catalogando a solicitud de la Fiscalía como un hecho nuevo. En cuanto a la primera queja relacionada con la calificación de los hechos, esta Sala es del criterio, que el arto. 157 CPP señala claramente que: *“Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a Juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. Pero el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda.”* El efecto de intangibilidad que pretende el recurrente esta referido exclusivamente a los hechos fijados en el auto de remisión a juicio, que es en donde quedan delimitados los hechos que deberá probar la fiscalía y refutar la defensa, de modo que pueda ejercerse una efectiva defensa en respeto del principio de igualdad de armas. Empero, la calificación que presenta el Fiscal es, como lo señala el Código Procesal Penal, provisional, ya que el juez como depositario del derecho es quien tiene que realizar finalmente el silogismo jurídico de subsumir los hechos al derecho de

acuerdo al aforismo jurídico *iura novit curia*. En torno a este tema Carlos Creus aclara que: “*El proceso penal se rige, en su ordenamiento, por el principio de congruencia, los hechos por los que fue indagado el imputado son los que informan el contenido de los hechos que pueden ser objeto del auto de procesamiento; los comprendidos en este auto constituyen, a su vez, el límite fáctico del requerimiento (salvo excepciones taxativamente previstas en la ley) los que pueden ser objeto del debate y de la sentencia. Pero el principio de congruencia refiere a los “hechos” no a su calificación jurídica, por eso el “tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad”* (Derecho Procesal Penal, Editorial Astrea, Pág. 117). En cuanto a la segunda queja, relacionada con el rompimiento de la cadena de custodia de la prueba, en relación con los celulares que poseían ambos acusados, este reparo no corresponde a este motivo, pues al pretender hacer desmerecer la prueba de la inspección de ambos celulares, resulta pertinente bajo otra causal relativa a la legalidad de la prueba, por lo que no debe prosperar bajo el alero del presente motivo. Como tercer asunto, señala el recurrente que resulta anómala la práctica de la inspección en el juicio oral, al haberlo solicitado la fiscalía aduciendo ser un hecho nuevo; este agravio, tampoco resulta pertinente bajo el presente motivo, pues se pretende cuestionar la legitimidad del fallo al basarse en prueba que se ataca de mal incorporada al juicio, lo que sería congruente bajo el quinto motivo de forma del arto. 387 CPP en todo caso esta prueba resultó ser oportuna en ocasión del juicio oral, pues los testigos que trabajaban en los hoteles donde se hospedaron conjuntamente los acusados, fueron amenazados, pues consta en las declaraciones de los tres testigos, que además fueron traídos por la fuerza pública (Mayra Hiran Flores Cajina, Carmen Elena Malespín Zuniga, Sandra María López Sánchez, Folio 113 del Cuaderno de Primera Instancia), que recibieron amenazas anónimas con el ánimo de impedir que declarasen en el presente juicio, sin lugar a dudas éste fue el elemento determinante para que el judicial accediera a la Inspección de los Registros de ambos Hoteles, pues ellos remitieron particularmente a dichos Registros los datos que se estaban investigando, de modo que el judicial actuó conforme a derecho al sopesar las circunstancias particulares del caso, y además ofreció a los defensores el derecho de suspender el juicio para preparar sus estrategias de defensa, aun cuando ya era conocido por ellos, que de las declaraciones de los trabajadores de ambos hoteles se pretendía establecer un indicio que conllevara a establecer otro vínculo entre los acusados. Por las razones antes expuestas, no es de recibo la presente queja.

II

Como único agravio de fondo, bajo el primer motivo del arto. 388 CPP, aduce el recurrente que se ha violado la garantía constitucional cristalizada en el arto. 33 inco 1 Cn, por cuanto existió detención ilegal, pues –argumenta- al haber tenido conocimiento la policía de que se iba a producir un trasiego de drogas, inmediatamente dejaba de ser flagrante delito, por lo que debieron tener una orden judicial. Ante tal planteamiento es oportuno, señalar que Flagrante, según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, es “*lo que se esta ejecutando o haciendo en el momento actual*” también referido al “*hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización; y cuya comisión en público, ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el proceso*” (Editorial Heliasta, Pág. 170). De modo que no puede afirmarse, a como desafortunadamente argumenta el recurrente, que el hecho de que los órganos de inteligencia de la policía tengan información -seguramente imprecisa y abstracta- de la comisión de un delito, disocie el hecho del momento de su comisión, es decir que la comisión del hecho deje de estar siendo cometida en el preciso momento de su descubrimiento. De forma que efectivamente los encartados fueron aprehendidos en flagrante delito, por lo que no ha acaecido la violación de que se queja el recurrente, y por ende no es admitido el agravio expresado. Fluye de lo antes expuesto que el presente Recurso de Casación no debe prosperar y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 386 CPP y siguientes, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I)** No se casa la sentencia de las diez de la mañana del diecisiete de Agosto del año dos mil cinco, dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo

Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Marzo del año dos mil siete. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Licenciado Salvador García Hernández, el condenado Luis Guillermo Estrada Narváez, interpuso a su favor acción de revisión, contra sentencia del día veintiséis de Junio del año dos mil tres, a las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana por el juzgado de distrito penal de la ciudad de Jinotepe en la que se condena a una pena de cinco años de prisión, por ser, autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del estado de Nicaragua. Ampara la revisión en la causal 2 del Arto. 337 CPP y expone que en el proceso, el juez de instancia valoró en forma equívoca las pruebas practicadas en su contra. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos procesales para la admisibilidad, de la presente revisión.

CONSIDERANDO::

La presente revisión se ampara en el inciso. 2 del Arto. 337 CPP que se refiere a la prueba falsa y al veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas; de manera que la directriz esencial para fundamentar este motivo, debe basarse en evidenciar en la sentencia sometida a la revisión, la concreción de la prueba falsa, es decir, esbozar en que consiste, o bien la concreción de lo injusto del veredicto a la vista de las pruebas practicadas, debe demostrar en que consiste lo injusto del veredicto al tenor de la prueba rendida en el proceso. Contrario a lo planteado, el accionante, pretende inadecuadamente que esta Sala realice un nuevo examen de todo el material probatorio practicado en el juicio, dado que, en su entender el examen a las pruebas practicadas en las instancias no es el correcto, de esta forma se distancia el accionante de la naturaleza de su motivo de revisión, mediante el cual no es permisible la revisión de todo el material probatorio ya que la valoración que de las pruebas se hacen en el proceso es función propia y puramente inherente del plexo facultativo, lógica y racional de los jueces de instancias, en aplicación de los principios de inmediación y de oralidad. Así formulada la revisión de marras se hace merecedora de su rechazo por inadmisibile pese a que esta Sala instó a su promotor a que la corrigiera de conformidad con el Arto. 120 CPP, lo que no tuvo resultado positivo, ya que su defensa aún en el escrito de mejora a la revisión, persistió en el error señalado.

POR TANTO::

De conformidad con las consideraciones hechas y los Artos 337, 338, 342 CPP en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados dijeron: **I)** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado Luis Guillermo Estrada Narváez, de que se ha hecho mérito. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Marzo del año dos mil siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado por el condenado Jorge Antonio Martínez Benavente, mayor de edad, casado, de nacionalidad guatemalteca, interpuso a su favor acción de revisión, en contra de la sentencia que le condenó a una pena de diez años de presidio por ser autor del delito de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, más una multa de cuatro millones ochocientos mil córdobas, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de León a las ocho de la mañana del día veinticuatro de agosto del dos mil cuatro. Señala que dicha sentencia fue recurrida de apelación ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, quien desconociendo y

violentando los mismos derechos que le fueron desconocidos y violados por el juez de primera instancia, la confirmó mediante sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del día veinticuatro de noviembre del dos mil cuatro; que asimismo esta sentencia fue recurrida de casación ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal quien sin que le haya dado el derecho de ejercer su derecho a la defensa también la confirmó, esto mediante sentencia dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de enero del dos mil seis. Sostiene que se encuentra sometido a detención ilegal y secuestro, condenado por un delito que no ha cometido sino que fueron otras personas y los tribunales de primera y segunda instancia disfrazaron de legalidad esta detención ilegal con el único objeto de proteger y encubrir a unos policías corruptos quienes fueron los que cometieron el delito. Relata extensamente el peticionario de revisión la forma en que fue detenido por la policía, de cómo fue registrado su vehículo y los objetos que le fueron ocupados, tales como agenda y teléfonos celulares y que luego fue llevado a proceso judicial donde se violentaron normas constitucionales y procesales, tales como los Arts. 1, 2, 5, 13, 15, 16, 124, 153, 191, 193, 247, 384, 395, 396 CPP y 33.1, 33.2.2, 34.1, 34.2, 34.8, 34.11, 37, 44, 46, 160, 165 y 182 Cn., 13 Pn., 47, 54 de la Ley 285. Por último señala que fundamenta su acción de revisión en el Art. 337 numerales 2, 4 y 5 del Código Procesal Penal, por lo cual pide se revoque la sentencia que le condenó y que se le asigne un defensor público que lo defienda. Así las cosas, de previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para determinar la admisibilidad de la presente revisión.

CONSIDERANDO::

La doctrina se ha referido en forma reiterada que la acción de revisión es un procedimiento excepcional establecido con el fin de evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia, debido al descubrimiento de un hecho que de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia. Vale hacerle la aclaración al petente, que el tratamiento de este procedimiento especial no se realiza de igual forma como ocurre en el recurso de apelación en el cual implica la posibilidad de hacer un nuevo examen de todos los elementos fácticos y jurídicos consignados en la sentencia y en donde si es permitido el nuevo análisis del material probatorio consignados en las actas frente a la impugnación ejercida por parte del recurrente. Es por esa razón que la admisibilidad de la revisión obedece al cumplimiento de las exigencias legales que la solicitud debe contener conforme el Art. 339 CPP lo cual ha sido inobservado por el solicitante, pues entre otras cosas está el hecho de exponer separadamente los motivos con sus propios fundamentos, indicando a su vez en cada caso los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir, la norma vulnerada y la que conmina la nulidad por actos procesales defectuosos y el ofrecimiento de las “nuevas pruebas” o “nuevos hechos” desconocidas hasta el momento con que demostrará su pretensión. Por otra parte, el ordenamiento jurídico establece que la eliminación del error judicial no se produce por efecto de una nueva valoración de las mismas pruebas ya rendidas y valoradas oportunamente, en virtud de la cosa juzgada (Art. 343 CPP) sino que por efecto de las nuevas pruebas sobrevinientes. En el caso de autos el pretendiente Jorge Antonio Martínez Benavente expone su inconformidad con el fallo condenatorio a través de una extensa crítica subjetiva y genérica; aquí no se ésta en una etapa procesal para cuestionar la verosimilitud o no de un medio probatorio en sí mismo o con relación a las otras pruebas evacuadas y valoradas durante el juicio, pues con la propuesta del condenado significaría hacer una nueva valoración del acervo probatorio cuya actividad fue propia de aquel juzgador que utilizó los principios de la inmediación y concentración, pero no es tarea de este Supremo Tribunal si no existen esos nuevos hechos o nuevas pruebas desconocidas y ofrecidas para la revisión, por que así lo establece el Art. 343 CPP segunda, parte que señala *“En la revisión, independientemente de las razones que la hicieron admisible, no se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer Juicio.”* Por otra parte, tal a como consta en los registros de esta Sala Penal y que lo confirma el mismo solicitante, la sentencia condenatoria, además de haber sido impugnada mediante el recurso de apelación también lo fue mediante el recurso de casación con los resultados que expone el petente, por lo que esta Sala percibe una impropiedad que ahora, en vía de revisión, que es un proceso independiente pero íntimamente ligado a aquél en que se dictó la sentencia *“recurrida”*, se conozcan y decidan exactamente los mismos reclamos por actos procesales y constitucionales, como son las aparentes violaciones al debido proceso. Planteada así la revisión debe rechazarse de forma irremediable, previniéndole al petente que de intentarse una nueva acción en el mismo

sentido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las mismas pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, será rechazada ad portas acorde a lo preceptuado en la segunda parte del Art. 340 y 343 del Código Procesal Penal.

POR TANTO::

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos 337, 339 y 340 CPP los suscritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado Jorge Antonio Martínez Benavente y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las diligencias. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.**

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Marzo del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Se inició la presente Acción de Revisión, a favor de los condenados Ernesto Urbina Hernández y Luis Alberto Valle Reyes, mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Penal, por el Licenciado Lucas Rodolfo Salazar Robleto, a las once y cinco minutos de la mañana, del dos de noviembre del año dos mil cuatro, en el que manifiestan los condenados haber sido procesados como supuestos autores del delito de Asesinato en perjuicio de quienes en vida fueran Adolfo Vásquez Amador y Harvin Montenegro Castro. Se acompañó fotocopia íntegra del expediente número 0114-0502-04, manifestando los accionantes entre otras cosas, que el diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, en la comarca Las Canoas, municipio de Tipitapa, fueron interceptados por dos sujetos desconocidos, cuando viajaban a bordo de una camioneta, los que con pistola en mano los amenazaron de muerte, obligándolos a seguir conduciendo hasta la ciudad de Juigalpa, donde se reunieron con otros dos malhechores, forzándolos a conducir hasta las afueras de la ciudad, donde dieron muerte a los señores arriba mencionados. Que posteriormente esos sujetos dispararon contra ellos dentro del vehículo con la clara intención de liquidarlos, tomando el control de la camioneta se dirigieron rumbo a Managua, pero que en las cercanías de Las Banderas dejaron abandonado el vehículo con ellos dentro, malheridos y desangrándose, que los asesinos se dieron cuenta que no estaban muertos y antes de marcharse los amenazaron con matar a sus hijos, mujeres y demás familiares si los denunciaban, asegurándoles que los conocían muy bien, que por tal razón y por el temor natural de que los involucraran injustamente en los hechos delincuenciales descritos, decidieron no denunciar nada quedándose callados. Que en el Juzgado de Distrito del Crimen de la ciudad de Juigalpa fueron juzgados en ausencia, privándoles del derecho a la defensa y poder demostrar que no habían cometido ningún delito, que eran inocentes como efectivamente lo son. Que mediante Sentencia dictada a las cuatro y diez minutos de la tarde del quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, fueron condenados a la pena de treinta años de prisión por ser autores supuestamente del delito de Asesinato Atroz. Que posteriormente fueron capturados en Tipitapa en el año dos mil uno, Ernesto Urbina Hernández el catorce de julio y Luis Alberto Valle Reyes en el mes de octubre. Que promovían la Acción de Revisión de conformidad al arto. 337 CPP con fundamento en la causal número dos concerniente al Veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas, porque no demostraron absolutamente nada en su contra. Admitida esta Acción por auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de noviembre del año dos mil cinco, se le dio intervención al defensor, al Ministerio Público y se citó para Audiencia Oral y Pública, girándose oficio al Director del Sistema Penitenciario para que remitiera a los condenados con su debida custodia, y una vez celebrada la misma, en la que las partes alegaron lo que tuvieron a bien, se pasan los autos a estudio para su debida resolución, para lo que

SE CONSIDERA:

Que este caso, fue sometido a Recurso Extraordinario de Revisión en lo Penal ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, con fundamento en el inciso 1 del arto. 2 de la Ley de Revisión en lo penal, el que fue resuelto negativamente por sentencia de las once y

veinte minutos de la mañana del veintiséis de agosto del año dos mil tres; y en ese tiempo (cuando se interpuso el recurso) era él último que cabía en una causa. Como con el CPP, la Revisión es una nueva acción, analizaremos lo manifestado por el defensor de los condenados: Que éstos fueron obligados bajo amenazas de muerte a conducir su vehículo, abordado de forma intempestiva y violenta por los desconocidos, hacia Juigalpa, el abogado defensor al exponer el argumento de la fuerza física irresistible que no es un supuesto de *ausencia de acción*, pues el inicio del arto. 28 Pn, claramente establece que es ausencia de *responsabilidad criminal*, que están exentos, al ser obligados a realizar una acción no deseada en contra de su voluntad. La fuerza física irresistible no significa que la conducta humana delictiva se realice por haberse violentado ésta por cualquier causa de fuerza natural: terremoto, huracán, etc., que no son más que desastres naturales impredecibles, y que es ilógico pensar que ante la presencia de uno de estos fenómenos naturales, alguien pueda estar planificando la comisión de un delito, cuando lo imperativo sería tratar de salvar su vida, en todo caso pueden darse ilícitos menores como el pillaje. La causal invocada en esta acción de revisión fue la número 2 del arto. 337 CPP, que se refiere a un veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas. Analizado detenidamente el expediente, se encuentra que efectivamente ninguno de los testigos presentados, señala haber visto a ninguno de los dos procesados disparando en contra de las víctimas, como tampoco aseguran haber visto cuántas personas viajaban en el vehículo. Sin embargo, a lo largo del proceso se habla de 3 armas de fuego calibre 9 mm; una que usaba una de las víctimas y que se encontró bajo su cuerpo, propiedad del cubano Enrique García Plata, dueño de la vivienda en la que Harvin Montenegro Castro era el vigilante, lo que se demostró con factura y constancia de Almacenes Impacto, en los que se describe la compra de una pistola de fabricación USA, marca Águila del Desierto, calibre 9 mm, modelo 941 FB, número de serie 158891; otra propiedad de Ernesto Urbina Hernández, de fabricación israelí, marca Magnum, calibre 9 mm, sin número de serie y modelo; y otra Marca Astra, calibre 9 mm, número de serie 21059-95A al parecer de Luis Alberto valle. Los peritajes realizados por el laboratorio de criminalística reflejan que los 10 casquillos encontrados en el lugar de los hechos fueron disparados todos por una misma arma, (folio 147 de primera instancia), pero no dicen cuál, y el proyectil deformado que también se mandó a investigar, extraído del cadáver de Adolfo Vásquez, sus estrías carecen de definición en sus micro-relieves, lo que *imposibilita determinar el arma que las produjo* (Folio 145 cuaderno de primera instancia). Igualmente en el folio 146 de primera instancia, encontramos que la investigación realizada a la pistola Magnum, de fabricación israelí, arroja un resultado negativo al comparar los casquillos experimentales obtenidos con el arma investigada y los 10 casquillos encontrados en el lugar de los hechos, concluyendo los peritos en el folio 147 de primera instancia, que ninguno de los 10 casquillos fue disparado con el arma investigada, por lo que pasaron a formar parte del archivo de casos sin esclarecer. El proyectil investigado (extraído del cadáver) no posee huellas con valor identificativo (folio 147 primera instancia). Sin embargo, al folio 156 de primera instancia, se lee en las conclusiones de los peritos del laboratorio de criminalística de la policía que se comprobó, presencia de huellas de disparo en la pistola marca Águila del Desierto, serie N° 158891 que ocupaba el occiso Harvin Boanerges Montenegro Castro. Asimismo, el dictamen Médico Legal emitido por la Médico Forense Doctora Julia María González Aráuz, en repuesta a oficio que enviara la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, señala que el reo examinado Ernesto Urbina Hernández, presentaba al examen físico, hemotórax derecho con cicatriz de 1.5 por 0.8 cm (orificio de entrada) y que a 10 cm se encuentra cicatriz que mide 2 por 2 cm (orificio de salida), que las lesiones fueron producidas por arma de fuego y se encuentran sanas; lo que enlazado con la declaración del reo Ernesto Urbina Hernández, quien alega haber sido secuestrado con su cuñado Luis Reyes, por dos personas desconocidas en el poblado Las Canoas, los que arma en manos los obligaron a conducir hacia Juigalpa, donde estas personas dieron muerte a otras dos personas. Que posteriormente les dispararon a ellos, huyendo del lugar, abandonándoles como muertos junto con el vehículo, que ellos como pudieron llegaron a Las Canoas en busca de ayuda, que ahí tienen familiares los que les llevaron a curarse. Que no se presentó a las autoridades por temor a que le imputaran los delitos y por temor a los delincuentes. Por otro lado el Abogado defensor de los reos presentó como prueba a su favor el Acta de inspección del vehículo, en que se informa que por la parte de afuera del vehículo se nota un orificio de bala que penetra por la parte izquierda (lado del conductor), también se nota la rotura de un vidrio de la ventanilla trasera hecha por un disparo realizado desde afuera, y el asiento del conductor se encuentra un orificio de bala, el cual no tiene salida, con lo que se corrobora la versión brindada por Ernesto Urbina Hernández y los testigos que aseguran que el día de los hechos fue herido de bala, lo mismo que su cuñado Luis Alberto Valle Reyes, y que sus familiares los llevaron a

curarse. Igualmente la declaración del testigo José René Oporta Cruz, ex suegro del occiso Harvin Montenegro Castro (folio 34 y 35 cuaderno de primera instancia), brinda elementos para investigar a otras personas y que no se hizo, ya que manifiesta que no tiene conocimiento de quienes hayan sido los autores de ese delito, pero si tiene que brindar una información que puede servir de pista a la Policía Nacional para que investiguen y relata que quince días antes de los hechos, su ex yerno llegó a su casa a ver a su hija de 5 años de edad, y que le dijo que creía que él iba a tener que enterrarlo porque lo iban a matar, preguntándole quién lo iba a matar, contestándole que tenía problemas con los cuñados del cubano, el dueño de la casa que cuidaba, por envidia ya que el cubano tenía bastante confianza en él, que le había dado a guardar la escritura de la casa, unas alhajas de oro (cadenas y anillos) y que tenían conocimiento que el cubano no iba a regresar porque estaba enfermo y se encontraba internado en un hospital en Miami, y que lo querían sacar de la casa del cubano para quedarse con todas sus propiedades. Pero no se indagó nada al respecto, a pesar que uno de los cuñados compareció con Poder de su hermana a reclamar las armas, dinero y joyas que la policía ocupó en la casa del cubano americano Enrique García Plata. El proceso contra los reos se llevó a efecto estando estos ausentes, por no haberse presentado ante las autoridades inmediatamente por temor a que les imputaran el delito, lo mismo que por temor a los secuestradores, situación que fue desfavorable para ellos, pues no pudieron negar ni decir todas las circunstancias de los hechos, lo que condujo a presumir en su contra, pero que una vez detenido Ernesto Urbina Hernández pone en conocimiento la verdad de cómo ocurrieron los hechos y su ajena voluntad en la participación de los mismos, ya que fue obligado a cooperar por los secuestradores, por lo que no existe responsabilidad penal, puesto que no actuó con dolo, sino que fue sometida su voluntad bajo fuerza física irresistible, y de conformidad al inciso 5 del arto. 28 Pn., está eximido de responsabilidad criminal “El que obra violentado por una fuerza física irresistible o impulsado por amenaza de un mal inminente y grave”. Como expuso el defensor de los reos con mucha lógica, los verdaderos criminales no dejan los vehículos al alcance de la policía para ser encontrados, mucho menos que dejen sus documentos para ser reconocidos de inmediato, procuran esconderlos lo más lejos posible y tratan de borrar toda huella que los incrimine. Además no hubieran usado el vehículo de su propiedad, por consiguiente, como bien argumenta el magistrado disidente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, doctor Gilberto Cerna Moncada (folio 14 y 15 de segunda instancia), existe la posibilidad y puede ser creíble lo del secuestro, amenaza y coacción por parte de los desconocidos para que los llevaran a Juigalpa, lo que se puede deducir al apreciar otras circunstancias como que Urbina Hernández fue baleado en esa ocasión, ya que rola en autos dictamen médico legal que concluye que presenta lesión de vieja data producida por arma de fuego y que existen declaraciones de Ivania Reyes, Mayra del Carmen López, Perla Altamirano, Manuel Antonio Paniagua Estrada, Lenin Serrano Martínez. Todas contestes al deponer en la fecha precisa que vieron a Urbina Hernández y que se encontraba lesionado por disparo de arma de fuego. Por todo lo anterior, se debe declarar con lugar la Acción de Revisión, pues en el presente caso existe duda razonable a favor de los condenados y es preferible un culpable libre, que un inocente encarcelado.

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto y artos. 28 inc. 5 Pn, 1, 15, 16, 21, 337, 338, 345 y 346 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.-** Ha lugar a la Acción de Revisión interpuesta por el defensor Licenciado Lucas Rodolfo Salazar Robleto a favor de Ernesto Urbina Hernández y Luis Alberto Valle Reyes, en contra de la Sentencia Condenatoria dictada por la Juez de Distrito del Crimen de Juigalpa el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, a las cuatro y diez minutos de la tarde, en la que se les condena a la pena de treinta años de prisión por ser supuestamente autores del delito de Asesinato Atroz en perjuicio de Adolfo Vásquez Amador y Harvin Montenegro Castro, en consecuencia se anula la Sentencia en referencia y se ordena la cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias impuestas. **II.-** Se ordena la inmediata libertad de los acusados y la devolución de los efectos del comiso, para lo cual deberá remitirse Oficio al Jefe del Sistema Penitenciario Nacional. **III.-** Cancélese la inscripción de la condena y publíquese una síntesis de esta Sentencia en un medio de prensa escrito. **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, asimismo se hace constar que la presente decisión fue votada en forma unánime por todos los Magistrados integrantes de la Sala de lo Penal, pero no firma esta sentencia el Doctor Guillermo Vargas Sandino por haber cesado en sus funciones. **(F) A.**

CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Marzo del año dos mil siete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado por el Lic. José Manuel Nicaragua Gutiérrez, a las once y veintisiete minutos de la mañana, del día seis de Octubre del dos mil seis, el condenado Johardy Jesús Ibarra, reclama al amparo del numeral cuarto del artículo 337 del Código Procesal Penal, como único motivo, la ilegitimidad de la sentencia por ser consecuencia directa de grave infracción a sus deberes cometida por el Juez Sexto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, en la sentencia No. 150 de las ocho de la mañana del día treinta de septiembre del dos mil cinco; en tanto el juez cometió grave infracción al dar por aprobado un acuerdo suscrito entre el condenado, su defensor, el Ministerio Público y los representantes de la víctima, que le pusieron término al proceso, resultando con una sentencia condenatoria de quince años de presidio por lo que hace al delito de infanticidio en la persona del menor Fernando de Jesús Chow López.

CONSIDERANDO::

La revisión de la Sentencia es un procedimiento especial previsto para casos excepcionales en donde se discute un grave error judicial y que procede en los casos en que la sentencia ha quedado firme bajo las causales expresamente establecidas en el arto. 337 y siguientes del Código Procesal Penal; su inadmisibilidad puede obedecer a tres hipótesis: a) incumplimiento de formalidades; b) presentación fuera de las hipótesis que lo autorizan y c) cuando resulta manifiestamente infundada al tenor del Art. 340 CPP. No se trata, valga la aclaración, de un recurso similar al de apelación, donde es factible provocar examen sobre aspectos lógicos y jurídicos. El reclamo del demandante de revisión no puede ser admisible ad portas, dado que pretende se revierta la sentencia condenatoria que resultó fundamentada en el acuerdo que el accionante suscribió con el Ministerio Público y que fue aprobado por el juez de la causa en audiencia pública (9:00 a.m. del 29 de Septiembre del 2005) en donde el acusado de forma voluntaria, libre de presiones, amenazas, halagos y coacciones aceptó los hechos y sostuvo que estaba de acuerdo con la imposición de la pena por el delito de infanticidio y concluyó estampando su firma a la par de su defensor, revistiendo así el juez de legalidad esa voluntad demostrada por el acusado y su representante. Los argumentos expuestos por el demandante no evidenciaría una inculpabilidad y resultaría huérfano su pretendida intención que trata de promover el procedimiento de revisión para revertir aquella declaratoria de culpabilidad decretada por la autoridad judicial en cumplimiento de las reglas del debido proceso. Estima este Supremo Tribunal oportuno señalar que las disposiciones atinentes a la acción en referencia, requieren una interpretación rigurosa en cuanto a las causas que lo viabilizan, a fin de evitar que se convierta en un nuevo grado jurisdiccional en el que con menoscabo de la cosa juzgada, se discutan casos que tuvieron su tratamiento procesal y resultaron definitivamente resueltos, amén de que las partes tuvieron la oportunidad de hacer sus reclamos a través de los incidentes y recursos previstos por la ley (Arts. 163, 164, 165, 380 y 386 CPP) frente a los actos procesales que consideraran defectuosos con la excepción prevista de la prohibición de retrotraer el proceso a periodos ya reclusos. Así resulta que la acción debe declararse inadmisibles por resultar manifiestamente infundada al tenor del Art. 340 CPP dado que los argumentos del gestionante no encuadra como infracción alguna dentro de los deberes del juez.

POR TANTO::

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles la Acción de Revisión intentada por el condenado Johardy Jesús Ibarra y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la

Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, diecinueve de Marzo del año dos mil siete.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Identificación del Recurrente: José Omar Barahona Pineda, mayor de edad, soltero sin Cedula de identidad.- Identificación de la Víctima: Estado de Nicaragua.- Delito: “posesión ilegal de armas de fuego”.- Antecedentes: La presente causa se inició por acusación que presentó a las tres y treinta minutos de la tarde del día trece de octubre del año dos mil cinco el fiscal auxiliar del departamento de Estelí, Licenciado Arsenio Pedro Medina Lau, ocasión en que se celebró la Audiencia Preliminar y se le impuso al acusado la medida cautelar de prisión preventiva, cumpliéndose con las finalidades que establece el arto. 255 C.P.P.- El día veintiuno de octubre del año dos mil cinco se realizó la Audiencia Inicial, oportunidad en donde el fiscal auxiliar, de conformidad con el arto. 269 C.P.P. presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas.- En esta Audiencia Inicial el Juez de la causa, consideró de conformidad al arto. 268 C.P.P. que la acusación presentada por la fiscalía prestaba méritos para ir a Juicio Oral y Público por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio, el cual se realizó el día veinte de diciembre del año dos mil cinco.- A las nueve de la mañana del día veintidós de diciembre del año dos mil cinco, la Juez de Juicio dictó sentencia de culpabilidad, condenando al acusado a la pena de ocho años de prisión más una multa equivalente al pago de diez salarios mínimo, por el delito de “tenencia y uso de armas del ejército y la Policía Nacional”.- Por no estar de acuerdo, el acusado, por medio de su defensor, interpuso Recurso de Apelación contra esta sentencia.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, reformó la sentencia declarando la nulidad de lo actuado hasta la audiencia preliminar, ordenó la libertad del acusado y mandó a tramitar la causa ante el juez competente, es decir, un juez local de lo penal, para que resuelva.- Por no estar de acuerdo el representante del Ministerio Público interpuso Recurso de Casación Penal en el fondo contra dicha sentencia con fundamento en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (C.P.P.).- La Sala A quo por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día siete de junio del año dos mil seis admitió el Recurso de Casación y mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de nueve de la mañana del día diecinueve de septiembre del año dos mil seis, ordenamos radicarlos y dado que ninguna de las partes pidió celebración de Audiencia Oral y Pública, de conformidad con el arto. 396 in fine C.P.P. estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

SE CONSIDERA:

I

Motivo de fondo alegado: Arto. 388 causal 2°, este se refiere a la “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Al respecto, la recurrente en representación del Ministerio Público alega que el Tribunal de Apelación confunde la posesión o tenencia de armas de fuego que indica el Arto. 124 de la Ley 510 “Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados” con lo establecido en el Arto. 120 de la misma Ley, el cual según su interpretación regula lo referente sobre armas de fuego de uso civil, por lo que se debe de aplicar el Arto. 124 que se refiere a armas de uso exclusivo del ejército y en el presente caso el arma encontrada fue un AKA-47, razón por la cual, según el recurrente, estaba bien el fallo del juez de primera instancia al imponerle la pena de ocho años de prisión, pero que en Apelación el Tribunal reformó la sentencia calificando el delito como posesión ilegal de arma de fuego, el cual contiene una pena de 6 a 12 meses de privación de libertad y como consecuencia declaró nulo todo lo actuado hasta la audiencia preliminar la que deberá realizarse ante un juez local de lo penal.- El Arto. 120 de la Ley referida se refiere a que cualquier persona natural que posea o tenga un arma de fuego... comete el delito de posesión ilegal de arma de fuego y el 124 se refiere a que las personas que comercialicen, fabriquen, exporten, importen, tengan y almacenen armas de fuego y municiones de uso exclusivo del ejército... cometen el delito de

posesión ilegal de armas de fuego.- Esta Sala de lo Penal considera que de la lectura de los dos artículos se evidencia que el tipo penal contenido en el Arto. 120 pretende sancionar la posesión o tenencia de un arma de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y el Arto. 124 tiene como finalidad sancionar a las personas que comercialicen, fabriquen, importen, tengan y almacenen armas de fuego y municiones de uso exclusivo del Ejército Nacional, Policía Nacional...- En el presente caso, al acusado se le incautó debajo de su cama, únicamente un arma de fuego tipo AKA-47, por lo que en aplicación de un criterio racional lógico no cabe una medida tan drástica como la contenida en el Arto. 124 de la Ley 510, ya que en el se sancionan aquellas conductas dirigidas a comercializar, fabricar, exportar, importar, almacenar armas de fuego, conducta, que no es propia del acusado y que tampoco fue probada en juicio, ya que, según la relación de hechos que hizo el Ministerio Público en su acusación únicamente se refiere a la incautación de un arma de fuego. El Arto. 5 C.P.P. exige de los jueces el más estricto uso del principio de proporcionalidad en todas sus actuaciones, por lo que, la aplicación de la pena debe de ser de acuerdo al grado de culpabilidad del acusado y en proporción a la lesión causada al bien jurídico tutelado, POR TANTO:, la reforma que hizo el Tribunal de Apelaciones a la sentencia de primera instancia esta apegada a derecho ya que sólo el uso proporcionado del poder punitivo del Estado garantiza la vigencia de un orden social justo fundado en la dignidad humana y en la búsqueda de la finalidad del proceso penal que establece el Arto. 7 C.P.P., en consecuencia esta lo dictado por el Tribunal A quo al remitir la causa ante un juez local de lo penal para que conozca del caso.- En vista de lo antes expuesto es infundado y desproporcionada la intención del recurrente, razón por la cual no es meritorio casar el presente recurso.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 388 y 390 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en el fondo interpuesto por la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga en su carácter de representante del Ministerio Público, en consecuencia se confirma la sentencia que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias dictó a la una y cuarenta minutos de la tarde del día quince de mayo del año dos mil seis.-**II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala de lo Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, diecinueve de Marzo del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Mediante escrito presentado por la Licenciada María Otilia Orellano Ordóñez, el condenado Noel José Meneses Lizano, interpuso a su favor acción de revisión, contra sentencia dictada en el Juzgado de Distrito de lo Penal de Tipitapa a las ocho y dieciocho minutos de la mañana del día veinte de Junio del año dos mil cinco en la que se le condena a una pena de nueve años de prisión por el delito de homicidio doloso, en perjuicio de Mauricio Reynaldo Romero Lacayo. Ampara la revisión en las causales 2 y 5 del Arto. 337 CPP exponiendo como fundamento de su motivo que no quedó bien claro, ni se probó que él es autor del delito por el que se le condenó. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión, de conformidad con el Art. 339 CPP.

CONSIDERANDO::

El motivo de revisión que se consigna en el inciso. 2 del Arto. 337 CPP tiene por finalidad la revisión de una presunta prueba falsa llevada al proceso, ello importa desde luego fundamentar dicho motivo en argumentos que pretendan poner en evidencia la trastocada falsedad de la prueba que se produjo en el juicio y ofrecer desde luego los medios de prueba para en la audiencia de la revisión demostrar dicha falsedad, por su parte, el mismo motivo de revisión señala lo relativo al veredicto injusto a la luz de las pruebas practicadas en el proceso, lo que implica un análisis a todo el material probatorio llevado al proceso de conformidad con el principio de unidad de la prueba ya que solo de esa forma se puede verificar si en efecto la

prueba producida en el proceso es o no injusta, de tal manera que el accionante debe indicar a cual de los dos motivos es que endereza su petición para luego cumplir con los requerimientos legales que distan entre uno y el otro. Por otra parte, de suyo el numeral 5 del Arto. 337 CPP señala como probable fundamento a dicho motivo: el descubrimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas, que evidencian, que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, que el cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable. Vemos que los dos motivos de revisión acotados a cuyo alero procesal se acoge el accionante no están destinados para la valoración parcializada o fraccionada que de aquellas pruebas rendidas en el proceso hace el accionante, ya que él lo que pretende es que esta Sala realice una nueva valoración de la prueba que bajo los principios de inmediación y oralidad ya realizó el Juez de sentencia y esto en la acción de revisión le esta vedado a la Sala y la discrepancia personal que contra las pruebas tenga el accionante no desmerita en modo alguno el análisis y valoración que a ellas se le hizo, por lo que su acción de revisión está manifiestamente infundada, por lo que debe declararse sin lugar irremediabilmente de conformidad con los Artos. 339 y 340 CPP.

POR TANTO:

En base de los Considerándoos y en apoyo de los Artos. 337, 338, 339, 340 y 343 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado Noel José Meneses Lizano, en contra de la sentencia de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- Asimismo se hace constar que la presente decisión fue votada en forma unánime por todos los Magistrados integrantes de la Sala de lo Penal, pero no firman esta sentencia los Doctor Rógers Camilo Argüello Rivas y Guillermo Vargas Sandino, por haber cesado en sus funciones. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Marzo del año dos mil siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación, radicó el expediente judicial 0124-0531-05 procedente de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Judicial las Segovias, en vía de recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia del veintidós de noviembre del dos mil cinco a las diez y veinte de la mañana, que confirma la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Estelí, sentencia del veintidós de septiembre del dos mil cinco, a las diez de la mañana, en donde se condena a José Ramón Ulloa Meza, en adelante el acusado, por ser el autor directo del delito de asesinato bajo la circunstancia de premeditación conocida en perjuicio de Modesto Alonso Talavera y se le impone una pena de dieciocho años de presidio; la Sala de lo Penal de este tribunal de casación radicó el expediente y por providencia dictada a las nueve y cinco minutos de la mañana del primero de enero del dos mil se les dio intervención de ley tanto a la Lic. Gisela Ocón Prado como defensora pública del acusado y a la Lic. Yahosca Balladares Paguagua como representante del Ministerio Público, y siendo que la defensora pública expresó sus agravios por escrito solicitando audiencia oral y pública y la representante del Ministerio Público contestó dichos agravios y no solicitó la celebración de la audiencia oral y pública, a juicio de esta Sala de lo Penal se ha realizado ya el contradictorio, por lo que se valora de innecesario la celebración de la audiencia oral por lo que se mandaron los autos a estudio y posterior resolución.

CONSIDERANDO: ÚNICO:

La casacionista fundamentó su recurso en un único motivo de forma, como es la “ilegitimidad en la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporado legalmente a juicio o por haber habido suplantación en el contenido de la prueba oral comprobable con su grabación”. *Prueba inexistente*, es aquella que nunca se practicó durante el juicio y a pesar de esto la sentencia se basa o se funda en éste, por lo que deviene en ilegítima; *prueba ilícita*, es aquella que se obtuvo violando los principios, derechos y garantías o a pesar de haberse obtenido sin violación a principios, derechos y garantías, no se incorpora legalmente al juicio,

es decir, violando la garantía mínima constitucional y procesal penal de legalidad procesal penal y el principio constitucional y procesal penal de oralidad, y finalmente la *suplantación de prueba*, que es expresar en la sentencia, algún aspecto esencial de forma distinta, a la prueba practicada en juicio o al anticipo jurisdiccional de prueba personal, comprobándose con la grabación del juicio, todo sobre la base del arto. 387 inciso 5 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, según la casacionista los allanamientos que practicó la Policía Nacional durante la fase preprocesal o de investigación son ilegales por cuanto que se practicaron sin autorización judicial y que los mismos no debieron de haber sino convalidados por no existir actas, ni registros, ni expediente fiscal ni policial que de fe sobre lo actuado ni de los resultados de los mismos; a juicio de este Supremo Tribunal de Casación el motivo de forma esgrimido por la casacionista carece de fundamento alguno y POR TANTO: debe de ser desestimado, ya que constan en los folios 89 al 91 autos motivados de convalidación de los allanamientos, a los que hace referencia la casacionista, pronunciados por el Juez de Distrito Penal de Audiencia de la ciudad de Estelí, según solicitud del Sub-Comisionado Ernesto Castro Gutiérrez Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Estelí al solicitar la convalidación de dichos allanamientos se basa en que dada la naturaleza del delito investigado por ser sumamente grave, ya que se trata de un asesinato, ya que el bien jurídico protegido es la vida, máximo derecho fundamental protegido por la Constitución y la Ley, era necesario realizar dichos actos de forma urgente, es decir, que no podían esperar, lo que a juicio de este Supremo Tribunal es ajustado a derecho, esto por que gracias a dichos allanamientos se encontró el arma homicida y el medio de transporte que portaba la víctima al momento de privársele de la vida. El arto. 246 CPP señala: *“Para efectuar actos de investigación que puedan afectar derechos consagrados en la Constitución Política cuya limitación sea permitida por ella misma, se requerirá autorización judicial debidamente motivada por cualquier Juez de Distrito de lo Penal con competencia por razón del territorio. Una vez iniciado el proceso, es competente para otorgar la autorización, el juez de la causa. En caso de urgencia se practicará sin previa autorización, pero su validez quedará supeditada a la convalidación del juez, la que será solicitada dentro de un plazo de veinticuatro horas. Si el juez apreciara además que en la práctica del acto se ha incurrido en delito, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público. Si esta autorización es decretada luego de celebrada la Audiencia Preliminar o la Inicial según se trate, el defensor deberá ser notificado y tendrá derecho a estar presente en la práctica del acto.”* Se entiende entonces que tres son los requisitos para que se dé lugar a la convalidación del acto de investigación; el primero, se refiere a la autoridad competente para realizar la convalidación del acto de investigación, el arto. 246 CPP establece como autoridad a los Jueces de Distrito de lo Penal, esto por razón de su competencia por el territorio (arto. 22 CPP), siendo la regla general el competente el juez de distrito de audiencia respectivo, y como excepción podría ser tanto el juez de distrito de audiencia o el juez de distrito de juicio, es decir, el juez de la causa, dicha excepción se fundamenta también en el párrafo último del arto. 20 CPP que señala *“el juez que tenga competencia objetiva para conocer de un delito o falta, la tendrá para conocer de todas las incidencias que se produzcan en la causa, incluidos los actos necesarios de la fase previa al juicio (competencia objetiva)”*, se aprecia que la convalidación de ambos allanamientos la realiza el Juez de Distrito Penal de Audiencia de la ciudad de Estelí, juez ante quien ya se había presentado la respectiva acusación y POR TANTO: se había iniciado el proceso por lo cual era el competente para otorgar dicha convalidación, es importante mencionar que el juez competente nunca puede convalidar un delito, y si esto ocurre no podrá convalidar dicha actuación y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público; como segundo requisito, encontramos que se debe tratar de un caso de urgencia, urgencia según Cafferata Nores, es lo que no puede esperar, (La prueba en el proceso penal, Cafferata Nores, Depalma, Buenos Aires, Argentina, página 210), es decir, son aquellos actos de investigación, en las que se hace necesario la actuación de la Policía Nacional o el Ministerio Público, para preservar cualquier acto de investigación, que durante el juicio se podría convertir en acto de prueba, para demostrar la existencia del delito, las pruebas y la participación del acusado en el hecho, dichas circunstancias el juez debe de apreciarlas con sumo cuidado y tomando como base la aplicación de forma restrictiva del principio de proporcionalidad respecto de las actuaciones tanto de la Policía Nacional como del Ministerio Público (arto. 5 CPP); y como último requisito se refiere al término para solicitar la convalidación del acto, el arto. 246 CPP refiere que la Policía Nacional deberá realizar la solicitud en un término máximo de veinticuatro horas, el arto. 128 inciso 1 CPP dice: *“Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. En los procesos penales hábiles toda las horas y días del año; en consecuencia para la determinación de los plazos, cuando la ley así lo disponga o se trate de medidas cautelares, se computaran los días corridos. No obstante cuando en el presente*

Código y demás leyes penales se establezcan plazos a los jueces, el Ministerio Público o las partes se computaran así: 1. Si son determinados por horas, comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción”, en este caso se observa que la convalidación de los allanamientos realizados por la Policía Nacional tanto en la casa de la señora Sonia Meza Picado realizada el veinticinco de Junio del dos mil cinco a las doce y treinta minutos de la noche, así como el allanamiento realizado en la vivienda de la señora Blanca Nubia Meza Picado practicado el veinticinco de junio del dos mil cinco a la una de la mañana, se encuentra dentro del término legal que exige el arto. 246 CPP según los autos motivados de convalidación (ver folios 89 al 91 del cuadernillo de primera instancia), por lo que este Supremo Tribunal de Casación no encuentra fundamento para declarar la nulidad de los autos de convalidación de los allanamientos y mucho menos los actos de investigación que generaron los allanamientos y tampoco los actos de prueba respectivos. Como para el juez competente no se le señala término legal para resolver la solicitud de convalidación se debe recurrir al arto. 122 CPP cuando se establece “...si no existe plazo fijado para su realización, se deberá realizar dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas”, autos que fueron dictados dentro de este término; incluso a juicio de este Supremo Tribunal de Casación existe prueba abundante de cargo con la que se demuestra el delito de asesinato bajo la circunstancia de premeditación conocida, ya que concurren los requisitos que son: a) Ideológico, o deliberación reflexiva y resolución firme; b) Cronológico, es decir, la persistencia del deseo acordado realizado durante cierto tiempo; c) Psicológico o anímico, consiste en la ausencia pasional reveladora de cierta frialdad en el obrar; d) La apreciación de un plus antijurídico, basado en la mayor repulsa del acto del sujeto activo como elemento sintomático; y finalmente e) Que la premeditación sea conocida, es decir, que la misma se manifieste a través de signos externos expresivos y reveladores del pensar y querer del sujeto activo, no apoyándose en simple conjeturas o suposiciones o con datos signados de ambigüedad o equivocidad; todos estos elementos citados quedaron acreditados en juicio con la prueba testifical de cargo, así mismo la autoría directa, con la prueba de cargo abundante (testifical, pericial, inspección, etc.), y por consiguiente la culpabilidad penal del acusado, destruyendo así su estado de inocencia en el proceso, por lo que no debe darse lugar al recurso de casación y declararse firme la sentencia de segunda instancia.

POR TANTO:

De conformidad a los artos. 5,7,15,16,193,217,241 y 395 CPP los suscritos magistrados de la Sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, en nombre de la República de Nicaragua resolvemos: **I)** Se declara sin lugar, el recurso de casación, interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Judicial las Segovias, el veintidós de Noviembre del dos mil cinco, a las diez y veinte minutos de la mañana. **II)** Confírmese, la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Judicial Las Segovias, el veintidós de Noviembre del dos mil cinco, a las diez y veinte minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veinte de Marzo del año dos mil siete.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTA::

Identificación del Recurrente: Michael Davis Britton Downs, mayor de edad, del domicilio de Bluefields, sin Cedula de identidad.- Identificación de la Víctima: Orlando Raúl Obrian Walton, (occiso).- Delitos: “Asesinato y Robo con fuerza”.- Antecedentes: La presente causa se inició por acusación que presentó el fiscal auxiliar de la RAAS, Licenciado Rodrigo Zambrana, a las doce y cinco minutos de la tarde del día veintisiete de octubre del año dos mil cinco, ese mismo día se celebró Audiencia Preliminar cumpliéndose con las finalidades que establece el arto. 255 C.P.P. El día ocho de noviembre del mismo año se realizó Audiencia Inicial, oportunidad en donde el fiscal auxiliar, de conformidad con el arto. 269 C.P.P. presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas.- En esta Audiencia Inicial el Juez

de la causa, consideró de conformidad al arto. 268 C.P.P. que la acusación presentada por la fiscalía prestaba méritos para ir a Juicio Oral y Público por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio, el cual inició el día veintiséis de enero del año dos mil seis y concluyó el siete de febrero del mismo año.- A las cuatro de la tarde del día cinco de marzo del año dos mil seis, el Juez de Juicio vinculado al veredicto del jurado dictó sentencia de culpabilidad, condenando al acusado a la pena de veinticinco años por el delito de asesinato y cinco años por el delito de Robo con fuerza, para un total de treinta años de presidio.- Por no estar de acuerdo, el acusado, por medio de su defensor, interpuso Recurso de Apelación contra esta sentencia.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, dictó sentencia a las diez y quince minutos de la mañana del día treinta de marzo del año dos mil seis confirmando la resolución dictada por el Juez A quo.- Por no estar de acuerdo el defensor del condenado interpuso Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo contra dicha sentencia con fundamento en los artículos 387 numeral 1° y 388 numeral 2 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (C.P.P.).- La Sala A quo por auto de las once de la mañana del día diecinueve de abril del año dos mil seis que admitió el Recurso de Casación mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día once de julio del año dos mil seis, ordenamos radicarlos y dado que ninguna de las partes pidió celebración de Audiencia Oral y Pública, de conformidad con el arto. 396 in fine C.P.P. estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

SE CONSIDERA:

I

En su escrito de interposición el recurrente fundamentó su recurso en la causal 1° del arto. 387 C.P.P., que se refiere a la “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”.- Al respecto alega que se violó el Arto. 288 C.P.P. por cuanto el judicial permitió que se pasara el plazo de los diez días que indica dicho artículo para la duración del Juicio Oral y Público.- Alega el recurrente, que el veredicto del jurado es extemporáneo por haber sido emitido después de los diez días que indica el arto. 288 C.P.P. Respecto al presente agravio la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, en su sentencia dictada a las diez y quince minutos de la mañana del treinta de marzo del año dos mil seis, fue clara y precisa al detallar las argucias y la falta de lealtad procesal con la que actuaron el Defensor Público Juan de Dios Guevara y el defensor privado Silvio Lacayo y al respeto dijo: “que es evidentemente probado que todos los tiempos de retraso antes de la conclusión del Juicio Oral y Público son atribuibles a la defensa ya que así lo dispone el Arto. 134 C.P.P.”. Así mismo, aparte de lo indicado por el Tribunal de Apelaciones, esta Sala de lo Penal realiza su propio análisis para contestar el presente agravio y deslindar las responsabilidades a quienes correspondan. En el Acta del Juicio Oral y Público iniciado el día jueves veintiséis de enero del año dos mil seis se observa que quien inició la defensa del acusado fue el Defensor Público Licenciado Juan de Dios Guevara y en esa misma audiencia por no haber comparecido algunos testigos el fiscal solicitó se cite nuevamente a estos y a la vez pidió la suspensión del Juicio Oral, el cual se reanudó hasta el día martes treinta y uno de enero del año en curso, en esa audiencia el Defensor Público manifestó que el acusado había nombrado como nuevo defensor al Licenciado Silvio Lacayo y de manera sorpresiva renunció a la defensa del acusado y dijo que no se le podía obligar a ejercer la defensa, contraviniendo lo establecido en el Arto. 104 C.P.P. al abandonar la defensa en la propia audiencia, por lo que la Juez se vió obligada a suspender el Juicio y convocar para el siguiente día miércoles primero de febrero, en esta otra audiencia del juicio, el nuevo defensor incidenta alegando que no se le proporcionó copia de los casete de las audiencias anteriores del Juicio a pesar de que la judicial le señaló que los casete se le grabaron y se le llamó a su oficina para que los recogiera pero no lo hizo procediendo el defensor de manera tempestiva a retirarse de la sala de audiencia no sin antes aconsejar al acusado para que de conformidad al Arto. 104 C.P.P. se le concedan tres días para nombrar a otro Abogado, de lo antes expuesto se evidencia la intención premeditada por parte de la defensa privada para tratar de forzar, el plazo de los días establecidos en el Arto. 288 C.P.P. y posteriormente poder alegar la nulidad del juicio tal y como lo hizo.- Al día siguiente que el defensor privado se retiró del juicio, este mismo introdujo un escrito en donde el acusado lo nombraba nuevamente como su Abogado defensor, a lo que el judicial le dio

lugar programándose el juicio para el día lunes seis de febrero, pero la defensa no compareció y presentó en el despacho del juzgado una constancia médica que le recomendaba no hablar, ni fumar. Ante toda esta trama la Juez nuevamente se ve obligada a programar el juicio para el día siguiente martes siete de febrero y aquí si se presenta la defensa incidentando que ya había precluido el plazo de los diez días que señala el Arto. 288 C.P.P. para la duración del Juicio Oral y Público.-

II

Esta Sala de lo Penal considera que el derecho de defensa, es un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución Política en el Arto. 34 incisos 4 y 5 y recogido también en el Arto. 8.2, c) y d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual tiene como objetivo garantizar la tutela jurídica de todo individuo frente al Estado. Esta defensa se ejerce a través de un Abogado privado, defensor público, de oficio y hasta puede recaer en egresados de la escuela de derecho y en su defecto en estudiantes o entendidos de derecho. Por lo que la manera en que debe ejercerse es observando la ética profesional, al respecto José María Tijerino Pacheco, en la obra Manual de Derecho Procesal Penal, nos dice: “que la ética en la defensa no depende de a quien se defienda, sino de cómo se le defienda”. En el presente caso el defensor privado Licenciado Silvio Lacayo Ortiz actuando de forma antiética forzó para que el Juicio Oral y Público pasara, según su creencia, el plazo de los diez días que establece el Arto. 288 C.P.P. CONSIDERANDO: que de esa forma iba a burlar la justicia y es con base a este argumento con que fundamenta su alegato para la causal 1 del Arto. 387 C.P.P. Al respecto, se dejó en evidencia la mala fe con que actuó la defensa técnica al tratar erróneamente de forzar el vencimiento del plazo de los diez días que indica el Arto. 288 C.P.P. y para efecto de dejar establecido que tal práctica de creer que forzando este plazo con artimañas hasta su posible vencimiento, se podría solicitar la nulidad a que hace referencia el Arto. 290 C.P.P., es errónea. Se puede dar la suspensión del Juicio cuando se da únicamente las situaciones establecidas en el Arto. 288 C.P.P. las cuales son: 1) cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable siempre que no pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente comparezca o sea conducido por la fuerza pública, y, 2) Cuando el juez, miembro del jurado, el acusado su defensor, el representante del Ministerio Público o el acusador particular se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el juicio. Fuera de estas dos situaciones no hay razón para suspender el Juicio a no ser que se presenten situaciones de caso fortuito o la fuerza mayor. Para los casos de suspensiones para determinadas circunstancias, el Arto. 290 C.P.P. regula esta situación y contempla nulidad del juicio si este no se reanuda a más tardar diez después de la suspensión, de lo contrario se considerara interrumpido el Juicio y deberá ser iniciado de nuevo, lo cual no se dio en el caso que nos ocupa ya que el máximo de días en que se mantuvo suspendido el juicio fue de cinco días.- Ahora bien, el Arto 128 C.P.P. establece los Principios Generales en relación a los plazos y cuando se trata de días contempla dos modalidades la primera cuando se refiere a medidas cautelares y cuando expresamente lo dispone la ley, son hábiles todas las horas y días del año por lo que los días se computan corridos; y la segunda modalidad, que es la que aquí ha de aplicarse, es cuando los plazos se establecen a los jueces, el Ministerio Público o las partes, en el caso de los días comenzaran a correr al día siguiente de practicada su notificación y se tendrán en cuenta únicamente los días del despacho judicial. En consecuencia, a efecto del cómputo del plazo no se tomaran en cuenta los días sábados y domingos, los días feriados o asuetos ni los comprendidos en el periodo de vacaciones judiciales.- De tal manera que esta regulación es la que se toma en cuenta para el caso que nos ocupa y dado que el Juicio Oral comenzó el día veintiséis de enero y concluyó el siete de febrero el cómputo general es de once días pero tomando en cuenta los días sábados y domingos que transcurrieron en este periodo apenas se computan siete días hábiles, por lo que a pesar de la manipulación que hizo la defensa, el Juicio Oral se desarrolló en el plazo legal establecido en el Arto. 288 C.P.P. y al amparo de la regla general que establece el Arto. 128.2 C.P.P.- Así mismo es necesario dejar claro que en los casos en donde se evidencia la trampa y manipulación de los plazos legales que establece el Código Procesal Penal aprovechándose de lo garantista del Código, aún cuando con apariencia de legalidad puedan lograr el objetivo de vencer un plazo, no es más que una fuerza mayor de la cual no es responsable el Juez que tiene como obligación garantizar la buen andanza del Proceso Penal, por lo que no es válido lo alegado por el recurrente y así debe declararse. Al respecto llama poderosamente la atención, a esta Sala de lo Penal, la actuación dolosa con la que actuaron ambos abogados defensores lo cual no solo es una burla para el acusado que espera una defensa digna y profesional sino que también es una burla a la institución sagrada que representa la defensa de toda persona que es sometida a una imputación penal en donde

está de por medio su libertad y el resguardo de la garantía Constitucional de la Presunción de Inocencia así como otros Principios Procesales.- Es por eso que desde 1879 el Austriaco VARGHA concibió al Abogado como un “alter ego procesal” y en tiempos actuales CLARIA OLMEDO, dice que es un “integrador indispensable”, por lo que no es en vano que el Código Procesal Penal dedica el Capítulo IV “De los defensores” para regular el ejercicio y la actividad de estos, imponiendo sanciones ante la mala actuación y abandono injustificado de la defensa (Arto. 105 C.P.P.).- Por lo que se ordena al titular del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Bluefields, R.A.A.S. para que de conformidad con el párrafo segundo del Arto. 105 C.P.P., informe a la Comisión de Régimen Disciplinario de esta Corte Suprema de Justicia sobre la actuación de los Licenciados Juan de Dios Guevara, quien es Defensor Público y Silvio Adolfo Lacayo Ortiz defensor privado.-

III

En relación al motivo de fondo el recurrente se fundamentó en el numeral 2 del Arto. 388 C.P.P., el cual se refiere a “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”.- Al respecto el recurrente alega que el Juez y el Tribunal erraron cuando se impuso la pena de veinticinco años de presidio por el delito de Asesinato sobre la base de supuestas agravantes que ya vienen implícitas en el delito mismo como es la alevosía y la premeditación y a la vez alega que en el presente caso el Juez debió haber aplicado el Arto. 267.1Pn. que se refiere a que cuando se da un robo con violencia o intimidación y como resultado del mismo se produce la muerte se impondrá una pena de veintiuno a treinta años.- Para el primer agravio, el recurrente no dice cual es la norma violada pero se entiende que se refiere al Arto. 134 Pn. que regula el delito de Asesinato, por lo que de conformidad a la parte in fine del Arto. 392 C.P.P. se procederá a darle respuesta. En la fundamentación de la pena el Juez de primera instancia de conformidad a los hechos probados en el proceso penal y de acuerdo al Arto. 30 Pn. consideró que concurrían las agravantes contenidas en los numerales 2, 10 y 21. La primera se refiere a la alevosía, sin embargo, si bien es cierto la alevosía esta contenida como una de las circunstancias para la concurrencia del delito de Asesinato (Arto. 134 Pn.), en el presente caso el condenado no sólo cometió el delito de Asesinato sino que también quedó comprobado la consumación del delito de Robo con Fuerza por lo que la agravante de alevosía se consideró para lo que corresponde al delito de Robo con Fuerza y no de Asesinato ya que ésta agravante como bien lo dice el recurrente esta contenida como parte de las circunstancias propias de este delito, por lo que no es válido su alegato.- En lo que respecta a los otros dos agravantes impuestos incisos 10 y 21 estos no merecen discusión alguna ya que de acuerdo a los hechos estos fueron necesarios para la consumación del los delitos y se refieren a ejecutar el delito como medio de perpetrar otro y ejecutar el hecho en la morada del ofendido cuando éste no haya provocado el suceso.- En base a lo antes expuesto fue que el judicial impuso muy acertadamente las penas de veinticinco años por lo que hace al delito de Asesinato y cinco años por lo que corresponde al delito de Robo con Fuerza tal y como lo indican los Arto. 134 y 269.4 Pn., sumando ambas penas un total de treinta años de presidio.- En lo que respecta al segundo agravio yerra el recurrente al considerar que se debió aplicar el Arto. 267.1 ya que este artículo se refiere al robo con violencia o intimidación y el delito comprobado fue el de Robo con Fuerza por lo que no tiene fundamento el agravio y así debe declararse.-

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Silvio Adolfo Lacayo Ortiz, en su carácter de defensor del condenado Michael Davis Britton Downs, en consecuencia se confirma la sentencia que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, dictó a las diez y quince minutos de la mañana del día treinta de marzo del año dos mil seis.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, veinte de Marzo del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

En el Juzgado Penal de Distrito de Madriz, mediante juicio oral y público, se juzgó al acusado David Antonio Corrales Medina, de veintinueve años de edad, soltero, mecánico y del domicilio de la ciudad de Somoto, como supuesto autor del hecho constitutivo del delito de estímulo para expendio de estupefacientes, que sanciona en su Arto. 58 la Ley 285, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Culminando con sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del día doce de Agosto del año dos mil tres, en la que se resuelve: 1) Condénase al acusado David Antonio Corrales, de generales en autos, a la pena principal de cinco años de prisión más las penas accesorias establecidas en el Arto. 55 Pn., y al pago de la multa de cincuenta mil córdobas por ser el autor del delito de estímulo para el consumo y expendio de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, cometido en perjuicio de la sociedad y la salud pública, Arto. 85 Ley 285.- 2). Dicha pena debe cumplirse en los términos expresados en dicha sentencia.- 3). Prevéngase a las partes del derecho de apelar en tiempo y forma de ley.- 4.) Cópiese y Notifíquese.- Contra la indicada resolución, la Licenciada Claudia Marietta Medina Ríos, en su calidad de defensora, interpuso recurso de apelación, una vez admitido y cumplidos los requerimientos de ley, los autos fueron remitidos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, donde se dictó la sentencia de las diez de la mañana del ocho de octubre del dos mil tres, declarando la nulidad de lo actuado en la causa. Contra dicha sentencia de la Sala Penal del Tribunal A quo, la fiscal auxiliar de Madriz, Lic. Martha Yelena Shion Tercero, interpuso recurso de casación en el fondo, apoyándose en la causal 2ª del Arto. 388 CPP, por errónea aplicación de la ley penal sustantiva, específicamente de la Ley 285 en sus Artos. 58 y 67, al subsumir el fallo de segunda instancia los hechos imputados y probados en juicio como una falta penal, CONSIDERANDO: el peso no mayor de cinco gramos de la droga incautada en posesión del menor Lesther Hussiel Ordóñez, a quien el acusado se la entregó; en resumen, la recurrente se opone a la nulidad de la causa decretada en la segunda instancia, y sostiene que el hecho no es una falta, sino el delito descrito en el Arto. 58 de la Ley 285 por el cual se condenó al acusado. El recurso de casación fue admitido y, como siguiente paso, se mandó a contestarlo a la parte recurrida, lo que en efecto hizo la Lic. Claudia Marietta Medina. Una vez recibidos los autos en este Supremo Tribunal, se tuvieron por radicados, y no habiendo ninguna de las partes solicitado la celebración de audiencia oral, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO::

I

La recurrente se fundamenta únicamente en la causal 2ª del Arto. 388 CPP, la cual contempla dos motivos de fondo, a saber: Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Al amparo de dicha causal, ataca el fallo recurrido por el segundo motivo, solamente le endilga la “errónea aplicación de la ley penal sustantiva”. Por consiguiente, el motivo seleccionado exige que el fallo aplique erróneamente como fundamento de su resolución una norma sustantiva. Dicho sea de paso, el fallo debe contener un error de fondo (*in iudicando*), puesto que el error *in procedendo* se ataca por quebrantamiento de las formas esenciales, lo cual nos daría la base para analizar si el fallo recurrido que declara la nulidad de la causa, se refiere únicamente a una cuestión de competencia en cuanto al juez que le corresponde seguir el procedimiento y emitir el fallo o al quebrantamiento de formas esenciales, pues no cualquier irregularidad en el procedimiento da lugar al recurso. Continuando con el orden de ideas supra, la aplicación errónea debe ser de la ley penal sustantiva, por ello es oportuno determinar: qué se debe entender por ley penal sustantiva? al respecto, en la página 567 del Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 2005, aclara que “por ley sustantiva se debe entender aquella que establece derechos u obligaciones o crea tipos o sanciones penales o expresa conceptos que modifican la responsabilidad penal o la excluyen, en contraste con la ley procesal, que establece la forma en que se tutelan judicialmente esos derechos, se exige el cumplimiento de las obligaciones o se declara la responsabilidad penal. No es la sede lo que determina el carácter sustantivo o procesal de una norma, sino su finalidad. No es extraño encontrar en un código penal o en una ley penal normas de naturaleza procesal y viceversa. En el concepto de ley sustantiva se incluyen las

normas sustantivas de naturaleza penal y aquellas no penales que aporten conceptos necesarios para la interpretación de la norma penal o que por cualquier otra razón sean aplicables en la resolución del caso”. Por consiguiente, si esta Sala Penal decidiera que el fallo recurrido ha aplicado erróneamente la ley sustantiva, lo casará y dictará otro de acuerdo con la ley aplicable a los hechos establecidos en la sentencia de instancia (Arto. 397 CPP). Ahora bien, siendo el fallo impugnado una resolución que declara la nulidad de la causa, fundamentado en que es el Juez Local Penal quien debe conocer y resolver sobre los hechos acusados, tal resolución no hace aplicación de ninguna norma sustantiva, sin embargo la recurrente se queja de la aplicación errónea del Arto. 67 de la Ley 285, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas; la resolución de segunda instancia no estimó ni rechazó los agravios contra la sentencia de primer grado; en consecuencia, no hubo fallo del Tribunal de Apelaciones confirmando o revocando la de primer grado.- Ahora, es bien sabido que el recurso de casación debe interponerse contra las sentencias de las salas penales de los tribunales de apelaciones que confirmen sentencias condenatorias o revoquen sentencias absolutorias o condenatorias de primera instancia. También es oportuno señalar que el Código Procesal Penal solamente le da categoría de sentencia a las resoluciones que le ponen término al proceso, así lo dispone el Arto. 151 CPP que en lo pertinente dice: “Dictarán sentencias para ponerle término al proceso; providencias, cuando ordenen autos de mero trámite, y autos para las resoluciones interlocutorias y demás casos”. Toda sentencia deberá contener la estructura y las formalidades que señalan los Artos. 153 y 154 CPP. Todo ello es necesario a la hora de resolver un recurso de casación, porque si el tribunal de casación decidiera que la sentencia impugnada ha inobservado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, la casará y dictará otra de acuerdo con la ley aplicable al cuadro fáctico establecido en la sentencia de grado. Cuando la sentencia careciere de una adecuada relación de hechos probados, el tribunal de casación deberá anularla y ordenar la celebración de un nuevo juicio oral y público. Ahora bien, la resolución recurrida, no reúne los requisitos de una sentencia que le ponga término al proceso, por tratarse de una resolución de nulidad del juicio por incompetencia del Juez de Distrito Penal de Somoto, al estimar el fallo recurrido que la marihuana incautada tenía un peso de cero punto siete gramos (0.7 grs.), al momento de ser ocupada, y un peso de cero punto seis gramos (0.6 grs.), al ser devuelta por el laboratorio de criminalística, concluyendo que el ilícito penal por la poca gravedad en cuanto a la pena es de la competencia del Juez Local.-

II

Por otra parte, lo resuelto oficiosamente por el Tribunal A quo, es sustancialmente una materia propia de las excepciones, de aquellas que no le ponen fin a la acción.- En principio, en cualquier estado del proceso antes de la convocatoria a Juicio, el juez que de oficio reconozca su incompetencia así lo declarará y remitirá las actuaciones dentro de las siguientes veinticuatro horas al que considere competente, Arto. 29 CPP. Como podemos observar hay un límite en la continuidad del proceso para declinar la competencia, y es: La convocatoria a juicio. Una vez decretado el auto de convocatoria a juicio, después de ese momento solamente en virtud de una excepción podrá el juez declararse incompetente. En cuanto al recurso de apelación en general, es importante destacar la trascendencia del principio general que señala el Arto. 369 CPP, al amparo del título “Objeto del recurso”; este artículo prescribe que “el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución que se refieren los agravios...”; agregando a continuación, según la obra antes citada, Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, un aspecto de indudable importancia para la función de control, relativa a la protección de los derechos y garantías fundamentales del ser humano, el párrafo que dice: “... *sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado*”. Este párrafo permite a los tribunales de apelaciones actuar de oficio, independientemente de los alegatos formulados, haciendo cumplir los contenidos del debido proceso y que deben mantenerse a través de todo el desarrollo de trámites y procedimientos penales.- Con lo dicho anteriormente se deja claro, en la medida del análisis, las razones de por que el Tribunal de Apelaciones no analizó los agravios contra la sentencia de primera instancia, omitiendo pronunciar una sentencia confirmando la condenatoria o revocándola para dictar otra de acuerdo a ley aplicable y los hechos probados.- Finalmente, todo lo antes expresado nos conduce a declarar que la resolución de segunda instancia no es una sentencia que le haya puesto fin al proceso y que por lo mismo no es recurrible de casación, y que es posible la persecución de la acción mediante un nuevo juicio.-

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados, resuelven: **I)** Se declara improcedente por inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Fiscal Auxiliar, Lic. Martha Yelena Shion Tercero, contra la resolución dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, a las diez de la mañana del ocho de octubre del dos mil tres, mediante la cual se declaró la nulidad de lo actuado en la causa. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Marzo del año dos mil siete. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por recibido, en la Sala Penal de este Tribunal de Casación, el expediente número 169/2005, procedente del Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General del Ejército de Nicaragua, en vía de recurso de casación, por sentencia, emitida por ese tribunal el veintisiete de julio del dos mil cinco, a las dos y treinta minutos de la tarde, en contra del teniente de corbeta Domingo Javier Gonzalo López, en la que se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Militar del Quinto Comando Militar Regional, a las dos de la tarde del veinte de junio del dos mil cinco, interponiéndole dicho Tribunal la pena de seis meses de privación de libertad por ser éste el autor directo del delito de Agresión contra Subordinado o Subalterno; radicadas éstas diligencias por auto dictado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de octubre del dos mil cinco, se mandaron a radicar las diligencias en este Tribunal de Casación, se le procedió a dar intervención de ley como en derecho corresponde al Lic. Manuel de Jesús Dolmus Toruño en calidad de defensor del acusado, a quien adelante nos referiremos como el casacionista; este Tribunal de Casación una vez agotados los procedimientos que señala nuestra ley procesal penal pasa a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO: UNICO:

El casacionista, expone de manera simple, cómo fue que se dieron las circunstancias el día de los hechos, pero no introduce dentro de su expresión de agravios argumento legal, doctrinal o jurisprudencial, que ayude de forma alguna a destruir, por denominarlo así, la sentencia dictada por el Tribunal Militar de segunda instancia. A juicio de este Supremo Tribunal existe mérito suficiente para confirmar la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional militar. Se establece en el decreto-ley, Ley Provisional de los Delitos Militares, en adelante LPDM, en el artículo 50, que se encuentra en el capítulo V, denominado “Delitos de Abuso en el Mando”, sección primera el tipo penal de “Agresión Contra Subordinado o Subalterno”, el cual expresa: “El jefe o el superior que en relación con el cumplimiento de sus obligaciones militares, agrediere a un subordinado o subalterno sin causarle lesiones o sin que requiera asistencia médica las causadas, incurrirá en la pena de privación de libertad de seis meses a cinco años; Si como resultado de la agresión se produjeren lesiones que no pusieren en peligro la vida de la víctima, ni le dejaren de conformidad, incapacidad o cualquier otra secuela anatómica, fisiológica o síquica, pero requieren tratamiento médico para su curación la sanción será de privación de libertad de dos a siete años; Si el hecho previsto en el párrafo primero, resultaren lesiones de las previstas en el apartado anterior o la muerte de la víctima, la sanción será privación de libertad de ocho a treinta años”; estima ésta Sala que en los delitos de “Abuso en el Mando”, su común denominador, en cuanto al sujeto activo, radica en la exigencia de que el agente ostenta la condición de “jefe o superior”, elemento, a su vez, normativo, cuyo concepto aparece explicitado en el artículo que antecede. Como acertadamente se ha expuesto, se trata de delitos especiales ya que “presuponen” necesariamente que sólo puede ser sujeto activo de la infracción un militar que tenga la calidad de jefe o superior frente al subordinado o subalterno sujeto pasivo o víctima del delito; más concretamente, los tipificados en la Ley Provisional de los Delitos Militares pertenecen a la categoría de los denominados delitos de propia mano ya que “requieren una propia

intervención corporal del autor directo en el hecho”, deduciendo de ello que en tales delitos sólo pueden ser autores, coautores o autores mediatos sujetos calificados por la condición de jefe superior, “no consistiendo otra participación en la infracción que la del autor inmediato, salvo que concurra la condición de superior en otras formas de participación criminal”; éste Supremo Tribunal como máximo órgano jurisdiccional le corresponde aplicar el derecho, por lo que debe este tribunal realizar un análisis a fondo sobre la existencia del delito lo cual considera este Supremo Tribunal es el punto más importante dentro del caso hoy en análisis. Se ha demostrado y hoy es unánime la posición de que para la comprobación de si la acción imputada a un sujeto constituye delito es a través de la denominada Teoría del Delito, se desprende de la mencionada Teoría que toda acción constituida como delito debe de poseer los siguientes elementos esenciales: Acción, Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad, todos estos elementos fueron debidamente demostrados por el Tribunal de Primera Instancia de la Auditoría del Quinto Comando Militar Regional del Ejército de Nicaragua, a través de la prueba de cargo practicada; consta en los folios 20 al 23 declaración testifical de Hubert Ramón Niño López el cual es claro al manifestar que el hoy acusado lo agredió físicamente con una vara en la cabeza, así mismo consta en el folio 67 epicrisis médica de éste en donde se constata que la herida causada por el hoy acusado a Huber Ramón Niño López no pudo haber sido causada en el lugar en donde se encontraba dada la ubicación de la misma, también existen declaraciones testificales de Esteban de Jesús Pavón Campos (ver folios 45 y 46) el cual es claro al deponer sobre los incidentes que se dieron en San Juan con el hoy acusado en donde este lo agredió físicamente, así mismo en los folios 36 al 38 consta declaración testifical de Horacio José Reyes Díaz el cual fundamenta aún más las declaraciones de Esteban de Jesús Pavón Campos. Del análisis realizado en el expediente no se desprende ninguna causa que afecte la existencia del delito (de ausencia de acción, de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad) o de no punibilidad del acusado, además no existió prueba de descargo, que demostrara con certeza, la no culpabilidad del acusado, así mismo se respetó en todo momento el debido proceso penal, es decir, todos los principios, derechos y garantías tanto constitucionales como procesales por lo tanto existiendo el delito de agresión contra subordinado o subalterno y la prueba de cargo, a éste Tribunal de Casación no le queda más que confirmar la sentencia aquí recurrida.

POR TANTO:

De conformidad a todo lo antes expuesto y con fundamento en los Artos. 1, 2 y 50 de la Ley Provisional de los Delitos Militares, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvemos lo siguiente: **I.** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Manuel de Jesús Dolmus Toruño en su calidad de defensor del acusado Teniente Corbeta Domingo Javier González López. **II.** Confírmese en todos y cada uno de sus puntos la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General del Ejército de Nicaragua dictada el veintisiete de Julio del año dos mil cinco a las dos y treinta minutos de la tarde. **III.** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintiuno de Marzo del año dos mil siete.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Identificación del Recurrente: Margarito Ordóñez Lagos, sin Cedula de identidad.- Identificación de la Víctima: Justo Emigdio García Chavarría (occiso).- Delito: “Homicidio Doloso”.- Antecedentes: La presente causa se inició por acusación que presentó a las tres de la tarde del día cinco de septiembre del año dos mil tres, la fiscal auxiliar del departamento de Matagalpa, Licenciada Aída Luz Espinoza Molinares.- El día cinco de septiembre del año dos mil tres, se celebró Audiencia Preliminar cumpliéndose con las finalidades que establece el arto. 255 C.P.P. por lo que en dicha Audiencia se señaló el día diez de septiembre del mismo año para la realización de la Audiencia Inicial, oportunidad en donde la fiscal auxiliar, de conformidad con el arto. 269 C.P.P. presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas.- En esta Audiencia Inicial el Juez de la causa, consideró de conformidad al arto. 268 C.P.P. que la acusación presentada por la fiscalía prestaba méritos para ir a Juicio Oral y

Público por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio Oral y Público, el cual se realizó el día dos de diciembre del año dos mil tres.- A las seis de la tarde del día doce de diciembre del año dos mil tres, el Juez de Juicio dictó sentencia de culpabilidad, condenando al acusado a la pena de ocho años de presidio, por el delito de Homicidio.- Por no estar de acuerdo, el acusado, por medio de su defensor, interpuso Recurso de Apelación contra esta sentencia.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, dictó sentencia a las nueve y diez de la mañana del día dieciocho de abril del año dos mil seis confirmando la resolución dictada por el Juez A quo.- Por no estar de acuerdo el defensor del condenado interpuso Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo contra dicha sentencia con fundamento en los artículos 387 numeral 1° y 388 numeral 1 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (C.P.P.).- La Sala A quo por auto de las once y quince minutos de la mañana del día diecisiete de mayo del año dos mil seis que admitió el Recurso de Casación mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las diez y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de junio del año dos mil seis, ordenamos radicarlos y dado que ninguna de las partes pidió celebración de Audiencia Oral y Pública, de conformidad con el arto. 396 in fine C.P.P. estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

SE CONSIDERA:

I

En relación a los agravios alegados, el recurrente fundamentó su recurso en la causal 1° del arto. 387 C.P.P., que se refiere a la “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”.- En su escrito de interposición del recurso de casación el recurrente argumenta que se violó por omisión el Arto. 255 C.P.P. ya que en la Audiencia Preliminar el juez de Audiencia no le nombró a su representado abogado defensor, por lo que ante tal situación consideraba la violación de los Artos. 4 y 163.1 C.P.P. por haberse inobservado derechos y garantías que causan indefensión, situación que a la vez constituía violación del Arto. 34 incisos 4 y 5 de la Constitución Política concluyendo todas estas violaciones en un quebrantamiento al debido proceso.- Esta Sala de lo Penal considera que en el sistema acusatorio el juez tiene como obligación velar por que se cumplan los respectivos requisitos en cada uno de los momentos procesales, es por eso que para dar respuesta al presente agravio es necesario señalar que la finalidad de la Audiencia Preliminar, es hacer del conocimiento del detenido los términos de la acusación, resolver sobre la aplicación de las medidas cautelares y garantizar al acusado su derecho a la defensa (Arto. 255 C.P.P.). El Arto. 260 C.P.P., se refiere a los derechos del acusado en la Audiencia Preliminar y este nos dice que una vez admitida la acusación, el juez procederá a informarle al acusado en forma comprensible sobre los hechos y su calificación jurídica. Así mismo nos indica que el juez debe de preguntar al acusado si tiene defensor privado y en el caso que no lo haya designado tiene la opción de nombrarlo, de lo contrario se le asignará un defensor público o de oficio. Pero la parte más importante del presente artículo, para el caso que nos ocupa la encontramos muy claramente en el párrafo tercero el cual nos dice: “Que la inasistencia del defensor a esta audiencia no la invalida. En consecuencia, la designación del defensor no será motivo para suspenderla”. De lo anterior se deduce que en la Audiencia Preliminar pueden comparecer: el juez, quien la preside, el fiscal en representación del Ministerio Público, el acusado, quien puede o no estar acompañado de su abogado defensor, pues uno de los objetivos de la Audiencia Preliminar es garantizar el derecho a la defensa, por lo que en los casos en donde no comparece la defensa técnica no se considera como violación al derecho de defensa ya que esta audiencia no tiene como finalidad alguna debatir o entrar en un contradictorio en donde la ausencia del defensor si causaría tal violación.- En el presente caso en el folio cinco rola el acta de la Audiencia Preliminar en la cual se puede constatar que el Juez de Audiencia cumpliendo con su obligación de garante en el proceso penal consideró que la acusación reunía con los requisitos que establece el Arto. 77 C.P.P. por lo que procedió a informarle al acusado los hechos imputados, su calificación jurídica y para el caso que nos ocupa procedió a advertir al acusado el derecho que le asiste de designar un abogado defensor de su confianza y que de no hacerlo se le nombrará un defensor público o de oficio.- Así mismo en el folio quince rola el acta de Audiencia Inicial, en donde se constata que el acusado ha nombrado como defensor técnico al Licenciado Fabio Antonio Goussen, quien intervino en la misma solicitando la sustitución de la medida cautelar impuesta, siendo así ya

evidente en esta audiencia el ejercicio de la defensa en favor del acusado.- Por lo que esta Sala de lo Penal considera que no existe violación alguna al derecho de defensa alegado por el recurrente.-

II

En relación al motivo de fondo alegado el recurrente se fundamentó en el numeral 1° del Arto. 388 C.P.P., el cual se refiere a la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.- Al respecto el recurrente considera violados los Artos. 34 inciso 4 y 5 de la Constitución Política y nuevamente retoma el mismo agravio que esgrimió en los alegatos hechos para el motivo de forma al decir que no se le nombró a su representado abogado defensor en la Audiencia Preliminar razón por la cual se le violentó el derecho a la defensa. En relación a este punto esta Sala de lo Penal dejó claro en el CONSIDERANDO: anterior que el hecho de no comparecer el defensor en la Audiencia Preliminar no es motivo de invalidez razón por la cual no puede alegarse indefensión basándose en los Artos. 34 incisos 4 y 5 Cn ya que precisamente este artículo constitucional en los incisos 4 y 5 tiene como función primordial garantizar el derecho a la defensa, por lo que tal argumento de indefensión no tiene fundamento tal y como se dijo en el CONSIDERANDO: anterior.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos: 260, 387 y 390 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado José Ernesto Gutiérrez Roque en su carácter de defensor del condenado Margarito Ordóñez Lagos, en consecuencia se confirma la sentencia que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte dictó a las nueve y diez minutos de la mañana del día dieciocho de abril del año dos mil seis.- **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Marzo del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito de acusación del veinte de diciembre del año dos mil cuatro, presentado en el Juzgado de Distrito de lo Penal de Nueva Guinea, fue introducida causa contra Santana Jirón Díaz, de cuarenta y un años de edad, de oficio negociante, con domicilio y residencia en el municipio de Nueva Guinea, acusado por el fiscal Juan Manuel Rodríguez Roa, como probable autor del delito de homicidio en perjuicio de José Alfredo Mendoza González, quien fue de veinte años de edad, estudiante, del domicilio de Nueva Guinea, culminando con sentencia del Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Nueva Guinea, dictada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de marzo del año dos mil cinco, en la que se condenó al acusado a la pena de catorce años de presidio por ser autor del delito de homicidio doloso. Contra la indicada resolución el defensor, Licenciado Martín Evenor Mayorga Montenegro, interpuso recurso de apelación; por admitido, los autos fueron remitidos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central en Juigalpa, donde se dictó la sentencia de las once de la mañana del cinco de octubre del dos mil cinco, en la que se reformó la recurrida en el sentido de bajar el monto de la pena a doce años de presidio. Contra la sentencia de segunda instancia el defensor Licenciado Mayorga Montenegro interpuso recurso de casación, y una vez recibidos los autos en la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se tuvieron por radicados, y cumplidos los trámites de ley se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO::

I

El recurrente con apoyo en la causal 2ª del Arto. 388 CPP., estimó que existía una errónea aplicación del Arto. 77 Pn., norma que establece un parámetro para que el juez o tribunal pueda aplicar una pena entre el máximo y el mínimo que la ley señala al delito, debiendo expresar los motivos en que se fundaron. Ahora bien, el Arto. 128 Pn., para los que cometen el delito de homicidio establece como pena de 6 a 14 años de presidio; de manera, que habiéndosele impuesto al acusado 12 años de presidio, la pena amparada por los motivos expresados por la Sala Penal de Apelación, perfectamente se encuentra dentro del rango legal; por consiguiente, el quantum de la pena debe cumplirse en la forma establecida en la sentencia recurrida.- Por otra parte el recurrente también alega, la errónea aplicación del Arto. 78 Pn., estimando que la Sala de sentencia no apreció con objetividad las circunstancias del hecho ocurrido, pues cataloga de grave la peligrosidad y culpabilidad del agente porque sin ningún motivo privó de la vida a la víctima; el recurrente a su criterio estima, que si bien es cierto el hecho es grave, la peligrosidad del agente es un hecho subjetivo muy difícil de determinar por las circunstancias ocurridas ya que todo acto que atenta contra la vida es un acto peligroso; continúa agregando, que si bien es cierto el acusado afectó el bien jurídico por excelencia, en tales circunstancias no merece que se aplique una pena tan rigurosa a su defendido, que al menos sino merece la pena mínima por una agravante, es justo se le aplique una pena de siete años porque el Arto. 92 Pn., establece que las circunstancias agravantes le permiten al juez llegar al máximo y las atenuantes al mínimo de la pena para cada delito; sigue expresando, que aplicando la sana lógica, existiendo una agravante y una atenuante únicamente según lo ha reconocido la Honorable Sala de sentencia es aceptable ponerle al acusado una pena intermedia de siete años.- Ahora bien, el fundamento del recurrente consiste en que su defendido no merece que se le aplique una pena tan rigurosa; desde este punto de vista, este Supremo Tribunal no encuentra viable el camino para realizar un examen o análisis a la sentencia para verificar si la misma se dictó con inobservancia o errónea aplicación de la ley; en tal sentido, el recurrente debe hacer una interpretación del Arto. 78 Pn., para tener claro que es lo que el fallo resolvió con inobservancia o errónea aplicación de la ley; en primer lugar, hay que estar claro de la diferencia conceptual entre inobservancia y errónea aplicación de la ley; la inobservancia es la falta de aplicación de la ley, no se hace actuar en el caso concreto o situación que debe regir; la errónea aplicación al contrario de lo que ocurre con la inaplicación, supone que una norma penal sustantiva es aplicada a una situación de hecho que no regula, esta forma de violación de la ley se presenta como el anverso de la inobservancia. En el caso del Arto. 78 Pn., esta norma ordena que se aplique, observe o aprecie la culpabilidad y peligrosidad del agente, cuando el fallo hace caso omiso a lo ordenado en la norma, al no entrar a analizar la culpabilidad y la peligrosidad está inobservando la ley; pero, si hace el análisis debe hacerlo teniendo en cuenta las circunstancias del hecho; tomar en cuenta otras circunstancias que no son las del hecho, es hacer lo que no ordena la norma.- En el lado anverso si esta misma norma es aplicada para imponer una pena mayor del máximo estaría siendo aplicada erróneamente a una situación que no regula. Por lo antes dicho y en síntesis el reclamo no puede prosperar por falta de una fundamentación técnicamente adecuada; es decir expresando con claridad la pretensión, señalando el motivo correspondiente y su fundamento.

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **1)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el recurrente Licenciado Martín Evenor Mayorga Montenegro en su carácter de defensor de Santana Jirón Díaz, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, dictada a las once de la mañana del cinco de octubre del dos mil cinco, en la que se reformó la del Juez A-quo, en el sentido de bajar el monto de la pena a doce años de presidio, por ser autor del delito de homicidio en perjuicio de José Alfredo Mendoza González, la que queda firme en todas sus partes. **2)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. Asimismo se hace constar que la presente decisión fue votada en forma unánime por todos los Magistrados integrantes de la Sala de lo Penal, pero no firma esta sentencia el Doctor Guillermo Vargas Sandino por haber cesado en sus funciones. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintiuno de Marzo del año dos mil siete. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito, presentado por el Licenciado Marcos Lorenzo Cortes Reyes, el condenado Humberto Alejandro Cajina Zamora, interpuso a su favor Acción de Revisión, contra sentencia dictada el día tres de Noviembre del año dos mil tres, a las ocho de la mañana, por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, en la que se le condenó a una pena de quince años de prisión por la autoría del delito de violación en perjuicio de Andrea del Socorro Pérez Molina y tres años de prisión por el delito de Abusos Deshonestos cometido en contra de la menor Fátima del Rosario Pérez Molina. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión.

CONSIDERANDO::

I

El accionante en la presente Revisión se basa en el inciso 4 del Arto. 337 de nuestro Código Procesal Penal, cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente; expresando que tanto las diligencias realizadas por el Juez de Audiencia como las actuaciones del A-Quo de las que se desencadenó una sentencia condenatoria, estuvieron en contravención con el deber de respetar el debido proceso, en tanto ambas permitieron que los elementos de convicción puestos a la orden por el Ministerio Público en Audiencia Inicial, refiriéndose específicamente a Dictamen Médico Legal realizado a las menores Andrea del Socorro y Fátima del Rosario, ambas Pérez Molina, respectivamente, no le fueran entregados en la audiencia referida, y pese a las objeciones hechas por él en Audiencia Inicial y en Audiencia Preparatoria de juicio, así como el incidente de nulidad promovido por el petente, la juez rechazó la solicitud de exclusión de la prueba referida y recibió en juicio oral y público las testificales de los profesionales que realizaron los exámenes descritos. En la causal que el accionante invoca en el escrito que dio lugar a este procedimiento; debe ser notorio que la infracción a sus deberes por parte del juez a la que se refiere nuestro Código Procesal Penal, es necesario sea en relación a la causa y a su vez determinante para la condena; comprende supuestos de prevaricato cometido por un juez o jurado, entendiéndose prevaricato como el incumplimiento malicioso o por ignorancia de las funciones públicas que se desempeñan ó la injusticia dolosa o culposa cometida por un juez o Magistrado. En el presente caso es evidente que no se trata de este tipo de situaciones, por lo que en principio los hechos expresados por el accionante no tienen absoluta concordancia con la causal invocada.

CONSIDERANDO:

II

En el mismo escrito de Revisión que hemos venido analizando, se puede observar que el peticionario pretende desvirtuar e invalidar los elementos de prueba que en su oportunidad fueron discutidos en Juicio Oral y Público, sin siquiera invocar al menos causal alguna de las claramente establecidas en el Arto. 337 CPP, que permiten establecer u ofrecer medios de prueba. Sumado a esto, es bien sabido que la Revisión de Sentencias no tiene por finalidad la revaloración de la prueba previamente analizada en juicio, sino solamente en tanto sea replicada por los nuevos elementos de prueba, en pro de la seguridad jurídica; elementos de prueba que el accionante no invoca en su escrito de Revisión. El Artículo 343 párrafo 2º es claro al decir que en la Revisión, independientemente de las razones que la hicieron admisible, no se absolverá, ni cambiará la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer juicio. Sumado a esto es importante destacar que los reclamos esbozados por el accionante se refieren a reclamos sobre supuestas actividades procesales irregulares cuyo reclamo es propio hacerlo a través de las impugnaciones. Planteada así la Revisión debe declararse inadmisibile de forma irremediable, previniéndole al petente que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, será rechazada ad-portas acorde a lo preceptuado en el Arto. 340 y el 343 segunda parte del Código Procesal Penal, al que con anterioridad habíamos hecho referencia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 337, 339 y 340 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado Humberto Alejandro Cajina Zamora, de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintidós de Marzo del año Dos Mil Siete.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTA::

Identificación del recurrente: Juan Carlos Ríos, sin Cedula de identidad.- Identificación de la Víctima: Francisco Antonio Estrada Robleto.- Delito: Violación.- Antecedentes: La presente causa se inició por acusación que presentó el día veintinueve de noviembre del año dos mil tres, la fiscal auxiliar del departamento de Managua, Licenciada Verónica Nieto.- A las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día veintinueve de noviembre del año dos mil tres, se celebró Audiencia Preliminar cumpliéndose con las finalidades que establece el arto. 255 C.P.P. El día cuatro de diciembre del mismo año se celebró la Audiencia Inicial, oportunidad en donde la fiscal auxiliar, de conformidad con el arto. 269 C.P.P. presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas.- En esta Audiencia Inicial el Juez de la causa, consideró de conformidad al arto. 268 C.P.P. que la acusación prestaba méritos para ir a Juicio Oral y Público por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio. El día veintisiete de febrero del año dos mil cuatro se realizó el Juicio Oral y público, en donde la juez declaró la clausura anticipada del juicio por considerar aceptación de cargos por parte del acusado en ocasión de lo declarado en su derecho a la última palabra, por lo que procedió a dictar la respectiva sentencia condenatoria, imponiéndole al acusado la pena de veinte años de prisión.- Por no estar de acuerdo, el acusado, por medio de su defensor, interpuso Recurso de Apelación contra esta sentencia.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó sentencia a las once y quince minutos de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil cinco confirmando la resolución dictada por la Juez A quo.- Por no estar de acuerdo la defensora del condenado interpuso Recurso de Casación Penal en el fondo contra dicha sentencia con fundamento en el artículo 388 numeral 1° del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (C.P.P.).- La Sala A quo por auto de las dos de la tarde del día catorce de noviembre del año dos mil cinco que admitió el Recurso de Casación mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las ocho y quince minutos de la mañana del día veintitrés de enero del año dos mil seis, ordenamos radicarlos y se señaló para el día 30 de enero del año en curso la celebración de la Audiencia Oral y Pública. Por lo que una vez realizada la audiencia de conformidad con el arto. 396 in fine C.P.P. y estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

SE CONSIDERA:

I

En relación a los agravios alegados, la recurrente se amparó en el motivo 1° del arto. 388 C.P.P., que se refiere a la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.- Al respecto indicó que se violó el Arto. 34 de la Constitución Política, ya que el juez A quo se extralimitó al dictar su sentencia por cuanto se basó en la aparente aceptación de hechos que hizo el acusado, durante el juicio, al haber hecho uso de la última palabra, lo que permitió que la judicial declarara la clausura anticipada del juicio.- Ante tal situación, según la recurrente, se vulneró las garantías del debido proceso en contra de su representado, ya que se aplicó erróneamente el Arto. 271 C.P.P., por cuanto la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por el Tribunal de alzada, se fundamentó en prueba que no podía ser valorada por la juez, por cuanto no se incorporó debidamente al proceso y no se cumplieron con los requisitos que establece el Arto. 311 C.P.P. en relación a la promesa del testigo, sin

obviar que la declaración del acusado no fue veraz, pues presenta contradicciones al aceptar, negar y posteriormente aceptar parcialmente los cargos, razón por la cual solicita la nulidad de la sentencia condenatoria y que el caso sea conocido nuevamente por un Tribunal de Jurado.-

II

Para poder contestar los agravios indicados en el CONSIDERANDO: anterior es necesario analizar los fundamentos de hechos y de derechos en los cuales se basó la sentencia condenatoria, así mismo es necesario analizar la parte de la grabación del juicio oral y público en donde el acusado expresó su derecho a la última palabra tal y como lo establece la parte in fine del Arto. 314 C.P.P. el cual nos indica muy brevemente: “El acusado tendrá derecho a la última palabra al final del acto del juicio”.- Con respecto a la última palabra nuestro Código Procesal Penal no dice más que lo que indica la parte in fine del Arto. 314 C.P.P. y únicamente podemos relacionarlo de manera general con el Arto. 4 C.P.P. y numeral 4 del Arto. 34 Cn., los cuales se refieren al derecho a la defensa material y técnica y a la intervención del acusado en el proceso.- En relación a los fundamentos de derechos, en su sentencia condenatoria la juez de primera instancia indicó que la aceptación de los hechos acusados fue producto de una actitud libre y voluntaria los cuales fueron aceptados en su totalidad al final del juicio cuando el acusado hizo uso de su derecho a la última palabra, mismos que se ajustan al cuadro fáctico por el cual acusó el Ministerio Público. Así mismo, la judicial hace una exhaustiva relación de lo dicho por el Médico Forense José Ramón Abad Balladares en cuanto a la afirmación de que la víctima había sido objeto de violación, lo cual concuerda con la declaración de la madre de la víctima quien expresó que el niño le manifestó que Juan Carlos Ríos abusaba de él.- Del análisis de la grabación del juicio oral y público así como de la sentencia condenatoria en relación a las pruebas aportadas, tales como la declaración del medico forense, la declaración de la madre de la víctima, declaración de la psicóloga y de la instructora policial nos llevan a un mismo iter, responsabilizando únicamente al acusado Juan Carlos Ríos.- Por lo que una vez analizada la sentencia condenatoria y habiéndola comparado con la grabación del Juicio Oral y Público, procederemos a contestar los agravios amparado en el primer motivo del Arto. 388 C.P.P.- Al respecto, la recurrente dijo que se vulneró las garantías del debido proceso, por cuanto a quien le correspondía deliberar la inocencia o culpabilidad del acusado era al tribunal de jurado, por lo tanto la judicial no podía declarar la clausura anticipada del juicio.- El Arto. 305. 2 C.P.P., es claro en cuanto a la facultad que tiene el juez para declarar la clausura anticipada del juicio con o sin jurado, hasta antes de la clausura del mismo cuando: 2).- Haya conformidad del acusado con los hechos que se le atribuyen en la acusación.- Esta Sala pudo constatar que la aceptación de culpabilidad que se hizo el acusado fue clara y confirmada en tres ocasiones y sin que nadie lo obligara o dirigiera para declararse culpable, por lo que unido a las pruebas de cargo que presentó la fiscalía esto le dio más mérito a la judicial para declarar culpable al acusado, quedando claro que la juez en su fundamentación de hecho y de derecho no se basó únicamente en la declaración de culpabilidad del acusado sino que valoró los otros medios de pruebas que fueron ofrecidos por la fiscalía y evacuados durante el juicio oral, por lo que ante la abundancia de pruebas en contra del acusado, tal declaración (última palabra) aún ante la falta de veracidad alegada por la recurrente, lo cual no es el caso, puede considerarse como un mero indicio que refuerza los otros medios de pruebas ofrecidos, por lo que no lo libera al acusado de su responsabilidad penal, por lo que esta Sala no encuentra violación alguna al debido proceso debiéndose considerar infundados los agravios expresados por la recurrente.-

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos: 388 y 390 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en el fondo interpuesto por la defensora pública Licenciada Aleyda Irías Mairena en su carácter de defensora del condenado Juan Carlos Ríos, en consecuencia se confirma la sentencia que la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua dictó a las once y quince minutos de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil cinco.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, asimismo se hace constar que la presente decisión fue votada en forma unánime por todos los Magistrados integrantes de la Sala de lo Penal, pero no firma esta sentencia el Doctor Guillermo Vargas

Sandino por haber cesado en sus funciones. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Marzo del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado, por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en la Sala Penal de esta Corte Suprema a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintidós de septiembre del año dos mil seis, compareció el señor Juan Misael Salgado Sandoval, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Managua, con cédula de identidad No. 291-300381-0001G, refiriéndose a la causa penal que se ventiló en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, donde por sentencia dictada a las cinco de la tarde del día diez de noviembre del año dos mil cuatro fue condenado a la pena de seis años de presidio como autor del delito de homicidio en perjuicio de William Antonio Jarquín Miranda, dicha resolución fue confirmada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, la que quedó firme por no haber sido recurrida de casación.- Que estando legitimado, en su propio nombre, promovía acción de revisión a su favor, apoyado en las causales 2ª, 4ª y 5ª del Arto. 337 CPP. Por cumplidas las formalidades de ley para la admisibilidad de la revisión fue señalada audiencia oral y pública para el día siete de agosto del año 2006, ante la Sala Penal en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, la cual se llevó a efecto en presencia de todas las partes, ocasión en que el Ministerio Público fue representado por el fiscal Licenciado Julio Ariel Montenegro. Estando en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO::

I

Su primer motivo lo apoya en el inciso 2º del Arto. 337 CPP., parte de la hipótesis de que se ha intentado perjudicarlo al hacer llegar testimonios de personas que de manera voluntaria quieren perjudicarlo, brindando dichos totalmente falsos y ajenos a la ocurrencia de los hechos, puesto éstos acontecieron en el interior de su negocio, y los testigos presentados por el Ministerio Público no estaban ahí ni presenciaron lo acontecido. En resumen, se refiere al falso testimonio de los testigos en perjuicio del propio inculpado o reo condenado, cuyo hecho falsamente imputado por los testigos consiste en haber afirmado que el reo Salgado Sandoval le disparó a William Antonio Jarquín causándole la muerte. El condenado propone establecer la falsedad, probando que el hecho aconteció en el interior de su negocio, con la declaración del testigo José Mauricio Rayo, investigador de Auxilio Judicial, quien durante las pesquisas y al momento de la inspección ocular policial, en la cual participó, llegó al conocimiento de que los hechos ocurrieron dentro del negocio del condenado, y pudo observar la presencia de sangre cerca de la caja, y en las pesquisas personales se enteró que William Antonio Jarquín Miranda salió herido a la calle.- Ahora bien, así planteadas las cosas, lo que el condenado está queriendo aportar son nuevos hechos o nuevos elementos de prueba distintos a los hechos en que se fundó la sentencia condenatoria, cuyo motivo es el contemplado en el caso del numeral 5º del Arto. 337 CPP.; en cambio, cuando se trata de la prueba testifical falsa, se hace referencia al falso testimonio por afirmar una falsedad u ocultar la verdad en todo o en parte ante autoridad competente; para demostrar la prueba falsa o falso testimonio se deben ofrecer elementos de prueba que acrediten la causal de revisión que se invoca; por ejemplo, que uno o todos los testigos hayan sido condenados por falso testimonio o que vengan los testigos a retractarse y confesar la falsedad; pues, ante tal situación cabría una remisión a un nuevo juicio. En el hipotético caso de que el condenado demostrara que el supuesto occiso está en realidad vivo, con ello no estaría probando necesariamente que todos los testigos mintieron, lo que tiene son elementos de prueba que demuestran que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió. En el caso concreto lo que el condenado pretende es demostrar que actuó bajo una causa de justificación o que el hecho cometido no es punible, y es por esta misma razón por la que también alega un veredicto ostensiblemente injusto a la luz de las pruebas practicadas; pues bien; si no quedó probado en el juicio la causa de justificación, y es hasta ahora que se trata de probar con nuevos elementos de prueba la causa de justificación, no existe el veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas.-

II

Como segundo motivo, bajo la causal 4ª del Arto. 337 CPP., el condenado manifiesta que en el intercambio de información y pruebas presentado por la representante del Ministerio Público, puso en conocimiento que presentaría como testigo al sub-inspector José Mauricio Rayo para que depusiera lo que tuvo conocimiento. Además, anunció que de conformidad con el Arto. 247 CPP., con el testimonio de dicho oficial incorporaría el acta de inspección ocular policial y el croquis en el lugar de los hechos. Sucedió, que de parte del Juzgado jamás fue citado, y que esta omisión procesal del Juez trajo como efecto sustancial que el Honorable Tribunal del Jurado no escuchase el testimonio imparcial del oficial Mauricio Rayo, ni se enterase sobre el contenido de los ya referidos croquis ilustrativos en el lugar del suceso y acta de inspección ocular. El condenado está seguro de que, si en la hipótesis, esas pruebas referidas hubieran sido evacuadas, el veredicto debía ser favorable a su persona. Que todo lo anterior era una genuina consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes esenciales por parte del Juez, quien hizo que el acusado y ahora condenado quedara en indefensión material. El condenado plantea que a su criterio el Juez cometió una grave infracción a sus deberes; pero, su planteamiento no corresponde a la hipótesis, sobretudo no encaja en la segunda parte de la causal de revisión: “aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente”; es decir, no señala en cual norma jurídica está contemplado el deber infringido, ni explica por que fue imposible proceder por una circunstancia sobreviniente. Ahora bien, la causal 4ª que se invoca se funda en el hecho de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez, y debe entenderse que la grave infracción no haya sido declarada en un fallo posterior firme por no haberse podido tramitar el proceso contra el juez por una circunstancia sobreviniente; por ejemplo, que el juez que cometió la grave infracción ahora sea inmune o que haya muerto; es decir, no importa la circunstancia sobreviniente, se puede revisar la sentencia condenatoria; de lo contrario, se estaría dejando la puerta abierta para graves casos de corrupción. En otras palabras, el cuarto presupuesto de admisibilidad de la revisión se funda en la sentencia condenatoria dictada como una consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez, contemplados en las mismas normas penales sustantivas que imponen los deberes de comportamiento o conducta, y tal deber se infringe con la comisión de delitos propios de la función judicial, aunque no estén probados mediante sentencia ejecutoriada posterior a la sentencia condenatoria en revisión; pero, basta que se pueda demostrar que la sentencia es una consecuencia directa de la comisión de esa grave infracción a sus deberes propios de la función judicial cuando no se pueda proceder contra el juez por una circunstancia sobreviniente. En cambio, las normas procesales establecen formas, cuando los actos son irregulares por falta de la forma son subsanables en el proceso, y el quebrantamiento de las formas esenciales da lugar al recurso de casación por motivos de forma.-

III

El quinto presupuesto del Arto. 337 CPP., está íntimamente relacionado con nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que demuestren concluyentemente que el sentenciado no ha cometido el delito por el que se le juzgó y condenó, sea por que el delito nunca existió o no fue cometido porque el hecho en la realidad no se realizó, que el condenado no fue el autor o no tuvo ningún grado de participación en el delito y por último se demuestre que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable. Bajo la hipótesis de la causal 5ª antes indicada, el condenado plantea la demostración de tal presupuesto, señalando que después de que fue condenado se enteró sobre la existencia de los conocimientos sustanciales que sobre el hecho tiene el perito Rafael Moraga, quien también participó en la elaboración del acta de inspección ocular y en el levantamiento del croquis, que también son datos probatorios nuevos, puesto que no fueron evacuados en juicio. Con lo que iba a probar que el hecho sucedió dentro de su negocio cuando iba a ser robado y agredido, con un cuchillo, por William Antonio Jarquín Miranda; que con dicha prueba unida a lo ya testimoniado por su persona y por Maribel del Rosario Orozco Bravo, Omar Cuaresma y Marjorie del Carmen Maltés Romero, se llegaba a la conclusión de que el hecho no conlleva responsabilidad penal para el condenado, atendiendo que actuó jurídicamente cobijado por el halo de una causa de justificación que se traduce en legítima defensa. Ahora bien, así planteadas las cosas, y aún en el hipotético caso de admitirse como nuevo hecho o nuevos elementos de prueba los ofrecidos por el condenado, no demuestran o evidencian concluyentemente que el hecho no existió, ya que no es demostrable que la víctima no murió producto de la herida de bala disparada; tampoco es demostrable con lo planteado que el condenado no lo cometió o que el hecho encuadre en una norma más favorable; talvez la pretensión del condenado, al alegar mediante nuevos hechos o nuevos elementos de prueba

una situación de legítima defensa, sea demostrar que el hecho cometido no es punible; pero en tal caso, estaríamos hablando de uno de los institutos del derecho más polémicos, de un tipo permisivo que elimina la contrariedad de la conducta típica con el orden jurídico; es decir, de una causa de justificación de aquellos hechos que a pesar de la realización del tipo no son antijurídicos en el caso concreto; sin embargo, los hechos componen el tipo penal y tienen asignada una pena; pero hay otros hechos que son atípicos y no tienen asignada una pena y por consiguiente no son punibles o que se haya despenalizado una conducta anteriormente considerada como delictiva, y es a estos hechos a los que se refiere la causal 5ª del 337 CPP, donde se debe entender que el hecho por sí mismo no es punible.-

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto y Artos. 337 a 347 CPP., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la acción de revisión interpuesta por el condenado Juan Misael Salgado Sandoval contra la sentencia firme del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, dictada a las cinco de la tarde del día diez de noviembre del año dos mil cuatro mediante la cual fue condenado a la pena de seis años de presidio como autor del delito de homicidio en perjuicio de William Antonio Jarquín Miranda, dicha resolución fue confirmada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, la que quedó firme por no haber sido recurrida de casación. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, asimismo se hace constar que la presente decisión fue votada en forma unánime por todos los Magistrados integrantes de la Sala de lo Penal, pero no firma esta sentencia los Doctores Guillermo Vargas Sandino y Rógers Camilo Argüello Rivas, por haber cesado en sus funciones. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Marzo del dos mil siete. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado por el Licenciado José Humberto Amador Hernández, en calidad de defensor del condenado Terencio de Jesús Cantillano Amador, interpone Acción de Revisión, en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Siuna, pronunciada a las dos de la tarde, del cinco de abril del año dos mil tres, mediante la cual se le declaró culpable del delito de plagio. Por lo que siendo el caso de resolver sobre la admisibilidad de esta petición;

SE CONSIDERA:

Ante esta Sala de lo Penal el señor Terencio de Jesús Cantillano Amador presentó escrito el día veintitrés de Agosto del año dos mil seis, a las once y veintiocho minutos de la mañana, mediante el cual en su carácter de procesado y accionante interpone desistimiento de su petición de revisión, por lo que esta Sala en relación al desistimiento planteado tiene a bien considerar, que nuestro Código Procesal Penal en el Libro Tercero referido a los medios de impugnación, en su Título I, Capítulo I, regla las disposiciones generales para todos los recursos y dentro de esta normativa el Arto. 368 regula su desistimiento, siendo sujetos legitimados para desistir, el Ministerio Público, el defensor previa autorización expresa del acusado, manifestada por escrito o de viva voz en audiencia y el propio acusado. En ese orden de ideas, es criterio de esta Sala que pese a gozar la acción de revisión de una naturaleza distinta y sui generis frente a los recursos, como derivación de la vigencia del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, las leyes facultan a las partes para desistir de los recursos interpuestos, de tal suerte que estimamos que el arto. 362 y 367 CPP es aplicable al caso sublite del desistimiento de la acción, pues en este caso se debe destacar que la acción de revisión la interpuso directamente el procesado y de la misma forma el desistimiento de la acción lo interpone también el mismo procesado, por lo que en atención al espíritu del Arto. 368 CPP que exige que el desistimiento esté avalado por el propio procesado en cuyo favor es el recurso, la petición de desistimiento de la presente acción se adecua a lo planteado en la norma citada en virtud que el propio accionante que es el procesado de su libre autodeterminación desiste de su recurso.

POR TANTO::

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 362 y 367 CPP., los infrascritos Magistrados dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento de la acción de revisión promovida por el señor Terencio de Jesús Cantillano Amador, en contra de la sentencia dictada a las dos de la tarde, del cinco de abril del año dos mil tres, por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Siuna, la cual mantiene su firmeza. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las presentes diligencias al lugar de origen. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintitrés de Marzo del año dos mil siete. - Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,

RESULTA:

Ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Licenciada Rosa Argentina Solís Dávila, mayor de edad, casada, abogada y Notario y de este domicilio de Managua; presentó formal recurso de casación por el de hecho contra el auto denegatorio de su recurso de casación de derecho, dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal Número Uno Circunscripción Managua, el día ocho de febrero del año dos mil siete, mediante el cual se le rechaza el recurso de casación de derecho que promovió contra sentencia dictada por aquella sala a las ocho y cuarenta y ocho minutos de la mañana del día veinte de diciembre del año dos mil seis, la cual resolvió una Apelación en contra de un Auto dictado por el Juez Séptimo de Audiencia en donde declaró sin lugar un incidente promovido por la defensa.- El auto denegatorio dictado por el Tribunal de Apelaciones en su parte medular dice: *“...La Sala al examinar dicho recurso encuentra que la sentencia recurrida no es objeto del recurso de Casación, pues no es una sentencia con carácter de definitiva. En consecuencia se resuelve: No ha lugar al recurso que se ha hecho mérito y manténgase firme con lo ordenado....”*- La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, previo examen de los requisitos de admisibilidad de la casación de hecho radicó las diligencias y procedió a su estudio y resolución mediante auto de las diez y cinco minutos de la mañana del día cinco de marzo del año dos mil siete.- Así las cosas se procede a dictar la correspondiente sentencia.-

CONSIDERANDO::

-I-

El recurso por la vía de hecho es un medio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdidoso para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el recurso de derecho. Este Recurso de hecho es de carácter extraordinario por que tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidad de un Recurso de Apelación o de Casación.- El Recurso de Casación se concede cuando la ley expresamente lo establece (Arto. 386 C.P.P.), con lo cual se consagra el principio de taxatividad, el que nos indica, que las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos (Arto. 361 C.P.P.).- Si el Recurso es denegado por el Tribunal a quo el recurrente podrá interponer Recurso de Hecho contra el Auto que declaró la inadmisibilidad del recurso (Arto. 365 C.P.P.), correspondiéndole a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia realizar directamente el examen de su procedencia o si el recurso interpuesto fue debidamente rechazado.- Si el recurso es aceptado los autos deben volver al a quo para que notifique a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda (Arto. 365, IV. C.P.P.) y si es rechazado se hará sin pronunciarse sobre el fondo.-

-II-

En el presente caso el recurrente interpuso recurso de Casación en contra de un auto dictado por el Juez séptimo de Audiencia de Managua, quien declaró sin lugar un incidente de devolución de bienes, en un caso de narcoactividad, por lo que según la recurrente, el Arto. 386 C.P.P. es amplio en permitir la casación para toda sentencia que dicten lo Tribunales de Apelaciones y no discrimina en modo alguno a las de apelación que resulten de un incidente.- Esta Sala de lo Penal considera que la Casación, es un recurso Extraordinario y restrictivo en

relación a las condiciones formales que la ley exige, por lo que debe considerarse que no todas las resoluciones son atacables, al respecto, el Arto. 361 C.P.P. nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, es por eso que en el estudio de admisibilidad se determina el tipo de resolución que se impugna. El Arto. 151 C.P.P. nos indica que los Tribunales dictaran sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, la fecha y la hora en que se dictan. Dictaran sentencia para poner término al proceso; providencias, cuando ordenen actos de mero trámite, y autos, para las resoluciones interlocutorias y demás casos. Las sentencias que ponen término al proceso son las sentencias definitivas que se pronuncian sobre la culpabilidad o no culpabilidad del imputado, en el presente caso se dijo que se recurrió en contra de un auto dictado por el juez de Audiencia en donde declaró sin lugar un incidente. Vemos que la resolución dictada no es de culpabilidad o no culpabilidad del acusado, ya que no se pronunció sobre el fondo del asunto.- El Doctor José María Tijerino Pacheco coordinador de la obra Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, segunda edición, en el tema 30, página 576, el cual se refiere a la Casación Penal nos dice: “El Recurso de Casación sólo puede intentarse contra las sentencias de las Salas Penales de los Tribunales de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de una condenatoria dictada por el Juez de Distrito, es decir, en causas por delitos graves en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualquiera de las instancias. No procede contra autos de ninguna clase, ni aún contra los que impidan el ejercicio de la acción”.- Al inicio del presente CONSIDERANDO: se dijo que la casación es un recurso extraordinario, por lo que a diferencia de los recursos ordinarios los cuales no precisan tener una motivación de las que legalmente están preestablecidas, en el recurso Extraordinario si se precisa especificar motivación, debiéndose encasillar en las causales establecidas en los Artos. 387 (motivos de forma) y 388 (motivos de fondo) C.P.P., y sin obviar el procedimiento contenido en el Arto. 390 C.P.P.. En conclusión queda claro que la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones referente al Auto que declaró sin lugar el incidente promovido por la defensa, no es susceptible de Casación, por lo que se deberá declarar improcedente el presente recurso de hecho.-

POR TANTO::

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación de hecho interpuesto por la Licenciada Rosa Argentina Solís Dávila, en consecuencia no se admite la casación de hecho interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y cuarenta y ocho minutos de la mañana del día veinte de diciembre del año dos mil seis. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Marzo del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de acusación del diez de septiembre del año dos mil cuatro, presentado en el Juzgado Octavo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, fue introducida la causa de Andrés Avelino López Roque, acusado por la Fiscal Auxiliar Lic. Fabiola Mercedes Mendoza Bustos, como supuesto autor de un hecho ilícito constitutivo del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, que prevé y sanciona el Arto. 54 de la Ley 285; habiéndose personado en la audiencia preliminar para su defensa el Lic. Denis Antonio Pérez Arana, tuvo la intervención de ley. Posteriormente se verificó la audiencia inicial, y oportunamente se desarrolló el juicio oral y público, donde estuvo asistido el imputado por la defensora Lic. Reyna Isabel Jarquín Zepeda, culminando con la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Octavo de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho de la mañana del siete de Diciembre del dos mil cuatro. Contra la indicada resolución, la defensora Lic. Jarquín Zepeda interpuso recurso de apelación, y una vez admitido y cumplidos los requerimientos de ley, los autos fueron remitidos a la Sala Penal Número Dos

del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, donde se dictó la sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del diecisiete de marzo del año dos mil cinco, la que declara sin lugar el recurso de apelación contra la sentencia referida, en la que se condena a Andrés Avelino López Roque, de treinta y cinco años de edad, con Cédula No. 449-221169-0001E, panadero, natural de Matagalpa, con domicilio en la ciudad de Managua, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, imponiéndole una pena de diez años de presidio; en consecuencia, se confirmó la de primera instancia con las rectificaciones hechas a la misma en audiencia especial. Contra la referida resolución del tribunal de segunda instancia, el acusado por medio de su nuevo defensor Lic. Dolkar Rojas Cascantes, interpuso recurso de casación en la forma con apoyo en las causales 1ª y 4ª del Arto. 387 CPP, señalando como infringidos los Artos. 1, 16, 128, 153, 154. 5.6.7.9, 193, 204 CPP, 47 de la Ley 285 y 36 inciso A de su Reglamento, 33 y 34. 4 Cn.- El recurso de casación fue admitido y, por consiguiente, se mandó a la parte recurrida, Fiscal Auxiliar Manuel Reyes a contestarlo, reservándose éste el derecho de hacerlo en la audiencia oral. Una vez recibidos los autos en la Sala Penal de este Supremo Tribunal se tuvieron por radicados, y cumplidos los trámites de ley se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO::

I

Por los motivos de forma, el recurrente Lic. Rojas Cascantes se ampara en la causal 1ª del Arto. 387 CPP., cuya norma dispone que el recurso puede interponerse por quebrantamiento de las formas esenciales: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”.- Bajo esta causal, el recurrente, señala como violado el Arto. 1 CPP, que recoge el principio de legalidad, consagrado como garantía constitucional, plantea que le causa agravio y lesión jurídica el comportamiento del órgano Ad-quem, al momento de hacer un análisis de la valoración de la prueba aportada por la Fiscalía, haciendo caso omiso a los alegatos de la anterior defensora Reyna Jarquín, donde en dichos alegatos se observa con claridad la manera como se llevaron a cabo los actos de investigación con los que evidentemente se violentaron el Arto. 47 de la Ley 285, Arto. 36 inciso A del Reglamento de la Ley 285 y el Arto. 193 CPP, y que sin embargo la Sala Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua en su sentencia que no fue debidamente motivada expresa que todos los actos de investigación se ejecutaron ajustados a derecho y que incluso no existe contaminación de las pruebas, que es evidente que la Sala A-quo violentó las normas del debido proceso, así como los Artos. 16 y 193 CPP., ya que dicha Sala expresó que en ningún momento se habían violentado las normas del debido proceso ni lo estatuido en la Ley 285, ni aún lo establecido en los Artos. 161,162, 163.1 CPP y 34.4.8 Cn.- Al respecto de lo hasta ahora planteado, este Supremo Tribunal observa que el recurrente ha omitido expresar el concepto o la idea de la infracción de cada disposición que señala violada, pues no basta con indicar que la Sala A-quo las infringió, ni transcribir lo que la misma norma dice, es necesario que exista una fundamentación de mérito que permita a esta Sala tomar una decisión; pues, esta clase de vicio concurre cuando, a raíz de la inobservancia de normas procesales, aparecen afectados los requisitos a los que se halla supeditada la validez de la resolución, y muy importante de tener presente es que en esta resolución no se encuentra en tela de juicio la injusticia de la misma resolución impugnada sino la irregularidad de su estructura o del procedimiento que condujo a su dictado; por consiguiente, al amparo de la causal invocada sólo se deben señalar como violadas las normas procesales que por ser esenciales su inobservancia es causa de sanción procesal; dicho de la misma manera que está redactada la causal, el recurso de casación puede interponerse por “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad...”; lo que la ley quiere es que se cumplan con las formas esenciales prescritas, su no cumplimiento da lugar a dichas sanciones procesales, las cuales pueden estar expresamente establecidas, como cuando el Arto. 5 párrafo 3º CPP ordena que los actos de investigación que quebranten el principio de proporcionalidad serán nulos. Pues, bien, el recurso de casación está supeditado a dos tipos de requisitos: de admisibilidad y fundabilidad. Conforme a tal distinción puede decirse que el escrito de interposición deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas y expresar con claridad la pretensión, y deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos (Artos. 390 y 392 CPP).- El recurrente concluyó su primer agravio expresando, que el Tribunal de Apelaciones no realizó un análisis jurídico en el proceso porque es evidente que el señor Jorge Alberto Hernández no

se identificó debidamente con su cédula de identidad; dicho sea de paso, el testigo antes mencionado se identificó con la fotocopia de un documento de reposición de cédula No. 123268542 y con su carnet de Capitán de la Policía No. 00003949, la situación de no haber presentado cédula de identidad, no es una omisión que afecte un requisito procesal al que se halle supeditada la validez de una resolución judicial, lo cual es intrascendente para efecto de la causal invocada; siguió diciendo, que José Ramón Martínez Reyes en su declaración dijo no ser perito en la materia sino en otra especialidad, violentándose los Artos. 204 párrafo 1º CPP; 47 de la Ley 285 y 36 inciso A de su reglamento, que establece que la identificación técnica de la droga la debe hacer un perito o persona especializada en la materia.- Esta Sala observa que esta parte de los agravios fue redactada de forma tan general, que no da lugar a saber de que materia se trata ni de que otra especialidad se está hablando, siendo necesario apuntalar con lo expresado al respecto por la Sala A-quo, donde hay una referencia de la defensora a la nulidad del acta de identificación técnica de la droga porque José Ramón Martínez que hizo la prueba de campo no fue la persona que redactó el acta de incautación y no es especialista en química; de lo dicho en la resolución impugnada se observa que el Teniente Pedro Damián Salgado Aráuz es quien realiza el acta de incautación técnica pero no es quien realiza la prueba de campo; para el levantamiento del acta de la incautación no se requiere que sea especialista en química; por consiguiente fue propuesto como testigo, y en el fallo se transcribe una parte de la declaración de Salgado que dice: *“Mi participación directa de los hechos fue que era el investigador de la causa, rectoríe toda la investigación sobre los hechos de droga, entrevistas e identificación de los detenidos. Yo realicé el acta de identificación técnica de la droga... Ahora bien, este Supremo Tribunal aprecia que Ramón Martínez Reyes fue la persona propuesta como perito en el escrito de intercambio de información y pruebas, y que posteriormente debidamente acreditado por la Juez A-quo su testimonio como perito fue incorporado al juicio como ordena el Arto. 247 CPP., es decir, respetando la inmediación y la oralidad, a través de su vivo testimonio, a saber: Soy especialista en la escena del crimen, tengo participación en los casos de drogas, pruebas de campo, fotografías, recoger evidencias, yo busco en la prueba de campo identificar de manera inmediata el tipo de sustancia, se utilizan varios químicos...”* En el momento de su acreditación en juicio el perito no fue contra-interrogado con respecto a su idoneidad; en ningún momento durante el juicio fue cuestionada o reclamada su calidad de perito con base en información adquirida con posterioridad al trámite de su acreditación, razones por la que los juzgadores de instancia consideraron válido el testimonio como prueba pericial; en resumen, no fue cuestionada su idoneidad que es lo que en este caso se reclama, del modo y en el tiempo que señala el Arto. 204 segundo párrafo CPP, que dice: *“A petición de parte, toda persona propuesta como perito deberá demostrar su idoneidad. Para tal efecto la parte que lo propone la interrogará ante el Juez; la contraparte también podrá interrogarla. Con base en el desarrollo del interrogatorio el juez la admitirá o no como perito; lo anterior no limita el derecho de las partes de cuestionar durante el juicio la idoneidad del perito admitido con base en información adquirida con posterioridad a este trámite”*.- En el caso de autos el fallo no violentó la disposición transcrita, tampoco fue cuestionada en su oportunidad la idoneidad del perito admitido; razón por la cual la queja no puede prosperar.

II

El segundo agravio, siempre bajo los motivos de forma y al amparo de la causal 1ª del Arto. 387 CPP, principia señalando la violación del Arto. 33 Cn., esta disposición recoge parte de los derechos fundamentales de la persona y los consagra como garantías constitucionales, las cuales dentro del recurso de casación, su violación en la sentencia, dan lugar a motivos de fondo o por infracción de ley, su violación no puede producirse indirectamente a través de las otras normas jurídicas ordinarias; dicho lo anterior, es necesario establecer cómo el recurrente considera violada la Constitución, y al respecto señala que el fallo recurrido no hizo un análisis jurídico en el presente proceso, puesto que se dictó una sentencia confirmatoria, sin fundamento y sin la debida motivación; luego, abandona la idea de la violación a la Constitución, y en vez de tal infracción, señala que la norma procesal violada fue el Arto. 128 CPP, sin explicar su violación, más bien pide a esta Sala constatar su violación; seguidamente se refirió a un recurso de rectificación de sentencia que ocurrió en la primera instancia, hizo una narración de lo que aconteció en la instancia, y que tal rectificación causaba agravio porque el acta de incautación fue elaborada en computadora en la Dirección de Auxilio Judicial y no en el lugar de los hechos, que tal proceder venía a contaminar la prueba, que sin embargo la Sala A-quo estableció en su resolución que el acta fue elaborada correctamente; insistió que tal acta debía ser elaborada en el mismo lugar de la incautación, y que para prueba presentaba tres actas de incautación de droga elaboradas a mano en el mismo lugar de los

hechos; terminó su alegato, respecto a su segundo apartado, sin fundamentar la inobservancia de ninguna norma procesal sustancial establecida bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, y también omitiendo señalar si existió algún reclamo anterior de lo que ahora se queja y el momento procesal del reclamo anterior.

III

En su tercer agravio continúa apoyándose en la causal 1ª del Arto. 387 CPP, indicando como infringido el Arto. 153 CPP, referido a la fundamentación de la sentencia, señalando que le causa agravio la sentencia confirmatoria a su defendido porque no está debidamente fundamentada, puesto que se han inobservado las reglas de criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo en dicha resolución; sin embargo, omite analizar dicha resolución, y luego plantea una serie de preguntas como la siguiente: ¿Cómo es posible que la Sala Penal Dos refleje en su sentencia que se ratifica en todos y cada uno de sus puntos dicha resolución y aún más con sus reformas?.- De lo posteriormente dicho por el recurrente se desprende que deja contestadas sus preguntas, al decir que el fallo recurrido se dictó sobre una cantidad de errores o vicios procesales porque la sentencia no se motivó como lo establecen los Artos. 153 y 154 Inco. 5to. CPP; seguidamente, a modo de fundamento, el recurrente dice que lo expresado es porque la sentencia recurrida no hace indicación alguna del contenido de las pruebas ni especifica su valoración, sino por el contrario, lo que contiene la resolución no es más que la contestación de los agravios presentados por la anterior defensa, de igual forma sus consideraciones están dirigidas a buscar como contestarle los alegatos a la defensa, y no a una indicación concreta de la prueba y a una determinación precisa y circunstanciada de los hechos; y que en pocas palabras, la sentencia no recogía todos los elementos que integran el debido proceso; termina sus alegatos con la pregunta siguiente: ¿Sí los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia recurrida fueron valorados para tipificar el Delito de Tráfico Interno de Estupefacientes y otras sustancias controladas, qué hechos son probados, cuáles son los fundamentos de estos hechos y cuáles son sus fundamentos de derecho al confirmar la sentencia condenatoria?.- Finaliza diciendo, que era evidente que se había violentado el Arto. 34. 1 de la Constitución Política y que su pedimento o pretensión consistía en que esta Sala hiciera un examen técnico jurídico sobre lo actuado y sentenciado por la Honorable Sala Penal A-quo y que se dictara una nueva sentencia donde se declare con lugar el recurso de casación, se enmienden los errores y lesiones jurídicas en el presente proceso y que al final se ordenara la libertad de su patrocinado.- Este Supremo Tribunal observa, con respecto a este tercer agravio, arriba resumido, distintos cargos contra la sentencia recurrida, entre ellos el relativo a la motivación, encasillándolo en la causal 1ª del Arto. 387 CPP, que contiene un motivo genérico, que consiste en la inobservancia de las normas procesales; pero, siendo que el recurrente alega a la vez falta de motivación y error en el razonamiento al valorar las pruebas, para ello específicamente existe la causal 4ª del 387 CPP, que dice: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. En esta causal 4ª se aprecian dos motivos, que necesariamente son incompatibles en relación con un mismo extremo de la sentencia: “ausencia de la motivación” o “quebrantamiento en ella del criterio racional”. En el caso concreto, el recurrente se refiere a la ausencia de motivación, lo cual significaría que hay total omisión de las razones que sustenten la decisión de la Juez a quo. El recurrente, no obstante, se contradice porque asevera que no existe fundamentación válida porque fueron inobservadas las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo; en tal caso, se trataría del quebrantamiento en la motivación del criterio racional; en tanto, la ausencia de motivación es la omisión de razones que sustenten la decisión. Ahora bien, aunque hipotéticamente hubiera separado ambos motivos, el recurrente ha faltado a la técnica de la casación en su aspecto formal, en la interposición del recurso, puesto que el Arto. 390 CPP en lo pertinente dispone: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos.” En el caso concreto el recurrente no fundamenta la disposición infringida, señalando como violada la Constitución Política y no una norma procesal penal, pues aquella está ubicada como motivo de fondo.- Siendo que uno de los motivos de su recurso consiste en la ausencia de la motivación tenía el recurrente la obligación de fundamentar todos los puntos de la resolución que carecen de motivación; como puede verse, el fallo no puede haber incurrido en tal vicio puesto que tanto la señora Juez como el Tribunal de Apelaciones dieron sus propias razones para sustentar sus resoluciones, conforme las pruebas valoradas y consideradas en el fallo recurrido. Ahora, con respecto a la petición de que este Supremo Tribunal haga oficiosamente un análisis técnico jurídico de todo el proceso y sus resoluciones, debe tenerse

presente que las partes sólo recurren de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación; y mediante dicho recurso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene la potestad de examinar las sentencias dictadas en las salas de lo penal de los tribunales de apelación con la finalidad de verificar si en ellas se ha incurrido en grave error en el procedimiento o en la aplicación del derecho sustantivo, anular la sentencia y el juicio que dio lugar a ella en el primer caso, o corregir el error en la aplicación del derecho en el segundo caso. Bajo el entendido de que se encuentra vedado al Supremo Tribunal, la revisión de las conclusiones de hecho y prueba contenidas en la resolución impugnada. En otras palabras, no se trata de un remedio procesal tendiente a corregir cualquier injusticia o defecto procesal, sino a verificar la legalidad de la sentencia impugnada dentro de los límites que demarcan los motivos taxativamente previstos en el Recurso de Casación e invocados necesariamente por quien lo interpone.-

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto y disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en cuanto a la forma y el fondo interpuesto por el recurrente Licenciado Dolkar Antonio Rojas Cascantes en nombre de su defendido Andrés Avelino López Roque, de treinta y cinco años de edad, con Cédula No. 449-221169-0001E, panadero, natural de Matagalpa, con domicilio en la ciudad de Managua, contra la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las diez y cinco minutos de la mañana del diecisiete de marzo del año dos mil cinco, que confirma la condenatoria por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública con una pena de diez años de presidio, la que queda firme.- **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. Asimismo se hace constar que la presente decisión fue votada en forma unánime por todos los Magistrados integrantes de la Sala de lo Penal, pero no firman esta sentencia los Doctores Guillermo Vargas Sandino y Rógers Camilo Argüello Rivas por haber cesado en sus funciones. **(F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintitrés de Marzo del año dos mil siete.- Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por interposición que realiza el Lic. César Ramón Obregón Sánchez, quien actúa como abogado defensor, del condenado, Mario Mejía Alonso, ésta Sala Penal es que conoce de este recurso de hecho, recurso que interpusiese el recurrente, en contra del auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, del veintitrés de Junio del dos mil cinco a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, en el que dicho Tribunal declaró inadmisibles los recursos de casación que interpusiese el recurrente, razón por la cual interpuso éste recurso de hecho; por auto dictado el veintitrés de Agosto del dos mil cinco a las diez y veinte minutos de la mañana, se radicó este recurso, y por cumplidas las exigencias procesales penales se procedió a pasarlo a estudio y resolución, por lo que se considera.

CONSIDERANDO:

I

De previo, al análisis del caso subjudice, considera necesario ésta Sala Penal, realizar algunas consideraciones en torno al recurso de hecho, según la nueva regulación en el Código Procesal Penal, que en adelante abreviaremos CPP, según la doctrina procesal penal dominante, se considera al recurso de hecho, como una especie de formulación de una "queja", antes que un recurso, propiamente dicho (Mario Alberto Houed Vega, Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Págs. 543 y 554); así mismo, se señala que la "queja" está constituida por el instamiento, producido ante el mismo tribunal de alzada que le hubiese correspondido intervenir de haberse concedido el recurso, por medio del cual la parte pide que declare improcedente la denegación del recurso y mande elevar la causa a su conocimiento para que éste sea tramitado (Carlos Creus, Derecho Procesal Penal, Pág. 146); en realidad en nuestro nuevo sistema procesal penal, se diferencia entre el recurso de hecho regulado en el

arto. 365 CPP y la queja por retardo, regulada en el artículo 133 CPP, el recurso de hecho, llamado en otras legislaciones, "queja por denegación de apelación o casación denegada", es una garantía procesal penal, principalmente del acusado, contra el cual se le ha dictado una sentencia condenatoria, para que no se le violente el derecho de recurrir sobre la sentencia que le cause perjuicio, garantía que es también constitucional establecida en el artículo. 34 inciso 9 Cn. que establece: "Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas: 9) A recurrir ante un Tribunal superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito; en sistemas procesales penales como el nuestro, que confiere al tribunal a quo la facultad de admitir o negar la Apelación o casación, según sea el caso, una vez interpuesta, es evidente que en el caso de la negativa o inadmisibilidad, (no cuando no se manda a rectificar errores formales, arto. 390 CPP), el apelante o casacionista, no tendría ya la oportunidad de lograr en la alzada o en casación, según el caso, la revocación del fallo que le produce gravamen, el cual quedaría con autoridad de cosa juzgada; según lo establece el artículo. 392 CPP cuando se interpone un recurso de casación es al Tribunal de Apelaciones competente a quien le corresponde realizar el denominado juicio de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, dicho juicio se enmarca en un análisis de las condiciones esenciales de tiempo y forma del recurso que debe de realizar el Tribunal de Apelaciones, cuando se recurre a través de la vía de casación, dicho juicio se basa en una comprobación por parte del Tribunal de Apelaciones competente sobre si se cumplieron por parte del casacionista los requisitos mínimos establecidos en el arto. 390 y 391 CPP (este último únicamente cuando se ofrezca prueba por parte del casacionista), el Tribunal de Apelaciones competente nunca debe de pronunciarse sobre el fondo del recurso puesto que esto es competencia exclusiva de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, según señala el arto. 392 CPP: "Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible así lo declara fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuando: 1) Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; 2) Contra la resolución no quepa este medio de impugnación; 3) Se haya formulado fuera del plazo y; 4) La parte no este legitimada", a continuación se pasa al análisis de cada uno de estas circunstancias; cuando el arto. 390 CPP establece como primera circunstancia que el recurso "presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo", primeramente, debemos de establecer, qué se debe de entender como defectos formales, según, Manuel Osorio define defectos formales como "la falta en que incurrn los tribunales al no aplicar estrictamente las leyes procesales, el derecho adjetivo, tal infracción u omisión permite recursos de variada índole desde el de reposición al de casación por quebrantamiento de forma, cuando son las partes las infractoras se habla de defecto legal (Manuel Osorio Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Pág. 267)", por lo que se debe de entender que cuando el inciso 1 del arto. 392 CPP habla de defectos formales se refiere a defectos legales, la doctrina procesal penal entiende por defectos legales a la carencia de alguno de los requisitos exigidos imperativamente por la ley para la validez de ciertos actos (Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Pág. 113), es pues, a juicio de este Supremo Tribunal, la omisión de alguno de los requisitos exigidos por la ley procesal penal para el cumplimiento de cualquier acto concerniente a las partes, importante resulta mencionar que dicha omisión debe ser de forma amplia, que dificulte a tal grado el que el Tribunal de Apelaciones competente puede apreciar a cual motivo, tanto de forma como de fondo, se refiere el casacionista, pero cuando dicha omisión se subsana de alguna forma con los argumentos que establece el casacionista y se puede apreciar a que motivo se hace referencia no se procederá a declarar inadmisibile el recurso, sino a darle el trámite correspondiente, esto también se fundamenta en el principio del antiformalismo implementado por este nuevo sistema acusatorio y se desprende del párrafo último del arto. 392 CPP que dice: "La omisión o el error en las citas de artículos de la ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere.", por lo que se debe de dejar claro que una vez que se realiza el juicio de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación por parte del Tribunal de Apelaciones competente, éste debe de cerciorarse al momento de rechazar un recurso en base a esta causal si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el arto. 390 CPP y si lo alegado se enmarca dentro de las causales establecidas en los artos. 387 y 388 CPP; en cuanto a la segunda circunstancia, del arto. 390 CPP que expresa: "Contra la resolución no quepa este medio de impugnación", es sin duda alguna, aparentemente la que presenta más problemas por que daría la impresión que le permite al Tribunal de Apelaciones tocar el fondo del asunto pero esto no es así, según Fernando De la Rúa, "el derecho impugnatio es el poder jurídico formal otorgado a un sujeto procesal para deducir el recurso de casación por los motivos admitidos y en las condiciones de forma, lugar y tiempo

prescritas, para que el recurso sea admisible el sujeto que pretende impugnar debe tener ese derecho" (Fernando De la Rúa, *La Casación Penal*, Pág. 177), este supone: a) que la resolución sea recurrible (impugnabilidad o taxatividad objetiva); b) que esté legitimado para recurrir por tener un interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para hacerlo con relación al gravamen que la resolución le ocasiona (impugnabilidad subjetiva o taxatividad subjetiva), esta segunda circunstancia aludida en el arto. 390 CPP se refiere a la impugnabilidad objetiva del recurso de casación, por esta debemos de entenderlas como las condiciones o requisitos genéricos que la ley establece para su admisibilidad sin vincularlas particularmente a un sujeto procesal determinado, en el arto. 361 CPP encontramos el principio de taxatividad (objetiva) de los recursos el cual señala: "Las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos", en general, lo que se trata con este principio es evitar que se realice un abuso en la utilización de estos recursos y conseguir así una celeridad procesal evitando que los mismos sean interpuestos con fines dilatorios del procedimiento, dicho principio de taxatividad objetiva debe de ser tomado en cuenta a la hora que el Tribunal de Apelaciones Competente realice el juicio de admisibilidad del recurso realizando un análisis de forma objetiva sobre el recurso y cerciorándose si el mismo cumple con lo que establece el párrafo último del arto. 385 CPP que dice: "La resolución recaída en el recurso de Apelación en causas por delitos graves son impugnables mediante el recurso de casación, excepto las que confirma sentencia absolutoria de primera instancia. Contra la resolución que resuelva el recurso de Apelación en causas por faltas penales y delitos menos graves no cabra ulterior recurso", en realidad el perfil taxativo de la impugnabilidad objetiva se deriva del reconocimiento expreso de que no todas las resoluciones son atacables en el proceso penal, los "medios" a que alude el arto. 361 y 392 inciso 2 CPP se refieren a los recursos de hecho, de reposición, apelación (tanto de autos como sentencia) y casación; como tercera hipótesis según el arto. 392 inciso 3 CPP se tiene cuando "se haya formulado fuera de plazo", es decir, se refiere al tiempo, como una condición o requisito para ser admisible un recurso (ver arto. 363 CPP), como se sabe el recurso de casación con base en el arto. 390 párrafo primero se debe interponer dentro del plazo de los diez días, a contar desde su notificación, es decir, se debe declarar la inadmisibilidad, cuando el recurso es extemporáneo, ya sea cuando fue interpuesto, antes o después del plazo ya que habrá operado la caducidad del recurso por vencimiento del plazo perentorio; y por último, la cuarta circunstancia, del arto 392 CPP se refiere, a que "la parte no esté legitimada", se refiere por su parte, a la impugnabilidad o taxatividad subjetiva, es decir, alude a que el poder de recurrir se otorga exclusivamente a determinados sujetos procesales, en el artículo 362 CPP se establece: podrán recurrir en contra de las decisiones judiciales las partes que se consideren agraviadas y a quienes la ley reconozca expresamente este derecho. Cuando la ley no distinga, tal derecho corresponderá a todos. Aún cuando haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso, el acusado podrá impugnar una decisión judicial cuando se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación. El defensor podrá recurrir autónomamente en relación con el acusado, pero éste podrá desistir de los recursos interpuestos por aquél, previa consulta con el defensor, quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. En el presente caso, mas adelante se analizará en qué hipótesis el Tribunal de Apelaciones Competente subsumió el caso.

CONSIDERANDO:

II

En el artículo 365 CPP, se regula el recurso de hecho, y inicia el legislador por establecer cuáles son las resoluciones judiciales recurribles de hecho y que son dos: "... el auto que declaró la inadmisibilidad de un recurso de casación o de Apelación..." y "contra el que lo confirma al resolver su reposición...", en el párrafo segundo del arto. 365 CPP se regula cuál es el órgano competente o ante quién se interpone el recurso de hecho, y se mandata "... deberá ser interpuesto ante el órgano competente para conocer del recurso de Apelación o de casación según el caso...", entiende esta Sala el concepto "para conocer", en el sentido de que se refiere el legislador al órgano que decide o resuelve el recurso, de la misma forma en el párrafo segundo del art. 365 CPP se regula la condición esencial de tiempo (ver arto. 363 CPP), para ser admisible un recurso, y se regula "... en el término máximo de tres días, contados a partir de la notificación del auto impugnado...", de la misma forma en el párrafo segundo del art. 365 CPP se regula la condición esencial de forma (ver arto. 363 CPP), para ser admisible un recurso, y se expresa "... se deberá acompañar copia del recurso declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró y confirmó. En el se deberán expresar los agravios ocasionados por el auto impugnado y los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente...", finalmente en el párrafo final del arto. 365 CPP, se establece el órgano

competente para resolver, el tiempo de resolver y la forma en que se debe resolver "... el órgano competente resolverá el recurso de hecho dentro de los cinco días siguientes a su recepción. Si estima que el recurso interpuesto fue debidamente rechazado, así lo declarará en forma motivada y archivará las diligencias, analizada la regulación legal, se pasa a considerar el caso concreto.

CONSIDERANDO:

III

En el caso, hoy objeto de estudio, el recurrente interpone recurso de hecho, en contra del auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones competente la cual declara inadmisibles, por ser improcedente el recurso de casación, interpuesto por el recurrente en contra de la resolución dictada a las diez y treinta minutos de la mañana, del veinticuatro de mayo del presente año, según el Tribunal de Apelaciones contra la resolución dictada no cabe recurso de casación, al respecto debe de mencionar este Supremo Tribunal, que considera que el argumento de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones es ajustado al derecho procesal penal, según el arto. 386 CPP en donde encontramos la impugnabilidad objetiva de los recursos dice "las partes podrán recurrir contra las sentencias dictadas por las salas de los tribunales de apelaciones en las causas por delitos graves excepto las que confirmen sentencia absolutorias de primera instancia", este Supremo Tribunal considera que la resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones competente no se enmarca dentro de las establecidas en el arto. 386 CPP, por lo que considera este máximo Tribunal que dicho recurso fue correctamente declarado inadmisibles, esto por que cuando el arto. 386 CPP habla de sentencia de delitos graves se refiere a la sentencia que resuelve el fondo del juicio, es decir declarando la culpabilidad o no culpabilidad del acusado y no una resolución de Apelación que resuelva un mero conflicto procesal penal que como es el caso objeto de estudio en donde se resolvió por parte del tribunal de apelaciones si existía el abandono o no de la acción por parte del acusador y la celebración del juicio oral y público, circunstancias estas que no resolvieron el fondo del asunto sino que eran meramente conflictos procesales penales que dificultaban la continuación del proceso es por tal razón que este Supremo Tribunal debe de rechazar el presente recurso de hecho, por lo que se resuelve.

POR TANTO::

Sobre la base de todo lo antes considerado y los artículos 8, 154 y 365 CPP los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de hecho, interpuesto por el Lic. Cesar Ramón Obregón Sánchez quien actúa como abogado defensor del señor Mario Mejía Alonso. **II)** Confírmese, el auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental Masaya en donde declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Lic. Cesar Ramón Obregón Sánchez, por haber sido debidamente rechazado y en consecuencia mándese a archivar las diligencias. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintiséis de Marzo del año dos mil siete.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Identificación del Acusado: Romel Martín Alemán Palacios, mayor de edad, casado y del domicilio de Jinotepe, carazo con cédula de identidad número: 041-301064-0007D- Identificación de la Víctima: Cooperativa de producción Carlos Borges Lacayo No. 2., representada por su presidente Marcos Antonio Umaña Obando.- Delito: Estafa.- Antecedentes: La presente causa se inició por acusación que presentó a las diez y treinta minutos de la mañana del día siete de mayo del año dos mil tres, la fiscal auxiliar de Carazo Licenciada Amy Javiera García Curtis.- A las dos y quince minutos de la tarde del quince de mayo del año dos mil tres se celebró la audiencia Inicial, oportunidad en donde la fiscal auxiliar de conformidad al arto. 269 C.P.P. presentó su escrito de intercambio de información y pruebas.- En esta audiencia inicial, el juez de la causa consideró de conformidad al arto. 268

C.P.P. que la acusación presentada por la fiscalía prestaba méritos para ir a juicio oral y público, por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a juicio, el que se realizó, el cuatro de septiembre del año dos mil tres, sin jurado por haberlo así solicitado el acusado.- A las once y veinticuatro minutos de la mañana del nueve de septiembre del año dos mil tres, el juez de derecho dictó sentencia absolutoria a favor del acusado por lo que correspondía al delito de estafa.- El Ministerio Público y el acusador particular por no estar de acuerdo con la sentencia absolutoria, interpusieron sus respectivos recursos de apelación.- Tramitado que fueron los recursos, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, dictó sentencia a las once y treinta minutos de la mañana del nueve marzo del año dos mil cinco, revocando la resolución dictada por el Juez A quo, por lo que condenó a Romel Martín Alemán Palacios a la pena de tres años de prisión. Por no estar de acuerdo el defensor del condenado interpuso recurso de casación penal en la forma y en el fondo contra dicha sentencia con fundamento en los artículos 387 numerales 1, 4 y 5; y 388 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (C.P.P.). La Sala A quo, por auto de las doce meridiano del día veinte de mayo del año dos mil cinco, admitió el recurso de casación y mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintitrés de agosto del año dos mil cinco, ordenamos radicarlos y dado que ninguna de las partes pidió celebración de audiencia oral y pública se pasaron los autos a estudio. Con la exposición anterior hemos identificado y delimitado la materia objeto de este recurso, por lo que es del caso entrar a considerar cada una de las causales o motivos de queja alegados por el recurrente.-

SE CONSIDERA:

I

Motivos de forma: En relación a la causal primera del arto. 387 C.P.P., la cual se refiere a la “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”.- El recurrente expone varios agravios y para el primero dice que la sentencia recurrida es nula al tenor del Arto. 163 C.P.P. indicando que la Sala a-quo violentó el arto. 21 C.P.P. por cuanto el Tribunal solo puede confirmar la sentencia absolutoria o revocarla para hacer nuevo juicio, por lo que no podía condenar a su representado y a la vez imponerle una pena ya que eso es facultad del juez de primera instancia en una audiencia de debate sobre la pena, por lo que también se violentó el arto. 322 C.P.P.- Debe traerse a colación que el presente juicio se produjo sin jurado de conciencia, sin perjuicio de ello el Tribunal de alzada puede modificar la sentencia en perjuicio del reo sobre todo porque el recurso de apelación fue interpuesto por la fiscalía y aún cuando el juicio se produzca con la presencia de un jurado de conciencia el Tribunal de alzada puede dictar sentencia condenatoria que corresponda con base al Arto. 385 CPP ya que de previo en la correspondiente audiencia se produjo inmediación de la prueba en el juicio oral según lo establecen los Artos. 383, 384 CPP y ello llevó al Tribunal de alzada a determinar la culpabilidad del encartado y en vista de que el Arto. 383 párrafo último establece que; *“La vista se desarrollará en lo no previsto expresamente en este capítulo, de acuerdo con las normas del juicio por delitos sin jurado que resulten de aplicación.”* Y en el juicio por delito en primera instancia el arto. 322 CPP establece que: tanto en el juicio con jurado o sin jurado se debe producir la necesaria audiencia para el debate de la prueba; por lo que la Sala de instancia bien podía condenar según se ha establecido pero para imponer la pena correspondiente debe ordenar la celebración de una audiencia para el debate de la pena ante su misma jurisdicción para debatir la pena cobijada en la gama de garantías defensoras para el procesado quien puede hacer valer sus atenuantes, lo anterior en aplicación de la parte del Arto. 383 párrafo ultimo ya citado. Esto es así porque en la tramitación de la apelación no hay norma expresa que ordene la celebración de una audiencia para el debate de la pena en cuyo caso en lo no previsto expresamente en este capítulo, se aplicará las normas del juicio por delitos sin jurado, y lo que continua procesalmente cuando se va a condenar es la audiencia para el debate de la pena, esto guarda estrecha armonía con los principios de celeridad y economía procesal, los que vienen a desarrollar la garantía constitucional que tiene el procesado a un juicio sin dilaciones Arto. 34 inciso 2 Cn. Además porque el Arto. 385 CPP únicamente regula el reenvío cuando se declara la nulidad de la sentencia no así cuando se dicta sentencia condenatoria lo que viene a confirmar el criterio antes glosado, es decir, si se dicta sentencia condenatoria no hay reenvío pero el tribunal que dicta la sentencia condenatoria esta obligado a imponer la pena y para ello debe realizar el correspondiente debate de la pena en apego al arto. 383 CPP último párrafo ya citado y esto encaja armónicamente con la prohibición del arto. 165 segundo párrafo que prohíbe retrotraer el

proceso a períodos ya precluidos. Todo lo anterior sin violar el principio de la reforma en perjuicio, ya que puede modificar la sentencia si es la fiscalía quien dirige el recurso como en el caso de autos así lo establece el Arto. 321 CPP parte infine por esa razón en forma sistemática el arto. 322 CPP señala que, indistintamente si se trata de fallo o veredicto procede la audiencia para el debate de la pena y únicamente después podrá dictar la correspondiente sentencia con base al Arto. 323 CPP. Por esa razón el Arto. 153 cuarto párrafo CPP establece: “*Cuando la sentencia sea condenatoria, deberá fundamentar la pena o medida de seguridad*”. De la misma forma el Arto. 154 inciso 9 CPP establece como contenido de la sentencia el deber de imponer “*Las penas o medidas de seguridad que correspondan*”. De lo anterior esta Sala considera que existe violación procesal en relación al Arto. 322 C.P.P. por lo que este primer reclamo es de recibo.

II

Como segundo reclamo vinculado también al primer motivo de forma del Arto. 387 C.P.P., dice el recurrente que el Tribunal de Apelaciones violó los artos. 153 y 154 incisos 4, 5, 6 y 7; artos. 191 y 385 y artos. 13 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por carecer la sentencia de fundamentación ya que no estableció ningún análisis jurídico. Para este reclamo, la Sala a lo inmediato le da respuesta en virtud de que el recurrente, trata esencialmente de desvirtuar la actuación de la Sala de instancia al modificar la sentencia en apelación, condenando e imponiendo pena sin previa realización de la audiencia para el debate de la pena. Para ello se reproducen las razones legales del primer CONSIDERANDO: en el cual ya se declaró de recibo el reclamo.-

III

En relación a la causal cuarta del arto. 387 C.P.P. esta se refiere a la ausencia de motivación o quebrantamiento del criterio racional en la sentencia de juicio sin jurado.- Para esta causal el recurrente expresó dos agravios, sin embargo ambos agravios se refieren a los mismos alegatos planteados en los dos agravios anteriores ya resueltos, al decir nuevamente que la sentencia carece de fundamentación jurídica, por lo que no queda más que contestar nuevamente bajo los mismos argumentos planteados en los dos CONSIDERANDO:s anteriores.-

IV

Con respecto a la causal quinta del arto. 387 C.P.P., se refiere a la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. En esta causal el recurrente no expresó con claridad en relación al motivo invocado cual o cuales fueron las disposiciones violadas o erróneamente aplicadas en la sentencia recurrida. En materia de casación nuestro Código Procesal Penal contiene algunos aspectos formales que tienen que ser atendidos por las partes en la interposición del recurso, al respecto el párrafo segundo del arto. 390 C.P.P. es claro en señalar que el recurrente de casación debe de indicar y consignar en su escrito de interposición cuales son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas.- En reiteradas sentencias esta Sala ha expresado que el recurrente de casación debe de atender lo indicado en el arto. 390 C.P.P. en cuanto a la individualización de los motivos alegados.- (Sentencia número 50 de las 8:45 a.m. del 27 de octubre de 2004).- Por lo que esta Sala de lo Penal no puede entrar a conocer del presente motivo.-

V

Motivos de Fondo: El recurrente se amparó en las dos motivos contemplados en el Arto. 388 C.P.P. En relación al primer motivo, el recurrente alegó dos reclamos y para el primero dijo que se violaron los Artos. 34 inciso 1° de la Constitución Política y Arto. 2 C.P.P. y para el segundo reclamo alegó que el Tribunal a-quo violentó el Arto. 34 inciso 11 de la Constitución Política, por haber condenado a su representado a una pena, por actos que no están previamente calificados en la ley de manera expresa como punibles.- En relación a los anteriores reclamos esta Sala considera que el hallazgo de la verdad objetiva constituye uno de los fines esenciales del procedimiento penal. En tal sentido, la verdad perseguida se vincula a la reconstrucción de una acción realizada u omitida por el autor y situada en el pasado, lo que se vincula con el principio de tipicidad que también es un elemento integrante del debido proceso y que se deriva del principio de legalidad, según el cual, a nadie puede imponérsele una pena si no es por un delito previamente delimitado en la norma penal sustantiva. El principio de tipicidad penal constituye un principio básico, del debido proceso

tanto del Derecho Penal, como del Constitucional; principio en virtud del cual se estructura el principio “nullum crime, nulla poena sine previa lege”, que se recoge en el artículo 1 CPP y 34 Cn Inciso 9. En este sentido, cobra gran interés la integración del tipo penal, que en el presente caso corresponde, supuestamente, al de estafa cuya acción constitutiva la genera el engaño como medio y el lucro como fin. Sin estos dos elementos básicos puede asegurarse que no existe este tipo penal, de modo que si la conducta perseguida es atípica se produciría una violación a este principio. La tipicidad penal relacionada directamente con la legalidad del proceso, es presupuesto esencial para tener como legítima la actividad represiva del Estado y a su vez determina que las conductas penalmente relevantes sean individualizadas como prohibidas por una norma o tipo penal.-

VI

En atención a lo anterior considera conveniente esta Sala realizar un breve estudio al delito de estafa en aras de establecer su comisión o no en la presente causa.- El Código Penal en el título IV denominado “Delitos contra la propiedad”, capítulo VI, trata en los artículos 283 y 284 el delito de estafa en sus distintas modalidades, teniendo como finalidad proteger el bien jurídico de la “propiedad”, no decimos “patrimonio” por que éste abarca un aspecto más amplio, como lo ha afirmado amplia doctrina concerniente. Se debe puntualizar además que al igual que otras legislaciones para nuestro Código Penal la estafa se regula en el mismo capítulo de las defraudaciones; eso obedece a que amplia doctrina considera a la estafa como una especie de la defraudación en general. El ardid o el engaño en la estafa consiste en un “artificio” medio hábil y usado mañosamente para el logro de algún intento, Rojas Pellerano entiende que “el ardid y desde luego el engaño es toda falsedad puesta en sujeto, que de un modo u otro logra que a los ojos de otro, elegido como víctima, aparezca como verdadera una situación que no es tal, sobre cuya base efectúa una disposición perjudicial de su patrimonio”. (Iruzun-Luque-Rossi, El ardid en la estafa, Biblioteca policial 1968, pág. 13). Los supuestos o métodos para cometer la estafa son taxativos y no casuísticos ni ejemplificativos según se infiere del Arto. 283 Pn “*valiéndose para ello de cualquiera de los siguientes métodos*”. Es importante determinar lo anterior en virtud del principio de tipicidad penal que antes se acoto. La acusación en la sub-judice versa sobre el método de la estafa de los numerales 1, 3 y 8. El numeral 1 se vincula con el uso de nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos o influencia mentida, el nombre nos hace conocer y distinguirnos de otros, cuando éste es supuesto, es lo mismo que decir que finge, que es falso, que representa lo que no es, pero ese nombre supuesto, debe ser la causa del engaño que haya inspirado suficiente confianza en el sujeto pasivo para que este realice la contraprestación propuesta. Vemos en el caso sub-examine que el nombre supuesto no ha constituido el ardid para obtener la entrega del dinero para la ejecución de los trabajos jurídicos ya que esa entrega se produjo en atención a la calidad de Licenciado infiere que ostenta el procesado quien siempre usó su verdadero nombre y no otro fingiendo ser otra persona y esta última calidad nunca fue ocultada por él por lo que no constituye trampa alguna recibir el dinero en esas condiciones por lo que no se configura la estafa por este método. En cuanto a la calidad simulada; refiere a las condiciones de ser de una persona, su estado, naturaleza, cargo posición social etc. Simular consiste en representar, fingiendo o imitando lo que no es, pero como en el caso anterior la calidad simulada, debe ser la causa que provoca el error e induce al sujeto pasivo. “Además el sólo hecho de invocar una calidad que el autor no posee, no es suficiente para afirmar que ello constituye estafa, debe estar rodeada de hechos, circunstancias o engaños que hagan presumir a la víctima que la calidad que se invoca es verdadera (El delito de Estafa y otras defraudaciones José Feliz Nernaus. Página 15 Abeledo-Perrot). De la misma forma no se configura en el procesado calidad simulada en su actuar porque en todo momento se presentó como un Licenciado infiere en derecho. En cuanto al falso título no existe en el proceso ni el menor indicio probatorio para demostrar a que falsedad se refiere la acusación cuando se afirman que la comisión de la estafa por este medio debe existir en el proceso prueba del supuesto título falso que se supone utilizó el procesado para cometer la estafa, no se debe olvidar que falso título se entiende aquellos que habilitan para ejercer alguna profesión o cargo, pero debe ser la existencia física de ese falso título la causa determinante por la cual la víctima realiza con voluntad viciada la entrega del dinero, por el contrario el acusador privado y el Ministerio Público confunden indiscriminadamente en el proceso, el método del falso título con el de calidad simulada que son cosas totalmente distintas según se ha dejado establecido. En cuanto a la influencia mentida; consiste en, poder o autoridad de una persona para con otra u otros o para intervenir en un negocio tampoco existe robusta prueba tendiente a demostrar esta otra circunstancia en el procesado ya que, como antes se afirmó las entregas dinerarias fueron provocadas nuclearmente por la condición de Licenciado infiere que tiene el

procesado. En cuanto al método del numeral 3 del Arto. 283 Pn de entrada debemos destacar que la acusación no establece en forma circunstanciada, clara y precisa la comisión de la estafa por este método y para ello debe recordarse que, la sustancia, es el ser, la esencia, la naturaleza de las cosas, la calidad, es la manera de ser de una cosa y la cantidad, es todo lo que puede medirse, numerarse o pesarse y en ese sentido la acusación es omisa en esgrimir hechos históricos fundamentales en la construcción fáctica de este método y en ningún modo refiere cual es la sustancia, la cantidad o calidad objeto de la estafa entendida en los términos relacionados. En cuanto al método número 8 también es omisa la acusación sobre la relación clara precisa y circunstanciada y forma de participación del reo como sujeto activo del delito en este método toda vez que éste supone en primer lugar la existencia de un contrato el cual se altere dolosamente con perjuicio en el patrimonio de la víctima; todo lo anterior en carácter de comisionista, porteador o cualquier otro mandato, tampoco señala en que contratos supone gastos o exagera los gastos que hizo, ya que de ningún modo se puede considerar la comisión de este método por el hecho de que al reo se le pago cantidades dinerarias para trabajos jurídicos ya que como bien señala el juez de primera instancia las contraprestaciones de estos servicios jurídicos fueron realizados satisfactoriamente y estas contraprestaciones no dependieron de la calidad simulada, o el falso título del acusado.-

VII

De acuerdo a lo expuesto en el CONSIDERANDO: anterior, esta Sala de lo Penal considera que el contenido motivador de la sentencia impugnada, carece de la motivación probatoria que justifique las imputaciones dirigidas al acusado y eso constituye un acto esencial de la sentencia para que produzca los efectos jurídicos vinculados con la condena del acusado. Por lo que esta Sala de lo Penal difiere con la resolución del Tribunal a quo y por el contrario le brinda aceptación a la sentencia del juez de primera instancia, cuando de acuerdo a los hechos acusados, no tuvo la certeza en cuanto a la participación en el supuesto hecho delictivo, al no haberse acreditado en forma alguna los métodos según los cuales se produjo la Estafa ya que se prescindió de prueba decisiva para demostrar la configuración del delito en cada uno de los métodos señalados en la acusación, en consecuencia con los precedentes expuesto se debe casar la sentencia de que se ha hecho mérito.-

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado y artículos 1, 7, 13, 21, 153 párrafo 4, 154 inciso 9, 163 inciso 4, 191, 193, 320, 322 361 al 372, 281 CPP, 1, 2, 4, 283 inciso 1 Pn, los suscritos Magistrados dijeron; **I.-** Ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Giovanni Antonio Zelaya Acevedo, como defensor de Rommel Martín Alemán Palacios.- **II.-** Revoque la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala Penal de la Circunscripción Oriental Masaya, de las once y treinta minutos de la mañana del día nueve de marzo del año dos mil cinco, y manténgase con validez para que surta todos los efectos legales, la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Jinotepe, a las once y veinticuatro minutos de la mañana del día nueve de septiembre del año dos mil, mediante la cual se absuelve al acusado.- **III.-** Revóquense las medidas precautelares contra el procesado. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto devuélvanse las diligencias originales a su lugar de origen.- Esta sentencia esta copiada en cuatro hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, asimismo se hace constar que la presente decisión fue votada en forma unánime por todos los Magistrados integrantes de la Sala de lo Penal, pero no firma esta sentencia el Doctor Guillermo Vargas Sandino por haber cesado en sus funciones. (F) **A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, veintiséis de Marzo del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito de acusación presentado el veintiuno de febrero del año dos mil cuatro por la Fiscal Auxiliar de León María Elisa Silva Zapata ante el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Audiencias de León, se solicitó apertura a juicio contra el imputado Julio Cesar Guardado Silva, de veinticuatro años de edad, soltero, albañil y del domicilio de la ciudad de

León, sin Cédula, como probable autor del delito de Promoción o Estimulo para el Consumo o Expendio de Estupefacientes Sicotrópicos u Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública. La acusación sostuvo que el día sábado 21 de febrero del 2004, a eso de las seis de la mañana, detrás del Rastro Municipal, con la respectiva orden judicial, se presentaron los oficiales de policía Julio César Martínez, Gonzalo Gaitán y José Martí Zeledón, acompañados de un fiscal, a la vivienda de los señores Julio Cesar Guardado Silva y Gabriela de Jesús Somarriba Rubí a realizar allanamiento y registro de morada en busca de sustancias prohibidas. Encontraron sobre una cama de madera una bolsa plástica color amarillo y en su interior un paquete envuelto con la cubierta del papel higiénico marca Regio en el que estaban tres paquetes conteniendo cada uno la cantidad de diez paquetitos para un total de treinta tilas de hierba verde. La hierba con todo y envoltura pesó Cincuenta y uno punto dos gramos, y sólo las treinta tilas pesaron cuarenta y nueve punto nueve gramos. Por haberse personado en la audiencia preliminar para su defensa el Licenciado Nicolás Funes Espinoza se le concedió la intervención correspondiente y dicha audiencia concluyó con prisión preventiva en contra del acusado; posteriormente se verificó la audiencia inicial asistido por su defensor, quien ofreció medios de prueba para demostrar que su defendido no era culpable; y, previa audiencia preparatoria, donde se cuestionó el allanamiento del domicilio y las pruebas obtenidas en el registro las que se admitieron para ser llevadas a juicio sin excluirse ninguna, oportunamente se desarrolló el juicio oral y público previo los requisitos de ley, donde el acusado estuvo asistido por su mismo defensor, y como representante del Ministerio Público participó la Licenciada Fresia Hernández Villanueva culminando con fallo de culpabilidad para el acusado; acto seguido se procedió al debate sobre la pena y se citó para oír sentencia, la que se dictó a las ocho de la mañana del veintisiete de abril del año dos mil cuatro, declarando culpable al acusado Julio Cesar Guardado Silva, y condenándolo a la pena principal de cinco años de prisión y multa de cincuenta mil córdobas. Contra la indicada resolución el defensor, Lic. Nicolás Funes interpuso recurso de apelación a favor de su defendido; una vez admitido el recurso, los autos fueron remitidos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, donde se tuvo por personado al defensor y al Ministerio Público, y, cumplidos los requisitos de ley, se dictó la sentencia de las diez y veinticinco minutos de la mañana del día uno de julio del dos mil cuatro, la que declaró sin lugar el recurso de apelación y en consecuencia confirmó la de primera instancia. Contra la referida resolución del tribunal de segunda instancia, el defensor Lic. Nicolás Funes Espinoza interpuso recurso de casación a favor del acusado. El recurso fue admitido y, por consiguiente, se mandó a la parte recurrida a contestarlo, o sea, a la Fiscalía Departamental de Justicia de León, sin que ésta se manifestara al respecto. Una vez recibidos los autos en la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se tuvieron por radicadas las diligencias, y cumplidos los trámites de ley se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

El recurrente, en cuanto a la forma, apoyó su recurso en las causales 4ª y 5ª del Arto. 387 CPP., comenzó relacionando los hechos y dijo, que el Ministerio Público acusó y sostuvo en el juicio que en el Reparto Oscar Turcios, en la vivienda de su defendido Julio Cesar Guardado Silva, en horas de la mañana con orden judicial extendida por la Juez Segundo de Distrito de Audiencias a nombre del Oficial Julio César Martínez para realizar allanamiento, se ocupó supuestamente marihuana embolsada en tilas pequeñas. Señaló que el allanamiento de morada fue ilegal, contrario a lo dispuesto por la judicial que ordenó se realizará entre las seis de la mañana y las seis de la tarde por medio del Oficial Julio César Martínez. Que de las declaraciones de los testigos José Alfredo Sarria, José Chamorro García, Marcos Moreno, Soledad Martínez y Gabriela de Jesús Somarriba fueron contestes en afirmar que quien se encontraba a cargo del operativo no era el oficial Julio Cesar Martínez y que ingresaron a las cinco y treinta minutos de la mañana. Ahora bien, lo dicho por el recurrente se comprende bajo la interpretación de que la prueba fue obtenida por medio de un acto de investigación o allanamiento de morada ilícito. Este reproche es la razón para apoyarse en dos motivos o causales conjuntas la 4ª y 5ª del Arto. 387 CPP, es decir, dos motivos bajo un mismo fundamento, que dicho sea de paso contraviene o incumple lo dispuesto en el Arto. 390 CPP que dice: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos...”. Tal como puede observarse en la lectura de los motivos 4 y 5 del Arto. 387 CPP, se contemplan hipótesis que no pueden estar sustentadas por los mismos fundamentos; la primera, contempla dos submotivos, permite el recurso de

casación contra la sentencia en juicio sin jurado cuando haya ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; la segunda, da lugar al recurso de casación por ilegitimidad de la decisión, por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación.- Es el submotivo de la ilicitud de la prueba el que tiene relación con lo planteado por el recurrente en lo que toca a la obtención de la prueba ilícita, lo que también se deduce del señalamiento de haberse quebrantado el Arto. 16 CPP que dispone: “Licitud de la Prueba. La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código”. El recurrente, también, expresamente hace referencia al Arto. 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que bajo el epígrafe “Validez de los elementos probatorios”, dispone: “No surten efecto alguno en el proceso las pruebas substraídas ilegalmente u obtenidas violentando, directa o indirectamente, los derechos y garantías constitucionales”.- Es una verdad bien sabida que la Constitución Política de la República de Nicaragua establece un conjunto de derechos y garantías expresamente reconocidos y recogidos en el capítulo de derechos individuales, que limitan el marco de la investigación de los hechos en el proceso penal, y por lógica inferencia, con respecto a la prueba ilícita debe deducirse que son aquellas obtenidas violentando ese conjunto de derechos y garantías constitucionales, pues la Constitución Política de la República de Nicaragua no hace referencia directa a la prueba ilícita. En el Código Procesal Penal hay cinco disposiciones que tratan de la prueba ilícita, y son los Artos. 15, 16, 191, 316 y 387.- Esencial importancia tiene dentro de las garantías constitucionales el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del domicilio consagradas en el Arto. 26 Cn., solamente podrá ser allanado por orden escrita de Juez competente. En lo que respecta al caso concreto, a criterio del recurrente se debe aceptar que siendo ilegal el allanamiento todos los medios de prueba derivados de dicho allanamiento carecen de valor. Así las cosas, el problema consiste en comprobar si en verdad existe la ilegalidad del allanamiento como acto de investigación realizado por la policía en el caso concreto. Se observa que el mismo recurrente expresa y así consta en el juicio que para el allanamiento del domicilio y registro correspondiente se practicó con orden escrita de juez competente librada a nombre del Oficial Julio Cesar Martínez, quien personalmente estuvo presente en el allanamiento, quien depuso fue quien realizó el registro y su hora de entrada a la vivienda fue a las seis de la mañana, y cuya declaración fue incorporada en forma en el juicio, con lo que se llena a cabalidad los requisitos exigidos por la Constitución Política y el Código Procesal Penal. Es sustancial observar que el ingreso a la vivienda fue tácitamente consentido por la compañera marital del acusado al abrir la puerta principal y permitir la entrada sin oponerse, pues no se dio un allanamiento técnicamente considerado, donde la introducción a un recinto privado mediando autorización judicial legalmente emitida se realizara contra la voluntad de sus moradores. Entonces, se está ante un “ingreso consentido” que permitió registrar la vivienda, respaldado además por la orden judicial escrita librada al efecto. En ningún momento se vio afectado el orden jurídico en la obtención de la prueba o en la forma de incorporarla al juicio. No es un hecho que afecte el orden jurídico la aseveración del recurrente al señalar que quien se encontraba a cargo del operativo no era el Oficial Julio Cesar Martínez sino un sujeto conocido como el Capitán Huete, porque quedó explicado que también había una patrulla en apoyo al investigador Julio César Martínez de Auxilio Judicial. Por otro lado manifiesta que se incumplió con la orden de realizar el allanamiento a las seis de la mañana porque fue realizado a las cinco y treinta minutos de la mañana. De la serie de testigos mencionados por el recurrente para apoyar su dicho, indica en primer lugar a José Alfredo Sarria, con dos años de laborar en la Policía, sirvió como apoyo a Auxilio Policial como con diez más que iban; José Chamorro García, policía que participó como apoyo por orientación del Jefe en el sector del Rastro Municipal y en presencia de la Fiscal María Elisa Silva Zapata, menciona que el oficial a cargo del operativo era el capitán Huete, pero no hace relación de la hora del allanamiento; Marcos Moreno un habitante del Reparto Oscar Turcios, contradice al recurrente al deponer que la Policía llegó al lugar a las cinco y cuarenta de la mañana, no se refirió a la hora de entrar, que abrió la mujer de Julio, que un policía le dijo al otro -trajiste el papel, le contestó –no, -entonces anda traelo, y cuando regresó ya eran las siete. Soledad Martínez, cuando llegó la Policía eran como las cinco y media de la mañana; Gabriela de Jesús Somarriba, compañera marital del acusado, declaró que los policías entraron por el patio, que eran las cinco y media de la mañana, que la policía no le entregó ningún documento, llegaron una primera vez y luego una segunda vez. Simplemente puede verse que no es verdadero el argumento del recurrente de que los testigos mencionados fueron contestes en afirmar que la policía ingresó al domicilio del acusado a las cinco y media de la mañana; de las distintas declaraciones incluyendo las declaraciones del resto de testigos no

mencionados por el recurrente como la del Teniente Gonzalo Gaitán Siles, quien señaló que llegó al lugar a las seis de la mañana, que el investigador a cargo era Julio Martínez pero también como personal de apoyo estaba el Capitán Huete, que portaba una orden el investigador a cargo y se la dio a conocer a la compañera del señor acusado, que la sustancia la encontró el Oficial Martínez que estaba a cargo de la búsqueda, las evidencias y las bolsas fueron las que se encontraron, en la foto que se le mostró solo están las treinta tilas, quien da a conocer el allanamiento es el investigador a cargo, que su función es la de inspeccionar lo encontrado, que penetró por la puerta principal y quedó en la entrada con su equipo, no participó directamente en la búsqueda hasta que fue encontrada la hierba y que había una patrulla de apoyo. Por su parte Julio Cesar Martínez Rodríguez dijo tener nueve años de trabajar en la Policía como investigador, que cumplió con el allanamiento y acto seguido el registro, que no hubo ningún problema, que la compañera del acusado les abrió la puerta a él y la fiscal, se le mostró el recibo de ocupación y reconoció su firma, y que en el acta de incautación quedó plasmado todo lo que se hace y firmaron todos los que estuvieron presentes. Ahora bien, si el acto de investigación que culminó con la prueba, fue practicado a través de una orden de allanamiento librada con las formalidades que establece el Arto. 219 CPP, entre ellas el nombre del Juez, la dirección exacta del inmueble, el nombre de la autoridad que habría de practicar el registro, la hora y la fecha en que debía de practicarse la diligencia, no puede hablarse de la vulneración de un derecho fundamental como es la inviolabilidad del domicilio, puesto que el método de obtención de la prueba fue el indicado por la ley, lo mismo que la forma de incorporarla al juicio. La garantía que ofrece el proceso penal al individuo con respecto a la inviolabilidad del domicilio no es absoluta, es una protección de segundo nivel, no se trata de una protección absoluta que impida por completo la búsqueda de información en el domicilio de una persona, la protección que ofrece el proceso consiste en que no será posible buscar información en tales fuentes sino media una autorización expresa de un juez y con los requisitos y las formalidades que contemplan los Artos. 219 y 220 CPP., y que al establecer un horario lo que protege es la intimidad y no la inviolabilidad del domicilio, es decir el derecho a la intimidad de los habitantes de una vivienda ya que se presume que en horas de la noche ellas se dedicarán a actividades distintas de las que normalmente se realizan durante el día que es cuando existe una mayor receptividad del hogar para atender la visita de extraños. Ahora bien, ni la norma constitucional que asegura la inviolabilidad del domicilio ni la legal que, en respeto del derecho a la intimidad, limita las posibilidades horarias de allanar un recinto habitado, permiten sostener que por la simple ejecución de la medida minutos antes de las seis de la mañana deba presumirse que se afectó algún derecho o facultad de la persona que, eventualmente, figurará luego como imputada. En el caso concreto se levantó el acta correspondiente donde se detallaron los resultados del registro y finalizada fue firmada por los participantes, lo cual es necesario para guardar memoria de los actos de investigación, y luego esa información fue incorporada al Juicio a través de la declaración testimonial por quienes la obtuvieron directamente por su propia percepción personal. Son atribuciones de la Policía realizar los registros, allanamientos, inspecciones y requisas que sean necesarios para un buen resultado de la investigación, dentro del marco de sus limitaciones que son las establecidas en la Constitución Política y la ley. De conformidad con el Arto. 5 del CPP las potestades que el Código otorga a la Policía Nacional serán ejercidas dentro de los límites de la más estricta proporcionalidad, para lo cual se atenderá a la necesidad e idoneidad de su ejercicio y a los derechos individuales que pudieren resultar afectados. En el caso de autos habiéndose librado la correspondiente orden de allanamiento y fijado en ella los requisitos que debe contener el allanamiento Arto. 219 CPP y también habiéndose cumplido con la formalidad de entregar la orden a la compañera del acusado que abrió la puerta de la casa de habitación, no resulta desproporcionado el hecho de la Policía de presentarse afuera de dicha casa algunos minutos antes de las seis de la mañana, para luego entrar a la hora indicada en la orden de allanamiento; no fue un acto de la Policía que haya quebrantado el principio de proporcionalidad; por consiguiente el acto de investigación no puede considerarse nulo y tampoco tendrá ningún efecto que vicie de ilícita la prueba incorporada en el Juicio. Por las anteriores consideraciones procede declarar sin lugar el presente motivo del recurso de casación formulado por la defensa.

II

El Licenciado Nicolás Funes Espinoza, en su condición de defensor de Julio Cesar Guardado Silva, basa su impugnación en el fondo bajo la siguiente argumentación: Que el Ministerio Público acusó a su defendido por el delito de promoción o estímulo para el consumo o expendio de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, contemplado en el

Arto. 58 de la Ley 285, obligándose a demostrar que su defendido era el responsable del ilícito imputado en la presente causa, pero que no se pudo determinar concluyentemente con los elementos de convicción que su defendido fuera estimulador o promotor de sustancias sicotrópicas, ninguno de los testigos declararon en el Juicio que Julio Cesar Guardado Silva estimulara a la sociedad para que consumiera sustancias controladas, que no existe ninguna evidencia circunstancial o determinante que demuestre su culpabilidad, aplicando erróneamente lo establecido en el Arto. 58 de la Ley 285, cuyos elementos no se corresponden con el hecho investigado. Esta interpretación incurre en el error de convertir en delito de resultado un delito de mera actividad. En realidad, la promoción del consumo ilegal de las drogas no se trata de ningún resultado, sino de un elemento tendencial finalista asumido por el tipo, pero que sin embargo, no es preciso alcanzar para que el delito quede consumado. Por otro lado, el recurrente no invoca ninguna de las causales o motivos de fondo contempladas en el Arto. 388 CPP., pero por su redacción debe entenderse amparado bajo la causal 2ª de la referida disposición legal, cuya hipótesis contempla la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Con lo dicho se infiere establecido el motivo o reproche, señalándose concretamente como erróneamente aplicado el Arto. 58 de la Ley 285., pero deja truncada la posibilidad de la admisibilidad del recurso, por no acompañar el fundamento, las razones del motivo que sustentan la impugnación; en otras palabras, el motivo es la cita de ley, y, la fundamentación es la hermenéutica de esa ley; a esto se reduce la fórmula que contempla el Arto. 390 CPP., que dice: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos”. El recurrente no explica cual es la conducta descrita en el tipo penal y cual era la finalidad de la posesión de la droga en poder de su defendido. La conducta representa la esencia del tipo penal. La fundamentación va en ese sentido y por eso es diferente del motivo, porque se trata de la interpretación que hace el litigante para demostrar a la Sala Penal de Casación por qué se aplicó mal una norma, y por qué se debió de aplicar otra; es decir, es el razonamiento para convencer a la Sala que el Tribunal A quo dio eficacia a una norma jurídica cuando debió darla a otra. Por lo anterior se declara sin lugar el reclamo.-

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 386, 387, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **1)** No ha lugar al recurso de casación en cuanto a la forma y el fondo interpuesto por el recurrente Licenciado Nicolás de Jesús Funes Espinoza, a favor de su defendido Julio Cesar Guardado Silva, de generales dichas, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, dictada a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día uno de Julio del año dos mil cuatro, que confirma la condenatoria del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León en la que se declaró culpable a Julio César Guardado Silva por ser autor directo del delito de promoción o estímulo para el consumo o expendio de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, la que se confirma con excepción de la multa la que se declara inaplicable.- **2)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está copiada en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Marzo del año dos mil siete. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito, presentado por la Licenciada Telma del Socorro Vanegas Álvarez, el condenado Julián Collado Lorío, interpuso a su favor acción de revisión, en contra de la sentencia que lo condenó a una pena de 30 años por el delito de asesinato en perjuicio de Irayda Esther Alegría Bustos, omitiendo indicar en su escrito, referencia exacta de en que juzgado se le dictó la sentencia referida y la fecha y hora de la misma. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión.

CONSIDERANDO:

I

La acción de revisión es un procedimiento especial que tiende a rectificar una sentencia condenatoria firme, con base en el acaecimiento de situaciones jurídicas nuevas; supone el quebranto de la autoridad de cosa juzgada, sólo cuando se trate de sanar circunstancias acreditadamente injustas en la que se evidencie a favor del reo, la inocencia respecto al hecho que sirvió de fundamento en la sentencia condenatoria. En el caso que nos ocupa, del escrito de interposición de la revisión se puede desprender que el hecho que motivó al petente a utilizar esta vía como medio para atacar el carácter de firmeza de la sentencia, es la imposibilidad por parte del órgano policial de proporcionar una investigación que conllevara al esclarecimiento de los hechos por los cuales a su parecer fue injustamente condenado, así mismo, que la prueba utilizada como base para su condenatoria se limitaba única y exclusivamente a meras presunciones que no sobrellevan de manera alguna a demostrar su responsabilidad penal. Es de trascendental importancia señalar que el condenado Collado Lorío fue procesado siguiendo los lineamientos del ya abolido Código de Instrucción Criminal, bajo el sistema inquisitivo en donde el proceso iniciaba, avanzaba y finalizaba por la excitación del órgano jurisdiccional principalmente, teniendo este entre sus potestades el fenómeno probatorio y fue condenado por un tribunal de jurados, quien habiendo examinado la causa y que votado de conformidad con el sistema de la íntima convicción lo declaró culpable del delito de Asesinato cometido en perjuicio de Irayda Esther Alegría Bustos, complementando así la plena prueba exigida por el Art. 252 In. La íntima convicción es un criterio para llevar a cabo la valoración de la prueba y es en base a este principio que se aprecian los elementos probatorios y se resuelve sin estar obligado los jurados a explicar el por qué de su dicho. De este orden de ideas se desprende que la autoridad competente en ese momento para conocer de las pruebas presentadas en el caso del señor Collado Lorío y pronunciarse con respecto a la culpabilidad o no culpabilidad del mismo, apoyadas en ellas, no está debido a explicar si estas le parecieron suficientes para fundamentar el veredicto.

CONSIDERANDO:

II

En su escrito de Revisión, el accionante invoca las causales 2 y 4 del Arto. 337 CPP, cuando la sentencia condenatoria se haya fundamentado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas y cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidas por un juez o jurado. Si bien es cierto la revisión de sentencia da paso a la oportunidad de valorar anomalías que se hubiesen suscitado en relación a la prueba en el proceso conocido por el a quo, no es permisible la revisión sin fundamento de todo el material probatorio, cuya pertinencia ya fue producto de análisis, amén si no se están aportando, como sucede en el caso analizado, nuevos elementos de prueba que contradigan los ya presentados, tal y como lo exige el párrafo 2º del Arto. 339 CPP, ni se demuestra de manera alguna la falsedad alegada. Tomando en cuenta que la condenatoria no devino únicamente del estudio de una sola prueba, sino de la revisión de todo el acervo probatorio rendido en el proceso, los que tuvieron poder incriminatorio suficiente para alimentar en la íntima convicción del jurado el resultado de un veredicto de culpabilidad apegado a derecho, así como la ausencia de elementos que sustenten las causales invocadas por el petente y basándonos en el párrafo segundo del Arto. 343 del Código Procesal Penal que nos señala de manera expresa, que no se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer juicio; es que debe declararse inadmisibles la acción de revisión intentada por el condenado Julián Collado Lorío, previniéndole que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar su culpabilidad, será rechazada ad-portas acorde a lo preceptuado.

POR TANTO::

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 337, 339 y 340 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles la acción de revisión intentada por el condenado Julián Collado Lorío, de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el

Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintisiete de Marzo del año dos mil siete. Las ocho de la mañana.-

VISTOS RESULTA:S:

-I-

El Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero, quien actúa en calidad de defensor del condenado Leonardo José Sandoval Jirón, a las dos y veinte minutos de la tarde del día diecinueve de Septiembre del año dos mil cinco, interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana el día cinco de Septiembre del año dos mil cinco, dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la cual falla: “I.-) Se reforma el Inc. I de la sentencia condenatoria No. 38 de las cinco de la tarde del veintitrés de Febrero del año dos mil cinco, dictada por el Juzgado Segundo para Juicios Penales del Distrito de Managua en la que se procesa a Leonardo José Sandoval Jirón por el delito de Parricidio Frustrado, se reforma únicamente en la calificación del delito que debe decir Homicidio Frustrado.- II) Se reforma el inciso II que debe decir: cinco años de presidio.- III) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, devuélvase el expediente al juzgado de donde procede.- (f) FANOR TÉLLEZ.--- I. BERRIOS.--- E. CHAVARRIA.--- M. R. DE SOLIS.--- SRIA.- Como agravios expresados y razón de su recurso el recurrente invoca las causales: Motivos de Forma: 3ª del Arto. 387 CPP.: Cuando se trate de Sentencias en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes. 4ª del Arto. 387 CPP.: Si se trata de juicios sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Motivos de Fondo: 2ª del Arto. 388 CPP. : Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva.-

-II-

Que venidas y radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, las diligencias relativas al recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero, por auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Junio del presente año, por cumplidos los requisitos se ordena dar trámite al Recurso de Casación promovido, señalando para tal efecto, con conocimiento del fiscal Lenin Rafael Castellón Silva, la celebración de Audiencia Oral y Pública. A las diez de la mañana del día veintinueve de Junio del año dos mil seis, presentes ante los Magistrados que conforman la Sala Penal de este Supremo Tribunal, comparecieron el Lic. Juan Antonio Miranda Tercero, y el Lic. Julio Ariel Montenegro, el primero como abogado defensor recurrente y el segundo como Fiscal acreditado en el presente caso, por expuestos los argumentos de ambas partes, se cerró la audiencia. Y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde, ordenándose remitir los autos a estudio para su resolución.-

CONSIDERANDO:S

-I-

El recurrente Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero, habiendo interpuesto su recurso casacional, invoca como Primer Agravio la Causal 3ª del Arto. 387 CPP. que dice: “Cuando se trate de Sentencias en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Señalando que la autoridad judicial de segunda instancia quebrantó las formas procesales contenidas en el Arto. 193 CPP, que trata de la valoración de la prueba y dice: “En los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba esencial”. Fundamenta su agravio expresando: Que la sentencia recurrida es la derivación legal de un juicio anterior sin intervención de jurado, y que existió ausencia de valoración por parte del A-quo, de pruebas esenciales y decisivas las que fueron oportunamente ofrecida por la defensa técnica, aduciendo que el comportamiento del órgano A-quo, fue anómalo por el hecho de haber hecho abstracción de pruebas robustas, lícitas y concordantes, articuladas en juicio, que esta actuación fue contraria a la ley, pues no se le

asignó ningún valor correspondiente a sus pruebas aportadas, como si estas no existieron, considera que esta actuación agrede los pilares que regulan la forma procesal, pues no encuentra en la sentencia los motivos que llevaron a la sala penal a abstraerse del insumo probatorio aportado por las partes; que ese elemento es importante porque con él demostraría que el procesado hoy condenado nunca tuvo la intención de afectar a la víctima, y que la propia víctima es conciente de ello, considera que existe un error de hecho, por falta de apreciación de una prueba, señalando los testimonios de los testigos Walkiria Eduviges Quijano González, Socorro Quijano González, Teresita del Rosario González Cisneros, Francisco Ramón Alcocer Narváez y Rey de Jesús Bustos, ninguno de ellos afirma que el condenado haya amenazado con darle muerte a la víctima o que le apuntara con el arma. Para finalizar su agravio, afirma que su argumento fue desoído por apelación, pues no fue correcta la apreciación de la Sala Penal A-quo.- Para comenzar, esta Sala tiene a bien señalar que el fundamento y finalidad de la casación es resguardar el principio de igualdad ante la ley asegurando la "interpretación unitaria de la ley de fondo, sometiendo en definitiva su interpretación al mas alto tribunal, ante el cual la causa llega con los hechos del proceso definitivamente fijados, para que solamente se juzgue la corrección jurídica con que han sido calificados", preservar la observancia de las garantías de la libertad individual y en particular del juicio previo en el cual se asegure la defensa, haciendo efectiva la verdadera y amplia interpretación de la regla: juicio no sólo previo sino también legal. Afirmamos, que el recurso de casación, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la ley para asegurar el respeto a los derechos individuales y las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Por eso se ha podido declarar con razón que el tribunal de casación no es un tribunal de segundo grado con potestad para examinar "ex novo" la causa y corregir todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el juez de sentencia, sino que es un "supremo guardián" del derecho sustantivo y procesal. Ricardo C. Núñez, expresa: "El de casación es un recurso extraordinario porque no implica la posibilidad del examen y resolución "ex novo" de la cuestión justiciable, en todos sus aspectos de hecho y de derecho, sino, únicamente, el examen y resoluciones por éste de la aplicación de la ley procesal o sustantiva hecha, en el caso, por el tribunal "a quo". El error de hecho no abre jamás la vía de la casación. Esta Sala no puede corregir un pretendido error sobre el examen y la evaluación de los medios de prueba o sea sobre la comprobación positiva o negativa de los hechos materiales y psíquicos; todo ello es materia que resuelve definitivamente el tribunal cognitivo o de sentencia y que a la Corte Suprema le está vedada. Su misión es de valoración jurídica". Debemos dejar claro, este motivo tiene su alcance en los casos en que el juez o tribunal omite valorar alguna de las pruebas decisivas oportunamente introducidas en el debate del juicio que servirán posteriormente para fundamentar su fallo. El criterio sostenido por Fernando de la Rúa, es que la prueba omitida debe ser eficaz y decisiva, influyendo efectivamente en el fallo, pues si carece de ella la omisión no afecta la motivación de la sentencia; la falta de valoración que aduce el recurrente, no es así de la manera en que la plantea; todas las pruebas fueron valoradas en su conjunto por el judicial y así consta en la sentencia condenatoria, que si el disparo producido por el condenado, fue accidental o dolosamente, eso ya lo valoró el judicial en su sentencia, y a este Tribunal como se ha dicho le esta vedada esta función de reexaminar los hechos, pero es importante hacer hincapié en las distintas clases de dolo, para que de esta manera se comprenda en teoría los hechos para su calificación, siendo las mas importante: a) *Dolo según su intensidad: puede ser genérico y específico. Será genérico cuando se dirija hacia cualquier persona; será específico, cuando se dirija contra una persona concreta.* b) *Dolo según su extensión: puede ser directo y eventual. Será directo cuando la conducta se encamine a producir un resultado concreto; será eventual cuando la conducta no haya buscado ese resultado concreto, pero se lo haya representado, y haya deseado cometer algún daño al pasivo.* Sea cual fuere la definición con la que el judicial haya concebido que existió dolo en la comisión del delito, el recurso de casación debe respetar los hechos de la causa fijados por el tribunal de juicio, ateniéndose a ellos. Dado que el recurso sólo procede sobre la base de la situación de hecho establecida por la sentencia dictada, el Tribunal de alzada está impedido de revalorar el material probatorio o modificar los hechos por cuanto no ha participado del debate, si se admitiera, lo valioso de la inmediación se perdería. Por estas razones el agravio se debe desestimar.-

-II-

El recurrente invoca como Segundo Agravio, la Causal 4ª del Arto. 387 CPP.: Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Invoca como sustento de la causal los Artos. 153 CPP. que se refiere a la Fundamentación de las Sentencias; Arto. 154 CPP. Incisos 5, 6 y 7, referidos al contenido de la Sentencia y Arto. 13 LOPJ, que trata del deber de los judiciales a fundamentar. Expresa el recurrente que no existe fundamentación cuando se escriben sendos legajos, pero haciendo abstracción del criterio racional. Manifiesta que la sentencia emitida por el juez de primera instancia es extensa e inmotivada, y la sentencia objeto del recurso de casación es diminuta y a la vez inmotivada, porque los Magistrados A-quo, dieron homologación a las equivocaciones en que incurrió el Juez de Distrito, atendiendo que es reiterada la frase de que el Juez de Juicio se equivocó, en cuanto al tipo penal, puesto en razón, por no haberse demostrado la relación jurídica del matrimonio. Refiere que no solo existe inmotivación por no dar razones suficientes en la resolución sino que también existe inmotivación cuando esta es anómala con carácter defectuoso, aparente, insuficiente, arbitrario, ilógico, contradictorio. Por otro lado manifiesta a su vez que existió quebrantamiento del criterio racional en cuanto se han inobservado medios o elementos probatorios decisivos. Refiere además no estar de acuerdo con la calificación legal de los hechos expresados por el Tribunal de Apelaciones recurrido, al calificar como Homicidio en Grado de Frustración, porque no se demostró en juicio el dolo con el que supuestamente actuó el acusado hoy condenado.- En principio tenemos a bien señalar que la motivación es un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico; representa al conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los "CONSIDERANDO:s" de la sentencia. Motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución, siendo requisitos en cuanto al contenido, que la motivación debe ser expresa, clara, legítima y lógica. En el carácter expreso el juez no puede suplirla por una remisión a otros actos, o a las constancias del proceso, o reemplazarlas por una alusión global a la prueba rendida. Se le exige al juzgador que consigne las razones que determinan la condena o la absolución, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido por él para arribar a la conclusión. En la sentencia, el objeto del pensar jurídico debe estar claramente determinado, de manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes la lean, aun los legos. Un punto importante a señalar es que: el defecto de claridad solo producirá la nulidad cuando por la oscuridad de los conceptos no se pueda inferir el pensamiento del juzgador. Esta exigencia comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. El juez o Tribunal están obligados a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo; en este sentido, cualquier aspecto de la indagación susceptible de valoración propia, asume individualidad a los fines de la obligación de motivar; y habrá falta de motivación cuando se omita la exposición de los motivos sobre un punto de la decisión; lo que no sucede en este caso. La motivación, para ser completa, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y sobre las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen, relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La necesidad de motivación impone al juez el deber de apreciar razonadamente las pruebas. No puede el judicial bajo ninguna razón, reemplazar su análisis crítico por una remisión genérica a " las constancias del proceso ", o a " las pruebas de la causa ", o con un resumen meramente descriptivo de los elementos que lo conducen, ya que se estaría apartando de su función principal que es la de hacer su análisis y valoración crítica de los elementos de pruebas con los que sustentará su fallo. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, están en cambio sujetas al control del proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento. El tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. La motivación es una operación lógica fundada en la certeza, y el juez debe observar los principios lógicos supremos o "leyes supremas del

pensamiento" que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son necesariamente, verdaderos o falsos. El art.1 del Código Procesal Penal que nos rige establece efectivamente el Principio de Legalidad que dice: "Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la Republica". Por consiguiente ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo con todas las formalidades y respetando las garantías constitucionales. La valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad soberana del tribunal de mérito. El tribunal de casación sólo puede controlar si esas pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (logicidad), y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescriptas, en una palabra, si la motivación es legal. Fuera de éste límite el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación. La Falta de motivación significa ausencia de motivación. Esa falta o ausencia puede verificarse totalmente, como carencia formal de un elemento estructural del fallo. Pero este caso puede ser considerado puramente teórico, porque "no se concibe una sentencia en que la motivación esté totalmente omitida". Por eso se designa como falta de motivación, en realidad, a la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho, comprendiendo todas las cuestiones. La legitimidad de la motivación, comprende tanto la validez intrínseca de las pruebas valoradas en la sentencia, como a que ellas provengan del debate. La prueba invocada debe ser válida. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse exclusivamente en prueba válidamente introducida en el debate y no omitir la consideración de prueba decisiva introducida en él. Esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad. El tribunal cognitivo no está obligado a considerar todas las pruebas introducidas al juicio, porque no todas las pruebas son contundentes, útiles y tampoco producen certeza en el juzgador, para influir en su pensamiento. La sentencia debe tener una motivación lógica por lo que esta deberá: *ser coherente*: constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, de contradicción y tercero excluido. *Congruente*, en cuanto las afirmaciones, las deducciones y las conclusiones que deben guardar adecuada correlación y concordancia entre ellas. *No contradictoria*: en el sentido de que no se empleen en él, razonamientos contrastantes entre sí, que al oponerse se anulen. *Inequívoca*: de modo que los elementos del raciocinio no dejen lugar a duda sobre su alcance y significado, y sobre las conclusiones que determinan. Habiendo expuesto ampliamente lo que conlleva la obligación de motivar, esta Sala estima y encuentra que las resoluciones se hayan plenamente motivadas y cumplen estrictamente con lo establecido en el Arto. 153 CPP. Además que no se encontró elementos que nos muestren que se ha quebrantado el criterio racional en cuanto se hayan inobservado medios o elementos probatorios decisivos. El Tribunal de Apelaciones recurrido, fue generoso en cuanto a la calificación legal del delito, debido que la calificación que impuso el judicial de primera instancia, era la correcta, solo por referencia, se mencionó que la víctima efectivamente era la esposa del acusado, situación que estuvo presente en todo el proceso, y jamás se negó tal condición y el mismo acusado lo reconoce expresamente.- Este agravio no se acoge.-

-III-

El recurrente invoca como Motivo de Fondo, la causal 2ª del Arto. 388 CPP, por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. Dice que la Honorable Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, observó correctamente el contenido del Arto. 126 Pn. que establece la pena mínima y máxima para el delito de Parricidio, y que siendo en acto frustrado debe imponerse la mitad, cuando se comprobare que el autor matare a su cónyuge, relación que se confirma con el matrimonio civil entre las partes, lo cual no fue alegado ni mucho menos probado en juicio, por lo que se califica el hecho como simple homicidio en grado de frustración.- De lo expresado por el recurrente, es bueno definir que delito es la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o demanda. Siendo la imputabilidad la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; así, no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable. En cuanto de culpabilidad se trata, es la relación directa que existe entre la

voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada. Para Vela Treviño, “la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta”. Es bueno señalar que todos los hechos relacionados nos dejan concluir, que lo que verdaderamente existió fue el delito de Parricidio en Grado de Frustración, y señalaremos los elementos que constituyen este delito: En primer lugar, se estableció el vínculo matrimonial de la víctima con el agresor, he ahí, el punto de partida para considerar esta calificación, ya que el mismo vínculo constituye el elemento subjetivo y de base para ser considerado en este tipo penal. En segundo lugar, el hecho mismo del delito, el dispararle a una persona conociendo el vínculo de parentesco que lo une, y pudo haberse agravado aún más, porque la víctima estaba embarazada con veintiséis semanas de gestación, elemento que no fue considerado en apelación. No se estableció la accidentalidad del acto, porque el agresor amenazaba con su arma a la víctima, partiendo de ahí la intención es lo que prevalece, porque previo al disparo, ya habían amenazas a la víctima, al haberle puesto el agresor el arma en el abdomen, a sabiendas que existía un niño en el vientre; el disparo se da en la humanidad de Walkiria Eduviges Quijano González, quien siendo la víctima no mencionó en ningún momento que el disparo fue accidental, además el agresor, dando muestra de superioridad por razón de encontrarse armado, estaba amenazando a la víctima, quien afirmó que “él le dijo, que no tenía miedo matar y le puso el arma en el abdomen”, he hizo otro disparo a la casa vecina, con esto se muestra una intención clara por lo que no puede alegarse accidente. El arto. 6 Pn. señala que: son punibles el delito consumado, el frustrado y la tentativa. Es importante señalar que la Sala Penal inferior, erró al momento de calificar el tipo penal como Homicidio Frustrado, ya que omitió el vínculo matrimonial entre la víctima y el agresor lo cual fue debidamente señalado en juicio; esta Sala queda bien ilustrada y es coincidente con el criterio del judicial de primera instancia, porque se entiende que la voluntad del acusado era de lesionar el bien jurídico tutelado que es la vida, y se logra determinar que la motivación del agresor, nace a raíz de las diferencias que tenían ambos como pareja, que estimulado por el consumo no excesivo de alcohol, desembocan en los acontecimientos referidos. En consecuencia no puede alegarse que lo sucedido fue un accidente, si existían de por medio amenazas y disparos, siendo uno de ellos a la víctima, se concluyó que existió una verdadera intención en el acto, no una ficción, que si el agresor quería matar a su esposa, es un hecho que se consuma con el disparo y los hechos que le antecedieron, que no logra alcanzar su objetivo porque la víctima no muere, hace imperfecta la realización del acto, por esta razón se denomina como frustrado. Pero el delito en si es Parricidio en Grado de Frustración y así se debe dejar establecido y no como fue calificado por el Tribunal de Apelaciones recurrido. De acuerdo al principio de No Reformatio in Peius, la pena reformada de cinco años debe de mantenerse incólume en todo su rigor.- Por todo lo referido no se puede acoger este agravio.-

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, y artos. 13, 18, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial; artos. 154, 387, 388, 389, 390, 393, 395, 396 y 397, del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la Forma y el Fondo interpuesto por el Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero abogado defensor de Leonardo Sandoval Jirón, en consecuencia no se casa la sentencia que la Honorable Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua dictó a las diez y cinco minutos de la mañana del día cinco de Septiembre del año dos mil cinco, por lo que dicha Sentencia queda firme.- **II.-** Refórmese el Inciso I de la Sentencia dictada por la Honorable Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las diez y cinco minutos de la mañana del día cinco de Septiembre del año dos mil cinco en lo que respecta a la calificación del delito, y deberá decir Parricidio Frustrado.- **III.-** La pena se mantiene en cinco años.- **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está copiada en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintisiete de Marzo del año dos mil siete.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS
RESULTA:**

Ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Marvin Ernesto López Grillo, mayor de edad, casado, abogado y Notario y del domicilio de León, en representación de la Sociedad Financiera de Occidente para el Desarrollo Comercial (FODECSA) y en calidad de acusador particular presentó formal recurso de casación por el de hecho contra el auto denegatorio de su recurso de casación de derecho, dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones Sala Penal, Circunscripción Occidental, a las once y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de febrero del año dos mil siete, mediante el cual se le deniega recurso de casación de derecho que promovió contra sentencia dictada por aquella sala a las once de la mañana del treinta y uno de octubre del año dos mil seis, la cual revocó el auto de remisión a juicio oral y público dictado por el Juez Primero de juicio.- El auto denegatorio dictado por el Tribunal de Apelaciones en su parte medular dice: “... *Esta Sala considera: que el recurso de casación en lo penal, es el que se interpone contra sentencias de salas penales que confirmen sentencias condenatorias, revoquen absolutorias o condenatorias de primera instancia con base a los motivos taxativamente establecidos por la ley... POR TANTO:: se rechaza el recurso de casación interpuesto tanto por el Ministerio Público como por el acusador particular, por improcedente.* La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previo examen de los requisitos de admisibilidad de la casación de hecho, radicó las diligencias y procedió a su estudio y resolución mediante auto de las diez y diez minutos de la mañana del día cinco de marzo de del año dos mil siete.- Así las cosas se procede a dictar la correspondiente sentencia.-

CONSIDERANDO::

-I-

El recurso de hecho para la casación tiene como finalidad demostrar ante el superior que el recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones es procedente y por tal razón debe de admitirse; es POR TANTO: un recurso destinado a juzgar resoluciones de culpabilidad o no culpabilidad. Este Recurso de hecho es de carácter extraordinario, que se interpone a diferencia de otros, como el de Apelación y Casación, ante el Tribunal Ad-quem, ante cuya autoridad debe sustentarse el motivo del recurso o los razonamientos por los cuales se solicita la modificación de la resolución impugnada. El recurso de hecho se desenvuelve en cuatro fases bien definidas: (a) De preparación, que comprende la solicitud del testimonio dentro del término de ley y el libramiento de dicho testimonio; (b) De interposición, que debe de hacerse en el término legal ante el Tribunal Ad-quem; (c) De tramitación, que comprende cuando así procede el mandato de arrastre de los autos con una relación sucinta del proceso; y (d) De admisión del recurso que conlleva además el mandato de que el proceso pase a la oficina, que el recurrente exprese agravios dentro del término legal y que se libre despacho de emplazamiento al recurrido para que en el plazo de ley ocurra a estar a derecho.- Cuando el recurrente de hecho inobserva alguno de los requisitos o presupuestos establecidos, queda sujeto a sufrir las sanciones de denegación, improcedencia o caducidad, según el caso.- En el presente caso se recurrió de Apelación ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, quien por auto del día diecinueve de febrero del año dos mil siete, a las once y treinta minutos de la mañana, denegó la Casación de Derecho por considerar que la casación penal debe de interponerse contra sentencias condenatorias o revocatorias de absolutorias o condenatoria de primera instancia. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva y subjetiva), y la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronuncia a través de Auto fundado (Artos. 364 y 392 C.P.P.).- El Recurso de Casación se concede cuando la ley expresamente lo establece (Arto. 386 C.P.P.), con lo cual se consagra el principio de taxatividad, el que nos indica, que las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos (Arto. 361 C.P.P.).- Si el Recurso de casación de derecho es denegado por el Tribunal a quo el recurrente podrá interponer Recurso de Hecho contra el Auto que declaró la inadmisibilidad del recurso (Arto. 365 C.P.P.), correspondiéndole a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia realizar directamente el examen de procedencia o dictaminar si el recurso interpuesto fue debidamente rechazado.- Si el recurso es aceptado los autos deben volver al a quo para que notifique a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda (Arto. 365, IV. C.P.P.) y si es rechazado se hará sin pronunciarse sobre el fondo.- El Recurso de Casación, es un recurso Extraordinario y restrictivo en relación a las condiciones formales que la ley exige,

debiéndose considerar que no todas las resoluciones son atacables, al respecto, el Arto. 361 C.P.P. nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, es por eso que en el estudio de admisibilidad debe de considerarse el tipo de resolución que se impugna.

-II-

En el presente caso el recurrente pretende interponer recurso de Casación en contra de la resolución del Tribunal de Apelaciones la cual revocó el auto de remisión a juicio oral y público que por el delito de estelionato había interpuesto en contra de Lesbia del Rosario Guerrero Rivera y otros. El Arto. 151 C.P.P. nos indica que los Tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, la fecha y la hora en que se dictan. Dictarán sentencia para poner término al proceso; providencias, cuando ordenen actos de mero trámite, y autos, para las resoluciones interlocutorias y demás casos. Las sentencias que ponen término al proceso son las sentencias definitivas que se pronuncian sobre la culpabilidad o no culpabilidad del imputado. En el presente caso se dijo que la resolución del Tribunal de Apelaciones recurrida se sustentó en un auto de remisión a juicio dictado por el juez de juicio, por lo que es claro que la resolución del Tribunal A quo no se pronunció sobre la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados. El Doctor José María Tijerino Pacheco coordinador de la obra Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, segunda edición, en el tema 30, página 576, el cual se refiere a la Casación Penal nos dice: “El Recurso de Casación sólo puede intentarse contra las sentencias de las Salas Penales de los Tribunales de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de una condenatoria dictada por el Juez de Distrito, es decir, en causas por delitos graves en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualquiera de las instancias. No procede contra autos de ninguna clase, ni aún contra los que impidan el ejercicio de la acción”.- Esta Sala, comparte el anterior criterio, por cuanto, contrario a otras legislaciones en donde por medio de un auto de primera instancia se cierra la puerta para seguir ejerciendo la acción penal, poniéndosele fin al proceso, nuestra reciente reforma Procesal Penal permitió observar las experiencias buenas y malas de otras legislaciones y por eso con el objeto de no cerrar de previo el derecho de acusar a la víctima, se le permite la acusación particular ya sea adhiriéndose a la acusación presentada por el Ministerio Público; ya sea interponiendo un escrito de acusación autónoma o bien acusando directamente cuando el fiscal decline hacerlo, para todas esas circunstancias debe de cumplirse con los requisitos establecidos en el arto. 77 C.P.P., de lo contrario el juez rechaza la acusación, pero en el caso de ser admitida por haber reunido los requisitos esenciales, la acusación debe de estar sustentada en los elementos de pruebas que establezcan indicios racionales suficientes para llevar a juicio al acusado de lo contrario a criterio del juez se declara insuficiente la acusación pero se le otorga cinco días a la parte acusadora para que aporte nuevos elementos de prueba y si estos continúan siendo insuficientes, el juez archiva la causa por falta de mérito y ordena la libertad. Ante tal situación el acusador no pierde todavía su derecho de accionar penalmente ya que dicha resolución no pasa en autoridad de cosa juzgada ni suspende el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal, pero si transcurre un año, contado a partir de la fecha en que se dictó el auto archivando por falta de mérito y la parte acusadora no aportó nuevos elementos de pruebas el juez de oficio o a petición de parte, dictará sobreseimiento.- Lo anterior esta contenido en el Arto. 268 C.P.P. y esta norma permite salvaguardar los derechos tanto del acusador, para acusar, al que se le otorga tiempo suficiente hasta de un año para que reúna los elementos de pruebas necesarios para sostener su acusación, así como también, se garantiza el principio de inocencia, del que se reviste toda persona imputada, para no permanecer toda su vida con una acusación pendiente tal como si estuviera bajo la espada de Damocles. Sin embargo no puede obviarse que existen otros autos que pudieran poner fin al proceso, por ejemplo las excepciones contenidas en el arto. 69 C.P.P. en donde también en los casos de extinción de la acción penal según el Arto. 71 C.P.P. manda a dictar sobreseimiento a favor del acusado, pero lo cual no es actualmente en el presente recurso objeto de estudio.- Esta Sala de lo Penal sostiene el criterio que son recursos ordinarios aquellos que no precisan tener una motivación de las que legalmente están preestablecidas, a diferencia del recurso Extraordinario, en el cual se precisa especificar motivación, la que se hace encasillándose a través de los motivos admitidos en los Artos. 387 y 388 C.P.P. y debiéndose observar el procedimiento contenido en el Arto. 390 C.P.P., por lo que siendo la Casación un Recurso Extraordinario, no cabe admitir el presente recurso por el de hecho, por cuanto aceptar la casación de autos sería romper con la naturaleza misma de la casación penal. En conclusión queda claro que la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones por medio de la cual revocó el Auto de remisión a juicio, no es

susceptible de Casación, por lo que se deberá declarar improcedente el presente recurso de hecho.-

POR TANTO::

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación de hecho interpuesto por el Licenciado Marvin Ernesto López Grillo, en consecuencia no se admite la casación de derecho interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, el día veintiocho de julio del año dos mil seis.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Marzo del año dos mil siete.- Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante sentencia pronunciada el día cinco de Agosto del año dos mil cinco a las nueve de la mañana, el Tribunal de Apelaciones Sala Penal Número Uno de la Circunscripción Managua, declaró con lugar recurso de apelación dirigido contra la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Managua, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, en consecuencia estableció para el procesado Jorge Isaac Osejo Álvarez una pena de veintidós años y seis meses de presidio en lugar de veintiséis años de presidio por la comisión de delito de asesinato en perjuicio de Johana Hodgson. Contra esta sentencia la defensa del procesado Dr. Alberto José Dávila Altamirano, interpuso recurso de casación mediante escrito del día uno de septiembre del año dos mil cinco a las once y siete minutos de la mañana. El tribunal de instancia dirigió los procedimientos previos en la tramitación de la casación y radicado el expediente ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con los artos. 390 y 392 C.P.P se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisibilidad de la presente casación.

CONSIDERANDO:

El recurso de casación reglado en el actual Código Procesal Penal exige un mínimo de requisitos de admisibilidad que se reglan en el Arto. 390 de ese cuerpo legal. Esta norma exige entre otras cosas que en el escrito casacional se cite concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, indicar además por separado cada motivo con sus fundamentos, lo cual tiene por finalidad crearle al órgano casacional la plataforma jurídica que sirve a la vez de andamiaje legal para ejecutar el estudio de la sentencia de la que se afirma se encuentra viciada de errores in procedendo y errores in iudicando (casación de forma, casación de fondo). El escrito contentivo de la presente casación carece irremediamente de la exigencia de fundamentar el motivo en que basa su impugnación y aunque señala que su casación descansa en motivos de fondo contradictoriamente señala violadas las normativas vinculadas con las formas del procedimiento para las cuales no dirigió encasillamiento previo en los motivos de forma que señala el Arto. 387 CPP, interpuesta así la casación omisa de la adecuada discriminación del fundamento al motivo de fondo además por no señalar las violaciones de forma y no realizar el correspondiente encasillamiento, se ha incumplido en el Arto. 390 CPP por ello la Sala se encuentra en la imperiosa consecuencia procesal de declarar inadmisibile la casación.

POR TANTO::

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 390, 392 CPP, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile el recurso de casación intentado por el Dr. Alberto José Dávila Altamirano como defensor del procesado Jorge Isaac Osejo Álvarez, en contra de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del día cinco de Agosto del año dos mil cinco. **II.-** Con testimonio de lo resuelto envíense los autos originales al Tribunal de Origen. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.

Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Marzo del año dos mil siete. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

La Secretaría de la Sala de lo Penal, de esta Corte Suprema de Justicia, recibió el expediente número 0252-0618-04, en donde se interpuso recurso de casación, por parte de la Licenciada Suguey del Socorro Ortiz West, quien actúa en calidad de defensora particular del acusado, Pedro Ignacio García Edwards, por ser este autor directo del delito de violación, en perjuicio de Maura Bianca Cristy López. Por providencia dictada por esta Sala de lo Penal, el seis de Julio del año dos mil seis a las nueve y veinte minutos de la mañana se procedió a darle intervención de ley a la Licenciada Suguey del Socorro Ortiz West, a quien en adelante nos referiremos como la defensora; se notificó de este recurso al Ministerio Público, representado en su momento por el Licenciado Boanerge Benigno Fornos Escoto; se procedió a citar a ambas partes a la celebración de audiencia oral y pública; así mismo se giró comunicación directa al Director del Sistema Penitenciario Nacional, a fin de que remitan al acusado con su debida custodia, para que esté presente al momento de la celebración de la audiencia, todo sobre la base del derecho constitucional de defensa y de intermediación; llegado el día de la audiencia y sin contar con la presencia de la abogada defensora, se procedió a dar inicio a la misma, con base al artículo 396 del Código Procesal Penal que en su parte pertinente establece "... La audiencia (de casación) se celebrará en el día y hora fijados, con asistencia de los miembros de la sala y de las partes que concurran..." concediéndole la palabra al representante del Ministerio Público quien de forma abreviada expone lo siguiente: "en vista de que ya están expresados los agravios por escrito, por parte de la defensa, únicamente voy a ir a la idea principal, de lo que expresa la defensora; ella manifiesta inobservancia de normas procesales penales, sobre la convalidación del allanamiento, sólo me resta citar el folio 59 y siguientes; la defensa alega quebrantamiento del criterio racional de la prueba, rola la sentencia del juez de primera instancia donde consta la valoración de la prueba, la prueba esta debidamente incorporada, no tiene lugar las argumentaciones de la defensa; la defensa alega que hay inobservancia de la ley penal sustantiva y se violenta el principio de legalidad sustantiva, al aplicar el artículo. 195 Pn., pero efectivamente se probó el hecho cometido por el acusado, conforme el tipo penal del artículo. 195 Pn, por lo cual se le acreditó lo que corresponde como sanción; pido no se de lugar al recurso". El Magistrado Presidente explica al acusado, que no estuvo presente su defensor por falta de lugar para oír notificaciones, pero que los agravios están señalados por escrito y se examinarán oportunamente. Se da por concluida la audiencia y se procede a pasar los autos a estudio para su resolución, por lo que;

SE CONSIDERA:

Según refleja, en el escrito del recurso de casación promovido por la defensora (ver folios 7 y 8 del cuadernillo de segunda instancia), esta argumenta tres motivos de forma, inobservancia de las normas procesales, arto. 387 inciso 1 CPP; ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, arto. 387 inciso 3 CPP e ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio, arto. 387 inciso 5 CPP y dos motivos de fondo, violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales, suscritos y ratificados por la República, arto. 388 inciso 1 CPP e inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, arto. 388 inciso 2 CPP. Según la doctrina procesal penal moderna instituye que cuando se establece por el casacionista tanto motivos de forma como de fondo deben de resolverse primeramente los motivos de fondo, por cuanto la admisión de estos acarrea la nulidad absoluta del proceso, por tal razón se procederá primeramente al estudio y resolución de los motivos de fondo que argumenta la defensora. Se argumenta violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, arto. 388 inciso 1 CPP y refiere la defensora que a su representado se le violentaron los artos. 33 y 34 inciso 1 de nuestra Constitución Política, así también el arto. 8 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos

Humanos; el arto. 11 inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el arto. 2 CPP en cuanto se violó el principio de la duda razonable ya que con ninguna de las testificales evacuadas en juicio oral y público se comprobó de manera inequívoca el hecho de que realmente la joven Crysti, fue víctima de violación, ni que su representado haya cometido el hecho. A juicio de la defensora, la judicial al momento de dictar sentencia debió de haber decretado la absolución de su defendido por existir duda razonable. Respecto a este primer motivo de fondo esta sala manifiesta lo siguiente: el principio de la duda razonable, es una derivación del principio de inocencia según nuestra legislación procesal penal, principio este último que funge como garantía constitucional. El contenido de éste es claro, la exigencia de que la sentencia de condena y por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza positiva absoluta del Tribunal que falla, acerca de la existencia de un hecho punible, atribuible al acusado, precisamente la falta de certeza positiva absoluta, representa la imposibilidad del estado de destruir el estado de inocencia, construida por la Constitución y la ley (presunción iuris tantum) que ampara al acusado, razón por la cual ello conduce a la absolución; cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución (Julio B. J. Mayer, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Págs. 495). De lo antes expresado se entiende que el principio de la duda razonable, como una regla jurídica de valoración de la prueba esencial, no es correcto afirmar que el principio escapa al control de casación ya que este principio puede alegarse en un recurso de casación bajo la causal primera de fondo del arto. 388 inciso 1 CPP. Considera esta Suprema Corte de Justicia, que tal principio sólo podría ser quebrantado cuando el Tribunal haya expresado de cualquier forma duda sobre la culpabilidad del acusado y pese a ella lo condene, puesto que el estado de inocencia del que goza el imputado solo puede ser destruido cuando se adquiere la certeza de su culpabilidad, circunstancia que no es el caso objeto de estudio, por cuanto en ningún momento tanto por el juez a-quo como por el tribunal ad-quem no se ha manifestado duda razonable alguna, sino mas bien al contrario, se ha manifestado certeza positiva absoluta tanto de la comisión del hecho punible como de la participación del acusado, por lo que debe de rechazarse este primer motivo de fondo. En cuanto al segundo motivo de fondo sobre la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, arto. 388 inciso 2 CPP, refiere la defensora que se violenta de manera directa el principio de legalidad penal sustantiva, por cuanto no existe la individualización de la acción supuestamente cometida. En las declaraciones de los testigos de cargo ofrecidos por el Ministerio Público, no existe ni un testigo que categóricamente afirme que hubo un acceso carnal o la introducción de cualquier órgano, instrumento u objeto en la humanidad de la víctima, por lo que no hay una acción que encaje en el tipo legal de la violación establecida en el artículo 195 Pn. Del análisis de las pruebas, se colige que se cuenta con dos pruebas esenciales de cargo, en primer lugar, la declaración de la testigo víctima, que fue circunstanciada, en cuanto al tiempo, lugar y forma, de la comisión del hecho punible de violación por parte del acusado, la que es corroborada por el dictamen médico legal y por otros testigos de referencia que observaron el momento cuando el acusado tenía contacto personal con la víctima, invitándola a subir a su taxi y el momento en que ésta subió al mismo en compañía del acusado; toda esta prueba de cargo esencial, fue descrita y valorada por el juez a-quo y redescrita y revalorada por el tribunal de apelaciones; por lo antes dicho, este segundo motivo de fondo debe también ser rechazado. Examinados y resueltos los motivos de fondo de este recurso de casación, se procede a analizar y resolver los motivos de forma del mismo y como primer motivo de forma, refiere la recurrente inobservancia de las normas procesales penales del artículo 387 inciso 1 CPP, en donde a juicio de ésta se inobservaron los preceptos constitucionales, como son los artículos 5, 24, 25 inciso 1 y 2, 26 inciso 1, 2 y 3 al igual que los artos. 3, 5, 128, 230 inciso 10 y 11 y 246 párrafo segundo CPP, según manifiesta la recurrente, no consta en el expediente convalidación del acto de allanamiento; que a su defendido se les irrespetaron las garantías constitucionales como son, la libertad, la inviolabilidad de su domicilio y desde un principio ha estado bajo detención ilegal. Si bien es cierto no consta dentro del acta de audiencia preliminar el auto motivado de convalidación del juez al allanamiento realizado dentro de la casa del acusado, esto no es más que una mera irregularidad procesal penal, por cuanto la detención del acusado se realizó por las autoridades correspondientes, respetando lo establecido en el arto. 33 inciso 1 Cn., que a su letra dice: "Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia: 1) La detención sola podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, salvo el caso de flagrante delito"; se respeta el término de las cuarenta y ocho horas que señala el arto. 33 inciso 2.2 Cn. que a su letra dice: "Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado

de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal; en consecuencia se respetó también el Art. 2.2, a ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas posteriores a su detención”. Se refleja dentro del acta de audiencia preliminar la solicitud que realizara el representante del Ministerio Público para que se convalide el acto de allanamiento (ver folio 7 del cuadernillo de primera instancia), es decir existen todos los elementos necesarios para que este acto de allanamiento hubiese sido convalidado por la autoridad competente por cuanto a juicio de este Supremo Tribunal no constituye una violación al proceso; el que no se haya convalidado no es más que una omisión por parte del judicial, omisión que como se mencionó anteriormente no es más una simple irregularidad procesal sin mayores trascendencias en el proceso penal, por lo que dicho motivo de forma debe ser rechazado. En cuanto al segundo motivo de forma refiere la recurrente ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, Arto. 387 inciso 3 CPP, además manifiesta que existe error en la apreciación de la prueba; denuncia por otra parte errores cometidos en la actividad intelectual del órgano judicial ya que al momento de expresar sus fundamentos de derecho, con los cuales sostiene la culpabilidad de su defendido, le otorga valor negativo a los medios de prueba ofrecidos por esta. Posteriormente manifiesta que no se encuentra la valoración del testimonio del médico forense, que dicho dictamen elaborado por éste está basado en elementos subjetivos. Consta en los folios 66 al 70 del cuadernillo de primera instancia sentencia del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, en donde se encontró culpable y se condena al acusado por el delito de violación. Consta dentro de dicha sentencia los fundamentos de derecho que realizase la titular de dicho juzgado en donde le dio valor a cada uno de los medios de prueba que fueron incorporados al proceso (ver folio 69 y reverso de éste del cuadernillo de primera instancia). El hecho de que a juicio del juez de primera instancia no les diera valor alguno a los medios aportados por la defensa en su momento no invalida la sentencia en absoluto, los jueces son libres de valorar la prueba conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica (arto. 15 CPP) y sólo están obligados a valorar la prueba esencial, es decir, no están obligados a valorar todas las pruebas practicadas ya de cargo o de descargo, se observa que los distintos medios de prueba, fueron incorporados correctamente al proceso, por lo que no debe de admitirse este segundo motivo de forma. Como último motivo de forma alega la recurrente la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio, Arto. 387 inciso 5 CPP, pues refiere la recurrente que en el intercambio de información, no se ofreció el manual de estadísticas y trastornos mentales y que la judicial le dio valor a dicho manual, ya que no valoró lo dicho por la psicóloga sino por lo plasmado en dicho manual; a este respecto, el arto. 308 párrafo segundo CPP, que refiere, que al momento de comparecer en juicio los peritos podrán consultar notas y dictámenes, justifica que no es ilegal que la psicóloga Claudia Vargas se haya apoyado en el Manual de Estadísticas y Trastornos mentales, ya que se debe entender que estos profesionales no poseen conocimientos absolutos, siempre es importante el consultar libros para la elaboración de cualquier dictamen que no sirve más que de ayuda, para lograr nuestras propias conclusiones, por lo que este último motivo de forma debe ser rechazado. Analizado el presente recurso de casación, el mismo no debe de admitirse por no presentar fundamentos sólidos que demuestren la veracidad de los motivos expresados, además que no se encuentran violaciones constitucionales que pueda promoverse su examen de oficio, de conformidad al arto. 369 CPP por lo que debe rechazarse el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad a todo lo antes expuesto y con fundamento en los Artos. 77, 78, 139 y 195 Pn y 395, 397 y 398 CPP los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Se declara sin lugar el recurso de casación, interpuesto por la Licenciada Sugely del Socorro Ortiz West, quien actúa en calidad de abogada defensora, del acusado Pedro Ignacio García Edwards. **II)** Confírmese la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Judicial del Atlántico Norte, dictada el veintisiete de Enero, del dos mil seis, a las once y cuarenta minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, asimismo se hace constar que la presente decisión fue votada en forma unánime por todos los Magistrados integrantes de la Sala de lo Penal, pero no firma esta sentencia los Doctores Guillermo Vargas Sandino y Rógers Camilo Argüello Rivas, por haber cesado en sus funciones. **(F) A.**

CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Marzo del año dos mil siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito, presentado por el Licenciado Gerardo Antonio González Guido, el condenado Everth Eliezer Domínguez Zambrana, quien es mayor de edad, soltero, operador de máquinas industriales y con domicilio en Tipitapa, interpuso a su favor acción de revisión, contra sentencia dictada a las ocho de la mañana del catorce de junio del año dos mil cuatro, por el Juzgado de Distrito Penal de Tipitapa, en la que se le condena a una pena de veinticinco años de prisión por la autoría del delito de Robo con Intimidación en perjuicio de Silvio José Malespín Meléndez. Invocando la causal segunda de las contenidas en el Arto. 337 de nuestro Código Procesal Penal, en lo relativo al veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas, señalando como fundamento de la causal esbozada que existe una carencia de pruebas que demuestren sin lugar a duda su participación en el hecho que se le imputa, debido, entre otras cosas a que la Fiscalía presentó gran cantidad de testificales, los cuales mayoritariamente eran familiares de la víctima y solamente uno que dice ser testigo presencial. Continua exponiendo el señor Domínguez Zambrana, que el médico forense Samuel Jerez fue contundente al afirmar que la víctima desconocía a sus agresores aún antes de su muerte, por lo que nunca pudo haberlo señalado como responsable, advirtiendo que le causa un grave perjuicio que esa prueba a su favor no haya sido tomada en consideración y concluye que el Juez de la causa violó su derecho constitucional de presunción de inocencia, al no instruir correctamente al Tribunal de Jurados. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión.

CONSIDERANDO::

Del mismo escrito de revisión presentado por el accionante, se desprende que fue encontrado culpable por un Honorable Tribunal de Jurados, mismo que de conformidad a lo que establece nuestro código patrio, una vez que el Juez de la causa da las instrucciones pertinentes, valora y aprecia las pruebas según el criterio racional y las reglas de la lógica, sin estar obligado a dar razón de su dicho. No se debe olvidar que las pruebas que son tenidas en cuenta en el proceso y las que desencadenan la sentencia condenatoria no son examinadas de manera individual, sino que es todo el acervo probatorio el que rompe con la presunción de inocencia que por mandato constitucional reviste al procesado. Sumado a ello, la acción de revisión no tiene como finalidad valorar nuevamente todas las pruebas ya analizadas en juicio, mucho menos sin fundamentos contundentes que demuestren lo contrario a lo ya declarado en sentencia, porque se estaría violando con ello el principio de inmediación, exponiendo algo que es propio de los Tribunales de instancia y no de este Supremo Tribunal. Según lo que han manifestado con anterioridad y en reiteradas ocasiones esta Sala, la causal invocada requiere que la injusticia sea tal, que no quede duda alguna de la inocencia del condenado, pues si fuese necesario hacer un trabajo intelectual del cual se derivaran únicamente dudas y probabilidades de su inocencia, carece de la contundencia necesaria para hacer viable la presente causal. De otro modo estaría solicitando sin fundamento la revisión de la mayor parte de las pruebas, sin procurarle a este Tribunal, un estado de certeza. Planteada así la revisión, se hace merecedora de su rechazo por inadmisibile, por ser la misma manifiestamente infundada, al amparo del Art. 340 CPP.

POR TANTO::

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con los Artos. 337, 339 y 340 CPP los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado Everth Eliécer Domínguez Zambrana, contra sentencia dictada a las ocho de la mañana del catorce de junio del año dos mil cuatro, por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Tipitapa. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Marzo del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Licenciado José Esteban Torres Barrera, el condenado Isidro David Bermúdez interpuso a su favor Acción de Revisión contra sentencia del día veintitrés de Septiembre del año dos mil tres, a las cinco y diez minutos de la tarde en su contra por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Managua para el CPP, en la que se condena a una pena de dieciocho años de Presidio por ser autor del delito de Asesinato, en perjuicio de Herthy Antonio Salinas Torres. Ampara la revisión en las causales 2 y 5 del Arto. 337 CPP y expone una gama de argumentos que se vinculan según su entender con la tipicidad, individualización y aplicación errónea de la pena, falta de eficacia jurídica de la prueba todo eso ocurrido en el proceso en que se le condenó. De manera previa se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos procesales para la admisibilidad, de la presente revisión.

CONSIDERANDO::

Por mandato imperioso del Arto. 339 CPP que consagra la técnica de interposición de la revisión, el escrito que la contiene debe cumplir con el señalamiento de la concreta referencia de los motivos en que se basa y de las disposiciones legales aplicables, lo que implica lógicamente, realizar una adecuada discriminación de cada motivo con sus fundamentos y las normas aplicables a cada caso alegado en la revisión. Del contenido del escrito de interposición de la presente acción de revisión, se desprende que lo argüido no se ajusta al precepto indicado, dado que, los argumentos del condenado son genéricos sin especificar a cual motivo de los dos que alegó se refieren sus argumentos. A tal efecto, es de aplicación en el presente caso en virtud de los fundamentos desarrollados, lo establecido en el Arto. 340 CPP, para ello, se declara que el reclamo planteado es manifiestamente improcedente, por lo cual debe ser rechazado ad- portas por ser la formulación de la presente revisión abiertamente defectuosa, pues se hace fuera de las hipótesis taxativas que se establecen en el Arto. 340 CPP en consecuencia, debe declararse inadmisibile.

POR TANTO::

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política, 340 y 342 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada a favor del condenado Isidro David Rivera Bermúdez en contra de la sentencia dictada el día veintitrés de Septiembre del año dos mil tres, a las cinco y diez minutos de la tarde por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Managua. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Marzo del año dos mil siete. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Conoce esta Sala de lo Penal del presente recurso de casación por interposición que hace de éste el Lic. Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en adelante el recurrente, quien actúa como abogado defensor de los señores René Cruz Arana, Félix Daniel Flores Alvarado y Pedro Aquileo Reyes Fuentes, en adelante los acusados, en contra de la sentencia confirmatoria, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción judicial Las Segovias, con sede en la ciudad de Estelí, a las once y treinta minutos de la mañana, del trece de Abril del dos mil cinco, la cual confirma la sentencia condenatoria, de las once y treinta minutos de la mañana del trece de abril del dos mil cinco, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de

Estelí, en donde se condena a los acusados por acuerdo o negociación alcanzada con el Ministerio Público, condenándoseles a la pena principal de tres años y ocho meses de prisión, como autores del delito de Robo con Intimidación frustrado, en perjuicio de Luz Marina Arce Aguilera, en adelante víctima, por providencia dictada por la Sala de lo Penal de esta Suprema Corte de Justicia, el veintidós de Julio del dos mil cinco, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, se radicaron los autos en esta sala, siendo que en el escrito de casación, el recurrente al momento de expresar los agravios, no solicitó celebración de audiencia oral, y por su parte el fiscal departamental, al contestar los agravios, no pidió la celebración de audiencia oral, en consecuencia, se ordenó que se pasaron los autos a estudio para su resolución; posteriormente, el siete de marzo del dos mil seis, el recurrente presenta, escrito de desistimiento, ante la secretaría de esta Sala de lo Penal, en donde desiste del recurso de casación, por lo que;

**CONSIDERANDO:
UNICO**

Consta al folio cinco, escrito de desistimiento del abogado defensor Lic. Danilo Mauricio Urrutia Mairena, por lo que de conformidad al artículo 368 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, se analizará si el recurrente, cumple los requisitos de un desistimiento; el artículo 368 CPP establece, en su parte pertinente que "... el defensor no podrá desistir del recurso sin autorización expresa del acusado manifestada por escrito o de viva voz en audiencia pública..."; como se nota de la letra de la ley son tres los requisitos mínimos para que opere legalmente el desistimiento a saber: a) Que el que desista tenga legitimación, es decir, sea sujeto procesal, en el presente caso, se cumple este requisito, ya que quien lo presentó fue el defensor de los acusados; b) Que en el caso del defensor, tenga autorización expresa del acusado(s), lo cual se cumple en el presente escrito de desistimiento; c) Que la autorización del acusado(s) sea manifestada por escrito o de viva voz en audiencia pública; lo cual también se cumple en el presente caso, ya que la autorización es manifestada por escrito, a través de las firmas de los acusados; se entiende como desistimiento, la deserción, apartamiento de acción, demanda, querrela, apelación o recurso, abandonar una acción o recurso (Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Pág. 197, Editorial Heliasta), desistir según nuestro CPP, implica no seguir adelante o abandonar expresamente un recurso presentado, o lo que es lo mismo, abdicar o simplemente abandonar expresamente, el intento de impugnación, que ya se había materializado, contra una resolución judicial, el desistimiento, es pues una forma anómala de concluir un recurso, en este caso el recurso de casación; en vista de que el recurso de casación sólo fue interpuesto por el defensor y el fiscal se limitó a contestar aquel, se tiene por desistido el presente recurso de casación, tanto el escrito de casación como su contestación, por lo que la sentencia impugnada queda firme, por lo que es absolutamente innecesario pronunciarse sobre el recurso y su contestación, por lo que se resuelve, lo siguiente.

POR TANTO::

De conformidad a todo lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 368 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I.** Ha lugar al escrito de desistimiento presentado por el defensor Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en consecuencia, téngase por desistido el presente recurso de casación interpuesto a favor de los acusados René Cruz Arana, Félix Daniel Flores Alvarado y Pedro Aquileo Reyes Fuentes, por lo que la sentencia impugnada queda firme. **II.** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintinueve de Marzo del año dos mil siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

Ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, mediante escrito presentado por el Licenciado Adaly Escorcía Chávez, compareció el señor Carlos Augusto Rugama Jirón, mayor de edad,

soltero, estudiante y del domicilio de Chinandega, relatando que él fue condenado mediante sentencia de las dos de la tarde del dos de Febrero del año mil novecientos noventa y nueve dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Chinandega, por haber sido declarado autor del delito de asesinato en perjuicio de quien en vida fuera Melba González Ponce, delito por el cual se le impuso la pena de quince años de presidio, dicha causa fue tramitada con el anterior Código de Instrucción Criminal siendo sometida al conocimiento del Tribunal de Jurado. Por considerar que el veredicto es ostensiblemente injusto, se presenta ante esta Sala a promover acción de revisión, a su favor amparándose en la causal 2ª del art. 337 CPP, aduciendo que a la luz de las pruebas que fueron desahogadas tanto en la etapa instructiva como en la plenaria, las pruebas no fueron coincidentes en cuanto a su responsabilidad penal en el ilícito por el que –según él- fue injustamente condenado. De previo a la tramitación de la presente acción, es obligación de este Supremo Tribunal analizar la admisibilidad de la misma, por lo que;

SE CONSIDERA:

I

En el caso sublite, al narrar los hechos por los que fue encontrado culpable, relata que acaecieron en horas de la noche en la casa de habitación de quien en aquel entonces era su novia, quien habitaba en casa de su abuelita (la ahora occisa), y que siendo que ésta última se oponía a la relación lo que había generado una serie de discusiones. La noche de los hechos él llegó y cohabitó con su novia, y se retiró a la mañana siguiente, horas después fue aprehendido por ser tenido como sospechoso de la muerte de la señora Melba González Ponce, sin embargo él en aquel entonces por razones sentimentales y miedo admitió cierta participación en actos de violencia física en contra de la víctima, sin embargo él estaba consciente de que quien le había causado la muerte a la señora era su novia, es decir la nieta de la víctima, pues esta tenía serias diferencias y discusiones muy fuertes con ella, esta situación que lo aparta de la responsabilidad penal, según el solicitante de revisión, no fue tomada en cuenta por el Tribunal de Jurado, razón por la que estima es ostensiblemente injusto y propicio para ser revocado mediante la acción de revisión que promueve.

II

El art. 340 CPP. establece: “Cuando la acción haya sido presentada fuera de las hipótesis que la autorizan o resultara manifiestamente infundada, el tribunal, de oficio, declarará su inadmisibilidad, sin perjuicio de la prevención correspondiente cuando se trate de errores formales”. Los elementos que hacen viable la acción de revisión se pueden dividir en dos, el primero relativo a su admisibilidad y el segundo a su fundabilidad, en cuanto a los primeros, basta con que el petente llene los requisitos formales, sin prejuzgar el fondo de su petición, el segundo requiere de una labor intelectual, coherente y efectiva, que conlleve a concederle la razón y acoger su pretensión material. De la norma citada se desprende que cuando la acción de revisión resulta manifiestamente infundada puede ser rechazada de oficio ad portas, y en el caso que nos ocupa los elementos de prueba que fueron desahogados en el juicio que culminó con la condena del petente, resultan coherentes con el criterio causado en el Tribunal de Jurados, de modo que no es de las simples conjeturas, que pudiesen causar leves dudas, las que pueden hacer atendible la queja bajo esta causal. Para que fuese de recibo debe tener una contundencia tal que no requiera de una labor intelectual compleja, sino que a simple vista surja la injusticia, circunstancia que no ocurre en el caso de autos, motivo por el cual resulta manifiestamente infundada y obligación de esta Sala de declararla inadmisibile.

POR TANTO::

Conforme los antes expuesto, las disposiciones legales citadas y el art. 337 CPP y siguientes, los infrascritos Magistrados, dijeron: **I) Declárese Inadmisibile la Acción de Revisión,** promovida por el señor Carlos Augusto Rugama Jirón, en contra de la sentencia de las dos de la tarde del dos de Febrero del año mil novecientos noventa y nueve dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Chinandega. En consecuencia archívense las presentes diligencias.- **II) Cópiese, notifíquese y publíquese.-** Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Marzo del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito, presentado por el Licenciado José Dolores Talavera Siles, el condenado Iván Ignacio Castellón Uceda, quien es mayor de edad, casado, de este domicilio y actualmente privado de libertad en el Sistema Penitenciario Nacional de Tipitapa, interpuso a su favor acción de revisión, contra sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, de las ocho de la mañana del diecisiete de julio del año dos mil tres, que le condenó junto con el procesado Róger Andrés Law Castillo a la pena de diez años de presidio por la autoría del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua, misma que fue sujeta al recurso de apelación y posteriormente al Recurso de Casación en el que según los registros llevados en esta Sala, recayó resolución de este Supremo Tribunal el treinta de junio del año dos mil cuatro, en el que se casaba parcialmente la sentencia dictada por el Juez de primera instancia y confirmada por el Ad-Quem, en lo relativo a la declaratoria de culpabilidad del procesado Law Castillo, a quien esta Suprema Corte eximió de responsabilidad y ordenó su inmediata libertad, no así con el accionante, quien alega con fundamento en la causal primera, que existe una inconciliabilidad entre las sentencias mencionadas, refiriéndose más que nada al hecho de que en el caso del otro procesado se haya aplicado el principio de inocencia y de duda razonable y en su caso se haya mantenido incólume la declaratoria de culpabilidad, **CONSIDERANDO:** que debió de haberse decretado la misma situación procesal para ambos. De previo se procede a revisar la admisibilidad de la presente revisión.

CONSIDERANDO::

De la lectura del escrito revisorio suscrito por el procesado Iván Ignacio Castellón Uceda, se torna notorio que la causal con la que pretende romper no solo con el imperio de la cosa Juzgada, sino también con el pronunciamiento de este Supremo Tribunal en lo relativo a la confirmación de la declaratoria de culpabilidad ya declarada por el Juzgado de Primera Instancia, es la inconciliabilidad de las sentencias referidas por el petente. La doctrina nos enseña, que inconciliabilidad significa absoluta imposibilidad de coexistencia de dos reconstrucciones de un mismo hecho recogidas en sentencias diferentes. En otro orden de ideas, los hechos de la sentencia condenatoria deben resultar inconciliables con los hechos de otra sentencia penal firme. Ha sido criterio de esta Sala, que al hablar de dos sentencias que se contradicen, se refiere a dos sentencias dictadas por tribunales de instancias de la misma jerarquía, que se pronunciaron o resolvieron sobre el mismo hecho. Lo que no sucede en el caso estudiado, en el que el petente señala una sentencia condenatoria y dos sentencias que se desencadenaron como respuesta a un recurso, por lo que no estaríamos hablando de dos juzgamientos diferentes, por consiguiente la pretensión del señor Castellón Uceda no tendría asidero legal en la causal señalada, lo que deviene la irreversible declaratoria de inadmisibilidad de la presente revisión con fundamento en el Art. 340 de nuestro Código Procesal Penal.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con los Artos. 337, 339 y 340 CPP los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado Iván Ignacio Castellón Uceda, de la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las ocho de la mañana del diecisiete de Julio del año dos mil tres y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está copiada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Marzo del año dos mil siete. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Licenciado Pedro José Alonzo Sánchez, a las doce y quince minutos de la tarde del veintinueve de noviembre del año dos mil cinco, ante esta Corte Suprema de Justicia, el condenado Oswaldo de Jesús Reyes Rojas, mayor de edad, soltero, obrero y quien actualmente guarda prisión en el Sistema Penitenciario de Tipitapa, por haber sido condenado a la pena de dieciséis años de prisión por sentencia firme condenatoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Managua, a las tres de la tarde del dieciséis de febrero del año dos mil cuatro, previo veredicto del jurado de conciencia, que lo encontró culpable de ser el autor del delito de violación en perjuicio de la menor Xochilt Nadiezka López Estrada, interpone acción de revisión contra sentencia referida, amparada en la causal dos del Art. 337 CPP, exponiendo en el escrito que da inicio a este procedimiento que existe injusticia cometida en contra de su persona, basando su afirmación en el dictamen médico forense y en las testificales de la madre de la víctima, señora Yamileth Estrada Gutiérrez, así como la de Xochilt Nadiezka López Estrada, quienes según el señor Reyes Rojas en ningún momento dijeron en juicio oral y público que él hubiese tenido relaciones con la menor. Continúa exponiendo que las testificales de los policías Jorge Alberto García, José Adán Velásquez, Socorro del Carmen López Guido y Bismarck Jarquín Bermúdez se contradicen entre sí, mismos que en ningún momento expresaron frente a los miembros del jurado que la supuesta víctima y su persona manejaran el trato relativo a una pareja, por lo que a su parecer la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente Revisión.

CONSIDERANDO::

La acción de revisión tiende a rectificar aquellas sentencias pasadas con autoridad de cosa juzgada que a consecuencia de un error produjeron la condena de un inocente; pretende remediar el error judicial cometido en la sentencia condenatoria y su mecanismo consiste en encuadrar el vicio reclamado en una ó en varios motivos de revisión configurados en el Art. 337 del Código Procesal Penal, indicando a su vez los preceptos legales que se estiman inobservados o erróneamente aplicados, así como las pruebas con que demostrará su pretensión. En el caso que nos ocupa, la acción revisora está basada en la causal segunda del precitado artículo, en lo relativo a la “prueba falsa y al veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”, cuya pretensión obliga necesariamente demostrar con evidencias en que consiste la falsedad de la prueba rendida en juicio que fue apreciada y valorada personalmente por los miembros del jurado y que concluyeron con un veredicto de culpabilidad. El condenado Oswaldo Reyes Rojas pretende desvirtuar la decisión del jurado, exponiendo cuestiones que ya han recibido adecuado tratamiento por los tribunales de instancia quienes tienen como función propia realizar examen del material probatorio bajo las premisas rectoras de la lógica, la psicología y el sentido común, pues pretende, al amparo de la causal segunda, que este tribunal realice un nuevo juicio valorativo para revocar la decisión de culpabilidad. Del escrito de revisión estudiado no se puede sustraer como cierto el concepto de que las pruebas que motivaron el veredicto fueron injustas, más aún si se denuncia de forma esporádica, individual y parcializada solo algunas piezas probatorias y no del resto del acervo probatorio rendido en el proceso y que tuvieron el poder incriminatorio suficiente para alimentar la convicción del jurado que concluyó en un veredicto de culpabilidad apegado a derecho. Todo lo anterior nos permite establecer que la fundamentación del motivo fue inadecuado, contrario al imperio procesal del Art. 339 CPP lo que nos conduce sin lugar a dudas a la declaratoria de inadmisibilidad de la presente revisión.

POR TANTO::

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política 339 y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado Oswaldo de Jesús Reyes Rojas, de que se ha hecho mérito. **II.** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Marzo del año dos mil siete. Las diez y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de acusación, presentado el ocho de febrero del dos mil cuatro, la Fiscal Auxiliar Licenciada Karla Santamaría Palacios ante el Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Managua solicitó apertura a juicio contra el imputado Jeffrey Orlando Salazar Espinoza, de veintitrés años de edad y con domicilio en Villa Israel de esta ciudad, como probable autor del delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública. Sostuvo la acusación que siendo el día seis de febrero del dos mil cuatro, aproximadamente a las cuatro y veinte minutos de la tarde, los oficiales William García, Jairo José Mendieta, Manuel de Jesús López y otros, y la Lic. Edith Tuckler representante del Ministerio Público, se constituyeron en la vivienda del acusado Jeffrey, con el fin de ejecutar orden de allanamiento, y al realizar el registro de la vivienda se encontró que el acusado Jeffrey Salazar tenía guardado en la cocina de su casa la cantidad de tres sacos macen los cuales se encontraban debajo de una mesa sin pintar conteniendo en su interior hierba color verde, que al realizarle la prueba de campo resultó ser marihuana con un peso total de 17.14 libras. La acusación fue ampliada en contra de Nilda Benjamín Tránsito. En la Audiencia Preliminar se personó el Licenciado Carlos José Herrera Espinoza como defensor del procesado, se le dio intervención, negó la posesión de la droga y pidió arresto domiciliario; al concluir la audiencia, el judicial decretó prisión preventiva contra el acusado. Luego, tanto en la Audiencia Inicial como en Juicio el procesado estuvo representado por el Licenciado Carlos José Herrera Espinoza. La primera instancia culminó condenando a los imputados a la pena de cinco años de presidio y multa de un millón de córdobas por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Dicha sentencia condenatoria fue apelada, cuyo recurso fue declarado sin lugar por lo que hace a Jeffrey Orlando Salazar Espinoza para quien se confirmó la sentencia condenatoria, y para Nilda Benjamín Tránsito se ordenó la nulidad del proceso y su libertad inmediata, por sentencia de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua dictada a las nueve y cinco minutos de la mañana del veinte de Agosto del dos mil cuatro. El Licenciado William Alberto Jiménez Areas, en su carácter de defensor y representante de Jeffrey interpuso recurso de casación contra la referida resolución. Fue admitido y por consiguiente se mandó a la parte recurrida a contestarlo, y en representación del Ministerio Público compareció el Licenciado Julio Ariel Montenegro, quien se reservó el derecho de comparecer en audiencia oral. Una vez recibidos los autos en la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se tuvieron por radicadas las diligencias, y cumplidos los trámites de ley se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO::

I

El recurrente expresó su “agravio número uno” dirigido contra el segundo CONSIDERANDO: de la sentencia recurrida, sin apoyarse en ninguno de los motivos o causales contempladas en los Artos. 387 y 388 CPP; por lo cual, de entrada su reclamo sería inadmisibles, conforme lo dispuesto en los Artos. 361, 363 y 390 CPP; el recurrente señala en este reclamo o agravio que el mencionado CONSIDERANDO: refiere que la droga incautada se encontró en casa del procesado, pero que a pesar de que no se encontró a su representado en posesión de la droga, se dio por cierto que la droga era de su representado; como puede verse, el recurrente se refiere a hechos que fueron objeto de prueba, son hechos que una Sala de Casación no puede cambiar, ni tampoco puede dar nuevo valor a los medios de prueba. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sólo tiene la potestad de examinar las sentencias de segunda instancia con el fin de verificar si en ellas se ha incurrido en grave error en el procedimiento o en la aplicación del derecho sustantivo, anular la sentencia y el juicio que dio lugar a ella, en el primer caso, o corregir el error en la aplicación del derecho, en el segundo caso. En otras palabras, el recurso de casación penal atendiendo su concepto es considerado, medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin nuevo juicio. Por eso se ha podido declarar con razón que el tribunal de casación no es un tribunal de segundo grado con potestad para examinar "ex novo" la causa y corregir todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el juez de sentencia, sino que es un "supremo guardián" del derecho sustantivo y procesal, tanto para evitar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva como la

inobservancia de las normas procesales. Ricardo C. Núñez, expresa: "El de casación es un recurso extraordinario porque no implica la posibilidad del examen y resolución "ex novo" de la cuestión justiciable, en todos sus aspectos de hecho y de derecho, sino, únicamente, el examen y resoluciones por éste de la aplicación de la ley procesal o sustantiva hecha, en el caso, por el tribunal "a quo". El error de hecho, o sea, la discordancia entre la verdad histórica y su reconstrucción contenida en la sentencia o la mayor o menor injusticia del fallo, no pueden abrir nunca la vía de la casación. El punto más arduo, el problema central y más difícil de la casación, es el de la distinción entre hecho y derecho". Siendo que el recurrente no plantea el recurso desde la perspectiva de analizar el motivo de la casación y la interpretación de ese motivo, o sea, la cita de ley y la hermenéutica de esa ley; su reclamo no puede prosperar.-

II

Como segundo motivo de casación plantea cuestiones de fondo a la luz de la causal 1ª del Arto. 388 CPP., es decir, por violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política, en relación a la vulneración del Arto. 34 incisos 4) y 5) Cn., en lo relativo al derecho de defensa, entre otras cosas, ya que también señala de la misma norma constitucional los incisos 1) y 10) que no se asocian directamente al derecho de defensa; por otro lado, indica como violados los Artos. 4, 100 y 102 CPP, igualmente el Numeral X del Título Preliminar del Código Civil, invoca los principios consagrados en la Declaración de Derechos Humanos del diez de Diciembre de 1948 o Pacto Internacional de Derechos del 23 de Marzo 1976, Arto. 14 inciso b) y d).- Bajo el mismo motivo señala una mixtura de disposiciones jurídicas, además de la norma constitucional como una norma jurídica sujeta directamente a violación, pretendiendo que se analice la violación de normas procesales referentes al derecho de defensa, cuya inobservancia puede ser motivo de casación en la forma pero bajo la causal 1ª del Arto. 387 CPP, cuando se alude al quebrantamiento de formas esenciales, que es un motivo que podría denominarse genérico, porque consiste en la inobservancia de normas procesales establecidas bajo sanción de invalidez, inadmisibilidad o caducidad; en cambio, la norma constitucional puede sufrir una vulneración o quebranto pero de manera directa, que puede consistir en la violación de alguna de las garantías procesales que establece la Constitución y los tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos, lo cual se sobrepone al primer motivo de forma, borrando la distinción entre motivo de forma y fondo; pero sucede, que el recurrente no ataca o refiere como se violentó directamente la norma constitucional; sino que acude a la violación de normas procesales que desarrollan el derecho a la defensa, tales como los Artos. 4, 100 y 102 CPP; bajo este ámbito se debe analizar el presente recurso y no como violación de la garantía establecida en la Constitución. El recurrente refiere que su representado no fue defendido en la primera instancia por un abogado por virtud de haberse nombrado desde el inicio a Carlos José Herrera Espinoza, quien según constancia del Secretario de la Corte Suprema de Justicia a la fecha de su libramiento 26/11/2004, no aparece en los listados que lleva la Oficina de Registro y Control de Abogados y Notarios Públicos. Efectivamente, en la Audiencia Preliminar se le dio intervención como defensor del encartado al Licenciado Carlos José Herrera Espinoza, aunque en esta audiencia sea el propio procesado quien manifiesta su deseo de ser defendido por un profesional de su confianza; en realidad es una irregularidad de parte del Judicial competente no verificar la calidad de Abogado del defensor, aunque este ya sea Licenciado en Derecho, y por ello el Juez podría, por lo dispuesto en la parte 3ª del Arto. 4 CPP., ser sujeto de una sanción disciplinaria por el órgano competente.- A todo procesado la Constitución Política garantiza su intervención y defensa, pero es en el Código Procesal Penal que se lleva a cabo y se desarrolla la Defensa Técnica; que no es otra cosa que la desarrollada por un versado en Derecho, es decir con los conocimientos de un Abogado, sin embargo el Arto. 100 CPP., incluye como defensores a los egresados y estudiantes de Derecho en determinadas situaciones, pero algunos jueces generalizan los nombramientos de defensores, lo que no es correcto. En el caso concreto la defensa la asumió un Licenciado en Derecho que no se encuentra en la lista de abogados, con participación en todos los actos, por el hecho de no ser abogado no se le limitó a intervenir y participar en representación del procesado, tampoco en el proceso omitió su presencia el defensor en algún acto determinado sin cuya presencia hubiese sido nulo. En lo sustancial la defensa técnica no sufrió mengua, pero sí fue formalmente irregular porque la ley procesal manda que sea un abogado. En nuestra realidad el abogado no se somete a examen público para obtener el Título, la diferencia con el Licenciado en Derecho sin Título de Abogado en lo sustancial carece de relevancia, siempre que posea las condiciones y cualidades personales para ser Abogado. En el caso de aceptarse la nulidad propuesta por el recurrente se estaría aceptando la nulidad por la nulidad misma,

porque no se ocasionó ningún perjuicio real que haya sucedido y que pueda ser demostrable. Constituye presupuesto de la nulidad procesal la indicación de un presunto vicio, las defensas que no se han podido ejercer y la existencia de un interés jurídico protegible con fundamento en que el acto ocasiona un perjuicio a alguna de las partes, que ha quedado efectivamente privada del ejercicio de una facultad o que no ha podido cumplirla cuando era pertinente, pues se exige que el acto que se reputa nulo ocasione a quien tal cosa sostiene un concreto perjuicio de indefensión. No procede declarar la nulidad de un acto de procedimiento si el mismo, no obstante su irregularidad, hubiere logrado la finalidad a que estaba destinado. Resulta inconciliable con la índole y función misma del proceso la nulidad por la nulidad misma, para satisfacer un interés teórico o meras formalidades.-

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 386, 387, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **1)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el recurrente Licenciado William Alberto Jiménez Areas, en su carácter de defensor de Jeffrey Orlando Salazar Espinoza, contra la sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las nueve y cinco minutos de la mañana del día veinte de Agosto del dos mil cuatro, confirmando la condenatoria en la que se impone a Jeffrey Orlando Salazar Espinoza la pena de cinco años de presidio.- Se declara inaplicable la multa. **2)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, asimismo se hace constar que la presente decisión fue votada en forma unánime por todos los Magistrados integrantes de la Sala de lo Penal, pero no firma esta sentencia el Doctor Guillermo Vargas Sandino por haber cesado en sus funciones. **(F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, veintinueve de Marzo del año dos mil siete. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante diligencias remitidas por el Distrito Ocho de la Policía Nacional al Juzgado Primero de Distrito Penal de Adolescentes de Managua se puso a la orden al detenido Eddy Alberto Mejía Flores, de diecisiete años de edad, por ser supuesto autor del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de Elvin Flores Mercado. Al respecto el Lic. César Guevara Rodríguez, Procurador auxiliar de Managua, formuló acusación por los hechos así ocurridos: El veintitrés de diciembre del año dos mil a eso de las diez y cuarenta de la noche en el municipio de Tipitapa, Barrio Oronte Centeno, de los Billares Mairena dos cuadras arriba y media cuadra al norte, en el patio de la casa de la señora Cristina Espinoza, se encontraban Harold López Artola, David Alvarado García, Eddy Alberto Mejía Flores y Elvin Enrique Flores; aproximadamente media hora más tarde, después que Elvin Flores le dijo a Eddy Mejía que le bajara el volumen a una grabadora que tenía encendida, Eddy Mejía Flores lanzó un navajazo a Elvin Flores en la pierna derecha; y que como consecuencia de la lesión arterio venosa femoral derecha, falleció en la Clínica de Salud de Tipitapa, por causa directa de Shock hemorrágico. En el día y hora fijados se verificó el juicio, mediante el cual fue declarado culpable el acusado por el delito de Lesiones Dolosas, dictándose la sentencia de las cuatro de la tarde del veinticinco de junio del dos mil cuatro. La referida resolución fue apelada para ante la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, resolviendo con lugar el recurso interpuesto por la Fiscal Auxiliar Lic. Sobeyda Manzanares, recalificando la conducta del acusado como delito de homicidio doloso, imponiéndole tres años de presidio en su calidad de autor. La defensora pública, Lic. Ligia Consuelo Cisneros Chávez, interpuso recurso de casación contra la referida sentencia. El recurso fue admitido y, por consiguiente, se mandó a la parte recurrida a contestarlo, o sea, al Ministerio Público, compareciendo en su representación la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, Fiscal Auxiliar de Managua, quien contestó dentro del respectivo término. Una vez recibidos los autos en la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se tuvieron por radicadas las diligencias, y cumplidos los trámites de ley se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO::

La recurrente estima como violados los Artos. 1 y 128 Pn. Como único reclamo señala errónea aplicación de la ley sustantiva con apoyo en la causal 2ª del Arto. 388 CPP. Argumenta la recurrente que no se está ante un delito de homicidio doloso, sino ante un caso atípico; sin embargo, estima que inicialmente hay lesiones dolosas producto de una herida con una navaja, siendo imprevisible la muerte, la que en efecto sucedió como consecuencia inmediata de haberse lesionado una arteria. La recurrente pretende la solución del caso penal apoyada en la teoría del delito (corriente finalista), admite acertadamente que los elementos objetivos del tipo penal contenidos en el Arto. 128 Pn., quedaron demostrados en el caso concreto, entre ellos la acción, el sujeto activo y pasivo, el bien jurídico protegido, la causa y un resultado que fue la muerte del sujeto o nexo de causalidad, etc; por otra parte, según la teoría del delito en la que se apoya la recurrente, el tipo penal o delito contiene también los llamados elementos subjetivos del tipo que son el dolo y la culpa. En consecuencia la recurrente manifiesta que su defendido no obró con dolo de matar pero mató, dejó sin abordar el aspecto de la culpa. Desde luego que la recurrente también admite, que la parte subjetiva del tipo requiere siempre dolo o al menos la culpa o imprudencia como forma menos grave del tipo de injusto. En resumen dice, que el análisis del dolo y la culpa es parte del tipo penal y no de la culpabilidad que es donde la teoría opuesta ubica al dolo y la culpa, esta teoría contraria es llamada “Imputación Objetiva”, para esta teoría todo elemento de subjetividad dentro de la acción queda excluida (quedando el dolo y la culpa dentro de la culpabilidad); su propósito es discernir cuando la lesión a un bien jurídico debe ser considerada producto del actuar humano y cuando dicha afectación es tan solo consecuencia del azar o de la simple casualidad. De manera que el resultado del injusto puede imputársele al autor del hecho sin tomar en cuenta el dolo o la culpa como elementos subjetivos del tipo. En el caso concreto, con una acción adecuada para ello, cuando Eddy le lanza el cuchillo a Elvin con la intención de causarle un daño o lesión en una parte de su cuerpo, sus extremidades inferiores, no puede descartarse la posibilidad de que el cuchillo penetrara en otra parte del cuerpo, así sucede en los casos reales, e incluso en uno de los tantos órganos vitales, y lo que en efecto así fue causándole la muerte a Elvin; por lo mismo basta para la adecuación un mínimo de previsibilidad; la posibilidad de prever el resultado ha de existir ex ante, con los datos conocidos, como el tamaño del cuchillo, el filo, la punta, la distancia de lanzamiento, por lo que no es correcto manejar un pronóstico posterior, es decir, retrotrayéndose a la acción pero con los datos luego conocidos ex post, tras producirse el resultado, así vemos como la recurrente justificando la falta de dolo o culpa dice, porque el cuchillo lesionó precisamente la arteria femoral lo que era imprevisible, conocimiento que es propio de un médico; el análisis de la conducta que generó la puesta en peligro de la víctima, es decir, del riesgo desaprobado debe hacerse como se dijo ex ante, es decir anticipadamente antes de lanzar el cuchillo, cuando Eddy individualiza a su víctima para una actividad peligrosa; pues un análisis posterior al hecho nos llevaría a pensar como lo hace la recurrente, que su defendido no es médico y que hasta después supo que en la entrepierna pasa la vena o arteria femoral; en cambio un análisis ex antes nos dice que la actividad se desarrolla dentro de un riesgo socialmente visto como no permitido y da lugar a reproche de culpabilidad; de esto debemos entender la importante consecuencia de reconocer que la calificación de una conducta como permitida o desaprobada no depende de la intención del autor. En consecuencia, en el caso concreto en análisis, se han dado dos elementos importantes: 1) la creación de riesgos jurídicamente desaprobados y 2) la realización de dichos riesgos en el resultado de la muerte de Elvin penalmente relevante. Por lo tanto la conducta penal examinada es subsumible en el tipo penal contenido en el Arto. 128 Pn., que dice: “Comete delito de homicidio el que priva de la vida a otro y tendrá como pena de 6 a 14 años de presidio”. Siendo que para la recurrente en su reclamo solo tenía interés la falta de tipicidad, (y no la antijuridicidad, ni la culpabilidad) es obvio que habiéndose llegado a la conclusión contraria tal reclamo no puede prosperar.- Ahora, en lo que respecta a su segundo reclamo, que consiste en mal utilizar el término de presidio en la aplicación de la pena, debe de admitirse y reformarse el fallo en el sentido de que se le imponga al condenado tres años de privación de libertad o prisión en sustitución del término de presidio, por la responsabilidad objetiva del hecho como homicidio preterintencional.-

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 386, 387, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **1)** Parcialmente se casa la sentencia

recurrida de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veinticinco de noviembre del dos mil cuatro; se califica el hecho como delito de Homicidio Preterintencional y se sustituye la palabra presidio por privación de libertad o prisión. No ha lugar a los demás reclamos. 2) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Marzo del año dos mil siete. Las once de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de acusación del dieciocho de julio del año dos mil cinco, presentado en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Madriz, se abrió causa contra Bismarck Antonio Estrada Hernández, de veinticuatro años de edad, acompañado, agricultor, con cédula No. 312-081167-0000, con domicilio en la comunidad de Motuse, sector La Peña, Somoto, Madriz, y Nelson Geovany Padilla Martínez, de veintiséis años de edad, casado, de oficio matarife y con domicilio en la ciudad de Somoto; acusados por la Fiscal, Geisel Reyes Sánchez, como probables autores del delito de Asesinato en perjuicio de Rolando Adolfo Soriano Ochoa, Rolando Adolfo Soriano Zelaya y Norlan Iván Soriano Zelaya; culminando con sentencia del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Madriz, dictada a las once y diez minutos de la mañana del seis de diciembre del dos mil cinco, en la que se condenó a los acusados, previo veredicto del Jurado, a la pena de veinte años de prisión, más las accesorias de ley, por ser autores del delito de asesinato. Contra la mencionada resolución los defensores, Lic. Ramón Arsenio López Ruiz y Lic. Leivi Rafael Valenzuela Estrada, interpusieron respectivamente recursos de apelación; por admitidos, los autos fueron remitidos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, donde se dictó la sentencia de las tres de la tarde del veintiuno de febrero del dos mil seis, en la que se confirmó la recurrida. Contra la sentencia de segunda instancia los defensores, Licenciados López Ruiz y Valenzuela Estrada, interpusieron recurso de casación, y una vez recibidos los autos en esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se tuvieron por radicados, y cumplidos los trámites de ley se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO::

I

El recurrente, Lic. Leivi Rafael Valenzuela, en su carácter de defensor de Bismarck Antonio Estrada, apoyó su recurso en los Artos. 386, 387 Incisos 1º, 2º, 5º, y 388 Inciso 1º del CPP. Con su primer motivo, o sea, el contemplado en el Inciso 1º del Arto. 387 del cuerpo de leyes citado, se queja de que el Juez permitió que se incorporara al juicio prueba anticipada, a lo cual se opuso en la audiencia del juicio oral y público, mediante incidente que fue declarado sin lugar. Dice el gestionante, que el Ministerio Público ofreció como testigos a dos miembros del Ejército, Denis Rafael Ardón Martínez y Byron Roberto Alfaro Ortega; y que por haberse reprogramado el juicio, el Ministerio Público solicitó en forma verbal, en ese momento, se recibieran las declaraciones testificales de forma anticipada de los oficiales del Ejército antes referidos; el Juez ordenó que se hiciera la solicitud por escrito y así se hizo; que verbalmente el Juez les dijo a las partes, ese mismo día 23 de Noviembre del 2005, que a las diez de la mañana se realizaría la audiencia especial, pero, que estuvieron en la Sala de Juicios hasta las once de la mañana y en ese lapso no se realizó audiencia alguna; que el Ministerio Público al día siguiente presentó un escrito, en el cual se ponía a la orden de las defensas, el acta de la audiencia especial realizada a las dos y treinta minutos de la tarde del mismo 23 de Noviembre del 2005, y que en el acta se dejó sentado que al recurrente o defensor se le notificó por teléfono. El recurrente, en resumen, en la queja ataca la forma de la notificación y no propiamente la falta de los requisitos materiales, objetivos, formales, etc., de la prueba anticipada, por ejemplo el requisito de la introducción en el juicio oral a través de la lectura del documento. El motivo de forma invocado contempla la inobservancia de una norma que establezca o determine una forma procesal; pues, la inobservancia de una norma adjetiva, o sea de un artículo del Código Procesal Penal que no determine formas, no autoriza el recurso.

El gestionante ataca indirectamente la legalidad o validez de la prueba anticipada, señalando como argumento, que la recepción de la prueba anticipada no fue debidamente notificada a las partes, ya que se hizo por medio de teléfono, forma que no había autorizado; que la forma que debía haber observado el Juez era la contemplada en los Artos. 141 y 142 CPP.- Sin embargo, el primero de estos artículos se refiere a la notificación de las resoluciones, y en las resoluciones están comprendidas las providencias, autos y sentencias, el segundo de los artículos se refiere a la obligación de señalar lugar y modo para oír notificaciones, en cambio, el anticipo de prueba personal contemplado en el Arto. 202 CPP., el Juez la practicará citando a todas las partes. En casos de extrema urgencia, la solicitud podrá ser formulada verbalmente y se podrá prescindir de la citación a las demás partes. Corresponde pues diferenciar las citaciones de las notificaciones. Las citaciones están reguladas en los Artos. 147, 148, 149 y 150 CPP, y contempla la citación verbal, por teléfono, por correo electrónico, telefax, telegrama o cualquier otro medio de comunicación interpersonal. En todo caso, cuando se advierta la nulidad de la notificación, el interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente. Si por las circunstancias ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo. El reclamo de subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda, Arto. 162 CPP. Ahora bien, consta en autos que los defensores fueron citados por teléfono, y la prueba anticipada fue recibida el 23 de noviembre del 2005. Refiere el recurrente que tuvo conocimiento el día siguiente. Sin embargo, el recurrente guardó silencio hasta el día del juicio oral y público, que se realizó el uno de diciembre del 2005, o sea, varios días después; además, ya era inoportuno reclamar contra la irregularidad de la notificación, puesto que durante el Juicio sólo podrá hacerse protesta de los defectos de los actos de la audiencia. Por otra parte, para que prospere la queja apoyada en el motivo 1º del Arto. 387 CPP, se debe señalar la inobservancia de una norma procesal establecida bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento, lo que tampoco ha hecho el recurrente, pues, le faltó citar y decir como fue inobservada la norma procesal referida al anticipo de prueba personal y cual fue la solución o subsanación que propuso; los motivos de forma aluden al quebrantamiento de formas tan esenciales que su quebrantamiento es causa de sanción procesal; estas sanciones procesales pueden estar expresamente establecidas; por ejemplo, el Arto. 146 CPP dispone en qué casos la notificación será nula; de manera que no cualquier irregularidad en el procedimiento da lugar al recurso; y en su interposición, el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión; y siendo que estructuralmente (1. los requisitos, 2. los motivos o agravios, y 3. la fundamentación de cada motivo) el recurso no se ha sabido plantear, la queja no puede prosperar. Sin embargo, es oportuno señalar que nuestra jurisprudencia debe ir afirmando que únicamente pueden considerarse como pruebas las practicadas en el acto del juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad; bajo el entendido que de tal exigencia general se exceptúan los supuestos de la prueba anticipada, siempre y cuando se observe el cumplimiento de sus requisitos.

II

El recurrente Valenzuela Estrada, en la segunda parte del escrito de agravios, se apoya en la causal 5ª del Arto. 387 CPP, la que transcribe literalmente: “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio...” Sin embargo, su ataque es contra una parte de los CONSIDERANDO:s de la sentencia. La impugnación debe hacerse contra la decisión, por estar fundada en prueba que contiene cualquiera de los vicios mencionados, señalándose las normas de procedimiento quebrantadas y dejando establecida con claridad la pretensión, o sea, la nulidad de la sentencia o del juicio o los actos cumplidos de modo irregular; es oportuno señalar, en el caso de la prueba ilícita, que cuando el juzgador basa su decisión en una prueba ilícita no viola la norma que establece el método para obtener, incorporar o valorar la prueba, sino que viola directamente la norma que lo vincula a juzgar conforme a pruebas legítimas, Artos. 15, 16, 191, 316 y 387 CPP. El error en que incurra el fallo, puede traducirse en un vicio in procedendo en la motivación de la decisión o sentencia; en otras palabras, la ilegitimidad deviene del fundamento probatorio viciado. En su alegato, el recurrente, hace referencia de un vídeo film que contiene la recepción de la prueba anticipada; también, hizo referencia de un AK ofrecida y presentada como prueba en el Juicio Oral y Público, las que calificó de ilícitas; luego se refirió a que, dentro de la Audiencia Preparatoria del Juicio, pidió fuera declarada ilícita la prueba material consistente en un fusil AK, sin culata, serie SP 25235; ya que, cuando la Policía Nacional de

Somoto la obtuvo, lo hizo a través de la comisión de un delito, al darle muerte a quien supuestamente se la ocuparon, siendo al señor Ramón Ignacio Estrada Hernández. Seguidamente el recurrente vierte algunas pautas negativas para establecer la prueba ilícita y dice: “la obtención de la referida prueba es ilícita, porque en ese momento en contra del señor Ramón Ignacio Estrada Hernández, no existe ni denuncia, ni acusación en su contra, si a esto agregamos que tampoco existe en su contra orden de allanamiento, orden de captura, o que por lo menos haya ido la institución policial en la persecución in fraganti de un delito, para que se pueda justificar la ilegalidad de la referida prueba, es más ni siquiera se pidió la convalidación de tal atrocidad para que surtiera los efectos legales que ilícita y arbitrariamente se le ha querido dar”. Ante la falta del recurrente de saber estructurar debidamente el recurso, es oportuno señalar que la causal 5ª del 387 CPP, contempla como motivo de forma de casación, la ilegitimidad de la decisión, y el vicio en que puede caer la sentencia, se da por tres razones independientes: a) prueba inexistente b) prueba ilícita o no incorporada legalmente y, c) suplantación del contenido de la prueba oral. El concepto de ilicitud de la prueba esta referido al quebrantamiento del orden jurídico en el método de obtención de la prueba o en la forma de incorporarla al juicio, no a todos los vicios atinentes a la prueba. Se puede definir la prueba ilícita como aquella obtenida con quebranto o violación de los derechos fundamentales o violando un secreto de estado, o incorporarla al juicio de manera que se afecte gravemente la imparcialidad del juzgador, el derecho de defensa o los principios de oralidad, publicidad o bilateralidad o contradicción. En otras palabras, la prueba en materia penal es sinónimo de garantía y como tal, debe manejarse, tanto en la fase de investigación policial como al introducirla al proceso y finalmente al momento de apreciarla por parte del Jurado o del Juez quienes deben acudir a los criterios dentro del esquema de la sana crítica para no vulnerar esa condición, pues la naturaleza de garantía la convierte en imperativa, de ahí que cada vez que la prueba venga vulnerada y se le niegue este carácter de garantía en el proceso penal, la consecuencia lógica es la nulidad de ésta. Bajo el encabezamiento “Fundamentación probatoria de la sentencia”, el Arto. 191 CPP contempla que, cuando se celebre juicio oral y público la sentencia sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en éste o incorporada a él conforme a las disposiciones de este Código. En lo expresado por la disposición jurídica, resulta tácito o sobrentendido en el caso de que haya habido jurado, porque es el veredicto lo que debe ser fundamentado en la prueba lícita. La sentencia encuentra su fundamento en el veredicto, vinculante para el juez, Arto. 321 CPP. Entre las instrucciones al jurado el juez deberá incluir la advertencia de no apreciar aquellos medios probatorios cuya ilicitud o invalidez haya sido declarada, Arto. 316 CPP. Nada más es posible hacer para evitar la influencia de la prueba ilícita, pues la deliberación del jurado es secreta. Ahora bien, en la queja no se expresa el quebrantamiento del orden jurídico en la obtención de la prueba anticipada, ni la pertinente norma procesal quebrantada, ni su correspondiente interpretación o hermenéutica jurídica, y de ello se colige una ausencia de fundamentación, y se deniega este motivo.

III

Finalmente el gestionante, argumenta motivos de fondo, y apoyado en la causal 1ª del Arto. 388 CPP, se queja de que no le permitieron presentar a los testigos propuestos, intercambiados y ofrecidos en tiempo y forma; hace una serie de reclamos de carácter procedimental, que acontecieron durante el proceso o que fueron omitidos en el mismo, y los relaciona con la vulneración del principio de legalidad y la violación del derecho de defensa contemplado en el Arto. 34.4 Cn. En resumen, se refiere a una actividad procesal defectuosa, que tiene su particular regulación en el Código Procesal Penal, pero que no pueden considerarse como la violación en la sentencia de la garantía constitucional o el derecho constitucional a la defensa técnica; es decir, como la no aplicación de la Constitución Política como norma jurídica al caso concreto; por ejemplo, que ordenando la Constitución el nombramiento de defensa técnica, no se haya nombrado abogado para la defensa del procesado; otra cosa es, en que forma se lleva a cabo la defensa técnica y como la desarrolla el Código Procesal Penal; la actividad procesal defectuosa puede dar lugar a los defectos absolutos, y éstos son, entre otros, aquellos que causen indefensión debido a la inobservancia de derechos y garantías previstos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y el Código, Arto. 163.1 CPP; en la misma categoría entran la falta de intervención, asistencia o representación del imputado, Arto. 163.2 CPP. Por otra parte, la falta de producción de una prueba decisiva, no es un motivo de fondo, sino de forma, contemplado en el inciso 2º del Arto. 387 CPP. De lo dicho se desprende que la queja no se ha sabido estructurar, que carece de la fundamentación adecuada y por lo mismo el motivo no puede prosperar.

IV

Por su parte el Licenciado Ramón Arsenio López Ruiz, defensor de Nelson Giovanni Padilla Martínez, interpuso recurso de casación en el fondo, invocando la causal 1ª del Arto. 388 CPP., dirige su ataque contra los CONSIDERANDO:s de la sentencia recurrida, comienza haciendo una transcripción literal de los mismos CONSIDERANDO:s de la resolución recurrida y de los agravios de segunda instancia, haciéndoles ver a aquellos magistrados de apelación, a modo de comentario, sus equivocaciones de carácter eminentemente procesal; las cuales debían atacarse bajo las causales del Arto. 387 CPP., cuando se trata de vicios de actividad o errores *in procedendo*; en cambio, si se trata de violación a la ley que regula el fondo, los motivos pueden ser clasificados en vicios de juicio o errores *in iudicando*. Es preciso aclarar que, en todos los casos existe una violación de la ley como genérica desobediencia al mandato del legislador; pero esa violación se refiere en unos casos a la ley que regula el fondo del asunto (ley sustantiva) y en otros a la ley que regula la actividad del juez y de las partes en procura de la sentencia (ley procesal). Cabe indicar que el reclamo, queja o agravio debe ser dirigido a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; pero, en cuanto a la interposición, el recurso de casación será interpuesto por parte del gestionante, observando una estructura, compuesta de tres partes: los requisitos, que exigen que el recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación; los motivos, el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión; y la fundamentación, deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Lo que realmente se requiere es que se señale por el recurrente, el error o errores de derecho cometidos en el fallo que se impugna, y que dicho error este comprendido dentro de las causales de casación. Las infracciones a la ley que se examinan como motivos de fondo, son aquellas que inciden en el fondo de la resolución recurrida; es decir, que en la sentencia se ha infringido la legislación sustantiva. Así planteadas las cosas, este Tribunal de Casación no puede entrar a examinar la sentencia recurrida por no haberse fundamentado el recurso en los motivos por infracción de ley, contemplados en el Arto. 388 CPP.

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387 y 388 CPP., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: 1) No ha lugar a los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, Licenciados Leivi Rafael Valenzuela Estrada y Ramón Arsenio López Ruiz en el carácter de defensores de Bismarck Antonio Estrada Hernández y Nelson Geovany Padilla Martínez, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, dictada a las tres de la tarde del día veintiuno de febrero del año dos mil seis, confirmatoria de la resolución de primera instancia en la que se impuso a los procesados la pena de veinte años de prisión respectivamente, más las accesorias de ley, por ser autores de los delitos de asesinato en perjuicio de Rolando Adolfo Soriano Ochoa, Rolando Adolfo Soriano Zelaya y Norlan Iván Soriano Zelaya, de generales consignadas, la cual queda firme en todas sus partes. 2) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintinueve de Marzo del año dos mil siete.- Las once y quince minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez el veintidós de diciembre del dos mil cuatro, a las diez y cuarenticinco minutos de la mañana, ante esta Corte Suprema de Justicia, Santos Eusebio Aguilar Mendoza, mayor de edad, soltero, ayudante de camión, con domicilio en Nueva Guinea, Región Autónoma del Atlántico Sur, actualmente detenido en el Sistema Penitenciario de Tipitapa, por haber sido condenado a la pena de diecisiete años de prisión por los delitos de Robo con Intimidación, Exposición de Personas al Peligro, Tenencia Ilegal de Armas, Asociación Ilícita para Delinquir y Plagio en perjuicio de

Inocencio de Jesús Sevilla Guido, Luisa del Socorro Mejía Serrano y otros; interpuso Acción de Revisión en contra de la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Unico de Distrito de Nueva Guinea, a las tres y treinta minutos de la tarde del once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, con fundamento en las causales 2, 4 y 5 del arto. 337 CPP. Por auto de las diez y cincuenticinco minutos de la mañana del veinticuatro de enero del año dos mil cinco, se tuvo como abogado defensor del accionante al Licenciado Francisco Omar Gutiérrez, a quien se le dio la intervención de ley, y se ordenó previo a todo trámite y para los fines del arto. 342 CPP, se girara Carta Orden al Juzgado de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción Central, para que informara si la sentencia se encuentra firme y de ser así se remitiera el expediente a esta Sala Penal. Posteriormente por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del doce de mayo del mismo año, se señaló Audiencia Oral para el día dieciséis del mismo mes y año, ordenado se hiciera saber al Ministerio Público, al que se tuvo como parte y se le concedió la intervención de ley; ordenando igualmente, se girara Oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran al condenado con su debida custodia, observando las garantías individuales y el respeto a su dignidad humana. El día y hora señalado se realizó la Audiencia programada, con la presencia del Licenciado Manuel de Jesús Reyes Juárez en su calidad de representante del Ministerio Público y el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez como defensor del condenado, quienes alegaron lo que tuvieron a bien, por lo que estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que en cuanto a la causal 2, alega el accionante, que el sentenciador motivó, fundamentó, consideró y le dio valor probatorio suficiente a la supuesta entrevista, declaración o versión rendida en la sede policial por Víctor Manuel Espinoza Calero, llamándola confesión en declaración indagatoria, quien nunca fue llamado a declarar en el Juzgado, donde se rindió únicamente la de Aura Lila Machado que es de descargo y la del ofendido Inocencio de Jesús Sevilla Guido, que también es de descargo pues dijo que no pedía nada porque nada le hicieron, que ni los conocía porque andaban encapuchados. Que las supuestas pruebas rendidas en la Policía y no allegadas al sumario, sirvieron de fundamento para que se le impusiera Auto de Prisión, que fue apelado y declarado desierto el recurso posteriormente, del que se derivó el veredicto de culpabilidad y la sentencia de condena ostensiblemente injustos. Ofrece como prueba documental el expediente en fotocopia que acompañó. Esta Sala considera que lo alegado por el accionante no tiene nada que ver con la causal invocada, ya que el Auto de Prisión es totalmente independiente del Veredicto de Jurado, y no alega nada en cuanto a por qué considera que éste es ostensiblemente injusto, se limita a hacer referencias a dos personas que rindieron declaraciones en la instructiva, una testifical y la ad-inquirendum; sin referirse a las pruebas rendidas en el plenario y alegadas ante el Tribunal de Jurados. Sin embargo, la supuesta declaración de descargo a la que se refiere, es todo lo contrario, implica directamente al accionante, pues la señora Aura Lila Machado Zeledón al ser preguntada si conocía a Eusebio Aguilar Escobar y Marvin González Pérez y si estos caminaban en compañía de su marido, manifiesta: “Que solamente a Eusebio porque este caminaba bastante con su marido y además son hermanos, y cuando salía el uno también salía el otro...”, y al inició de su declaración (folio 36) refiere y describe todos los objetos que su marido llevó a su casa y la amenaza que le hiciera antes de viajar a Costa Rica. Con relación a la declaración ad-inquirendum, aunque es cierto que el ofendido manifiesta no pedir nada porque no le hicieron nada y que no los conoce porque andaban cubiertos el rostro, recordemos que este proceso se siguió con el anterior Código de Procedimiento Penal (In) y en ese entonces era suficiente la denuncia, no se requería acusación y en los delitos de orden público, como los del caso de autos no operaba el perdón de parte ofendida, se contemplaba únicamente para aquellos delitos de orden privado, antes de la reforma penal mediante la Ley 150, que lo suspendió para el delito de violación, por lo que no es atendible esta queja.

II

Con relación a la causal 4 del arto. 337 CCP invocada y que dice: “Cuando se demuestre que la Sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviviente”, alega el accionante que el juez debe ser imparcial y que nadie discute que un mismo juez no puede serlo en distintas instancias del proceso penal, y lo actuado por un juez implicado es nulo; pero en ningún momento del proceso se alegó la implicancia del juez, y no fue recusado, además en el procedimiento anterior totalmente inquisitorio, de conformidad con el In, era el mismo juez quien llevaba las diferentes etapas del proceso, no puede considerarse esto una nulidad, pues no fue procesado con el CPP sino con el IN, por lo tanto no existe la grave

infracción a sus deberes por parte del juez, ya que ni siquiera estaba en vigencia el CPP, era lo normal y correcto que fuera el mismo juez quien llevara las diferentes etapas del proceso, tornándose por consiguiente inatendible esta queja en este aspecto, en lo que si tiene razón es que la tenencia ilegal de armas no está tipificado como delito en el Código Penal vigente, sino como falta contra el orden y la tranquilidad pública según el arto. 558 inc. 4º que textualmente dice: “El que, sin licencia de la autoridad o sin que se lo permita su investidura o empleo, llevare dentro de las poblaciones armas prohibidas por la ley o por los Reglamentos de Policía”, señalando el arto. 559 que los responsables de las faltas a que se refiere el artículo anterior, sufrirán la pena de diez a cien córdobas de multa, y como en ese tiempo todavía no existía la ley de armas (Ley 530), no debió imponerse pena de un año de prisión, por lo que deberá reformarse la sentencia en este sentido.

III

En cuanto a la causal 5 del arto. 337 CPP, también alegada por el accionante, la que dice: “Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”, en realidad no aporta ningún hecho nuevo o elemento de prueba, sin embargo, considera esta Sala, que realmente ocurrió un solo hecho que constituyó dos o más delitos, por lo que la Juez de la causa realmente debió aplicar el arto. 90 Pn. imponiendo una sola pena, la mayor que corresponda al delito más grave, y siendo que fue condenado a seis años de prisión por el delito de robo con intimidación, dos por exposición de personas al peligro, uno por tenencia ilegal de armas, cuatro por asociación ilícita para delinquir, cuatro por plagio, que no existió en ningún momento, ya que tal delito lo describe claramente el arto. 229 Pn. que dice: “Comete delito de plagio el particular que por medio de violencia, coacción, amenaza o engaño, encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad con el objeto de obtener dinero por su rescate”, POR TANTO:, debe acogerse esta causal, por encuadrar el hecho en una norma más favorable que la aplicada por la judicial, reformándose la pena impuesta por la que en derecho corresponde al delito más grave que es el robo con intimidación descrito en el arto. 266 Pn y cuya pena se establece de conformidad al arto. 267 Pn., encontrando que en el presente caso se aplicó la mínima de conformidad al inc. 3 de dicho artículo, como si hubiese resultado alguna lesión, correspondiendo realmente aplicar el inc. 4 del mismo artículo, que tiene un error al mandar se aplique la pena establecida en el arto. 276 Pn. que realmente establece una atenuante a la pena si lo robado o su valor se devuelve antes de dictarse la Sentencia, siendo lo correcto aplicar la pena establecida en el arto. 269 Pn. inc. 4, cuando no se produzca ningún daño de los mencionados en los incisos anteriores.

POR TANTO::

De conformidad con lo considerado, y artos. 558 inc. 4, 559, 90, 229, 266, 267 inc.3, y 269 Pn. 485 y 487 In., los suscritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **I)** Ha lugar a la Acción de Revisión, con fundamento en la causal 5 del arto. 337 CPP, interpuesta por el condenado Santos Eusebio Aguilar Mendoza, en consecuencia se reforma la Sentencia dictada a las tres y treinta minutos de la tarde del once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por la Juez Único de Distrito de Nueva Guinea. **II)** Se reforma la pena impuesta en contra de Santos Eusebio Aguilar Escobar, de diecisiete años de prisión por la comisión de cinco ilícitos, que constituyen un solo hecho, a seis años de prisión por el delito de Robo con Violencia en perjuicio de Inocencio de Jesús Sevilla Guido y otros, de generales en autos. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias al Juzgado de origen. Esta sentencia está copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, asimismo se hace constar que la presente decisión fue votada en forma unánime por todos los Magistrados integrantes de la Sala de lo Penal, pero no firman esta sentencia los Doctores Guillermo Vargas Sandino y Rógers Camilo Argüello Rivas por haber cesado en sus funciones. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Marzo del año dos mil siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Mediante escrito presentado por el Licenciado Juan Carlos Rocha Ortiz, el condenado Ariel Tomas Palacios Torres, promueve a su favor acción de revisión contra sentencia dictada en su contra por el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho y diez minutos de la mañana del día veinte de octubre del dos mil tres, mediante la cual se le condenó a la pena de siete años de prisión más una multa de cien mil córdobas, por la autoría del delito de Almacenamiento de Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Sociedad de Nicaragua. Ampara la revisión en el inciso 2 del Arto. 337 CPP.

CONSIDERANDO::

-I-

En el caso de examen, el actor promueve la acción de revisión amparado en el motivo previsto en el Arto. 337 CPP inciso 2, en lo relativo a “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa”. Resumidos sus fundamentos expresa: que la sentencia que le condenó se fundó en pruebas obtenidas de forma ilegal dado que: a) Que en el proceso se inobservó lo preceptuado en el Arto. 219 numeral 3 CPP, porque en el auto que ordena el allanamiento, el judicial no menciona el nombre de la autoridad que debía realizarlo; b) Que el oficio para el allanamiento no señala el nombre del fiscal que acompañaría a la policía nacional a realizar el allanamiento y además estaba dirigido al Comisionado Marvin Ordóñez Palma, pero éste no participó en el, sino que lo hizo el Capitán Farle Isidro Roa Traña; c) Que no señala el judicial en el auto que ordena el allanamiento el nombre del Fiscal que debía acompañar a la Policía a realizarlo; d) que el resultado de la prueba de campo realizada por la policía nacional carece de valor probatorio dado que pusieron en duda la cadena de custodia y eso convierte en prueba ilegal la obtenida; y e) por último alega la inaplicabilidad de la multa que le fue impuesta en la sentencia. Para dar respuesta sobre la admisibilidad de la presente revisión esta Sala considera conveniente exponer de previo que el Arto. 16 CPP bajo el Título de “Licitud de la prueba” contiene dos estamentos procesales referidos a las pruebas penales, que lo son: a) La prueba ilícita, que es la que se obtiene por un medio ilícito, es decir, con violación de las normas procesales y las garantías Constitucionales; y b) La prueba ilegal, es la que se obtiene en forma lícita pero ella, es incorporada al proceso en forma ilegal en abierta violación a las disposiciones procesales establecidas en el Código Procesal Penal. Por su parte el motivo de revisión contenido en el Arto. 337 inciso 2 CPP, se refiere a la prueba falsa, falsedad que puede ser material o ideológica, falsedad que debe ser señalada en la petición de revisión cuya omisión incurrió el petente, además de no señalar medio alguno de prueba que demuestren la falsedad reclamada y en cuyo caso es de aplicación la segunda parte del Art. 343 CPP que señala “En la revisión, independientemente de las razones que la hicieron admisible, no se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer Juicio”.

CONSIDERANDO::

-II-

No obstante lo señalado en el CONSIDERANDO: que antecede, considera esta Sala que en este caso debe hacerse la siguiente reflexión que sirva para futuras exposiciones revisoras. El requirente de revisión, Ariel Tomas Palacios Tórres, carente de una adecuada técnica en la interposición, fundamenta su motivo alegando supuesta ilicitud de la prueba relacionada con el allanamiento practicado lo cual no se adecua con las exigencias normativas del motivo de revisión alegado, toda vez que, el accionante en el proceso bien pudo de conformidad con los Artos. 277 y 279 CPP, pedir la exclusión de la prueba que hoy considera ilícita o ilegal y ante una probable negativa a su petición esgrimir los correspondientes recursos que le atavía el primitivo proceso en virtud de que la acción de revisión no constituye una nueva instancia a la cual se pueda recurrir para discutir cualquier inconformidad que se tenga con respecto a lo resuelto, máxime que es a los jueces de juicio a quienes les corresponde, conforme los principios que regulan esta etapa procesal (oralidad, intermediación, contradicción, etc.), determinar el valor, importancia, legalidad o ilegalidad que tiene la prueba en el esclarecimiento de los hechos y en la revisión este tipo de examen está vedado, por dos razones: primero, por contener nuestro sistema procesal penal un proceso oral cuya sentencia responde a los principios de oralidad e intermediación; segundo, porque los institutos que están llamados a garantizar el denominado “derecho al recurso” son: la casación o la apelación y no el procedimiento revisorio, en el entendido de que el accionante dirige su acción cual si fuera un recurso y no es esa la finalidad de la revisión la que esta configurada como un

procedimiento especial y extraordinario para corregir graves errores judiciales y no como un medio de impugnación en sentido estricto. Es por esa razón que su procedencia obedece a causales taxativamente establecidas por la ley, para casos excepcionales de graves errores judiciales. Así las cosas, no cumpliéndose con las formalidades y exigencias establecidas en la normativa procesal, se declara inadmisibile la revisión que interpone el sentenciado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y los Artos. 337, 338, 342 CPP los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la presente acción de revisión intentada por el condenado Ariel Tomas Palacios Tórres, de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintinueve de Marzo del año dos mil siete.- Las doce meridiano.

VISTOS RESULTAS:

Ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, compareció el señor Fernando Rafael Mora Martínez, mayor de edad, soltero, obrero y de este domicilio, relatando que fue condenado mediante sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre del año dos mil tres, por haber sido declarado autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Contra la sentencia referida interpone acción de revisión invocando dos causales la 4ª y la 7ª del arto. 337 CPP. Para la primera aduce el petente que la sentencia fue dictada como consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por el Juez, infracción que refiere haberse dado al momento de incorporar las pruebas documentales entre ellas las periciales, motivo por el que solicita se valore la prueba existente en el primer juicio y en efecto se dicte una sentencia absolutoria. En la segunda causal aduce que este Supremo Tribunal se ha pronunciado en anteriores sentencias en cuanto a la inconstitucionalidad de las multas contempladas en la Ley 285, por ser excesivas, de modo que solicita se revoque dicha pena pecuniaria en su contra. Vista la acción a que hacemos mérito, y siendo obligación de esta Sala analizar la admisibilidad de la misma, por lo que;

SE CONSIDERA:

I

El arto. 340 CPP establece: “Cuando la acción haya sido presentada fuera de las hipótesis que la autorizan o resultara manifiestamente infundada, el tribunal, de oficio, declarará su inadmisibilidad, sin perjuicio de la prevención correspondiente cuando se trate de errores formales.” Los elementos que hacen viable la acción de revisión se pueden dividir en dos, el primero relativo a su admisibilidad y el segundo a su fundabilidad, en cuanto a los primeros, basta con que el petente llene los requisitos formales, sin prejuzgar el fondo de su petición, el segundo requiere de una labor intelectual, coherente y efectiva, que conlleve a concederle la razón y acoger su pretensión material. De la norma citada se desprende que cuando la acción de revisión resulta manifiestamente infundada puede ser rechazada de oficio *ad portas*.

II

En el caso que nos ocupa, el petente se queja de la manera que se incorporaron las pruebas documentales, tales como el acta de incautación e identificación técnica de la droga, así como del peritaje, sin embargo olvida el accionante que el arto. 191 CPP establece la libertad probatoria, por medio de la cual las autoridades judiciales pueden llegar al convencimiento de una circunstancia mediante cualquier medio lícito, quedando con ello derogado tácitamente el sistema de valoración de la prueba tasada, de manera que es evidente que en el acta del juicio oral y público concurrieron las suficientes pruebas que fijaron la plataforma fáctica que conllevó de manera lógica y a llegar a la verdad material que es lo que se pretende en todo proceso penal para poder determinar objetivamente la responsabilidad de los sujetos

sometidos al juicio penal. En el Juicio Oral y Público declaró Jorge Luis García, quien relató su participación en la captura del ahora condenado y en la incautación de la droga, incorporándose mediante su declaración el acta de incautación e identificación técnica. También declaró en juicio el señor Carlos Hernán Vega, quien relató su hallazgo al realizar el peritaje químico, y a través del cual se incorporó el peritaje químico, de manera que no es cierto que el Juez haya incurrido en una grave infracción a sus deberes, de manera que resulta manifiestamente infundados los argumentos argüidos bajo este numeral, motivo por el cual de oficio deben ser desestimados.

III

Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Sala estima oportuno y necesario, traer a colación la pretensión del accionante expuesta bajo el alero del numeral 7° del arto. 337 CPP, relativo al cambio del criterio jurisprudencial a su favor, lo que resulta cierto, pues aún de oficio esta Sala en función del principio de igualdad ante los órganos de justicia, siempre que llegue a su conocimiento un fallo en igualdad de circunstancias debe pronunciarse en igual sentido, por lo que es de derecho dejar sin efecto la pena pecuniaria impuesta en la sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito penal de Juicios de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre del año dos mil tres, por lo que hace a la multa de un millón de córdobas, pues esta Sala en reiterados casos, ha mantenido que el arto. 8 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano que prohíbe las penas en exceso, debe ser observado al momento de aplicar las penas, ya que dichas penas causan una clara discriminación en virtud de la situación económica del procesado, violando abiertamente el derecho de igualdad cristalizado en el arto. 27 Cn.

POR TANTO::

Conforme los antes expuesto, las disposiciones legales citadas y el arto. 337 CPP y siguientes, los infrascritos Magistrados, en nombre de La República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión promovida por el señor Fernando Rafael Mora Martínez, de generales arriba indicadas en contra de la sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito penal de Juicios de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre del año dos mil tres. **II.-** Esta Sala de oficio ordena, dejar sin efecto únicamente la pena pecuniaria de un millón de córdobas por ser esta inconstitucional, manteniéndose incólumes los demás puntos de la sentencia.- **III.-** Elévese la presente sentencia al conocimiento de Corte Plena en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad en el caso concreto que se ha resuelto en cuanto a las penas pecuniarias establecidas en la Ley 285. **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia esta copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Marzo del dos mil siete. Las doce y quince minutos de la tarde.

VISTOS RESULTAS:

Ante este Supremo Tribunal mediante escrito presentado por el Licenciado Amilcar Benjamín Parajón Cardoza, comparece el señor Noel Hernández Rivera, mayor de edad, casado, obrero y del domicilio de Estelí, en donde expresa que mediante sentencia de las dos de la tarde del catorce de Julio del año dos mil cuatro dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Estelí, se le condenó a la pena principal de cinco años de presidio y pago de multa por un millón de córdobas, por ser autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y demás Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, que estando firme dicha sentencia y por tener conocimiento de hechos nuevos que evidencien que el condenado no cometió el hecho por el que fue condenado, concurre ante esta Sala a interponer acción de revisión en contra de la sentencia condenatoria antes mencionada en base a la causal 5ª del arto. 337 CPP solicitando que una vez finalizados los trámites se declare con lugar la acción y sea puesto en libertad por ser inocente del ilícito referido. Vista la acción promovida, es obligación de esta Sala analizar de previo los requisitos de admisibilidad de la misma, por lo que;

SE CONSIDERA:

I

El veintitrés de Mayo del año dos mil cuatro, a las seis de la mañana se presentó la Policía Nacional de Estelí, acompañados de la técnica canina, especializada en busca de todo tipo de droga, en la casa propiedad del señor Noel Hernández Rivera, a hacer efectiva una orden de allanamiento autorizada por el Juez de Distrito Penal de Estelí, con el objeto de buscar cualquier tipo de estupefacientes o drogas. Por lo que al momento de estar haciendo el registro, el canino marcó en el patio de la casa del señor Noel Hernández Rivera, detrás de la letrina, donde se encontró una bolsa de plástico transparente con hierba verdosa en el interior, cuyo peso fue de treinta y nueve punto cuatro gramos resultando ser marihuana. Estos son los hechos por los que acusó el Ministerio Público al señor Hernández, y por los que fue encontrado culpable. En ésta ocasión el petente, relata que efectivamente la droga fue encontrada en su casa, pues su vecino acostumbraba almacenarla en su patio, sin su consentimiento, circunstancia que pretende demostrar con las testificales propuestas en particular la de una joven que era empleada doméstica del señor José Enoc Pineda Vallejos, quien relataría como ella presenció las visitas constantes de consumidores de droga que se presentaban a la casa del señor Pineda Vallejos, a comprar y que éste se cruzaba constantemente a donde el vecino a traer la mercancía.

II

Planteados los hechos, los fundamentos y la pretensión del petente, esta Sala estima que los mismos tornan manifiestamente infundada su acción revisoria, pues los nuevos hechos que pueden ser planteados bajo esta acción deben de ser contundentes y no propiciar dudas en la participación del condenado, pues no es viable luego de un juicio oral y público en donde se han desahogado las pruebas ofrecidas por las partes con amplia intervención, y donde la decisión ha surgido en pleno respeto del principio de inmediación que procura tomar las decisiones prontas y coherentes con la plataforma fáctica de cada caso, disolver todo ese proceso de formación de la decisión judicial con un elemento contextual que lejos de abstraer al condenado de toda participación en el ilícito cuya responsabilidad se le atribuye, crea dudas en cuanto a su forma de participación ora como cooperador necesario ora como coautor, de modo que las pruebas ofrecidas por el petente no gozan de la fortaleza y determinación necesarias para excluir de toda participación en el ilícito a que hemos hecho referencia. Fluye de lo antes expuesto que la presente acción debe ser declarada inadmisibile por ser manifiestamente infundada.

III

Sin perjuicio de lo antes mencionado, esta Sala en dilatada jurisprudencia se ha pronunciado *ex officio* ante situaciones que riñen ostensiblemente contra los derechos constitucionales de los ciudadanos nicaragüenses, y más aún contra los derechos humanos reconocidos en nuestra carta magna, motivo por el cual esta Sala no puede pasar por alto que la acción propuesta, es en contra de una sentencia que también establece la pena pecuniaria de la multa de un millón de córdobas, pena que por ser sumamente excesiva, ha merecido de especial pronunciamiento de esta Sala en reiterados casos, en donde se ha mantenido que el arto. 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que prohíbe las penas en exceso, siendo además que dichas penas causan una clara discriminación en virtud de la situación económica del procesado, violando abiertamente el derecho de igualdad cristalizado en el arto. 27 Cn. Por tales motivos es criterio de esta Sala que la pena pecuniaria debe ser revocada por ser inconstitucional, dejándola sin valor alguno.

POR TANTO::

Conforme lo antes expuesto, las disposiciones legales citadas y el arto. 337 CPP y siguientes, los infrascritos Magistrados, dijeron: **I)** Declárese inadmisibile la acción de revisión, promovida por el señor Noel Hernández Rivera, de generales antes mencionadas, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Juicio del Departamento de Estelí, a las dos de la tarde del catorce de Julio del año dos mil cuatro. **II)** De oficio, déjese sin efecto la aplicación de la multa impuesta en la sentencia antes referida por ser inconstitucional. **III)** En virtud de la declaración de inconstitucionalidad de las multas establecidas en la Ley 285, se eleva al conocimiento de Corte Plena de este Supremo Tribunal el presente fallo. **IV)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Marzo del dos mil siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Licenciado Carlos Adrián Barralaga Padilla, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del siete de febrero del año dos mil seis, los condenados Bismarck Antonio Rivera López y Nicolás Antonio Conde Artóla, quienes actualmente guardan prisión en el Sistema Penitenciario de Granada, interpusieron a su favor acción de revisión, contra la sentencia dictada el día uno de noviembre del año dos mil cuatro, a las cuatro de la tarde, por el Juzgado Penal de Distrito de Masaya, en la que se les condena a una pena de diez años de presidio y multa de nueve millones trescientos noventa y seis córdobas por la autoría del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública. Interponen acción de revisión contra sentencia referida, amparados aparentemente en las causales 5 y 6 del Art. 337 CPP, refiriéndose el primero; *“Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable”*; así como lo establecido en la causal 6ª del precitado artículo en relación a la aplicación retroactiva de una ley posterior más favorable, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional; exponiendo en su escrito revisorio como razones que prestan apoyo a tal invocación, el hecho de que el A-quo dictó fallo de culpabilidad con base en una errónea tipificación, ya que el Art. que correspondía aplicar a su criterio era el 51 y no el 54, ambos de la Ley 285, respectivamente, debido a que a todas luces queda probado en juicio que el objetivo primario y fundamental no es el transporte de la sustancia, sino haberla adquirido ilegalmente y buscar como comercializarla, lo que es contrario al sentido que el legislador le dio al Art. 54 de la Ley en referencia, y que de manera equivocada, fue la tipificación que se les asignó en sentencia condenatoria. Así mismo, expone que el dicho de la sentencia en cuanto al conocimiento de causa, quedó desvanecido por cuanto ambos condenados fueron enfáticos en afirmar que cuando les llevaron la camioneta al taller el día anterior al suceso, la misma ya traía colocado el camastro debajo del vehículo, mismo en el que los oficiales de policía encontraron sustancias prohibidas. Continúan expresando que en el proceso se violaron principios constitucionales como libertad probatoria, presunción de inocencia y proporcionalidad, señalando este último principio como ley posterior más favorable, en cuanto a la exuberante multa que a su juicio les fue impuesta, basada en la Ley 285. Finalmente señala que en juicio solo se le dio valor a la prueba presentada por la parte acusadora y que no puede tener mayor valor probatorio la declaración de un oficial de policía, que la declaración de un procesado en calidad de testigo, máxime que la información que dieron en juicio fue conteste de ambos, dando esto mayor certeza al juez y concluyendo que de no aplicarse dicho criterio estaríamos ante una situación violatoria de la constitución y de las leyes de la materia. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión.

CONSIDERANDO:

I

La cosa juzgada se origina en la necesidad de dar certeza a la función jurisdiccional, de proporcionar seguridad a las partes y a la sociedad, ya que cuando el litigio ha concluido no podrá abrirse nuevo debate. De tal manera que lo que ha sido mandado, prohibido, otorgado, o permitido, la sanción impuesta o la absolución decretada no será cambiada; cuya excepción es la revisión de sentencia, competencia de este Supremo Tribunal tratándose de delitos graves, misma que procede cuando es por error condenado un inocente o cuando ha variado el criterio de penalización, dando lugar a un procedimiento especial de reexamen de la sentencia ejecutoriada. Para proceder al análisis del caso concreto es menester que el escrito de revisión cumpla con todas las formalidades establecidas en nuestro Código Patrio en lo relativo a la acción de revisión, el que de manera clara señala cuando procede, quienes son los sujetos legitimados para interponerla y bajo pena de inadmisibilidad debe contener la concreta referencia de los motivos en que se basa, las disposiciones legales aplicables y el ofrecimiento de pruebas que acrediten la causal de revisión que se invoca. De lo anterior se colige el hecho de que es indispensable que los motivos sean expuestos separadamente en forma definida al

igual que sus fundamentos, o si se formulan conjuntamente, al menos de su redacción se puedan desglosar las razones en que se funda cada causal, lo que en concreto no ha hecho el petente, pues la pretensión revisoria carece de claridad en cuanto a la exposición separada de las causales, su fundamento y normativa, no dejando claro la finalidad que se persigue; de lo que se logra interpretar, los condenados comienzan refiriéndose a la valoración de la prueba, atacan el proceso alegando violación de principios constitucionales, invocan de manera fugaz la causal 5 del Art. 337 en cuanto consideran hubo error en la tipificación y finalizan esbozando la causal 6, sin expresar a que parte de la misma se refieren, si a la aplicación retroactiva de una ley posterior más favorable o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional. En casos como el presente, no es posible que la Sala cumpla la función de suplir las omisiones en que han caído los solicitantes.

CONSIDERANDO:

II

En cuanto a la fundamentación del motivo 6º de nuestro código de rito; grave confusión impera en los conceptos que fundamentan esta causal por el accionante, ya que este exige la existencia de una ley de carácter sustantivo publicada posteriormente a la comisión del delito y que la misma pueda ser aplicada a favor del procesado, pero la ley 285 a la que se refieren los condenados ya estaba en vigencia al momento en que a ellos se les procesó, por lo que no tienen razón alguna al considerar de imperio legal la aplicación del Art. 51 en lugar del Art. 54, lo que hace a los delitos de Tráfico Interno y Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, pues la tipificación del delito que el juez hace en el proceso descansa en los juicios de valores construidos y alimentados por la relación de hechos que gobiernan en el desarrollo de las pruebas. En relación a lo expuesto por los condenados Rivera López y Conde Artóla, referido a dejar sin efecto la multa impuesta por el A-quo, o al menos reducirla en virtud de que el nuevo Código de Procedimiento Penal, es una norma posterior a la Ley 285, y que este en su Art. 5, señala el principio de proporcionalidad, mismo que a juicio de los referidos demandantes vendría a reducir la multa impuesta en su oportunidad por el Tribunal de Instancia. Al respecto, es importante destacar, que la demanda de revisión puede dirigirse a que aplique la ley posterior al caso juzgado que quitó al hecho su carácter ilícito y puede también dirigirse a lograr que se aplique al hecho una nueva ley, que hace posible un nuevo encuadramiento del hecho punible, pero no puede aplicarse lo establecido en el inicio de la causal sexta a normas procesales, solo a normas sustantivas, y en el caso que nos ocupa, el principio de proporcionalidad alegado por los condenados, se encuentra contenido en el Código de Procedimiento Penal, el que es bien sabido y está de más decirlo, es una norma de carácter procedimental. Planteada así la revisión y con fundamento en todo lo planteado, debe rechazarse de forma irremediable.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 337, 339 y 340 CPP los suscritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por los condenados Bismarck Antonio Rivera López y Nicolás Antonio Conde Artóla, de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Marzo del año dos mil siete. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado por el señor Haroldo Alberto Zeledón Reyes, interpone recurso de hecho, en contra del auto dictado por la Sala de lo Penal Número Uno de la Circunscripción de Managua, a las diez y diez minutos de la mañana del día veintiséis de septiembre del año dos mil cinco, mediante el cual se deniega el recurso de reposición promovido contra el auto de las diez de la mañana del día uno de septiembre del año dos mil cinco, mediante el cual se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto, por el mismo recurrente. La Sala de lo Penal dictó auto del día treinta y uno de octubre del año dos mil cinco, en el cual admite recurso de hecho y mandó los autos a estudio para su resolución. Siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Ante esta Sala de lo Penal el señor Haroldo Alberto Zeledón Reyes, presentó escrito del día diecisiete de febrero del año dos mil seis, a las doce y treinta minutos de la tarde, mediante el cual en su carácter de procesado y recurrente de hecho interpone desistimiento de su recurso, por lo que esta Sala en relación al desistimiento de los recursos, de previo expone, que nuestro Código Procesal Penal en el Libro Tercero referido a los recursos, en su Título I, Capítulo I, regla las disposiciones generales para todos los recursos y dentro de esta normativa el Arto. 368 regula el desistimiento de los recursos, siendo sujetos legitimados para desistir de sus recursos: el Ministerio Público y el defensor previa autorización expresa del acusado, manifestada por escrito o de viva voz en audiencia.- En el caso sub-examine se debe destacar que el recurso de hecho lo interpuso directamente el procesado y de la misma forma el desistimiento al recurso lo interpone el mismo procesado por lo que en atención al espíritu del Arto. 368 CPP que exige que el desistimiento al recurso este avalado por el propio procesado en cuyo favor es el recurso, la petición de desistimiento del presente recurso se adecua a lo planteado en la norma citada en virtud que el propio recurrente que es el procesado de su libre autodeterminación desiste de su recurso.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículo 368 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.** Se declara con lugar el desistimiento del recurso de hecho que se ha hecho mérito. **II.** Archívense las presentes diligencias. **III.** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintinueve de Marzo del año dos mil siete. La una y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Ante el Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, compareció la Licenciada Marina Urbina Palacios, en su calidad de Fiscal Auxiliar, relatando que el veintinueve de Julio del año dos mil cuatro, oficiales del Distrito Tres de la Policía Nacional, se presentaron a la casa de habitación de la señora Xiomara del Socorro Macias García, para hacer efectiva orden de allanamiento emitida por la Juez Sexto de Distrito de lo Penal de Managua, encontrando a la señora Macias echando agua en el lavadero, por lo que oficiales del Distrito Tres pidieron a la señora se retirara para revisar la caja de registro encontrando en el desaguadero de la casa un envase de vidrio con tapa de hule conteniendo 94 trozos pequeños sólidos color blanco hueso dispuesto para su venta o comercialización, y que al pesarla resultó ser 3.6 gramos de cocaína a base crack. Por los hechos antes narrados comparece a acusar a la señora Macias García, por el delito de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, ofreciendo elementos y piezas de convicción. A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del uno de Agosto del año dos mil cuatro, se realizó la audiencia preliminar en donde se puso en conocimiento de los hechos imputados a la acusada, se nombró como su abogado defensor al Licenciado Augusto Cesar Vallecillo Gadea, se dio trámite a la acusación y se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva. A las diez y diez minutos de la mañana del nueve de Agosto del año dos mil cuatro se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde la fiscalía intercambió la información, y la judicial **CONSIDERANDO:** que existían méritos suficientes, remitió a juicio la presente causa. En virtud de la renuncia del Licenciado Vallecillo Gadea, se nombró como defensora de la acusada a la Licenciada María José Zeas. A las once y cuarenta minutos de la mañana del seis de Septiembre del año dos mil cuatro, se celebró el juicio oral y público, en donde expuestos los argumentos de apertura de ambas partes, se recibió la testimonial del perito Emilio José Hernández Barrios, por no haberse presentado los demás testigos, se suspendió el juicio. Por haber excedido el plazo establecido en el arto. 290 CPP se declaró la interrupción

del juicio oral y público. A las diez de la mañana del día veinte de Septiembre del año dos mil cuatro, se dio inicio al juicio oral y público, en donde las partes expusieron sus alegatos iniciales, y se recibieron las declaraciones testimoniales de José Iván Salinas Ruiz, Francisco Ramón Rojas Urbina, Emilio Hernández Barrios, Mauricio Celestino Vargas González, por recibidas las pruebas ofrecidas, las partes presentaron sus argumentos finales, posterior a ello el judicial declaró que la acusada es culpable del delito imputado, procediéndose al debate de la pena. A las cuatro de la tarde del veintidós de Septiembre del año dos mil cuatro, se dictó sentencia en donde se condenó a Xiomara del Socorro Macias García, a la pena de seis años de presidio por el delito de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. Inconforme con el fallo la Licenciada María José Zeas Nuñez, en su calidad de defensora, interpuso Recurso de Apelación del que se mandó a oír a la Fiscalía. La Fiscalía se reservó el derecho de contestar agravios ante el superior jerárquico.

II

Ante la Sala Penal Uno del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, se radicaron las diligencias y a las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de Noviembre del año dos mil cuatro, se celebró la audiencia oral. Concluidos los trámites a las ocho y cinco minutos de la mañana del nueve de Diciembre del año dos mil cuatro, se dictó sentencia en donde se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa y de oficio se reforma la sentencia en lo que hace a la pena, condenándose a la encartada a cinco años de presidio y a la multa de un millón de córdobas por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Contra esta sentencia la Licenciada Zeas Nuñez, interpuso Recurso de Casación amparada en el primer y segundo motivo de fondo del arto. 388 CPP, y al primer y quinto motivo de forma del arto. 387 CPP. Del recurso interpuesto se mandó a oír a la fiscalía, quien se reservó el derecho de contestar agravios en la audiencia pública ante el Superior Jerárquico. Ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se radicaron las diligencias y mediante auto de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del tres de Noviembre del año dos mil cinco, se brindó intervención de ley a las partes legitimadas y se convocó a las partes para la audiencia oral. A las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Enero del año dos mil seis, ante los Magistrados que integran la Sala Penal y el Secretario que autoriza, se celebró la audiencia oral para fundamentar el presente recurso. Concluidos los trámites y siendo el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

Como primer agravio de forma señala la recurrente, bajo el amparo del primer motivo del arto. 387 CPP que se ha inobservado lo dispuesto en el arto. 163 CPP relativo a las nulidades, pues en el caso sublite se han incumplido los derechos y garantías relacionados con la defensa, contenidos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el Código de Procedimiento Penal, particularmente indicó que la acusación carecía de los requisitos establecidos en el arto. 77 inco. 5 CPP ya que no tenía una relación clara y circunstanciada de los hechos imputados a su defendida. En cuanto a esta queja, esta Sala encuentra que la incongruencia entre la acusación y la sentencia de la que reclama la defensa, no existe, ya que la circunstancia particular declarada por el testigo Rojas relativo al momento en que la acusada se sacó algo de su delantal y lo tiró al lavadero lo que les hizo presumir la existencia de sustancia prohibida en la caja de registro de las aguas negras de la casa donde habita la encartada, son circunstancias de modo que no dejan de derivarse de forma fluida y lógica dentro de la plataforma fáctica delimitada en la acusación presentada por la Fiscalía, de manera que no contamina al fallo de la incongruencia denunciada.

II

Como segundo agravio de forma, bajo el quinto motivo de forma, aduce la defensa que la decisión es ilegítima por fundarse en prueba ilícita, imputándole tal vicio a toda la prueba vertida en juicio, pues toda ella se deriva de las resultas del allanamiento practicado en horas de la noche en la vivienda de la acusada, motivo por el cual aplicándole la teoría de los frutos del árbol envenenado toda la prueba derivada de aquel allanamiento se contamina y pierde su validez en juicio. Del planteamiento esgrimido por la defensa esta Sala observa que efectivamente es un hecho admitido en juicio que el allanamiento se realizó en horas de la noche, no obstante, la autorización judicial emitida por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de

Audiencia, en donde refiere que por realizarse las actividades presuntamente entre el día y la noche autoriza el allanamiento entre las seis de la mañana y las nueve de la noche, siendo aquella claramente la situación de urgencia que justificaba el horario extendido del allanamiento referido. Definitivamente, en toda orden de allanamiento va implícito el carácter de urgencia, pues todo órgano relacionado con la etapa de investigación pretende encontrar y preservar incólume los elementos de la escena del crimen para después poder demostrar los elementos fácticos que llevados a juicio conforman la verdad histórica de los hechos que pretenden ser subsumidos a la norma sustantiva, como un hecho típico, antijurídico y culpable, en aras de mantener el orden social y ejercer el *ius puniendi* encomendado al Estado. De manera que resulta desafortunada la queja expuesta bajo el alero de la presente causal, pues no siendo ilícito el allanamiento en cuestión, la prueba lograda en función de ello resulta lícita y válida en el presente proceso penal.

III

Como agravio de fondo, bajo el segundo motivo del arto. 388 CPP indica la recurrente que se ha inobservado la ley penal sustantiva, al haberse violentado el principio de legalidad penal contemplado en el arto. 1 del Código Penal, al considerar el juez de primera instancia en su sentencia como motivo y como elemento de certeza de la culpabilidad de su representada su condición de pobreza, al afirmar: “*a simple vista con la ciudadana acusada que al observar a la misma hace una gran diferencia entre la personalidad de la ciudadana acusada y el recibo de ocupación... como podría justificarse, que la acusada, evidenciando total pobreza económica se le haya ocupado dos equipos de sonido, dos televisores y otros bienes*”. Sin lugar a dudas esta abstracta e infortunada apreciación subjetiva del judicial desdice la objetividad que debe imperar en su fallo, pues si bien es cierto la forma de vida de los acusados pueden conllevar a pruebas indiciarias relacionadas con el delito en cuestión, sin embargo no hubo prueba alguna de parte de la fiscalía que demostrara que la encartada no tenía ingresos lícitos que le permitieran comprar dichos electrodomésticos (trabajos informales, remesas familiares, entre otros) y definitivamente la carga de la prueba descansa en la Fiscalía, pues es esta la que tiene que construir la culpabilidad de la procesada en contra de una presunción *iuris tantum* que la ley establece a su favor como lo es la presunción de inocencia. Empero esta afirmación subjetiva del judicial, no fue el único fundamento para llegar a la conclusión de su responsabilidad en el hecho imputado, por lo que encontrándose basada en elementos objetivos como lo son las declaraciones de los testigos presenciales que relataron los hechos, así como la autoría de la encartada, resulta intrascendente para fines casacionales el desliz del judicial. De manera que no es atendible el reproche de la defensa.

IV

Finalmente, como agravio de fondo, bajo el primer motivo del arto. 388 CPP, señala la defensa que en el caso sublite se violó la garantía constitucional de la prohibición de la reforma en perjuicio. Esta violación esta circunscrita a la imposición en segunda instancia de la pena pecuniaria además de la privativa de libertad. En cuanto a la queja expuesta, esta Sala encuentra que efectivamente las penas pecuniarias establecidas accesoriamente para los delitos contemplados en la Ley 285 son excesivas. Esta Sala en fallos anteriores ya ha considerado que estas multas vienen a agravar aun más el castigo del delincuente, pues la ley de la materia ya establece penas privativas de libertad lo suficientemente severas por su duración, y en el caso de las multas por ser sumas bastantes altas en caso de su impago, conforme al arto. 69 Pn, establece la conmutación por el arresto a razón de un día de arresto por cada cinco córdobas, no pudiendo exceder el arresto de un año. Esta doble sanción, estima esta Sala lesiona en cierto modo la prohibición en exceso o el principio de proporcionalidad en materia de sanciones penales, ya que el arto. 8 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 dispone que: “*la ley no debe establecer otras penas que las estrictas y evidentemente necesarias...*” de manera que a juicio de esta Sala, esas altas multas son “*inexigibles, desproporcionadas y excesivas*” (Véase entre otras, sentencia de esta Sala a las ocho de la mañana del quince de Marzo del año dos mil cinco). Estas multas desproporcionadas vulneran el principio de igualdad consagrado en el arto. 27 Cn ya cuando el impago de la multa equivale al arresto, resulta ser una ecuación que produce serias desigualdades, “*la multa para el rico que puede pagarla y la de privación de libertad para el pobre que carece de bienes para satisfacer la multa*” (López Barja de Quiroga, Jacobo: La Pena de Multa, en Estudios sobre el Código Penal de 1995 (Parte General), en Estudios de Derecho Judicial No. 2 de 1996, Págs. 306-342). Aclarado lo anterior, observa esta Sala que la resolución del Tribunal A quo violó la prohibición de la reforma en perjuicio contenida en el arto. 371 CPP. que establece: “*En los recursos de apelación y casación, cuando la decisión*

haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión a favor del acusado.” Y además esta pena a juicio de esta Sala es inaplicable por las razones de índole constitucional antes expuestas.

POR TANTO::

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 386 CPP y siguientes, los suscritos Magistrados dijeron: **I)** Se casa la sentencia de las ocho y cinco minutos de la mañana del nueve de Diciembre del año dos mil cuatro, dictada por la Sala Penal Uno del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, en consecuencia queda sin efecto la multa de un millón de córdobas impuesta a la encartada, se confirma en los demás puntos la sentencia recurrida. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Marzo del año dos mil siete. La una y veinte minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito, presentado por el Licenciado Sergio Rafael Morales Masís, el condenado Donald Alberto Cedeño López, interpuso a su favor, acción de revisión contra la sentencia pronunciada el día veintinueve de Junio del año dos mil cuatro, a las ocho de la mañana, por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Managua, en la que se condena a una pena de veinte años por el delito de violación y a la pena de seis años de prisión por el delito de abusos deshonestos en perjuicio de Heyssel Blandón Jarquín y Josseling Massiel Silva Blandón respectivamente. Ampara la revisión en la causal 2 y 4 del Arto. 337 CPP y expone que en el proceso, el juez de instancia valoró en forma equivocada las pruebas practicadas en su contra y denuncia una serie de infracciones que supuestamente cometió el juez de sentencia en el proceso tramitado en su contra. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión.

CONSIDERANDO::

La presente revisión se ampara en los incisos 2 y 4 del Arto. 337 CPP que se refiere a la prueba falsa y al veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas; y a la grave infracción cometida por el juez en sus deberes respectivamente. Así las cosas, las directrices esenciales para fundamentar estos motivos, debe basarse para el primer supuesto en evidenciar en la sentencia sometida a la revisión, la concreción de la prueba falsa, es decir, esbozar en que consiste o bien la concreción de lo injusto del veredicto a la vista de las pruebas practicadas; debe demostrar en que consiste lo injusto del veredicto al tenor de la prueba rendida en el proceso, y para el segundo supuesto de revisión debe demostrar el solicitante dos situaciones básicas que son: a) la existencia de la grave infracción cometida por el juez. b) que esa grave infracción sea la consecuencia directa del fundamento de la sentencia de condena. Contrario a lo planteado, el accionante, pretende inadecuadamente que esta Sala realice para el primero de los supuestos un nuevo examen de todo el material probatorio practicado en el juicio, dado que, en su entender el examen a las pruebas practicadas en las instancias no es el correcto, de esta forma se distancia el accionante de la naturaleza de su motivo de revisión, mediante el cual no es permisible la revisión de todo el material probatorio ya que la valoración que de las pruebas se hacen en el proceso, es función propia y puramente inherente del plexo facultativo, lógico y racional de los jueces de instancia, en aplicación de los principios de inmediación y de oralidad. Tampoco adecúa en su planteamiento lo normado en el segundo supuesto ya que las supuestas graves infracciones en el ejercicio de sus funciones que le inculpa al juez de sentencia no poseen la calidad esencial de que, esas graves infracciones sean la consecuencia directa de la sentencia de condena en su contra lo cual provoca que la pretendida revisión se haga merecedora de su rechazo por inadmisibile.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 337, 338, 342 CPP, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I)** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado Donald Alberto Cedeño López, de que se ha hecho mérito. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está copiada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintinueve de Marzo del año dos mil siete. La una y treinta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del día veintisiete de Octubre del dos mil cuatro, compareció el Licenciado Juan Ángel Almendarez Castillo, sin indicar generales de ley ni cédula de identidad, en su calidad de abogado y defensor de la ciudadana Martha Isabel Parrales Díaz, sin consignar sus generales de ley, acusada por el supuesto delito de Defraudación Fiscal, interponiendo Recurso de Hecho contra la resolución denegatoria de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua dictada a las once y cincuenta minutos de la mañana del trece de Octubre del año dos mil cinco, donde se le denegó el recurso extraordinario de casación en la forma y en el fondo, por considerarse que se trata de un auto; seguidamente procedió a expresar los agravios en que a su juicio había incurrido la resolución impugnada. Siendo el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO::

En primer plano, se observa que el recurrente no pide que se admita el recurso de casación denegado, el cual había sido interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones que conoció y resolvió el recurso de apelación y, en su lugar, interpuso en esta Sala de Casación un nuevo recurso denominándolo “Recurso de Casación”, con fundamento en el numeral uno del Arto. 387 del CPP y en concordancia con el Arto. 52 del Código citado, en los numerales uno y dos del Arto. 388 en concordancia con los Artos. 1, 4 y 6 todos del CPP; al respecto cabe señalar que el recurso de casación por el de hecho solamente procede para suplir la casación de derecho denegada. Este recurso ataca directamente la providencia denegatoria del recurso de casación de derecho para destruir sus efectos y tiene por objeto probar que es procedente la casación denegada; es decir, que cabe recurrir de hecho contra el auto que declaró la inadmisibilidad del recurso o contra el que lo confirma al resolver su reposición Arto. 365 CPP. En segundo lugar, al entrar a reconsiderar las razones de la negativa estimada por el Tribunal de Apelaciones, esta Corte Suprema de Justicia observa que no se recurre contra una sentencia que confirme una sentencia condenatoria o revoque sentencia absolutoria o condenatoria; por consiguiente, de conformidad con los artículos 151, 365 y 386 CPP, el recurso de hecho es improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 151, 365 y 386 CPP., los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación de que se hizo mérito, interpuesto contra el auto de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua dictado a las dos y cinco minutos de la tarde del diecisiete de Agosto del dos mil cinco. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense. Esta sentencia está escrita en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de esta Sala Penal.- **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Marzo del año dos mil siete. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez, el día trece de Julio del año dos mil cinco, el condenado Luis Alberto Rivas Suazo interpuso a su favor acción de revisión contra sentencia del día veintitrés de enero del año dos mil tres, a las diez de la mañana dictada en su contra por el Juzgado Local Unico y de Distrito Penal del In. por Ministerio de la Ley, de El Rama, en la que se condena a una pena de veinticinco años de presidio por ser autor del delito de asesinato, en perjuicio de Agustín Urbina García. Ampara la revisión en la causal 5ª del Arto. 337 CPP y expone que por ser su declaración la única prueba llegada al proceso la que permitió se demostrara el delito de asesinato debió imponérsele una menor pena. De manera que es del caso proceder a revisar el cumplimiento de los requisitos procesales para su admisibilidad, de la presente revisión.

CONSIDERANDO::

Una directriz básica de la acción de revisión es, la de proceder únicamente contra sentencias condenatorias, las que ya poseen autoridad de cosa juzgada y que de ellas de manera excepcional se pretende desvirtuar precisamente esa cosa juzgada, así lo establece el Arto. 337 CPP. No procede en consecuencia, la revisión contra una sentencia que contiene “auto de segura y formal prisión” que en el derogado Código de Instrucción Criminal era considerada como una sentencia de carácter interlocutoria, pero no era condenatoria, desde esta primera perspectiva la presente revisión bajo el auspicio de la causal 5 del Arto. 337 CPP no es admisible por no ser la sentencia sobre la que se pretende la revisión de las que regla el Arto. 337 CPP. En ese mismo orden de ideas el accionante se ampara en el numeral 5 del Arto. 337 CPP para promover la revisión bajo el argumento de que las circunstancias para agravar la pena impuesta en su contra nunca existieron porque el hecho cometido encuadra en una norma más favorable y de manera concreta señala que ese hecho más favorable consiste en que en el proceso únicamente mediante la declaración del condenado se tuvo por comprobada en él la conducta de asesinato. La palabra nuclear en este motivo de revisión se vincula con la expresión “encuadrar”, término éste que se ubica dentro de las ciencias penales, en el Derecho Penal Parte General, específicamente en la teoría general del delito en cuyo caso “encuadrar” es sinónimo de tipicidad porque solo encuadra un hecho en una norma penal sustantiva que describe el hecho típico constitutivo del delito, no así en una norma de procedimiento que esencialmente tiene por finalidad limitar la realización punitiva del estado mediante el proceso penal. De lo anterior se colige que cuando se pretende utilizar esta causal de revisión ella debe referirse a la aplicación de una norma más favorable pero de carácter sustantiva vinculada con la tipicidad del delito y no con las normas procesales o de rito cuya finalidad es otra según ya se ha indicado. El maestro José Castillo González señala en su obra: “El Recurso de Revisión Pág. 169. “Concluyendo, encuadramiento del hecho en una norma más favorable” implica necesariamente que una revisión es permitida en el caso de que los nuevos hechos o nuevas pruebas hagan evidente que el hecho cometido encuadra en otra norma diferente de aquella en que fue encuadrado erróneamente en el juicio anterior y que dicha norma diferente “es más favorable” que la que fue aplicada. La idea fundamental que está detrás de la exigencia de que la norma penal sea diferente, es que los hechos o nuevas pruebas aportados sean aptos para lograr una nueva calificación del hecho.” En la presente revisión carece lo alegado por el accionante de la condición de hechos nuevos o nueva prueba toda vez que la declaración del procesado ya fue valorada en el proceso en el que se le condenó, por lo que no logra cumplir con los requisitos de admisibilidad de la revisión y así debe declararse.

POR TANTO::

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada en favor del condenado Luis Alberto Rivas Suazo en contra de la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Local Unico y de Distrito Penal del In, por Ministerio de la Ley de El Rama, a las diez de la mañana del día veintitrés de Enero del año dos mil tres y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Marzo del año dos mil siete. Las dos de la tarde.

VISTOS, RESULTAS:

Mediante sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las cuatro de la tarde del día veintisiete de octubre del año dos mil cuatro, se encontró culpable a Norma del Rosario Acevedo Pérez, por la autoría del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua y se le impuso una pena de cinco años de presidio. La defensa de la procesada Licenciado Noel Alonso Cano, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia mediante escrito del día nueve de noviembre del año dos mil cuatro, a las tres y cuarenta minutos de la tarde. De dicho recurso se mandó a oír al Ministerio Público, posteriormente las diligencias fueron remitidas a la Sala de lo Penal Número Dos de Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dicha Sala mediante auto del día veintiuno de julio del año dos mil cinco, a las dos y quince minutos de la tarde programó la realización de la correspondiente audiencia Oral y Pública, para el día miércoles veintidós de Junio del año dos mil cinco, a las diez y treinta minutos de la mañana.

-II-

Celebrada la audiencia, la Sala de alzada dictó sentencia del día veintisiete de septiembre del año dos mil, a las dos y veinte minutos de la tarde, mediante la cual declaró sin lugar la apelación y confirma la sentencia recurrida. Contra esta sentencia la defensa recurre de casación mediante escrito del día diez de octubre del año dos mil cinco, a las cinco y cuarenta y dos minutos de la tarde. De dicho recurso la Sala de alzada mandó a oír al representante del Ministerio Público y posteriormente las diligencias fueron remitidas a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Mediante auto del día once de enero del año dos mil seis, de las diez y diez minutos de la mañana ésta Sala radicó las diligencias y ordenó la celebración de la correspondiente audiencia oral y pública para el día veintitrés de enero del año dos mil seis, a las diez y treinta minutos de la mañana. Celebrada la audiencia, los autos pasaron a estudio para su resolución. La procesada suscribió escrito del día quince de mayo del año dos mil seis, a las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana el que fue presentado por la Licenciada Nidia del Socorro Vega Bonilla, mediante el cual desiste del presente recurso de casación, por lo que, ésta Sala de previo se pronuncia sobre dicho desistimiento en los siguientes términos;

SE CONSIDERA:

Entre las disposiciones generales de los recursos, Título I, Capítulo I, el Arto. 368 CPP regla el tratamiento procesal al desistimiento de los mismos, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales; y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En la sub-lite es aplicable el Arto. 368 CPP en virtud de que la procesada expresó su voluntad de desistir del presente recurso de casación, lo que provoca que esta Sala admita el desistimiento.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y al arto. 368 CPP en nombre de la República de Nicaragua, los infrascritos Magistrados dijeron: **I)** Téngase como nuevo abogado defensor de la procesada Norma del Rosario Acevedo Pérez a la Lic. Nidia del Socorro Vega Bonilla en sustitución del Lic. Noel Alonso Cano y a quien se le concede la intervención de ley. **II)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Noel Alonso Cano anterior defensor de Norma del Rosario Acevedo Pérez, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, del día veintisiete de septiembre del año dos mil cinco, a las dos y veinte minutos de la tarde, la cual queda firme en todas sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las presentes diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Marzo del año dos mil siete. Las ocho de la mañana.-

VISTOS RESULTAS

-I-

El Licenciado Donald Soza Salgado, quien actúa en calidad de defensor de la condenada Francisca de los Ángeles Pérez Flores, a las ocho y veinte minutos de la mañana del día once de Enero del año dos mil seis, interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia de las dos y diez minutos de la tarde del día treinta de Noviembre del año dos mil cinco, dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la cual falla: “I.-) Se confirma la sentencia condenatoria de las ocho de la mañana del diez de Mayo del año dos mil cinco, en cuya parte resolutive se condena a Francisca de los Ángeles Pérez Flores a la pena de cinco años de presidio y una multa de un millón de córdobas por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, mas las penas accesorias de ley.- II.-) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto devuélvase el expediente a su lugar de origen.- G. RODRÍGUEZ.- B. BRICEÑO.- M. QUEZADA.- M.R. SOLIS. SRIA.” Como agravios expresados y razón de su recurso el recurrente invoca las causales: Motivo de Forma, 5ª del Arto. 387 CPP. Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba ilícita. Motivo de Fondo: 1ª del Arto. 388 CPP. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución.-

-II-

Que recibidas y radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, las diligencias relativas al recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Donald Soza Salgado, por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cuatro de Julio del año dos mil seis, por cumplidos los requisitos se ordena dar trámite al Recurso de Casación promovido, señalando para tal efecto, con conocimiento del fiscal Lenín Rafael Castellón, audiencia oral. A las nueve de la mañana del día diez de Julio del año dos mil seis, presentes ante los Magistrados que conforman la Sala Penal de este Supremo Tribunal, comparecieron el Lic. Donald Soza Salgado, y el Lic. Lenín Rafael Castellón, el primero como abogado defensor recurrente y el segundo como fiscal acreditado en el presente caso, por expuestos los argumentos de ambas partes, se cerró la audiencia. Y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde, ordenándose remitir los autos a estudio para su resolución.-

CONSIDERANDO:

-I-

El recurrente invoca la Causal 5ª del Arto. 387 CPP. Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba ilícita. a) Ilícitud de la orden de allanamiento por violación de lo establecido en los artos. 217, 219, 246 CPP, porque en él se violó lo dispuesto en el arto. 219 CPP que establece cual es el contenido que debe tener la resolución judicial que autoriza el allanamiento, requisitos que no se cumplieron en su totalidad en dicha orden, en los cuales se encuentran: arto. 219 CPP. Inciso 2. La dirección exacta del inmueble y la determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser registrado. b) Arto. 219 CPP. Inciso 5. El motivo del allanamiento, que será razonado adecuadamente con exactitud el objeto u objetos, o personas que se pretende buscar o detener. Refiere que el Juez de Audiencias no cumplió con este requisito debido que en ninguna parte de su providencia explica cual fue el motivo, la razón por la cual ordenó este allanamiento. c) que en este proceso tampoco quedó probado si se cumplió con las formalidades del allanamiento establecidas en el arto. 220 CPP, el que establece que una copia de la resolución judicial que autoriza el allanamiento y secuestro será entregada al habitante o poseedor del lugar, en ausencia de estos al encargado y en su defecto a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. d) que toda la prueba obtenida en este acto es ilícita, y por consiguiente toda la prueba que se originó de él también es ilegal, e invoca los artos. 16 CPP, que establece que la prueba solo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito. Arto. 191 CPP, que establece cuando se celebre juicio oral y público la sentencia solo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en este, y Arto. 16 LOPJ, dice que no surten efecto en el proceso las pruebas substraídas ilegalmente u obtenidas violentando, directa o indirectamente, los derechos y garantías constitucionales.- Del estudio realizado se comprobó efectivamente que el defensor, no protestó oportunamente en primera instancia la violación a la que se hace mención en el presente escrito por lo que consintió el acto, el cual queda convalidado por no existir protesta alguna, dando por precluida esta etapa; al tenor del Arto. 165 CPP, no se puede retrotraer el proceso a periodos ya precluidos. En

cuanto al motivo señalado, se debe hacer hincapié que los defectos de forma, se deben de protestar oportunamente, y no esperar el momento a conveniencia particular para alegarlos, y de hacerlo así, se pierde la oportunidad. Ahora bien, revisando detenidamente cada uno de los puntos impugnativos de este agravio, esta Sala tiene a bien expresar que la Orden de Allanamiento, emitida por el Juez Octavo de lo Penal de Audiencias, a las ocho y cuarenta minutos de la tarde del día ocho de Febrero del año dos mil cinco, señaló específicamente la dirección de la casa en donde debía ser realizado el allanamiento y el nombre de la propietaria del mismo, he hizo una descripción parcial de la casa a allanar, no existió alegato o queja de que la vivienda a ser allanada no fuere la misma contra la que se había girado orden de allanamiento. En la orden, se señaló cual era la razón por la cual se ordenaba el allanamiento, señalándose a la señora Estebana del Carmen Pérez Flores, ser la presunta autora del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua, contra quien no se encontró mérito para ser acusada, pero si se encontró dentro de esta vivienda a dos personas quienes fueron capturadas, siendo una de ellas la representada del recurrente; en correspondencia a los hechos investigados, el Ministerio Público emprendió acusación en contra de las imputadas. Por solicitud hecha por el Jefe del Departamento de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, quien solicita el allanamiento de la vivienda de la señora Estebana Pérez Flores, se emite la Orden de Allanamiento referida, misma que fue hecha por un Juez Competente, ya que la inviolabilidad de domicilio constituye una excepción y un derecho que consagra la Constitución Política de Nicaragua en su arto. 26 Cn. En lo que respecta a la prueba obtenida en este allanamiento, esta Sala considera que la prueba es lícita, y fue obtenida mediante los medios técnicos y técnica pericial de los miembros de la Policía Nacional, siendo los resultados de la prueba de campo confirmados por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, refiriendo que la sustancia obtenida del allanamiento ejecutado en la vivienda de la señora Estebana del Carmen Pérez Flores, es Marihuana, sustancia ilícita, por la cual se le enjuicio a la hoy condenada; este Tribunal no encontró sustento en las afirmaciones del recurrente, ya que se hizo un estudio a fondo de cada uno de los puntos de este agravio, y se determinó que las pruebas fueron obtenidas lícitamente, por lo que no cabe mayor pronunciación al respecto. Sobre el punto que no se le entregó copia alguna de la orden de allanamiento a ninguno de los moradores o de las detenidas, esta Sala tiene a bien manifestar, que la Policía actuó en concordancia de los procedimientos establecidos y por ningún lado esta Sala considera que haya existido vulneración de garantías constitucionales de la señora Francisca Pérez Flores, no existe dentro de lo alegado en este agravio por el recurrente, defecto alguno de lo señalado o bien que amerite declaración de nulidad de oficio por este tribunal. La policía tuvo que ingresar a la vivienda por el techo porque la puerta delantera estaba cerrada, y las acusadas se encontraban en el patio de la vivienda, y es en ese instante que se les retiene in fraganti, y se revisa la vivienda, encontrándose hierba verde, la cual se determinó que era Marihuana, además de los agentes de Policía, estuvo también presente en este acto, un representante del Ministerio Público, por lo que considera esta Sala que toda la actuación de la Policía estuvo dentro de los límites de legalidad. Por consiguiente se desestima este agravio.-

-II-

El recurrente invoca la Causal 1ª del Arto. 388 CPP. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución. Por Violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 34 inco. 1 Cn.) de la cual deriva el principio in dubio pro reo (tesis subsidiaria). Fundamenta su causal invocando el arto. 2 CPP y refiere que toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y en caso de que exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado procederá su absolución. Cita un texto de Ernesto Pedraz Penalva. Pág. 455. de su libro Introducción al Derecho Procesal Penal, que dice: “para decidir aquellas causas en las que pese a la realización de actividad probatoria subsisten dudas en el juzgador acerca de la culpabilidad del acusado, indicándole que habrá de absolver”. Hace mención de ello, porque de acuerdo con las pruebas presentadas, esta regla no fue aplicada por el Juez a-quo a pesar de las razones que tenía para hacerlo, y relaciona los testimonios de los oficiales de policía que entraron a la casa y vieron huir a un hombre que según él es el dueño de la droga.- Otro argumento que forma parte de sus agravios, es que se violó lo establecido en el Decreto 74-99, Reglamento de la Ley 285, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, la cual, en su arto. 36 inco. A, dice: que se deberá fijar fotográficamente o mediante video, si es posible el estado original en que es encontrado el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controlada a incautarse, así como una vez practicado el muestreo y agrupados, enumerados, pesados y sellados los paquetes o bultos en su caso, se deberá fijar fotográficamente o filmar nuevamente. Señala que esto no se cumplió en este proceso, y hace

mención de las discrepancias en el pesaje de la sustancia incautada, por lo que se rompió la cadena de custodia de las evidencias.- En principio el recurso de casación debe respetar los hechos de la causa fijados por el tribunal de juicio, ateniéndose a ellos, dado que el recurso solo procede sobre la base de la situación de hecho establecida por la sentencia. El valor de las pruebas no está fijado ni determinado previamente y corresponde al juzgador bajo su apreciación evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que tiene y que puedan producir las mismas. Es por ello que por la vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, queda excluido de él, todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, no está en la esfera de poderes de este tribunal revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción del juzgador. Al principio in dubio pro reo corresponde su apreciación crítica a la libre convicción del tribunal en la valoración de la prueba, estando también excluido del control de casación. En cambio, es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera; la duda o probabilidad sólo se admiten cuando operan en *favor* del acusado: *in dubio pro reo*. Pero si una sentencia condenatoria se basara en la mera posibilidad o en la duda, su motivación sería sin duda ilegal y el tribunal de casación debe proveer a su nulidad. Revisando lo actuado, se llega a la conclusión de que no existen elementos materiales suficientes que nos haga dudar que el judicial no fue coherente en su resolución, no encuentra esta Sala duda alguna o probabilidad de que la hoy condenada no haya participado en el ilícito, debemos de recordar que estamos en presencia de un delito de consumación anticipada y peligro abstracto; ello sin vulnerar el principio de presunción de inocencia; sin embargo, nunca se dijo que la señora Francisca Pérez, no viviera en el inmueble allanado, mas bien Vanesa Pérez, en razón de su defensa, dijo no vivir en esa casa, lo cual el juez tomó en consideración y valió para aplicar el principio in dubio pro reo a favor de Vanesa Pérez quien fue absuelta. Sobre el hecho de que el sujeto que salió huyendo de la casa era el dueño de la droga, no se comprobó nada, no se supo quien era, no se dijo si vivía en la casa, por lo que no se puede tomar como cierto o real dicho argumento. Este tribunal de casación a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia, determina que lo resuelto por el judicial está sustentado en los hechos y probanzas que fueron evacuadas en el debate oral y público y que sirvieron de base dictar su sentencia, he hizo uso de los elementos antes señalados. Sobre la violación al decreto 74-99 Reglamento de la Ley 285 Ley de Estupeficientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, es menester de este Tribunal señalar que tácitamente ha quedado sin efecto el procedimiento establecido en este reglamento, pues en sus inicios y como consecuencia de un proceso inquisitivo que antes nos regía, era eminentemente formalista, hoy sin embargo con la aplicación del Código Procesal Penal dichas formalidades no son necesarias por cuanto atendiendo al principio de libertad probatoria (Arto. 15 CPP), cualquier elemento de interés puede ser llevado a juicio, las pruebas deben producirse en juicio que es lo que verdaderamente se valora y juzga, los actos de investigación no son actos de pruebas, si no son llevados a juicio e introducidos en él como corresponde y mediante las personas que participaron y tuvieron conocimiento de los hechos, salvaguardando los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de Nicaragua. Se ha establecido y así debe considerarse que la imposición de las multas en la Ley 177 Ley de Estupeficientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, y la de un millón de córdobas impuesta a la hoy condenada fue declarada inconstitucional por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual debe considerarse su inaplicabilidad y centrarse en el cumplimiento de la pena de manera personal y no pecuniaria.-

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, y artos. 13, 18, 21, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial; artos. 154, 387, 389, 390, 391, 392, 393, 395, y 396, del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la Forma y en Fondo interpuesto por el Licenciado Donald Soza Salgado en su carácter de defensor de la señora Francisca de los Ángeles Pérez Flores, en consecuencia no se casa la sentencia de las dos y diez minutos de la tarde del día treinta de Noviembre del año dos mil cinco, dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por lo que dicha Sentencia queda firme.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese,

notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal Número Dos de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Marzo del año dos mil siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Licenciado Lester Mauricio Buzano Dolmus, a las once y veintiséis minutos de la mañana del nueve de Noviembre del año dos mil seis, ante esta Corte Suprema de Justicia, el condenado Apolinario Daniel Díaz Reyes, mayor de edad, soltero, conductor y quien actualmente guarda prisión en el Sistema Penitenciario de Tipitapa, por haber sido condenado a la pena de diez años de presidio, por sentencia firme condenatoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, a las seis de la tarde del treinta de junio del año dos mil tres, que lo encontró culpable de ser el autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública, misma que fue confirmada por sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las cuatro de la tarde del veintiocho de octubre del año dos mil tres. Interpone acción de revisión contra la sentencia referida, amparado en la causal cuatro del Art. 337 CPP; cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente, alegando que las declaraciones testificales que sirvieron de base para la sentencia que le condenó, se recibieron de forma ilegal, pues según el deponente no fueron rendidas en juicio dado que solamente se procedió a la grabación de los testimonios y estos no se redactó en el acta de juicio que es de vitalidad, violentando de este modo las normas procesales relativas a la forma en que deben ser incorporadas al proceso; por lo que a su juicio no existen pruebas que demuestren que cometió el ilícito y la sentencia debe ser declarada nula en virtud de que es consecuencia inmediata de un error judicial. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión.

CONSIDERANDO::

La cosa juzgada se origina de la necesidad de dar certeza a la función jurisdiccional, de proporcionar seguridad a las partes y a la sociedad, ya que cuando el litigio ha concluido no podrá abrirse nuevo debate, siendo su excepción la revisión de sentencia, que procede cuando datos relevantes o causas desconocidas en el proceso fenecido o nuevas circunstancias evidencien claramente errores que hacen que la verdad jurídica sea manifiestamente distinta a lo ocurrido en la realidad objetiva, o se descubran actividades dolosas que muestran que el principio de la cosa juzgada antes referido, lesiona la justicia. La acción invocada provoca un procedimiento especial de reexamen de la sentencia ejecutoriada, para ello el Código Procesal Penal en sus Artos. 337 al 339 establece un mínimo de requisitos para su interposición, entre los que destaca la procedencia contra sentencias firmes, los sujetos legitimados, las causales en las que hay que encuadrar los hechos y la necesidad de hacer una concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables, acompañando la prueba documental que se invoca. De acuerdo a lo señalado con anterioridad, el petente da inicio a este procedimiento revisorio invocando la causal 4ª establecida en el Arto. 337 de nuestro código de rito. Constante Jurisprudencia dictada por esta Sala, ha establecido que para el supuesto esbozado deben demostrarse dos situaciones básicas; a) Existencia de la grave infracción cometida por el juez y b) Que esa grave infracción sea la consecuencia directa del fundamento de la sentencia de condena. En otro orden de ideas, el escrito revisorio no solo debe demostrar la existencia del hecho delictuoso, sino también lo que la doctrina denomina la “relación de causalidad” con la sentencia. Debe entenderse que la causal referida comprende supuestos de prevaricato, cohecho, violencia o maquinación fraudulenta cometidos por un juez o jurado en ejercicio de sus funciones y que de comprobarse su existencia produciría la nulidad de lo actuado. De lo anterior se colige que la situación descrita por el impugnante no configura un incumplimiento de los deberes del juez y no constituye ninguna irregularidad que venga de este modo a deslegitimar la decisión, más aún

si lo referido por el accionante constituyen reclamos procesales propios de la instancia, estos deben ser resueltos de forma incidental dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en los Artos. 162 y 165 CPP y no por esta vía revisora. Estima este Supremo Tribunal, oportuno señalar que las disposiciones atingentes a la acción en referencia, requiere una interpretación rigurosa en cuanto a las causas que lo viabilizan, a fin de evitar que se convierta en un nuevo grado jurisdiccional en el que con menoscabo de la cosa juzgada se discutan casos que tuvieron su tratamiento procesal; amén de que las partes, como en el caso que nos ocupa, tuvieron la oportunidad de hacer sus reclamos a través de los cauces o incidentes previstos por la ley, pues ahora pretende subsanar los supuestos errores por vía de revisión enmarcado en una causal cuyo fundamento no corresponde con lo planteado por el señor Díaz Reyes. Todo lo anterior provoca que la revisión solicitada se haga merecedora de su rechazo por inadmisibile.

POR TANTO::

De conformidad con las consideraciones hechas, Artos. 337, 339 y 340 CPP en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado Apolinario Daniel Díaz Reyes, en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, a las seis de la tarde del treinta de junio del año dos mil tres. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Marzo del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante sentencia del día dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro, a las diez de la mañana el Tribunal de Apelaciones Sala Penal de la Circunscripción Juigalpa, confirma lo resuelto por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia. Contra esta sentencia la Licenciada Adriana Olimpia Gutiérrez Sotelo en calidad de Fiscal Auxiliar interpuso recurso de casación. El Tribunal de instancia dirigió los procedimientos previos en la tramitación de la casación y radicado el expediente ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los artos. 390 y 392 CPP se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la admisibilidad de la presente impugnación llevada a cabo ante la Sala A quo; por lo que;

CONSIDERANDO::

Los doctrinarios del recurso de casación han establecido con tesón uniforme que: “el Tribunal de Casación no es un Tribunal de segundo grado con potestad de examinar exnovo la causa y corregir todos los errores de hecho y de derecho que puede cometer el juez de sentencia, sino que es un supremo guardián de derecho sustantivo y procesal, tanto para evitar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva como la inobservancia de las normas procesales.” (Ricardo C. Núñez, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Edición Lerner, 1978, Pág. 476; De la Rúa Fernando La Casación Penal, Pág. 40, Ediciones de Palma Buenos Aires.1994). La cita anterior, tiene su razón de ser en virtud de que el recurrente en este caso pretende desconocer esa función del tribunal superior, ya que, como autor del recurso asume un proceder incompatible con la técnica de interposición al no acatar las formas procesales necesarias para su admisibilidad, en virtud de que ampara la misma en los motivos 1 y 2 del Arto. 387 CPP y al desarrollar sus agravios no los discrimina, es decir no los individualiza para determinar cual de sus fundamentos o argumentos están referidos a cada uno de los motivos de su casación en concreto; en síntesis, no logra establecer la aplicación de sus argumentos al motivo de revisión específicamente alegado por él, porque, no indica en cual de los motivos alegados debe encuadrarse cada uno de sus agravios. Fernando de la Rúa en su obra ya citada, Pág. 226 expone: “Éste es el requisito fundamental: individualizar el agravio, de modo que por los motivos se pueda individualizar también la violación a la ley que lo constituye”. Interpuesta así la casación defectuosa viola lo establecido en el Arto. 390 CPP, por lo que la misma debe ser declarada inadmisibile con arreglo al arto. 392 del mismo cuerpo de leyes.

POR TANTO::

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 390, 392, CPP los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Se declara inadmisibile el recurso de casación intentado por la Licenciada Adriana Olimpia Gutiérrez Sotelo y de que se ha hecho mérito. **II)** Regresen las diligencias a su lugar de origen. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, treinta de Marzo del año dos mil siete.- Las nueve y diez minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, compareció el señor Francisco Javier Rodríguez, mayor de edad, soltero, ayudante de Albañilería y de este domicilio, relatando que el veintitrés de Diciembre del año dos mil cuatro a las cuatro de la tarde fue condenado mediante sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, por haber sido encontrado culpable del delito de robo con intimidación en contra del señor Juan Bautista Martínez Membreño, imponiéndosele una pena de seis años de prisión. Estima que en el juicio que antecedió dicho fallo, existieron muchas lagunas en las declaraciones de los testigos, descalificando por ende la fortaleza de las mismas para determinar su responsabilidad en el caso por el que –a su juicio- fue injustamente condenado. Por lo que en base a la causal 2ª del arto. 337 CPP solicita sea revisada la sentencia, y en consecuencia se anule la sentencia condenatoria ordenándose su libertad por ser inocente, de previo a la tramitación de la presente acción, es obligación de esta Sala analizar su admisibilidad, por lo que:

SE CONSIDERA:

La acción de revisión es una acción extraordinaria, cuya finalidad es la de enmendar aquellos yerros judiciales trascendentales y que están establecidos de forma taxativa en nuestra legislación. Empero su naturaleza no es impugnaticia, pues no es propicio bajo la misma, estar presentando quejas del proceso que pudieron ser objeto de agravios, pues no puede mediante esta vía extraordinaria y estrecha, traerse a discusión y análisis los elementos probatorios que concurrieron en juicio para darles una nueva valoración, violando además con ello el principio de inmediación procesal, pues esta Sala no puede erigirse como Tribunal de Instancia y hacer una apreciación de la plataforma fáctica que conllevó al jurado mediante el sistema de la íntima convicción a superar las dudas razonables y estimar que el petente fue el responsable del hecho imputado. De manera que conforme lo establece el arto. 340 CPP, siendo la acción promovida manifiestamente infundada, no queda más a esta Sala que declarar de oficio su improcedencia, y así debe declararse.

POR TANTO:

Conforme lo antes expuesto, las disposiciones legales citadas y el arto. 337 CPP y siguientes, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** De oficio, declárese improcedente la acción de revisión presentada por el señor Francisco Javier Rodríguez, de generales antes señaladas, en contra de la sentencia de las cuatro de la tarde del veintitrés de Diciembre del año dos mil cuatro, dictada por el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Juicio de Managua. En consecuencia archívense las presentes diligencias.- **II)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Marzo del año dos mil siete. Las nueve y veinte de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de acusación, presentado el once de abril del año dos mil tres por el Fiscal Departamental de Chinandega, Licenciado Manuel de Jesús Rugama Peña, ante el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Chinandega, se solicitó apertura a juicio contra el imputado Eduardo José Dávila Rueda, por ser autor del delito de Violación, en perjuicio de la menor Scarleth de Jesús Blanco Medrano, resultando culpable por el delito acusado se le impuso la pena de quince años de presidio, más las accesorias de ley, según sentencia de dicho Juzgado dictada a las cinco de la tarde del veinticuatro de Julio del dos mil tres. Contra dicha resolución apeló el Defensor Agustín Díaz Morales, y por admitido el recurso se mandó a oír al Ministerio Público como parte recurrida, contestando lo que tuvo a bien, reservándose el derecho de intervenir en audiencia pública; los autos fueron remitidos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León, donde se dictó la sentencia de las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del veintiocho de octubre del dos mil tres, declarando sin lugar el recurso de apelación y confirmándose la del Juez a quo. El nuevo defensor, Licenciado Fidel Antonio Lainez García, interpuso recurso de casación en el fondo contra la anterior resolución. El recurso fue admitido y, por consiguiente, se mandó a la parte contraria a contestarlo, para lo cual se notificó a la parte ofendida, no así al representante del Ministerio Público. Una vez recibidos los autos en la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se tuvieron por radicadas las diligencias, y no habiendo las partes solicitado audiencia oral, se citó a las mismas para sentencia, todo con conocimiento del Ministerio Público; llegado el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO::

El recurrente funda su recurso de casación en el fondo en los Artos. 386, 388 y 390 CPP, sin señalar ninguno de los dos motivos que por infracción de ley contempla el Arto. 388 CPP, reclama violación y errónea aplicación de la ley señalando como infringidos los Artos. 90, 115 y 153 del Código Procesal Penal, dirigiendo su alegato fundamentalmente sobre la valoración de la prueba pericial, desahogada por el médico forense Doctor Róger Pereira Umaña, restándole a su criterio valor probatorio para tener por demostrado el acceso carnal en la menor o que su defendido le haya introducido su miembro viril, bajo el argumento de que no se probó científicamente la presencia de semen humano en la vagina de la menor, y de que tampoco se realizaron una serie de exámenes mediante distintos métodos de alta tecnología.- Así planteadas las cosas, este Tribunal de Casación no puede entrar a examinar la sentencia recurrida en virtud de no haberse señalado como infringida ninguna de las garantías establecidas en la Constitución Política o norma penal sustantiva que haya sido inobservada o mal aplicada; todas las normas jurídicas señaladas por el recurrente son normas procesales que pueden dar lugar al quebrantamiento de las formas; en consecuencia, el reclamo no puede declararse con lugar y así debe declararse.-

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **1)** No ha lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto por el recurrente Licenciado Fidel Antonio Lainez García en su carácter de defensor de Eduardo José Dávila Rueda, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, dictada a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del veintiocho de octubre del año dos mil tres, confirmatoria de la resolución de primera instancia en la que se le impuso a Eduardo José Dávila Rueda la pena de quince años de prisión por ser autor del delito de Violación en perjuicio de Scarleth de Jesús Blanco Medrano, la cual queda firme en todas sus partes.- **2)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Marzo del año dos mil siete. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Licenciado Abraham Alonso Baca, a las doce y quince minutos de la tarde del diecisiete de octubre del año dos mil seis, ante esta Corte Suprema de Justicia, en calidad de defensor de Alberto de Jesús Méndez, a quien se le aplicó medidas socio-educativas, orientación y apoyo socio-familiar y privación de libertad domiciliaria por un período de nueve meses, por lo que hace al delito de violación cometido en perjuicio del menor Luis Adolfo Lara Martínez, por sentencia dictada por el Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes de León, a las once de la mañana del veinticuatro de agosto del año dos mil seis; interpone acción de revisión contra sentencia referida, amparado en la causal dos del Art. 337 CPP, cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas; exponiendo como razones que prestan apoyo a tal invocación, que la prueba documental no fue debidamente incorporada al juicio y que existió una inobservancia de parte del juzgador ante esta situación, provocando la nulidad del fallo. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente Revisión.

CONSIDERANDO::

La Sala no descarta la posibilidad de que, excepcionalmente, en aquellos casos en que exista un evidente error judicial o una indiscutible arbitrariedad procesal, se recurra al procedimiento de revisión penal; para ello es indispensable llenar los requisitos formales exigidos al amparo de los Arts. 337, 338 y 339 CPP para que el estudio de la acción intentada sea viable. En el presente caso el accionante dista de lo que taxativamente está planteado en la norma en comento, al desatender lo relativo a quienes están legitimados como sujetos procesales para promover la acción revisora, aclarando que pueden promoverla, el condenado o aquél a quien se le ha aplicado una medida de seguridad; si es incapaz sus representantes legales; el cónyuge, el compañero en unión de hecho estable, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, si el condenado ha fallecido; el Ministerio Público y la Defensoría Pública, cerrando de manera contundente la posibilidad de que la interposición sea hecha por un defensor privado, como se evidencia en el caso que nos ocupa, en el que el Licenciado Abraham Alonso Baca, en su calidad de defensor del joven Alberto Méndez Blanco, presentó escrito revisorio a su nombre ante esta Secretaría. En relación al tópico acotado, este Supremo Tribunal mediante sentencia No. 74 de las nueve de la mañana del catorce de agosto del año dos mil seis, concluyó que: “*en nuestro Código Procesal Penal la legitimación activa para la promoción del tutelaje revisional penal es restrictivo*”, lo que nos conduce a declarar inadmisibile la presente revisión.

POR TANTO::

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 337, 339 y 340 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada a favor del condenado Alberto de Jesús Méndez Blanco, de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia esta copiada en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Marzo del año dos mil siete. Las diez y diez minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito, presentado por el Licenciado Oswaldo Enrique Arróliga Mendoza, el condenado Evenor Esaú Doña Serrano, quien es mayor de edad, soltero y con domicilio en la ciudad de León, interpuso a su favor Acción de Revisión, contra sentencia dictada el día veinticuatro de febrero del año dos mil cinco, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde, por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, en la que se le condena a una pena de seis años de prisión por la autoría del delito de Robo con Violencia en perjuicio de Rebeca del Socorro Estrada Salazar. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión.

CONSIDERANDO:

La acción de revisión en sí, carece de mayores complejidades, no obstante es necesario que cumpla con un mínimo de condiciones expresamente establecidas en nuestro ordenamiento Jurídico, entre ellas y de suma importancia, está el expresar la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables, tal y como lo previene el Arto. 339 CPP, lo cual no es cumplido por el accionante. Se observa en autos, que la petición hecha por el condenado Evenor Esaú Doña Serrano, se refiere a circunstancias que acaecieron en las diferentes etapas del proceso hasta la imposición de la pena una vez declarado culpable, haciendo énfasis en las pruebas presentadas durante el juicio donde declararon, la víctima Rebeca del Socorro Estrada Salazar, Gelmer Antonio Salgado Cáceres y Erica del Socorro Pérez Cuadra quienes lo señalaron, según su entender, irregularmente responsable del hecho delictivo y luego el honorable jurado lo encontró culpable de la situación fáctica, haciendo además una crítica extensiva de la errónea labor intelectual hecha por el juez en la aplicación de la pena en el delito calificado de robo con violencia, consistiendo esta en la aplicación irracional de circunstancias agravantes que llevaron a aplicarle en definitiva los seis años de prisión; concluyó el peticionario reclamando el error de derecho cometido por el juez en la imposición de la pena cuya exposición, sostiene, constituyen nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que al amparo del inciso 5º del Art. 337 CPP dan lugar a la absolución o declaración de no culpabilidad. Del escrito presentado por el accionante se desprende, que la causal esbozada al solicitar el inicio del procedimiento es la número cinco contenida en el Arto. 337 del Código Procesal Penal que se refiere al ofrecimiento o aportación de nuevas pruebas para poder demostrar su intención revisora; esta causal está destinada a confrontar los elementos probatorios que en su momento fueron tenidos en cuenta en la sentencia, con los que no hayan sido posible valorar en aquel momento, siempre sólo sea posible hacerlo después del fallo por su desconocimiento o por algún otro motivo de imposibilidad absoluta previa y no es posible realizar el examen planteado en la presente revisión, debido a que el accionante ni siquiera menciona la existencia de algún material probatorio distinto o nuevo al que en su oportunidad fue valorado en juicio por el honorable jurado bajo el criterio racional y que conforme el Art. 194 CPP emitió el veredicto de culpabilidad; todo lo cual se encuentra plasmado en la sentencia condenatoria ya referida de manera clara y específica, en cumplimiento con lo establecido en el Arto. 154 del mismo cuerpo de ley en lo relativo al contenido de las sentencias. De tal manera que las críticas genéricas y subjetivas hechas por el condenado Evenor Esaú Doña Serrano, no tienen cabida al amparo de este procedimiento y en todo caso en nada “evidenciarían” lo contrario a la irreversible culpabilidad ya declarada en juicio, pues realmente no es esta una etapa procesal para cuestionar la verosimilitud o no de un medio probatorio en sí mismo o con relación a otras pruebas evacuadas durante el juicio sino únicamente en tanto nuevos factores probatorios lo contradigan, lo que no ocurre en el presente caso tal a como ha quedado expuesto anteriormente. Planteada así la revisión debe declararse inadmisibles de forma irremediable, previniéndole al petente que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, será rechazada ad portas acorde a lo preceptuado en el Art. 340 y 343 segunda parte del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones expuestas y Artos. 337, 339 y 340 CPP los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles la acción de revisión intentada por el condenado Evenor Esaú Doña Serrano, de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Marzo del año dos mil siete. Las diez y veinte minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito, presentado por el Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, el condenado Roque Diomedes Alvir Hernández, interpuso a su favor Acción de Revisión, contra sentencia dictada el día doce de diciembre del año dos mil tres, a las diez y quince minutos de la mañana por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí, en la que se

condena a una pena de cinco años de prisión por la autoría del delito de Promoción o Estímulo para el consumo o expendio de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua. Ampara la revisión en las causales 2, 4 y 5 del Arto. 337 CPP y expone que en el proceso, el juez de instancia valoró en forma equívoca las pruebas practicadas en su contra y denuncia una serie de infracciones que supuestamente cometió el juez de sentencia en el proceso tramitado. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión.

CONSIDERANDO:

-I-

La acción de revisión que se formula, en ninguno de sus aspectos, resulta atendible por carecer la misma del cumplimiento de los requisitos que exige la técnica de interposición de la misma. Así por ejemplo el petente propone como primer motivo de revisión el contenido en el inciso 2 del Arto. 337 CPP, el que de suyo exige como presupuesto la existencia de pruebas falsas que sean fundamento de la sentencia de condena y en ese sentido el revisionista fue omiso en articular referencia en torno a señalar cuales son las pruebas falsas que denuncia en la sentencia en la que se le condena. En ese mismo orden de ideas este motivo de revisión en lo concerniente al veredicto ostensiblemente injusto a la luz de las pruebas practicadas exige la existencia de un proceso en el cual se haya celebrado un juicio con jurado de conciencia el que emite el correspondiente veredicto y no es aplicable este motivo de revisión cuando se trata de revisar una sentencia que es el producto del acervo intelectual jurídico-procesal de un juez técnico a como ocurre en los delitos por drogas por el que se condenó al accionante, por lo que por este motivo la revisión debe ser declarada inadmisibile.

CONSIDERANDO:

-II-

La situación que describe el impugnante en el segundo motivo de revisión referido al inciso. 4 del Arto 337 CPP no configura un incumplimiento a los deberes del juez y no constituye ninguna irregularidad que venga a deslegitimar la decisión, ya que sus alegatos se basan en la subjetiva y parcializada apreciación que hace el condenado de las pruebas llevadas al proceso y que hoy cuestiona negándole credibilidad, lo que no podría encasillarse en ninguna de las causales de revisión que prevé el artículo 337 CPP toda vez que denuncia como infracciones a los deberes del juez un supuesto quebrantamiento al criterio racional y una falta de fundamentación de la sentencia, lo cual es propio del recurso de apelación que acoge la posibilidad de una vía para el replanteamiento de lo que ya fue examinado, todo lo cual carece de sentido lógico ya que las pruebas fueron evacuadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional y de realizarse la revisión no produciría evidencia de que el hecho no haya existido o que el encartado no lo haya cometido. En este sentido la revisión solicitada debe ser declarada inadmisibile en virtud de que no es permisible la revisión de todo el material probatorio dado que la valoración que de las pruebas se hacen en el proceso es función propia y puramente inherente del plexo facultativo, lógica y racional de los jueces de instancias, en aplicación de los principios de inmediación y de oralidad.

CONSIDERANDO:

-III-

En relación a la revisión bajo el auspicio del motivo 5 del Arto. 337 CPP esta Sala expone: La acción de revisión por "hechos nuevos" o "nuevos elementos de prueba", está destinado a confrontar con los elementos probatorios tenidos en cuenta en la sentencia, los que no haya sido posible valorar en aquel momento, siempre que sólo haya sido viable hacerlo posteriormente al fallo, por su desconocimiento o por algún otro motivo de imposibilidad absoluta previa, por ello la Sala debe abocarse a confrontar las nuevas pruebas aportadas, con aquellas que tuvo en cuenta el a-quo para tener como responsable del delito investigado al condenado, infiriendo finalmente si subsisten razones de peso para mantener vigente la condenatoria impuesta o no y no es posible realizar el examen planteado en la presente revisión toda vez que el accionante ni siquiera menciona la existencia de algún material probatorio nuevo, por lo que los datos en que se basa la impugnación son incompatibles con el motivo de revisión por hechos nuevos o nuevos elementos de prueba, que no tiene por finalidad la revaloración de la prueba previamente valorada en juicio sino solamente en tanto esta sea replicada por los nuevos elementos de prueba. Todo lo anterior provoca que la revisión solicitada se haga merecedora de su rechazo, por inadmisibile.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y los Artos. 337, 338, 342 CPP los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles la presente acción de revisión intentada por el condenado Roque Diomedes Alvir Hernández, de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Marzo del año dos mil siete. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Mediante escrito presentado por el Licenciado Denis David Moreno Lazo, el condenado José Ramón Mendoza Escorcia, promueve a su favor acción de revisión contra sentencia dictada por el Juzgado Distrito Penal de la ciudad de Estelí, mediante la cual se le condenó a la pena de treinta años de presidio por la autoría del delito de Plagio, Asesinato y Robo con Intimidación, en perjuicio de Fernando Lenar Olivas Torrez. Ampara la revisión en los incisos 2, 4 y 5 del Arto. 337 CPP y expresa en forma resumida que las normas procesales del derogado Código de Instrucción Criminal vinculadas con la comprobación del cuerpo del delito y de la delincuencia, fueron inobservadas en el proceso que se le instruyó, por ello considera que el veredicto en su contra es ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas; además de que considera que fue condenado sin siquiera darse el proceso instructivo en su contra sino que fue sustituido por el señor Ramón Arístides Torrez Gutiérrez conocido como “Cabuya” quien es el verdadero responsable del delito y por último sostiene que no existen circunstancias agravantes en su contra y que él no ha cometido el delito por estar claramente señalados en el proceso los autores del crimen. Por lo que esta Sala pasa al estudio de los requisitos de la admisibilidad de la acción, por lo que;

SE CONSIDERA:

En el presente caso, el actor promueve la acción de revisión amparado en los motivos previstos en el Arto. 337 CPP incisos 2, 4 y 5 y expresa como fundamento de su revisión que el juez que lo condenó inobservó las normas procesales del ya derogado Código de Instrucción Criminal mediante las cuales señalaba la forma en que se demostraba el cuerpo del delito y la delincuencia, hace además una serie de alegaciones para sustentar en forma general las tres causales que señaló en su escrito y que están fuera de lo previsto en los motivos de revisión planteado, realiza una serie de comentarios y afirmaciones en forma global, sin indicar con claridad ni desarrollar en forma individual cada uno de los motivos planteados y sus fundamentos, no señala fundamentamente las disposiciones aplicables en los casos de violación de ley y se limita a hacer una serie de alegatos subjetivos y personales sin desarrollar sus motivos, ni explicar por qué considera que cada uno de los vicios enunciados se dan en el caso concreto, y sin ofrecer prueba idónea para demostrar sus afirmaciones. Alega una particular versión de los hechos, pero no ofrece una sola prueba que permita acreditar esa situación para desvirtuar el juicio de culpabilidad declarado por el honorable tribunal de jurado y contenido en la sentencia condenatoria. Pretende se anule la sentencia, se ordene una nueva investigación general del caso teniendo como única base sus propias afirmaciones, lo cual es improcedente en esta vía. Esta forma de presentar la solicitud resulta absolutamente improcedente, dado que el procedimiento de revisión no constituye una nueva instancia a la cual se pueda recurrir para discutir cualquier inconformidad que se tenga con respecto a lo resuelto. Así las cosas, no cumpliéndose con las formalidades y exigencias establecidas en la normativa procesal, se declara inadmisibles la revisión que interpone el condenado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y los Artos. 337, 338, 342 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles la presente acción de revisión intentada por el condenado José Ramón Mendoza Escorcia de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Marzo del año dos mil siete. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado por la Licenciada Dorling Ramos Zamora, el día catorce de Febrero del año dos mil seis, el condenado Bayron Antonio Castilblanco Briones interpuso a su favor Acción de Revisión contra sentencia del día doce de Octubre del año dos mil cinco, a las ocho de la mañana dictada en su contra por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí, en la que se condena a una pena de cinco años de prisión por ser autor del delito de Robo con Violencia en las Personas, en perjuicio de Reyna Narud Duran Molina. Ampara la revisión en el Arto. 337 CPP y expone que la juez de Juicio otorgó a la prueba de cargo presentada por la fiscalía un valor exagerado. De manera previa se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos procesales para la admisibilidad, de la presente revisión.

CONSIDERANDO::

El Arto. 337 CPP establece los motivos por los cuales se puede interponer la acción de revisión y señala taxativamente siete causales para tal efecto, más sin embargo a pesar de que el petente no indica claramente a cual de ellas se refiere, se desprende de la lectura que es a la número dos de dicha disposición, más sin embargo el Arto. 337 CPP inciso segundo señala: “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”. Al interpretar este inciso encontramos que el legislador nos señala en forma muy clara los dos casos que existen para invocar esta acción de revisión, a saber: a) La primera parte de la norma se refiere a la prueba falsa presentada en juicio, para lo cual se hace necesario ofrecer pruebas que demuestren tal falsedad; y b) La Segunda parte de la norma es para los que han sido encontrados culpables por un Tribunal de Jurados; por lo que el peticionario debe de señalar a cual de las dos causales se refiere ya que no se pueden analizar las dos en forma conjunta, dado que sus tratamientos son diferenciados; además el accionante formula reclamos de orden procesal tratando de revertir la valoración de las pruebas hecha en juicio por el honorable jurado quien conforme su veredicto revirtieron la presunción de inocencia del condenado, por lo cual este Tribunal tiene la imposibilidad jurídica de hacer un nuevo análisis de las mismas pruebas que rolan en autos ya que contravendría la prohibición establecida en la segunda parte del Art. 343 CPP. Por último estima este Supremo Tribunal oportuno señalar que las disposiciones atingentes a la acción en referencia, requieren una interpretación rigurosa en cuanto a las causas que lo viabilizan, a fin de evitar que se convierta en un nuevo grado jurisdiccional en el que, al arbitrio de los litigantes y con menoscabo de la cosa juzgada, se intente volver a discutir casos ya debatidos y definitivamente resueltos. (Sentencia CSJ, de las 9:30 a.m. del 14 de Agosto del 2003, Cons. IV y V.), por lo que debe prevenirse al petente que de intentarse una nueva acción en el sentido referido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, será rechazada ad portas.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con los Artos. 337, 338, 339, 340 y 343 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado Bayron Antonio Castilblanco, de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Marzo del año dos mil siete. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de acusación presentado el veintisiete de febrero del dos mil cuatro por la Fiscal Auxiliar del Departamento de Rivas Licenciada Fátima Morales Aguilar ante el Juzgado de Distrito de lo Penal de Rivas, se solicitó apertura a juicio contra el imputado Franklin José Gómez Galarza, de cuarenta años de edad, soltero, agricultor, con domicilio en Moyogalpa, Isla de Ometepe, como probable autor del delito de promoción o estímulo para el consumo o expendio de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública. Sostuvo la acusación que el veinticinco de febrero del dos mil cuatro a eso de las once de la mañana se procedió a allanar con orden judicial la casa de Franklin José Gómez Galarza y se le encontró en la bolsa izquierda del pantalón que andaba puesto una bolsita transparente conteniendo hierba de color verde; en el cuarto de la casa se encontró una bolsa color rosado que en su interior contenía otra bolsa de color blanco con el logotipo de Tip Top la que a su vez contenía papel color blanco y papel periódico y diecisiete bolsitas de plástico transparente conteniendo hierba color verde, la cual con la prueba de campo dio positivo para marihuana; de las hierbas se extrajeron muestras que fueron enviadas al laboratorio de criminalística para su análisis pericial, quedando un peso final de ciento veinticuatro gramos de marihuana.- En la audiencia preliminar se personó la Licenciada Sonia Calderón Mena como defensora del procesado, quien pidió se tomara en consideración que no se trataba de una gran cantidad de droga, que se le concediera arresto domiciliario tomando en cuenta el principio de proporcionalidad; al concluir la audiencia, la Juez decretó prisión preventiva contra el acusado. Posteriormente se realizó la audiencia inicial donde el procesado estuvo asistido por su defensora Sonia Calderón Mena, quien dijo que la acusación se basaba en declaraciones de policías que iban en busca de otras personas, no de su defendido. Tanto la prueba ofrecida por la fiscal como la de la defensa fue admitida para su incorporación al juicio mediante la celebración de la correspondiente audiencia preparatoria. Oportunamente se desarrolló el juicio oral y público, donde el acusado estuvo asistido por su defensora Licenciada Calderón Mena, y como representante del Ministerio Público participó la Licenciada Samia Aguirre Alarcón, culminando con fallo de culpabilidad para el acusado; acto seguido se procedió al debate sobre la pena y se citó para oír sentencia, la que se dictó a las doce meridianas del día siete de mayo del dos mil cuatro, declarando culpable al acusado Franklin José Gómez Galarza, por ser autor del delito de almacenamiento de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas y condenándolo a la pena principal de seis años de prisión y a las penas accesorias de ley. Contra la indicada resolución, la defensora interpuso recurso de apelación a favor de su defendido; por admitido el recurso, se mandó a oír a la parte recurrida, contestando lo que tuvo a bien la Fiscal Auxiliar Samia Mayela Aguirre Alarcón; los autos fueron remitidos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, donde se dictó la sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del día dieciséis de septiembre del dos mil cuatro, resolviendo: “Único. Declárase nulo el presente proceso que se radicó por apelación de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Rivas a las doce meridiano del 07/05/04, en la que se condenó a Franklin José Gómez Galarza, por el supuesto delito de almacenamiento de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública y, conforme el Arto. 385. II CPP, si la fiscalía intentase una nueva celebración del juicio, sin violentar el principio de non bis in idem consagrado en los Artos. 6 CPP, y 76 Pn., dicho juicio deberá hacerse ante diferente juez, el cual a su vez, si transcurriese los plazos señalados por el Arto. 134 CPP., sin que existiese la presentación de una nueva acusación por la fiscalía, deberá decretar el sobreseimiento definitivo por haberse extinguido la acción penal”. La Licenciada Isolda Raquel Ibarra Argüello, en su carácter de fiscal departamental de Rivas y en representación del Ministerio Público, interpuso recurso de casación contra la referida resolución. El recurso fue admitido y, por consiguiente, se mandó a la parte recurrida a contestarlo, o sea, a la Licenciada Sonia Calderón Mena, quien se abstuvo de contestar, declarándose abandonada la defensa, en su lugar se nombró de oficio al Licenciado Claudio Salgado. Una vez recibidos los autos en la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se tuvieron por radicadas las diligencias, y cumplidos los trámites de ley se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Expone la recurrente, que la sentencia impugnada le causa perjuicio al Ministerio Público por cuanto el Tribunal de Apelaciones a través de la Sala de lo Penal declaró nula la práctica del allanamiento realizado por la Policía Nacional, por considerar que no existió solicitud para la realización del mismo, así como tampoco consta documentación del acta, lo cual a criterio de la Sala Penal es de gran trascendencia por ser un acto irreparable. Que era preciso manifestar tal como quedó establecido en la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito de lo Penal de

Rivas, que en este proceso si existió una orden de allanamiento, registro y detención emitida por la misma Juez que conoció de la causa, y así lo manifestaron los policías que declararon como testigos en este juicio de nombres Agustín Ortega Gómez, Andrés Alberto Rodríguez y Justo Emilio Fajardo, quienes fueron los oficiales que ejecutaron el allanamiento en la vivienda del acusado al amparo de una orden judicial, y que como resultado de este acto de investigación se encontró droga (marihuana) en el bolsillo izquierdo del pantalón del acusado así como otra porción de droga (marihuana) encontrada en el único cuarto que existe en esa vivienda, escondida en una caja y tapada con ropas, sustancia ilícita que al ser sometida a las pruebas correspondientes superó los cien gramos, confirmándose por el laboratorio químico a través del peritaje realizado que había presencia de marihuana en posesión y pleno dominio de Franklin José Gómez Galarza. Que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia mediante circular del trece de marzo del año dos mil tres ha establecido el criterio de que conforme el sistema acusatorio y tomando en cuenta los principios de licitud y libertad probatoria contenidas en los Artos. 15 y 16 CPP las disposiciones contenidas en los Artos. 48 y 49 de la Ley 285 resultan incompatibles con el Código y se tienen por derogados en forma tácita y se ha establecido que en todo caso la forma de incorporar a juicio las actas u otros documentos redactados para guardar memoria de los actos de investigación debe hacerse a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron tal como se encuentra regulado en el Arto. 247 CPP. En ese sentido los oficiales de policía mencionados acreditaron con su testimonio en este juicio no solo la existencia de una orden judicial para allanar y registrar la vivienda del acusado sino proceder a su detención a partir de los resultados obtenidos en dicho registro, por otro lado también quedó acreditado que esta misma orden fue ejecutada en la fecha indicada por la judicial lo cual justificó la actuación del órgano coercitivo en este caso la Policía Nacional. A las luces de las disposiciones contenidas en los Artos. 15 y 16 CPP., que establecen que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito, que en el presente caso la existencia del documento que contenía la orden judicial de allanamiento quedó sin lugar a dudas acreditada a través de declaraciones testimoniales que fueron debidamente incorporadas al proceso y en tal sentido debió de dársele el valor de prueba legal conforme el criterio racional de la valoración de la prueba sin exigir la presentación de un documento como refiere la honorable Sala Penal. Que en la sentencia recurrida manifestó el Tribunal de Apelaciones que no se cumplieron con las formalidades establecidas en el Arto. 220 CPP., que el allanamiento fue ilegal en abierta violación a los derechos fundamentales establecidos en el Arto. 26 Cn. Que al respecto, mediante sus declaraciones los Oficiales de la policía manifestaron haber cumplido con las formalidades establecidas por la ley al dar a conocer al morador, contra quien iba dirigida la orden, su contenido a través de la lectura y correspondiente entrega, se verificó el registro en presencia del acusado y al finalizar el acto de incautación se registraron las actas de incautación y resultado de allanamiento así como se elaboraron los recibos de ocupación.-

II

La recurrente ha expresado su inconformidad con la sentencia de segunda instancia, por ello la impugna con fundamento en los Artos. 17, 361, 362 y 390 CPP., y esencialmente su reproche consiste en que la sentencia recurrida quebrantó el criterio racional de la valoración de la prueba que debe observarse según el Arto. 193 CPP, todo bajo el amparo del motivo 4º del Arto. 387 CPP; además, agrega haberse violentado el principio de libertad probatoria y licitud de la prueba, pilares fundamentales del sistema acusatorio en la valoración de los medios de prueba que se aportan en juicio, recogido en los Artos. 15 y 16 CPP.- Este supremo tribunal observa, en el caso de autos, que la fundamentación dada por la recurrente es un tanto incoherente en relación con el motivo de casación seleccionado, éste procede cuando hay ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella (de la motivación) del criterio racional; por otra parte, la resolución impugnada no entró a verificar la ausencia de la motivación o el quebrantamiento en ella del criterio racional; más bien, la resolución se refiere a la nulidad de todo el proceso, consideró ilícita toda la prueba incorporada, aplicó la teoría o regla de los frutos del árbol envenenado, basándose en la vulneración o quebranto del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, por no existir en este caso la orden de allanamiento agregada al proceso y con las formalidades de ley. Cabe también observar que los Artos. 15 y 16 CPP, mencionados por la recurrente, se refieren a la prueba lícita y no hacen referencia a la motivación ni al quebrantamiento de la misma. Sin embargo por la importancia del tema al referirse a la vulneración de un derecho fundamental como es la inviolabilidad del domicilio, debe analizarse el recurso en lo pertinente.

III

Entonces bien, una autorización judicial para que la Policía practique un allanamiento de morada es un acto procesal previo al proceso, porque de él depende la legalidad del mencionado acto de investigación y la licitud de la eventual prueba que pueda encontrarse en el sitio para allanar. Por igual razón son actos procesales la misma diligencia de allanamiento (Arto. 217 CPP), la interceptación de comunicaciones (Arto. 214 CPP), la exhumación de cadáveres (Arto. 221 CPP) y cualquiera otra diligencia de investigación en tanto mediante ellas se procura prueba para hacerlas valer en un proceso. Los actos procesales deben realizarse con las formalidades que dispone la ley, contempladas en los Artos. 119 y siguientes CPP., para dichos actos procesales, el juzgado llevará un expediente, cronológicamente ordenado, en el que se registraran y conservaran los escritos y documentos presentados y las actas de las audiencias y demás actuaciones judiciales que se realicen en la causa (Arto. 124 CPP). Por lógica inferencia los actos procesales conforman el proceso agregados al expediente, y la orden de allanamiento como acto procesal debe agregarse al expediente con las formalidades de ley. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias, casa de negocio u oficina, el allanamiento y registro será realizado con orden judicial, la cual deberá solicitarse y decretarse fundadamente y por escrito.- La fundamentación de esta resolución judicial que autoriza el allanamiento, tiene por finalidad como en los demás actos judiciales, permitir el control y la impugnación de la parte agraviada, tales como las providencias, autos y sentencias; en el caso de la resolución que autoriza el allanamiento, deberá contener: 1. El nombre del Juez y la identificación de la investigación o, si corresponde, del proceso; 2. La dirección exacta del inmueble y la determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser registrados; 3. El nombre de la autoridad que habrá de practicar el registro; 4. La hora y la fecha en que deba de practicarse la diligencia; 5. El motivo del allanamiento, secuestro o detención que será razonado adecuadamente expresando con exactitud el objeto u objetos, o personas que se pretende buscar o detener; y, 6. En su caso del ingreso nocturno (Arto. 219 CPP). Otra formalidad es la de entregar una copia de la resolución judicial que autoriza el allanamiento a quien habite o posea el lugar donde se efectúe. Hasta aquí las cosas, ahora se comprende que la resolución judicial que autoriza el allanamiento por su naturaleza de acto judicial no es por la vía de testigos que deberá ser incorporado al proceso, por su misma naturaleza ya es parte del proceso y debe conformar el expediente judicial. Ahora bien, otra cosa es la práctica o diligencia del allanamiento y su resultado; tal diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas. De la diligencia de allanamiento que también es un acto procesal se levantará un acta para hacer constar la observancia de las regulaciones legales. Finalmente, practicado el registro, en el acta se consignara el resultado, la que será firmada por los concurrentes, y si alguien no la firma así se hará constar. Este resultado es lo que la recurrente de casación viene alegando que incorporó al juicio a través de los testigos como un todo conformado por la resolución judicial que autoriza el allanamiento y el resultado de la diligencia de allanamiento. Establecida la diferencia entre la resolución judicial que autoriza el allanamiento y los resultados de los actos de investigación, está claro que los resultados son los que contienen la información de interés para la resolución de la causa, son fuentes de prueba que se incorporarán al juicio a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción personal. Pero, solamente tendrá valor cuando la prueba sea lícita según lo prescribe el Arto. 16 CPP que dispone: "Licitud de la Prueba. La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código". Lo cual significa que no se pueden violentar los derechos fundamentales de las personas en la obtención de las pruebas. Es una verdad vigente y bien divulgada que la Constitución Política de la Republica de Nicaragua establece un conjunto de derechos y garantías expresamente reconocidos y recogidos en el capítulo de derechos individuales, que limitan el marco de la investigación de los hechos en el proceso penal, y por lógica inferencia, con respecto a las pruebas ilícitas debe deducirse que son todas aquellas obtenidas violentando ese conjunto de derechos y garantías constitucionales, pues la Constitución Política de la Republica de Nicaragua no hace referencia expresa directa a la prueba ilícita y por lo tanto se debe deducir como quedó dicho. En el Código Procesal Penal hay cinco disposiciones que tratan de la prueba ilícita, y son los Artos. 15, 16, 191, 316 y 387.- Esencial importancia tiene dentro de las garantías constitucionales el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del domicilio consagradas en el Arto. 26 Cn., el domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de Juez competente, con las excepciones fijadas por la misma constitución. En lo que respecta al caso concreto, a criterio de la Sala de sentencia se debe aceptar que siendo ilegal la diligencia de allanamiento todos los medios de prueba derivados de dicho allanamiento carecen de valor. La garantía

que ofrece el proceso penal al individuo con respecto a la inviolabilidad del domicilio no es absoluta, es una protección de segundo nivel, no se trata de una protección absoluta que impida por completo la búsqueda de información en el domicilio de una persona, la protección que ofrece el proceso consiste en que no será posible buscar información en tales fuentes sino media una autorización expresa de un Juez y con los requisitos y las formalidades que contemplan los Artos. 219 y 220 CPP.- Así las cosas, la garantía de la legalidad de la diligencia de allanamiento, se comprueba con la resolución judicial que ordena el allanamiento, lo cual significa que el domicilio puede ser allanado sólo con orden escrita de juez competente, debe estar debidamente motivada y sustentarse en la existencia de indicios fundados de estar en presencia de un delito, en resumen deben de sumarse los requisitos especiales que desarrolla la ley procesal y que sin duda alguna pretenden reforzar las garantías ya dadas constitucionalmente. Por consiguiente el reclamo de la recurrente no es atendible.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 386, 387, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **1)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la recurrente Licenciada Isolda Raquel Ibarra Argüello, en su carácter de fiscal departamental de Rivas y en representación del Ministerio Público, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, dictada a las nueve y quince minutos de la mañana del día dieciséis de septiembre del dos mil cuatro, declarando nulo el juicio.- **2)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, treinta de Marzo del año dos mil siete. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado por el Licenciado Manuel Antonio Ortiz Hernández, a las nueve y quince minutos de la mañana del seis de febrero del año dos mil seis, el condenado Zacarías José Aguirre García, quien es mayor de edad, casado y agricultor, del domicilio de Masatepe, promueve a su favor acción de revisión contra sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Masatepe, a las dos y treinta minutos de la tarde del doce de Octubre del año dos mil cuatro que lo condenó a la pena de 20 años de prisión por la autoría del delito de violación en perjuicio de Jesenia del Carmen González Alemán. Formula la revisión con base en la causal 5ª. contenida en el Arto. 337 CPP “Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”. Arguyendo que la declaratoria de culpabilidad hecha por el Tribunal de Jurados, fue el resultado de que la mayor parte de las declaraciones testimoniales fueron familiares de la supuesta víctima, quienes llegaron a conjeturar en su contra, sin señalamientos directos, ni conocimientos propios que demostraran categóricamente su responsabilidad en los hechos acusados. Sumado a que la joven González Alemán cambió su dicho, decidiendo incriminarlo, producto de una trama montada con sus familiares para obtener suma de dinero a cambio de no acusarlo por el hecho delictuoso por el que fue posteriormente condenado. Finalmente expresa el accionante que a pesar de las impugnaciones hechas por su defensor, se permitió la declaración de dos personas que hicieron imputaciones sobre hechos similares a los acusados, con el objetivo de hacerlo parecer reincidente, **CONSIDERANDO:** el petente a los testigos como impertinentes, pues de manera alguna debieron ser tenidos como tal; por lo que de previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión.

CONSIDERANDO::

Nuestro Código de Procedimiento Penal vigente, señala claramente en su Título IV, de los Procedimientos Especiales, Capítulo III, Arto. 337, sobre la acción de revisión, las

condiciones necesarias para que ésta proceda al auspicio de una o varias de las 7 causales establecidas en el artículo referido. En el caso de autos, se nota que la solicitud del accionante está amparada en el motivo 5, la que es posible cuando los hechos o prueba que invoca no fueron examinados en el juicio anterior y respecto a los cuales, el juez afirmó erróneamente su existencia o inexistencia. Esta causal está supeditada al descubrimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas que puedan “evidenciar” el error cometido y consecuentemente fundamentar una decisión revocatoria en revisión, siendo indispensable que los motivos sean expuestos separadamente en forma definida al igual que sus fundamentos, lo que en concreto no ha hecho el petente, pues no existe en la demanda fundamentación precisa en la que se exponga en que radica la novedad con la que se pretende desvirtuar la institución de la cosa juzgada, ni la diferenciación de lo contenido en la causal citada, lo que es bien sabido enfrasca distintas hipótesis: si es que la circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no cometió el delito, que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable, las que de suyo exigen que debe hacerse sobre la base de hechos y argumentos diferentes: radica ahí la importancia del requisito establecido por nuestro Código Patrio y que de ser inobservado traería consigo la declaratoria de inadmisibilidad contemplada en el arto. 340 del mismo cuerpo legal. Se observa en el escrito de revisión a favor del señor Aguirre García, que éste pretende revertir la valoración de las pruebas realizadas en juicio, olvidándose que aquí no se está en una etapa procesal para cuestionar la verosimilitud de un medio probatorio en sí mismo o en relación a otras pruebas evacuadas durante el Juicio, mas aún si enmarcó la pretensión en la causal 5ª cuya finalidad ya ha sido explicada. Debido a que la acción de revisión determina una situación jurídica procesal nueva y autónoma, diferente a la relación procesal nacida a raíz del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público y que se extingue con el pronunciamiento de la sentencia, tal y como este Supremo Tribunal lo plasmó en Sentencia Número 58 de las 10:40 AM del 16 de Agosto del año 2006, no está diseñada para analizar del modo en que el peticionario pretende, la pertinencia de la prueba y el valor que el Tribunal de Jurados le dio a la misma, pues son cuestiones cuyo tratamiento ya no corresponde hacer a este Tribunal de alzada. Por todo lo anteriormente expuesto, debe concluirse que la acción de revisión a favor del condenado Zacarías José Aguirre García no puede ser atendida, por no ajustarse a lo prescrito en la disposición invocada y los argumentos expuestos en nada cambiaría la irreversible culpabilidad ya declarada en juicio. Planteada así la revisión debe rechazarse de forma irremediable, previniéndole al petente que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas, que llegaron a demostrar la culpabilidad será rechazado ad- portas acorde a lo preceptuado en la segunda parte del Arto. 340 y 343 del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 337, 339 y 340 CPP los suscritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado Zacarías José Aguirre García, de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Marzo del dos mil siete. Las once y veinte minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Mediante escrito presentado por el Licenciado José Leonardo Ruiz Martínez, el día veintiuno de marzo del año dos mil seis, a las nueve y diez minutos de la mañana, el condenado José Ernesto Sam Medina interpuso a su favor Acción de Revisión contra sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de la ciudad de Managua, el día veinticuatro de septiembre del año dos mil tres, a las cuatro de la tarde, en la que se condena a una pena de diez años de presidio, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Ampara la revisión en la causal 4 del Arto. 337 CPP y expone que el judicial de sentencia incurrió en grave infracción en el ejercicio de su cargo, violándole así sus garantías procesales. De manera previa se procede a

revisar el cumplimiento de los requisitos procesales para la admisibilidad, de la presente revisión.

CONSIDERANDO::

La causal de revisión, vinculada con el inciso 4 del Arto. 337 CPP, exige como presupuestos que la fundamentan, los siguientes: a) demostrar la existencia de la grave infracción cometida por el juez o jurado según sea el caso; b) que la sentencia condenatoria sea consecuencia directa de esa grave infracción. Esbozada la presente revisión, el condenado la fundamenta en afirmar que la grave infracción del juez en el ejercicio de sus deberes consiste en “que el juez de sentencia interpretó mal el Arto. 277 CPP, ya que no podía declarar la ilegalidad e inutilidad de una nueva prueba documental que pretendió su defensor practicar en pleno juicio”.- Este argumento resulta inadecuado como sustento de este motivo de revisión toda vez que el juez de sentencia debe estricta sumisión y obediencia a las leyes y a la constitución y bajo esta óptica la ley le exige en materia probatoria agregar las pruebas al proceso según lo establecido en el Arto. 16 CPP, por su parte el Arto. 274 CPP le exige al juez no practicar en el juicio otra prueba que no haya sido debidamente intercambiada, lo cual tiene su fundamento procesal en la cristalización de la garantía constitucional de la defensa hacia la otra parte procesal y cumplir así con el principio de contradicción de las pruebas. En ese sentido, nuestro Código de rito regla un momento procesal para intercambiar las pruebas conforme al Arto. 274 y este momento tiene su excepción en el Arto. 279 CPP, de la misma forma existe un momento procesal para discriminar las pruebas por inútiles, impertinentes o repetitivas que se producen en la correspondiente audiencia preparatoria del juicio que se regla en el Arto. 277 CPP y esta norma sufre una excepción que se regla en el mismo Arto. 277 CPP. Es importante hacer esta aclaración en vista de que, según afirmación del accionante lo que su defensor propuso en pleno juicio, fue la práctica de una prueba que antes no había sido intercambiada, de manera que el juez de sentencia al rechazar la práctica de dicha prueba, no incurrió en infracción alguna a sus deberes sino todo lo contrario, él fue garante del cumplimiento del debido proceso y de las garantías procesales de las partes al cumplir con lo establecido en los Artos. 16 y 274 CPP. Cabe aclarar además que conforme al Arto. 306 CPP, el defensor debió, tratándose de nuevo elemento de prueba que no fue intercambiada, proponerla a las partes en el juicio para que la prueba se practicara según lo indica esa norma, lo cual no hizo el ahora accionante y por ello la presente revisión, debe declararse inadmisibile.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política, 340 y 342 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada a favor del condenado José Ernesto Sam Medina, en contra de la sentencia pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de la ciudad de Managua, el día veinticuatro de septiembre del año dos mil tres, a las cuatro de la tarde y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Marzo del dos mil siete. Las once treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintitrés de Septiembre del dos mil cinco, compareció la Licenciada Isolda Raquel Ibarra Argüello, en su carácter de Fiscal Departamental de Rivas y en representación del Ministerio Público, condición que acreditó con la credencial No. 00008, refiriéndose a la causa penal abierta contra el acusado Máximo Andrés Rodríguez por el delito de violación en perjuicio de Saira Isabel Cortés Soza, y expuso: Que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Granada por auto dictado a las once de la mañana del veinte de Septiembre del año dos mil cinco denegó el recurso de casación presentado por el Ministerio Público, declarándolo notoriamente

improcedente por haber precluido el término de diez días contados desde su notificación; seguidamente procedió a expresar los agravios que a su juicio había incurrido el auto denegatorio. Siendo el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO::

Con fecha del dieciséis de Agosto del año dos mil cinco se recurrió de casación contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Granada la que fue notificada al Ministerio Público el 29 de Julio del 2005, y de conformidad con lo establecido en el Arto. 390 CPP., el término de los diez días vencía el viernes 12 de Agosto del 2005. Pero, según se argumenta, prescribe el Arto. 128 párrafo 4º CPP que los plazos legales y judiciales se vencerán una hora después de la apertura del despacho judicial del día siguiente al último día señalado. Que en este caso el día siguiente al último señalado sería el lunes 15 de Agosto que por ser feriado o asueto local en Granada por ser la Festividad de la Virgen de la Asunción Patrona de la Ciudad, no debe computarse por no ser un día hábil de despacho judicial de acuerdo a lo establecido en el Arto. 128 CPP, sino el día siguiente o sea el martes 16 de Agosto una hora después de la apertura del despacho judicial. En atención a lo alegado en el sentido de que el escrito de casación fue presentado en tiempo y forma por el Fiscal Auxiliar Licenciado Frank Flores, dentro del plazo establecido por el Código Procesal es decir a las nueve de la mañana del dieciséis de agosto del año dos mil cinco, se estima que el Recurso de Casación fue mal rechazado y deberá de admitirse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 151, 365 y 386 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación de que se hizo mérito, interpuesto por el Fiscal Auxiliar Frank Flores, contra la sentencia de la Sala Penal Tribunal de Apelaciones de Granada dictada a las diez de la mañana del veintisiete de julio del dos mil cinco, mediante la cual se anuló la sentencia de primera instancia y se ordenó la realización de un nuevo juicio contra el imputado Máximo Andrés Rodríguez por ser supuesto autor del delito de violación en perjuicio de Saira Isabel Cortés Soza; en consecuencia mándese a oír a la parte recurrida. **II)** Se le ordena a la Sala A quo proceda a notificar a la recurrida para que conteste, y continuar con la tramitación que corresponda. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y remítase testimonio de lo aquí resuelto a aquella Sala. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, treinta de Marzo del dos mil siete.- Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

En el presente caso el Ministerio Público se pronunció aclarando que en la causa investigada el sujeto pasivo era el órgano judicial en la persona del juez que esta a cargo del Juzgado Quinto Civil de Distrito y que en la fiscalía dicha autoridad no había presentado acusación alguna, razón por la cual no ejercerían la acción penal en los hechos denunciados. Ante tal situación la Licenciada Helga Auxiliadora Asher García en representación de Oscar Javier Portocarrero Quintanilla, promovió Acusación Particular en contra de May Roxana Cortez Mendoza por el supuesto delito de Desacato a la Autoridad. En la Audiencia Inicial con carácter de Preliminar la Juez Segunda de Distrito de lo Penal resolvió que la acusación presentada no cumplía con los requisitos exigibles para ser admitida por no reunir el escrito acusatorio con los requisitos que establece el Arto. 77 C.P.P., por lo que de conformidad con el Arto. 257 C.P.P. la rechazaba. Dicha resolución fue apelada ante el Tribunal de Apelaciones el cual confirmó lo resuelto por el juez de Audiencia. Por no estar de acuerdo de esa resolución promovió Recurso de Casación.-

CONSIDERANDO:

I

Al respecto vemos que la casación la promueve en contra de un auto por lo que es necesario aclararle a la recurrente que el recurso de Casación solo puede intentarse contra las

sentencias de las Salas penales de los Tribunales de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de una condenatoria dictada por el Juez de Distrito correspondiente; es decir en causas por delitos graves en la que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualquiera de las dos instancias. No procede contra autos de ninguna clase, ni aun contra las que impidan el ejercicio de la acción. El Recurso de Casación, es un recurso Extraordinario y restrictivo en relación a las condiciones formales que la ley exige, debiéndose considerar que no todas las resoluciones son atacables. Al respecto, el Arto. 361 C.P.P. nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, es por eso que en el estudio de admisibilidad debe de considerarse el tipo de resolución que se impugna. El Recurso de Casación se concede cuando la ley expresamente lo establece (Arto. 386 C.P.P.), con lo cual se consagra el principio de taxatividad, el que nos indica, que las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos (Arto. 361 C.P.P.).-

-II-

El Arto. 151 C.P.P., nos indica que los Tribunales dictaran sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, la fecha y la hora en que se dictan. Dictarán sentencia para poner término al proceso; providencias, cuando ordenen actos de mero trámite, y autos, para las resoluciones interlocutorias y demás casos. Las sentencias que ponen término al proceso son las sentencias definitivas que se pronuncian sobre la culpabilidad o no culpabilidad del imputado, en el presente caso se dijo que se recurrió en contra de un auto dictado por el juez de Audiencia en donde se declaró la inadmisibilidad de la acusación por no reunir los requisitos que establece el arto. 77 C.P.P. El Doctor José María Tijerino Pacheco coordinador de la obra Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, segunda edición, en el tema 30, página 576, el cual se refiere a la Casación Penal nos dice: “El Recurso de Casación sólo puede intentarse contra las sentencias de las Salas Penales de los Tribunales de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de una condenatoria dictada por el Juez de Distrito, es decir, en causas por delitos graves en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualquiera de las instancias. No procede contra autos de ninguna clase, ni aún contra los que impidan el ejercicio de la acción”.- Esta Sala, es del criterio que son recursos ordinarios aquellos que no precisan tener una motivación de las que legalmente están preestablecidas, a diferencia del recurso Extraordinario, en el cual se precisa especificar motivación, la que se hace encasillándose a través de las causales establecidas en los Artos. 387 y 388 C.P.P. y debiéndose observar el procedimiento establecido en el Arto. 390 C.P.P., por lo que siendo la Casación un Recurso Extraordinario, no cabe admitir el presente recurso en contra de un auto dictado por un juez de audiencia en primera instancia. En conclusión debe dejarse claro que la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones referente al auto que declaró la inadmisibilidad de la acusación, no es susceptible de Casación, por lo que se deberá declarar improcedente el presente recurso.-

POR TANTO::

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Declárese improcedente el presente Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Helga Auxiliadora Asher García en representación de Oscar Javier Portocarrero Quintanilla, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el día veintiséis de enero del año dos mil seis a las diez y quince minutos de la mañana.- **II)** No hay costas.- **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Marzo del año dos mil siete. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Licenciado Arnoldo Adán Espinales Jarquín, a las diez y treinta y nueve minutos de la mañana del catorce de julio del año dos mil seis, el condenado

Wilber Danilo Díaz García, promueve a su favor acción de revisión contra sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega, a las tres de la tarde del día cuatro de Octubre del dos mil cuatro, que le condenó a la pena de diez años de presidio por la autoría del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua y actualmente se encuentra recluido en el Sistema Penitenciario de la ciudad de Chinandega. Ampara la revisión en el motivo 4 del arto. 337 CPP “Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente”, alegando como fundamento de la causal esbozada, que el Ministerio Público en su escrito de Intercambio de Pruebas durante la audiencia inicial, omitió presentar el peritaje técnico científico que demostrara que la sustancia que supuestamente se le encontró, era droga, por lo que a su parecer en vista de la ausencia de este elemento fundamental de prueba, el Juez debió haber decretado de forma inmediata el sobreseimiento. Agrega además el petente que el Juez de Sentencia al realizar el acto de remisión a juicio sin cumplir con lo establecido en los Artos. 155 y 268 CPP incurre en la grave infracción de violar sus derechos constitucionales, sumado a que el Ministerio Público al darse cuenta de la omisión referida, presenta escrito proponiendo intercambiar la omitida prueba científica del peritaje, misma que sirvió de base para que el juez de sentencia fallara en su contra. De previo se procede a revisar la admisibilidad de la presente revisión.

CONSIDERANDO::

Se ha sostenido que, la acción de revisión es una verdadera demanda recisoria fundada en la injusticia del pronunciamiento condenatorio surgido de circunstancias de hecho que no pudieron ser considerados al decidirse en firme la causa. Nuestro Código Procesal Penal estableció criterios formales para su interposición, así como presupuestos específicos e inextensibles en los que debe encausarse la pretensión, bajo pena de ser declarada inadmisibles la acción que desatendiera lo señalado en el Título IV, capítulo III, Artos. 337 al 340 de nuestro código de rito. De la lectura del escrito presentado por el gestionante, se desprende que la causal en la que encuadra sus argumentos y con la que pretende romper con el imperio de la cosa juzgada, es la número cuatro, en lo relativo a la grave infracción del juez en sus deberes, la que de suyo exige que presente probanza suficiente como para demostrar que las actuaciones del judicial fueron en contra de lo establecido por nuestra legislación y además que exista una relación de causalidad entre lo que consideran una infracción y la sentencia. Es decir, que la infracción del juez debe haber servido como base para la irreversible declaratoria de culpabilidad. Visto desde ese punto de vista, se torna evidente que el reproche no es acogible, en virtud de que las razones que prestan apoyo a su reclamo, son propias de examinarse a través de los medios de impugnación, mediante el cual implica la posibilidad de hacer un nuevo examen de todos los elementos fácticos como de los elementos jurídicos consignados en la sentencia y en donde se exige la oportuna protesta para hacer valer los derechos de las partes, pero nunca es posible hacerlo a través de la vía de la acción de revisión, tal y como lo dejó sentado este Supremo Tribunal en sentencia, entre otras, la No. 66 de las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Agosto del dos mil seis y en sentencia No. 69 de las ocho de la mañana del 21 de agosto del dos mil seis. Por lo que esta Sala considera que en aras de salvaguardar la seguridad jurídica y con base en todo lo anteriormente expresado, debe declararse inadmisibles la acción de la que se ha hecho mérito.

POR TANTO::

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con los Artos. 337, 339 y 340 CPP los suscritos Magistrados de la Sala Penal, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles la acción de revisión intentada por el condenado Wilber Danilo Díaz García, de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presente diligencias. Esta sentencia está copiada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, treinta de Marzo del dos mil siete. Las doce meridianos.

VISTOS,

RESULTA:

Identificación del Recurrente: Moisés de Jesús Duarte Ramos, sin Cedula de identidad.- Identificación de la Víctima: Sandra Isabel Obando.- Delito: “Abusos Deshonestos”.- Antecedentes: La presente causa se inició por acusación que presentó el día veintinueve de octubre del año dos mil cinco el fiscal auxiliar del Municipio de Río San Juan, departamento de San Carlos, Licenciado Engel Geovanny Valle Salgado.- El día treinta y uno de octubre del mismo año dos mil cinco, se celebró Audiencia Preliminar cumpliéndose con las finalidades que establece el arto. 255 C.P.P. por lo que en dicha Audiencia se señaló el día diez de septiembre del mismo año para la realización de la Audiencia Inicial, oportunidad en donde el fiscal auxiliar, de conformidad con el arto. 269 C.P.P., presentó escrito de intercambio de información y pruebas.- En esta Audiencia Inicial el Juez de la causa, consideró de conformidad al arto. 268 C.P.P. que la acusación presentada por la fiscalía prestaba méritos para ir a Juicio Oral y Público, por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio, el cual se realizó con jurado el día ocho de febrero del año dos mil seis.- A las cuatro de la tarde del día quince de febrero del año dos mil seis, el Juez de Juicio dictó sentencia de culpabilidad, condenando al acusado a la pena de nueve años de prisión, por el delito de Abusos Deshonestos.- Por no estar de acuerdo, el acusado, por medio de su defensor, interpuso Recurso de Apelación contra esa sentencia.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, dictó sentencia a las tres de la tarde del día veintinueve de agosto del año dos mil seis, confirmando la resolución dictada por el Juez A quo.- Por no estar de acuerdo el defensor del condenado interpuso Recurso de Casación Penal en la forma con fundamento en el artículo 387 numeral 1º del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (C.P.P.).- La Sala A quo por auto de las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día diecinueve de octubre del año dos mil seis que admitió el Recurso de Casación mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de la una y treinta minutos de la tarde del día doce diciembre del año dos mil seis, ordenamos radicarlos, por lo que de conformidad con el arto. 396 infine C.P.P. estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

SE CONSIDERA:

En relación a los agravios alegados, el recurrente fundamentó su recurso en la causal 1º del arto. 387 C.P.P., que se refiere a la “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”.- En su escrito de interposición del recurso de casación el recurrente argumenta que el Juez de Primer Instancia obvió lo establecido en el numeral 3 del Arto. 305 C.P.P., el que se refiere a la clausura anticipada del juicio, ya que según el recurrente dos de los testigos de cargo no demostraban los hechos acusados por el Ministerio Público, por cuanto en la acusación se señaló que los hechos ocurrieron el día doce de octubre del año dos mil cinco y los testigos dijeron que los hechos ocurrieron el día veintitrés de octubre del año señalado, por lo que dicha omisión por parte de la autoridad judicial conlleva una nulidad absoluta por indefensión, de acuerdo al numeral 1 del Arto. 163 C.P.P.- Esta Sala de lo Penal considera que el recurrente yerra al invocar la indefensión de su representado por el solo hecho de que el juez de primera instancia no le haya dado lugar a su petición de clausura anticipada del juicio, por considerar que dos testigos de cargo no demostraban los hechos acusados. El Arto. 305 C.P.P. se refiere a la clausura anticipada del juicio y el numeral 3 del mencionado artículo nos indica que se debe dictar sentencia absolutoria cuando se evidencie que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados. Hay que tener claro que ante tal situación el juez de una causa debe de tener certeza absoluta para considerar falta de prueba, por lo que el argumento del recurrente es totalmente fuera de lugar ya que no es precisamente el defensor quien tiene la decisión para valorar con certeza cual testigo es creíble o no ya que esa es una facultad única del juez que tiene a cargo un proceso lo cual lo manifiesta en la fundamentación de la sentencia y en el presente caso por haber habido intervención de jurado, la fundamentación de la sentencia debe de ser acorde con el veredicto, el cual fue de culpabilidad, (Arto. 153, III). Así mismo, el Ministerio Público presentó cuatro testigos de los cuales la defensa aduce que dos testigos no demuestran los hechos, siendo estos Jeaneth del Carmen Centeno Díaz, quien es maestra de la niña y fue quien observó un cambio en el comportamiento de esta, quien al platicar con la niña le confesó el abuso a la que estaba siendo sometida; y Salvadora del Carmen Gutiérrez Gaitán, quien también en su condición de maestra tuvo conocimiento de lo sucedido a la niña. Ahora

bien dijimos que fueron cuatro los testigos presentados siendo los otros dos la madre de la niña que descubrió al hechor en el acto y la propia víctima, por lo que incluso haciendo uso de la conocida teoría de la supresión hipotética, si suprimimos los dos testigos que dice la defensa quedan aún dos principales testigos, la madre de la niña y la propia víctima que actúa también en calidad de testigo. Las actuaciones antes mencionadas en ningún momento pueden ser vistas como indefensión tal y como lo alegó el recurrente ya que desde el inicio y durante todo el proceso se garantizó el derecho de la defensa y en ningún momento se incurrió en indefensión alguna de las que se establecen en el Código Procesal Penal, sino más bien en todo caso el recurrente debió apelar la decisión del juez de no darle lugar a su petición con argumentos sólidos y veraces, por lo que no tiene fundamento lo alegado por el recurrente y así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 387 y 390 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma interpuesto por el Licenciado Edson Jair Carvajal Quintanilla en su carácter de Defensor Público de Moisés de Jesús Duarte Ramos, en consecuencia se confirma la sentencia que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central dictó a las tres de la tarde del día veintinueve de agosto del año dos mil seis.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, treinta de Marzo del dos mil siete. Las doce y quince minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Boanerge Benigno Fornos Escoto, mayor de edad, casado, abogado, Fiscal Auxiliar de Puerto Cabezas en representación del Ministerio público con credencial número: 00614; presentó formal recurso de casación por el de hecho contra el auto denegatorio de su recurso de casación de derecho, dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones Sala Penal, Circunscripción Atlántico Norte, el día veintiocho de julio del año dos mil seis, mediante el cual se le deniega recurso de casación de derecho que promovió contra sentencia dictada por aquella sala a las tres y treinta minutos de la tarde del día nueve de marzo del año dos mil seis, la cual resolvió una Apelación en contra de un Auto dictado por el Juez de Audiencia de primera instancia en donde declaró inadmisibile la acusación y considero que de los delitos acusados solamente uno prestaba merito para ir ajuicio pero que este era de los delitos que se consideran menos graves por lo que se declaró incompetente por materia de jurisdicción y remitió la causa al Juzgado Local Penal de la localidad.- El auto denegatorio dictado por el Tribunal de Apelaciones en su parte medular dice: “... *el Código Procesal Penal claramente señala en el artículo 386 cuales son las sentencias impugnables, al respecto establece que las partes podrán recurrir de Casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. POR TANTO:: El Recurso de Casación solo puede intentarse contra las sentencias de las Salas penales de los Tribunales de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de una condenatoria dictada por el Juez de Distrito correspondiente; es decir en causas por delitos graves en la que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualquiera de las dos instancias. No procede contra autos de ninguna clase, ni aun contra las que impidan el ejercicio de la acción.* - La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previo examen de los requisitos de admisibilidad de la casación de hecho radicó las diligencias y se procedió a su estudio y resolución mediante auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil seis.- Así las cosas se procede a dictar la correspondiente sentencia.-

CONSIDERANDO::

-I-

El recurso por la vía de hecho es un medio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdedor para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el recurso de derecho. Este Recurso de hecho es de carácter extraordinario por que tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidad de un Recurso de Apelación o de Casación.- En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva y subjetiva), y la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronuncia a través de Auto fundado (Artos. 364 y 392 C.P.P.).- El Recurso de Casación se concede cuando la ley expresamente lo establece (Arto. 386 C.P.P.), con lo cual se consagra el principio de taxatividad, el que nos indica, que las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos (Arto. 361 C.P.P.).- Si el Recurso es denegado por el Tribunal a quo el recurrente podrá interponer Recurso de Hecho contra el Auto que declaró la inadmisibilidad del recurso (Arto. 365 C.P.P.), correspondiéndole a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia realizar directamente el examen de su procedencia o si el recurso interpuesto fue debidamente rechazado.- Sin embargo, no compete a la Sala Penal de la Suprema Corte concederlo, ya que el objeto de la queja es la declaración de si ha sido bien o mal denegado, y la resolución tiene mero valor declarativo. Si el recurso es aceptado los autos deben volver al a quo para que notifique a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda (Arto. 365, IV. C.P.P.) y si es rechazado se hará sin pronunciarse sobre el fondo.- El Recurso de Casación, es un recurso Extraordinario y restrictivo en relación a las condiciones formales que la ley exige, debiéndose considerar que no todas las resoluciones son atacables, al respecto, el Arto. 361 C.P.P. nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, es por eso que en el estudio de admisibilidad debe de considerarse el tipo de resolución que se impugna.

-II-

En el presente caso el recurrente interpuso recurso de Casación en contra de un auto dictado por el Juez de Audiencia de primera instancia en donde declaró inadmisibile la acusación por haber considerado que el delito acusado era de los considerados menos graves, por lo que se declaró incompetente por materia de jurisdicción, y remitió la causa al Juzgado Local Penal de la localidad.- El Arto. 151 C.P.P. nos indica que los Tribunales dictaran sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, la fecha y la hora en que se dictan. Dictaran sentencia para poner término al proceso; providencias, cuando ordenen actos de mero trámite, y autos, para las resoluciones interlocutorias y demás casos. Las sentencias que ponen término al proceso son las sentencias definitivas que se pronuncian sobre la culpabilidad o no culpabilidad del imputado, en el presente caso se dijo que se recurrió en contra de un auto dictado por el juez de Audiencia en donde declaró la inadmisibilidad de la acusación, en razón de la competencia funcional, es decir el Juez de Distrito de Audiencia se consideró incompetente por haber considerado que el delito acusado es de los considerados menos graves, por lo que remitió la causa al Juez Local de lo Penal para su conocimiento. Vemos que el Auto dictado no pone fin al proceso ya que no se pronunció sobre el fondo del asunto en relación a la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Fernando de la Rúa, en su obra, La Casación Penal, en la página 181 nos dice: “no es recurrible el pronunciamiento (auto) de la Cámara por el cual se declara su incompetencia fundada en que los hechos ocurrieron en extraña jurisdicción por que no ponen fin a ésta”.- Así mismo el Doctor José Maria Tijerino Pacheco coordinador de la obra Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, segunda edición, en el tema 30, pagina 576, el cual se refiere a la Casación Penal nos dice: “El Recurso de Casación sólo puede intentarse contra las sentencias de las Salas Penales de los Tribunales de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de una condenatoria dictada por el Juez de Distrito, es decir, en causas por delitos graves en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualquiera de las instancias. No procede contra autos de ninguna clase, ni aún contra los que impidan el ejercicio de la acción”.- En Derecho Comparado, por ejemplo, en España se prevé el Recurso de Casación contra autos cuando se refiere a infracciones de ley y en los casos en que la misma lo autorice de modo expreso precisándose en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que se reputan como tales los autos de sobreseimiento libre. Los autos que resuelven sobre la competencia y la recusación ya no deben de ser incluidos por que se refieren a normas procesales, como tampoco he de caber la casación contra autos confirmatorios en apelación del auto del juzgado inadmitiendo querella y el que desestime el recurso de queja contra el auto que deniegue la apelación por esa inadmisión.- Esta Sala, es del criterio que son recursos

ordinarios aquellos que no precisan tener una motivación de las que legalmente están preestablecidas, a diferencia del recurso Extraordinario, en el cual se precisa especificar motivación, la que se hace encasillándose a través de las causales establecidas en los Artos. 387 y 388 C.P.P. y debiéndose observar el procedimiento establecido en el Arto. 390 C.P.P., por lo que siendo la Casación un Recurso Extraordinario, no cabe admitir el presente recurso por el de hecho. En conclusión queda claro que la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones referente al Auto que declaró la inadmisibilidad de la acusación por considerar el juez de Audiencia que no tenía competencia funcional, no es susceptible de Casación, por lo que se deberá declarar improcedente el presente recurso de hecho.-

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación de Hecho interpuesto por el Licenciado Boanerge Benigno Fornos Escoto, en consecuencia no se admite la casación de derecho interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, el día veintiocho de julio del año dos mil seis.- **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, treinta de Marzo del dos mil siete. Las doce y veinticinco minutos de la tarde.

VISTOS RESULTA::

Mediante escrito presentado por el Licenciado Róger Antonio Ramírez Fornos, a las tres y diez minutos de la tarde del veintiséis de octubre del año dos mil seis, ante esta Corte Suprema de Justicia, el condenado Orlando José Sánchez Benavides, mayor de edad, soltero, y quien actualmente guarda prisión en el Sistema Penitenciario de Chinandega, por haber sido condenado a la pena de cinco años de presidio y multa de un millón de córdobas, por sentencia firme condenatoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega, a las dos de la tarde del uno de agosto del año dos mil cinco, que lo encontró culpable de ser el autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua, interpone acción de revisión contra sentencia referida, bajo el auspicio de las causales dos y cinco del Art. 337 CPP; exponiendo como fundamento de la causal segunda, que en la sentencia la juez no precisó razonamientos de hecho y de derecho en los que se basó para decretar su culpabilidad, ni estableció de manera precisa el valor otorgado a cada medio de prueba presentado en su contra. De igual modo expone que nunca se probó su participación en el ilícito y que en el juicio oral y público no se logró demostrar la prueba material de la supuesta marihuana, ya que la misma no fue recepcionada como medio de prueba y la no concurrencia de la perito propuesta Lic. Reyna Isabel Reyes Cruz; concluyendo el petente que la juez solo se basó en presunciones para declararlo culpable del hecho delictuoso investigado. Así mismo en relación con la causal quinta, alega que desconocía en el momento en que se permitió se iniciara proceso de manera conjunta con el condenado Rolando Rivas Avellán, que este último tenía antecedentes de mala conducta y que había sido capturado en compañía de tres sujetos más en el sitio donde se dice lo capturaron a él; circunstancias que él considera nuevas y que le causaron un grave perjuicio, debido no solo a que no resultaba conveniente la acumulación de causas, sino que considera con base en lo planteado que la policía declaró ante el judicial circunstancias que no corresponden a la realidad. Así las cosas, de previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión.

CONSIDERANDO::

-I-

El carácter excepcional de la acción de revisión viene dado porque de prosperar priva de efectos a una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, haciendo prevalecer de esta manera el valor de la justicia sobre el de seguridad jurídica y procede únicamente cuando se configura alguno de los supuestos taxativamente previstos en el arto. 337 del CPP. Como se

desprende de la acción intentada, son dos las causales invocadas por el petente, proponiendo como primer motivo de revisión el contenido en el inciso 2 del precitado artículo, la que esencialmente contiene dos posibilidades que aunque reguladas en el mismo numeral difieren notablemente entre sí, tales son: a) La prueba falsa y b) Veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas; diferencia que se hace más profunda en casos como el presente, en el que la figura del Jurado no tiene cabida por tratarse de delitos contenidos en la Ley 285. De ahí la necesidad de exponer de manera clara y diferenciada las causales, la norma violada y la norma aplicable. Es evidente que la revisión bajo el auspicio de la causal segunda exige la explicación de, en que radica la falsedad de la prueba o lo injusto del veredicto y los medios que demuestren tal aseveración. De estos dos requerimientos fue omiso el accionante en la presente revisión, ya que sus argumentos desordenados y sin técnica únicamente se limitan a denunciar problemáticas vinculadas con la supuesta errada valoración de la prueba realizada por la juez de la causa, considerándola insuficiente y no vinculante con su persona y argumentando que la judicial basó la sentencia que le encontró culpable en meras pretensiones y de ningún modo se señaló haya dirigido probanza alguna destinada a demostrar la falsedad, no ajustándose al contenido de la causal en glosa. Resulta evidente que en cuanto concierne al contenido de la prueba y su valoración, el interesado no comparte el análisis y ponderación efectuada por el tribunal de mérito, de ahí que sus reproches tienen por finalidad una revalorización del material probatorio y que es propio del juzgador que utiliza los principios de inmediación y concentración, pero no de este Supremo Tribunal.

CONSIDERANDO::

-II-

La revisión al amparo de la causal prevista en el numeral cinco, “*cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable*” está destinada a confrontar los “hechos nuevos” o “nuevos elementos de prueba” con los elementos probatorios tenidos en cuenta en la sentencia condenatoria y que sirvieron de base para la misma. A su vez copiosa jurisprudencia patria, siendo una de ellas la Sentencia No. 69 de las ocho de la mañana del veintiuno de agosto del año dos mil seis, que ha dejado claro que la causal esbozada está supeditada al descubrimiento de nuevos hechos que puedan evidenciar el error cometido y consecuentemente fundamentar una decisión revocatoria en revisión. El requisito de la evidencia implica en uno de sus alcances, en que el juzgador llegue al convencimiento de que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no cometió el delito, que el hecho cometido no es punible o este encuadra en una norma penal más favorable, situaciones que no ocurre de manera alguna en el caso estudiado, en donde el accionante expone como fundamento de la causal cuestiones completamente distantes a la finalidad de la revisión y más aún de la causal invocada, resultando la demanda huérfana ad portas a su fin pretendido, pues se nota a todas luces que el petente trata de revertir el fallo de culpabilidad emitido en su contra, planteando cuestiones que bien pudieron ser objeto de valoración a través de los medios de impugnación y no por esta vía revisora. Planteada así la revisión debe rechazarse de forma irremediable, previniéndole al petente que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar su culpabilidad, será rechazada acorde a lo preceptuado en la segunda parte del Arto. 340 y 343 del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos 337, 339 y 340 CPP los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado Orlando José Sánchez Benavides, de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Marzo del dos mil sietes. Las doce y treinta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del día doce de mayo del dos mil cinco, compareció el Licenciado Orlando Gerónimo Montenegro Faria, mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio, con cédula de identidad número 001-280948-0028G, en su calidad de defensor del ciudadano estadounidense Lawrence Frank Golder, sin indicar sus generales de ley, acusado por cometer probable delito contra el patrimonio cultural de la nación en perjuicio del Estado nicaragüense, interponiendo recurso extraordinario de casación por el de hecho contra la resolución de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua dictada a las dos y diez minutos de la tarde del tres de mayo del año dos mil cinco, donde se le denegó el recurso extraordinario de casación en el fondo, por considerarse que se trata de un auto. Solicitó que se admitiera en ambos efectos y libremente el recurso de casación en el fondo que a continuación interponía; previamente, argumentó que la audiencia inicial no es un auto de mero trámite, sino una resolución que resuelve con un no ha lugar a las peticiones y alegatos de violación de normas constitucionales formuladas en ella a través de la vía incidental, que tal resolución tiene carácter de sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva y POR TANTO: es apelable y casable; seguidamente procedió a expresar los agravios en que a su juicio había incurrido la resolución impugnada. Siendo el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO::

En primer plano, se observa que el recurrente no pide que se admita el recurso de casación denegado, el cual había sido interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones que conoció y resolvió el recurso de apelación y, en su lugar, interpuso en esta Sala de Casación un nuevo recurso denominándolo “Recurso Extraordinario de Casación por el de Hecho en el Fondo”; al respecto cabe señalar que el recurso de casación por el de hecho solamente procede para suplir la casación de derecho denegada. Este recurso ataca directamente la providencia denegatoria del recurso de casación de derecho para destruir sus efectos y tiene por objeto probar que es procedente la casación denegada; es decir, que cabe recurrir de hecho contra el auto que declaró la inadmisibilidad del recurso o contra el que lo confirma al resolver su reposición Arto. 365 CPP. En segundo lugar, al entrar a reconsiderar las razones de la negativa estimadas por el Tribunal de Apelaciones, esta Corte Suprema de Justicia observa que no se recurre contra una sentencia que confirme una sentencia condenatoria o revoque sentencia absolutoria o condenatoria; por consiguiente, de conformidad con los artículos 151, 365 y 386 CPP, el recurso de hecho es improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 151, 365 y 386 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación de que se hizo mérito, interpuesto contra el auto de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua dictado a las dos y quince minutos de la tarde del tres de mayo del dos mil cinco. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Marzo del dos mil siete. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTAS:

Mediante sentencia del día diez de Junio del año dos mil cinco, de las once y quince minutos de la mañana, el Tribunal de Apelaciones Sala Penal de la Circunscripción Occidental, desestimó recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Helga Magaly Cabrera Vargas en su calidad de defensora de Adolfo Ramón Crispín Quiroz contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio de León, a las nueve de la mañana del día veintisiete de abril del año dos mil cinco, en la que se condena al procesado a la pena de cinco años de presidio y multa de un millón de córdobas por el delito de Tráfico Interno de Estupefaciente Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública. Contra esta

sentencia la defensa del procesado interpuso recurso de casación mediante escrito presentado el día cuatro de julio del año dos mil cinco a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana. El tribunal de instancia dirigió los procedimientos previos en la tramitación de la casación y radicado el expediente ante la sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con los Artos 390 y 392 CPP se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente casación.

CONSIDERANDO::

La casacionista falta al cumplimiento elemental de la técnica que rige la interposición de la casación y que se regla en el Arto. 390 del Código Procesal Penal. En su escrito de impugnación se aprecia como deficiencia la falta de indicación y separación de los motivos en que se basa, ya que de manera general expresa que se ampara en los Artos. 386 al 391 CPP sin cumplir con el deber de encasillamiento y separación de sus motivos y no señala para tal acontecimiento de que forma se han violado o inaplicado erróneamente las disposiciones legales concernientes. Ella, distante de la esencia impugnativa casacional pretende que esta Sala realice un nuevo examen valorativo del material probatorio llevado a juicio, lo que no es permisible en la casación por imposición de los principios de oralidad y de inmediación de la prueba. Si bien es cierto la revisión del material probatorio en casación puede realizarse únicamente de manera excepcional, al amparo del Art. 391 CPP, en el presente caso no se registra dicha excepción, por ello la sala se encuentra en la imperiosa consecuencia procesal de declarar inadmisibile la casación en base al Arto. 392 CPP.

POR TANTO::

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 390, 392 CPP, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile el recurso de casación intentada por la Licenciada Helga Magaly Cabrera Vargas en su calidad de defensora de Adolfo Ramón Crispín Quiroz contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio de León, a las nueve de la mañana del día veintisiete de abril del año dos mil cinco. **II.-** Con testimonio de lo resuelto envíense los autos originales al Tribunal de origen. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Marzo del dos mil siete. La una de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

En el Juzgado de Distrito de lo Penal de Boaco, mediante Juicio Oral y Público, se juzgó al acusado Silvio José Obregón Fernández, de treinta y nueve años de edad, soltero, celador y del domicilio de Boaco, como autor del delito de Violación en perjuicio de Lucía de los Milagros Martínez. La presente acusación culminó con sentencia de las dos de la tarde del trece de abril del año dos mil cuatro, en la que se condenó al acusado Silvio José Obregón Fernández a la pena de dieciséis años de presidio. Contra la indicada resolución el acusado interpuso recurso de apelación, tramitado que fue el Recurso, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, dictó sentencia a las nueve de la mañana del veinte de agosto del año dos mil cuatro confirmando la resolución dictada por el Juez A quo.- Por no estar de acuerdo el defensor del condenado interpuso Recurso de Casación Penal en la forma con fundamento en el artículo 387 numeral 1° del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (C.P.P.).- La Sala A quo por auto de las dos de la tarde del día dieciséis de septiembre del año dos mil cuatro que admitió el Recurso de Casación mandó a oír por el término de diez días a la parte recurrida.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día dos de diciembre del año dos mil cuatro, ordenamos radicarlos, por lo que de conformidad con el arto. 396 in fine C.P.P. estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

SE CONSIDERA:

-I-

En relación a los agravios alegados, el recurrente fundamentó su recurso en la causal 1º del arto. 387 CPP, que se refiere a la “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. En su escrito de interposición del recurso de casación el recurrente argumenta que se violaron las siguientes disposiciones: Arto. 34 numeral 11 de la Constitución Política; Artos. 13, 281, 285, 287 del Código Procesal Penal; Artos. 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Arto. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre; Arto. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, Arto. 8 numeral 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dichos artículos se refieren a la publicidad que debe tener todo proceso penal.- En relación a las violaciones de los artículos antes mencionados el recurrente los considera violados por cuanto el juicio oral y público se realizó en privado, sin la presencia del público y sin la presencia de toda la familia del acusado, habiéndose aceptado únicamente a los padres de este.- Esta Sala de lo Penal observa que el recurrente erró al fundamentar su recurso en la causal primera del Arto. 387 CPP (motivos de forma) alegando la violación del Arto. 13 de la Constitución Política y artículos de Tratados y Convenios Internacionales que han sido suscritos y ratificados por Nicaragua, los cuales debió haberlos alegado dentro de la causal primera del Arto. 388 CPP, la que se refiere a “violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República”, por lo que, no sería posible atender el presente agravio. Sin embargo, del análisis que esta Sala de lo Penal hizo en virtud de detectar cualquier violación constitucional alegada por el recurrente en relación al Arto. 13 Cn., no encontró violación alguna por el simple hecho de haberse celebrado el juicio de manera privada ya que precisamente ese artículo establece una limitante cuando se considere que existen motivos morales y de orden público. En el presente caso debe de considerarse que el motivo es de orden moral, por ser la víctima una menor de doce años de edad, la cual no solo está protegida por los principios y garantías establecidos en la Constitución Política y el Código Procesal Penal sino que también por su condición de niña está protegida por los principios consagrados en el Código de la Niñez y de la Adolescencia, específicamente lo contenido en el Arto. 9 CNA que nos indica que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, tribunales, las autoridades municipales y de las regiones autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, niño y adolescente. En el mismo agravio alegó violación de los Artos. 13 y 285 CPP, siempre con el mismo argumento de la falta de publicidad que según él se dio durante el juicio oral, por lo que también, se contesta con lo expresado anteriormente en este mismo CONSIDERANDO:.

-II-

Como segundo agravio, siempre amparado en la causal 1º del Arto. 387 C.P.P., el recurrente dice que se violó el numeral 3 del 163 y Arto. 288 ambos del Código Procesal Penal, por considerar que en el acta de integración de jurado con fecha dos de marzo del año dos mil cuatro, se estableció que el jurado había quedado conformado por Rosa García Granados, José Ángel Oporta Meneses, Norma Mejía Martínez, Ubania Margarita Umazor Rodríguez, Ramón Mendoza Rodríguez y Alyeris de los Ángeles González López y que posteriormente al iniciarse el juicio Oral, este se suspendió por petición de la defensa ante la no comparecencia del único testigo de descargo, pero luego el juez procedió a nombrar a otros miembros del jurado. Del análisis realizado en el acta de las nueve de la mañana de dos de marzo del año dos mil cuatro, la cual corresponde a reprogramación de Juicio Oral y Público se observa que ante la petición de la defensa para suspender el Juicio, el juez al darle lugar reprogramó el Juicio para el día dieciocho de marzo, es decir, dieciséis días después, tiempo que según el Arto. 134 C.P.P. debe atribuírsele a la defensa, por lo que de conformidad con lo establecido en el Arto. 290 C.P.P. el juicio debe de considerarse interrumpido, por haberse programado la reanudación diez días después en que se dio la suspensión, por lo que tal y como lo dijo el juez en el acta, tenía que iniciarse de nuevo con otro jurado ya que de lo contrario se caería en nulidad del juicio. De lo anterior es notorio que el recurrente confunde la suspensión del Juicio establecida en los Artos. 288 y 289 C.P.P. con la interrupción del juicio contenida en el Arto. 290 del mismo código. Por lo que no tiene fundamento el argumento alegado por el recurrente por cuanto el Arto. 290 es claro cuando se refiere a la interrupción del Juicio Oral y Público y la consecuencia de esta.-

-III-

En relación a los motivos de fondo el recurrente se amparó en los motivos 1º y 2º del Arto. 388 C.P.P. En cuanto al primer motivo alegó violación del numeral 11 del artículo 33 y Arto. 160 ambos de la Constitución Política y también alegó violación de los Artos. 55 y 195 del Código Penal. Para el segundo motivo de fondo alegó falta de motivación en la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, sin especificar con claridad el por que de la falta de motivación, sin obviar que alega violación de una norma adjetiva o procesal, en el segundo motivo de fondo que se refiere a Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Aquí nuevamente vuelve a confundirse el recurrente al alegar violación de normas sustantivas y adjetivas en los motivos que no corresponden, pero a la vez tampoco fue claro en concretar la pretensión en cuanto a los agravios alegados en los dos motivos de fondo alegados y únicamente dijo que se violó el principio de legalidad contenido en el Arto. 160 Cn., por lo que se le dará respuesta a esa parte del agravio en relación a la supuesta violación del principio de legalidad. Al respecto el recurrente dijo que la pena de dieciséis años impuesta no esta prevista, razón por la cual se violó el Principio de Legalidad. Ante tan escaso alegato no encuentra esta Sala de lo Penal en donde esta la violación al Principio de Legalidad y mas bien considera benévola la pena de dieciséis años impuesta por el Juez de Juicio por cuanto en el presente caso según el Arto. 195 Pn. la pena mínima es de quince años y en los hechos acusados concurrieron circunstancias agravantes contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del Arto. 195 Pn., por lo que la pena de dieciséis años impuesta se encuentra establecida en el artículo antes mencionado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 386, 387, 388 y 390 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la Republica de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma interpuesto por el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez en su carácter de Defensor de Silvio José Obregón Fernández, en consecuencia se confirma la sentencia que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central dictó a las nueve de la mañana del veinte de agosto del año dos mil cuatro.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala Penal.- **(F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, diez de Abril del año dos mil siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Licenciado Augusto César Vallecillo Gadea, a las dos y cuarenta y dos minutos de la tarde del diecisiete de julio del año dos mil seis la condenada Marisol del Carmen Martínez Mendoza, promueve a su favor acción de revisión contra sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Distrito Penal de Juicio de Managua, que la condenó a la pena de 5 años de presidio y multa de un millón de córdobas por la autoría del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública. Ampara la revisión en el inciso 2 del arto. 337 CPP “Cuando la Sentencia Condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”. La exposición hecha por la accionante sobre esta causal, gira en torno a las testificales recepcionadas en juicio, alegando que los policías con su dicho incurrieron en falso testimonio y a su vez cometieron serias anomalías en relación con sus bienes. De igual forma continúa expresando que el Ministerio Público actuando con malicia proporcionó al judicial pruebas falsas, que lo indujeron a dictar resolución en su contra, obviando las contradicciones en la que incurrieron los testigos y desestimando la prueba de descargo presentada por su defensor. Concluye aseverando que la valoración de las pruebas de cargo hechas por el judicial no concuerda con la realidad vivida en el juicio oral, violando de este modo las garantías Constitucionales y el Debido Proceso. Así las cosas, de previo se procede a revisar la admisibilidad de la presente revisión.

CONSIDERANDO::

El Código Procesal Penal en su Arto. 339 resume de manera precisa, la técnica y requisitos que se deben observar en la interposición de la acción de revisión, pues son verdaderos presupuestos procesales taxativos cuya inobservancia nos conduciría a la inevitable declaratoria de inadmisibilidad. Solo procede la revisión cuando el caso encuadra en alguno de los motivos que señala el Art. 337 de nuestro código patrio. En el caso que nos ocupa, la causal invocada es la segunda de la precitada norma, en la cual encontramos dos situaciones diferentes que se presentan al invocar este motivo: la primera parte versa sobre la prueba falsa presentada en juicio y la segunda parte está diseñada para atacar los casos en que el condenado ha sido encontrado culpable injustamente por un Tribunal de Jurados. Esto evidentemente conlleva la obligación para la solicitante, de hacer la separación debida de la causal invocada con su respectiva fundamentación para cada una de ellas. Esta circunstancia adquiere una importancia aún mayor en casos como el presente, en el que la figura del jurado de conciencia no tiene cabida en los delitos contemplados en la aplicada Ley 285; lo que pone de mayor manifiesto la falta de fundamentación de este motivo de revisión. Sumado al hecho de que al presentar la revisión bajo el auspicio de la causal en referencia, el peticionario ataca de manera directa la situación probatoria del juicio anterior, pretendiendo sin argumentos que evidencien el error cometido por el a-quo, a realizar una revalorización de todo el acervo probatorio ya rendido y valorado por el tribunal de instancia, el que desencadenó en la sentencia condenatoria ahora sometida a revisión. Así las cosas, se debe concluir diciendo que la acción de revisión a favor de la condenada Marisol Martínez Mendoza, carece por completo del cumplimiento del requisito de fundamentación del motivo en que se basa su petición, dado que la accionante de manera desordenada e imprecisa realiza una narración de las supuestas irregularidades del proceso que se siguió en su contra, cual si se tratara de un recurso de apelación, desoyendo lo preceptuado en la segunda parte del Art. 343 CPP que obliga al peticionario ofrecer nuevas pruebas que fundamenten su petición y que “evidencien” el error que se dice haber cometido el a-quo. Todo lo anterior torna irremediabilmente inadmisibile la revisión por ser manifiestamente infundada, previniéndole a la petente que de intentarse de esta misma forma una nueva petición será rechazada ad-portas.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 337, 339 y 340 CPP los suscritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por la condenada Marisol del Carmen Martínez Mendoza, de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está copiada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Abril del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Mediante escrito presentado por el Licenciado Bismarck Quezada Jarquín, el condenado Luis Manuel Castro Cabrera, promueve a su favor acción de revisión contra sentencia dictada por la Sala de lo Penal No. Uno, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción, Managua, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día dos de Marzo del dos mil cinco, que reformó la sentencia pronunciada por el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Managua, a las once y veinte minutos de la mañana del día dos de Diciembre del dos mil cinco, mediante la cual se le condenó a la pena de doce años de prisión por la autoría del delito de abusos deshonestos en perjuicio de Yahoska Cortés Siezar. Ampara la revisión en el inciso 2 del Arto. 337 CPP y expresa que el veredicto en su contra es ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas en virtud de que según su entender el jurado de conciencia hizo abstracción de lo informado por el médico forense cuyo dictamen establece según su apreciación, su inocencia; por lo que;

SE CONSIDERA:

En el presente caso, el actor promueve la acción de revisión amparado en el motivo previsto en el inciso 2º. del Arto. 337 CPP. Expresa como fundamento de su revisión, que el jurado de conciencia, que lo encontró culpable hizo abstracción de lo informado por el médico forense cuyo dictamen establece, según su apreciación, su inocencia; todo bajo el alegato de que en la menor que es sujeto pasivo del delito, no produjo violación alguna. Esta particular forma de presentar los hechos, que fundamentan la presente revisión resultan insustanciales con el motivo de revisión alegado, dado que esta Sala ha expuesto que bajo la óptica de este motivo revisional el accionante debe presentarle un estudio de todo el material probatorio y no, uno sólo de los medios probatorios; en virtud de que de conformidad con el principio de libertad probatoria y comunidad de la prueba únicamente en un análisis integral y en forma conjunto de ellas podría determinarse si el veredicto del jurado de conciencia es o no injusto a la luz de las pruebas practicadas, dado que, pueden existir en el proceso otra variedad de pruebas que le construyen al jurado de conciencia el criterio de culpabilidad en el condenado, lo que descartaría la supuesta injusticia de dicho veredicto. Por ello la solicitud de revisión esbozada en forma tan precaria, no evidenciaría una inculpabilidad y resultara huérfana en su fin pretendido que trata de revertir aquel fallo de culpabilidad emitido en su contra declarado en juicio por el honorable jurado, por lo que debe declararse inadmisibles la revisión que interpone el condenado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 340 y 342 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I)** Se declara inadmisibles la Acción de Revisión intentada en favor del condenado Luis Manuel Castro Cabrera y de que se ha hecho mérito. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Abril del año dos mil siete. Las nueve y diez minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA::

Por escrito del día veintinueve de mayo del año dos mil seis, a las cuatro y cinco minutos de la tarde el señor Edilberto Alvarado Quiñónes promueve en esta Sala recurso de hecho, contra el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones Sala Penal de la Circunscripción Las Segovias, Estelí dictado el día dieciocho de mayo del año dos mil seis, a las dos y veinticinco minutos de la tarde, mediante el cual se le deniega su correspondiente recurso de casación. Radicadas las diligencias ante esta Sala se procede a su estudio para su correspondiente resolución lo que involucra el correspondiente juicio de admisibilidad del recurso.

CONSIDERANDO::

Nuestro Código Procesal Penal, en el Arto. 365 acoge la hipótesis consistente en que si el juicio de admisibilidad de un recurso que realiza el órgano que dictó determinada resolución contra la que se recurre, es negativo, la posibilidad de que el recurrente requiera en forma directa al órgano superior en grado para exigir la rectificación de ese juicio a fin de que se admita el recurso denegado y emita la correspondiente orden de que se imprima al recurso denegado el trámite correspondiente; a lo anterior la doctrina le denomina “un mero pedido de jurisdicción” y es conocido en nuestro medio legal como “recurso de hecho” para el cual considera conveniente esta Sala expresar que: además de los principios de taxatividad objetiva y subjetiva, que rigen a todos los recursos, de suyo el Arto. 363 CPP indica de forma general que todos ellos deben interponerse bajo las condiciones de tiempo y forma que para cada uno de ellos establecen las mismas normas de rito; así por ejemplo el Arto. 365 CPP ya citado regla como una de las formas imperativas del recurso de hecho, “la exigencia para el recurrente de que exprese los agravios que le causa el auto impugnado, es decir aquel mediante el cual el Tribunal de alzada le deniega la admisión del correspondiente recurso”. En el presente recurso de hecho de su contenido se infiere nítidamente que el auto impugnado y mediante el cual se deniega el correspondiente recurso de casación fue dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción las Segovias, Estelí, el día dieciocho de mayo del año dos mil seis, a las dos y veinticinco minutos de la tarde e incluso se agrega al recurso copia

del auto en comento. Luego vemos que el recurrente expone una serie de agravios mediante los cuales denuncia supuestos errores de fondo y de forma en los que incurrió el judicial de primera instancia lo cual antagoniza con el contexto de la exigencia procesal antes referida vinculada con expresar agravios contra el auto que denegó el recurso lo cual omitió el recurrente, lo que configura el deber procesal de esta Sala de rechazar el presente recurso por carecer el mismo de los requisitos de admisibilidad que en forma taxativa señala la ley. Por último, no deja pasar en alto esta Sala, que la denegatoria de admisión del recurso de casación que hizo la Sala a quo es acertada, dado que como la pretendida casación se origina de un auto pronunciado en primera instancia por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Estelí lo torna inadmisibile conforme el inciso 2 del Art. 392 CPP, pues vulnera el principio de taxatividad del recurso de casación el cual "...solo puede intentarse la casación contra las sentencias de los tribunales de Apelaciones que sean condenatorias o revocatorias de una condenatoria dictada por el Juez de Distrito, es decir, en causas por delitos graves en que haya recaído una sentencia de condena en cualquiera de las instancias. No procede contra autos de ninguna clase ni aun contra los que impidan el ejercicio de la acción..." En conclusión, la casación se encuentra bien denegada y así habrá que declararse;

POR TANTO::

De conformidad con las consideraciones hechas y los Artos 361, 363, 364, 365, 392.1 CPP, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile el recurso de hecho intentado por el Licenciado Edilberto Alvarado Quiñónez, de que se ha hecho mérito. **II.-** Archívense las presentes diligencias. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Abril del año dos mil siete. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:S:

Mediante escrito presentado por la Licenciada Ivett Larios Velásquez, el condenado Fabio Sebastián Rivera promueve a su favor acción de revisión contra sentencia dictada en su contra por el Juzgado Octavo de Distrito Penal de Juicio de Managua mediante la cual se le condenó a la pena de cinco años de prisión por la autoría del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Ampara la revisión en el inciso 5 del Arto. 337 CPP y expone para ello como nuevo elemento de pruebas el concepto de que su verdadero domicilio es otro distinto al lugar donde fue detenido.

CONSIDERANDO:

-I-

En el caso de autos, el actor promueve la acción de revisión prevista en el Arto. 337 CPP inciso 5. En esta inteligencia, como objeto de la acción incoada en autos, solicita en primer lugar que de conformidad con el plexo de derechos y garantías que emanan de nuestro ordenamiento jurídico, se declare que es inocente del delito por el que fue condenado y además considera irracionalmente omitido su derecho a defenderse. Del contenido del escrito de interposición de la demanda se colige que la cuestión central a dilucidar y que según el accionante resulta dirimente en la solución del litigio, es la consideración y conocimiento que el juez de instancia debió tener de su verdadero domicilio y es a ese conocimiento de su nuevo domicilio lo que ahora pretende proyectar como hecho nuevo de su revisión.

CONSIDERANDO:

-II-

Esta Corte reiteradamente ha sostenido que "los nuevos hechos o elementos de prueba", no se refieren a dos cuestiones distintas ya que los nuevos hechos deben ser acreditados a través de nuevos elementos de prueba y estos últimos no pueden ser sino referencia a hechos (Manzini, Tratado, Tomo V). En la esfera del derecho de revisión en principio debemos entender que el elemento nuevo de prueba alegado debe en forma "evidente" demostrar que el condenado no cometió el delito, entre otros reclamos, pero en el caso sub-judice la prueba nueva que se

transcribe no hace evidente que el delito no existió, o que el acusado no lo cometió, ya que no establece un razonamiento lógico jurídico procesal para determinar en que forma se pone en evidencia su inocencia si el juez de instancia hubiese tenido el conocimiento de su verdadero domicilio, tampoco logra explicar o enlazar la unión del nuevo hecho que alega con los demás medios de pruebas rendidos en el proceso y así proyectar la evidencia de su inocencia, por lo que se establece en el presente caso que el mandato expreso del inciso 5 del Arto. 337 CPP no queda aprehendida en la fundamentación de la revisión solicitada y tratándose la acción de revisión de un procedimiento de excepción que procura desvirtuar la institución de la cosa juzgada no podía por menos nuestro sistema procesal penal ataviar este procedimiento, de formalidades cuya inobservancia nos conduce la declaratoria de inadmisibilidad de la revisión, en pos de la seguridad jurídica punitiva. A tal efecto, es de aplicación en el sub examine, en virtud de los fundamentos desarrollados en los Artos. 337, 339 y 340 CPP declarar inadmisibile la presente revisión por resultar incompatible con los principios consagrados en dicha normativa, que establecen, las causales taxativas de la revisión y la técnica en su interposición.

POR TANTO::

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9º, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la presente acción de revisión intentada por la Licenciada Ivett Larios Velásquez, a favor del condenado Fabio Sebastián Rivera de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presente diligencias. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Abril del año dos mil siete. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito, presentado por la Licenciada Claudia Mercedes Osorio Vanegas, la condenada Yadira Garay Ramos, quien es mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, interpuso a su favor Acción de Revisión, contra la sentencia dictada el día veintiocho de febrero del año dos mil seis, a las dos de la tarde, por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Managua para el In., en la que se le condena a una pena de seis años de prisión y multa de cien mil córdobas por la autoría del delito de almacenamiento ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para declarar la admisibilidad de la presente revisión.

CONSIDERANDO:

ÚNICO:

Se definen los presupuestos procesales como los “requisitos o circunstancias relativos al proceso” o más depuradamente, “supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación Jurídica procesal, regular o válida”. Para la acción de revisión, tal y como se regla en nuestro CPP, los requisitos procesales se contienen en los Artos. 337, 338 y 339 de ese texto legal. El Arto. 339 referido, contiene la técnica de la interposición de la acción de revisión, como son, el hacer referencia de los motivos en que se basa, las disposiciones legales aplicables, así como, de ser necesario adjuntar prueba documental que se invoca y ofrecer los elementos de prueba que acreditan la causa de la revisión. La accionante en su escrito de interposición, se limitó a hacer una descripción únicamente, de quienes son los sujetos legitimados para interponer la presente acción, ante que Tribunal se debe interponerse y los requisitos que la ley exige se deben cumplir, tal y como está establecido literalmente en nuestro Código Procesal Penal, por lo que no existe exposición alguna que fundamente el motivo reclamado. Es importante aclararle a la petente que la Acción de Revisión debe presentarse en un solo escrito, que reúna los requisitos de admisibilidad señalados en las disposiciones precitadas indicando las nuevas pruebas con la

que hará valer su acción, por lo que en el presente caso al no satisfacerlos plenamente conlleva a su inevitable declaratoria de inadmisibilidad.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada a favor de la condenada Yadira Garay Ramos, en contra de la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Managua para el In y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, once de Abril del año dos mil siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Licenciado Luis Amado Ruiz Juárez, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del trece de Noviembre del año dos mil seis, ante esta Corte Suprema de Justicia, el condenado Santos Andrés Mairena Úbeda interpone acción de revisión contra sentencia dictada por el Juez de Juicio del Departamento de Estelí, omitiendo indicar en su escrito, el número, fecha y hora de la sentencia condenatoria firme que pretende atacar, así como la tipificación del delito dada por esta instancia y la pena impuesta al condenado. Ampara la revisión en la causal 5 del Art. 337 “ *Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable*”, exponiendo para tales efectos irregularidades que a su juicio se cometieron en el proceso, destacando entre ellas la situación de indefensión del condenado, tipificación errada del delito y aplicación de una condena violatoria al principio de proporcionalidad, declaración contradictoria de testigos, ausencia de algunas diligencias en el expediente y valoración equivocada de las pruebas. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión.

CONSIDERANDO::

Examinando la pretensión del accionante, esta Sala considera que debe declararse inadmisibile, en virtud de que los lineamientos establecidos de manera expresa en el Art. 339 CPP para su interposición, fueron totalmente inobservados en el escrito revisorio, en donde no se cumplió con la formalidad primordial de identificar con precisión la sentencia condenatoria pedida en revisión, así como la omisión de los requisitos de separación de motivos, exposición de manera clara y ordenada de sus fundamentos, el acompañar las pruebas ofrecidas con las que pretende desvirtuar la institución de la cosa juzgada, especificar las normas violadas y las disposiciones legales aplicables, con las que este Supremo Tribunal pudiese llegar al convencimiento de que el señor Mairena Úbeda fue injustamente condenado por el A-Quo. Muy por el contrario de lo que las leyes patrias requieren, el accionante hace una exposición indiferenciada de lo pretendido, sin ofrecer una comprobación autónoma de su existencia y amparándose en una causal cuya esencia no es eliminar la sentencia injusta mediante una nueva valoración de la prueba rendida sino por efecto de la prueba o hecho sobreviniente, las que deben sin lugar a dudas evidenciar la inocencia del condenado; lo que en otro orden de ideas significa que el señalamiento de los hechos nuevos o nuevos elementos de prueba, constituyen el eje fundamental de la causal esbozada y al no ofrecerse los mismos, no tendría razón de ser la revisión de sentencia bajo el auspicio de la causal 5ª. Esta Sala percibe una impropiedad en que ahora, en vía de revisión, que es un proceso independiente pero íntimamente ligado a aquel en que se dictó la sentencia condenatoria, se conozcan y decidan exactamente los mismos aspectos conocidos y decididos por la jurisdicción común, como son las aparentes violaciones al debido proceso; situación a las que pretende el demandante exponer a este Supremo Tribunal, al expresar como fundamento de la causal

referida reclamation sobre vicios procesales. Así las cosas, se hace necesaria declararla inadmisibles en atención a lo preceptuado en el Art. 340 de nuestro Código de rito.

POR TANTO::

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 337, 339 y 340 CPP los suscritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles la acción de revisión intentada por el condenado Santos Andrés Mairena Úbeda, de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está copiada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Abril del año dos mil siete. Las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado por el Lic. Carlos Antonio Ruiz Ortiz, a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiuno de Noviembre del año dos mil seis, ante esta Corte Suprema de Justicia, el condenado José Alejandro López Sánchez, quien dice ser mayor de edad, casado, carpintero, del domicilio de Pacayita, Masaya y actualmente cumpliendo condena en el sistema Penitenciario "La Granja" departamento de Granada, interpone acción de revisión contra la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Masaya, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del seis de Diciembre del año dos mil cinco, que le impuso una pena de quince años de prisión por ser el autor del delito de violación en perjuicio de la menor Irma del Carmen Guerrero Gaitán. Señala el accionante que como motivos de esta acción es el hecho de la calificación errada del supuesto delito que cometió, pues el juez que lo condenó debió haber calificado el hecho como estupro y no como violación dado que no es culpable de esta última infracción, pues hay pruebas testificales que nunca llegaron al proceso judicial efectuado en su contra y que de haber llegado hubieran cambiado el resultado de la sentencia. Señala el peticionario como otros motivos de su revisión, la falta de competencia del juzgado que conoció su caso penal por razón de territorio, pues su caso no le correspondía conocer al juez de Masaya, por lo cual se le sustrajo de su juez natural. Así las cosas, de previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión.

CONSIDERANDO::

Basta jurisprudencia de esta Sala de lo Penal a dicho que: "La acción de revisión regulada con autonomía procedimental en el Código Procesal Penal a partir de su artículo 337 se instaura como una posibilidad excepcional para revisar la santidad de la cosa juzgada establecida en una sentencia de condena, lo anterior por supuesto se desarrolla bajo la gama de requisitos procesales que determinan la admisión de la revisión". Así por ejemplo en forma taxativa se regulan los motivos en que puede ampararse la revisión, también se regula la legitimación activa para los sujetos procesales que pueden interponer la revisión. Por su parte el Arto. 339 CPP determina la técnica que debe imperar en la interposición de la misma: Se nota que los requerimientos de esta última norma fueron desatendidos en la presente solicitud de revisión, pues se ha incurrido en el más grave de los vicios que puede contener la interposición de la revisión ya que ni siquiera se mencionó en cual de los siete motivos se basa y que como *numerus clausus* señala el Art. 337 CPP, lo que es razón suficiente para declarar su inadmisibilidad con base al Arto. 340 CPP. En otro orden de ideas, pareciera ser que la primera parte de la solicitud del accionante se refiere a la causal 5ª. del Art. 337 CPP que señala "*Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable*", pero esta causal está supeditada al descubrimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que puedan "evidenciar" el error cometido y consecuentemente fundamentar una decisión revocatoria en revisión, pero aun así no se desprende del petitorio cual es esa nueva prueba o nuevo hecho para que "evidencie" el cambio de calificación jurídica del delito cometido;

amen de que el fundamento de la presente revisión se desprende que trata de revertir la valoración de las pruebas ya hecha en juicio y cuya falta cometida bien pudo ser objeto de estudio a través de los medios de impugnación y no por esta vía revisora. Este nuevo análisis así pretendido en nada "evidenciaría" lo contrario a la irreversible culpabilidad ya declarada en juicio. Planteada así la revisión debe rechazarse de forma irremediable, previniéndole al petente que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, será rechazada ad portas acorde a lo preceptuado en la segunda parte del Art. 340 y 343 segunda parte del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 337, 339 y 340 CPP los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado José Alejandro López Sánchez, de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está copiada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Abril del dos mil siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA::

Por nota enviada a esta Corte Suprema de Justicia, el veintisiete de septiembre del año dos mil seis, por conducto del Ministerio Público, se requiere la Extradición del señor Carlos Newman Almanza, ciudadano nicaragüense, nacido el doce de octubre de mil novecientos ochenta, quien es solicitado por la Embajada de los Estados Unidos de América acreditada en nuestro país, a petición del Juez de la Corte Superior del Distrito de Columbia, para que comparezca al juicio promovido en su contra, por asesinato en primer grado con arma de fuego, así como por asesinato en segundo grado estando armado. La solicitud señala que él es sujeto de acusación criminal según los casos número HO-02-672, con fecha veintitrés de diciembre del dos mil dos, acusándolo de cargos de asesinato en primer grado estando armado, en violación al Código del Distrito de Columbia, secciones dos mil ciento uno y cuatro mil quinientos dos, por el asesinato de Josiah Ful Ton, y bajo la acusación criminal caso número HO-00-125, con fecha once de julio del dos mil tres, en la Corte Superior de Washington, D.C., acusándolo de cargo de asesinato en segundo grado estando armado, en violación al Código veintidós del Distrito de Columbia, secciones dos mil ciento tres y cuatro mil quinientos dos, por el asesinato de Eric Hills. Se indica asimismo que ambas órdenes de arresto se encuentran vigentes y ejecutables. Que dicha solicitud se hace en referencia al Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República de Nicaragua, que data desde el primero de marzo de mil novecientos cinco. Se adjuntó certificación de los documentos que sustentan dicha solicitud, por lo que radicados los autos en esta Suprema Corte, se ordenó por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del trece de octubre del año dos mil seis, se girase oficio al Director de la Policía Nacional, a fin de que dicho ciudadano pudiese ser localizado, detenido y puesto a la orden de esta Sala de lo Penal para los efectos del trámite señalado en los artos. 353 y 356 del Código Procesal Penal nicaragüense, y se pusiera esta resolución en conocimiento del Ministerio Público y la Cancillería nicaragüense, para los efectos de ley, con base en lo cual la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional solicitó, el veinticinco de octubre del mismo año, el correspondiente exhorto al Juez de la ciudad de Juigalpa, para que girara orden de allanamiento y captura del mencionado ciudadano, ya que según sus investigaciones lograron saber que residía en San Pedro de Lóvago, de la Iglesia Católica una cuadra al norte, en casa de Aída Almanza Talavera y Antonio Almanza, tíos del encartado. Posteriormente por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de octubre del dos mil seis, se proveyó: "I) Habiendo esta Sala Penal ordenado en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del día trece de octubre del dos mil seis, la localización y detención del ciudadano Carlos Newman Almanza, gírese Carta Orden al Juez de Distrito de lo Penal de Juigalpa para que proceda a ordenar lo que en derecho corresponde con respecto al mandamiento de allanamiento solicitado por la Policía Nacional. II) Notifíquese", procediendo la policía a la detención el día veintiséis de octubre

del mismo año, a las cinco y treinta minutos de la tarde, en la vía pública, del parque diez varas al sur, en el municipio de Santo Tomás, departamento de Chontales, trasladándolo a las celdas preventivas de la Dirección de Auxilio Judicial Nacional, quien fue puesto a la orden de esta Sala de lo Penal. A continuación se ordenó de conformidad al arto. 356 inciso 1° del Código Procesal Penal, prevenir al requerido que nombrara abogado defensor para los trámites del proceso de extradición, bajo apercibimiento de nombrarle uno de oficio en caso de no hacerlo y se pusiera en conocimiento del Ministerio Público los presentes trámites extraditorios para los fines de su competencia, para lo cual se solicitó el envío del reo para el día treinta y uno de octubre del mismo año, compareciendo a las once de la mañana de ese día ante el Secretario de esta Sala de lo Penal, a quien presentó cédula de identidad número doble cero uno guión doce diez ochenta guión doble cero sesenta y nueve ye (001-121080-0069Y), manifestando llamarse Carlos Newman Almanza Ortega, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de San Pedro de Lóvago, Chontales, nombrando como su abogado defensor al Doctor Mauricio Martínez Espinoza, para que lo defienda en estos trámites ante la Corte Suprema de Justicia, y estando presente el Doctor Martínez Espinoza aceptó el cargo y pidió la intervención de ley. La Policía solicitó oficio de traslado del detenido al Sistema Penitenciario Nacional, por no poseer las instalaciones de la Dirección de Auxilio Judicial los mismos niveles o condiciones que el Sistema Penitenciario, por lo que esta Sala brindó la intervención de ley al Doctor Martínez Espinoza y accedió a lo solicitado por la Policía Nacional sobre el traslado del requerido, debiendo permanecer detenido preventivamente por el término que señala el procedimiento de Extradición en el arto. 356 inc. 2 CPP, quien deberá estar a la orden de esta Sala de lo Penal, debiendo poner en conocimiento de lo resuelto al Director del Sistema Penitenciario Nacional y al Ministerio Público. Luego se concedió de conformidad al arto. 356 inc. 4 CPP, la audiencia por el término de veinte días, que señala el procedimiento de Extradición, que es común para el imputado, el defensor y el Representante del Ministerio Público, término del cual diez días serían para proponer pruebas y el resto para evacuarlas, lo que así se hizo y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En primer lugar, la norma sustantiva reguladora de la Extradición, en el artículo 20 del Código Penal vigente nos indica que: "El estado no podrá entregar a sus nacionales; pero si se solicitare la Extradición, deberá juzgarlo por el delito común cometido" y en el arto. 21 señala: "para que proceda la extradición es necesario: inciso d) que no se trate de delito político o común conexo no considerándose tales el homicidio o atentado contra el jefe de un Estado u otro miembro de los poderes públicos, ni los actos de terrorismo". En el caso de autos rola en el folio ciento veintidós (122) del expediente 0197-0003-06 Certificado de Nacimiento a nombre de Carlos Newman Almanza Ortega, quien nació en el Municipio de Managua, Departamento de Managua, el doce de octubre de mil novecientos ochenta, el que se encuentra inscrito en el Libro de Nacimientos que llevó la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas en el año mil novecientos ochenta, bajo el Número: Triple cero trescientos doce (000312); Tomo: Veintidós guión cero cuatro setenta y seis (XXII-0476); Folio: Cero uno cincuenta y seis (0156), documento que fue librado por el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua, el seis de octubre del dos mil seis, por lo que de conformidad a lo establecido en el arto. 564 del Código Civil, este documento demuestra que el requerido nació en territorio Nicaragüense.- Por otro lado resulta que en el caso presente, existe Tratado de Extradición con Estados Unidos de América, por esa razón el Estado requirente fundamenta su solicitud de Extradición en dicho Tratado, suscrito entre los gobiernos de Nicaragua y Estados Unidos de América el uno de marzo de mil novecientos cinco, el que establece que es deber de cada Estado, perseguir y juzgar, conforme a las leyes de cada Estado, los delitos cometidos por nacionales de una parte contra las Leyes del otro, mediante la oportuna solicitud de este mismo, lo que no tiene valor alguno por ser inconstitucional, al oponerse al arto. 43 Cn, ya que el artículo 182 Cn. establece que la Constitución Política nicaragüense es "la carta fundamental de la República; las demás Leyes, están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las Leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones".- Esta supremacía constitucional confirma lo establecido en su arto. 43, que regula esta materia, y textualmente dice: "En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales. Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional", por lo que al encontrarse el imputado Carlos Newman Almanza Ortega, en el territorio nacional y a la orden de esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme el procedimiento especial contemplado en el Título V "Del procedimiento para la

extradición" del Libro Segundo del Código Procesal Penal, debe considerarse de conformidad al inciso 3º del arto. 16 y arto. 20 Pn., que a Nicaragua le corresponde en este caso aplicar su Ley Penal para que el imputado Almanza Ortega sea juzgado por autoridad competente de conformidad al principio de juez natural.

II

En el presente caso, el Estado requirente hace, por imperio de los Tratados Internacionales, una tipificación provisional de los delitos a imputarse en juicio al requerido, pues la adecuación del hecho al tipo penal, corresponde al fin de cuentas al judicial conocer de la litis, y **CONSIDERANDO:** los hechos relatados como delitos comunes, aunque según nuestra legislación, con variantes en la tipificación de los mismos y por consiguientes en las penas a aplicarse, debe denegarse la extradición, máxime que las traducciones acompañadas no son oficiales ni cuentan con la debida autenticación diplomática para que surtan efecto en nuestro país, además de no ser pruebas suficientes de los hechos que motivan la solicitud, pues las declaraciones juradas que acompañan son del detective a cargo de la investigación y no de testigo alguno, pues aunque se menciona la existencia de tales testigos no se dice quienes son y aunque así fuera, para poder incorporar dichos documentos en un posible proceso en nuestro país, no basta mencionarlos y adjuntarlos como pruebas, debe comparecer el testigo a rendir su declaración para tal fin. Tampoco podemos obviar que de conformidad al arto. 115 de nuestro Código Penal vigente, para uno de los casos, el número HO-00-125, por asesinato en segundo grado estando armado en perjuicio de Eric Hills, ya prescribió la acción penal y así debe declararse, pues el hecho ocurrió el cinco de febrero del año dos mil, habiendo transcurrido desde entonces más de cinco años, por lo que no queda más que hacer del conocimiento al Ministerio Público para que de conformidad a la titularidad que le otorga el arto. 51 CPP ejerza la acción penal que corresponda de acuerdo al procedimiento establecido en ese cuerpo de Leyes procesales para caso pendiente.

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, disposiciones citadas, y artos. 43, y 182 Cn; 51, 356 inciso 2 CPP; artos. 20 y 16. 3 inciso e) Pn; Tratado de Extradición del 1 de marzo de 1905, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, resuelven: **I)** No ha lugar a lo solicitado, en consecuencia No ha lugar a la Extradición del ciudadano nicaragüense Carlos Newman Almanza Ortega que han solicitado las autoridades del Gobierno de los Estados Unidos de América y de que se ha hecho mérito. **II)** Póngase en conocimiento al Ministerio Público para que de conformidad al Principio de Extraterritorialidad de la Ley Penal, arto. 16. 3 inciso e) y párrafo final ejerza la acción Penal correspondiente por los hechos que motivaron la presente solicitud de Extradición.- **III)** Constando en autos la forma irregular por la cual fue puesto en libertad el requerido Carlos Newman Almanza Ortega, dado que esta Sala de lo Penal no ha girado orden de libertad alguna para haber dejado sin efecto la detención provisional, se ordena nuevamente la detención del requerido Almanza Ortega, debiendo emitirse las ordenes respectivas a las autoridades correspondientes y su correspondiente retención migratoria, quien una vez detenido sea puesto a la orden de la autoridad competente.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y transcribese lo resuelto al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que lo haga saber al Gobierno requirente. Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, cuatro de Mayo del dos mil siete. Las diez y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTAS

Visto el escrito presentado por el Doctor Mauricio Martínez Espinosa, en su carácter de abogado defensor del ciudadano Carlos Newman Almanza Ortega, dentro de las diligencias de Extradición Pasiva promovidas en contra de éste último, por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, por los delitos de Asesinato en Primer Grado con arma de fuego y Asesinato en Segundo Grado estando armado, escrito en el que promueve recurso de reposición e incidente de nulidad de los puntos II, III y IV de la parte resolutive de la

sentencia dictada dentro de las diligencias mencionadas por la Sala Penal de este Supremo Tribunal, a las tres de la tarde del veinte de Abril del año dos mil siete en la que se declara sin lugar la solicitud de extradición por el principio personal o principio de la nacionalidad del requerido y no obstante atendiendo a lo dispuesto en los Artos. 16 y 20 del Código Penal nicaragüense, se ordena iniciar proceso en contra del ciudadano Almanza Ortega por los hechos que dieron origen a la extradición, por lo que siendo el caso de resolver como en derecho corresponde, por lo que;

SE CONSIDERA:

I

En las presentes diligencias de extradición pasiva, en la sentencia de la cual se pide reposición y nulidad simultáneamente, se admitió el principio personal del requerido, motivo por el que se denegó la entrega del ciudadano Almanza Ortega al Gobierno requirente para ser juzgado en aquel país por los hechos que acaecieron en dicho territorio, sin embargo como excepción al principio de territorialidad del Derecho Penal, tal y como se expone en la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia pedida de reposición, corresponde al Estado de Nicaragua juzgar al señor Almanza en aplicación de la Ley Penal Nicaragüense, dado que ningún hecho reñido con la ley penal puede quedar en la impunidad; todo lo anterior con fundamento en el Art. 16 Pn., que dice: *“La ley penal de Nicaragua es aplicable: 3) A los que fuera de su territorio hubieren cometido alguno de los delitos siguientes: e) Los cometidos por un nicaragüense contra otro, o contra un extranjero, o por un extranjero contra un nicaragüense, siempre que el hecho también constituya delito en Nicaragua.”* y el Art. 20 Pn., que agrega: *“El estado no podrá entregar a sus nacionales; pero si se solicitare la extradición, deberá juzgarlo por el delito común cometido”*; de igual manera lo recoge el Art. XIII del Tratado de Extradición entre los Gobiernos de Nicaragua y los Estados Unidos de América de 1905 que señala: *“Cada una de las Partes Contratantes procurará, con la diligencia debida, la extradición y enjuiciamiento de sus ciudadanos, que sean acusados de uno de los crímenes o delitos mencionados en el artículo II y exclusivamente cometidos en su territorio contra el Gobierno o uno de los ciudadanos de la otra Parte Contratante, cuando se haya refugiado o se encuentre dentro del territorio de ésta, la persona acusada, con tal que dicho crimen o delito sea punible en el territorio del país requirente.”* Por otra parte, si bien es cierto que el Arto. 356 ordinal 2) CPP citado por el recurrente, establece plazo para la detención provisional en los trámites de la extradición, resulta oportuno destacar que el ciudadano en mención estaba detenido a la orden de esta Sala Penal, por haberlo establecido y puesto en conocimiento a las autoridades administrativas según providencia dictada a las once y diez minutos de la mañana del treinta y uno de Octubre del año dos mil seis, motivo por el cual debió ser ésta Sala únicamente la que podía haber revocado la detención provisional de que era sujeto el ciudadano Almanza, dado que así lo establece el Arto. 63 párrafo segundo de la “Ley de Amparo”, Ley No. 49, al señalar: *“Si la persona o autoridad requerida expusiera que el detenido no está a su orden, deberá indicar la autoridad, funcionario o institución que ordenó la detención contra la cual deberá dirigirse el Juez Ejecutor”* de la norma transcrita, se atisba con claridad meridiana que el Juez Ejecutor de considerar la ilegalidad de la detención debió ordenar a esta Sala Penal, que esta a su vez procediera a ordenar a las autoridades administrativas (SPN) su excarcelación, quienes de ser así procederían conforme el arto. 45 Párrafo primero de la Ley de Régimen Penitenciario y Cumplimiento de la Pena que a la letra dice *“La libertad del interno únicamente podrá realizarse por medio de orden escrita librada por la autoridad judicial competente, quien deberá dirigir la orden al director del centro penitenciario quien sin mayor trámite y dilación procederá a la excarcelación del interno, salvo que éste tuviere otras causas o penas pendientes.”* procedimiento que evidentemente no fue observado en el caso sublite, lo que motivo el dictado de la parte resolutive de que se queja el recurrente.

II

Por otro lado, siendo que éste Supremo Tribunal es la autoridad competente bajo cuya jurisdicción se encuentra el señor Carlos Newman Almanza Ortega, y habiendo expuesto en el CONSIDERANDO: anterior el por qué su excarcelación realizada por el Sistema Penitenciario Nacional no está apegada a las disposiciones mencionadas, esta Sala Penal conserva aún la jurisdicción sobre las medidas cautelares que sobre el requerido recaen, por no estar firme la sentencia relativa a la extradición con fundamento en el recurso de reposición a que hacemos mérito. Debe señalarse además, que si bien es cierto que la prisión preventiva como medida cautelar responderá o podrá ser modificada, en su caso por la autoridad judicial que conozca de dicho proceso, sin embargo, atendiendo a la reciprocidad

entre Estados en torno a la persecución penal, no debemos olvidar que la extradición “*se trata POR TANTO: de una institución procesal penal para solucionar los problemas de ámbito territorial de la Justicia Penal*” (Luzón Peña, Diego-Manuel, Curso de Derecho Penal Parte General I, Editorial Hispamer, 1995, Pág. 213), y que en el caso sublite por ser nicaragüense surge el indefectible compromiso como Estado Requerido, de procesar al sujeto por los hechos imputados en el Estado Requirente, ya que como lo señala el doctrinario Luzón Peña, “*la razón material no es ya de modo determinante la vinculación personal del sujeto con la legislación de su país, sino fundamentalmente la evitación de una injustificada y escandalosa impunidad de los ciudadanos que, tras delinquir en el extranjero, se refugiaran en su país*” (Ob. Cit. Pág. 206) debiendo cumplirse con el principio de derecho internacional penal “*aut dedere, aut puniere*” (o entregar o castigar). Partiendo de lo anterior y siendo que los hechos imputados que darán origen en su oportunidad al proceso penal a incoarse contra el señor Carlos Newman Almanza Ortega, son hechos punibles graves que atentan contra el más importante bien jurídico protegido, no puede este Supremo Tribunal en aras de garantizar el debido proceso dejar sin efecto la medida cautelar aplicada y luego poner a disposición del Ministerio Público al señor Almanza Ortega, pues no existiría garantía de su sometimiento al proceso penal en el cual pueda gozar con la defensa técnica y material en toda su amplitud.

POR TANTO::

En base a lo antes considerado y las disposiciones citadas, al arto. 356 Numeral 7 CPP, los Infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: No ha lugar al Recurso de Reposición e Incidente de Nulidad interpuesto por el Doctor Mauricio Martínez Espinosa en su calidad de abogado defensor del señor Carlos Newman Almanza Ortega, en contra de la sentencia dictada por esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a las tres de la tarde del veinte de Abril del año dos mil siete, en consecuencia estése a lo ordenado en la misma y sin ulteriores tramites remítanse las diligencias al Ministerio Público para su cometido. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, dieciséis de Mayo del dos mil siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las tres y diecisiete minutos de la tarde del diecisiete de agosto del dos mil cinco, el Licenciado Danilo Guido Chévez, quien es mayor de edad, soltero, y de este domicilio, dijo que en su calidad de Abogado Defensor de Mayra Emelina Reynosa Rodríguez, quien por Sentencia Número Cuarenta y nueve, de las ocho de la mañana del treinta y uno de marzo de dos mil cinco, dictada por la Juez Suplente del Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua, fue condenada a las penas de cinco y dos y medio años de prisión, por el supuesto de delito de Robo con Fuerza y Robo con Fuerza Frustrado en perjuicio de GRUPO KATHIB S. A. E ISMAT KATHIB SHIHAB, las que deberá cumplir de forma simultánea, apeló de dicha Sentencia por considerarla injusta y equivocada y por no haberse respetado durante el proceso los derechos constitucionales de su defendida, consignados en el arto, 34 inc, 4, así como normas sustantivas del Código Procesal Penal, que oportunamente fueron protestadas y apeladas, las que por arbitrio de la Juez no fueron resueltas, llevando a Juicio por Jurado el presente caso, decidiendo hasta en la última apelación, por la calificación jurídica de los hechos, remitir todo el expediente sin resolver oportunamente los recursos interpuestos. Que al comparecer ante el Tribunal de Alzada, al inicio de la Audiencia Oral y Pública, el acusador particular Mario Cruz Rosales, incidentó que ante el Juez A-quo había interpuesto Recurso de Reposición para que no fuese admitida su apelación, decidiendo verbalmente los señores Magistrados, mandar a tramitar la Reposición, remitiendo en consecuencia las diligencias al Juzgado de origen. Que su sorpresa fue grande, cuando a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del once de agosto pasado, se le notificó la Sentencia de la Sala Dos, de las nueve y quince minutos de la mañana del cinco de ese mismo mes y año, en la que se reforma la Sentencia de la Juez A-quo, únicamente en cuanto a que ambas penas deberá cumplirlas sucesivamente. Que en contra de esa Resolución Reformatario en perjuicio de su defendida, interpuso Recurso Extraordinario

de Casación en la Forma y en el Fondo, con fundamento en lo estatuido en el arto, 34 inc, 9 y 17 Cn, y artos, 361, 362, 363, 385, 386,387,389 Y 390 CPP.

II

El escrito de interposición del Recurso contiene una serie de argumentaciones tratando de demostrar los vicios de forma y fondo que se encuentran en el proceso, para lo cual hace una serie de análisis y consideraciones, En relación la expresión de agravios, en concreto en cuanto a la forma, alega el recurrente PRIMERO: La violación del contenido del arto, 10 CPP, que prescribe claramente que el ejercicio de la Acción Penal es distinto de la Función Jurisdiccional, que en consecuencia los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales; y no hubo en el Tribunal de Alzada una revisión real del proceso, pues se ignoraron sus alegaciones de defectos, nulidades y violaciones a las normas procedimentales, ya que la sala no se pronunció sobre la impugnación realizada debidamente en apelación interpuesta en contra de la audiencia de revisión de medida cautelar de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del catorce de febrero del año dos mil cinco, en la que la juez ordenó "que la policía concluya la investigación y que llegue a su casa de habitación" tornándose en ese momento en juez inquisidora. Que sobre este recurso la juez no se pronunció a pesar de su insistencia, y la Sala lo desconoció, aduciendo de forma arbitraria, exagerada y lesiva a su honor y espíritu profesional, "que las varias alegaciones del defensor, en calidad de agravios, los defectos, nulidades o irregularidades alegadas, no se refieren a asuntos absolutos y son extemporáneos, pues desde el comienzo debió de conocer las pretensiones y probanzas del acusador, que es inadmisibles que el litigante que advierte un defecto, espere el fallo final del negocio para, si es contrario, reclamar por el defecto, o guardar silencio si la resolución le es favorable, porque las partes deben proceder con lealtad, buena fe, etc," SEGUNDO: Con fundamento en el arto. 387 inc. 1, que prescribe: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento, No es necesario el reclamo previo de saneamiento, cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio", por lo que se quebrantaron las siguientes normas procesales: 1) El arto. 10 In fine CPP que prescribe: "no existirá proceso penal por delito sin acusación formulada por el Ministerio Público", y en el presente caso el Abogado Acusador y el Ministerio Público fueron favorecidos por el Tribunal de Apelaciones, al otorgárseles un plazo de cinco días para subsanar los requisitos de la acusación particular autónoma, pero el Ministerio Público no subsanó la acusación, ni siquiera acusó por el delito de Robo Con Fuerza Consumado, ni otorgó constancia al acusador particular de no acusación y la Sala no valoró este quebrantamiento objeto de recurso, mencionado en la expresión de agravios ante ese Tribunal el catorce de febrero del dos mil cinco, fecha de la Audiencia Inicial. 2) El arto. 51 CPP que indica la titularidad de la Acción Penal, recayendo en el Ministerio Público, y no habiendo hecho uso de este derecho el titular y sin habérselo manifestado así al acusador particular, según los artos. 224, 225 y 226 CPP, la juez a-quo y la Sala Dos, admitieron la acusación particular, quebrantando esa formalidad y se tuvo como nuevo delito el Robo Consumado, lo que también fue objeto de Apelación en su momento oportuno, o sea, el dieciséis de febrero del dos mil cinco, sin que fuese resuelto por la Judicial ni por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, al haberse alegado y retomado en la expresión de agravios ante ese Tribunal. 3) Los artos. 77 y 78 CPP, prescriben los seis requisitos básicos e indispensables para la interposición de la Acusación y el arto. 7 inc. c) CPP, manda la "solicitud de trámite"; pero en la Acusación por Robo con Fuerza (consumado), el acusador particular omitió el inciso 6 del arto. 77 CPP, POR TANTO: no era una acusación admisible, quebrantando de esta forma el principio de legalidad, establecido en el arto. 1 CPP. 4) El arto. 78 Inc. 3 CPP, prescribe que la acusación particular podrá interponerse cuando el Fiscal decline hacerlo, en la forma y términos previstos en el CPP y el arto. 80 CPP in fine, señala expresamente el lugar de la presentación de la acusación "en los complejos judiciales donde existan oficinas de recepción y distribución de causas, el fiscal o querellante, según se trate, presentará ahí la acusación o querrela". El arto. 84 inc. 7 del Reglamento a la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 260), prescribe que una vez establecida la Oficina de Recepción de Causas, toda demanda presentada directamente al Juzgado sin pasar por aquellas, no será tramitada sino remitida directamente a la Oficina, sin perjuicio en caso contrario, de la determinación de la responsabilidad del funcionario infractor; en este caso la Doctora Miriam Guzmán cometió una infracción, pues a pesar de habérselo argumentado legalmente este punto, ella manifestó en su acta, que eso era algo administrativo y lo declaraba extemporáneo. El arto. 163 inc. 6 CPP prescribe como defecto absoluto el Defecto de la Iniciativa del Acusador y es lo que se dio en el presente caso, reclamado

oportunamente e interponiendo el recurso de Apelación respectivo, ya que la Escritura Pública Número Cincuentisiete, elaborada en Managua a las once y veinte minutos de la mañana del treinta de septiembre del dos mil cuatro, ante Rolando Rojas Álvarez, en la que las supuestas víctimas otorgaron Poder al Licenciado Mario Cruz Rosales, no llenaron los requisitos del arto. 92 CPP que prescribe que el Poder debe ser Especial y expresar la autoridad a quien se dirige, y dicho poder no tiene esa formalidad, lo que debió ser declarado así por la Juez A-quo, pues este caso está iniciando con un instrumento enfermo, insano débil, no hábil falto de requisito esencial, carente de formalidad básica y POR TANTO: nulo; refiere ese mismo artículo que los defectos absolutos, en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, sin que se requiera de previa protesta, el juez decretará la nulidad; y el inc. 1 del mismo artículo, prescribe como defecto absoluto la inobservancia de los Derechos y Garantías que causa indefensión. 5) El arto. 160 CPP, prescribe textualmente, refiriéndose a la actividad procesal defectuosa "no podrán ser valorados, para fundar una decisión judicial y utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos, previstos en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se haya protestado oportunamente y no se trate de un defecto absoluto; en este caso a pesar de haberse protestado este defecto formal y habiendo sido objeto de Recurso de Apelación, no se tramitó y está viva esa protesta y ese recurso. Que el arto. 162 CPP manda "... el interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente. Si por las circunstancias ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo. El reclamo de la subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda"; que ese acto fue protestado en el momento que llegó a su conocimiento y se propuso la solución para la subsanación respectiva, que la prueba rola en el cassette gravado en la audiencia, que a ese recurso no se le dio trámite. TERCERO: El arto. 279 CPP, mandata "Se realizará Audiencia Preparatoria del Juicio a solicitud de cualquiera de las partes, se celebrará audiencia preparatoria de juicio dentro de los cinco días anteriores a la celebración del Juicio Oral y Público", y a pesar de haber interpuesto el incidente respectivo, de conformidad a los artos. 69 inc 4. 279 y 304 CPP, por no ser procedente, y al mismo tiempo por haberse negado la recusación, ya que esta tiene su trámite, implícitamente una admisión de la Juez A-quo, da la parcialización en el juicio, lo que se evidenció en las limitaciones al ejercicio de la defensa, obstruyendo pruebas para presentarlas al jurado, no habiendo estado de acuerdo que en medio del juicio Oral y Público y después de los alegatos de las partes, donde cada quien expuso su estrategia de defensa, la juez no dio trámite a dicho incidente lo que fue protestado y objeto de Recurso de apelación, el que se dejó vivo al no ser tramitado a pesar de la insistencia procesal en los diferentes actos, ni por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones, por lo que es alegado y retomado nuevamente en esta expresión de agravios, quebrantando de esta forma las formalidades del proceso y el principio de legalidad establecido en el arto. 1 CPP, por las siguientes razones: 1) Quebrantó la forma procesal y con ello la norma constitucional, con la realización de la Audiencia Preparatoria de Juicio en medio del Juicio Oral y Público y lo que es peor y lesivo a los intereses de la defensa y a los derechos constitucionales prescritos en el arto. 34 inc. 4 Cn, quebrantando de esta forma las formalidades del proceso de legalidad establecidas en el arto. 1 CPP. 2) En la Audiencia Preparatoria realizada en medio del Juicio y después de los alegatos de apertura en los que se había prometido al Jurado que la Inspección Ocular demostraría la inocencia de mi defendida, se excluyó ésta, lo que fue decisivo para la toma de decisión de culpabilidad, dejando vivo el recurso, quebrantando así el principio de legalidad establecido en el arto. 1 CPP. 3) El arto. 1 CPP inicia con el Principio de Legalidad "Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una Sentencia firme, dictada por un tribunal competente, en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República", quebrantando en esta forma, este principio. A continuación como cuarto y quinto agravios, transcribe los artos. 153 y 154 inc. 7, CPP para continuar con el sexto agravio en el que señala que la Sala falló haciendo caso omiso de lo contenido en el arto. 13 de la Ley 260, que establece "... so pena de anulabilidad, toda resolución judicial debe exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada, de conformidad con los supuestos de hechos y normativas involucradas en cada caso particular, debiendo analizar los argumentos expresados por las partes en defensa de sus derechos, SEPTIMO: Que el quince de marzo del año dos mil cinco, a las dos de la tarde, se recepcionó la declaración testifical de Marlon Antonio Espinoza y no se le notificó por lo que dejó sentada formal protesta invocando el arto. 4 de la Ley de identidad ciudadana,

por recepcionarse dicha declaración sin identificarse el declarante, sin embargo, la juez manifestó que eso no estaba en el CPP, que la identidad era exigida en los casos civiles, OCTAVO: Que el dieciocho de marzo del dos mil cinco, a las diez de la mañana, la Juez A-quo sin razón alguna procedió a suspender nuevamente el juicio, siendo ese el día décimo, a pesar de no haberse realizado en días consecutivos, no cumpliendo POR TANTO: con el máximo de diez días que señala la ley, máxime que se citó para el veintinueve de marzo del mismo año para su continuación, estando ya vencido el período legal de los seis meses.

III

En cuanto al Fondo se apoya en las causales y motivos siguientes: PRIMERO: El contenido en el arto. 388 CPP que dice: Violación en la Sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales, suscritos y ratificados por la República. Que al amparo de esta causal señala como violadas las siguientes garantías constitucionales: 1) Arto. 34 Inc. 1 Cn: A que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la Ley; y en el presente proceso no se cumplió la norma prescrita ya que desde el inicio se infringió la ley a la vista y paciencia del Ministerio Público que perdió toda objetividad y descuidó la forma procedimental que debe revestir un proceso judicial imparcial. 2) Arto. 34 Inc. 4 Cn: A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer del tiempo y medios adecuados para su defensa; y en la audiencia Preparatoria, realizada dentro del Juicio, en el que se pretendía aportar pruebas decisivas al Jurado, las que se ofrecieron oportunamente en sus alegatos de apertura, como eran la declaración testimonial del Supervisor de Seguros de INISER señor Lino Díaz Vargas, la prueba pericial del Doctor Ramiro Jerez Montiel, la prueba pericial del Contador Público René Vallecillo y la Inspección Ocular, que son los cuatro pilares de la defensa, fueron cercenadas en un alarde de desproporcionalidad, lo que violenta dicho artículo constitucional y garantía de su defendida, porque los medios de la defensa fueron censurados y desechados. 3) Arto. 46 Cn: En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y de reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 4) Arto. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala que toda persona tiene derecho a un Recurso efectivo ante los Tribunales Nacionales Competentes que lo amparen contra actos que le violen sus derechos constitucionales reconocidos por la Constitución o la Ley, y ante la Sala Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua interpuso Recurso de Apelación cuyo resultado fue una Sentencia con mayor perjuicio (peor) que lo resuelto por la Juez A-quo, ya que manda a cumplir las penas sucesivamente, contrario a la imposición simultánea dictada por la Juez Inferior. 5) Arto. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dice que toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal Independiente e Imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal; y en el Juzgado A-quo y Sala Penal Dos, no tuvieron la oportunidad de ser oídos en igualdad de condiciones. 6) Arto. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala que toda persona acusada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, y en este juicio no se garantizaron las mínimas condiciones para una defensa efectiva, ya que en la Audiencia Preparatoria de Juicio, las pruebas determinantes fueron cercenadas, y quien tuvo la última palabra fue el ofendido quien muy locuazmente influyó sobre la decisión del jurado con señalamientos que no tuvo la oportunidad de refutar porque la juez mandó a callar. 7) Arto. XVIII Derecho de Justicia, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prescribe que toda persona puede ocurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve, por el cual la justicia lo ampare contra los actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos consagrados constitucionalmente; y la Sala A-quo, a pesar de haberle pedido la Tutela de los derechos violados, hizo lo contrario y se dictó sentencia en perjuicio de su representada, mandando a cumplir las penas de forma sucesiva, cuando la sentencia recurrida mantenía el cumplimiento de penas en forma simultánea, contrariando la prohibición de reforma o modificación en perjuicio del recurrente, consignado en el CPP. 8) Arto. 14 Inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dice que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia y que toda persona tendrá derecho de ser oída públicamente y con las debidas garantías establecidas por la ley, por un Tribunal competente, independiente e imparcial, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal,

formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil, y que en el presente proceso no se les dio el derecho de ser oídos, pues la Sala A-quo suspendió la audiencia oral de apelación para mandar a tramitar el recurso pendiente con el juez A-quo y repentinamente dictó sentencia. 9) Arto. 14 Inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala que durante el proceso, toda persona acusada de un delito, tendrá derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: b) a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección, y en el juicio no se cumplió con la igualdad de garantías mínimas, su defendida no pudo disponer de los medios adecuados para garantizar una efectiva defensa, ya que la Juez A-quo y la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, violentaron este sagrado derecho. 10) Arto. 8 Inc. 2, e) Garantías Judiciales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estipula "concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa". 11) Arto. 8 Inc. 2, f) Garantías Judiciales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dice "Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el Tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, y en el juicio por jurado la Juez A-quo además de cercenar las pruebas, limitó su derecho a interrogar a los testigos, ante los gritos y amenazas de la Fiscal de turno y la falta de respeto hacia él, del abogado acusador a vista y paciencia de la juez.

IV

El Ministerio Público se reservó el derecho de contestar agravios directamente en Audiencia Oral y Pública, mediante escrito presentado a las ocho y cuarentinueve minutos de la mañana del treintuno de agosto del dos mil cinco. Por su parte el Acusador particular, por escrito presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintidós de noviembre del mismo año, solicitó la inadmisibilidad del Recurso de Casación, excepto en lo que se refiere al cumplimiento de la pena, sin reforma, al tenor del arto. 371 CPP que establece el principio de "Prohibición de Reforma en Perjuicio". La Sala de lo Penal de este Tribunal Supremo por auto del veintitrés de enero del corriente año, as las nueve y quince minutos de la mañana, tuvo como abogado defensor al Licenciado Danilo Guido Chévez, como representante del Ministerio Público al Licenciado Julio Ariel Montenegro, como abogado acusador representante de la víctima al Licenciado Mario Cruz Rosales, se les dio la debida intervención de ley y se señaló el día seis de febrero del presente año a las nueve y treinta minutos de la mañana para la celebración de la Audiencia Oral y Pública, la que efectivamente se celebró en dicha fecha y siendo el caso de resolver:

SE CONSIDERA:

En el escrito que se ha hecho amplia referencia en las Resultas de esta Sentencia, se ha interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal, contra la Sentencia dictada por la Sala Dos de dicho Tribunal, que modificó, únicamente en cuanto a la forma de cumplimiento, la Sentencia dictada por la Juez Sexto de Distrito de Juicio en contra de la procesada, Mayra Emelina Reynosa Rodríguez, por los delitos de Robo con Fuerza y Robo con Fuerza Frustrado. Lo primero que debe examinarse es la procedencia del recurso, ya que de conformidad con el arto. 386 de la Ley 406 Código Procesal Penal, procederá en las causas por delitos graves y por los motivos fijados en la misma legislación procesal, el que señala en su arto. 387 en qué casos procede en la Forma, y el arto. 388 cuando procede en el Fondo; y como el recurrente fundamenta su recurso en el inciso 1) del arto. 387 CPP se refiere a la inobservancia de las normas procesales establecidas, lo que conlleva invalidez, inadmisibilidad o caducidad si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. Analizando el expediente encontramos que efectivamente existen una serie de vicios que acarrear nulidades, tal como lo manifiesta el recurrente en su escrito de interposición del Recurso. Para empezar encontramos que efectivamente la judicial no puede ordenar investigación alguna, ya que no estamos en el antiguo sistema inquisitorio, antes bien, el sistema acusatorio obliga al acusador tener las pruebas pertinentes para probar su acusación, es ilógico que una vez iniciado el proceso, se ordene se termine de investigar, pues deben haber concluido las investigaciones para dar paso a la acusación, con fundamento en los hechos investigados, y más ilógico aún, es que sea la Juez la que de esa orden, puesto que las investigaciones no están a cargo de la misma, es decir, no le compete a ella, sino al Ministerio Público, auxiliado de la Policía, en este caso considera esta Sala que se violentó, como bien lo indica el recurrente, el Principio Acusatorio contenido en el arto. 10 CPP párrafo primero, que dice: "Principio Acusatorio. El ejercicio de la acción penal es distinto del de la función jurisdiccional. En consecuencia, los

jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales", por lo tanto esta conducta violenta el arto, 90 del mismo Código Procesal Penal que dice: "Arto. 90. Objetividad. El Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Nacional, tiene el deber de procurar el esclarecimiento de los hechos en el proceso penal, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal. Para el éxito de la investigación y el ejercicio de la acción penal ambas instituciones deberán coordinar sus acciones. Para tal efecto, la Policía Nacional podrá solicitar al Ministerio Público asesoramiento jurídico que oriente su labor investigativa. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aún a favor del imputado". En consecuencia, para que prospere la acción penal, debe ser promovida por el Ministerio Público o por el propio ofendido, pues éste podrá participar como acusador particular, adhiriéndose a la acusación del Ministerio Público o interponiendo un escrito autónomo, o bien acusando directamente cuando el Fiscal decline hacerlo, según el arto. 78 CPP. Igualmente fue quebrantado el arto. 226 CPP, porque si todavía no tenían todas las pruebas necesarias para promover la acción penal, los ofendidos o víctimas, de conformidad al párrafo segundo de este artículo, pudieron solicitar el auxilio judicial para que el Ministerio Público, la Policía Nacional o cualquier otra entidad pública o privada, facilitará o apoyará la obtención de determinado medio de prueba, y no tuviera la juez que ordenar en la audiencia inicial, que la Policía concluyera las investigaciones y la casa de la procesada. También fueron quebrantados los artos. 77, 92 y 163 inc. 6 del mismo cuerpo de leyes, al no reunir el Poder los requisitos que ordena la ley, al omitirse en el mismo el carácter de Especial, el nombre del tribunal o autoridad a que se dirige la acusación y la solicitud de trámite, y al obviarse el defecto en la iniciativa del acusador en el ejercicio de a acción penal, lo que conlleva a otra violación como es la del arto. 160 que ordena que los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previstos en este Código, no podrán ser valorados para fundamentar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, queda claro entonces, que desde el inicio del proceso existe violación a la Ley, y así debe declararse.

II

Analizando los otros argumentos del recurrente, encontramos que la Audiencia Preparatoria, realmente debe celebrarse dentro de los cinco días anteriores a la celebración del juicio oral y público, de conformidad con el arto. 279 CPP, jamás dentro del mismo, y al tener lugar dentro del Juicio Oral, después de los alegatos de las partes, efectivamente fue incidentado por el defensor conforme el arto. 69 inc. 4 CPP por no ser procedente, incidente que debió debatirse sin presencia del jurado según el arto. 304 CPP, sin embargo, la juez en medio del juicio oral y público, no le dio trámite a dicho incidente, por lo que fue apelada dicha resolución de no tramitar el incidente, recurso que no fue tramitado, por lo que se violentó la forma procesal y con ello la norma constitucional 34 inc. 4. En cuanto al cuarto y quinto agravio en la forma se refiere a la fundamentación de la sentencia, y si la Sala Dos en la Audiencia Oral y Pública, para oír la expresión y contestación de agravios de las partes, resuelve enviar la causa al juzgado de origen, para que tramite el Recurso de Reposición interpuesto por el acusador particular, en contra de la admisión de la Apelación que había interpuesto el defensor, significa que no se escucharon los agravios y su contestación, y así se resolvió declarando que los alegatos del defensor no se refieren a asuntos absolutos, que son extemporáneos sus reclamos y que es inadmisibles que haya esperado hasta el final del negocio, para reclamar si le era contrario, o guardar silencio si el fallo le era favorable, pero consta en autos que el defensor ha venido reclamando durante todo el juicio, sin ser escuchado, lo que conlleva quebrantamiento del debido proceso y del principio de legalidad contenido en el arto. 1 CPP. Igualmente, se violentó el arto. 13 de la Ley 260 que establece que so pena anulabilidad, toda resolución judicial debe exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada, debiendo analizar los argumentos expresados por las partes en defensa de sus derechos. En cuanto a la declaración testifical rendida sin identificación ciudadana, aunque no esté en el CPP, la ley de identidad ciudadana es ley de la República y debe cumplirse, no se aprobó solo para casos civiles como alegó la judicial, y es exigible su observación y cumplimiento desde el año dos mil tres, por lo que no deberá tenerse como válida la declaración de Marlon Antonio Espinoza quien no se identificó de ninguna manera. Finalmente encontramos que la Juez A-quo suspendió el juicio en su día décimo, sin ninguna razón, cumpliéndose el término legal de seis meses con juicio pendiente, por lo que también se violenta el arto. 134 CPP, causando nulidad en el proceso lo que así debe declararse.

III

Con relación a los agravios en cuanto al fondo se puede observar que se fundamenta en la causal 1 del arto. 388 CPP, señalando como violadas una serie de garantías constitucionales, como las contenidas en el arto. 34 inc. 1 y 4, y el arto. 46 Cn., que incorpora como parte de nuestra legislación constitucional una serie de Tratados y Convenciones Internacionales relacionadas con el respeto y garantía de los Derechos Humanos, como son los artos. 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el arto. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el arto. 14 inc. 1 y 3 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; y el arto. 8 inc. 2 c) y 2 f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; todos los cuales giran en tomo a la igualdad de todo ciudadano ante la ley y a las garantías procesales en cuanto a la defensa, debiéndose garantizar tiempo y medios adecuados para ejercerla, lo que no sucedió en el caso de autos, con lo que el cuerpo del delito de robo con fuerza frustrado no está plenamente demostrado, como tampoco lo está el de robo con fuerza consumado ya que hay nulidad desde la interposición de la acusación por parte del acusador particular, al faltarle requisitos al Poder otorgado por los ofendidos o víctimas y la forma en que se desarrolló el proceso, por lo que así deberá declararse, y ante la duda de ser autora de hechos que no han sido bien probados, de conformidad con el arto. 2 CPP párrafo final y de las nulidades que existen en el proceso de conformidad al Código Procesal Penal, no queda más que casar la sentencia recurrida.

POR TANTO::

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales señaladas, arto. 397, 398, y 401 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Licenciado Danilo Guido Chévez, en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio, a las ocho de la mañana del treintiuno de marzo de dos mil cinco, en la que se condena a Mayra Emelina Reynosa Rodríguez a la pena principal de cinco y dos años y medio de prisión por los supuestos delitos de robo con fuerza y robo con fuerza frustrado, en perjuicio del Grupo Kathib S.A., en consecuencia se invalida totalmente dicha Sentencia y en su lugar se Absuelve a la acusada por los delitos impugnados, y se ordena su inmediata libertad. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su Tribunal de origen. Esta sentencia está copiada en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, dieciocho de Mayo del año dos mil siete.- Las nueve de la mañana.-

VISTOS, RESULTAS:

Mediante sentencia dictada a las nueve de la mañana del trece de Marzo del año dos mil siete, se declaró con lugar la casación en contra de la sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del treinta de enero del dos mil seis, dictada por la Sala Penal Número Uno del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, y en consecuencia se invalidó la misma dictando en su lugar sobreseimiento definitivo a favor de los acusados en dicha causa, dejando por ende en libertad a los señores Maycol Ulises Palma, Julio César Rosales Guevara y William Martín Show Solís. En virtud de estar errado el nombre del señor William Martín Show Solís, se dictó providencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del ocho de Mayo del año dos mil siete en la que de oficio se repone la sentencia mencionada en el sentido de corregir donde dice William Martín Show Solís, debe decir William Show Martínez Solís. Mediante escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del diez de Mayo del año dos mil siete el Licenciado Juan Carlos Guerrero Vallejos, en su calidad de defensor del señor Carlos Alberto Osejo Castellón, solicitó que en virtud del efecto extensivo, se ordenara la libertad de su defendido en vista que junto con los señores Maycol Ulises Palma, Julio César Rosales Guevara y William Show Martínez Solís fue acusado y condenado. Y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde, por lo que;

SE CONSIDERA:

El Arto. 161 CPP señala que en cualquier momento antes de la notificación de la resolución y siempre que no implique una modificación esencial de lo resuelto, el juez o tribunal, de oficio, podrá reponerla adicionando su contenido si se ha omitido resolver algún punto controvertido en el proceso, y en caso de que el tribunal no lo haga de oficio las partes mediante recurso de reposición podrán pedir rectificación, aclaración o adición dentro de los tres días posteriores a la notificación. En el caso sublite es evidente que el señor Carlos Osejo Castellón, fue condenado por la misma sentencia que fue censurada mediante la casación resuelta en la sentencia de las nueve de la mañana del trece de Marzo del año dos mil siete, además el arto. 366 CPP establece que cuando en un proceso hayan varios acusados y uno de ellos recurra, la decisión favorable será extensible a los de a menos que se base en motivos exclusivamente personales. Partiendo de lo anterior es menester de esta Sala aplicar en base al principio de igualdad y del efecto extensivo, lo resuelto en la sentencia referida al acusado Carlos Alberto Osejo Castellón, ordenando de igual forma su inmediata libertad.

POR TANTO::

En base a lo antes considerado, y a los artos. 366 CPP, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Repóngase la sentencia de las nueve de la mañana del trece de Marzo del año dos mil siete, adicionándose a los puntos II y III respectivamente de la parte resolutive lo siguiente: Sobreséase definitivamente al señor Carlos Alberto Osejo Castellón, por el delito de Robo con violencia y Lesiones en perjuicio de Walter José Jarquín Rostrán, Moisés Abraham Ponce y Jorge David Peña Laguna, en consecuencia ordénase la libertad inmediata del señor Carlos Alberto Osejo Castellón.- **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Mayo del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

La Licenciada Mariela Masís Rodríguez, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Granada, presentó escrito en el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencias del Departamento de Granada narrando que el día dos de Agosto del año dos mil cuatro, el Capitán Álvaro Pérez Marengo, Jefe de Investigaciones de la Policía Nacional del Departamento antes referido, interpuso denuncia señalando que a través de llamadas telefónicas y relatos de pobladores que se hicieron presente en su oficina, tuvo pleno conocimiento que la pareja conformada por los señores Jorge Luis Mejía Espinoza y Heydi Judith Baltodano Aragón se estaban dedicando a la distribución, venta y expendio de cocaína y que dicha actividad se estaba realizando en su casa de habitación. Ejecutaron orden de allanamiento y registro de morada, decretada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Granada, presentándose en la casa de habitación del acusado, quien opuso resistencia para evitar la entrada del equipo técnico a la vivienda. Se procedió con el registro, encontrando bolsas plásticas transparentes que contenían en su interior sustancia en polvo de color blanca, a la que luego de ser sometida a pesaje y prueba de campo, la droga incautada a los acusados dio un peso inicial de 26.3 gramos y un peso final de 25.9 gramos de Cocaína, hechos por los que acusa al señor Jorge Luis Mejía Espinoza, por ser el autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, presentando los elementos y piezas de convicción y solicitando finalmente se le de trámite a la acusación. A las diez de la mañana del veintinueve de octubre del año dos mil cuatro, ante el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Granada, se realizó juicio oral y público, en donde las partes presentaron los lineamientos de la acusación y defensa respectivamente, se recibieron las pruebas ofrecidas por ambas partes y finalmente el judicial decidió declarar culpable al encartado de los hechos imputados. Concluido el juicio se abrió el debate de la pena a imponer y una vez concluido los trámites, a las nueve de la mañana del cinco de Noviembre del año dos mil cuatro, se dictó sentencia en la que al señor Mejía Espinoza se le impuso la pena principal de seis años de prisión y multa de cien mil córdobas por ser el autor del delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense. Inconforme con este fallo el Licenciado Guadalupe Valencia Mora, en su calidad de defensor interpuso Recurso de

Apelación. Del recurso interpuesto se mandó a oír a la fiscalía, quien se reservó el derecho de contestar agravios en audiencia pública; concluidos los trámites se remitieron las diligencias al Superior Jerárquico.

II

Ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala de lo Penal Granada, se llevó a cabo audiencia para fundamentar el recurso y finalizado los trámites a las nueve de la mañana del quince de junio del año dos mil cinco, se dictó sentencia en la que se da lugar a la apelación, reformando la pena impuesta al acusado, de seis a cinco años de prisión por el delito que debe ser el de Tráfico Interno y no el de Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Contra esta resolución el Licenciado Guadalupe Valencia Mora interpuso formal recurso de casación, mismo que fue declarado inadmisibile en virtud de considerarlo extemporáneo. Ventilaron el caso ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal vía Recurso de Hecho en donde se le ordenó al Tribunal la admisión del correspondiente recurso, razón por las que fueron remitidos los autos a esta Suprema Corte.

CONSIDERANDO:

UNICO

En relación al tratamiento procesal del desistimiento nuestro Código Procesal Penal en el Libro Tercero referido a los recursos, en su Título I Capítulo I regla las disposiciones generales para todos los recursos y dentro de esta normativa los Artos. 362 y 368 establecen el desistimiento de los recursos, el cual según la doctrina no es más que la mera manifestación de voluntad expresa y sin mayor formalidad por quien lo solicita, siendo sujetos legitimados para desistir de sus recursos, tanto el Ministerio Público y el defensor previa autorización expresa del acusado, manifestada por escrito o de viva voz en audiencia. En el caso sub-examine se cumple con la normativa, en atención al espíritu de los Artos. 382 y 368 CPP dado que el desistimiento lo interpone el defensor del procesado y está avalado por éste último en cuyo favor es el recurso, por lo que la petición de desistimiento del presente recurso se adecua a lo planteado en las normas citadas y así debe declararse,

POR TANTO::

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 337 CPP y siguientes, los infrascritos Magistrados, dijeron: **I.-** Téngase por desistida la casación presentada por el Licenciado Guadalupe Valencia Mora en su calidad de defensor de Jorge Luis Mejía Espinoza, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Penal Granada, a las nueve de la mañana del quince de junio del año dos mil cinco, la que en consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ (F) R. CHAVARRIA D. (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, tres de Julio del año dos mil siete.- Las nueve de la mañana.-

VISTOS RESULTA:S:

Ante el Juzgado Octavo de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, compareció la Licenciada Nubia Auxiliadora Arévalo Briceño, como fiscal auxiliar de Managua, presentando acusación en contra de Gerald Antonio Mendoza Barrera, Ramón de Jesús González Zambrana, José Ricardo Mercado Mena, Domingo Antonio López Jarquín, por ser los presuntos coautores del delito de Robo con Intimidación en perjuicio de Marvin Alexis Salazar, Maycol Michel Arroliga Mejía, José Miguel Rodríguez Acevedo, Salomón Fernández Tinoco, Denis Antonio Barahona Mercado y Sandra del Socorro Arana Flores, ofreciendo los elementos de convicción en que ampara su acusación, solicitando se le conceda el trámite de ley. A las once y cuarenta minutos de la mañana del diez de Abril del año dos mil cinco, se llevó a cabo la audiencia preliminar en donde los procesados nombraron su abogado defensor y se les impuso las medidas cautelares correspondientes. A las nueve y

treinta y tres minutos de la mañana del catorce de Abril del año dos mil cinco, se realizó la audiencia inicial en donde visto los elementos de convicción intercambiados por la fiscalía se remitió la causa a juicio por lo que hace al procesado Ramón de Jesús González Zambrana, se remitió la causa a juicio, suspendiéndose y reprogramándose la audiencia inicial para Gerald Antonio Mendoza Barrera y José Ricardo Mercado Mena. A solicitud de la defensora Pública que representa al señor Ramón de Jesús González Zambrana, se llevó a cabo a las nueve y diez minutos de la mañana del dieciséis de Junio del año dos mil cinco la audiencia preparatoria de juicio. A las diez y un minutos de la mañana del veintidós de Junio del año dos mil cinco se dio inicio al Juicio Oral y Público en donde las partes presentaron los elementos de convicción que tuvieron a bien, y una vez recibidas las pruebas propuestas y presentado sus alegatos de conclusión se emitió el veredicto de culpabilidad en contra de Ramón de Jesús González Zambrana. A las dos y veintiún minutos de la tarde del veintiocho de Junio del año dos mil cinco se abrió el debate sobre la pena a imponer y a las ocho de la mañana del veintinueve de Junio del año dos mil cinco se dictó sentencia en la que se condena al señor Ramón de Jesús González Zambrana, por ser el autor del delito de Robo con Intimidación uno en perjuicio de Denis Michael Arroliga Mejía y el otro en perjuicio de Salomón Fernández Tinoco, por el primer delito a la pena de tres años de prisión y por el segundo a la pena de cuatro años de prisión. Inconforme con esta sentencia la Licenciada Aleyda Irias Mairena, en su calidad de defensora interpuso Recurso de Apelación del que se mandó a oír a la fiscalía quien se reservó el derecho de contestar agravios ante el superior Jerárquico. Ante la Sala Penal número dos del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, comparecieron las partes y se realizó audiencia pública para fundamentar el recurso. Mediante sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de Febrero del año dos mil seis, se reformó la sentencia de primera instancia por lo que hace a la condena por el delito en contra de Salomón Fernández Tinoco, a la pena de tres años de prisión. Contra esta sentencia la defensora pública interpuso recurso de casación amparada en los motivos primero y quinto de la forma del arto. 387 CPP. recurso del que se mandó a oír a la fiscalía quien se reservó el derecho de contestar agravios ante el Superior Jerárquico. Ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, mediante providencia de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Agosto del año dos mil seis se radicaron las diligencias, brindándosele intervención de ley a las partes y señalando audiencia pública para la debida fundamentación del recurso. Ante los Magistrados que integran la Sala Penal de este Supremo Tribunal y ante el Secretario que autoriza, comparecieron las partes para celebrar la audiencia pública y, presentados los argumentos en torno al recurso se dio por finalizada la misma. Mediante escrito presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del veintiocho de Mayo del año dos mil siete, compareció la Licenciada Aleyda Irias Mairena, en su calidad de defensora pública, representando al señor Ramón González Zambrana, desistiendo del recurso, desistimiento que fue autorizado por el procesado mediante escrito suscrito por él y presentado ante esta Sala a las nueve y doce minutos de la mañana del veintiocho de Mayo del año dos mil siete. De manera que siendo el caso de resolver como en derecho corresponde, por lo que;

SE CONSIDERA:

Siendo el desistimiento un modo anómalo de extinción del proceso, mediante el cual las partes declinan sus acciones o recursos de forma expresa y tomando en consideración que el arto. 368 CPP establece que el defensor no podrá desistir del recurso sin autorización expresa del acusado manifestada por escrito o de viva voz en audiencia pública. En el caso sublite, ha quedado plasmado en autos la autorización expresa del acusado para extinguir el presente proceso. De manera que no queda más a esta Sala que de forma expedita dar lugar a lo solicitado.

POR TANTO:

En base a lo antes expuesto, a las disposiciones citadas y a los artos. 337 y siguientes del Código Procesal Penal, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: Téngase por desistido el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Aleyda Irias Mairena, como defensora pública del señor Ramón González Zambrana, en contra de la sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de Febrero del año dos mil seis dictada por la Sala Penal número dos del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, la que en consecuencia se confirma en su totalidad. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las presentes diligencias al Juzgado de origen.- (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F)

NUBIA O. DE ROBLETO (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Julio del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de acusación presentado el nueve de junio del año dos mil cuatro, ante el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencias de Jinotega, la Fiscal Ana Isabel Sequeira Arana, solicitó apertura a juicio contra el imputado Manuel de Jesús Hernández Sequeira, conocido como “Norlan”, de cuarenta y siete años de edad, comerciante, con domicilio en la Comarca Ayapal, municipio de El Cúa, departamento de Jinotega, con cédula de identidad 241-181057-0001M, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública. Habiendo resultado culpable el acusado, por el anterior delito, se le impuso la pena de diez años de presidio, según sentencia del Juzgado de Distrito Penal de Jinotega, dictada a las diez de la mañana del veintisiete de Agosto del dos mil cuatro. Contra dicha resolución apeló el defensor Lic. Santiago José Duarte Castillo, y por admitido el recurso se mandó a oír al Ministerio Público como parte recurrida, reservándose éste el derecho de intervenir en audiencia pública; los autos fueron remitidos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, donde se dictó la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de marzo del dos mil seis, reformando la de primera instancia, en su lugar se condenó al acusado a la pena principal de siete años de presidio por ser autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua. El defensor, Lic. Duarte Castillo, interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia, fundado en los Artos. 385, 386 y 387 CPP, y una vez recibidos los autos en esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se tuvieron por radicados y cumplidos los trámites de ley, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO::

I

Señalando la violación de los Artos. 153, 154, 5, 15, 16 y 193 CPP, el recurrente apoya su agravio de forma en la causal 4ª del Arto. 387 CPP, “*Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional*”; sin embargo, se refiere a aspectos distintos, como la referencia que hace de la ilegalidad del acta de incautación de la droga, aduciendo que se le da valor al acta de incautación bajo el parámetro de sentencias dictadas con un Código de Instrucción Criminal derogado que tenía como medida la prueba tasada; igualmente señala que se tomó como prueba absoluta una prueba indiciaria; ninguna de las anteriores citas de ley y referencias contiene argumento o fundamentación alguna de conformidad a lo prescrito en el Arto. 390 CPP.- El recurrente, por otra parte, se queja de la omisión del análisis de sus agravios por la Honorable Sala de Apelación; también expresa que en la sentencia de primera instancia sólo se hace un resumen de las declaraciones hechas por los testigos; y en el caso de los testigos Juan Francisco González Herrera y David Castro Tinoco solamente se les menciona sin hacer referencia al objeto de su declaración; que asimismo, solamente se hace un resumen de lo que declaró como perito el teniente Ramón Hernández Mercado. En párrafo aparte, el recurrente menciona que se quebrantó el derecho de defensa y el principio de proporcionalidad por virtud de desconocerse el razonamiento lógico del juez al emitir el fallo; que tampoco le dice el judicial, por qué razón no otorga ningún valor probatorio al testigo de cargo del Ministerio Público, Alejandro Martínez Martínez, con quien se pretendía probar la responsabilidad de su defendido en los hechos atribuidos por el Ministerio Público, cuando éste fue claro al manifestar que “*no sabe identificar a la persona porque no sabe si él era portador de los sacos*”. Continúa expresando el recurrente que, en los hechos probados de la sentencia recurrida, solamente se repite el contenido de las pruebas practicadas en juicio, y en concreto, sobre tres declaraciones testificales, rendidas por Nolvin David Tinoco Amador, Víctor Huerta González y Napoleón Zeledón García, pero que en la sentencia no le dice el judicial porque estos testigos le han llevado al convencimiento tanto de la existencia del ilícito como de la participación de Manuel de Jesús Hernández como autor del mismo; que tampoco le dice

el judicial por que razón no otorga ningún valor probatorio a la declaración del mismo testigo de cargo del Ministerio Público, cuando éste fue claro al manifestar que no sabe identificar a la persona porque no sabe si él era el portador de los sacos, y así se recogió tanto en el acta del juicio como en la relación hecha en la sentencia recurrida; sobre este punto antes relacionado, concluyó manifestando el recurrente, que ni siquiera se podía hablar del quebrantamiento del criterio racional, sino de falta de fundamentación para tener por probado este hecho. Siguió manifestando, que la sentencia tiene como probado el hecho de que el acusado transportaba droga, fundamentado el hecho con la misma prueba de descargo de la defensa, referida a la declaración testifical de Nolvin Altamirano, quien dijo textualmente en la audiencia del juicio: “que no le dijo quien era el dueño de esa carga y que Norlan (como se conoce a mi defendido) no fue quien montó la carga”. Por otra parte, el recurrente manifiesta: para que proceda la condena es necesario que se pruebe la existencia del delito así como que la persona acusada es la responsable, tal condición debe pasar de ser un simple indicio racional y a través del razonamiento lógico adquirir el grado de certeza, en ninguna parte del juicio se demostró el nexo existente entre lo ocupado por la policía y el hecho atribuido a su defendido, de que éste fue la persona que cargó, embaló, contrató, pagó por el transporte de los bienes ocupados. Que la Sala carecía de fundamentación en el anterior aspecto, por cuanto hizo una larga exposición teórica sobre el significado del indicio o prueba indiciaria y de la presunción; que sin embargo, tales formulaciones teóricas suplen la obligación de fundamentar en virtud de lo dispuesto en el Arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Arto. 153 párrafo segundo CPP. En el mismo sentido procedió a decir: Que asimismo, carece de fundamentación lo resuelto por la Sala, pues no se establecen las consideraciones de hecho y de derecho tanto por la Sala como por el Juez de primera instancia, sin llegar a la conclusión que el dinero que portaba su defendido, que la policía le ocupó, que es la suma de treinta mil ochocientos once córdobas, se relacionara con el tipo de ilícito en la acusación, ni en los medios de prueba, ni en la sentencia de primera instancia ni en la segunda instancia. Que en consecuencia tanto el Juez a quo como el Tribunal de Segunda Instancia quebrantaron el criterio racional al valorar erróneamente estos medios de prueba.- Ahora bien, el reclamo que parece formular el recurrente es la falta de motivación de la sentencia recurrida, su reclamo en su mayor parte es teórico y contradictorio; porque, por una parte reclama la ausencia de la motivación, por la otra, reclama el quebrantamiento del criterio racional en la motivación al referirse a la prueba testifical y pericial. Inadecuadamente, el mismo motivo de queja agrega la falta de valoración de la misma prueba testifical; lo cual, corresponde hacerlo al amparo de la causal 3ª; y por ser un motivo diferente, debe plantearse separadamente con su correspondiente fundamentación, en el agravio será procedente, “cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, y se alegue la falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. La causal 4ª del Arto. 387 CPP, contiene dos motivos, ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; la separación de estos motivos ha significado un problema para algunos abogados al momento de formular el recurso, problema que consiste en la diferenciación de los vicios de falta de fundamentación de la sentencia y violación del criterio racional o de las reglas de la sana crítica. En vista de ello, es oportuno explicar, que una cosa es que falte la motivación, lo que significa ausencia de motivación, esa falta o ausencia puede verificarse como carencia formal de un elemento estructural del fallo, Arto. 154 CPP, por ejemplo: que falte la enunciación de los hechos o la indicación sucinta del contenido de la prueba o los hechos que el juez estime probados o los fundamentos de hecho y de derecho; y otra distinta, es aplicar mal las reglas de la sana crítica, es decir, el criterio racional; sobre esto, es oportuno tomar en cuenta las ideas de Fernando de la Rúa, quien sostiene, que las reglas de la sana crítica son las de la experiencia, la Psicología y la lógica. En resumen, la sentencia penal debe tener una estructura claramente definida, debe contener una relación del hecho histórico; o sea, la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del proceso o del juicio, la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el juez estime probados, la exposición de sus fundamentos de hecho, que es lo que se conoce como fundamentación fáctica. Además, ese hecho debe tener un sustento probatorio, o sea, lo que se llama fundamentación probatoria que se divide en dos; *fundamentación descriptiva*, es decir, la indicación sucinta del contenido de la prueba, y *fundamentación intelectual*, que es la apreciación de los medios de prueba, especificando su valor, en esta fundamentación probatoria intelectual es precisamente sobre la que debe recaer el reproche del recurso de casación referido a la violación del criterio racional o reglas de la sana crítica; y finalmente, la tercera forma de fundamentación es la jurídica. El recurrente, tácitamente hace referencia a la fundamentación probatoria intelectual, que es la apreciación de los medios de prueba, su agravio consiste en decir que se quebrantó el criterio racional o reglas de la sana crítica, por que no se tomó en cuenta, a su parecer, un medio de prueba y,

por ello, faltó la fundamentación, con lo cual plantea una contradicción, pues ambos motivos son excluyentes; un recurso así planteado debe ser declarado improcedente, una cosa es que falte la fundamentación y otra que el juez o tribunal entre a valorar la prueba, pero aplicando mal las reglas de la sana crítica; es decir, el objeto del vicio es una preterición: un *error in procedendo* por omisión; mientras que en la violación de reglas de la sana crítica, el objeto es precisamente la fundamentación probatoria intelectual que sí está en el fallo, pero viola las reglas del correcto entendimiento humano; *las reglas de la experiencia* son las que conoce el hombre común, el límite de las reglas de la experiencia está en los conocimientos técnicos especializados; *las reglas de la Psicología* referidas no a las normas elaboradas por la ciencia de la Psicología, sino a mínimos conocimientos, como la observación del juez o tribunal en caso de que un testigo se ponga nervioso, más de lo normal, al contestar una pregunta, o que volvió a ver a una de las partes antes de dar cada una de sus respuestas lo que hace presumir un acuerdo previo a su declaración; *las reglas de la lógica*; en resumen, las reglas de la sana crítica o criterio racional; el recurrente no señala ninguna de las reglas de la sana crítica, solamente señala la falta de lógica, pero no señala ninguna regla de la lógica violada; por ejemplo, si lo que se viola es *la regla de identidad, la regla de contradicción, la regla de tercero excluido o la regla de razón suficiente*. Aun sin citar tales reglas, con una argumentación clara y ordenada, indicando cada motivo con sus fundamentos, podemos resolver una cantidad de problemas de lógica elemental. Entre las verdades lógicas, las cuales son infinitas en número, hay tres muy famosas que se han destacado en esta sentencia. Fueron consideradas como las leyes del pensamiento, la base misma de la lógica. Hoy se les da un lugar mas modesto como unas cuantas del inmenso número de proposiciones que pueden probarse sin ayuda de premisa. Su importancia ilustrativa es muy grande, y por ello nos hemos referido a ellas en esta sentencia, son tres: *la ley de identidad, la ley de contradicción y la ley de tercero excluido*. La ley de identidad dice que “lo que es, es”, o en forma lógicamente más exacta: “lo que es verdadero, es verdadero”; mejor aun, “si algo es verdadero entonces es verdadero”. La ley de contradicción dice que “lo que es no puede no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido”, o más rigurosamente: “dos proposiciones contradictorias entre sí no pueden ser ambas verdaderas”; mejor aun, “no es el caso que una proposición sea verdadera y también no lo sea”. La ley de tercero excluido no dice, finalmente, que “entre el ser y el no ser no hay término medio”, o sea: “dos proposiciones contradictorias no pueden ser ambas falsas”; mejor aun, “una proposición o bien no es verdadera, o bien lo es”. Ahora bien, de la misma manera, que las sentencias sin fundamentación son anulables, también los escritos de expresión de agravios que no estén bien estructurados y no tengan fundamentación serán inatendibles por inadmisibles.

II

Como motivo de fondo, con apoyo en la causal 1ª del Arto. 388 CPP., se alega la violación del Arto. 26 Numeral 1 y 2 de la Constitución Política, además se agrega la violación del principio de proporcionalidad y de correlación que debe existir entre los hechos debatidos y lo resuelto por la Sala, repite nuevamente la irregularidad de la actuación del perito, la nulidad del acta de incautación, que se valoró como prueba absoluta una prueba indiciaria, que los primeros actos de investigación se realizaron en abierta violación a los derechos y garantías de los ciudadanos, o sea, de su defendido en cuanto a las acciones del policía Napoleón Zeledón Castillo, que el registro de las maletas o pertenencias de cualquier pasajero sin su consentimiento y sin su conocimiento no puede estar sometido al arbitrio de ninguna autoridad, que en consecuencia debió considerar la Sala que ante la violación de estas garantías constitucionales, la prueba obtenida se vuelve ilícita; y que en virtud de todo lo expuesto, pedía que se ordenara la inmediata libertad del acusado.- Ahora bien, el planteamiento anterior, en virtud de estar apoyado en el primer motivo de fondo del Arto. 388 CPP, debe interponerse con fundamento en la infracción de ley; es decir, debe fundamentarse en un vicio *in iudicando*, que conlleve la violación de una garantía establecida en la Constitución Política o en tratados o convenios internacionales; o, que conlleve la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. Lo que cuenta para decir el tipo de error cometido es la naturaleza de la norma violada, y no su origen. Es decir: Si la norma tiene por fin establecer y resguardar derechos subjetivos o señalar el ámbito represivo de restricción de la libertad personal (derecho penal), su naturaleza es sustantiva. En resumen lo que el recurrente propone en sus agravios de forma que repite en los de fondo, es que esta Sala Penal corrija un pretendido error sobre el examen y la evaluación de los medios de prueba o sea sobre la comprobación negativa de un hecho material narrada por el testigo, que según el recurrente, declaró que no podía identificar a quien le pertenecían los sacos que contenían la droga que viajaba en el medio colectivo de transporte, con lo cual el recurrente

pretende que se acepte por comprobado que la acción no se le puede imputar al acusado; por ello, es materia que resuelve el tribunal de sentencia y que a la corte le esta vedada. Su omisión es de valoración jurídica. Ricardo C. Nuñez, expresa: “ El de casación es un recurso extraordinario porque no implica la posibilidad del examen y resolución “ex novo” de la cuestión justiciable, en todos sus aspectos de hecho y de derecho, sino, únicamente, el examen y resoluciones por éste de la aplicación de la ley procesal o sustantiva hecha, en el caso, por el tribunal a quo”.- En consecuencia, el agravio del recurrente, donde formula la discordancia entre la verdad histórica y su reconstrucción contenida en la sentencia, o sea, el error de hecho, no puede abrir la vía de la casación contemplada en el actual Código Procesal Penal.-

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **1)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el recurrente Licenciado Santiago José Duarte Castillo, en su carácter de defensor de Manuel de Jesús Hernández Sequeira, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de marzo del dos mil seis, en la que se le impuso al acusado la pena principal de siete años de presidio por ser culpable en grado de autor directo del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, reformatoria de la resolución de primera instancia. **2)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sala de lo Penal.- Managua, diecisiete de Julio del año dos mil siete.- Las nueve de la mañana.-

VISTOS RESULTA:S

Ante el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Audiencia de Managua, compareció la Licenciada Stephanie Pérez Borge, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, presentando acusación en contra del señor Erick Danilo Velásquez Sánchez, por ser el autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública, presentando los elementos de convicción del caso y solicitando se le dé el trámite de ley.- A las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del diecinueve de Mayo del año dos mil seis, se realizó la audiencia preliminar en donde se le puso en conocimiento al acusado los hechos imputados, se le nombró como abogado defensor al Licenciado Ramón Amadeo Flores, y se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva. Por presentado el intercambio de información de parte del Ministerio Público, a las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de Mayo del año dos mil seis, se celebró la audiencia inicial en donde el juez ante los elementos de convicción intercambiados por el Ministerio Público, resolvió remitir a juicio la presente causa. A las diez y cuarenta minutos de la mañana del treinta de Mayo del año dos mil seis, se continuó la audiencia inicial en donde se tuvo como abogado defensor al Licenciado Rigoberto Salvador Moreno Ugarte, resolviendo el judicial remitir a juicio la presente causa. A las doce meridiano del tres de Julio del año dos mil seis se realizó el juicio oral y publico en donde desahogadas las pruebas de cargo, a solicitud de la fiscalía se suspendió el juicio reanudándose a las once y dos minutos de la mañana del siete de Julio del año dos mil seis, la que también fue suspendida y se continuó a las cuatro y veinte minutos de la tarde del once de Julio del año dos mil seis, y recibidas todas las pruebas ofrecidas por las partes, y expresados los alegatos de conclusión el judicial emitió un fallo de culpabilidad en contra del acusado, dando lugar al debate de la pena. A las nueve de la mañana del veinticinco de Julio del año dos mil seis, se dictó sentencia en la que se condena al señor Erick Danilo Velásquez Sánchez a la pena de cinco años de presidio por ser el autor del delito de tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua, y a las penas accesorias de ley. Inconforme con esta sentencia el abogado defensor interpuso recurso de apelación del que se mandó a oír a la parte contraria

quien se reservó el derecho de contestar agravios en audiencia pública ante el Superior Jerárquico. Por tramitado el recurso ante la Sala Penal Número Uno del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, se dictó sentencia a las nueve y diez minutos de la mañana del veintinueve de Marzo del año dos mil siete, en donde se declaró sin lugar el recurso confirmándose en toda y cada una de sus partes la sentencia recurrida. Por escrito presentado el dos de Mayo del año dos mil siete, solicitó intervención de ley la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, como defensora pública en representación del acusado. En el carácter antes mencionado la Licenciada Cisneros Chávez, interpuso Recurso de Casación amparada en motivos de fondo. Del anterior recurso se mandó a oír a la fiscalía quien se reservó el derecho de contestar agravios ante el Superior Jerárquico. Por remitidas las diligencias a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se recibió escrito a las diez y veinticinco minutos de la mañana del tres de Julio del año dos mil siete en donde comparece el señor Erick Danilo Velásquez Sánchez, desistiendo del recurso y nombrando como su abogada defensora a la Licenciada Neri del Socorro Martínez Ruiz. En virtud de lo solicitado se mandó oficio al Sistema Penitenciario Nacional para que presentaran al encartado ante esta Sala para que de viva voz expresara su consentimiento en cuanto al desistimiento del recurso, por lo que a las diez y treinta y dos minutos de la mañana del nueve de Julio del año dos mil siete, presente ante el Secretario de esta Sala que autoriza, compareció el acusado y expresó su consentimiento relacionado al desistimiento del recurso de casación objeto del caso que nos ocupa, además ratificó el nombramiento de su abogada defensora la Licenciada Neri del Socorro Martínez Ruiz. Y siendo el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde, por lo que;

SE CONSIDERA:

El arto. 368 de nuestro Código Procesal Penal establece que: *“El Ministerio Público podrá desistir de sus recursos en escrito fundado. El defensor no podrá desistir del recurso sin autorización expresa del acusado manifestada por escrito o de viva voz en audiencia pública (...) Si todos los recurrentes desisten, la resolución impugnada quedará firme”*. En el caso sublite, la defensora ha expresado en conjunto con el encartado su voluntad de desistir del presente recurso de casación, según consta en acta de las diez y treinta y dos minutos de la mañana del nueve de Julio del año dos mil siete, y siendo que de la norma transcrita cristaliza el derecho a desistir de los medios de impugnación que han interpuesto a las partes legitimadas en el juicio, no queda más a este Supremo Tribunal que acceder a lo solicitado y declarar firme la resolución de segunda instancia contra la cual fue interpuesto el recurso a cuya dimisión hemos hecho mérito.

POR TANTO:

En base a lo antes expuesto y de conformidad con los artos. 368, 386 y siguientes CPP, los Infrascritos Magistrados que integran la Sala Penal de este Supremo Tribunal en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: Téngase por desistido el recurso de casación interpuesto por la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, quien fungió como defensora pública del señor Erick Danilo Velásquez Sánchez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve y diez minutos de la mañana del veintinueve de Marzo del año dos mil siete, la que consecuentemente se confirma en todas y cada una de sus partes.- Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las presentes diligencias a su lugar de origen.- (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, dieciocho de Julio del año dos mil siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTAS:

Mediante escrito presentado por la Licenciada Leda Maria Lazo Castellón, a las nueve y diez minutos de la mañana del día nueve de agosto del año dos mil cinco, compareció Agustín Orozco Gaitán, mayor de edad, casado y del domicilio de la Comarca Lajerito Nawawas, Municipio del Ayote, departamento de Chontales, promoviendo acción de revisión en contra de la sentencia condenatoria número 22/04 dictada en el Juzgado de Distrito de lo Penal de

Juicio de Juigalpa, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de julio del año dos mil cuatro, en la cual se le condenó a la pena de quince años de prisión por el delito de Violación en perjuicio de Abigail Sequeira Pérez, sentencia que se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada. Mediante auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de octubre del año dos mil seis, se ordenó dar trámite a la acción de revisión promovida, señalándose el día lunes dieciséis de octubre del mismo año la audiencia oral y pública la que se llevó a cabo con la presencia de los Magistrados que conforman la Sala de lo Penal de este Tribunal Supremo, la defensa del accionante y el representante del Ministerio público, los que alegaron sus respectivos argumentos. Por lo que cumplidos los autos es el caso de resolver de conformidad con el arto. 343 C.P.P.-

CONSIDERANDO:

-I-

El accionante, invoca como causal de revisión la establecida en el numeral 2 del arto. 337 C.P.P., la cual se refiere "Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas". En su escrito de acción de revisión este alega que el siguiente proceso inició por denuncia que por delito de violación en perjuicio de la menor Abigail Sequeira Pérez, interpusiera la madre de esta, en contra de Alberto Teodoro Díaz Sequeira, quien es hermanastro de la víctima, por lo que la Policía Nacional inició los actos de investigación en contra del hermanastro, quien se encuentra prófugo de la justicia. Sostiene el accionante que esta denuncia sirvió de base para que posteriormente se le acusara a él por el mismo delito de violación, por lo que, su abogado defensor en el juicio oral alegó que la acusación no reunía los requisitos establecidos en los Artos. 77 y 268 C.P.P.- Alega el accionante que existe imprecisión en cuanto a la fecha en que él cometió el supuesto delito con lo establecido en el dictamen del forense, cuando se refiere al estado de embarazo de la menor, por cuanto en la acusación que hizo el Ministerio Público indicaba que en fecha veinticinco de marzo del año dos mil tres, los padres de la menor descubrieron que esta había sido violada por su hermanastro y que ante tal situación procedieron a interponer denuncia en contra de Alberto Teodoro Díaz Sequeira (hermanastro) y no en contra de él. Por lo que al haberse considerado en el dictamen del médico forense, el cual se realizó el veinticinco de abril del dos mil tres, que la menor tenía un estado de embarazo de seis meses, no concordaba con la fecha de la denuncia (veinticinco de marzo del año dos mil tres), ya que a esa fecha, la menor tenía seis meses de embarazo, por lo que no se le podía imputar dicho delito, solicitando así la nulidad de la sentencia condenatoria.-

-II-

La Acción de Revisión que esta contenida en nuestro Código Procesal Penal en Libro Segundo, Título IV, Capítulo III, de los artículos 337 al 347, con la denominación de la Revisión de Sentencia, es una excepción del principio de la cosa juzgada, la cual se ataca por medio de la impugnación de la cosa juzgada material, que produce la sentencia penal, es por eso que la Acción de Revisión no se considera un recurso, sin obviar que el anterior Código de Instrucción Criminal derogado lo consideraba como tal, sino que es un proceso autónomo, en el cual no se da un verdadero proceso entre partes, por cuanto lo que se ataca es la cosa juzgada material de una sentencia penal firme que es injusta siempre y cuando se encasille dentro de las siete causales contenidas en "numerus clausus" en el Arto 337 C.P.P.- En la presente Acción de Revisión el condenado invoca la causal 2º del Arto. 337 C.P.P. y expone de acuerdo a los hechos planteados en el CONSIDERANDO: anterior que el veredicto fue injusto a la vista de las pruebas practicadas.-

-III-

CONSIDERANDO: lo alegado por el accionante de revisión, ésta Sala de lo Penal procedió a revisar si de acuerdo a los hechos acusados por el Ministerio Público y debatidos en el juicio Oral y Público se puede considerar si los hechos probados fueron fundamento de un veredicto ostensiblemente injusto. Al respecto se pudo constatar que inicialmente la noticia crimine o denuncia se dirigió en contra de Alberto Teodoro Díaz Sequeira, quien es hermanastro de la víctima, al cual también se le imputa el delito de violación, pero que por estar prófugo de la justicia no se le ha abierto proceso penal, y por lo tanto no será motivo de análisis y se tomará nada más como referencia de que al haberse descubierto la violación por parte de éste en contra de su hermanastra, la víctima expresó que el señor Agustín Orozco Gaitán, el cual le impartía el catecismo, también la abusaba desde meses antes que su hermanastro, al que se le descubrió el día veinticinco de marzo del año dos mil tres. La fiscalía en la acusación que presentó hace referencia a la imputación en contra de Alberto Teodoro Díaz Sequeira y relata

también la imputación en contra del condenado Agustín Orozco Gaitán como otro delito de violación.- Por lo que ante tal situación, el accionante de revisión pretende desligarse de su responsabilidad tratando de confundir ambos hechos y decir que la acusación del Ministerio Público en contra de él está basada en lo investigado en contra del hermanastro, sin embargo, en la acusación se relató de manera individualizada la participación y la presunta responsabilidad del condenado en los hechos acusados, los cuales fueron probados en el juicio oral y público con las declaraciones de los testigos, peritos y con las pruebas documentales aportadas (dictamen del médico forense), lo que llevó al tribunal de jurado a dictar veredicto de culpabilidad. En relación a la supuesta imprecisión de fechas entre la denuncia (veinticinco de marzo de dos mil tres), el dictamen del médico forense (veinticinco de abril del año dos mil tres), el cual determinó que en ese momento la menor tenía un estado de embarazo de seis meses, al respecto, los seis meses de embarazo que la menor tenía al momento de descubrirse la violación por parte del hermanastro, en marzo del dos mil tres, más bien concuerda con lo expresado por la menor cuando dijo que desde meses atrás el señor Agustín Orozco Gaitán también la violaba, por lo que esta Sala de lo Penal no encuentra ninguna injusticia en la cual se haya fundado el veredicto de culpabilidad para poder rescindir de la sentencia condenatoria impuesta.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas disposiciones legales citadas artos. 337 y siguientes C.P.P., los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I)** No ha lugar a la acción de revisión promovida por Agustín Orozco Gaitán, en contra de la sentencia condenatoria dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de julio del año dos mil cuatro en el Juzgado de Distrito Penal de Juigalpa.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívese.- Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sala de lo Penal.- Managua, veintitrés de Julio del año dos mil siete.- Las nueve de la mañana.-

VISTOS RESULTAS

Ante el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Audiencia de Managua, compareció la Licenciada Magda Matus Balmaceda, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, presentando acusación en contra del señor César Augusto Somarriba Rugama, por ser el presunto coautor del delito de tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Sociedad de Nicaragua y el Estado de Nicaragua, presentando los elementos de convicción del caso y solicitando se le de el trámite de ley. A las once de la mañana del cuatro de Abril del año dos mil cuatro, se realizó la audiencia preliminar en donde se le nombró como abogado defensor del acusado al Licenciado Jorge Enrique Guerra Jarquín, se le puso en conocimiento del acusado los hechos imputados y se le impuso como medida cautelar prisión preventiva. En virtud del intercambio de información presentado por la fiscalía, a las tres y treinta y dos minutos de la tarde del catorce de abril del año dos mil cuatro, se llevó a cabo la audiencia inicial en donde ante los elementos ofrecidos, resolvió remitir a juicio la presente causa. En virtud de los elementos nuevos propuestos por la Fiscalía se realizó a la una de la tarde del veinticinco de Mayo del año dos mil cuatro audiencia de ampliación de información. A solicitud de las partes a las diez y quince minutos de la tarde del treinta y uno de Mayo del año dos mil cuatro se realizó la audiencia preparatoria de juicio, en donde la juez se pronunció en torno a la procedencia de las pruebas propuestas. A las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del treinta y uno de mayo del dos mil cuatro, se realizó el juicio oral y público, en donde expuestos los lineamientos y estrategias de las partes, se desahogó la prueba propuesta, por disposición de la judicial se suspendió el juicio el que se reanudó a las cinco y treinta minutos de la tarde del siete de Junio del año dos mil cuatro, oportunidad en la cual nuevamente se suspendió el juicio, continuándose a las once y veinte minutos de la mañana del diez de Junio del año dos mil cuatro, fecha en la cual ante la inasistencia de los testigos propuestos, la judicial resolvió suspender nuevamente el juicio cuya última audiencia dio inicio a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del catorce de junio del año dos mil cuatro, en donde se finalizó la recepción de las pruebas y expuestos los alegatos de las partes el juez dictó un fallo de

culpabilidad en contra del acusado, dando inicio al debate de la pena. A las tres y cuarenta minutos de la tarde del diecisiete de Junio del año dos mil cuatro, se dictó sentencia en la que se condena al acusado por ser el autor del delito de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y demás sustancias controladas a la pena principal de cinco años de presidio y las demás penas accesorias. Inconforme con esta sentencia el Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero interpuso Recurso de Apelación del que se mandó a oír a la fiscalía quien omitió pronunciamiento alguno. Por realizados los trámites ante la Sala penal Número Dos el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, se dictó sentencia a las nueve y quince minutos de la mañana del catorce de Diciembre del año dos mil cuatro en donde se declaró sin lugar la apelación y se confirmó la sentencia de primera instancia. Contra esta sentencia el defensor interpuso Recurso de Casación amparado en motivos de forma. Del recurso interpuesto se mandó a oír a la fiscalía, quien se reservó el derecho de contestar agravios ante el Superior Jerárquico. Por recibidas las diligencias en esta Sala Penal, se dictó providencia de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Mayo del año dos mil cinco en donde se radican las mismas, se le brinda intervención de ley a las partes, y se les convoca para audiencia oral. A las nueve de la mañana del tres de Junio del año dos mil cinco, ante los Magistrados que integran la Sala Penal y ante el Secretario que autoriza, las partes presentaron sus argumentos en torno al recurso promovido. Mediante escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del treinta y uno de Agosto del año dos mil seis el señor César Somarriba, solicitó cambio de defensa nombrando como su abogada defensora a la Licenciada Adda Francis Pineda Herrera y a la vez desistiendo del recurso. Ante la Secretaría de la Sala Penal, se presentó el señor César Augusto Somarriba Rugama, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Septiembre del año dos mil seis, confirmando el nombramiento de su nueva defensora y a la vez confirmando el desistimiento. Y siendo el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde, por lo que;

SE CONSIDERA:

El arto. 368 de nuestro Código Procesal Penal establece que: *“El Ministerio Público podrá desistir de sus recursos en escrito fundado. El defensor no podrá desistir del recurso sin autorización expresa del acusado manifestada por escrito o de viva voz en audiencia pública (...). Si todos los recurrentes desisten, la resolución impugnada quedará firme”* En el caso sublite, la defensora ha expresado en conjunto con el encartado su voluntad de desistir del presente recurso de casación, según consta en acta de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Septiembre del año dos mil seis, y siendo que de la norma transcrita cristaliza el derecho a desistir de los medios de impugnación que han interpuesto a las partes legitimadas en el juicio, no queda más a este Supremo Tribunal que acceder a lo solicitado y declarar firme la resolución de segunda instancia contra la cual fue interpuesto el recurso a cuya dimisión hemos hecho mérito.

POR TANTO

En base a lo antes expuesto y de conformidad con los artos. 368, 386 y siguientes CPP, los Infrascritos Magistrados que integran la Sala Penal de este Supremo Tribunal en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: Téngase por desistido el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero, quien fungió como defensor del señor César Augusto Somarriba Rugama, en contra de la sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del catorce de diciembre del año dos mil cuatro, dictada por la Sala Penal Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, la que consecuentemente se confirma en todas y cada una de sus partes.- Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las presentes diligencias a su lugar de origen.- **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintisiete de Julio del año dos mil siete.- Las diez de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0086-0512-06 procedente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental,

León, en vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Marcos Lorenzo Cortes Reyes, defensor público del señor Fidel Antonio Salinas Berríos, en contra de la sentencia condenatoria dictada por la Sala Penal del referido Tribunal en fecha dieciséis de Octubre del año dos mil seis, en la cual lo declaran culpable por la presunta comisión del delito de Robo con Violencia en perjuicio de Martha Lucía Rodríguez Rugama.- Por providencia dictada el dos de julio del año dos mil siete a las ocho y treinta minutos de la mañana se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación; se procedió a citar a las partes para la celebración de audiencia oral y pública, el día nueve de julio del año dos mil siete, así mismo se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remita al acusado el día y la hora señalada, para que esté presente al momento de la celebración de la audiencia oral y pública; llegado el día de la celebración de la audiencia oral y pública se procedió a constatar la presencia de las partes y se procedió a dar inicio a la misma en donde se expusieron los alegatos tanto por parte de la defensa como por el representante del Ministerio Público, una vez concluida la misma se procedió a remitir los autos a estudio y posterior resolución.

CONSIDERANDO:

Ante este Tribunal de Casación el casacionista del acusado fundamenta su recurso de casación en el inciso 2 del artículo 387 del Código Procesal Penal, a juicio del casacionista el Ministerio Público está en la obligación de presentar Intercambio de Información sobre pruebas de cargo, pruebas sobre las que debe versar el proceso, mismas que en el presente caso fueron presentadas en forma debida, no así evacuadas todas, ya que durante el Juicio Oral y Público, de los seis testigos ofrecidos por el Ministerio Público, solo comparecieron dos que eran oficiales de policía y que no estuvieron en el lugar de los hechos y solo contaron con el relato de la víctima, y los testigos presenciales del hecho no comparecieron a rendir testimonio, es por esta razón que a criterio del casacionista estas testificales no son suficientes para probar el ilícito ya que son declaraciones circunstanciales, las pruebas decisivas no fueron evacuadas en el juicio ya que los tres testigos presenciales no rindieron su testimonio en juicio.- Al efecto este Supremo Tribunal a examinado los autos, y se encuentra con que el Juzgado de Primera Instancia concluye de conformidad con el veredicto de jurados que el acusado es culpable del delito de Robo con Violencia, por lo que se impuso una pena de tres años de presidio.- Apelada que fue dicha sentencia la Sala Penal Circunscripción de Occidente de León, sostiene: “I. Que el acusado Fidel Antonio Salinas Berríos, fue hecho reo in-fraganti, con parte de la cadena robada a su víctima, por lo que la alegación de la defensa sobre el reconocimiento de personas y objetos no tiene razón de ser. II. Que la pena impuesta en base al ilícito acusado y por el cual fue encontrado culpable por un Tribunal de Jurados, es la misma pena pedida en el debate de la pena por el mismo defensor apelante. III. Que la sentencia condenatoria dictada por la Juez Segundo de Distrito de Juicio de León, se basa en el veredicto de culpabilidad emitido por un Tribunal de Jurados, el que es inimpugnable, CONSIDERANDO: esta Sala que la Sentencia recurrida está ajustada a Derecho con la necesaria correlación legal. POR TANTO: no dio lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el defensor de Fidel Antonio Salinas Berríos”.- Como puede verse ese es el razonamiento del Tribunal de Segundo Grado para estimar la culpabilidad del acusado por el delito de Robo con Violencia. Esta Sala ha manifestado en diferentes oportunidades que en la investigación, persecución y acusación contra una persona se deben de observar las garantías del debido proceso, el que es concebido como un derecho fundamental, tendente a resguardar todas las garantías indispensables que deben de existir en todo proceso para lograr una tutela judicial efectiva, en este sentido el proceso es esencialmente un instrumento del estado de derecho en el que su base es la garantía de presunción de inocencia, la que exige que una persona no pueda ser condenado mientras no exista plena prueba de su responsabilidad, correspondiendo la carga de la prueba a quien acusa. En el presente caso observamos que la actividad probatoria de cargo ha sido insuficiente para acreditar la participación del acusado en la comisión del delito y de destruir aquella presunción, pues solo se evacuaron en el juicio oral y público los testimonios de oídas de los policías Oscar Balladares, investigador policial y José González Gaitán, perito en inspecciones oculares, y en su narrativa dejaron claro que ninguno de ellos presenciaron la ocurrencia del hecho, que Oscar Balladares tuvo conocimiento del mismo por que la víctima y su acompañante le relataron lo sucedido, por su parte González Gaitán fue quien se presentó al lugar cuatro horas después a fin de reconstruir las condiciones en que se presumen ocurrieron los hechos. La Sala estima que los testigos de oídas en un proceso penal no son pruebas suficientes por si mismas, por su escaso mérito probatorio, pues deben de considerarse como elementos complementarios del resto de elementos probatorios que sirvan para que el juez tenga la certidumbre acerca de la culpabilidad del acusado. Es preciso señalar que la presunción de inocencia opera como una garantía procesal en virtud de

la cual el legislador obliga al juez penal a que condenen solo cuando tenga convencimiento certero, pleno y sin fisuras de la culpabilidad del acusado basado en pruebas ciertas practicadas ante él. Por tal motivo consideramos, que la falta de la producción y valoración de pruebas decisivas, ofrecida por el Ministerio Público, provocó que no se desvirtuara la presunción de inocencia del acusado, al no demostrarse suficientemente con prueba directa e incriminatoria la participación del acusado en el hecho que se le imputó, por lo que se debió dictar la absolución por insuficiencia de prueba. Esta Sala considera que dentro de las finalidades del recurso de casación se encuentra el mantenimiento del orden jurídico penal, la defensa de los derechos individuales y el afianzamiento de las garantías de igualdad y de libertad, por lo que este recurso debe orientarse a lograr la justicia material en el caso concreto; por consiguiente declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa sería una flagrante violación al debido proceso y a la presunción de inocencia del acusado, por esta razón es que los agravios expuesto por el defensor público, deben de resultar acogidos por esta Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

De conformidad con el CONSIDERANDO: que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34 Inc. 1 Cn; Arto.13 Pn; y Artos. 1, 2, 7, 17, 380, 387 inciso 2 y 390 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.-** Se casa la sentencia de la que se ha hecho mérito, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental de León de la una de la tarde del dieciséis de Octubre del año dos mil seis, la cual se deja sin efecto y sin ningún valor. **II.-** En consecuencia se absuelve al ciudadano Fidel Antonio Salinas Berríos, de veintiocho años de edad, soltero, ayudante de albañil, con sexto grado de escolaridad, nacido el diez de mayo de mil novecientos setenta y ocho, sin cédula de identidad, con domicilio en Caña Brava una cuadra al norte, cuatro cuadras abajo, León, del delito de Robo con Violencia en las personas; en consecuencia se ordena su inmediata libertad.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y regresen los autos al Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) S. CUAREZMA (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Agosto del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de acusación presentado el dieciséis de abril del año dos mil cuatro, ante el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, la Fiscal Auxiliar, Lic. Mayra Páiz Acevedo, solicitó remisión a juicio de los imputados Luis Ángel González Largo y/o Jorge Eliezar Hernández González, Leyla Bucardo Chávez, Hilmar Nolberto Barrera Sánchez, William Antonio Pérez Mejía y Marco Tulio Elizabeth Rodríguez, por ser autores de los delitos de lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas, en perjuicio del Estado y la Sociedad Nicaragüense. El Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Juicio, dictó la sentencia No. 137, en el Expediente No. 114-0504-04, y encontró culpables a los acusados por ser coautores del delito de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, condenándolos a las siguientes penas: Luis Ángel González Largo y/o Jorge Eliezar Hernández González, a diez años de presidio; Leyla Bucardo Chavez, a cuatro años de presidio; Hilmar Nolberto Barrera Sanchez, a ocho años de presidio; William Antonio Perez Mejia, a cinco años de presidio; Marco Tulio Elizabeth Rodriguez, a cinco años de presidio; por lo mismo, a cada uno de los culpables, se les impuso una multa equivalente al doble del valor de los bienes objetos del proceso, equivalente a un millón quinientos mil dólares; más las correspondientes penas accesorias de ley. La Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, mediante sentencia dictada a las dos de la tarde del dieciocho de enero del dos mil seis, resolvió: “I. Ha lugar a la apelación de la sentencia condenatoria, interpuesta por el abogado defensor Dr. Pánfilo Orozco Izaguirre.- II. Se revoca la sentencia dictada por la A-quo... III. En su lugar, se declara culpable a los acusados como coautores del delito de falsificación de documentos públicos en perjuicio del Estado de

Nicaragua, imponiéndoseles la pena principal de dos años de prisión, con excepción de la acusada Leyla Bucardo Chávez, a quien se declaró cómplice del delito de falsificación de documentos públicos y se le impuso la pena principal de un año de prisión. IV) Restitúyase a los acusados los bienes ocupados, una vez cumplida la pena principal y la accesoria, con excepción de los vehículos descritos en la misma resolución y una llanta que deberán ser entregados a las autoridades de la Dirección General de Aduanas para lo de su cargo.- El señor Fiscal Auxiliar de Managua, Julio Ariel Montenegro, contra la anterior resolución, interpuso recurso de casación por la forma y por el fondo; respecto al primero, se fundamenta en la causal 4ª del Arto. 387 CPP; en cuanto al segundo, lo hace apoyándose en la causal 2ª del Arto. 388 CPP. Por otra parte, el doctor Pánfilo José Orozco Izaguirre, defensor de los imputados Hilmar Nolberto Barrera Sánchez, William Antonio Pérez Mejía y Marcos Tulio Elizabeth Rodríguez, interpuso recurso de casación, señalando igualmente motivos por el fondo y por la forma. Fue celebrada audiencia oral y pública la cual estuvo integrada por los Magistrados Doctores Guillermo Vargas Sandino, Armengol Cuadra López, Ramón Chavarría Delgadillo y Rafael Solís Cerda, habiéndose ordenado pasar las diligencias a estudio en el término legal, oportunamente los imputados desistieron del recurso de casación, por lo que se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO::

I

Habiendo los imputados desistido del recurso de casación y habiéndose aceptado el mismo y tenido por desistido a favor de los imputados, sólo resta resolver por el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público. El señor Fiscal alega quebrantamiento del criterio racional, con fundamento en la causal 4ª del Arto. 387 CPP., refiriéndose inicialmente a una parte concreta de la sección considerativa de la sentencia, lo que no es técnicamente adecuado, ya que es la parte resolutive lo que se ataca de la sentencia. Argumenta el recurrente que le causa agravio el Tribunal de Apelaciones, cuando expone: “...*que en las pruebas aportadas por la Fiscalía, no existe ninguna prueba que indique de forma certera que este dinero haya estado ligado al narcotráfico a ninguna actividad ilícita*”; continuó exponiendo, haber demostrado mediante las pruebas pertinentes que los procesados Jorge Eliécer Hernández González y/o Luis Ángel González Largo y Hilmar Nolberto Barrera han sido condenados con anterioridad por tribunales extranjeros, por los delitos de tráfico internacional de drogas para el caso de Hilmar Barrera, y el delito de posesión de drogas en Panamá por parte del procesado Hernández González y/o González Largo, así como otros antecedentes para ambos procesados por delitos de la misma naturaleza. Siguió expresando el recurrente, que se quebrantó el criterio racional, por que no se valoran (ausencia de motivación) distintos elementos de prueba, y tales elementos en párrafos separados los deja mencionados, y con ello, trajo la confusión de los submotivos de la casual 4ª del Arto. 387 del CPP, a saber: ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional; tomándolos el recurrente como un solo motivo. Sin embargo, después de señalar que los distintos elementos o pruebas no fueron valorados; manifiesta, contradictoriamente, que los hechos quedaron probados mediante las pruebas correspondientes (que dijo no están valoradas) en juicio oral y público; en otras palabras, si el fallo no valoró las pruebas, no habrá hechos probados sustentados en una valoración probatoria; pues, entonces existiría una falta de valoración probatoria contemplada en la causal 3ª del Arto. 387 CPP. En síntesis, bajo la causal alegada, no se trata de establecer si existen o no suficientes elementos de prueba, sino donde se aplicó mal la sana crítica en la motivación del fallo.-

II

El recurrente argumenta bajo la causal 2ª del Arto. 388 CPP, un motivo por el fondo, por infracción de ley; concretamente por “inobservancia de la ley penal sustantiva o de otra norma que deba ser observada en la aplicación de la ley penal; señalando como violado el Arto. 61, literal b, de la Ley 285.- La causal invocada contempla dos submotivos, inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, el recurrente eligió el primero de los submotivos. Ahora bien, sucede que el Tribunal de Apelaciones para resolver aplicó el Arto. 474 del Código Penal en su fallo; entonces, lo que se tendría que atacar es su errónea aplicación; puesto que según el recurrente la ley aplicable al caso concreto es el Arto. 61, literal b, de la Ley 285. Y por las anteriores razones se debe declarar sin lugar el recurso.

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 387 y 388 CPP, los suscritos Magistrados de Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando

justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Señor Fiscal Auxiliar de Managua, Julio Ariel Montenegro en representación del Ministerio Público, contra la sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictada a las dos de la tarde del dieciocho de enero del dos mil seis, la que queda firme. **II)** Habiendo desistido los imputados de sus correspondientes recursos de casación y habiéndose aceptado su desistimiento igualmente queda firme la recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, así mismo se hace constar que esta sentencia no la firma el Doctor Guillermo Vargas Sandino por haber cesado en sus funciones. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, ocho de Agosto del dos mil siete.- Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA::

-I-

El Licenciado Pánfilo José Orozco Izaguirre, presentó ante la Secretaria de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua Recurso de casación contra la sentencia, dictada en esa Sala alas nueve y veinte minutos de la manan a del día dieciocho de agosto del ano dos mil cinco, en la que se declaró no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Pánfilo José Orozco Izaguirre, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las once y cinco minutos de la manan a del día diecinueve de octubre del año dos mil cuatro en la que se le impone a Ezequiel Orozco Vanegas, la pena de siete años de presidio por el delito de homicidio doloso en perjuicio de Raúl Agustín Hernández Aguirre. La Sala de alzada por auto de las tres y diecisiete minutos de la tarde del día trece de octubre del ano dos mil cinco admitió la casación interpuesta y mando a oír a la parte recurrida por el término de diez días para que presentara su contestación de conformidad con lo dispuesto del arto. 393 CPP. Notificadas las partes, el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva en su carácter de fiscal auxiliar de Managua presento escrito de contestación de agravios manifestando estar enterado de los agravios expresados por la defensa, los que rechazo reservándose el derecho de contestarlos en audiencia oral y publica ante esta Sala Penal de conformidad con lo preceptuado por el arto. 393 CPP primer párrafo, parte infine. Por lo que se ha llegado el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

-I-

La defensa basa su casación al amparo de la causal 2 del Arto. 387 CPP, arguye para ello que la Sala de alzada no valoró que el juez de primera instancia había desde nado producir una prueba que considera decisiva y que fue ofrecida oportunamente refiriéndose a una inspección ocular en el lugar de los hechos. De la misma forma al amparo de la causal 4 del Arto. 387 CPP expone que el judicial de primera instancia no valoró esa prueba antes desdeñada y que considera decisiva para demostrar que su defendido causo la muerte de la victima en legitima defensa de su vida. Al amparo de la causal numero 2 del Arto. 388 CPP expone que el judicial de primera y el tribunal de segunda instancia interpretaron y aplicaron en forma errónea la legítima defensa. En forma similar esta Sala señala que las normas penales y procesales penales conforman un solo unitario, uniforme e interrelacionado, con solución de continuidad, sistemático, mosaico armónico, cuyo fin esencial es la protección de las garantías constitucionales de los ciudadanos en la administración de justicia, ello se infiere de los Artos. 27, 32, 33, 34, 130, 160, 165, 182, 183 Cn., normativas que tienen sin duda alguna una connotación espiritual garantista procesal penal cuya sistematicidad y lineamientos procuran la supremacía constitucional.-

CONSIDERANDO:

-II-

Tanto sentencia de primera instancia como la de segunda que confirma aquella concluyen que el acusado actuó típicamente en lo que conceptúa la norma penal sustantiva de homicidio doloso que se regula en el Arto. 128. Pn. Con tales lineamientos esta Sala esta en desacuerdo

toda vez que a nuestro juicio si concurren en el actuar del acusado los requisitos que nuestra ley penal establece para tener por acreditada la legítima defensa como causal de eximentación de responsabilidad penal. Los hechos que fueron acreditados en el juicio oral y público mediante la gama de pruebas rendidas fueron los siguientes: a) que la leña que los señores Carlos Iván Hernández, Santiago Castellón Sarmiento, José Alfonso Hernández García y el occiso Raúl Agustín Hernández fueron a recoger ya estaba cortada y debidamente arpillada, y que esta labor de corte no fue realizada por ninguno de los antes mencionado, ello importa un conocimiento previo en estas personas de que la leña en cuestión no les pertenecía, por lo que toda labor vinculada con su apoderamiento es ilícita y no se puede creer ni en forma embrionaria que ellos ignoraban que la madera no les pertenecía y que ellos creyeran que la leña era de la finca de "Agurcia" toda vez que el occiso Raúl Agustín Hernández era el mandador de la finca de "Agurcia" y ninguno de ellos refiere que este le haya afirmado que la leña era de la finca de "Agurcia"; ellos se limitan a afirmar que la leña estaba cortada y que alguien les dijo que estaba cortada y que por esa razón la fueron a recoger, afirman además que el occiso andaba armando con una escopeta. - Obsérvese que ninguno de estos testigos logra narrar con exactitud o bien omiten narrar con exactitud las situaciones previas al momento en que se producen los disparos que provocan la muerte de Raúl Agustín Hernández Aguilar a pesar de que ellos junto con el occiso se encontraban recogiendo la madera, ellos se limitan a exponer que escucharon los disparos y que luego huyeron, por lo que sus testimonios no logran recrear histórica y dialécticamente, como fue que ocurrieron los hechos previos a los disparos. (Ver folio 169, 170, cuaderno de primera instancia); b) con el testimonio del señor Omar Lasker Carrillo Largaespada (Folio. 171, 172 cuaderno de primera instancia), se demuestra que este en unión con el acusado había cortado la madera, en la finca del acusado e incluso para tales fines contrataron un peón, lo anterior se lo hicieron saber a José Alfonso, para que se pusieran de acuerdo y no dejaran entrar a nadie a ninguna de las fincas y que nadie se les robara la madera ya que el corte de esta madera había sido financiada por el y la madera iba ser usada para hacer muebles rústicos concluye afirmando que la madera le pertenecía; c) el testigo presencial de los hechos Arnoldo Antonio Orozco afirma que el acusado cuando encontró al occiso y a sus acompañantes montando la madera a la camioneta le dijo: (ver folio 172 cuaderno de primera instancia) "baje esa arma" ello importa que el occiso efectivamente portaba el arma lo que armoniza con lo dicho con los otros testigos quienes afirman también que el occiso portaba el arma. Continúa declarando el testigo y dice que el occiso le respondió al acusado "porque" y que luego el acusado le volvió a decir "baje el arma", luego afirma el testigo que el hombre (occiso), manipulo el arma y que el acusado actuó en defensa propia. Este testimonio a juicio de esta Sala goza de mayor credibilidad que el testimonio de Carlos Iván Hernández, Santiago Castellón Sarmiento y José Alfonso Hernández García primero porque este testigo se ubica como único testigo presencial de los hechos, segundo porque bien afirman los anteriores testigos que ellos solo escucharon los disparos, es decir ellos no están en posición de apreciar mejor los hechos antes de los disparos que el testigo presencial Arnoldo Antonio Orozco y llama poderosamente la atención el hecho de que los anteriores testigos no vieron nada previo a que escucharan los disparos, ya que si los hechos hubieran ocurrido en forma distinta a la narrada por el testigo Arnoldo Antonio Orozco, fácilmente ellos bien podrían declarar en forma conteste en diferente sentido al que declaró el testigo Arnoldo Antonio Orozco, para demostrar que el acusado no disparó en defensa de su vida, pero ellos misteriosamente omiten declarar en relación a los momentos previos en que ellos escuchan los disparos, cuando todos ellos estaban juntos montando la madera a la camioneta, por lo que no es creíble en modo alguno que ellos en realidad no hayan visto nada previo a los disparos simplemente deciden omitir la narrativa de esos hechos, primero porque en esos hechos demuestra que efectivamente el acusado actuó en legítima defensa de su vida al privar de al occiso y en segundo lugar porque ellos sabían perfectamente que la madera no les pertenecía y que estaban actuando en forma ilícita. Con la testigo Doris Antonia Murillo Acevedo oficial investigadora (reverso del folio 175 cuaderno de primera instancia), se demuestra que es falso que a los señores Carlos Iván Hernández, Santiago Castellón Sarmiento, José Alfonso Hernández García el acusado les haya hechos varios disparos ya que no se encontraron casquillos de balas en el lugar de los hechos, que confirmaran que contra ellos se haya disparado. Mediante el testimonio del perito en balística Francisco Ramón Centeno Mayorga (reverso del folio 250 cuaderno de primera instancia) se demuestra que a la distancia en que se hicieron los disparos es factible que queden huellas de nitratos tanto en las prendas de vestir como en la piel del cuerpo que recibe los impactos de la bala, por lo que se debe descartar que los disparos fueron hechos con fines distintos de la defensa legítima de la vida del acusado, además afirma que hay compactibilidad para que los disparos hayan sido disparados mientras el occiso se encontraba de pie, el primero en la

cabeza y el segundo en el lateral, lo mismo es afirmado por el testigo perito Gustavo Adolfo Aguilar Zapata (ver frente del folio 253 cuaderno de primera instancia) quien es conteste en afirmar también que a la distancia en que se produjeron los disparos deben quedar las huellas (anillo) de nitrato, tanto en la ropa como en la piel del occiso; de la misma forma se estableció que por la calidad y características técnicas del arma disparada por el acusado ella puede disparar dos disparos en forma seguida lo que demuestra que ambos disparos pueden ejecutarse en forma actual y no cuando ya el occiso estaba tendido en el suelo en total desventaja.

CONSIDERANDO:

-III-

Bien afirma el judicial de primera instancia que: "no puede existir comparación de dos grandes bienes jurídicos de derecho, entre la vida y la propiedad, porque en el umbral del derecho la vida es *lo mas precioso y principal derecho que se trata de proteger por las normas jurídicas penales (sustantivas debió agregar), de tal modo que discutir si el occiso estaba o no en propiedad ajena no debe ser lo fundamental para resolver si el justiciable estaba autorizado para dispararle*". Con esta afirmación esta Sala esta de acuerdo, pero escapa a la comprensión intelectual del judicial que ya en la reconstrucción histórica de los hechos la discusión de que si el occiso estaba o no en propiedad ajena, estaba robando o no la madera se ha tornado bizantina, pese a que se demostró que el occiso y sus acompañantes ya eran sabedores que la madera no les pertenecía, se demostró también que la madera estaba situada en la finca del acusado. La reconstrucción histórica de los hechos nos demuestra que el acusado encontró al occiso y a sus acompañantes sustrayendo la leña en su finca, por lo que él le emplazó al occiso a que bajara el arma y este no obedeció, muy por el contrario la manipuló con el fin de dispararle y esa acción ilegítima es lo que provoca que el acusado reaccione en protección de su vida y le dispara al occiso para autoconservarse, por lo que ya no se trata de ponderar entre la protección del bien jurídico de la propiedad privada frente al bien jurídico de la vida sino que se trata de ponderar entre igual gama de derechos para occiso y acusado cual es "la vida". -Obsérvese que en todo momento se demostró que el acusado le emplazo al occiso "baje el arma" y este en forma ilícita manipula el arma lo que constituye en si una agresión ilegítima digna de repelarse de la forma en que lo hizo el acusado toda vez que su vida, y la de su acompañante estaban en peligro.- El derecho a la defensa está establecido por la ley Penal, esta basado en la moral que impone al hombre el deber a su propia conservación. (BJ 1971 Cons. 1 y 2). Porque la vida es la condición del ejercicio de todos nuestros derechos.

CONSIDERANDO:

-IV-

La legítima defensa es un caso de excepción a la regla general de punibilidad que contienen los artos 1 y 2 Pn. Es necesario para que el procesado pueda acogerse a ella que concurren en los hechos investigados los tres requisitos que prescribe el Arto 28 Pn inciso 4. El análisis de tales requisitos exige del juez realizar un juicio valorativo y ponderativo en forma conjunta sobre las circunstancias generales de los hechos investigados y debe establecer dentro del esquema valorativo y descriptivo que la agresión debe de ser estimada no solo cuando se ha producido el efectivo acto de fuerza sino también en cuanto el ofensor manifiesta una actitud que entraña la eminencia de un ataque, una actitud que de a conocer su propósito agresivo. En reitero del anterior criterio señala J. Córdoba Roda en su obra "Las eximentes Incompletas", Pág. 127-128 "*No hemos de esperar la realización del hecho que viene sobre nosotros para repelerlo y remediarlo enseguida, no llega a tanto lo que la razón y la ley nos pide, basta que sea inminente la acción, ya que hay acometimiento, ya hay agresión ilegítima cuando aparece evidente el conato, de tal manera que debe entenderse y reputarse así por imperio psicológico normal que existe una agresión ilegítima cuando ocurren circunstancias tales que den lugar a que el sujeto racionalmente crea en la inminencia de un ataque*". En ese sentido merece la pena traer a colación la sentencia dictada por el Tribunal Supremo Español el día 16 de enero de 1957. "*La agresión ilegítima se caracteriza por acto de fuerza o de acometimiento manifiestamente injusto aunque no llegue a ejecutarse, pero que produzca en el animo de la persona amenazada por el mismo la creencia natural y fundada de ser objeto de un ataque*." Con esa fundada creencia racional del sujeto de verse eventualmente agredido materialmente constituye en si agresión ilegítima, el conglomerado de situaciones fácticas que hace que se cree tal situación constituye agresión ilegítima. Se trata entonces de una amenaza con eficacia intimidativa; lo que nos trae como consecuencia inmediata el deber de defenderse por ser racionalmente fundada la creencia, eso hace justificable la defensa y el medio empleado para

repelerla. En cuanto el tiempo de la agresión su actualidad comienza con el peligro eminente y racional, nace entonces la necesidad de un medio para repeler el ataque, porque la legítima defensa supone un derecho que el sujeto tiene para asumir por sí, por razón de urgencia e inaplazabilidad. Debe entenderse entonces como agresión ilegítima *"todo acto físico o fuerza, acometimiento material ofensivo o actitud de inminente ataque de la que resulte un evidente propósito agresivo inmediato que crea un riesgo real o inminente para los bienes jurídicos legítimamente defendibles"*.

CONSIDERANDO:

-V-

La agresión ilegítima a que se refiere el Arto. 28.4.a) doctrinalmente consiste en la puesta en peligro de un bien jurídico tutelado por el derecho y el peligro debe provenir de un ataque antijurídico actual, que es lo que caracteriza la situación de defensa, porque la defensa debe evitar la lesión al bien jurídico por lo cual ella debe ejecutarse en forma temporal y actual, esta actualidad del ataque debe tener una relación de causalidad con el pronóstico, en el entendido de que el ataque puede producir la pérdida de un bien jurídico protegido, es decir es un comportamiento que de acuerdo a la experiencia humana debe esperarse que produzca de manera inmediata un acontecimiento consistente en la lesión, o en la destrucción del bien jurídico tutelado. Esta agresión ilegítima fue cometida por el occiso a quien el acusado le emplazo: "baje el arma" y este en forma antagónica decide manipular el arma, el sentido común y la experiencia humana lógica y racional nos indica que en tales circunstancias ese actuar encaja nítidamente en una agresión ilegítima en cuyo caso el acusado debía defenderse a como lo hizo porque una agresión ilegítima hace legal y necesario una necesidad de defensa racional y circunstancia. Se debe considerar como principio positivo de la agresión ilegítima en el interfecto el hecho de negarse a bajar el arma según lo solicitado por el acusado, y el hecho de inmediatamente manipularla, estas circunstancias nos constituyen la existencia de una agresión ilegítima en cuyo caso nuestra ley penal le faculta al agredido ejercer su derecho innato de autoconservarse.

CONSIDERANDO:

-VI-

En cuanto al requisito de racionalidad del medio se debe decir que no debe confundirse "la necesidad de una reacción defensiva con la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión." La necesidad de la defensa exige una agresión actual con entidad y vigencia capaz de producir de manera racional en el sujeto la existencia de un peligro inminente del cual debe defenderse. Entre agresión y defensa debe existir unidad de acto y tal acto es coercitivo desde el plano físico e ideológico en el sujeto a tal punto que le crea en su mente la necesidad de defenderse. La racionalidad del medio empleado para repeler la agresión es una expresión descriptiva y valorativa a la vez, ya que requiere que el tribunal juzgador haga un juicio valorativo sobre la proporcionalidad del medio usado para defenderse pero no en el sentido lato de la palabra proporcional sino proporcionalidad sobre la base de las condiciones y riesgos de la agresión, los medios y comportamientos lesivos, sus circunstancias tomando en cuenta condiciones de lugar, tiempo, poder de la agresión, designios probables de la agresión, sujetos agresores, y sujetos agredidos. No debe entenderse equivocadamente que proporcionalidad del medio usado para defenderse exige identidad o semejanza entre medio u objeto de la agresión con medio u objeto de la defensa, sino que deben ponderarse las circunstancias del caso concreto de manera íntimamente valorativa y racional, se debe valorar además ese estado de ánimo que ideológicamente provoca la agresión ilegítima en el agredido y los medios de que dispone en el momento de ejecutar la defensa, reduciéndose lo anterior a ejecutar la defensa de manera inmediata y con cualquier medio lógico y racional para defenderse no exige la ley bajo la etiqueta de proporcionalidad del medio que la agresión ilegítima debe repelarse con un medio idéntico al que elige el agresor para agredir, sino que exige simplemente defenderse de manera racional. Así las cosas hemos de concluir que el procesado no violó la norma del Arto. 128 Pn., sino que su actuar encaja en una eximente de responsabilidad penal regulada en el Arto 28 inciso 4, legítima defensa, cuyos requisitos fueron nítidamente cumplidos.

CONSIDERANDO:

-VII-

En otro orden de ideas es menester destacar que la inobservancia de la aplicación de las normas sustantivas son censurables en casación con arreglo al Arto. 388. Incisos 1 y 2 y con base al Arto 397 CPP por lo que puede este Tribunal dictar la correspondiente sentencia de acuerdo con la ley aplicable en cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva y del debido proceso. La necesidad de dictar la correspondiente sentencia nace porque al aplicar la norma sustantiva a un hecho que reclama la aplicación de otra norma sustantiva implica siempre una inobservancia o una aplicación errónea de la norma sustantiva que bien merece su censura, máxime cuando dicha violación esta vinculada a la cristalización del principio del debido proceso que es una norma constitucional en cuyo caso el poder punitivo del Estado a la par del deber de vigilancia del cumplimiento de los derechos y garantías del procesado debe de prevalecer. Sobre la sentencia que debe de dictar este Supremo Tribunal la doctrina es uniforme en aceptar que: “Cuando del estudio del caso se imponga la necesidad de anular o revocar la sentencia recurrida, se debe dictar una nueva sentencia suprimiendo así el reenvío para el caso específico de anular o revocar la sentencia debiendo asumir esta Sala Competencia positiva y dictar una nueva sentencia que reemplace la anterior.” (la Casación Penal, Fernando de la Rúa, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1994, paginas. 358-359). En consecuencia, se debe cumplir con los fines de la casación consistentes en la uniforme aplicación de la ley, vinculado con la preeminencia de la Constitución mediante el examen de la realidad del caso concreto para descubrir injusticia notable y verificar si hay un apartamiento de las pautas mínimas de razonabilidad exigibles en los fallos. Dentro de la terminología del Código Procesal Penal, inobservancia significa desconocimiento, desobediencia o falta de aplicación de la norma jurídica. Por su parte, la errónea aplicación es la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada al caso concreto es decir una norma es inobservada lo que implica que se aplicó la que no debía aplicarse, en el caso de auto se inobservó la aplicación de la norma penal sustantiva del Arto 28 Pn., inciso 4 al aplicarse los Artos 1, 2 y 128. Pn. No debe olvidarse que la casación admite la posibilidad de realizar un nuevo examen del objeto procesal mediante el estudio de la sentencia impugnada para garantizar en ella la aplicación de la ley penal sustantiva y procesal ya que la Sala debe de actuar como un garante de todas las garantías constitucionales, por lo que debe dictar la correspondiente sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, Leyes, artículos y Boletines Judiciales citados; artos. 34 inc 2, 11 Cn, 343, 369, 385, 386, 397, 398, 401 CPP, 98 Ley Orgánica del Poder Judicial; Arto 28. Inciso 4, Pn. En nombre de la Republica de Nicaragua, los suscritos Magistrados, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación Penal de que se ha hecho mérito en las presentes diligencias.- En consecuencia se casa la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las nueve y veinte minutos de la mañana del día dieciocho de agosto del año dos mil cinco en contra de EZEQUIEL OROZCO VANEGAS de generales en autos, por la comisión del delito de Homicidio Doloso y en su lugar se declara que el acusado goza de una eximente de responsabilidad penal por haber actuado en pleno ejercicio del derecho a la legítima defensa que se regía en el Arto. 28. 4 Pn. **II)** Líbrese la orden de libertad del procesado por cuanto de conformidad con el párrafo primero y numeral 4) del arto. 33 Cn., nadie puede ser detenido salvo por causa fijada por la ley y con arreglo a un procedimiento legal, en tanto que toda detención ilegal causa responsabilidad civil y penal en la autoridad que la ordene o ejecute.- Dense los avisos correspondientes. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- **IV)** En su oportunidad, con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen los autos a la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Esta sentencia está copiada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, asimismo se hace constar que la presente decisión fue votada por los Magistrados integrantes de la Sala de lo Penal, pero no firman esta sentencia los Doctores Guillermo Vargas Sandino y Rógers Camilo Argüello Rivas, por haber cesado en sus funciones. (F) **A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Agosto del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por el Licenciado Donald Soza, mayor de edad, casado, Abogado, y de este domicilio, en su carácter de Defensor Público del condenado Francisco Manuel Ruiz Castellón, interpuso Recurso de Casación en el Fondo en contra de la Sentencia dictada por dicha Sala, el veintidós de noviembre del año dos mil cuatro, a las diez y treinta minutos de la mañana, con fundamento en el inciso 2 del arto. 388 CPP, por considerar que existe inobservancia y errónea aplicación de la Ley Penal sustantiva, habiéndose inobservado los artos. 128 y 30 inc. 8 Pn., y mal aplicado los artos. 134 inc. 1 y 30 inc. 2 Pn., el que fue admitido por auto de las tres de la tarde del diecisiete de enero del año dos mil cinco, mandándose a oír al Fiscal Auxiliar Licenciado Julio Ariel Montenegro, en representación del Ministerio Público, en un plazo de diez días para que contestara agravios, quien se reservó el derecho de contestarlos directamente en Audiencia Oral y Pública ante esta Corte Suprema de Justicia. Esta Sala de lo Penal, por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veintinueve de abril del dos mil cinco, tuvo como Abogado defensor del procesado al Lic. Soza Salgado, a quien se le brindó la intervención de ley, y citó a las partes para la celebración de Audiencia Oral y Pública, a las diez de la mañana del día nueve de mayo del mismo año. Concluida la Audiencia se remitieron los autos a estudio para la debida resolución, por lo que estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El recurrente fundamenta su Recurso en el inc. 2 del arto. 388 CPP, por haberse inobservado el arto. 128 Pn que regula el delito de Homicidio y señala textualmente: “Comete delito de Homicidio el que priva de la vida a otro y tendrá como pena de 6 a 14 años de presidio”, y el arto. 30 inc. 8 que dice “Emplear medios que debiliten la defensa o abusar de superioridad en términos en que el ofendido no pueda defenderse con probabilidades de repeler la ofensa” disposiciones legales referentes a la correcta calificación del delito que debió hacerse, puesto que en los seis incisos del arto. 134 Pn., se señalan las circunstancias que deben concurrir en el hecho de privar de la vida a otro, para hablar de asesinato. Asimismo alega el recurrente que fueron mal aplicados los artos. 134 inc. 1 y el arto. 30 inc. 2 relativos a la alevosía, señalando este último artículo textualmente “Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida o la integridad corporal, empleando medios, modos o formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido”, es decir, que nuestra legislación penal la considera en este artículo, como una agravante genérica de la responsabilidad criminal en los delitos contra las personas; pero en el arto. 134 se contempla no como una agravante general, sino como calificativa del delito de Asesinato, es decir, es uno de los requisitos o circunstancias necesarias específicas, para configurar dicho delito, por lo que debe comprobarse plenamente. Esta Sala considera que el recurrente tiene razón en relación a este punto, y que existe un error en la aplicación del arto. 134 Pn inc. 1, cuando debió aplicarse el arto. 128 Pn; puesto que la calificación de alevosía es objetiva y señala el modo o forma en que debe realizarse la acción, (dar muerte a otra persona), que permita alcanzar su doble propósito: asegurar la muerte de la víctima y evitar todo riesgo que pudiera provenir de la reacción defensiva de aquella; esto siempre y cuando el sujeto sea el agresor ilegítimo y no como en el caso de autos, que el hecho se da como una reacción defensiva del ahora procesado, ante la agresión del hoy occiso, no habiéndose demostrado de forma clara la existencia de la circunstancia de alevosía, como sería causar una muerte previo apostamiento, acechanza, o emboscada, que aseguren la ejecución sin ningún riesgo, al encontrarse el ofendido totalmente desprevenido, lo que no ocurrió en el presente caso, pues la víctima no estaba totalmente indefensa, por el contrario fue la primera en agredir al procesado con arma blanca. En cuanto al abuso de superioridad, contemplado como agravante genérica en el arto. 30 inc. 8 Pn., si bien es cierto que existió un desequilibrio de poder físico, vehicular y de armas, también lo es que debe existir un aprovechamiento abusivo de tales circunstancias, de tal forma que si la superioridad no ha sido buscada intencionalmente, no debe ser apreciada, pero al analizar los hechos encontramos que la víctima huyó del lugar donde discutió y amenazó al procesado, a bordo de una bicicleta, dándole persecución el procesado a bordo de una camioneta y dispararle posteriormente con una aka, lo que a criterio de esta Sala constituye el delito de Homicidio con abuso de superioridad, que tiene lugar cuando no se elimina por completo la defensa de la víctima, sino que se reduce, y de ninguna manera Asesinato por alevosía, por lo que deberá de casarse la Sentencia recurrida.

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, Artos. 128 y 30 inc. 2 y 8 Pn., 361, 362, 386, 388 inc. 2, y 397 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se Casa la Sentencia recurrida, dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de noviembre del año dos mil cuatro, en consecuencia se revoca la calificación del delito y la pena impuesta, tipificándose los hechos como Homicidio agravado por abuso de superioridad, imponiéndose por consiguiente al condenado Francisco Manuel Ruiz Castellón, la pena de seis años de presidio, por ser autor del delito de Homicidio en perjuicio de quien en vida fuera Harlin Antonio Valverde Moreno, por concurrir la atenuante de buena conducta anterior, constantemente buena. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, asimismo se hace constar que la presente decisión fue votada en forma unánime por los Magistrados integrantes de la Sala de lo Penal, pero no firma esta sentencia los Doctores Guillermo Vargas Sandino y Rógers Camilo Argüello Rivas, por haber cesado en sus funciones. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Agosto del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado por el Licenciado Aquiles Ernesto Dávila el doce de mayo del año dos mil seis, ante la Sala Penal de esta Corte Suprema, compareció Sergio del Carmen Cerda, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio de la ciudad de Rivas, actualmente cumpliendo condena judicial en la Cárcel Modelo de Tipitapa del Sistema Penitenciario Nacional, omitiendo señalar su cedula de identidad, refiriéndose a la causa No. 220/04 penal que se ventiló en el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, donde por sentencia dictada a las ocho y quince minutos de la mañana del cuatro de octubre del dos mil cuatro fue condenado a la pena de diez años de presidio como autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública; expuso, que actualmente dicho expediente se encuentra radicado en el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua; que estando legitimado, en su propio nombre, promovía acción de revisión a su favor, apoyado en la causal 5ª del Arto. 337 CPP. Por cumplidas las formalidades de ley para la admisibilidad de la revisión, fue señalada audiencia oral y pública para el día veinticinco de septiembre del año dos mil seis, ante la Sala Penal en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, la cual se llevó a efecto en presencia de todas las partes, ocasión en que el condenado fue defendido por el Licenciado Aquiles Ernesto Dávila, y el Ministerio Público fue representado por el fiscal Julio Ariel Montenegro. Estando en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO::

Después de examinar el escrito de revisión, estima la Sala que el tema planteado sobre la disminución de la pena, resulta inadmisibile; pretende el demandante de la acción, Sergio del Carmen Cerda, que la Sala analice nuevamente las atenuantes y agravantes, y concluya admitiendo que el juez de sentencia debía imponerle al condenado la pena mínima de cinco años por el delito de Tráfico Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, pero siempre bajo el mismo marco fáctico analizando por los tribunales de instancia, donde el mismo tema ya fue debatido en primera y segunda instancia, quedando en estado de cosa juzgada. El alegato resulta inadmisibile porque no señala, como indica la hipótesis 5ª del Arto. 337 CPP, que después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solo o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma mas favorable. El argumento principal del demandante consiste en una interpretación analítica del fallo de instancia, en un examen de derecho, con respecto a que no se debió tomar en cuenta como agravante para el condenado el hecho de obrar con premeditación conocida, puesto que el

hecho (delito) contiene este aspecto dentro del elemento subjetivo del tipo penal y del injusto; así las cosas, su examen es abstracto, no se refiere a un hecho material o circunstancia concreta; ejemplo: no es lo mismo decir que Juan mató a Pedro que decir que lo mató mientras dormía; la circunstancia de darle muerte mientras dormía es fundamento de la alevosía y agrava la pena; de la misma manera, la culpabilidad para llevar acabo el ilícito no siempre es la misma, para llevar a efecto la transacción, ocultar la droga que es objeto de esta conducta y de otras como el transporte o tráfico internacional, se emplean las técnicas más insospechadas; “ se puede decir que la astucia del traficante para conseguir los fines que se propone no tiene límites, como lo demuestran los distintos y sofisticados sistemas que emplea”, cuando el agente tiene que pensar en las diferentes tácticas para adquirir lo que quiere, sabiendo que es droga, y que su finalidad será la comercialización de la misma, tendrá que sacrificar valores y derechos propios y ajenos, todo lo cual esta reflejado en los hechos y circunstancias que darán la medida de la peligrosidad del agente, y en la medida que sea mayor la peligrosidad, los jueces podrán aplicar una pena mayor, pero nunca la pena podrá ser mayor del máximo ni el menor del mínimo señalado por la ley (Arto. 78 Pn). Ahora bien en el caso concreto, el demandante de la acción de revisión no demuestra ni señala que hecho o circunstancia no existió; más bien, alega lo inverso, que la circunstancia alegada de premeditación existe en todos los delitos de tráfico de drogas; y ello, conduce a la inadmisibilidad de la revisión.

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto y Artos. 337 a 347 CPP., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **1)** Se rechaza la acción de revisión interpuesta por el condenado Sergio del Carmen Cerda contra la sentencia del Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, dictada a las ocho y quince minutos de la mañana del día cuatro de octubre del año dos mil cuatro, mediante la cual fue condenado a la pena de diez años de presidio como autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, confirmada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, la que quedó firme por no haber sido recurrida de casación. **2)** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las diligencias. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua veintidós de Agosto del año dos mil siete. Las ocho de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTAS:**

-I-

El Licenciado José Antonio Espinoza Monterrey, quien actúa en calidad de defensor del ciudadano Luis Manuel González Jiménez, a las diez y veinte minutos de la mañana del día veintidós de Mayo del año dos mil seis, interpuso Recurso de Casación, en la forma y en el fondo. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción de Managua, Sala Penal Número Uno dictó sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del día veintiséis de Abril del año dos mil seis, en la cual los Magistrados dijeron: “I.-) Se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las cuatro y dos minutos de la tarde del día tres de Noviembre del año dos mil cinco. II.- Ha lugar a la Apelación del Defensor en cuanto a la pena impuesta, la que se debe entender de veinte años de presidio.- Cópiese, Notifíquese. (f) E. Chavarría.- M. Lacayo.- O. Luquez G.- A. A. Rosa Doña. Sria.- Como agravios expresados y razón de su recurso el recurrente invoca las causales: Motivo de Forma, 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, del Arto. 387 CPP. y Arto. 388 CPP.-

-II-

Que recibidas y radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, las diligencias relativas al recurso de Casación interpuesto por el Licenciado José Antonio Espinoza Monterrey, por auto de las diez de la mañana del día tres de Octubre del año dos mil seis, por cumplidos los requisitos se ordena dar trámite al Recurso de Casación promovido, señalando para tal efecto, con conocimiento del fiscal Julio Ariel Montenegro, audiencia oral. A las diez

de la mañana del día dieciséis de Octubre del año dos mil seis, presentes ante los Magistrados que conforman la Sala Penal de este Supremo Tribunal, comparecieron el Lic. José Antonio Espinoza Monterrey, y el Lic. Lenin Rafael Castellón Silva, el primero como abogado defensor recurrente y el segundo como fiscal acreditado en el presente caso, por expuestos los argumentos de ambas partes, se cerró la audiencia. Y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde, ordenándose remitir los autos a estudio para su resolución.-

SE CONSIDERA:

-I-

El recurrente en su primer agravio, refiere un alegato poco claro, a la vez es impreciso y trata de encuadrar su agravio en la Causal 1ª del Arto. 387 CPP, por que según él se alteró el procedimiento en la audiencia preparatoria, relacionando a su vez el arto. 163 CPP, inco. 1. con la causal invocada. Tenemos que referir que la causal a la que hace relación el recurrente, corresponde a vicios in procedendo, estableciéndose como condición especial de la misma para que sea atendible que el interesado haya protestado oportunamente su saneamiento, y siendo el caso, de conformidad al arto. 162 CPP, dice: Protesta: Salvo en los casos previstos en el artículo siguiente, el interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente. No encontró esta Sala sustento al señalamiento de que ha existido en el supuesto reclamado nulidad absoluta que permita hacer una declaración de oficio por este tribunal. El arto. 165 CPP, párrafo segundo, dice: Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, no se podrá retrotraer el proceso a períodos ya precluidos. La ley prevé que quien interpone el recurso haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, siendo posible, o hecho la protesta previamente, se exige que para recurrir en casación se haga protesta oportuna contra el acto que se considera viciado, para dejar a salvo el derecho del interesado y constancia de que no lo consiente. Si no se ha efectuado tempestivamente el reclamo y se ha omitido la protesta, el recurso será inadmisibile.- Dicho esto, el recurrente esta fuera de todo contexto para que sea atendible este agravio.-

-II-

El segundo agravio expresado por el recurrente, no es atendible, debido a que hace una serie de divagaciones, que no le permite a esta Sala entender la pretensión del recurso, refiriendo que hubieron violaciones del Arto. 95 CPP, incos. 6, 7, 8, 12, y no dice en que consisten tales violaciones, carece de precisión, e invoca como defecto absoluto el Arto. 163 CPP, y no dice en que consiste tal defecto. De lo señalado es poco o nada lo que se puede decir al respecto, por que no cumple con el Arto. 390 CPP, párrafo segundo, debido a que no expresa con claridad su pretensión y tampoco cita concretamente las disposiciones legales que se consideran violadas.-

-III-

En el tercer agravio, el recurrente no invoca directamente ninguna causal de forma, pretende posteriormente incorporar una como lo es la falta de valoración de una prueba decisiva, pero en el alegato referido, no se circunscribe en el plano real de la norma jurídica planteada, sino que primeramente hace referencia de que en la acusación no se establecía la participación de su defendido en los hechos acusados, ni los elementos de prueba que habían en contra de este; lo dicho en este caso por el recurrente no es objeto de discusión en esta instancia, porque corresponde a una etapa ya precluida; en segundo lugar, pretende que se haga una revalorización del material probatorio concurrente contra el hoy condenado; y menciona que ciertos elementos probatorios no dan certeza de la participación de su defendido, pero revisando lo señalado se concluye que son puntos subjetivos, ya que efectivamente concurren suficientes elementos de prueba que fueron determinante para que el judicial haya encontrado culpable al acusado; lo señalado en este agravio no constituye un elemento contundente a valorar, es mas ni siquiera se puede valorar por falta de precisión y claridad; que si participó o no el acusado en los hechos, eso lo valoró el juez oportunamente, y lo ratificó el Tribunal del alzada, este Tribunal no puede corregir un pretendido error sobre el examen y la evaluación de los medios de prueba o sobre la comprobación positiva o negativa de los hechos materiales y psíquicos, todo ello es materia que resuelve definitivamente el tribunal cognitivo o de sentencia y que a la Corte le está vedado hacerlo. La misión de esta Corte es de valoración jurídica y no en cuanto a la fijación y apreciación de la prueba. *El recurso de casación respeta los hechos de la causa fijados por el tribunal de juicio, ateniéndose a ellos, sólo procede sobre la base de la situación de hecho establecida por la*

sentencia, además postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, si el supuesto vicio sólo determina una nulidad de carácter relativo, para que proceda el recurso de casación es necesario que ella no esté subsanada, porque esto implica la desaparición del vicio y el perfeccionamiento del acto. En sentido estricto y formalista este recurso está limitado en su fundamentación a motivos de derecho.- Las normas del Código Procesal Penal instituye reglas a las cuales las partes y el propio juez como garante del proceso deben subordinar su actividad; la norma sustancial establece el derecho que al término de esa actividad ha de aplicar el juez con relación a las pretensiones de las partes. Para todo efecto el tribunal de casación cumple con un verdadero examen fáctico en tanto debe examinar la conducta concretamente observada en el proceso por los sujetos procesales a fin de decidir su conformidad o no con las normas de derecho procesal. Actúa en esto como juez del hecho para comprobar la materialidad de las circunstancias relativas a los actos de procedimiento.- Por consiguiente, se desestima este agravio.-

-IV-

En este agravio el recurrente señala que solicitó en juicio que se verificara si el fragmento de bala extraído a la víctima por el médico forense era el mismo que había examinado el perito y no se realizó, e invoca la Causal 5ª del Arto. 387 CPP, ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente. Refiere que a pesar de haber sido ofrecida, esta no se facilitó e induce a la falta de valoración de una prueba decisiva. Que no existió reconocimiento completo de la víctima, porque no se le realizó la prueba de ADN. Que existen diferentes tipos de sangre, tipo "B", y no se determina de donde fue sustraída la muestra de sangre de la víctima, por lo que considera que es ilegitimidad señalar que la muestra haya sido extraída del cadáver, luego señala que los testimonios de los señores Róger Alberto Lainez y Francisco Gutiérrez Mayorga, ambos investigadores dicen que hubo reconocimiento, que sus declaraciones en juicio no coinciden con el video, por lo cual es ilegal. Sobre este aspecto debemos dejar claro que, sobre la prueba inexistente a la que hace referencia el recurrente, el judicial en su sentencia condenatoria, explicó en detalle cuales pruebas le habían servido de sustento para la motivación de la sentencia y destruir la presunción de inocencia del acusado, fue explícito y específico al señalar el valor e importancia que le asignaba a cada una de las pruebas, hizo una descripción de las mismas; los elementos a los que hace referencia el recurrente, no sirvieron de base al judicial para resolver de la manera que lo hizo, muchos otros elementos fueron presentados y no solo los señalados por el defensor, por lo que lo alegado de que la sentencia se haya fundado en prueba inexistente carece de asidero, la decisión judicial se basó en prueba real, todas las pruebas se presentaron en juicio atendiendo al principio de libertad probatoria (Arto. 15 CPP), concurrieron toda una serie de pruebas que vinculadas entre sí producían certeza sobre los hechos, porque se fueron relacionando una a una, y de esa manera se armó la estructura del delito, siendo probado en juicio y obteniéndose como resultado lo ya conocido.- Por ejemplo, la identificación de la víctima se produjo mediante el reconocimiento que hizo su tío Francisco Rafael Sieza, quien afirmó que la ropa encontrada en el cadáver, es la misma que portaba el occiso el día de su desaparición, además el lugar donde se encontró el cadáver es el mismo que se mencionó donde había sido abandonado el cuerpo de la víctima; sobre la sangre tipo "B", el perito biólogo Noel Martín Corea, determinó la existencia de este tipo de sangre en el vehículo que conducía el occiso y que fue hallado en los predios circundantes a la casa presidencial, y correspondía al mismo tipo de sangre de la víctima, por lo que existe relación en este sentido; el testigo Maykel José Suárez Rivera, es la persona que vincula directamente al hoy condenado con el hecho acusado; el testigo Marcio Matamoros, relaciona al acusado con el arma utilizada en el delito; todos estos elementos son coincidentes y lógicos, con estos elementos el judicial de acuerdo a su criterio racional y observando las reglas de la lógica (Arto. 194 CPP), resolvió de la manera que lo hizo.- Esta Sala tiene a bien señalar: *Todo lo que sea valoración, inteligencia o interpretación de un concepto o de un instituto, constituye objeto de la casación. El objeto material alcanzado por el concepto o por el instituto, es decir, el hecho histórico y concreto, queda fuera de la posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia (Núñez).* Por ello el argumento del recurrente no contempla puntos casacionales justificables con este recurso. Esto no quiere decir que este Supremo Tribunal, no haya revisado los razonamientos de hecho y de derecho de la sentencia de mérito, tal que como repetidamente sostiene Fernando De La Rúa, posición que es compartida por esta Sala, *la función del juez es subsumir los hechos en la norma, es esencial entonces que esta tarea sea correctamente realizada. Determinar por ejemplo si hubo delito o no, dependerá de la previa comprobación acerca de la existencia de un hecho delictuoso, encuadrar esto en el concepto de tipo penal es*

una función secundaria derivada del hecho de que el juez halla comprobado en primer término la existencia de los presupuestos fácticos.- El tribunal de casación es un "supremo guardián" del derecho sustantivo y procesal, tanto para evitar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva como la inobservancia de las normas procesales. Por esta razón podemos declarar que la sentencia dictada por el juez de primera instancia cumple con todos los requisitos formales y materiales establecidos en los Artos. 153, 154, 191,193 y 15 CPP.-

-V-

El recurrente en su agravio, al inicio hace relación de los Artos. 15, 153 y 154 .6.7 CPP, señalando que la valoración del juez no es omnímoda, libérrima o sin limitaciones; que el fragmento de bala nunca estuvo a la vista, para que se realizara la verificación o examen ante la autoridad judicial, alegato que no es concluyente, por el hecho señala una idea y no define su pretensión, invoca la Causal 4ª del Arto. 387 CPP. Por ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; refiere que el juez Ad-quem, no pudo diferenciar la fundamentación fáctica de la jurídica y a su vez de la probatoria, por que confirma la sentencia del juez de primera instancia sin fundamento alguno; que no debió el tribunal basarse en la probabilidad o mero arbitrio, sino a la certeza positiva que se precisa para condenar, es ahí donde según él se quebranta el criterio racional. Que debe existir prueba decisiva para condenar y ratificarla. Que el juez Ad-quem, jamás razonó la participación efectiva del acusado, y para destruir la presunción de inocencia debe haber dos o mas indicios de culpabilidad, que un indicio no es suficiente, y que las pruebas periciales no prueban la participación de su defendido. Por último solicita la aplicación del arto. 388 CPP, lo hace sin invocar causal y sin argumento alguno.- Tenemos a bien manifestar que el defensor carece de especificidad ya que no señala en que radica el vicio o error de la sentencia impugnada, como en todo el recurso sigue haciendo alegatos vacíos, desordenados y sin fundamento que nada tiene que ver con la causal invocada, es incomprensible en su planteamiento y no cumple con lo dispuesto en el Arto. 390 CPP, párrafo segundo, lo que torna inviable el análisis de este agravio; tenemos a bien expresar que el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Número Uno, fue congruente y consistente con lo resuelto, no puede un defensor hacer señalamientos antojadizos fuera de todo contexto legal, sin sustento alguno. Esta Sala habiendo revisado, la sentencia de segunda instancia, debe hacer énfasis, que la misma llena todos los requisitos formales que son exigidos para la misma (artos. 153, 154 CPP), el juez ad-quem, dio respuesta a las pretensiones de la defensa, y se pronunció sobre los puntos planteados, a pesar que el recurrente no fue claro, dando las argumentaciones debidas a la impugnación, coincidiendo esta Sala con toda la fundamentación hecha por dicho Tribunal, por lo que lo resuelto es correcto en aplicación del Código Procesal Penal.- Existen dos puntos en este agravio que esta Sala considera pronunciarse, a pesar de haber desestimado el agravio, pero conviene aclarar, el recurrente refirió que las pruebas deben estar fundamentadas con su soporte, entiéndase testimonio del perito con prueba documental para probar un mismo hecho, se considera un gravísimo error esta posición, porque estaría haciendo una duplicidad de la prueba, y se atentaría contra la oralidad del proceso penal, por estas razones citamos el Arto. 246 CPP; *“Forma de llevar al juicio los resultados de los actos de investigación. La información de interés para la resolución de la causa que conste en actas u otros documentos redactados para guardar memoria de los actos de investigación, se incorporara al juicio a través de la declaración testimonio de quienes directamente la obtuvieron mediante la percepción personal.”* También hizo mención que para condenar debe haber dos o mas indicios de culpabilidad; lo señalado por el recurrente corresponde a un sistema inquisitivo ya derogado por el sistema procesal penal vigente. En fin señalamos que el presente recurso redundó en errores por incorrecta aplicación de las normas procesales, y la falta de técnica casacional del defensor, por lo que no cabe mas que rechazar el recurso.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, y artos. 13, 18, 21, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial; artos. 154, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 395, y 396, del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Licenciado José Antonio Espinoza Monterrey, quien actúa en calidad de defensor del joven Luis Manuel González Jiménez, en consecuencia no se casa la sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del día veintiséis de Abril del año dos mil seis, dictada por la Honorable Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, por lo que dicha Sentencia queda firme.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su

oportunidad regresen los autos a su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, asimismo se hace constar que la presente decisión fue votada en forma unánime por todos los Magistrados integrantes de la Sala de lo Penal, pero no firman esta sentencia los Doctores Guillermo Vargas Sandino y Rógers Camilo Argüello Rivas, por haber cesado en sus funciones. (F) **A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintiocho de Agosto del año dos mil siete.- Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:S:

Mediante escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del veintiocho de Febrero del año dos mil siete, compareció la Licenciada Delia Rosales Sandoval, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Ministerio Público, y como autoridad central dentro del Convenio entre la República de Nicaragua y el reino de España para el Cumplimiento de Condenas Penales, aprobado el 18 de Febrero de 1995, y solicitó el traslado del señor Bienvenido Gutiérrez Sánchez, al Reino de España, por haber sido el mencionado señor condenado a la pena de 10 años de presidio y multa equivalente al doble del valor de los estupefacientes, por ser el autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua, mediante sentencia dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción las Segovias, a las once y treinta minutos de la mañana del cinco de Septiembre del año dos mil tres, que reformó la sentencia de las seis y diez minutos de la tarde del diez de Junio del año dos mil tres, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Somoto y siendo el caso de analizar la procedencia del traslado solicitado, por lo que;

SE CONSIDERA, I:

Nuestra Carta Magna en su Arto. 39 establece que nuestro sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad, éste sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva, sin embargo, esta finalidad muy difícilmente puede ser cumplida en el caso de los extranjeros. En tal sentido el 18 de Febrero de 1995 se aprobó el Convenio entre la República de Nicaragua y el Reino de España para el Cumplimiento de Condenas Penales, mediante el cual se procura que los nacionales de un país, puedan cumplir su condena en su país de origen con la finalidad de brindarle las condiciones necesarias para una efectiva reinserción a la sociedad cercano a un entorno familiar y social propio y no en un país extraño, y siendo que en el caso de autos se ha demostrado la nacionalidad española del ciudadano **Bienvenido Gutiérrez Sánchez**, contra el cual existe sentencia condenatoria firme, que ha manifestado su consentimiento, que el ilícito por el que se le ha condenado en éste país también constituye delito en el país receptor, que el tiempo de condena por cumplirse es superior a un año, por lo que en concordancia con el citado Convenio y siendo que en el caso sublite se ha comprobado a cabalidad el cumplimiento de las condiciones contenidas en el artículo III del mismo, no queda más a esta Sala que acceder a la solicitud de traslado del reo a su país de origen, para que proceda a cumplir en el mismo el resto de la condena que ha sido impuesta por las autoridades judiciales del estado de Nicaragua.-

II

Es oportuno señalar que por lo que hace a la pena pecuniaria esta Sala en reiteradas sentencias ha sentado jurisprudencia en el sentido que las penas pecuniarias atinentes a los delitos relativos a la narcoactividad, son penas excesivas que son una clara violación a la prohibición en exceso regulada en el arto. 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, de manera que únicamente es aplicable la pena de presidio a que hemos hecho referencia. (Véase Sentencias de la Sala Penal No. 32 de las 9:30 a.m. del 11 de Octubre del año 2004; Sentencia No. 43 de las 8:00 a.m. del 26 de Octubre del 2004, Cons. III, Sentencia No. 56 de las 8:00 a.m. del 15 de Noviembre del año 2004, entre otras).

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, artículo 39 de la Constitución Política de Nicaragua y Arto. III y siguientes del Convenio entre la República de Nicaragua y el Reino de España para el Cumplimiento de Condenas Penales, aprobado el 18 de Febrero de 1995, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Apruébese el traslado del ciudadano español Bienvenido Gutiérrez Sánchez, al Reino de España, en donde deberá terminar de cumplir la pena impuesta mediante sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del cinco de Septiembre del año dos mil tres, pronunciada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de las Segovias, correspondiente a diez años de presidio por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, que reforma la de primera instancia pronunciada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Somoto a las seis y diez minutos de la tarde del día diez de Junio del dos mil tres. **II)** Se deja sin valor alguno la pena de multa impuesta en sentencias pronunciadas por el Juzgado y Tribunal antes referidos. **III)** Con copias certificadas de las diligencias venidas del Ministerio Público sobre la solicitud de transferencia del prisionero Bienvenido Gutiérrez Sánchez y asimismo certificación de las sentencias condenatorias relacionadas en el punto primero de esta resolución, remítanse al Ministerio Público para que esta institución en coordinación con las autoridades delegadas de la Representación Diplomática del Reino de España y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, procedan a hacer efectivo el traslado de prisionero conferido. **IV)** Gírese carta orden al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Somoto, a la orden de quien se encuentra el condenado Bienvenido Gutiérrez Sánchez, para que dé cumplimiento al traslado ordenado en la presente resolución, debiendo ponerse al reo a la orden del Ministerio Público para que proceda a la entrega del mismo de la forma aquí establecida. **V)** Envíese atenta comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre lo aquí resuelto. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) S. CUAREZMA (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) J. MENDEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sala Penal. Managua, veintinueve Agosto del dos mil siete.- Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:S:

Mediante escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del veinticinco de Octubre del año dos mil seis, por la Lic. Josefa del Socorro Meléndez Peralta, compareció el señor Bienvenido Gutiérrez Sánchez, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, de nacionalidad española, cuando libre con residencia en el departamento del Petén de Guatemala, relatando que mediante sentencia de las seis y diez minutos de la tarde del diez de Junio del año dos mil tres la Juez de Distrito Penal de Somoto, le condenó a la pena de cinco años de prisión por ser el autor del delito de transporte ilegal de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio del estado de Nicaragua. En virtud del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público el Tribunal de Apelaciones reformó la sentencia e impuso una pena de diez años de presidio y multa equivalente al doble del valor de los estupefacientes, mediante sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del cinco de Septiembre del año dos mil tres, dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal del Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, estando en absoluto desacuerdo con la sentencia promueve en su contra acción de revisión amparado en los motivos segundo y sexto del arto. 337 CPP. Mediante escrito presentado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del siete de mayo del año dos mil siete, compareció el señor Bienvenido Gutiérrez Sánchez, desistiendo de la acción de revisión, de manera que siendo el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde, por lo que;

CONSIDERANDO: I:

Ha sido criterio de esta Sala de lo Penal que de conformidad con los artículos 362 y 367 del Código Procesal Penal, las partes pueden desistir de la acción de revisión intentada tal a como puede verse en sentencia No. 50, de las 9:30 a.m. del 15 de Agosto del 2006, que en su parte medular señala "... si bien es cierto, nuestro nuevo ordenamiento procesal vigente, ha reconocido una naturaleza diferente a la revisión, pasando de ser un recurso a una acción,

siguiendo con las tendencias doctrinales modernas que consideran que, siendo que va “encaminada a afectar la vigencia de un fallo provisto de eficacia de la cosa juzgada, y no existe plazo alguno de caducidad para su interposición, la revisión queda fuera del ámbito de los recursos y puede caracterizarse como una pretensión invalidatoria, autónoma, que puede eventualmente conducir al pronunciamiento de una sentencia absolutoria o general la sustanciación de un nuevo juicio. Por ello resulta más adecuado a la índole del remedio el nombre de “acción de revisión” (Palacio, Lino Enrique: *Los Recursos en el Proceso Penal*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1998, Pág. 200). Empero, pese a gozar de una naturaleza distinta y sui generis, esta Sala es del criterio que como derivación de la vigencia del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, las leyes facultan a las partes para desistir de los recursos interpuestos, de tal suerte que estimamos que el arto. 362 y 367 CPP es aplicable al caso sublite, por lo que siendo expresa la voluntad de las partes de desistir de la presente acción, no queda a esta Sala más que admitir dicho desistimiento.” De tal manera que en el caso Sub-Lite en donde consta el desistimiento hecho por el accionante Bienvenido Gutiérrez Sánchez no queda más sostener el mismo criterio vertido y admitir el desistimiento planteado.

-II-

Sin perjuicio de lo antes expuesto esta Sala observa que la sentencia contra la que se promovió la acción de revisión contiene la condena a una pena pecuniaria según lo establece la Ley 285, las cuales a juicio de esta Sala son penas excesivas que van en clara contravención con la prohibición en exceso contenida en el arto. 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y que sin lugar a dudas crean además una clara discriminación, lo que atenta con el principio de igualdad contemplado en el arto. 27 de nuestra Carta Magna, motivo por el que debe accederse a declarar inaplicable *ex officio* la multa en referencia. (Véase Sentencias de la Sala Penal No. 32 de las 9:30 a.m. del 11 de Octubre del año 2004; Sentencia No. 43 de las 8:00 a.m. del 26 de Octubre del 2004, Cons. III, Sentencia No. 56 de las 8:00 a.m. del 15 de Noviembre del año 2004, entre otras).

POR TANTO::

En base a lo antes expuesto, a las disposiciones citadas y a los artos. 337 y siguientes del Código Procesal Penal, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Téngase por desistida la acción de revisión promovida por Bienvenido Gutiérrez Sánchez en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Somoto a las seis y diez minutos de la tarde del diez de Junio del año dos mil tres y de la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del cinco de Septiembre del año dos mil tres, dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal del Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias.- **II.-** De oficio declárese inaplicable la multa impuesta al señor Bienvenido Gutiérrez Sánchez. Cópiese, notifíquese y publíquese.- **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) S. CUAREZMA T. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Septiembre del año dos mil siete. Las ocho de la mañana.-

VISTOS RESULTA:S

-I-

El Licenciado Donald Soza Salgado, quien actúa en calidad de defensor de los condenados Javier Manuel Tijerino Pérez y Luis Yader Gómez, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día diecisiete de Diciembre del año dos mil cuatro, interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Noviembre del año dos mil cuatro dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la cual falla: “I.-) No ha lugar a la Apelación interpuesta por la defensa. II.-) Se confirma la sentencia condenatoria, dictada por la Juez A-quo, a las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Agosto del año dos mil tres, en la que se condena a los acusados, el primero a una pena de dieciséis años y seis meses y al segundo a la pena dieciocho años de prisión mas las accesorias de ley por los delitos de Robo con Intimidación y Violación, en perjuicio de Sonia Iveth Peralta Morazán. III.-) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, devuélvase las presentes diligencias a su lugar de origen.- (f) M. Quezada.- Fanor Téllez.- I. Berríos.- M. R.

de Solís. Sria.”.- Como agravios expresados y razón de su recurso el recurrente invoca las causales: *Motivos de Fondo*: 1ª del Arto. 388 CPP. Violación en la Sentencia de las Garantías establecidas en la Constitución. *Motivos de Forma*: 5ª del Arto. 387 CPP. Ilegitimidad de la Decisión por Fundarse en Prueba no Incorporada Legalmente al Juicio; 1ª del Arto. 387 CPP. Inobservancia de las Normas Procesales bajo Pena de Invalidez por Ilegitimación Procesal del Ejercicio de la Acción Penal; 2ª del Arto. 387 CPP, por negación de prueba de descargo ofrecida oportunamente por la víctima y violación al Principio Acusatorio.-

-II-

Que venidas y radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, las diligencias relativas al recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Donald Soza Salgado, por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del día seis de Mayo del año dos mil cinco, por cumplidos los requisitos se ordena dar trámite al Recurso de Casación promovido, señalando para tal efecto, con conocimiento del fiscal Manuel de Jesús Reyes Juárez, audiencia oral. A las nueve de la mañana del día doce de Mayo del año dos mil cinco, presentes ante los Magistrados que conforman la Sala Penal de este Supremo Tribunal, comparecieron el Lic. Donald Soza Salgado, y el Lic. Manuel de Jesús Reyes Juárez, el primero como abogado defensor recurrente y el segundo como fiscal acreditado en el presente caso, por expuestos los argumentos de ambas partes, se cerró la audiencia. Y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde, ordenándose remitir los autos a estudio para su resolución.-

CONSIDERANDO:

-I-

En el presente Recurso el recurrente ha invocado Motivos de Fondo y Forma, esta Sala, ha sostenido el Criterio que, cuando el Recurso de Casación se interpone por motivos de fondo y forma, es decir como Recurso Único, por razones de orden, se deben estudiar en primer lugar los motivos de forma y después, sí el caso lo amerita, se hace el análisis de los motivos de fondo. El recurrente invoca como primer Motivo de Forma la Causal 5ª del Arto. 387 CPP; Por Ilegitimidad de la Decisión por Fundarse en Prueba no Incorporada Legalmente a Juicio. Pues no está de acuerdo con lo resuelto por la Honorable Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, porque las pruebas de cargo presentadas fueron incorporadas unas por la Fiscalía y otras como pruebas documentales, y ante tal consideración estima que se cometió un grave error en la interpretación de la ley adjetiva, porque las diligencias policiales solo pueden ser incorporadas al juicio por el agente que las obtuvo y no como prueba documental, que los dictámenes médicos solo se pueden incorporar al juicio por la declaración del forense o perito y no como prueba documental, y señala: 1) que la supuesta acta de denuncia que interpuso la víctima no fue incorporada por el agente policial que realizó esa diligencia. 2) El acta de inspección ocular realizada por la agente de policía Reyna Isabel Rodríguez Mendoza no fue incorporada por ella con su testimonio, e invoca el arto. 247 CPP. 3) El Dictamen Médico Legal de la Valoración Psicológica y el Examen de Serología ambos realizado a la víctima. En ambos casos los Médicos Forenses de Instituto de Medicina Legal, María Concepción Carcache y Lic. Clara Gutiérrez, no comparecieron a juicio, por tal razón no se podían incorporar estos dictámenes como pruebas y menos como documentales.- En el presente caso, habiendo revisado lo expresado por el recurrente, se comprobó efectivamente, tales circunstancias, pero a este Supremo Tribunal le está imposibilitado conocer sobre este asunto, por eso se ha podido declarar con razón que el tribunal de casación no es un tribunal de segundo grado con potestad para examinar "ex novo" la causa y corregir todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el juez de sentencia, esta Corte no puede corregir un pretendido error sobre el examen y la evaluación de los medios de prueba o sea sobre la comprobación positiva o negativa de los hechos materiales y psíquicos; que el hecho delictuoso existe o no, que ha tenido el acusado tal o cual intención al obrar y que al perpetrarlo se encontraba en tal situación o cual estado psíquico; todo ello es materia que resuelve definitivamente el tribunal cognitivo o de sentencia y que a la Corte le está vedada. Su misión es de valoración jurídica", la función del juez es subsumir los hechos en la norma. Las circunstancias alegadas no corresponden conocerla a este tribunal; ahora bien, se debe dejar claro que a Juicio se llevaron otros elementos de pruebas, tales como: testimoniales, periciales: del Bío-analista Clínico Carlos Loáisiga Vargas y del Médico Forense Doctor Silvio Mora Rocha. Lo señalado por el recurrente que fueron mal incorporadas las pruebas mencionadas en el agravio expresado, es importante señalar que estas no constituyen el todo de las pruebas presentadas en juicio, sino que existieron otras, las que fueron en su momento valoradas en su conjunto; además si aplicamos el método de la supresión hipotética de la prueba, resulta que dicha prueba no representa sino una mas que

determinan la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, en tal sentido con ellas o sin ellas el resultado no varía, pues no constituyen pruebas de descargo a favor de los condenados, y mucho menos implican indicios de no culpabilidad; inclusive existiendo deficiencia en la producción de un elemento de prueba, esta no es suficiente para desvirtuar los demás elementos de convicción. Esta situación este Supremo Tribunal ha sentado su posición en Sentencia No. 8 de las 9:30 a.m. del 24 de Mayo del 2004, Cons II. y Sentencia No. 26 de las 9:30 a.m. del 5 de Julio del 2004, Cons. IV. Es importante señalar que el Veredicto de Culpabilidad fue emitido por un Tribunal de Jurados, quienes de conformidad al Arto. 194 CPP, no están obligado a expresar las razones de su veredicto, por lo que se le hace imposible a esta Sala saber con seguridad cuales fueron los elementos de juicio que los llevaron al convencimiento de que los acusados eran culpables. Lo señalado en este agravio no constituye ninguna causal de nulidad de las establecidas en el Arto. 163 CPP, para ser declarada de oficio por este Supremo Tribunal, de conformidad al 165 CPP, este defecto no es posible su subsanación, y menos, aún de acuerdo al párrafo segundo de este mismo artículo no se puede retrotraer el proceso a períodos ya precluidos, y siendo en los casos previstos en el arto. 163 CPP, el interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido cuando haya estado presente; no consta en autos ninguna protesta de parte del abogado defensor. Esta Sala considera que lo resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia es correcto. Por lo que no cabe acoger este agravio.-

-II-

Invoca el recurrente la Causal 1ª del Arto. 387 CPP; Por Inobservancia de Normas Procesales bajo Pena de Invalidez por Ilegitimación Procesal del Ejercicio de la Acción Penal y refiere que en este proceso existió falta de acreditación procesal del Ministerio Público para acusar, con respecto al tipo penal de Violación, trayendo a colación el arto. 51 inciso 2 CPP, el que establece que la acción penal la ejercerá el Ministerio Público, previa denuncia de la víctima, en los delitos de acción pública a instancia particular. Señalando como argumento que la denuncia jamás existió porque fue mal incorporada al juicio, razón por la cual no tiene valor y por consiguiente no podía ser utilizada para fundamentar una sentencia. Estima esta Sala que el artículo referido, es claro, y basta la denuncia de la víctima, para que el Ministerio Público o la Policía pueda proceder a investigar, y efectivamente se comprobó que si existió denuncia de parte de la víctima. El “Arto. 222 CPP, párrafo segundo, dice: Si se trata de delito que dependa de instancia particular, recibida la denuncia, la Policía Nacional deberá de oficio, según proceda interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima, realizar actos urgentes de investigación o aprehender en caso de flagrancia. Todo sin detrimento de la facultad de una víctima de formalizar su denuncia ante el Ministerio Público en los delitos de acción pública a instancia particular”; de tal manera que la Policía estaba facultada para actuar y hacer la remisión de lo actuado al Ministerio Público para su correspondiente acusación; sea cual fuere la vía, permite el ejercicio de la acción pública; es importante señalar que no hay que sacralizar la denuncia, no hay que atribuirle mayor significación que la que se desprende de su naturaleza de acto de comunicación, a esta según Leone, se le asignan dos efectos: a) un efecto informativo, en tanto es portadora de la noticia criminis y b) un efecto propulsor, en cuanto pone en marcha el aparato represivo del Estado, salvo cuando deba ser desestimada por atipicidad, absurdidad o manifiesta falsedad (arto. 224 CPP). En segundo lugar, en este tipo de delitos, la titularidad la mantiene el Ministerio Público, siendo la condición sine qua non para actuar la previa denuncia de la víctima; la titularidad del Ministerio Público, es dada por la propia ley, de esta manera se evita el fraude procesal de ejercer la acción para luego desistir de ella y producir cosa juzgada, o bien utilizarla como instrumento de venganza. Por otro lado señala el recurrente que la firma de la supuesta denunciante no coincide con la cédula de identidad, dejándose a su criterio como inexistente la denuncia, y en tal sentido la fiscalía no está legitimada para actuar en este caso y no se podía continuar con la acción penal sin antes acreditar la denuncia de la víctima. Como se dijo anteriormente solo se requiere la previa denuncia de la víctima para que el Ministerio Público ejerza la Acción Penal, en cuanto a lo de la Cédula de Identidad, no se puede tomar como real y absoluta esta afirmación, porque se está poniendo en tela de duda la participación de la Policía y la falta de objetividad del Ministerio Público, además que la defensa no presentó pruebas que sustentaran este argumento, con el que se demostrara que jamás existió tal denuncia, y esto no menoscaba el derecho de presunción de inocencia, pues resulta ilógico pensar que sin denuncia de la propia víctima, los hechos acontecidos lleguen al conocimiento de las autoridades, sino es por la propia víctima, en este tipo de delitos; tiene esta Sala a bien considerar que pronunciarse en tal sentido sobre si la firma es o no la de la víctima, no le corresponde, y de hacerlo existiría

una extralimitación de este Tribunal, indudablemente como se puede negar que no existió denuncia si se corroboró en autos, que fue la propia víctima la que concurrió a la estación de Policía en busca de auxilio, lo cual conllevó a la captura de uno de los condenados, es bueno señalar que a la víctima se le tomaron fotografías del estado en que llegó a la Estación de Policía. Señala el recurrente que la víctima personalmente presentó un escrito, en el cual solicita que cese la acción penal en contra del acusado Luis Yader Gómez Méndez, y considera que este escrito debió haberse tomado en consideración, ya que el Ministerio Público no tiene dominio sobre la acción penal, y solo lo tiene exclusivamente en los delitos de acción pública y no en los delitos de acción pública a instancia particular.- Al respecto se debe dejar claro que el desistimiento es un derecho que corresponde exclusivamente al acusador particular y querellante y no procede para el Ministerio Público sino lo que le corresponde es la prescindencia de la acción penal pública en los casos expresamente previstos en la ley, que no es lo mismo, además la titularidad del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público es obligatoria excepto en los casos que de acuerdo con la ley, otorgue un principio de oportunidad; precisamente la doctrina moderna y en los nuevos sistemas procesales que le otorgaron al Ministerio Público dicho ejercicio en los delitos de acción pública y de instancia particular, se señala que el principio de obligatoriedad por parte del Estado, representado en lo pertinente por el Ministerio Público en la persecución de los delitos, solo tiene como excepción el principio de oportunidad. Esa es la razón por la cual, no procede el abandono de la potestad que el Estado le dio al Ministerio Público y por eso, el abandono y el desistimiento solo opera en cuanto a la acusación particular y al querellante cuando no se presentó acusación por parte del Ministerio Público (art. 72 inciso 4). No debe existir confusión alguna de la lectura del artículo, ya que es claro al señalar que se extingue la acción por desistimiento y abandono de la acusación particular, lo cual está reforzado con lo señalado en los artículos 75 y 76 del CPP, que señalan expresamente que el desistimiento y el abandono es de el acusador particular y del querellante, por lo que no cabe este argumento en el presente caso.- Considera el recurrente también que existió falta de acreditación de la Fiscalía por que la víctima no compareció al juicio oral y público, de tal manera la Fiscalía quedaba sin demostrar su oficiosidad en este proceso. El Arto. 9 CPP, establece que es derecho de la víctima a ser tenido como parte en el proceso penal desde su inicio y en todas sus instancias. El Arto. 196 CPP, segundo párrafo, establece que cuando se cite a declarar a la víctima u ofendido lo hará en condición de testigo. En el presente proceso resultó claro que la víctima después de la denuncia, ésta inexplicablemente no compareció al proceso en ninguna de las siguientes etapas procesales, más que para presentar un escrito de desistimiento a favor de uno de los condenados, ninguna de las partes pidió la suspensión del Juicio de conformidad al Arto. 288 CPP, para que se hiciera comparecer con la fuerza pública a la víctima y testigo, además que el defensor al tener conocimiento del desistimiento presentado por la víctima, se limitó a refutar las pruebas del Ministerio Público, lo que dejó entrever una deficiencia técnica en la defensa, por no haber hecho uso de este elemento, lo cual este Tribunal no está obligado a suplir. En cuanto a lo señalado por el recurrente que el Ministerio Público debe respetar la voluntad de la víctima y no continuar con el ejercicio de la acción penal y el judicial debe garantizar ese derecho propio de la víctima en los tipos penales a instancia particular. Esto quedó ya resuelto a lo largo de este CONSIDERANDO:, además vale mencionarlo nuevamente que la defensa técnica estuvo deficiente al hacer alusión de una escritura pública que ya con anterioridad había sido desestimada, de haber incorporado la declaración de la víctima como testigo, y hubiera ratificado lo señalado en la escritura, prácticamente, si fuese cierto hubiera deslindado responsabilidades a uno o a los dos condenados, que siendo la víctima la mejor testigo de lo sucedido, no fue solicitada su comparecencia obligatoriamente. El recurrente a su criterio dice que otro yerro cometido es que el Juez Ad-quem, aplicó el arto. 205 Pn., el cual no debía ser aplicado porque contradice al CPP, el cual al ser una ley posterior deroga tácitamente y deja sin ningún efecto el arto. 205 Pn., e invoca el arto. 424 inciso 7 CPP, que trata sobre las derogaciones y señala que dicho código deroga cualquier otra ley o decreto que se oponga o contradiga sus disposiciones. Esta Sala no se pronuncia al respecto por cuanto el recurrente no es claro y preciso en su argumento, más bien se introduce en un campo subjetivo, sin hacer un planteamiento objetivo que no le corresponde a este Supremo Tribunal conocer. Se debe hacer mención que los artos. 205 y 208 Pn., se encuentra en plena vigencia y no han sido derogado tacita ni expresamente por el Código Procesal Penal de Nicaragua, ni por ninguna otra ley. El recurrente considera que se han infringido disposiciones procesales contenidas en los artos. 51 inciso 2, 53 párrafo segundo, 89 y 424 inciso 7, todos del CPP. Sobre esto, esta Sala no concuerda con el recurrente. Por todo lo señalado, se debe desestimar este agravio.-

-III-

El Lic. Soza Delgado, invoca la causal 2ª del arto. 387 CPP, por negación de prueba de descargo ofrecida oportunamente por la víctima, y violación al Principio Acusatorio. Refiere el recurrente que existió falta de producción de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por las partes, porque la víctima presentó una prueba documental deslindando de toda responsabilidad al acusado Luis Yader Gómez Méndez, y que el judicial rechazó de antemano sin oír a las partes del proceso, mediante auto a su criterio inmotivado que rola en el folio 44 del presente caso. Que de conformidad al arto. 110 inciso 5 CPP, que establece el derecho de la víctima como parte del proceso penal a ejercer el derecho de ofrecer medios o elementos de pruebas, por lo que el judicial a su criterio no podía privar de ese derecho a la víctima. Cita el Arto. 10 CPP, que establece el principio acusatorio y dice que el ejercicio de la acción penal es distinto del de la función jurisdiccional, en consecuencia los jueces no pueden proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales, y por esta razón el judicial no puede desechar un elemento de prueba de forma oficiosa, sin antes escuchar a las partes y cualquier controversia surgida en torno a las pruebas se resolverá en la Audiencia Preparatoria. Que esta prueba documental era decisiva para demostrar la no participación del acusado Luis Yader Gómez Méndez, porque la víctima deslinda toda responsabilidad. La omisión de verterse en juicio y valorar una prueba decisiva y fundamental para el proceso y en especial cuando deslinda de responsabilidad penal, conlleva a la nulidad del juicio mediante el recurso de casación, y siendo que es un medio de prueba realmente eficaz y decisivo que influye efectivamente en el juicio cuya valoración conllevaría a tomar una decisión contraria a la adoptada. Por todo lo expresado pide que se dé lugar a su recurso de casación.- Sobre este agravio, debemos de recordar, lo dicho en el arto. 13 CPP, párrafo segundo, que refiere: “La práctica de la prueba y los alegatos de la acusación y la defensa se producirán ante el juez o jurado competente que ha de dictar la sentencia o veredicto, sin perjuicio de lo dispuesto a la prueba anticipada”. El arto. 274 CPP, dice: Cuando se trate de delitos graves, dentro de los quince días siguientes a la Audiencia Inicial la defensa debe presentar al Ministerio Público y al acusador particular, si lo hay un documento con copia al juez , que contenga el mismo tipo de información presentada por estos durante dicha audiencia”. En autos consta que el documento de desistimiento que fue presentado por la víctima, la defensa no lo propuso como prueba de descargo ni como hecho nuevo, pues su estrategia se limitó simplemente a refutar las pruebas de cargo. Otro elemento a señalar, es que la defensa, tampoco hizo uso de su derecho a recurso como lo establece el Arto. 17 CPP, por lo que su derecho precluyó, por tal razón este alegato no cabe en esta instancia.-

-IV-

El Arto. 388 CPP, dice: Motivos de Fondo. El Recurso de Casación podrá interponerse en los siguientes motivos por infracción de ley: 1-) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República. El recurrente invoca como Motivo de Fondo la Causal 1ª del Arto. 388 CPP, por Violación en la Sentencia de las Garantías establecidas en la Constitución Política, y señala que se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el Arto. 33 Cn., y que de conformidad al Arto. 160 CPP, existió defectos en la actividad procesal, porque no podrán ser valoradas para fundar una decisión judicial los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos básicos previstos en el Código Procesal Penal, mucho menos cuando se trate de defectos absolutos, y razona su afirmación al expresar que ciertas pruebas de cargo fueron mal incorporadas en juicio, y se refiere a los actos de investigación que fueron incorporados a través de la lectura y no del testimonio de las personas que realizaron dichas diligencias, conforme el arto. 247 CPP. Que de conformidad al arto. 116 CPP, los diagnósticos elaborados por el Instituto de Medicina Legal y el Sistema Nacional Forense que sean de interés de la causa deben ser incorporados al juicio a través del testimonio de quienes lo hayan realizado o supervisado y no como sucedió con la lectura de una valoración psicológica y un dictamen de Serología, y por consiguiente, se le han violado a sus defendidos las garantías constitucionales y el derecho a un debido proceso, y por tal razón los actos realizados y presentados en juicio, se deberá considerar su invalidez.- Del estudio de este agravio, en lo que se refiere que si existió o no violación a las garantías establecidas en la Constitución Política, se constató que no existió ninguna violación a las garantías constitucionales, los hoy condenados, gozaron de todas las prerrogativas que la ley le concede a los acusados o personas que son investigadas por un hecho ilícito, y jamás la defensa mostró inconformidad o señaló violación alguna a los derechos de los acusados, se considera que a los hoy condenados se le respetaron estrictamente todos sus derechos consagrados en la Constitución Política de Nicaragua en el Título IV. Capítulo I. De los Derechos Individuales,

especialmente las de los Artos. 33 y 34 Cn., además de los derechos conferidos en el Título Preliminar. Principios y Garantías Procesales Artos. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 CPP, y Arto. 95 CPP. En principio se debe señalar que el punto de partida de los motivos de casación es la intangibilidad de los hechos establecidos en la sentencia del tribunal de juicio, esto significa que el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, complementarlos o desconocerlos. Los hechos los establece el juez de primera instancia con base a la prueba deducida o debidamente incorporada al juicio y su valoración racional, esta valoración de la prueba hecha por el juez a-quo que no le es posible realizar a este tribunal por la sencilla razón de que la prueba no se produjo en su presencia, pueden ser, eso si, examinadas por el tribunal de casación, no para sustituirla por la propia valoración de este, sino para comprobar si es acorde con el criterio racional. Se debe hacer mención que el veredicto de culpabilidad fue emitido por un tribunal de jurados, quienes de conformidad al Arto. 194 CPP, no están obligados a expresar las razones de su veredicto, de tal manera según el Arto. 321 CPP, este veredicto es inimpugnable. Además, es imposible para este Supremo Tribunal, determinar cuales fueron las razones que motivaron al tribunal de jurados a emitir un veredicto de culpabilidad en contra de los hoy condenados. En los juicios con jurados, una vez que este ha emitido un veredicto de culpabilidad al juez de primera instancia solo le corresponde imponer la medida cautelar y señalar el momento de la realización de la audiencia sobre la pena e informara a la víctima del derecho que le asiste de intervenir en dicha audiencia (Arto. 321, último párrafo). Tiene a bien manifestar esta Sala que las pruebas que señala el recurrente, no constituyen en sí el todo de las pruebas presentadas, solo representan una parte de ellas, por lo que no habiéndose incorporado las mismas, no se hubiera cambiado el resultado, pues no desvirtúan la culpabilidad de los acusados ni la existencia de los delitos cometidos, en este caso como ya se dijo existen otros elementos de convicción. Por lo que respecta a la deficiente incorporación, debe quedar claro que no puede reemplazarse la declaración de los peritos con la lectura de sus dictámenes, lo que con entera ligereza fue inobservado por el fiscal y el Judicial que conoció del caso, no obstante, tal defecto en la producción de los elementos de prueba, no restan valor a las demás testimoniales que fueron presentadas. Esta Sala estima que en el veredicto de culpabilidad, la sentencia condenatoria y lo resuelto por el Honorable Tribunal de Apelaciones Sala Penal Dos de la Circunscripción Managua, en ningún momento se quebrantó el criterio racional de los hechos que les fueron presentados a conocimiento y tampoco constituyeron una violación a las garantías constitucionales de los acusados, por lo que no cabe mas que desestimar este agravio.-

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, y artos. 13, 18, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial; artos. 154, 388, 389, 390, 393, 395, 396 y 397, del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en el Fondo y en la Forma interpuesto por el Licenciado Donald Soza Salgado, abogado defensor de Javier Manuel Tijerino Pérez y Luis Yader Gómez, en consecuencia no se casa la sentencia que la Honorable Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua dictó a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Noviembre del año dos mil cuatro, por lo que dicha Sentencia queda firme.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está copiada en cinco hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, asimismo se hace constar que la presente decisión fue votada en forma unánime por todos los Magistrados integrantes de la Sala de lo Penal, pero no firma esta sentencia el Doctor Guillermo Vargas Sandino por haber cesado en sus funciones. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Septiembre del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de acusación presentado el quince de marzo del año dos mil tres por la Fiscal Auxiliar de Managua Silvia Sánchez Barahona ante el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Managua, solicitando apertura a juicio contra el imputado Nelson Adolfo Palacios Oviedo, de veinte años de edad, estudiante y de este domicilio, con Cédula No. 001-201084-0015L como probable autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública por los hechos detallados. Habiéndose personado en la audiencia preliminar para su defensa la Licda. Yohani de Jesús Mendoza Aguilar se le concedió la intervención correspondiente, dicha audiencia concluyó con prisión preventiva en contra del acusado; posteriormente se verificó la audiencia inicial con el nuevo defensor Félix Ricardo Salazar Pereira; y, previa audiencia preparatoria, oportunamente se desarrolló el juicio oral y público previo los requisitos de ley, donde el acusado estuvo asistido por el Lic. William Ruiz Velásquez, culminando con sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del veintiuno de mayo del año dos mil tres, declarando culpable al acusado Nelson Adolfo Palacios Oviedo y condenándolo a la pena principal de cinco años de presidio, multa de un millón de córdobas y las accesorias de ley. Contra la indicada resolución el defensor, Lic. William Alfonso Ruiz Velásquez interpuso recurso de apelación a favor de su defendido; una vez admitido el recurso teniendo como nuevo defensor al Lic. Cesar Octavio Ramírez Suárez, los autos fueron remitidos a la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, donde se tuvo por personado al defensor y al Ministerio Público, y, cumplidos los requisitos de ley, se dictó la sentencia de las nueve y cinco minutos de la mañana del nueve de junio del año dos mil cuatro, la que declaró sin lugar el recurso de apelación contra la indicada sentencia, y en consecuencia se confirmó la de primera instancia. Contra la referida resolución del tribunal de segunda instancia, el defensor César Octavio Ramírez Suárez interpuso recurso de casación a favor del acusado. El recurso fue admitido y, por consiguiente, se mandó a la parte recurrida a contestarlo, por lo cual el Fiscal Auxiliar de Managua Manuel Reyes Juárez compareció y dijo se reservaba el derecho de hacerlo en la audiencia oral. Una vez recibidos los autos en la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se tuvieron por radicados, y cumplidos los trámites de ley se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO::

El recurrente para estructurar el escrito de interposición del recurso de casación contra la referida sentencia condenatoria, invocó por la forma las causales 2ª, 3ª, 4ª, y 5ª del Arto. 387 CPP, y en cuanto al fondo las causales 1ª y 2ª del Arto. 388 CPP. Sin embargo en ninguna de las causales señaló con claridad el motivo, reproche o agravio contra la resolución, ni la pretensión con respecto a las disposiciones indicadas como violadas o erróneamente aplicadas, y además dejó huérfano el escrito de interposición del fundamento correspondiente. La parte segunda del Arto. 390 CPP dispone: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo”. Por consiguiente, el problema de cómo formular un recurso de casación, depende del contenido sustancial de tres elementos: 1) los requisitos, 2) los motivos (agravios, reclamos o reproches) del recurso, 3) el fundamento de cada motivo. Ahora bien, requisito en sentido genérico, es todo aquello exigido por la ley para admitir la impugnación, por ejemplo, el recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar de su notificación (parte 1ª del Arto. 390 CPP), rara vez se comete error en cuanto a los requisitos, pero en lo que se falla es en la motivación del recurso, allí es donde está el quid del problema y es donde los abogados deben esforzarse para lograr la admisibilidad. La motivación se descompone o se estructura en dos partes, una los motivos y la otra la fundamentación; la suma de los agravios y la fundamentación es lo que se llama motivación del recurso. Los motivos son las normas erróneamente aplicadas o las normas inobservadas, esto es lo que constituye el reproche. Si por ejemplo se condenó a un individuo por asesinato cuando se debió haber calificado como homicidio, el reclamo del recurso de casación es la mala aplicación del Arto. 134 Pn. y la omisión de aplicar el Arto. 128 Pn; es decir, el agravio lo constituye la norma mal aplicada y la norma que se dejó de aplicar.- La fundamentación es diferente del agravio, porque se trata de la interpretación que hace el litigante para demostrar a la Sala Penal por qué se aplicó mal una norma, y por que se debió aplicar otra; es decir, es el razonamiento para convencer a la Sala Penal de la Corte Suprema que el Juez o el Tribunal de Apelaciones dio eficacia a una norma jurídica cuando debió darla a otra. En otros términos, el motivo es la cita de ley, y, la fundamentación es la hermenéutica de esa ley. Los agravios son independientes, es decir el recurrente hace el reclamo que crea

determinante para anular o revocar la sentencia, mientras la fundamentación es dependiente porque debe corresponder al motivo que se está alegando. No podría concebirse que se alegue por ejemplo que se condenó por asesinato cuando se trataba de homicidio, indicar esto como reproche y sobre esa plataforma hacer una argumentación para decir por qué se debía aplicar la figura del homicidio culposo; en este ejemplo no hay correspondencia entre la fundamentación y el motivo; por eso la fundamentación es dependiente del reclamo, debe ser interpretación del agravio, debe ser congruente, no podría separarse la fundamentación del motivo. La diferencia es que el agravio tiene una sola oportunidad para ser alegado al momento de la interposición del recurso; la fundamentación tiene doble oportunidad, en la interposición y al celebrarse la audiencia. Los agravios tienen un efecto limitador de la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, recordemos que el Arto. 369 CPP dispone que el tribunal de alzada queda limitado a los agravios expresados por el recurrente en su escrito. Estos limitan la competencia de la Sala de Casación excepto que ella descubra que hay una nulidad declarable de oficio en cualquier tiempo. Mientras no se descubra esta nulidad, la Sala de Casación está limitada por cada una de los motivos que alegue el recurrente. De aquí que el reproche, sobre la Sala de Casación, tiene un efecto limitador de competencia. Hay que tener presente el principio de indisponibilidad de las normas procesales, que supone que el Juez Penal debe revisarlo todo de oficio, excepto cuando actúa como tribunal de alzada. La excepción del principio de indisponibilidad se da en los recursos. El Tribunal debe limitarse a lo solicitado, excepto como ya dijimos en los casos de nulidades declarables de oficio.

II

Expuesto lo anterior cabe referirse a los motivos del recurso de casación en lo que hace a la violación de las reglas del criterio racional o sana crítica y falta de fundamentación de la sentencia. La sentencia penal tiene una estructura claramente definida y debidamente motivada, es un juicio de valor que emite el tribunal de mérito, y se estructura esta fundamentación en tres categorías diferentes. Conforme el Arto. 154 CPP debe contener una enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del proceso o juicio; es decir debe fijarse clara, precisa y circunstanciadamente la especie que se estima acreditada, sobre la cual se emite el juicio, que es lo que se conoce como fundamentación fáctica. Además ese hecho tiene que tener un sustento probatorio, y con ello entramos a lo que se llama fundamentación probatoria que se divide en dos: fundamentación descriptiva y fundamentación intelectual. La fundamentación probatoria descriptiva obliga al juez a señalar en la sentencia, uno a uno, cuáles fueron los medios probatorios conocidos en el debate. Hay diferencia entre medio probatorio y elemento probatorio; el medio probatorio es el testigo, el perito, el documento, la evidencia física; pero el elemento probatorio es lo que sirve al juez como elemento de juicio, esto es lo que extrae el juzgador para llegar a una conclusión. De modo que podrían haber medios de prueba que suministren buenos elementos, en tanto que otros bien podrían no suministrarlos. Para efectos de controlar la valoración de la prueba por las reglas de la sana crítica, el tribunal de mérito debe describir en la sentencia el contenido del medio probatorio, sobre todo de la declaración testimonial. Por supuesto que hay testigos a los que “se les pregunta por la hora de los hechos y cuentan además como se desarma el reloj”, y no deben incluirse estos comentarios adicionales, sino lo medular de la declaración del testigo sin valorarlo todavía; con los documentos debe citar la evidencia que está allí; respecto a los testimonios la Sala Penal no tiene intermediación, el contenido de las declaraciones las tiene el juez de juicio, por lo que debe informar mediante el fallo qué relató el testigo para que la Sala se entere al momento de ver si se valoró o no correctamente. Se llama descriptiva sobre todo por eso, porque es una descripción del relato del testigo, posteriormente se hace cita de los documentos, de las evidencias físicas, y cualquier otro medio de prueba incorporado al debate. Después de la fundamentación probatoria descriptiva, el juez de juicio tendrá que sentar en la sentencia la fundamentación probatoria intelectual, que es la apreciación de los medios de prueba. Es ahí donde el juez dice porque un medio le merece crédito, y cómo lo vincula a los elementos que obtiene de otros medios del elenco probatorio. Esta fundamentación es precisamente sobre la que recae el reproche del recurso referido a violación de reglas de la sana crítica. Y finalmente, la tercera forma de fundamentación es la jurídica. El juez tendrá que decir por qué aplica la norma o por qué no lo hace. La falta de fundamentación es la ausencia en la sentencia documento de cualquiera de las formas que se acaban de indicar; si se omite el hecho histórico, hay falta de fundamentación fáctica; si hay defecto en el resumen de la prueba o referencia a la prueba documental, hay falta de fundamentación probatoria descriptiva; si hay pretermisión de la valoración de la prueba, se da el vicio de falta de fundamentación probatoria intelectual; y

desde luego si se omite la cita e interpretación de normas jurídicas, falta la fundamentación jurídica del fallo. Una cosa es que falte la fundamentación probatoria intelectual, esto es que el Juez no entró a valorar la prueba; y otra distinta es que entre a valorar la prueba, pero aplicando mal las reglas de la sana crítica. Aquí es donde está el problema. Muchos recursos no deberían tener entrada, porque se argumenta falta de fundamentación cuando el fallo está motivado, y lo que hizo el juez fue valorar la prueba equivocadamente. En otras ocasiones se alega violación de las reglas de la sana crítica porque no se tomó en consideración un medio probatorio, pero el vicio realmente es el de falta de fundamentación. La diferencia se da entonces por el objeto del motivo. El objeto del reproche por falta de fundamentación es la ausencia de la fundamentación fáctica, de la fundamentación probatoria (descriptiva o intelectual) o de la fundamentación jurídica; es decir, el objeto es una preterición: un error in procedendo por omisión. Mientras que en la violación de las reglas de la sana crítica, el objeto es precisamente la fundamentación probatoria intelectual, que sí está en el fallo, pero viola las reglas del correcto entendimiento humano.-

III

El recurrente apoyado en la causal 2ª del Arto. 387 CPP, le reprocha a la Fiscalía no haber cumplido con lo establecido en el Arto. 274 CPP, porque no se incorporó la prueba material de los supuestos 8.8 gramos de la sustancia que dicen encontraron a su defendido, la que no se presentó ni se llevó al juicio oral y público; que la sentencia fue pronunciada a pesar de las nulidades sustanciales contempladas y alegadas en el juicio, y que corresponden a las establecidas en los Artos. 160, 191, 193, 220, 274 y 278 CPP; que su defendido fue condenado sin la prueba material, sin resultado del peritaje químico.- La queja del recurrente no tiene fundamento, pues no es congruente el motivo con el contenido del Arto. 274 CPP; por otra parte, ni siquiera fue ofrecida oportunamente como prueba por ninguna de las partes en el intercambio de información; pero tampoco basta con que la prueba haya sido ofrecida, es necesario que la parte que la ofreció no haya renunciado posteriormente a ella; y tendrá derecho de invocar el motivo sólo la parte que mostró interés en que la prueba se recibiera en su oportunidad; finalmente tampoco señala ninguna pretensión.- En consecuencia, alegar la falta de valoración de una prueba que no fue ofrecida no tiene sentido bajo el amparo de la causal 3ª del 387 CPP. Por otro lado, el reproche de ausencia de motivación y “falta de criterio racional”, por el análisis explicativo arriba indicado la queja carece de toda fundamentación. En cuanto al reproche por haberse fundado el fallo en prueba inexistente; es decir, por no haberse presentado físicamente en la audiencia del juicio oral la sustancia incautada; se observa, que el fallo referido está estructurado motivadamente en lo concerniente a la fundamentación probatoria descriptiva e intelectual, sin hacer mención en la supuesta prueba inexistente; al respecto del motivo invocado es oportuno indicar que dicho motivo está relacionado con la motivación y también con la prueba: “Ilegitimidad de la decisión”. Por tal se debe entender “ilegitimidad en la motivación de la decisión”, porque la ilegitimidad deviene del fundamento probatorio, cuyo vicio puede consistir en que la prueba basal es inexistente, ilícita o que no fue debidamente incorporada al juicio o por haber suplantado el juez de juicio el contenido de la prueba oral.-

IV

El recurrente, en cuanto a los motivos de fondo, se apoyó en la causal 1ª del Arto. 388 CPP, alegando como reproche que el Tribunal sentenciador, violentó la garantía contemplada en el Arto. 34.8 Cn., que establece que las sentencias deben ser dictadas dentro de los términos legales, disposición que obligaba al tribunal sentenciador a dictar la sentencia en un plazo de cinco días, sin embargo se tardó doce meses en dictar sentencia. Cabe mencionar que por su finalidad los plazos se clasifican en perentorios o fatales, ordenatorios o dilatorios. Son plazos ordenatorios los establecidos para la regular marcha del proceso y cuyo vencimiento no impide la actuación procesal, pero puede dar lugar a sanciones disciplinarias. Por ejemplo, el plazo para sentencia, que en todo caso no afecta la potestad del órgano jurisdiccional para dictar sentencia.- Finalmente el recurrente apoyado en la causal 2ª del Arto. 388 CPP, por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, señala como violados los Artos. 47, 48 y 49 sin indicar el cuerpo de leyes, sin expresar información alguna que haga suponer en que consiste el motivo, reproche o agravio; menos aún, la separación de cada motivo o cita de ley con su correspondiente interpretación o fundamentación del motivo. En consecuencia, por todo lo antes dicho, se debe declarar sin lugar el recurso.-

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 386, 387, 388, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en cuanto a la forma y el fondo interpuesto por el recurrente Licenciado César Octavio Ramírez Suárez, a favor de su defendido Nelson Adolfo Palacios Oviedo, contra la sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictada a las nueve y cinco minutos de la mañana del nueve de junio del año dos mil cuatro, que confirma la condenatoria del Juez de Primera Instancia por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública de Nicaragua, la que se confirma con excepción de la multa la que se declara inaplicable por ser inconstitucional. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Septiembre del dos mil siete.- Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del veintiséis de agosto del dos mil cuatro, ante esta Suprema Corte, compareció el Licenciado Hardlen Bladimir Huete, mayor de edad, soltero, Abogado, en calidad de Defensor del reo Eduardo José Guerra Calero, mayor de edad, casado, conductor, actualmente recluso en el Sistema Penitenciario de Tipitapa, por haber sido condenado a la pena de quince años de presidio, mediante Sentencia dictada por la Juez Octavo Penal de Juicio del Distrito de Managua, a las ocho de la mañana del veintiséis de septiembre del dos mil tres, por ser coautor del delito de Asesinato en perjuicio de Adonis Enoc Velásquez Muñoz, exponiendo que se personaba en su carácter de Defensor Público, ya que a su defendido se le impuso una pena ilegal e injusta, cumpliendo con todos los requisitos formales de interposición de conformidad a los artos. 337, 338 y 339 CPP. Fundamenta la Acción de Revisión, en el inciso 5 del arto. 337 CPP, que señala que dicha Acción cabe cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que solo o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable; haciendo énfasis en la fracción que el condenado no lo cometió, manifestando que el hecho punible existe, pero que el condenado no tuvo ningún grado de participación o responsabilidad criminal; que hay pues certeza negativa absoluta de la falta de participación del condenado en el hecho. Que el nuevo elemento de prueba que ofrece es la declaración testifical de Luis Enrique Guerra Calero, menor de edad, estudiante, soltero y con domicilio en la Comarca San José de la Cañada, con lo que pretende demostrar que su defendido no tomó participación en la ejecución del mismo, ya que se encontraba en un lugar lejano de la escena del crimen cuando este se cometió, lo que unido a los recibos de ocupación de las piezas de convicción que le ocuparon a su defendido, y que fueron investigados para determinar la presencia de sangre dio resultado negativo, lo que demuestra la total falta de participación criminal de su defendido en la ejecución de los hechos; lo que se debe correlacionar con las testificales rendidas en el Juicio Oral y Público de las siguientes personas: Sara Jacqueline Bengochea Rodríguez, María Esther López, Mariano Natividad Urroz Pastrana, Elba Rosa Hernández, Freddy Rolando Solís Sequeira y Luis Edgardo Torrez. Solicita el petente la publicación de una síntesis de la Sentencia en un medio de comunicación, el resarcimiento económico por el grave error judicial cometido en contra de su defendido, con base en los artos. 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; 9 numeral 5 y 14 numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 131 Cn. Concluye manifestando que con la base constitucional, legal y doctrinaria antes citada, solicita se tase en cien mil córdobas el error judicial y se mande a pagar al Estado de Nicaragua dicha suma a favor de su patrocinado. La Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del dos de septiembre del dos mil cuatro, resolvió que habiéndose cumplido con las formalidades de la interposición de la Acción de Revisión establecidas en el arto. 337 CPP, señalaba Audiencia Oral para las diez de la mañana del nueve de septiembre

del mismo año, se tuvo como defensor del condenado al Licenciado Huete, brindándole la intervención legal, se ordenó poner en conocimiento del Ministerio Público ese proveído a quien se tuvo como parte y se le concedió la intervención de ley, igualmente se ordenó se recibiera la prueba testifical ofrecida girando para ello el correspondiente Oficio al Jefe de la Policía Nacional, ya que el testigo se encontraba detenido en la Estación Tres de la Policía, asimismo se giró oficio al Jefe del Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera al condenado con su debida custodia.

II

Siendo el día y hora señalado para la celebración de la Audiencia Oral ante los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, presidida por el Magistrado Presidente Doctor Ramón Chavarría Delgadillo, se cuenta con la presencia del condenado Eduardo José Guerra Calero, de su Defensor Licenciado Hardlen Bladimir Huete, del Fiscal Elton Jean Ortega Zuñiga. Se dio inicio a la Audiencia Oral, resolviendo la Sala tener como pruebas para su posterior valoración, las documentales que rolan en el expediente y que fueron ofrecidas por el requirente de Revisión como tales, asimismo se resolvió admitir al testigo propuesto, tomándole la promesa de ley el Doctor Chavarría Delgadillo, quien declara a preguntas del Defensor que vive en el kilómetro 12 carretera sur, que es ayudante de electricista, que él no anduvo en esa fiesta, que andaba en clase y que él no tuvo nada que ver. Que a eso de las siete y media de la tarde lo invitó a ir a la fiesta (se presume que el occiso) y él dijo que no, que después pasaron unos amigos y el declarante se fue con ellos a la fiesta, que hubo una discusión, que había una pandilla, que ellos andaban tres, que ellos (se refiere sus amigos) se pusieron a tomar y él se fue para su casa. Que en la mañana se dio cuenta porque llegó la Policía a levantarlo y le dijeron que iba a ir a declarar, que lo llevaron, que declaró y lo dejaron detenido. Que no puede dar los nombres de los que andaban porque solo los conoce de cara. Que la fiesta fue en el barrio Hilario Sánchez, que comenzó como a las seis de la tarde y que él se retiró a eso de las nueve y media de la noche. El defensor manifestó que el testigo ha expresado lo que él ha venido sosteniendo que Eduardo José Guerra no tuvo ninguna participación en este hecho delictivo y jamás pudo haber cometido ese delito por el que se le condenó. Por su parte el Fiscal manifestó que es criterio del Ministerio Público, igual que de la Juez y del Tribunal de Apelaciones, que las personas responsables de la muerte fueron Ovidio de Jesús Guerra y el ahora condenado. Que el Ministerio Público presentó acusación en contra de tres personas en calidad de coautores: Eduardo José Guerra Calero y Enrique Guerra Calero, promoviéndose en la Audiencia Preliminar un incidente porque este último reo era adolescente, por lo que se separó el Juez Octavo y mandó la causa al Tribunal de Adolescentes, resultando condenados los otros dos, por lo que solicita se rechace la Acción de Revisión intentada, porque no se está en presencia de ningún hecho nuevo, de ninguna circunstancia sobrevenida, pues desde el primer momento pudo haber acreditado, en la causa en que se conoció el hecho, lo que pretende demostrar con el testimonio del adolescente, de que Guerra no tuvo participación, estamos ante un simple cambio de coartada, pide que esta Acción sea rechazada, pues no estamos en presencia de las condiciones que el arto. 337 inc. 5 CPP exige. El defensor ha traído como testigo a una persona que ya fue condenada por este hecho, no es un testimonio fiable pues trae un interés de tratar de ayudar a su hermano, el defensor trata de achacar la culpabilidad a una persona que fue condenada por un tribunal de menores, este testimonio no puede ser suficiente para destruir lo ya declarado, se trata de una declaración desesperada por salvar a un familiar. Se dio por concluida la Audiencia declarando que el condenado debía continuar en la misma situación procesal en que se encontraba hasta que la Sala pronuncie la resolución que corresponda y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

A pesar de que en el presente caso, no existe constancia de la Secretaría de esta Sala Penal, que acredite que se trata de una Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, es decir, no consta que no se haya interpuesto Recurso de Casación en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de esta Circunscripción, encontramos que esta Acción de Revisión fue admitida por la Secretaría de esta Sala Penal manifestando que se había cumplido con las formalidades de la interposición de la Acción de Revisión, establecidas en el arto. 337 CPP, pero este artículo no señala las formalidades de interposición de la Acción, sino las circunstancias en que cabe se promueva la Acción de Revisión, es el arto. 339 CPP el que señala los requisitos o formalidades de interposición. En el análisis de la presente causa encontramos que Eduardo Guerra Calero fue condenado a la pena de quince años de presidio por ser coautor del delito de Asesinato, fundamentándose la Acción en la causal quinta del

arto. 337 CPP que dispone "Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable". Por el contexto del escrito de interposición de la Acción, se refiere a la segunda parte *que el condenado no lo cometió*; es decir, cuando después de la condena se descubran *nuevos hechos o nuevos elementos de prueba* que evidencien que el condenado no cometió el hecho.- Argumenta la Defensa que el condenado fue encontrado culpable sin prueba de su participación en el hecho, argumentando que la prueba testifical no lo indica como partícipe en los hechos, y que no fue correctamente valorada.- Esta Sala considera evidente, que los testigos presentados por la defensa no aportan elementos de juicio que desvirtúen las afirmaciones del Ministerio Público y de conformidad con las otras pruebas practicadas, se determina que las personas vinculadas al hecho son responsables del mismo. En las diligencias, aparece al folio ciento noventa y siete, la sentencia condenatoria que recoge los hechos acusados, que el veintiocho de junio del dos mil tres a eso de las once y cuarenta y cinco minutos de la noche, la víctima Adonis Enoc Velásquez Muñoz, iba en compañía de la joven María Esther López Pérez a casa de una amiga de ésta de nombre Idalia, después de salir de una fiesta y que al pasar por la esquina del cuadro de baseball cerca de una barbería, el condenado en compañía de Holvin de Jesús Solís Calero, armados de palos y machetes, los interceptaron, agrediendo al hoy occiso a garrotazos y machetazos, causándole una herida en el abdomen, provocándole la muerte un shock hemorrágico, dándose luego a la fuga; hechos que fueron expuestos ante el Tribunal de Jurado, verificado el día veinticuatro de septiembre del dos mil tres, el que encontró culpable al condenado. De conformidad al arto. 194 CPP el Tribunal de Jurados no está obligado a expresar las razones de su veredicto, y quedó comprobado para el juzgador la existencia del delito de Asesinato por el cual se condenó; por consiguiente, la pretensión del accionante en el caso de estudio, que reclama la falta de valoración de la prueba testifical, y que no hay elementos probatorios de la participación de su defendido en el hecho ilícito carece de fuerza, ya que la prueba que señala a Eduardo Guerra Calero como coautor de las lesiones que le causaron la muerte a Adonis Enoc Velásquez Muñoz, son precisamente las testificales de personas que lo vieron en unión de los otros acusados siguiendo al ahora occiso, antes y después de interceptarlo sorpresivamente en un lugar solitario, golpeándolo y luego propinando ocho estocadas, cuando su acompañante corrió a pedir auxilio, estas son: Sara Jacqueline Bengochea Rodríguez, María Esther López, Omar Duarte, Ana Rosa Díaz Moreno, Aleyda Adilia Muñoz, asimismo las declaraciones del Médico Forense Oscar Bravo, y las de los Peritos Jaime José Valdivia Hernández, Juan Carlos Loáisiga Vargas, Diego Manuel Salas Dávila, establecen su participación en los hechos, por otra parte se incorporó dictamen médico legal, que habla por sí solo, en consecuencia, la Acción de Revisión presentada, no puede prosperar.

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto y los Artos. 337 inco. 5 y 343 CPP., en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión interpuesta por el Licenciado Hardlen Huete, en su carácter de Defensor Público en contra de la Sentencia Condenatoria firme dictada por el Juzgado Octavo de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho de la mañana, del veintiséis de septiembre del dos mil tres, en contra de Eduardo Guerra Calero, de generales arriba indicadas, por ser coautor del delito de Asesinato en perjuicio de Adonis Enoc Velásquez Muñoz. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de septiembre del dos mil siete.- Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de la Sala de lo Penal, de esta Corte Suprema de Justicia, recibió el expediente judicial número 117-0518-05, en donde se interpuso recurso de casación, por parte

del Lic. Antonio Remmy Ortiz Valverde, quien actúa como defensor particular del acusado, Osmar Jairo Cooper Pineda, por ser este el autor directo del delito de lesiones, en perjuicio de Darwin Downs Francis, por providencia dictada por esta Sala de lo Penal, el treinta de junio del dos mil seis, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, se procedió a darle intervención de ley, al Lic. Remmy Ortiz Valverde, a quien en adelante nos referiremos como el casacionista, se notificó de este recurso al Ministerio Público; visto que el casacionista, no pidió la celebración de audiencia oral y pública, derecho del cual hizo el representante del Ministerio Público, por lo que se convocó a ambas partes a la celebración de audiencia oral y pública; llegado el día de la audiencia, y sin contar con la presencia del casacionista, se procedió a dar inicio a la misma, se le concedió la palabra al representante del Ministerio Público, Lic. Julio Ariel Montenegro, quien de forma abreviada expone lo siguiente: La defensa en el debate sobre la pena, no argumentó nada, no estando conforme el defensor apela y el Tribunal de Apelaciones, consideró que el delito es de lesiones, y no homicidio frustrado, y en vista de que la defensa no solicita ninguna atenuante, el Tribunal de Apelaciones, consideró aplicar los incisos 5 y 9 del artículo 29 del Código Penal, en adelante Pn, en conclusión solicitó, no se de lugar al recurso de casación, en vista de que existen agravantes suficientes; se da por concluida la audiencia y se procede a pasar los autos a estudio y resolución, por lo que;

CONSIDERANDO:

ÚNICO:

Según refleja en el escrito de casación, promovido por el casacionista (ver folios 22 al 24 de las diligencias de segunda instancia), que éste expone un único motivo de fondo, sobre la base del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, estableciendo como único agravio la probable errónea aplicación de la ley penal sustantiva, en cuanto a la individualización de la pena impuesta al acusado, en lo que se refiere a la agravante del inciso 2 del arto. 30 Pn, es decir, a la alevosía, ya que a juicio del casacionista la agravante antes mencionada es de conformidad al arto. 32 Pn, circunstancia inherente al delito de lesiones; este supremo tribunal de casación penal, considera que en la comisión de un hecho delictivo, pueden mediar a una serie de factores o circunstancias que aumenten o disminuyan la pena a imponer a los autores o partícipes del hecho delictivo, estas circunstancias o factores es lo que la parte general de nuestro Código Penal, denomina como circunstancias atenuantes genéricas, y circunstancias agravantes genéricas, importante es de mencionar que el casacionista, únicamente realiza una impugnación parcial en cuanto a la sentencia impugnada, ya que únicamente en sus agravios se refiere a la probable errónea aplicación de la agravante de alevosía; a juicio de este supremo tribunal de casación, la circunstancia agravante genérica de alevosía, no es constitutiva o inherente del delito de lesiones, por cuanto la misma es una circunstancia genérica, que se aplica para los delitos contra la vida, como contra la integridad; la alevosía únicamente es inherente en el delito de asesinato (arto. 134 inciso 1 Pn), y puede apreciarse como agravante genérica, si así consideran los jueces de primera instancia a la hora de valorar los hechos y la prueba, por tal razón no debe de darse lugar al recurso de casación, y debe de confirmarse la sentencia impugnada, de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Judicial del Atlántico Sur con sede en Bluefields.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 30, 32, 77, 78, 139 Pn., 395 y 397 CPP, los Magistrados y Magistradas de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos: **I)** Se declara sin lugar el recurso de casación, por motivo de fondo, interpuesto por el Licenciado Antonio Remmy Ortiz Valverde, quien actúa en su calidad de defensor particular del acusado Osmar Jairo Cooper Pineda. **II)** Confírmese la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Judicial del Atlántico Sur con sede en Bluefields, dictada el veinticuatro de agosto del año dos mil cinco, a las dos de la tarde. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de esta misma Sala, así mismo se hace constar que la presente decisión fue votada en forma unánime por todos los Magistrados integrantes de la Sala de lo Penal, pero no firman esta sentencia los Doctores Guillermo Vargas Sandino y Róger Camilo Argüello Rivas, por haber cesado en sus funciones. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Octubre del año dos mil siete. Las ocho de la mañana.-

VISTOS RESULTA:S:

-I-

El Licenciado Ismael Ulloa Pérez, quien actúa en calidad de defensor del señor Franklin Erasmo Sequeira Argeñal, a las tres de la tarde del catorce de Octubre del año dos mil cuatro, interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del día dieciséis de Septiembre del año dos mil cuatro, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental en León, en la cual los Magistrados dijeron: “I.-) Desestimamos el Recurso de Apelación que el Licenciado Tomás Argelio Mairena Castillo, defensor del acusado Franklin Erasmo Sequeira Argeñal, interpuso en contra de la sentencia Número 009 dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal para el In. de Chinandega a las once de la mañana del treinta de Junio del dos mil cuatro, por virtud de la cual impuso a dicho acusado la pena principal de cinco años y seis meses de prisión como autor responsable de los delitos de Estafa, Falsedad, Asociación Ilícita e Instigación para Delinquir en perjuicio de Ninfa Emelina Argeñal Vallejos y Reynaldo Díaz Argeñal, todo en la causa Número 0216-0521-2004, la que en consecuencia queda confirmada. II) Adviértase a las partes el derecho que tienen de recurrir en contra de esta resolución. III) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- (f) Zela D. de Porras. Isabel Areas de Obregón. Ernesto Castellón B. Cony Machado A. Sria.”. Como agravios expresados y razón de su recurso el recurrente invoca las causales: Motivo de Forma, 1ª del Arto. 387 CPP. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, y los defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio; 2ª del Arto 387 CPP. Falta de producción de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes; 5ª del Arto. 387 CPP. Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. Motivo de Fondo: 1ª del Arto. 388 CPP. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución.-

-II-

Que recibidas y radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, las diligencias relativas al recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Ismael Ulloa Pérez, por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del día veinticinco de Mayo del año dos mil cinco, por cumplidos los requisitos se ordena dar trámite al Recurso de Casación promovido, señalando para tal efecto, con conocimiento del fiscal Roberto Matamoros Meza, audiencia oral. A las once de la mañana del día tres de Junio del año dos mil cinco, presentes ante los Magistrados que conforman la Sala Penal de este Supremo Tribunal, comparecieron el Lic. Ismael Ulloa Pérez, y el Lic. Julio Ariel Montenegro, el primero como abogado defensor recurrente y el segundo como fiscal acreditado en el presente caso, por expuestos los argumentos de ambas partes, se cerró la audiencia. Y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde, ordenándose remitir los autos a estudio para su resolución.-

CONSIDERANDO:

-I-

El recurrente invoca como primer Motivo, quebrantamiento de forma, la Causal 1ª del Arto. 387 CPP. Por Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, y los defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. Señalando como demás normas violadas el Arto. 77 CPP inciso 4, porque considera que no se cumplió con las formalidades en la acusación, siendo el caso que no se identificó a las víctimas, sino a otras que no están relacionadas. El arto. 109 CPP., refiere que víctima es la persona directamente ofendida, que en el presente caso, el Ministerio Público, no identificó correctamente a las víctimas. Arto. 153 CPP. El judicial fundamentó la sentencia condenatoria en contra de su defendido, estableciendo que las víctimas eran Ninfa Emelina Argeñal Vallejos, Reynaldo José Díaz Argeñal, Mario José Díaz Argeñal y Francisco José Díaz Argeñal, quienes no son víctimas y jamás fueron perjudicado por su defendido, que resulta contradictorio porque en segunda instancia, refieren que las verdaderas víctimas son otras y que ninguna de estas víctimas compareció a juicio.- Cabe hacer mención que no es cierto el alegato del recurrente en cuanto manifiesta que la acusación del Ministerio Público no cumplió con el Arto. 77 CPP. inco. 4, porque no se identificó según él a las verdaderas

víctimas sino a otras; en primer lugar partiendo del estudio de la acusación misma, se comprobó efectivamente que sí hubo dentro de la acusación identificación clara de personas como víctimas; en segundo lugar por la relación material, las circunstancias concurrentes en la comisión de los delitos imputados, así como la participación directa de cada uno de los acusados, es lo que vincula directamente al hoy condenado; conviene señalar que todo los hechos relacionados en la acusación, no corresponden precisamente a un delito unitario vinculado estrictamente a un solo sujeto activo y a una sola víctima, sino que concurrieron toda una serie de actos complejos preparatorios y de ejecución realizados por varias personas asociadas con un mismo fin para alcanzar un objetivo preestablecido, las cuales fueron debidamente relacionadas en la acusación del Ministerio Público, y por esta relación material y su participación directa en los hechos, es que se les abre causa penal; si bien es cierto las víctimas a las que hace mención el recurrente no estaban directamente relacionadas con su defendido, sin embargo son parte afectada por todos los sujetos que participaron en la ejecución de los actos acusados, siendo el hoy condenado, una pieza mas dentro de todo el esquema delictivo; por consiguiente, las personas señaladas como víctima en la acusación del Ministerio Público, encajan propiamente dentro de este perfil, siendo parte del conglomerado de personas que también fueron afectadas por los acusados, y a quienes se les usurpó el nombre; partiendo del concepto de víctima: *“se considera como tal a aquella persona que ha sufrido el menoscabo a sus derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. El Arto. 109 CPP. define y dice; Para efectos del presente Código, se considera víctima u ofendido: Inciso 1. La persona directamente ofendida por el delito”*. Por esta razón es correcta la relación víctima imputado que hizo el Ministerio Público en su acusación, así como también la fundamentación que hizo el judicial de primera instancia.-

-II-

Como segundo agravio el recurrente invoca la Causal 2ª del Arto. 387 CPP. Por falta de producción de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por las partes. Considera que se han violado los artos. 210 CPP, porque el Ministerio Público ofreció presentar los protocolos del Notario Rodolfo Encarnación Lacayo Silva, para demostrar la falsificación de los documentos públicos lo cual jamás se cumplió en el proceso. Arto. 269 CPP. (Intercambio de Información y Pruebas). Alega que el fiscal se comprometió en el intercambio a presentar protocolos y pruebas pero no lo hizo, que presentó a dos enfermos con discapacidades mentales y dos deudores condenados, aportando pruebas que no estaban en el intercambio de pruebas.- Sobre la falta de producción de una prueba decisiva, es bueno señalar que esta tiene que estar referida a una prueba que cambie el rumbo del juicio y proporcione otra visión de los hechos, además que esté encaminada a demostrar la inocencia del acusado, esta sala considera que lo señalado por el recurrente no constituye ser una prueba decisiva, porque en juicio se incorporaron otros elementos de pruebas que fueron presentados oportunamente e incorporados a el legalmente y que sirvieron de base al Tribunal de Jurados para dictar su veredicto; se debe de recordar que de conformidad al Arto. 194 CPP. *Valoración de la prueba por el Jurado: El tribunal de jurados oirá las instrucciones generales del juez sobre las reglas de la apreciación de la prueba, según el criterio racional, observando las reglas de la lógica pero no está obligado a expresar las razones de su veredicto*. Las pruebas que le fueron presentadas al Tribunal de Jurados fueron suficientes para que este emitiera su veredicto de culpabilidad en contra del hoy condenado y de no culpabilidad a favor del otro acusado. Se debe de considerar de conformidad al Arto. 321 CPP, que el veredicto es inimpugnable. Ahora bien, sobre la falsificación que refiere el recurrente, debe estarse claro, que en el juicio el Ministerio Público no se refirió a la falsificación propiamente de los protocolos del Notario Rodolfo Encarnación Lacayo Silva, sino a la falsificación de Títulos de Reforma Agraria los cuales fueron inscritos como verdaderos en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de Chinandega, demostrándose la falsedad de los mismos con Constancias incorporadas al juicio, las que fueron emitidas por el Director de la Oficina de Titulación Rural Ingeniero Luis Alberto Tellería, en las cuales hace constar que según investigación hecha en el archivo central de dicha oficina, en sus bases de datos computarizados y documentos físicos, no se encontró registro alguno sobre existencia de títulos de reforma agraria (los que le fueron presentados), títulos de los cuales hace referencia el Ministerio Público en su acusación y que los mismos fueron debidamente inscritos como legítimos, por consiguiente la falsificación de dichos documentos públicos quedó demostrada plenamente en juicio. En cuanto a la presentación de dos discapacitados, esto no tiene mayor relevancia, porque no comparecieron en juicio, sino que formaron parte en el juicio como víctimas y fueron representados por el Ministerio Público, quien presentó un Dictamen Médico, en el que ambos discapacitados fueron declarados absolutamente incapaces por

retardo mental severo, lo que se probó en juicio, es que se hizo uso de los nombres de los dos discapacitados para incluirlos como beneficiarios en un Título de Reforma Agraria falsificado y que sirvió para obtener un préstamo en el Banco del Café, dinero del que no fueron beneficiados, jamás pudieron haber firmado documento alguno y menos otorgando Poder Generalísimo a determinada persona por estar incapacitados absolutamente, siendo este documento incluido en el intercambio de información. Sobre el hecho de haberse presentado como testigos a dos deudores condenados, estimamos a bien manifestar que en el caso de los señores: Carlos José Vega González y Miguel Ángel Cáceres Lozano, ambos acusados y condenados, alcanzaron Acuerdos con el Ministerio Público, mediante el cual admitían su participación en los hechos, con el objeto de disminuir su grado de participación y la sanción penal a imponérsele; estableciéndose a su vez como condición para lograr el acuerdo con el Ministerio Público, sus declaraciones testimoniales en juicio en contra de los demás acusados, todo de conformidad a los Artos. 61 y 62 CPP. De tal manera que la participación de estos dos acusados, en el juicio es legítima porque fue parte del acuerdo con el Ministerio Público, además que los testimonios de estos dos testigos en juicio fueron solicitados por el fiscal del caso y fue resuelto en la audiencia preparatoria a juicio dándole el judicial de la causa lugar a que rindieran su testimonio, autorización que dio por ser parte del acuerdo condicionado alcanzado con la Fiscalía.-

-III-

Invoca el recurrente la Causal 5ª del Arto. 387 CPP. Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba ilícita o no incorporada legalmente a juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral comprobable con su grabación. Refiere que el Ministerio Público sin comprobar la falsedad de ningún instrumento público, los acusó de falso, y presentó a Reynaldo Díaz Argeñal como deudor de un Mutuo, suplantándolo por Reynaldo Díaz Abrego que es otra persona, y quien lo representa es Ramón Zapata Castillo y no su defendido. Invoca los Artos. 191 CPP. Por ilicitud de la prueba, ya que se presentó como víctima a Reynaldo Díaz Argeñal, suplantándose como Reynaldo Díaz Abrego, persona distinta de quien comparece en el Mutuo Hipotecario. Arto. 194 CPP., porque el Juez no dio instrucciones al Tribunal de Jurados y hubo ausencia de criterio racional del Tribunal de Jurados, ya que pruebas en contra de su defendido no fueron presentadas, como son los protocolos del Notario autorizante del Poder Generalísimo, y su defendido quien no es abogado no tenía relación contractual con ninguna de las supuestas víctimas. Arto. 196 CPP., porque rindieron testimonio en contra de su defendido como víctimas, personas distintas de las que fueron representadas por su defendido en el Poder Generalísimo, siendo el representante de estos Miguel Ángel Cáceres Lozano, quien aceptó que el Banco le entregó dinero por el préstamo y se comprometió a devolverlo. Arto. 203 y 204 CPP., porque no hubo peritaje en el Protocolo del Notario Rodolfo Lacayo Silva, y tampoco hubo inspección en el protocolo con los peritos obligatoriamente facultados. Por todo lo antes expuesto es que considera que existe ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba ilícita, inexistente e incorporada ilegalmente a juicio.- Sobre el primer aspecto de este agravio, esta Sala estima, que el Ministerio Público fue consistente al demostrar la falsedad de los instrumentos públicos, como son los títulos de reforma agraria falsificados, y ello lo demostró con pruebas testimoniales que ratificaron que tales instrumentos habían sido falsificados, que simplemente de lo que se encargaron fue de llenarlos con datos falsos, y entre las personas involucradas estuvo el hoy condenado como parte de todo proceso preparatorio y de ejecución; una prueba fehaciente de la falsedad son las constancias emitidas por la Oficina de Titulación Rural de mano del Ingeniero Luis Alberto Tellería, quien confirmó que no existía registro alguno sobre la existencia de dichos títulos de reforma agraria; el alegato del abogado defensor esta dirigido hacia el hecho, de que primero debe haber una declaración judicial sobre la falsedad de tales documentos para luego presentarlos como prueba, lo cual no es así, ya que de conformidad al Arto. 15 CPP. *que dice: Libertad Probatoria: Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica.* Por consiguiente, la Fiscalía demostró eficazmente la falsedad de dichos documentos públicos con medios lícitos. Sobre el punto alegado de que se suplantó a una persona por otra distinta, el testigo Carlos José Vega González, al momento de ampliar su declaración aclaró que Reynaldo Díaz Argeñal, Reynaldo Díaz Abrego y Reynaldo Díaz A, eran la misma persona, con lo cual no queda duda al respecto. En tal sentido jamás existió suplantación de persona por el Ministerio Público. El recurrente señala que el judicial no dio instrucciones al Tribunal de Jurados y que hubo ausencia del criterio racional por parte de estos. Después de haber escuchado la grabación del juicio oral y público, se constató por parte de esta Sala que el

judicial de la causa, instruyó ampliamente al jurado sobre que pruebas debían valorar, como debían de hacer sus valoraciones, explicó paso a paso el proceso para la obtención del veredicto, así que lo señalado por el recurrente no cabe, además que de conformidad al Arto. 194 CPP, los miembros del jurado no están obligados a explicar las razones de su veredicto. En la última parte del agravio el recurrente es repetitivo, alega lo mismo, lo cual se ha dejado aclarado a través de los CONSIDERANDO:s anteriores, por lo que no se puede hacer mayor pronunciamiento al respecto. En cuanto a la Falsificación de Documentos en General, además de lo establecido en el Arto. 473 Pn., y siguientes., entiéndase también: A aquellos actos, cometidos por personas que se valen de los siguientes medios: I.- Poniendo una firma o rubrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera; II.- Aprovechando indebidamente una firma o rubrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero; III.- Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o mas palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación; IV.- Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento; V.- Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto; VI.- Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir; VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos; VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial, y IX.- Elaborando documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.-

-IV-

Invoca como único motivo de Fondo la Causal 1ª del Arto. 388 CPP. Por violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política. Considera que se han violado los artos. 26 Cn. inco. 3, 27 Cn. 33 Cn. 34 Cn. inco. 1 y 10. 37 Cn. 46 Cn. Porque a su defendido le fue ordenada captura y allanamiento, lo cual daña su honra y reputación, también se le decretó prisión preventiva y a los demás acusados no, que fue sometido a detención de manera arbitraria, tampoco le fue presumida su inocencia, que se le sometió a juicio por jurado sin existir víctimas en su contra; el hecho de que los señores Carlos José Vega González y Miguel Ángel Cáceres Lozano, hayan hecho acuerdos con el Ministerio Público, eso no significa que a su defendido lo debieran condenar si no hay ninguna relación con ambos acusados. Por último que a su defendido se le han violado sus derechos humanos al privarlo de libertad y tenerlo en el pabellón de los más peligrosos en el Sistema Penitenciario.- Los alegatos que ha esgrimido el recurrente en este agravio, van dirigidas a Violaciones establecidas en la Constitución Política y a Tratados o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la Republica, pero en este proceso en particular, habiendo revisado detalladamente cada uno de los puntos referidos, no se encontraron elementos suficientes que sustenten este agravio; se comprobó que al hoy condenado no se le ha violado ningún derecho constitucional, y tampoco se le ha violado el derecho a un debido proceso, el alegato del recurrente se refiere a situaciones meramente procedimentales, que no encajan propiamente en el plano real de la causal invocada, porque para cada una de las situaciones alegadas ha existido justificación de la actuación judicial, la detención de la que fue objeto el condenado, el abogado defensor de haber estimado que existió detención ilegal, debió haber hecho uso del recurso de exhibición personal por detención ilegal, y no lo hizo; para efecto de que al condenado se le haya decretado prisión preventiva y a los otros acusados no, no viola el principio de presunción de inocencia, debido que se dejó claramente establecida la razón por la que se le decretaba esta medida cautelar; en todo el proceso al condenado se le presumió la inocencia y se le respetó esta garantía constitucional, al final las pruebas de cargo concurrieron en su contra, lo que significa que no se ha violado el principio de presunción de inocencia; los señores Carlos José Vega González y Miguel Ángel Cáceres Lozano, comparecieron a juicio por acuerdos con el Ministerio Público, en donde reconocieron su culpabilidad, y por lo que fueron condenados con penas menos grave, lo cual es válido y es

permitido por el Código Procesal Penal de Nicaragua; sobre las pruebas y la relación con las dos personas señaladas anteriormente, eso lo determinó el Tribunal de Jurado, con las elementos que le fueron presentadas; esta Sala no puede pronunciarse sobre la culpabilidad o no culpabilidad de una persona, que si los hechos fijados en la causa fueron cierto o no, a este Tribunal le está vedado hacer una nueva valoración jurídica de las pruebas, porque no es competente.- Por último, atendiendo al principio de legalidad consagrado en el Arto. 1 CPP, el cual dice: “Nadie podrá ser condenado o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la Republica”. En fin, habiendo revisado lo alegado por el recurrente en su parte in fine, señalamos que se ha cumplido con lo preceptuado en este principio, y en tal sentido llegamos a la conclusión de que no se le ha violado derecho humano alguno al condenado Franklin Erasmo Sequeira Argeñal, que todo lo actuado ha sido apegado estrictamente a derecho y no existió ninguna violación a la que hizo referencia el recurrente, además que la privación de libertad esta basada en un veredicto de culpabilidad y una sentencia condenatoria, por lo que la medida impuesta es válida.- Se desestima este agravio.-

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, y artos. 13, 18, 21, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial; artos. 154, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 395, y 396, del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la Forma y en Fondo interpuesto por el Licenciado Ismael Ulloa Pérez, quien actúa en calidad de defensor del señor Franklin Erasmo Sequeira Argeñal, en consecuencia no se casa la sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del día dieciséis de Septiembre del año dos mil cuatro, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental en León, por lo que dicha Sentencia queda firme.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está copiada en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, asimismo se hace constar que la presente decisión fue votada en forma unánime por todos los Magistrados integrantes de la Sala de lo Penal, pero no firma esta sentencia el Doctor Rógers Camilo Argüello Rivas, por haber cesado en sus funciones. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, ocho de Octubre del año dos mil siete.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS
RESULTA:**

Ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Edgard Santiago Baltodano Gutiérrez, mayor de edad, abogado y Notario, en representación de Lester Abraham Ortiz Pérez y Lila del Carmen Palma García presentó formal recurso de casación por el de hecho contra una resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental en la cual no se le daba lugar a un Recurso de Exhibición Personal interpuesto, por considerar que la detención de sus representados se había realizado de manera ilegal. El auto denegatorio dictado por el Tribunal de Apelaciones en su parte medular dice: “... *que de acuerdo a la norma establecida en el Arto. 386 C.P.P., dicho recurso es admisible únicamente contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia.*”- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previo examen de los requisitos de admisibilidad de la casación de hecho, radicó las diligencias y procedió a su estudio y resolución mediante auto de las diez y quince minutos de la mañana del día cinco de marzo del año dos mil siete.- Así las cosas se procede a dictar la correspondiente sentencia.-

CONSIDERANDO::

-I-

El recurso de hecho para la casación tiene como finalidad demostrar ante el superior que el recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones es procedente y por tal razón debe de admitirse; es POR TANTO: un recurso destinado a juzgar resoluciones de culpabilidad o no culpabilidad. Este Recurso de hecho es de carácter extraordinario. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva y subjetiva). La decisión que declara la admisibilidad o inadmisibilidad se pronuncia a través de auto fundado (Artos. 364 y 392 C.P.P.).- El Recurso de Casación se concede cuando la ley expresamente lo establece (Arto. 386 C.P.P.), con lo cual se consagra el principio de taxatividad, el que nos indica, que las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos (Arto. 361 C.P.P.).- Si el Recurso de casación de derecho es denegado por el Tribunal a quo el recurrente podrá interponer Recurso de Hecho contra el Auto que declaró la inadmisibilidad del recurso (Arto. 365 C.P.P.), correspondiéndole a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia realizar directamente el examen de procedencia o dictaminar si el recurso interpuesto fue debidamente rechazado.- Si el recurso es aceptado los autos deben volver al a quo para que notifique a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda (Arto. 365, IV. C.P.P.) y si es rechazado se hará sin pronunciarse sobre el fondo.-

-II-

El Recurso de Casación, es un recurso Extraordinario y restrictivo en relación a las condiciones formales que la ley exige, debiéndose considerar que no todas las resoluciones son atacables, al respecto, el Arto. 361 C.P.P., nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, es por eso que en el estudio de admisibilidad debe de considerarse el tipo de resolución que se impugna. Esta Sala de lo Penal sostiene el criterio que son recursos ordinarios aquellos que no precisan tener una motivación de las que legalmente están preestablecidas, a diferencia del recurso Extraordinario, en el cual se precisa especificar motivación, debiéndose encasillarse en los motivos admitidos en los Artos. 387 y 388 C.P.P., y observando el procedimiento contenido en el Arto. 390 C.P.P.-

-III-

En el presente caso el recurrente pretende interponer recurso de Casación en contra de una resolución dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en un recurso de Exhibición Personal que promovió la defensa de Lester Abraham Ortiz Pérez y Lila del Carmen Palma García, a los cuales se les había impuesto la medida cautelar de prisión preventiva en un proceso incoado en el Juzgado de Distrito de lo Penal de Diriamba. Esta Sala de lo Penal considera que no tiene ninguna lógica jurídica la pretensión del recurrente al tratar de recurrir de casación contra una resolución denegatoria en un Recurso de Exhibición Personal, el cual se regula por medio de la Ley de Amparo y tiene como finalidad tutelar la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, obligando a la autoridad intimada a presentar ante la autoridad designada a la persona que esta detenida ilegalmente. Nuestra Constitución Política en su Arto. 184 otorga a la Ley de Amparo el rango de Ley Constitucional y su base constitucional la encontramos en el Título X de la Constitución que se refiere a la Supremacía de la Constitución Política, y en el capítulo II del mismo Título, bajo la denominación "Control Constitucional". Al respecto, el Arto 189 Cn., establece el Recurso de Exhibición Personal a favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violados o estén en peligro de serlo.- El Control Constitucional, de acuerdo con Manuel Aragón en su obra Constitución y Control del Poder; es toda manifestación de control jurídico que se presenta en el ámbito del Derecho Constitucional. En nuestro medio es la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional quien ejerce ese control constitucional, el cual se encuentra regulado en la Ley de Amparo, tal y como lo establece el Arto. 45 Cn. Es por eso que el recurrente, si consideraba que existió una detención ilegal en contra de sus representados debió someterse al procedimiento que la misma Ley de Amparo establece en el Título IV "Recurso de Exhibición Personal", Capítulo III, que se refiere a las "quejas y actuaciones especiales", estableciéndose en el Arto. 71 que cuando el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días, recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia. Por lo que de conformidad al Arto. 71 de la Ley de Amparo, el procedimiento era recurrir de queja ante este máximo Tribunal tal y como lo establece el artículo señalado.- En vista de lo antes indicado no cabe admitir un recurso por el

de hecho en contra de una resolución de un Recurso de Exhibición Personal, que se conoce y se sustancia dentro de la Jurisdicción Constitucional.

POR TANTO::

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Declárese improcedente el Recurso de Casación de Hecho interpuesto por el Licenciado Edgard Santiago Baltodano Gutiérrez. **II)** Remítase testimonio de lo aquí resuelto a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) S. CUAREZMA T. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Octubre del año dos mil siete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de acusación del dieciséis de enero del año dos mil tres presentado por la Fiscal Auxiliar Claudia Núñez Ramírez ante el Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Managua, se introdujo causa contra los imputados María Ivania Madrigal Gutiérrez y César Augusto Pérez Gutiérrez, como probables autores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas; habiéndose personado en la audiencia preliminar para sus defensas el Lic. Julio César Morales Aragón tuvo la intervención correspondiente, dicha audiencia concluyó con prisión preventiva en contra de los acusados; posteriormente se verificó la audiencia inicial, y oportunamente se desarrolló el juicio oral y público previo los requisitos de ley, donde los acusados estuvieron asistidos por la Licda. Reyna de los Ángeles Sanarrusia, culminando con sentencia de las ocho y cuarenta y ocho minutos de la mañana del trece de abril del año dos mil tres, declarando culpables a los acusados María Ivania Madrigal Gutiérrez y César Augusto Pérez Gutiérrez y condenándolos a cada uno a la pena principal de ocho años de presidio y multa de un millón de córdobas. Contra la indicada resolución los defensores, Licenciados Reyna de los Ángeles Sanarrusia y Javier Eulogio Hernández Salinas interpusieron recursos de apelación a favor de sus defendidos María Ivania y César Augusto; una vez admitidos los recursos, los autos fueron remitidos a la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, donde se tuvo por personados a los defensores, y cumplidos los requisitos de ley, se dictó la sentencia de las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del dieciocho de junio del año dos mil tres, la que declaró sin lugar el recurso de apelación contra la indicada sentencia, y en consecuencia se confirmó la de primera instancia. Contra la referida resolución del tribunal de segunda instancia, los defensores Sanarrusia y Hernández interpusieron en sendos escritos recurso de casación a favor de los acusados. El recurso fue admitido y, por consiguiente, se mandó a la parte recurrida a contestarlo, por lo cual el Fiscal Auxiliar de Managua Manuel Reyes Juárez compareció y dijo se reservaba el derecho de hacerlo en la audiencia oral. Una vez recibidos los autos en la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se tuvieron por radicados, y cumplidos los trámites de ley se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO::

I

En escritos idénticos ambos recurrentes se ampararon en la causal 1ª del Arto. 387 CPP, que dispone: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. Según el recurrente, el motivo o agravio consiste en que ninguno de los CONSIDERANDO:s del fallo recurrido hace referencia a los agravios expresados y que termina confirmando la de primera instancia, haciendo el recurrente énfasis en la estructura de la sentencia y en la redacción de la misma. Señalándose como infringidos los Artos. 17, 369, 380 CPP, y 18 de la Ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial. Con el mismo reproche se amparan bajo la causal 2ª y 4ª del Arto. 387 CPP.- Ahora bien, al formular

un recurso de casación no solamente se debe citar la ley infringida que equivale al motivo, sino que también se debe interpretar como fue inobservada y argumentar al respecto para convencer a la Sala de Casación de su infracción, es decir añadir sus fundamentos, que en el recurso de autos están ausentes, lo mismo que la pretensión. En el caso de la causal 1ª invocada, además de que debe demostrarse la inobservancia de la ley, la norma procesal infringida debe conllevar, es decir, debe estar establecida bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad; pero cabe observar que las normas jurídicas citadas como infringidas no fueron establecidas expresamente bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad aplicables para el caso concreto.- El problema de cómo formular un recurso de casación depende del contenido sustancial de tres elementos: 1. Los requisitos; 2. Los motivos (agravios, reclamos o reproches) del recurso, y 3. La fundamentación de cada motivo. La ley ordena, Arto. 390 CPP, que la parte agraviada interpondrá el recurso de apelación por escrito que deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión, es decir fundado, ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que dictó la resolución recurrida y en él deberá expresarse por separado los motivos con sus fundamentos. Los requisitos, en sentido genérico es todo aquello exigido por la ley para admitir la impugnación, de tiempo, forma, e incluso de lugar, bajo pena de declaratoria de inadmisibilidad; por ejemplo, el término de diez días para su interposición. La motivación se descompone o se estructura en dos partes, una los motivos y la otra los fundamentos. La suma de los agravios y la fundamentación es lo que se llama escrito fundado del recurso. Como la ley a veces nos habla de motivos de los agravios y a veces de motivos y sus fundamentos, y en términos generales se desconoce que la motivación es el conjunto de los agravios y los fundamentos, hay errores que conducen a la inadmisibilidad porque no se sabe plantear estructuralmente el recurso, y los Tribunales de Apelaciones por lo general no hacen el análisis de su inadmisibilidad, inobservando lo dispuesto en el Arto. 363 CPP., que dice: “Interposición. Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión”. Los motivos son por ejemplo las normas erróneamente aplicadas o inobservadas; es decir, es lo que constituye el reproche. La fundamentación es diferente del agravio, porque se trata de la interpretación que hace el recurrente para demostrar al Tribunal de Casación por qué se aplicó mal una norma, y porque se debió de aplicar otra; es decir, es el razonamiento para convencer a la Sala Penal que el tribunal a quo dio eficacia a un artículo de ley cuando debió darla a otro. Por consiguiente, una vez expresado el motivo o la cita de ley, se debe continuar con la fundamentación, es decir la hermenéutica de esa ley. Para la interpretación del Arto. 369 CPP, cabe expresar que los agravios tienen las características de ser esenciales, argumentables en una sola oportunidad y tener un efecto limitador de la competencia del Tribunal de Casación, el recurrente hace el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia. La fundamentación tiene sus propias características, es esencial porque debe formularse el recurso dando los motivos y la fundamentación, esto es con cita de la ley y con la respectiva interpretación. La diferencia es que el agravio tiene solo una oportunidad para ser alegado al momento de la interposición del recurso; la fundamentación tiene doble oportunidad, en la interposición y al contestar la audiencia del Arto. 383 CPP. Los agravios tienen un efecto limitador de la competencia, recuérdese que el Arto. 369 CPP, dispone: que el tribunal de alzada queda limitado a los agravios que exprese el recurrente en su escrito de interposición; éstos limitan la competencia de la Sala Penal, excepto que ella descubra que hay una nulidad declarable de oficio; mientras no se descubra esa nulidad, la Sala Penal está limitada por cada uno de los motivos que alegue el recurrente. El Tribunal de Casación debe limitarse a lo solicitado, excepto en casos de nulidades declarables de oficio. En otras palabras, el Arto. 369 CPP fija el objeto del recurso y, como disposición general, es válido para todos los tribunales de alzada. Este efecto de los motivos, limitador de la competencia, no lo tiene la fundamentación. La Sala Penal podría acoger el recurso, teniendo como buena la denuncia del vicio de la sentencia, acoger el agravio, pero con una interpretación distinta a la del recurrente; de manera que la fundamentación no limita a la Sala Penal. En resumen, careciendo los motivos apuntados de sus fundamentos y de la pretensión, la queja o reproche no es atendible. Asimismo acontece con la indicada infracción del Artos. 77 Inc. 5º donde se pretende el reexamen de hechos y pruebas, 134, 323, 157, 272, 385, 4, 277, 278, 153, 193 CPP, y Artos. 34. 1, 46 y 160 Cn., Arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Ley 260., y Arto. 51 de la Ley 285 Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas.-

II

Por otra parte, para ser admisibles los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo forma y lugar que se determinan en el código procesal penal, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión. Al requerirse esto, es decir, que se haga “indicación específica de los puntos impugnados de la decisión” se busca racionalizar y determinar los alcances del recurso, es decir, puntualizar los aspectos de la decisión que son objeto del reclamo para que quien conozca de él se concentre y resuelva igualmente, de modo concreto, los reproches efectuados. Manual de Derecho Procesal Nicaragüense, Pág. 540, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005. Dicho lo anterior, hay que destacar que el recurso de casación tiene una función de carácter práctico, porque permite la corrección de errores o defectos en el transcurso del proceso; por consiguiente, el escrito de interposición del recurso de casación debe señalar los vicios, errores o defectos en el proceso. Reclamarlos en apelación y luego en casación. Si en apelación se reprocharon una serie de vicios en el procedimiento, tales vicios si dan lugar al recurso de casación hay que reproducirlos ante la Sala de Casación. En el caso concreto, el recurrente se queja de la falta de motivación de la sentencia de segunda instancia, concretamente por los puntos de los agravios que a criterio de los recurrentes no fueron abordados por el Tribunal de Apelaciones; pero, esos puntos no fueron reproducidos en esta Sala de Casación; en primer lugar, el recurrente en apelación debe señalar en sus agravios los vicios del proceso, es decir, el motivo y su fundamento; pero siendo que el Tribunal de Apelaciones declara sin lugar el recurso de apelación y confirma la sentencia de primera instancia, sucede que la sentencia de segunda instancia queda comprendida en la de primera instancia; luego, en casación el recurrente tiene que decir como es que el Tribunal de Apelaciones debió de resolver; pues, no basta que el recurrente diga que el Tribunal no fundamentó su fallo al no referirse a los puntos de los agravios; determinar cuales son esos puntos es una tarea del recurrente; esos puntos una vez reproducidos en esta Sala de Casación deben contener un motivo de casación con su cita de ley y la hermenéutica de esa ley. En resumen, el recurrente cae en la falta de fundamentación del presente recurso, mismo error que le atribuye al fallo impugnado, es decir, por ausencia de motivación, pues el escrito de apelación, a juicio del recurrente, el fallo no lo toma en cuenta en cuanto a sus puntos o agravios, por ello dice el recurrente que no hay motivación en la sentencia que declara sin lugar el recurso de apelación. Cuál sería el remedio, ir ante la Sala de Casación y decirle cuales son los puntos atacados del fallo de primera instancia no tocados por el Tribunal, describirlos y argumentar fundadamente, y expresar como el Tribunal debió resolver sobre los vicios del proceso; una vez que la Sala de Casación verifique que la norma sustancial de procedimiento fue inobservada puede anular la sentencia recurrida y en consecuencia la de primera instancia para la realización de un nuevo juicio. Entonces, se puede concluir que el escrito de casación carece de lógica, claridad y fundamentación, y que no basta con que diga el recurrente que el fallo de segunda instancia carece de motivación, sino que tiene que reformular sus agravios para atacar la sentencia de segunda instancia que se encuentra comprendida en la de primera instancia por ser aquella confirmatoria, siguiendo la lógica de citar la ley infringida y la hermenéutica de esa ley. En cuanto a la multa impuesta esta deberá declararse inaplicable por tenerlo así dicho esta Corte Suprema de Justicia en sentencias anteriores.-

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto y disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **1)** No ha lugar al recurso de casación en cuanto a la forma y el fondo interpuesto por los recurrentes, Licenciados Reyna de los Ángeles Sanarrusia y Javier Eulogio Hernández Salinas, a favor de sus defendidos María Ivania Madrigal Gutiérrez y César Augusto Pérez Gutiérrez contra la sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictada a las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del día dieciocho de junio del año dos mil tres, que confirma la condenatoria del Juez de Primera Instancia por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública, la que se confirma.- Declarase inaplicable la multa impuesta. **2)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI J. FLETES L. Srío.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Noviembre del año dos mil siete. Las ocho de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado a las nueve y treinta y nueve minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre del año dos mil seis, el señor Luis Alberto Pilarte, quien es mayor de edad, soltero, conductor, del domicilio de Managua actualmente cumpliendo condena de cuatro años de prisión en el Sistema Penitenciario de Tipitapa, por ser el autor del delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de Jessica Lizbeth Díaz Picado, promovió Acción de Revisión en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Managua, a las once de la mañana del día dos de Febrero del año dos mil seis, invocando las causales: 1ª del Arto. 337 CPP. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables o excluyentes con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2ª del Arto. 337 CPP. Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas; 4ª del Arto. 337 CPP. Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidas por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviviente; 5ª del Arto. 337 CPP. Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma mas favorable. Nombra como su abogado defensor al Licenciado Enrique María Gutiérrez Obando, para que se le brinde la intervención de ley que en derecho corresponde. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Febrero del año dos mil siete, por cumplidos los requisitos se ordena dar trámite a la acción de revisión promovida, señalando para tal efecto, con conocimiento del fiscal, audiencia oral. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día seis de Marzo del año dos mil siete, se señala nueva fecha para la audiencia oral. A las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de Marzo del corriente año, presentes ante los Magistrados que conforman la Sala Penal de este Supremo Tribunal, comparecieron el Licenciado Enrique María Gutiérrez Obando, y el Licenciado Lenin Castellón Silva, el primero como abogado defensor del petente y el segundo como Fiscal acreditado en el presente caso, por expuestos los argumentos de ambas partes, se cerró la audiencia. Y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO:

-I-

El petente motiva su acción en la Causal 1ª del Arto. 337 CPP. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables o excluyentes con los establecidos por otra sentencia penal firme. Refiere que este punto lo sustenta como la sentencia número 113 dictada por el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio, a las doce y veinticinco minutos de la tarde del día veinticinco de Julio del año dos mil seis, del expediente número 0152-0502-05, en la que lo declaran inocente a pesar de que los hechos son idénticos, los involucrados son los mismos e idénticas las circunstancias de tiempo y lugar. Que esta sentencia es congruente con los hechos y con la falta de pruebas de que adolecía la acusación que fuera elaborada por la misma licenciada, interpuesta en la misma fecha y con la mismas y deficientes pruebas, que por consiguiente no se corresponden con la sentencia dictada.- Tenemos que referir que la sentencia a la que hace referencia el petente, corresponde a otro proceso, por el cual se le procesó; ciertamente corresponde a un mismo tipo penal, pero los hechos (tiempo, modo y forma) son distintos a los hechos por los que se le condenó, en ambos casos las acusaciones fueron interpuestas individualmente, este alegato no corresponde para fundar esta causal. Esta causal alude directamente al dictado de un fallo posterior y pasado en autoridad de cosa juzgada y se refiere a la neutralización de la prueba de cargo a partir de la nueva sentencia que la desmerece definitivamente. Las diferencias deben referirse a circunstancias de modo, tiempo o lugar y penalmente relevantes que se oponen y contradicen entre sí. Esa inconciliabilidad a la que hacemos alusión, se presenta cuando las conclusiones de hecho establecidas en la sentencia impugnada contrastan ostensiblemente con ese mismo tipo de conclusiones fijadas en otra sentencia penal firme, absolutoria o condenatoria, sin importar el tribunal que la haya dictado y de la circunstancia de que sea anterior o posterior al fallo de revisión; tiene su fundamento en la afectación que puede ocurrir al principio de contradicción en sus contrastes de detalle respecto a la determinación circunstanciada del hecho que se estimó acreditado en cada una de ellas. Existe inconciliabilidad si alguno de los hechos en que

se basa la sentencia recurrida es contradicho por alguno de los fijados en otra sentencia penal firme. La doctrina propone los siguientes ejemplos: la inconciliabilidad se da cuando la sentencia recurrida se funda en que el condenado cometió el delito en determinado lugar y la otra sentencia establece que en ese mismo tiempo el condenado se encontraba en otro lugar; o si una sentencia se funda en que el autor de un hecho es una persona y los fundamentos de otra sentencia establecen que el autor de ese mismo hecho es un tercero. La sentencia a la que hace alusión el accionante (Exp. Jud. 0152-0502-05 PN), los hechos por los que fue acusado, sucedieron en la primera semana de Enero del año dos mil cinco, en horas de la noche, y los hechos por los que fue condenado y que hoy motivan esta acción sucedieron en la primera semana de Febrero de ese mismo año, a eso de las seis y treinta minutos de la mañana. Siendo ambos procesos distintos en cuanto a los hechos y las víctimas, no existe inconciliabilidad y el fallo en ambos procesos, no son excluyentes, por lo que no se puede dar cabida a este motivo.-

-II-

Como segundo motivo, el accionante invoca la causal 2ª del Arto. 337 CPP. Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas. Refiere que fue condenado en una sentencia injusta basada en declaraciones de testigos que no son imparciales, testigos que tenían interés en su condena por pretender una venganza. Que fue condenado tomando como fundamento un Dictamen Psicológico de la Licenciada María Elena Espinoza, quien no estaba incorporada como Psicóloga Forense como lo ordena la Ley Orgánica del Poder Judicial y su reglamento, que no consta su nombramiento, lo que hace de su dictamen un dictamen nulo, impidiendo que semejante falta de requisito sea considerado como prueba para su condena. Este motivo lleva como fin neutralizar la prueba de cargo en que se fundó la sentencia impugnada y agrega el otro supuesto que es la falta de correlación entre el veredicto considerado injusto frente a las pruebas practicadas. En primer lugar no encuentra esta Sala, sustento alguno con lo afirmado por el accionante, con respecto que todo el proceso en contra de él se debió a una venganza hacia su persona, además que este elemento no tiene relación con la causal invocada, carece de sentido hacer este tipo de afirmación, porque no se vincula con el espíritu de esta causal. En segundo lugar, reclama el petente que el Dictamen de la Psicóloga Forense María Elena Espinoza, es ilegal; tenemos a bien referir que esta Sala ha quedado bien ilustrada que la Psicóloga Forense María Elena Espinoza, forma parte del Instituto de Medicina Forense, para el cual ha trabajado desde mil novecientos noventa y nueve, con esto tenemos que señalar que la perito estaba al momento de su comparecencia plenamente facultada para hacer la valoración psicológica a la menor Jessica Lizbeth Díaz Picado y emitir su dictamen sobre lo observado. Se desestima este motivo.-

-III-

Invoca el accionante la causal 4ª del Arto. 337 CPP. Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidas por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobrevenida. Manifiesta que el Juez Séptimo Penal de Juicio de Managua, violentó el principio de objetividad y de legalidad, así como el debido proceso al promover trámites ilegales dentro del juicio oral y público, que se pretendió disfrazar con aplicación del arto. 277 CPP., pero que en realidad se aplicó con las características de una audiencia preparatoria, cuya realización improvisada es visible en el acta de juicio oral y público de las nueve y treinta minutos de la mañana del día primero de Febrero del año dos mil seis, cuando a instancia del fiscal el juez de la causa accede a aplicar el arto. 277 CPP., sin declarar la apertura de un incidente y sin que existiesen causas excepcionales que lo justifiquen, constituyendo ello en un abuso de autoridad y debilitamiento de la estrategia de la defensa, en detrimento del debido proceso, como un subterfugio jurídico del Ministerio Público y con la cooperación del judicial titular, para solventar la negligencia procesal de no haber pedido en tiempo la apertura de una audiencia preparatoria.- La razón de esta causal, debe resultar evidente que la infracción de sus deberes por parte del juez debe ser en relación a la causa y a su vez determinante para la condena, comprende supuestos de prevaricato cometido por un juez. Ahora bien, partiendo del alegato del recurrente, debemos establecer que lo señalado por él, se circunscribe en el ámbito de errores in procedendo que pueden ser declarados en casación, partiendo del reclamo que debió haber hecho la defensa en su momento. La distinción entre recurso de casación y recurso de revisión, en nuestro sistema procesal penal denominado acción de revisión, ha reposado siempre sobre la distinción entre error de derecho y error de hecho: la revisión sirve para anular aquellas sentencias con autoridad de cosa juzgada, que a consecuencia de un error de hecho, produjeron la condena de

un inocente. Siendo el objeto de la revisión el examen de sentencias erradas, desde el punto de vista de los hechos. Analizando todo lo actuado, sobre el punto en cuestión si el juez debía o no limitar los medios de pruebas propuestos por la defensa, el Ministerio Público en aplicación del arto. 277 CPP, solicitó la inadmisibilidad de las ciertas pruebas propuestas por la defensa, el judicial, en atención a lo solicitado, aplicó correctamente este artículo, por que revisando, lo que se pretendía probar con estas pruebas resultan ser impertinentes, porque entran en un plano subjetivo, que no tenían correspondencia con los hechos acusados, se considera por esta Sala una actuación válida conforme el arto. 277 y 291 CPP. Lo actuado por el judicial de primera instancia, no representa para esta Sala ninguna infracción a considerarse, porque está dentro de sus facultades el poderlo hacer, y tampoco resultó determinante para la condena de Luis Alberto Pilarte y tampoco se vulneró el derecho a la defensa. Se desestima este motivo.-

-IV-

Invoca la causal 5º del Arto. 337 CPP. Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma mas favorable.- Refiere que la testigo Karla Vanesa Salgado Acevedo, no pudo ser presentada en tiempo como testigo, debido a que no fue localizada y con quien se acreditaría que siendo inquilina del accionante, estuvo el día de los hechos en casa de este y quien puede comprobar que una vez que salió de su casa no regresó, que su compañera de vida en ese tiempo le alistaba la comida y él avisada si regresaba temprano. Que para la época en que sucedieron los hechos la señora Karla estaba de vacaciones y permanecía en la casa. Para efectos de su comparecencia la propone como testigo.- Atendiendo precisamente el razonamiento del petente, hemos de señalar que, como condición indispensable en este argumento, la razón de ser de esta causal radica en la aparición de evidencia distinta a las ya incorporadas al proceso que culminó con la condenatoria, de modo que por sí sola o unidas a las ya examinada, modifiquen sustancialmente la situación procesal del imputado. Resulta improcedente la pretensión del recurrente, cuando ella está orientada a lograr un nuevo examen de cuestiones que han recibido adecuado tratamiento en la sentencia; lo trascendente no es el hecho que sobrevenga o aparezcan nuevos elementos después de dictada la sentencia, sino que proporcione certeza inequívoca que los hechos no fueron tal como se refiere en la sentencia, y que el acusado no los cometió; de tal manera que la prueba propuesta por la defensa en esta acción corresponde a un hecho cierto que fue señalado en juicio, el cual fue tomado en consideración por el juez en su sentencia, y no abona en nada a la causa del petente, ni modifica la situación del accionante.- Se desestima este agravio.-

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y a los artos. 337, 343 y 346 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión interpuesta por el condenado Luis Alberto Pilarte, de generales ya expresadas, en contra de la Sentencia Condenatoria dictada por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Managua, a las once de la mañana del día dos de Febrero del año dos mil seis, en la que se le condenó a cuatro años de prisión, por ser el autor del delito de Abusos Deshonestos, en perjuicio de Jessica Lizbeth Díaz Picado, en consecuencia se confirma la Sentencia en referencia y las penas accesorias impuestas. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, uno de Noviembre del año dos mil siete.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTA:**

Identificación del Recurrente: Luis Adrián Delgado Tórres, sin Cedula de identidad.-
Identificación de la Víctima: Wendy Carolina Barahona Navarro.- *Delito:* Violación.-

Antecedentes: La presente causa se inició por acusación que presentó el día cuatro de agosto del año dos mil seis, el fiscal auxiliar del departamento de León, Licenciado Carlos Manuel Salazar.- El día cinco de agosto del año dos mil seis, se celebró Audiencia Preliminar cumpliéndose con las finalidades que establece el arto. 255 CPP. El día once de agosto del mismo año se celebró la Audiencia Inicial, oportunidad en donde la fiscal auxiliar, de conformidad con el arto. 269 CPP, presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas.- En esta Audiencia Inicial el Juez de la causa, consideró de conformidad al arto. 268 CPP que la acusación prestaba méritos para ir a Juicio Oral y Público por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio. El día dieciséis de octubre del año dos mil seis se realizó el Juicio Oral y público, en donde un Tribunal de Jurado consideró que el acusado era culpable del delito imputado, por lo que el juez de la causa procedió a dictar a las ocho de la mañana del día diecisiete de octubre del año dos mil seis la respectiva sentencia condenatoria, imponiéndole al acusado la pena de veinte años de prisión.- Por no estar de acuerdo, el acusado, por medio de su defensor, interpuso Recurso de Apelación contra esta sentencia.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Occidental, dictó sentencia a las dos y veinte minutos de la tarde del día quince de junio del año dos mil siete confirmando la resolución dictada por el Juez A quo.- Por no estar de acuerdo el defensor del condenado interpuso Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo contra dicha sentencia con fundamento en los artículos 387 numeral 5 y 388 numeral 1° del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP).- La Sala A quo por auto de las once de la mañana del día catorce de agosto año dos mil siete que admitió el Recurso de Casación mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día ocho de octubre del año dos mil siete, ordenamos radicarlos y se señaló para el día doce de octubre del año dos mil siete la celebración de la Audiencia Oral y Pública. Por lo que una vez realizada la audiencia de conformidad con el arto. 396 in fine CPP y estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

SE CONSIDERA:

I

Motivo de Forma: El recurrente se amparó en la causal 5ª del Arto. 387 CPP, la cual se refiere a la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. Alega el recurrente que la doctora Ligia Soza Tijerino no es Médico Forense y no pertenece al Instituto de Medicina Legal, por lo cual considera se violaron los principios de legalidad, derecho a la defensa, libertad probatoria y de licitud de la prueba, así como los Artos. 34 inc. 4; Artos. 1, 15, 16, 203, 277, 114 y 115 incisos 1 y 2. Ante tal situación sostiene el recurrente que desde la Audiencia Preparatoria del Juicio solicitó la exclusión de la prueba pericial por ser contradictoria y por ser ilícita ya que según él la médico forense no estaba autorizada por la Corte Suprema de Justicia. El señalamiento que hace la defensa en relación a que la doctora Ligia Soza Tijerino no es médico forense es impertinente, por cuanto desde el mismo momento de la Audiencia Oral y Pública la misma doctora Ligia Soza Tijerino dejó claro que fue nombrada por la Corte Suprema de Justicia como médico forense desde el año de mil novecientos noventa y seis. Al respecto es necesario aclarar que una vez que entró en vigencia la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia inició todo un proceso de transformación y modernización del Poder Judicial, es por eso que dentro del ordenamiento de su estructura se procedió por medio del acuerdo número 225 del trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve a ratificar el nombramiento de la doctora Ligia Soza Tijerino como médico forense del MINSA en el departamento de León. De lo antes expuesto, queda establecido que la doctora Ligia Soza Tijerino pertenece al Sistema Nacional Forense, el cual esta constituido por Instituto de Medicina Legal y sus delegaciones ubicadas en las distintas localidades autorizadas por la Corte Suprema de Justicia. Por lo que el argumento de la defensa de que la doctora Ligia Soza Tijerino declaró en la Audiencia del Juicio Oral de que ella no formaba parte del Instituto de Medicina Legal, no es más que un desconocimiento de la doctora Soza Tijerino a la estructura a la cual pertenece. Se concluye entonces que el aparente agravio alegado por el recurrente no tiene fundamento y así debe declararse.-

II

Motivo de fondo: En relación a este motivo el recurrente se amparó en la causal 1ª del Arto. 388 CPP que se refiere a la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la

Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República.- Al respecto indicó que se violó el numeral 1 del Arto. 34 Cn. y nuevamente señaló como violados los mismos artículos señalados para el motivo de forma los cuales corresponden al Código Procesal Penal. Continúa el recurrente y dice que se violó el derecho a la defensa a su representado al no haberse autorizado una revalorización médico legal por cualquiera de los médicos forenses adscritos al Instituto de Medicina Legal, ya que la doctora Ligia Soza Tijerino no estaba autorizada para realizar el dictamen legal que se incorporó al presente proceso, por lo que al no haberse autorizado dicha solicitud se violó el derecho a la defensa material de su representado. Se observa que el presente agravio tiene como fundamento el mismo argumento del agravio anterior de que la doctora Ligia Soza Tijerino no pertenecía al Instituto de Medicina Legal. Al respecto, en el CONSIDERANDO: anterior se aclaró que la nominada doctora pertenece al Sistema Nacional Forense, por lo que nuevamente se declara sin fundamento el presente agravio.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos: 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Jorge Luis Munguía Tórres en su carácter de defensor de Luis Adrián Delgado Castillo, en consecuencia se confirma la sentencia que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, dictó a las dos y veinte minutos de la tarde del día quince de junio del año dos mil siete.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, uno de Noviembre del dos mil siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:S:

Mediante sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Mayo del año dos mil seis, se encontró culpable a Carlos José Romero Castillo por la autoría del delito de Abusos Dishonestos en perjuicio de la menor Eleonora Zayda Romero Mejía y se le impuso la pena de cinco años de prisión. La defensa del procesado, Licenciado Francisco José Salazar Latino, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia mediante escrito del día uno de junio del año dos mil seis, a las diez de la mañana. Del recurso referido se mandó a oír al Ministerio Público, posteriormente las diligencias fueron remitidas a la Sala Penal No. Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, misma que mediante auto del día trece julio del año dos mil seis, a las diez y quince minutos de la mañana, programó realización de la correspondiente audiencia oral y pública, para el día cuatro de agosto del mismo año. Celebrada la audiencia, la Sala de Alzada dictó sentencia a las nueve y diez minutos de la mañana del dieciséis de abril del año dos mil siete, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa, al que ya se hizo alusión anteriormente, confirmando de este modo la sentencia recurrida. Por considerar gravosa tal confirmación el Licenciado Salazar Latino, en calidades antes citadas, recurre de casación mediante escrito presentado ante el Ad-quem a las once y veintidós minutos de la mañana del once de mayo del año dos mil siete. Previo pronunciamiento del Ministerio Público, fueron remitidas las diligencias a este Supremo Tribunal para que expresase en sentencia lo que estimara a bien. Mediante auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de julio del año dos mil siete se citó a las partes para la celebración de audiencia oral y pública, que se llevó a efecto el día lunes treinta del mismo mes y año, respectivamente, una vez celebrada la misma, el procesado en pleno uso de las facultades que la ley le confiere, desistió del presente recurso de casación, por lo que, ésta Sala de previo se pronuncia sobre dicho desistimiento en los siguientes términos;

SE CONSIDERA,

UNICO:

Ante esta Sala de lo Penal a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día treinta de Julio del dos mil siete, el señor CARLOS JOSE ROMERO CASTILLO en su carácter de acusado y recurrente de casación interpone desistimiento de su recurso. Esta Sala en relación a este acto procesal de previo expone que, nuestro Código Procesal Penal en el Libro Tercero, en las disposiciones generales de los recursos, Título I, Capítulo I, Arto. 368 CPP., regla el tratamiento procesal al desistimiento de los mismos, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales; y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso sub- lite es aplicable el Arto. 368 CPP en virtud de que el procesado expresó de su libre autodeterminación, su voluntad de desistir del presente recurso de casación, petición que se adecua a lo planteado en la norma citada lo que provoca que esta Sala admita el desistimiento y se confirme la sentencia recurrida.

POR TANTO::

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los Artos. 153, 154 y 368 CPP., los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: I) Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Francisco José Salazar Latino en calidad de defensor de Carlos José Romero Castillo y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal No. Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y diez minutos de la mañana del dieciséis de abril del año dos mil siete. II) Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de esta misma Sala. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Noviembre del año dos mil siete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Radicadas ante esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia las diligencias que contienen el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Francisco José Carmona Martínez, en contra de la sentencia dictada Por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, a las tres de la tarde del día cinco de Octubre del año dos mil cuatro, que falló: I.- Se reforma parcialmente la sentencia Número 0087-2004, dictada por la Juez A-Quo, que lo es la Juez de Distrito de lo Penal de la Jurisdicción de Puerto Cabezas, Licenciada Sara María Espinoza Hooker, dictada a las ocho de la mañana del veintitrés de Julio del año dos mil cuatro, en la que se condena al acusado Reynaldo Cristian Muñoz Sequeira o Raymundo Muñoz Sequeira, de generales en autos, a cinco años de prisión y multa de un millón de córdobas, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes y otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud del Pueblo Nicaragüense. II.- Consecuentemente el numeral I, deberá leerse de la forma siguiente: Condénese al acusado Reynaldo Cristian Muñoz Sequeira, de generales en autos, como autor personalmente responsable, con circunstancias atenuantes personalmente ya referidos en el CONSIDERANDO: III, del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud del Pueblo Nicaragüense, a la pena de cinco años de prisión, tomando como punto de partida la fecha en que se refiere en autos, el acusado fue detenido el ocho de Junio del año dos mil cuatro. Archívese en el orden cronológico establecido por la Ley, notifíquese por lo medios legales y regresen las diligencias a su lugar de origen que lo es el Juzgado de Distrito Penal de Puerto Cabezas, RAAN.- Admitido el Recurso por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de diciembre del año dos mil cuatro, en el que se ordenó oír a la parte recurrida por el plazo de diez días, para que por escrito presentara su contestación de conformidad con el Arto. 393 CPP, y una vez notificado el Lic. Douglas Roberto Vargas Flores, presentó escrito contestando los agravios, y siendo que el recurrente defensor en su escrito de interposición del recurso solicitó la celebración de audiencia Oral y Pública ante este Supremo Tribunal, y por su parte el Ministerio Público por medio del Fiscal Licenciado Douglas Roberto Vargas Flores, se

reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del diez de Enero del corriente año se tuvo como defensor del procesado al nominado Lic. Carmona Martínez concediéndole intervención y se ordenó citarlo lo mismo que al Lic. Vargas Flores, en su calidad de Fiscal para la celebración de Audiencia Oral y Pública a celebrarse en fecha diecisiete de Enero de este año, ordenándose girar oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran al acusado Muñoz Sequeira con su debida custodia, observando las garantías individuales y el respeto a su dignidad humana, de conformidad con los Artos. 34 Cn. y 95 CPP. Posteriormente en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Enero de este año, por haberse afectado la realización de la audiencia oral programada, se reprogramó para celebrarse a las diez y treinta minutos de la mañana del día lunes siete de febrero del año dos mil cinco, ordenándose nuevamente girar oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que remitiera al procesado el día y hora señalados con su debida custodia y la observancia de las garantías individuales y respeto a la dignidad humana. La Audiencia Oral y Pública se celebró a la hora y fecha señalada, en la que tanto el recurrente defensor, Lic. Carmona Martínez, como el Representante del Ministerio Público, Manuel de Jesús Reyes Juárez, a quien se concedió intervención de previo, hicieron uso de la palabra, exponiendo sus argumentos y una vez concluida la audiencia, se citó para sentencia. Por lo que, llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El recurrente tanto en su escrito de interposición del recurso, como en su exposición, en la Audiencia Oral convocada para la fundamentación del mismo, lejos de toda técnica, confusamente expone violaciones de procedimiento que, según señala, ocurrieron en el presente proceso; de lo expuesto, se deduce que el recurso lo interpone al amparo de la causal primera del Arto. 387 CPP, que establece la procedencia del recurso de casación, cuando se hayan inobservado las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento; refiere el recurrente que, al momento de la detención de su defendido, los agentes policiales violentaron el procedimiento establecido por la ley, Arto. 47 de la Ley número 285, por no haber practicado in situ, en el lugar de los hechos, la prueba de campo, ni levantaron las actas suscritas por quienes hubieren intervenido en las diligencias, sino que hicieron trasladar el bus en que viajaba su representado hasta el edificio sede Central de Policía de Puerto Cabezas, con lo que se quebranta el marco jurídico, artículo 16, Código Procesal Penal, Ley 144 Ley de Funciones de la Policía Nacional en materia de auxilio judicial artículo 24, artículo 34 numeral 11 de nuestra Constitución Política. A estas argumentaciones, esta Sala debe aclarar, que, el hecho de no practicar in situ, la prueba de campo, no violenta el procedimiento, puesto que la obligación de las autoridades de investigación es tomar la muestra necesaria y remitirla a cualquiera de los laboratorios autorizados por la Ley, a fin de determinar si la sustancia incautada es de las que la Ley tiene señaladas como de uso controlado y en consecuencia, fuera del tráfico regular de la población, debiendo el perito que practicó la prueba comparecer a rendir su declaración en cumplimiento a lo ordenado por el Arto. 116 CPP, además el acto realizado por los agentes policiales propio de un reten, se sustenta en lo dispuesto por la Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e infracciones de tránsito y los artos. 236 y 239 CPP que autorizan a practicar control y regulación sobre el parque automotor, especialmente en la zona en que el mismo se efectuó, que como es notoriamente conocido el tráfico de drogas, estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas están a la orden del día, y al practicar el registro como el mismo defensor lo reconoce a su representado le fueron incautadas ocho bolsas plásticas conteniendo un polvo blanco, que posteriormente se determinó, era cocaína, de tal manera que el actuar de la Policía Nacional no fue sino el común a esos casos, en consecuencia no se puede decir que se halla violentado el Arto. 16 CPP puesto que la prueba recabada, lo fue por medios lícitos y debidamente autorizados por la Ley, Arto. 113 CPP. Todo lo cual hace que el reclamo planteado sea inatendible.

POR TANTO::

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones citadas, Artos. 34 Cn. 153, 154, 386, 387, y 389 CPP, 98 y 143 LOPJ, los suscritos Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de que se ha hecho mérito, en consecuencia, **II.-** Se mantiene la Sentencia dictada a las tres de la tarde del día cinco de Octubre del año dos mil cuatro, por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte, Puerto Cabezas. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de

lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.

SENTENCIA No. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, dos de Noviembre del año dos mil siete.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTA:**

Identificación del Recurrente: Licenciada Yaoska Valladares Paguaga, quien actúa en representación del Ministerio Público.- *Recurrido:* Freddy David Morales Reyes.- *Víctima:* Álvaro Eddy Morales Roda. *Delito:* Robo con Violencia.- *Antecedentes:* La presente causa se inició por acusación que presentó la fiscal auxiliar de Estelí, Licenciada Tania Vanesa Lara Rodríguez, el día veinticinco de agosto del año dos mil cinco.- El día trece de noviembre del año dos mil seis, se celebró Audiencia Preliminar cumpliéndose con las finalidades que establece el arto. 255 CPP. Con fecha veintiuno de noviembre del mismo año se celebró la Audiencia Inicial, oportunidad en donde la fiscal auxiliar, de conformidad con el arto. 269 CPP, presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas.- En esa Audiencia Inicial el Juez de la causa, consideró de conformidad con el arto. 268 CPP que la acusación prestaba méritos para ir a Juicio Oral y Público por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio. El día diez de febrero del año dos mil siete se realizó el Juicio Oral y público en donde un Tribunal de Jurado dictó veredicto de culpabilidad por el delito de Robo con Violencia, por lo que la juez de la causa dictó sentencia a las nueve y quince minutos de la mañana del día diecinueve de febrero del año dos mil siete, imponiéndole al acusado una pena de cuatro años de prisión.- El acusado por no estar de acuerdo, interpuso Recurso de Apelación.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, dictó sentencia a la una y treinta minutos de la tarde del día catorce de agosto del año dos mil siete, reformando la sentencia recurrida en cuanto a la pena, por lo que rebajó de cuatro a tres años de prisión.- Por no estar de acuerdo el Ministerio Público interpuso Recurso de Casación Penal en el fondo contra dicha sentencia con fundamento en el artículo 388 numeral 2º del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP).- La Sala A quo por auto de la una y diez minutos de la tarde del día veintiocho de septiembre del año dos mil siete que admitió el Recurso de Casación mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las diez de la mañana del veinticinco de octubre del año dos mil siete, ordenamos radicarlos y siendo que la parte recurrida no contestó los agravios y tampoco se reservó el derecho de contestarlos en audiencia oral y pública se pasaron los autos a estudios para su resolución. Por lo que estando concluidos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

**SE CONSIDERA
UNICO**

Motivo de Fondo: Al respecto, la recurrente fiscal se amparó en la causal 2ª. del Arto. 388 CPP., que se refiere a la Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Para ello alegó que el Tribunal de Apelaciones inobservó los Artos. 30.2.13; 92 Pn; 153 CPP y 13 de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial. Posteriormente la recurrente fiscal expone su agravio de manera general como si se tratara de un recurso de Apelación omitiendo el procedimiento establecido en el Arto. 390 CPP. En materia de casación nuestro Código Procesal Penal contiene algunos aspectos formales que tienen que ser atendidos por las partes en la interposición del recurso, al respecto el párrafo segundo del arto. 390 CPP es claro en señalar que el recurrente de casación debe de indicar y consignar en su escrito de interposición cuales son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas expresando con claridad su pretensión. Debiendo indicar por separado cada motivo con sus fundamentos.- En reiteradas sentencias esta Sala ha expresado que el recurrente de casación debe de atender lo indicado en el arto. 390 CPP en cuanto a la individualización de los motivos alegados.- (Sentencia número 50 de las 8:45 a.m.

del 27 de octubre de 2004).- Por lo que esta Sala de lo Penal no puede entrar a conocer del presente motivo.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos: 388 y 390 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en el fondo interpuesto por la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga, quien actúa en representación del Ministerio Público, en consecuencia se confirma la sentencia que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias dictó a la una y treinta minutos de la tarde del día catorce de agosto del año dos mil siete.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está escrita en una hoja útil de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de esta misma Sala. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 124

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, dos de Noviembre del dos mil siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:S:

Mediante sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Managua, a las tres de la tarde del veintiocho de Agosto del año dos mil seis, se encontró culpable a Ronaldo José Lacayo Espinoza por la autoría del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua y se le impuso la pena de cinco años de presidio. La defensa del procesado, Licenciado Carlos Adrián Barralaga Padilla, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia mediante escrito de la una y veinte minutos de la tarde del once de Octubre del año dos mil seis. Del recurso referido se mandó a oír al Ministerio Público, posteriormente las diligencias fueron remitidas a la Sala Penal No. Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, misma que mediante auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de Marzo del año dos mil siete, programó realización de la correspondiente audiencia oral y pública, para el día veintidós de Marzo del mismo año. Celebrada la audiencia, la Sala de Alzada dictó sentencia a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de Abril del año dos mil siete, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa, al que ya se hizo alusión anteriormente, confirmando de este modo la sentencia recurrida. Por considerar gravosa tal confirmación el Licenciado Barralaga Padilla, en calidades antes citadas, recurre de Casación mediante escrito presentado ante el Ad-quem a las tres y veinte minutos de la tarde del día diecisiete de Mayo del año dos mil siete. Previo pronunciamiento del Ministerio Público, fueron remitidas las diligencias a este Supremo Tribunal para que expresase en sentencia lo que estimara a bien. Llegadas las citadas diligencias, el procesado en pleno uso de las facultades que la ley le confiere, desistió del presente recurso de casación, por lo que, esta Sala de previo se pronuncia sobre el mencionado desistimiento en los siguientes términos;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Ante esta Sala de lo Penal por escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Octubre del dos mil siete, el señor Ronaldo José Lacayo Espinoza en su carácter de acusado y recurrente de casación interpone desistimiento de su recurso. Esta Sala en relación a este acto procesal de previo expone que, nuestro Código Procesal Penal en el Libro Tercero, en las disposiciones generales de los recursos, Título I, Capítulo I, Arto. 368 CPP., regla el tratamiento procesal al desistimiento de los mismos, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales; y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso sub- lite es aplicable el Arto. 368 CPP en virtud de que el procesado expresó de su libre autodeterminación, su voluntad de desistir del presente recurso de casación, petición que se adecua a lo planteado en la norma citada lo que provoca que esta Sala admita el desistimiento y se confirme la sentencia recurrida.

POR TANTO::

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los Artos. 153, 154 y 368 CPP., los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: I). Ha lugar al desistimiento del recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Carlos Adrian Barralaga Padilla en calidad de defensor de Ronaldo José Lacayo Espinoza y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de Abril del año dos mil siete. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de esta misma Sala. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, cinco de Noviembre del año dos mil siete.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Identificación del Accionante: Medardo Manuel García Ortiz, mayor de edad, casado, profesor de música, con domicilio en el municipio de Corinto, sin cédula de Identidad.- *Identificación de la Víctima:* Jennifer del Carmen Ruiz Padilla, menor de edad, estudiante, con domicilio en el municipio de Corinto.- *Representante del Ministerio Público:* Licenciado Julio Ariel Montenegro. *Delito:* Violación. *Antecedentes:* La presente acción de Revisión se inicia por escrito firmado por el condenado Medardo Manuel García Ortiz y presentado ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a las diez y seis minutos de la mañana del día diecisiete de octubre del año dos mil seis, por el Licenciado José Noel Balmaceda Gómez. El día dieciséis de agosto del año dos mil uno la madre de la menor interpuso formal denuncia ante el Juzgado Local Único de Corinto por el delito de Violación en contra de la menor de edad Jennifer del Carmen Ruiz Padilla, representada por su señora madre Loyda del Carmen Ruiz Padilla. El día veinticuatro de octubre del año dos mil uno se realizó el Juicio en donde un Tribunal de Jurado determinó que Medardo Manuel García Ortiz es culpable del delito de Violación en perjuicio de la menor Jennifer del Carmen Ruiz Padilla por lo que el día treinta de octubre del año dos mil uno a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde, el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega dictó sentencia condenando al acusado García Ortiz a la pena de quince años de prisión. La sentencia antes relacionada no fue apelada por ninguna de las partes por lo que quedó firme.-

II

El día diecinueve de octubre del año dos mil siete el condenado Medardo Manuel García Ortiz promovió a través de escrito presentado por el Licenciado José Noel Balmaceda Gómez la acción de revisión de la sentencia que lo condenó a la pena de quince años de prisión fundamentando su acción en las causales 2 y 5 del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal.- El día trece de agosto del año dos mil siete se celebró en el salón de vistas y alegatos de la Corte Suprema de Justicia la audiencia oral y pública ante los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, presidida por el Magistrado Presidente Doctor Armengol Cuadra López. En relación a las dos causales invocadas el Accionante de Revisión **CONSIDERANDO:** su teoría del caso desarrolla primeramente la causal 5 del Arto. 337 CPP., por lo que en atención a lo planteado esta Sala de lo Penal procederá al análisis de la causal 5 invocada.

SE CONSIDERA:

I

En relación a la causal 5ª del arto. 337 del CPP, esta nos indica que la acción de revisión procederá cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma mas favorable.- Para ello alega el recurrente que el delito de violación por el que fue condenado a la pena de quince años de prisión no fue cometido por él, ya que dicho delito nunca existió, por cuanto según lo indicado en el Dictamen Médico Legal realizado por el doctor Róger Pereira Umaña, la menor

nunca fue penetrada, no hay desfloración, que los hallazgos físicos en sus genitales y paragenitales, no evidencian ni el más mínimo vestigio de violación y en consecuencia su himen se encuentra intacto. Ante tal argumento, el accionante sostiene que su representado nunca cometió el delito de violación.

II

El presente caso sujeto a revisión se tramitó y falló conforme el procedimiento del Código de Instrucción Criminal ya derogado. Dicho Código en sus Artos. 54 y 55 establecía que para demostrar la comisión de un ilícito debía demostrarse el Cuerpo del Delito y la Delincuencia. En la mayoría de los casos de agresión sexual, el dictamen médico legal, es el único medio de prueba imparcial que llega al proceso, por lo que este debe de ser determinante en lo que al cuerpo del delito se refiere. En el caso sub lite, lo expresado por el doctor Róger Pereira Umaña en su dictamen, así como en la ampliación que de este se hizo, los cuales rolan en los folios 6, 7, 8; y 114, debe ser determinante en cuanto a la comprobación del delito de violación, para poder así determinar si le asiste o no el derecho al Accionante de Revisión. En el ámbito penal la prueba pericial está encaminada a acreditar la no culpabilidad o culpabilidad de la persona acusada, por lo que el resultado debe de estar sustentado en la pericia de un experto o científico que es el encargado de realizarlo y este resultado debe disponer de un elevado grado de veracidad y credibilidad para establecer en el juez la certeza de su decisión. En vista de lo antes expuesto debe esta Sala de lo Penal observar que en el primer dictamen contenido en los folios 6, 7 y 8 el conclusivo en su parte conducente indica que no hay lesiones corporales ni genitales de reciente data, no hay lesiones de enfermedad sexual recomendando valoración psicológica. En relación a la ampliación del dictamen médico realizado por el doctor Róger Pereira Umaña, determinó que no había desfloración de la membrana himenal y que la menor no pudo ser penetrada por cuerpo extraño por lo que no hubo acceso carnal.

III

En relación al quinto motivo invocado este permite revisar un caso cuando aparecen nuevos hechos que posibilitan hacer una nueva valoración en relación a que si el condenado cometió el hecho que se le imputó o bien encuadra en una norma más favorable. En el presente caso del análisis que se hace de los dos dictámenes médicos legales se puede observar que en el primero en el relato de hechos narra que el acusado realizó tocamientos en las partes de la víctima y en su conclusivo determina que no hay lesiones corporales ni genitales de reciente data. En cuanto a la ampliación del dictamen anterior, este indica que la menor no pudo ser penetrada por cuerpo extraño y que no hubo acceso carnal. De lo anterior, se puede determinar que no hubo acceso carnal o introducción de órgano alguno, instrumento u objeto, tal y como lo indica el Arto. 195 del Código Penal para el delito de violación. Sin embargo, tampoco se puede decir que el acusado Medardo Manuel García Ortiz esta libre de responsabilidad alguna, lo cual según los hechos probados y los dictámenes que rolan en la presente causa estos encuadran en un tipo penal diferente de aquel en que fue encuadrado erróneamente en el juicio anterior y que en el presente caso dicha norma diferente es más favorable que la que fue aplicada, siendo esta la de Abusos Deshonestos por lo que debe determinarse que el imputado es responsable del delito de Abusos deshonestos, razón por la cual debe declararse con lugar la presente Acción de Revisión POR TANTO: de conformidad con el Arto. 200 Pn., regulador del delito de Abusos deshonestos se impone a Medardo Manuel García Ortiz la pena máxima de seis años de prisión que indica el Arto. 200 Pn. Sin embargo dado que García Ortiz se encuentra detenido desde el diecisiete de agosto del año dos mil uno es evidente que a la fecha ya cumplió su condena por lo que debe ordenarse la respectiva orden de libertad.-

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 337, 340, 343, 345 y 346 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** Ha lugar a la Acción de Revisión promovida por Medardo Manuel García Ortiz en su condición de condenado. **II.-** se declara con responsabilidad penal a Medardo Manuel García Ortiz por lo que hace al delito de Abusos Deshonesto, por lo que se le impone la pena de seis años de prisión. Sin embargo por haber cumplido a la fecha los seis años aquí impuesto, se ordena la libertad de Medardo Manuel García Ortiz.- **III.-** Ordénese de conformidad con el Arto. 345 CPP la cancelación de la inscripción de la condena.- **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está copiada en dos hojas útiles

de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) J. MENDEZ P. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, seis de Noviembre del año dos mil siete.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTA:**

Identificación del Recurrente: Rolando Evenor Benavides Matute, sin Cédula de Identidad, mayor de edad, soltero, agricultor, con domicilio en la ciudad de Jalapa, Nueva Segovia. *Identificación de la Víctima:* Reyna Isabel Altamirano Silva. *Identificación del Fiscal:* María Eugenia González Aráuz.- *Delito:* Violación. *Antecedentes:* El día dos de septiembre del año dos mil cuatro, la fiscal auxiliar del Departamento de Nueva Segovia, presentó acusación en contra de Rolando Evenor Benavides Matute. - El día veintiséis de septiembre del año dos mil cinco, una vez que el acusado se sometió al proceso, se celebró la Audiencia Preliminar y se le decretó la medida cautelar de prisión preventiva. El día tres de octubre del año dos mil cinco se llevó a cabo la Audiencia Inicial y se reformó la medida impuesta por la de caución personal por lo que se ordenó la libertad del acusado. Con la realización de las audiencias señaladas se cumplió con las finalidades que establecen los Artos. 255 y 265 CPP.- En la Audiencia Inicial el Juez de la causa, consideró de conformidad con el Arto. 268 CPP, que la acusación presentada por la fiscalía prestaba méritos para ir a Juicio Oral y Público por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio, el cual se realizó el día veinticuatro de marzo del año dos mil seis. El Tribunal de jurado que conoció del caso consideró que el acusado era culpable por el delito de violación, por lo que la Juez de Juicio dictó sentencia condenatoria a las once y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de marzo del año dos mil seis y condenó al acusado a la pena de quince años de prisión. Por no estar de acuerdo, el acusado por medio de su representante legal interpuso Recurso de Apelación contra esta sentencia. - Tramitado que fue el Recurso, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, confirmó la sentencia impugnada. Por no estar de acuerdo el defensor Licenciado Juan Alberto Molina Reyes interpuso Recurso de Casación Penal en la forma contra dicha sentencia amparándose en el Arto. 387 numerales 1 y 5 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP).- La Sala A quo por auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de septiembre del año dos mil seis admitió el Recurso de Casación y mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida. - Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las tres de la tarde del día nueve de enero del año dos mil siete ordenamos radicarlos y se realizó la Audiencia Oral de Casación el día quince de enero del año dos mil siete. Por lo que de conformidad con el arto. 396 in fine CPP, estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

SE CONSIDERA:

I

Motivos de forma: El recurrente se amparó en la causal 1 del Arto. 387 CPP y al respecto dijo que se violaron los Artos. 1 y 2 del Código Procesal Penal por cuanto existen dos certificados de nacimientos de la menor, uno extendido e inscrito en la localidad de Jalapa departamento de Nueva Segovia y una reposición de partida de nacimiento tramitada en un Juzgado Civil de Distrito de Managua e inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua. Dicha situación según el recurrente crea una doble matricula de la misma persona y permitía una confusión en relación a que si la menor había cumplido los catorce años cuando se fue por su gusto a vivir con el acusado, por lo que consideraba que el documento válido es el inscrito en la localidad de Jalapa el cual no fue utilizado en el juicio oral y público y que el documento que presentó la fiscalía no se incorporó conforme el procedimiento establecido, por lo que se utilizó una prueba documental totalmente ilegal. Esta Sala de lo Penal no encuentra de que manera se pudo haber dado violación de normas procesales, ya que ni el mismo recurrente fundamentó de manera clara y precisa su pretensión en relación a la forma en que se dieron las supuestas violaciones. Sin embargo, del estudio que esta Sala ha hecho de la causa y **CONSIDERANDO:** lo establecido en el Arto. 369 CPP, el cual permite la posibilidad de conocer de oficio y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de derechos y

garantías del procesado. Esta Sala de lo Penal, considera que es necesario analizar algunas actuaciones y omisiones procesales que caen en vulneración de principios y garantías Constitucionales.

II

Se observa que de las piezas contenidas en el expediente en el acta de la Audiencia Inicial se señaló el día lunes treinta de enero del año dos mil seis para la celebración del Juicio Oral y Público y de la misma manera en la misma acta también se señaló que un día antes del juicio se llevaría a cabo la selección aleatoria de los miembros del jurado de conformidad con lo establecido en el Arto. 294 CPP, el cual en su parte conducente nos indica que en sesión pública, celebrada dentro de las veinticuatro horas anteriores al inicio del juicio que corresponda realizar, el juez involucrado, siguiendo un procedimiento de selección aleatoria, escogerá a un número suficiente de candidatos a miembros de jurado para intervenir en la causa de que se trate, teniendo en cuenta el número de partes en el proceso; este número en ningún caso podrá ser menor de doce personas.- En el folio dieciséis rola auto de las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del tres de octubre del año dos mil seis, en donde se remite la causa a Juicio y se ratifica el día treinta de enero para la celebración del mismo. Sin embargo, la defensa técnica solicitó reprogramación del juicio, observándose en el folio veintiuno, que la juez nuevamente por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día treinta y uno de enero del año dos mil seis reprogramó el día veinticuatro de marzo del mismo año para la celebración del Juicio y no señaló hora y día para la realización de la desinsaculación. A continuación, en el folio veintidós rola el Acta del Juicio Oral y Público en la fecha en que se había señalado, y en el inicio del Acta se relaciona la presencia de seis personas como miembros del jurado y a una séptima en calidad de suplente. El Arto. 297 CPP, se refiere a la integración del jurado el que estará compuesto por cinco titulares y un suplente, es notorio que existe una anomalía en cuanto al número de personas que integraron el jurado, según el Acta del Juicio Oral. Sin embargo, no solo nos encontramos con dicha situación anómala sino que también, en el presente proceso no consta que la Juez halla realizado la necesaria y obligatoria, sesión pública (la cual debe constar en acta), para la selección aleatoria dentro de las veinticuatro horas anteriores al inicio del juicio tal y como lo manda el Arto. 294 CPP. La desinsaculación de los miembros del jurado es un acto procesal que deberá hacerse en sesión pública, por lo que debe observarse el principio de mediación, contradicción y concentración y como todo acto procesal, que pertenece a un proceso en particular, deberá hacerse constar en el expediente tal y como lo indica el Arto. 124 CPP, el cual ordena que los escritos, documentos presentados y las actas de las audiencias y demás actuaciones judiciales se llevarán en el expediente de forma cronológica y ordenada. En relación a las Actas del Proceso, de cualquier tipo, según el Arto. 126 CPP, estas deberán ser hechas con la indicación de lugar, año, mes, día y hora en que hayan sido redactadas, las personas que han intervenido y una relación sucinta de los actos realizados. Ante esta situación, es obligación del juez como garante del proceso verificar la presencia e identidad de las partes, sus defensores y miembros del jurado, que en el caso sub iudice a pesar de existir el acta de veredicto con la firma de cinco miembros, únicamente se logra identificar a cuatro de los seis que aparecen en el Acta del Juicio y una quinta firma es ilegible, lo cual no permite determinar a cual de los dos restantes pertenece dicha firma y por ende la identidad de ese quinto jurado, situación que hace imposible subsanar el defecto absoluto encontrado. El Arto. 163 CPP., se refiere a los defectos absolutos y en su parte general dice que de oficio o a petición de parte sin que se requiera de previa protesta, el juez decretará la nulidad de los actos procesales cuando se constate la existencia de cualquiera de las seis nulidades genéricas señaladas en el artículo indicado. El numeral 3 del mencionado artículo trata sobre el nombramiento, capacidad y constitución de jueces o tribunales en contravención a lo dispuesto por este Código. Por lo que vemos que el defecto absoluto contenido en el numeral tercero del Arto. 163 CPP, se subsume en el hecho anómalo de omitir la realización de la sesión pública de la desinsaculación de los miembros del jurado, situación que no consta en el expediente y como dice el axioma jurídico lo que no existe en el expediente no existe en el mundo.

III

En consecuencia compete a este máximo tribunal de Casación el examen sobre el cumplimiento de estos defectos absolutos, razón por lo cual, al no haberse realizado el procedimiento establecido en el Arto. 294 CPP, no se garantizó desde un punto de vista formal si los miembros del jurado reunían los requisitos establecidos en el Arto. 43 CPP; que si estaban o no dentro de las prohibiciones contenidas en el Arto. 44 del mismo código. Así

mismo, se puso en indefensión al acusado al no permitírsele a la defensa técnica tener la oportunidad de entrevistar y recusar a cada uno de los candidatos a miembro de jurado, tal y como lo establece el Arto. 296 CPP. Por tal motivo basándonos en el principio rector del proceso penal, como es el Principio de Legalidad el cual según nuestra Constitución Política, le corresponde a este Poder del Estado garantizarlo a través de la protección y tutela de los derechos humanos mediante la aplicación de la ley. Así mismo tomando en cuenta el derecho que tiene todo procesado a un debido proceso se invalida de oficio la sentencia impugnada dictada por el Tribunal de Apelaciones y por tratarse de un defecto absoluto de los que no permite retrotraer el proceso, de conformidad con lo establecido en el Arto. 160 CPP. al no haberse observado el procedimiento esencial y básico previsto en este código para la desinsaculación de los miembros de jurado, y por ser los defectos absolutos aquellos que tocan el fondo del asunto se debe casar de oficio la sentencia impugnada.

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos: 160 de la Constitución Política; Arto. 1, 43, 44, 124, 126, 163, 294, 297, 369 y 390 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** Ha lugar, de forma oficiosa, al Recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Juan Alberto Molina Reyes en representación de Rolando Evenor Benavides Matute, en consecuencia se invalida la sentencia que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias dictó a las diez y veinte minutos de la mañana del cuatro de septiembre del año dos mil seis.- **II.-** Se ordena la libertad al acusado Rolando Evenor Benavides Matute.- **III.-** No hay costas.- **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia esta escrita en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, seis de Noviembre del año dos mil siete.- Las nueve de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTA:**

En el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí se juzgó a PEDRO JOAQUIN BRIONES HERRERA, como supuesto autor del delito de Abusos Deshonestos en la menor ANDREA PAOLA BRIONES SOTO, concluyendo con sentencia condenatoria de las nueve y quince minutos de la mañana del veintiocho de febrero del dos mil siete, en la que se condena al referido ciudadano a la pena de doce años de prisión. Dicha sentencia fue Apelada por el defensor Licenciado MILTON BECKER MORENO HERRERA, por lo que los autos subieron a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, donde por sentencia de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del siete de mayo del dos mil siete se confirma la sentencia condenatoria impuesta a Pedro Joaquín Briones Herrera, quien es mayor de edad, Contador y con domicilio en la ciudad de Estelí. Contra esta sentencia interpuso recurso de casación el defensor, Licenciado Moreno Herrera, al amparo de los artos. 386, 387 inc. 1, 390 y 17 CCP, invocándose como violados los Artos. 1, 4, 15, 18 CPP en concordancia con el arto. 34 inc. 1 y 4 Cn. En cuanto al fondo, manifiesta el recurrente que hubo violación de las garantías constitucionales e inobservancia y aplicación errónea de la ley procesal penal, específicamente los arto. 388 inc. 1 y 2; 1, 4, 15 y 18 CPP, en concordancia con el arto. 34 inc. 1 y 4 Cn. Admitido el recurso, subieron los autos ante la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, y se mandó a oír al Ministerio Público, que alegó lo que tuvo a bien y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

En primer lugar, el recurrente, se fundamenta en el motivo número 1 del Arto. 387 CPP, y manifiesta que la Sentencia de segunda instancia se dictó con inobservancia de las normas procesales, específicamente lo contemplado en los artos. 387 inc. 1 y 3; 1, 4, 15 y 18 CPP, en concordancia con el arto. 34 inc. 1 y 4 Cn., ya que señaló distintas violaciones al procedimiento penal por la juez de sentencia y el juez instructor, y la Sala no resolvió sobre

las mismas, guardó silencio, a pesar de haber señalado tanto en el escrito de interposición del Recurso de Apelación como en la Audiencia Oral y Pública que existía violación al procedimiento por el Juez de Audiencia, ya que había remitido la causa a juicio y por la vía de hecho siguió conociendo y resolvió lo que tuvo a bien; al respecto el arto. 272 CPP, relativo a la remisión a Juicio, no señala nada al respecto de lo aquejado por el recurrente, es decir, no se indica por ningún lado que no pueda el Juez de Audiencia, recibir de hecho alguna petición de las partes y resolver sobre la misma, si a pesar de haber proveído el Auto de Remisión a Juicio, el expediente de hecho aún se encuentre en ese despacho, esta queja fue razonada por la Sala de Sentencia restándole mérito, criterio que compartimos. Que había violación al procedimiento por el Juez de juicio porque nunca asumió jurisdicción y competencia, al no dictar auto de radicación de la causa, en cuanto a la falta del auto radicando la causa por parte del juez de Juicio, considera esta Sala que no existe nulidad alguna, ya que tampoco se contempla esto entre las causas de nulidad. Que habiendo interpuesto el acusado, incidente de nulidad del veredicto, se violó el derecho a la defensa, porque se argumentó que el reo no podía impugnar ninguna resolución ya que no era abogado, violando el arto. 34 inc. 4, esta Sala considera que no existe violación del arto. 34 inc. 4 Cn., ya que el acusado siempre estuvo representado por su defensor, en cuanto al veredicto de jurado de conformidad con el arto. 321 CPP en su primera parte, éste es inimpugnable, salvo que se hubiese recusado a uno de los miembros del jurado en tiempo y forma y fundado en causa legal y que sin causa legal se hubiese rechazado, en este caso si podía recurrir de casación con fundamento en el inciso 6 del arto. 387 CPP, por lo tanto carece de sentido la queja, ya que no hubo recusación de jurado, y se trata de impugnar el veredicto, una vez que se conoció que le era desfavorable al acusado; que habiendo promovido incidente de recusación el acusado, en contra de la juez de juicio, dicha judicial resolvió por si y ante si, declarándolo sin lugar y violando el procedimiento establecido en el arto. 36 CPP, es decir, se refiere a la obligación que tienen los juzgadores de resolver sobre todas las pretensiones deducidas por las partes, ya sea estimándolas o desestimándolas, consideramos que la Juez resolvió la pretensión de la parte desestimándola precisamente, al no darle lugar al incidente de recusación interpuesto, esta Sala considera que la Juez actuó correctamente, pues justificó muy bien las razones por las que no dio lugar a la recusación promovida, señalando el contenido del arto. 34 CPP, relativo a la oportunidad para recusar, pero fundamentalmente por carecer de señalamiento de alguna de las causales contempladas en el arto. 32 CPP. Tal como se puede observar el recurrente en su escrito de interposición del recurso (folio 15 de segunda instancia), señala también como seleccionado el tercer motivo del arto. 387 CPP, que se refiere a la falta de valoración de la prueba decisiva oportunamente ofrecida, pero no consideró el recurrente que esa causal se aplica a los juicios sin jurados que no es el caso de autos, pues el presente caso fue decidido por un Tribunal de Jurado, y que el veredicto es inimpugnable; sin embargo, puede ser atacado mediante la acción de revisión, en el caso contemplado en el inc. 2º del arto. 337 CPP: “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”. En consecuencia, por las razones antes expresadas y que además no se trata de falta de valoración, sino de admisión de la prueba ofrecida por considerarse impertinente para el caso de autos, el reclamo no es atendible.

II

En cuanto al fondo, el recurrente alega de forma general que hubo violación de garantías constitucionales sin explicar cuáles y por qué, señalando igualmente que hubo inobservancia y mala aplicación de la ley procesal penal, pero, en su escrito de interposición del recurso, no fundamenta claramente en que consiste la inobservancia o la errónea aplicación de la ley; no hizo la separación de los dos motivos, puesto que cuando hay inobservancia de la ley no se puede a la vez aplicar erróneamente la misma norma jurídica y para recurrir de fondo debe tratarse de una aplicación errónea o inobservancia de la ley penal, es decir, la ley sustantiva, no la adjetiva, además señala como violado el arto. 388 en sus dos incisos, el que de ninguna forma puede violentarse, pues no es más que el artículo que contiene las dos causales por las que puede recurrirse de casación en el fondo, sin embargo el recurrente lo señala como violado, al igual que los artos. 1, 4, 15, y 18 todos del CPP., en concordancia con el arto. 34 inc. 1 y 2 Cn., señalado los mismos artículos para el fondo y la forma, razones suficientes para no entrar a conocer sobre la queja, sin embargo, por considerar el recurrente que hubo violación de las garantías establecidas en la Constitución, específicamente el derecho a la defensa, analizaremos lo que argumenta en relación a la prueba de descargo que ofreció y que fue denegada sin ninguna fundamentación según sus consideraciones, pues en la sentencia se dice que no manifestó lo que pretendía probar con cada una de ellas, y se fundamentó la denegación de las mismas con base en el arto. 277 CPP, por considerarlas impertinentes,

repetitivas o inútiles para el caso, no obstante, esta sala considera que la fundamentación consiste en una exposición lógicamente razonada de los argumentos que sirven de fundamento; así mismo en el Arto. 154 CPP se establece la obligación a los juzgadores de motivar sus fallos, disposición jurídica que se encuentra concatenada con los Artos. 153, 155, 156 y 157 CPP, los cuales entran en concordancia con los artos. 15, 160, 192, 193 y 387 inciso 3 y 4 CPP. Básicamente lo que existe en autos son pruebas periciales y estas son insuficientes, según el recurrente, y que desde el punto de vista científico se pueden rebatir, que a través del informe psicológico, mediante la nueva valoración solicitada a la menor, pudo comprobar su inocencia, ya que pedía que la nueva valoración se realizara por otro galeno ajeno totalmente al entorno, que no tuviera ningún tipo de trato o comunicación con la madre de la menor, es decir, ni laboral ni personal, que la prueba presentada fue totalmente insuficiente, y no se le permitió demostrar el tipo de relación que tiene con su menor hija, que alega lo anterior dadas las razones planteadas por el recurrente, sobre el origen supuesto de la acusación, y la inclinación que pudo haber tenido lugar de parte de los médicos y psicólogas, dada la profesión de médica de la misma, así las cosas, esta Sala considera que efectivamente se plantea una duda razonable a favor del condenado, máxime cuando no es posible establecer el tiempo en que ocurrió el hecho, pues la acusación se fundamentó en un comentario que la menor le hizo a la madre supuestamente tres meses antes de recurrir a las autoridades, nos preguntamos por qué razón no acudió de inmediato a presentar la acusación, dejando transcurrir ese lapso de tiempo? Por otro lado encontramos que existe contradicción en las declaraciones testimoniales alrededor de la vestimenta de la menor, una testigo habla de toalla verde con la que la menor sale del baño, y una de las sicólogas habla de vestido rosa, además una menor de escasos años de edad, por muy despierta que sea, no es capaz de coordinar y retener en su mente un hecho POR TANTO: tiempo, siendo así, esta sala considera que se le negó derecho a la defensa al acusado, al negarle la nueva valoración solicitada por otros médicos, en consecuencia, por esta razón deberá invalidarse la sentencia impugnada.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y los artos. 386, 387, 388 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el defensor Milton Becker Moreno, impugnando la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del siete de mayo del año dos mil siete, en consecuencia se invalida dicha Sentencia, y en su lugar se sobresee al acusado Pedro Joaquín Briones Herrera, de generales en autos. **II)** Ordenase la libertad del acusado. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan las diligencias al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, seis de Noviembre del año dos mil siete.- Las diez de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

Por escrito presentado a las diez y dieciséis minutos de la mañana del veintiocho de Junio del año dos mil siete, por la Licenciada Dilema Castillo Guerrero, quien es mayor de edad, casada, abogada y de este domicilio, en su calidad de defensora del señor Lorenzo Ramón Medal, dentro de la causa seguida contra éste último, ante el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega, en donde se dictó sentencia a las tres de la tarde del día dos de marzo del año dos mil siete, relata que su defendido fue condenado a la pena principal de cinco años de prisión por ser el presunto autor del delito de Trafico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública de Nicaragua, sentencia que fue recurrida y en virtud de ello la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, dictó sentencia de las once de la mañana del día veintiuno de mayo del año dos mil siete, en la que confirmó la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, contra esta última, refiere haber recurrido de casación, sin embargo dicho recurso fue denegado, mediante auto de las tres y quince minutos de la tarde del veinte de Junio del año dos mil siete, por ser extemporáneo. Con tales antecedentes, comparece ante

esta Sala a recurrir de casación por la vía de hecho, solicitando se le de trámite al recurso de derecho. Y siendo el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde, por lo que;

SE CONSIDERA:

El Recurso de Hecho es un recurso procesal o recurso jurisdiccional, es el medio establecido en la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial, ya sea del mismo juez o tribunal que la dictó o de otro de superior jerarquía. Llamado en otras legislaciones recurso de queja por denegación de justicia, es un recurso extraordinario encaminado a someter a estudio del Tribunal A quem la negativa de tramitar un recurso de parte del A quo, procurando la revocación de esa negativa. Resulta oportuno en el presente caso destacar que en la mayoría de las legislaciones los recursos presentan las siguientes características: y es que deben interponerse dentro de un plazo perentorio, característica que no cumplió la recurrente, ya que al interponer el recurso de casación, lo hizo en un plazo mayor al que establece el artículo 392 inciso 3 del Código Procesal Penal. La recurrente no cita ninguna disposición violada y cita únicamente como fundamento que le causa agravio el auto denegatorio por que violenta el derecho constitucional y que va en contravención del recurso del auto impugnado, pero no cita que disposición constitucional fue violada por el Tribunal de Apelaciones; menciona además que el auto no esta motivado y que no se puede limitar a ser un simple auto denegatorio, el Tribunal es claro al declarar inadmisibile el Recurso Extraordinario de Casación por Extemporáneo y lo sustenta de conformidad con el arto. 392 inciso 3 del Código Procesal Penal; y por último alega que la ley no lo manifiesta pero tampoco impide realizar o solicitar un Recurso Extraordinariamente, por supuesto que la ley no impide solicitar un Recurso Extraordinariamente, pero para el caso que nos ocupa el Código Procesal Penal en el libro tercero que habla de los recursos, en el título III, Capítulo II que habla del procedimiento, específicamente en el artículo 390 nos dice textualmente: “El recurso de casación debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el Recurso de Apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación, plazo que no fue cumplido por la recurrente; Por consiguiente se desprende con claridad meridiana que en el caso sublite el auto denegatorio que dictó el Tribunal de Apelaciones lo hizo actuando dentro de lo que establece nuestra legislación, ya que es bien conocido que el recurso por el de hecho tanto en la Apelación como la Casación tienen el carácter de extraordinarios, y que son por lo tanto de carácter formalista. Partiendo de lo anterior, es evidente que el recurso de casación fue debidamente denegado por el A quo por ser extemporáneo al momento de su interposición, no quedando más a este Supremo Tribunal que declarar sin lugar el Recurso de Hecho a que nos hemos referido.

POR TANTO:

En base a lo antes expuesto, a las disposiciones citadas y a los artos. 13, 14, 18 y 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y artos. 365, 390, 392 inciso 3 del Código Procesal Penal; los infrascritos Magistrados, dijeron: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación que por el de hecho que ha interpuesto la Licenciada Dilema Castillo Guerrero, en su calidad de defensora del señor Lorenzo Ramón Medal, en contra de auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las tres y quince minutos de la tarde del veinte de Junio del año dos mil siete, en consecuencia archívense las presentes diligencias.- **II)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja útil de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de esta misma Sala. **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) S. CUAREZMA T. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, seis de Noviembre del año dos mil siete.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTA:**

Identificación del Recurrente: Lic. Luís Alvarado Lanzas, abogado defensor de la procesada MARCELA LUCIA CARTER OMIER.- *Identificación de la Víctima:* Salud Pública del Estado de Nicaragua. *Delito:* “Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas”.- *Antecedentes:* El presente proceso se inició por acusación en contra de los acusados MARCELA LUCÍA CARTER OMIER y ALBERTO MILTON BLENDIS,

por parte del Fiscal Auxiliar de la Región Autónoma del Atlántico Sur Licenciado FREDDY HERNÁNDEZ, presentada a las dos de la tarde del día veintisiete de enero del año dos mil siete, realizándose a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de enero de este año la audiencia preliminar, en la que se le decretó Prisión Preventiva a los dos procesados. El día cinco de febrero, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, se realizó la audiencia Inicial en donde el Juez consideró de conformidad al artículo 268 CPP que la acusación presentada por la fiscalía prestaba méritos para elevar la causa a Juicio Oral y Público, por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio.- El día veinticinco de abril del corriente año, a las nueve y treinta minutos de la mañana, se realizó el Juicio Oral y Público, donde las partes alegaron lo que tenían a bien y se presentaron las pruebas testificales, periciales y documentales que estimaron convenientes, encontrando el Juez de Distrito Penal de Juicios que había duda razonable a favor del acusado ALBERTO MILTON BLENDIS, por lo que lo declaraba No culpable y declaraba Culpable a la señora MARCELA CARTER OMIER por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, dictando sentencia a las cinco de la tarde del día cuatro de junio del año dos mil siete, donde impuso a la acusada la pena de cinco años y multa de un millón de córdobas.- Se notificaron a las partes procesales de esta resolución en tiempo y forma. Por no estar de acuerdo el Licenciado LUIS JAVIER ALVARADO LANZAS defensor de la condenada, interpuso recurso de apelación ante el Juez de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Bluefields R.A.A.S, por medio de escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día once de junio del año dos mil siete, se dictó auto admitiendo la apelación y remitiendo las diligencias al superior respectivo. Tramitado que fue este Recurso de Apelación, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, confirmó la sentencia dictada por el Juez A-quo.- El defensor interpuso Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo, la primera basándose en los numerales 1 y 5 del Arto. 387 CPP y el segundo basándose en los numerales 1 y 2 del Arto. 388 CPP.- La Sala A-quo dictó auto admitiendo el Recurso de Casación y mandó oír por el término de diez días a la parte contraria.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y se realizó audiencia oral y pública el día veintiséis de octubre del corriente año a las nueve y treinta minutos de la mañana, donde las partes alegaron lo que tenían a bien, en concordancia con sus escritos. Estando los autos para resolver en esta sala,

SE CONSIDERA:

I

Por recurso de casación que interpusiere el Lic. Luis Javier Alvarado Lanzas, defensa técnica de la acusada MARCELA LUCÍA CARTER OMIER, contra la Sentencia dictada a las nueve de la mañana del tres de Julio del año en curso, por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, Sala de lo Penal, por la cual se “CONFIRMA” la Sentencia Condenatoria que decretare el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de la ciudad de Bluefields a las cinco de la tarde del cuatro de Mayo del presente año, en donde se le impone la pena principal de 5 años de presidio y multa de un millón de córdobas por lo que hace al delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública. De la lectura del escrito de casación se desprende que el impugnante articula sus agravios tanto por motivos in procedendo como también por errores in iudicando. En la primera parte de su recurso por la forma a la luz del Arto. 387 numerales 1º y 5º CPP el recurrente alega la inobservancia de las normas procesales contenidas en los Artos. 15, 153, y 163.1 CPP, además de que invoca la ilegitimidad de la decisión recurrida por fundarse en prueba inexistente. En cuanto a la casación que la defensa formulare basado en motivos de fondo, el casacionista a la luz del Arto. 388 inciso 1º y 2º CPP centra su pretensión en torno a dos aspectos, a saber: primero a la violación de las garantías establecidas en los Artos. 32, 34 numerales 1º y 4º de la Constitución Política, y segundo, a la errónea aplicación de la ley sustantiva, invocando para ello la norma contenida en el Arto. 2 parte infine del Código de Procedimiento Penal.

II

Con carácter previo, es preciso recordar que la procedencia del recurso de casación esta dado por el conjunto de requisitos necesarios para que esta Sala de lo Penal pueda pronunciarse sobre los motivos de la impugnación. En el presente recurso, resulta perceptible que el recurrente ha incurrido en un yerro formal que torna parcialmente inadmisibile su pretensión dado que uno de los requisitos esenciales de la impugnación en casación consiste en exponer por separado cada uno de los motivos de forma o de fondo en los cuales funda su reclamo, indicando en cada caso los preceptos legales que se estiman como inobservados o

erróneamente aplicados, indicando la norma vulnerada. Así las cosas, adviértase que de los dos motivos de fondo el recurrente cuando plantea en uno de ellos los vicios en la aplicación de la ley sustantiva, al fundamentarlo entremezclan aspectos propios de la casación por vicios in procedendo, cuestionando la falta de fundamentación del fallo así como aspectos relativos a la valoración de la prueba y el respeto a las reglas de la sana crítica -dentro de este contexto arguye a su favor en el primer motivo de fondo que los testigos de cargo ARLEX HEDRICK SOTO y AURA LILA ORTEGA AMADOR fueron contestes al expresar que no había otra persona además de los acusados en el momento en que se realizó el operativo policial y que además el estado en que se encontró a los acusados era que el varón estaba sentado y la mujer sentada en la pierna....no existe ni una prueba presentada en Juicio Oral y Público que demuestre que la señora MARCELA LUCÍA CARTER OMIER haya realizado alguno de los actos señalados por la ley como delito; en su relato del segundo motivo de fondo expresa que el testigo ARLEX SOTO señala que el lugar donde en encontraron a los acusados es un predio baldío, que se ocupa como pasadizo de la gente, lo utilizan vendedores de drogas para realizar sus transacciones y también lo utilizan las parejas para tener relaciones sexuales, entre otras cosas-. Así las cosas, y desde una perspectiva no limitada ciertamente que todos estos vicios son perfectamente controlables en casación, pero como vicios in procedendo o formales, y nunca como parte de la fundamentación de un recurso por el fondo. No obstante lo anterior, por las razones que de seguido se dirán, hemos de considerar que dentro de los hechos objeto de la censura casacional por motivos de fondo se aborda la "...atipicidad del hecho..." acusado, aspecto dentro del cual el tribunal de casación se mueve con absoluta autonomía y amplitud cuanto ante él se trae un caso judicial so pretexto de mala aplicación de la Ley penal sustantiva de parte del A-Quo. En este aspecto, el Tribunal de Casación Penal debe limitarse a revisar cómo se ha aplicado el derecho a los hechos de la causa. Dicho en otras palabras, la Sala de lo Penal debe tratar todas aquellas cuestiones relativas a la consideración de los hechos ya establecidas por el A-quo, de tal suerte que las descripciones históricas narradas en los fallos de los Jueces y Tribunales de primer grado permanecen, firmes, pero la casación, sin variarlos, debe determinar su real sentido jurídico en razón de que son los hechos los que en definitiva gobiernan, cuando son respetados al ser interpretados, la solución jurídica (González Novillo, Jorge. Figuroa, Federico. *El recurso de casación en el proceso penal*. Buenos Aires. Ad Hoc Editorial, 1993, p. 26 a 31). Sentado lo anterior, se impone revisar la sentencia recurrida a la luz de los agravios incoados por el impugnante que ha propiciado la descalificación de la Sentencia de Apelación por errónea aplicación de la ley sustantiva al caso concreto. En ese sentido, el Tribunal A-Quo sentenciante al confirmar la sentencia condenatoria del Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de la ciudad de Bluefields, ha basado su decisión dando por probado los hechos que en primera instancia relatan que "...la acusada MARCELA LUCIA CARTER OMIER estaba sentada a la orilla de un pozo, comercializando piedras de crack, momento en que la acusada tiró al monte un vasito plástico conteniendo dichas piedras de color blanco hueso, por lo que se hizo presente en el lugar el investigador Fernando Palacios y el Oficial de Inspecciones Nevil Hamilton Mccrea y al abrirlo el vasito plástico color blanco este contenía en su interior cincuenta y ocho piedras de color blanco hueso, a las que se procedió a realizar el pesaje dando un peso inicial de dos punto un gramo (2.1 gr) procediendo el perito Nevil Hamilton Mccrea a realizar la prueba de campo en el lugar referido...". El abordaje de la cuestión aquí planteada y sobre la cual se reputa la atipicidad por reunir los requisitos constitutivos del delito de tráfico interno por el sólo hecho de habersele encontrado a la acusada una pequeña o ínfima cantidad de sustancia estupefaciente, a nuestro criterio impone algunas consideraciones previas a fin de brindar con claridad expositiva el presente análisis. En el caso sub-examine, atendiendo que la droga (sustancia crack) ocupada a la acusada lo fue en cantidad de 2.1 gramos los hechos imputados deben ser evaluados conforme los parámetros del principio de insignificancia o de bagatela, según el cual las afectaciones insignificantes de bienes jurídicos no constituyen lesividad relevante a los fines de la tipicidad objetiva, operando ésta como una máxima de interpretación restrictiva del tipo (Zaffaroni-Alagia-Slokar, "Derecho Penal Parte General", Ediar Buenos Aires, Argentina, 2000, p. 471). Al respecto, pese a que es un hecho sin duda, que el juicio sobre la insignificancia debe realizarlo el Juez tomando en cuenta los valores fundamentales del ordenamiento jurídico y su relación con la realidad social sin que para ello hallemos una norma taxativa que así lo indique o regule, no es menos cierto, que en este análisis como puntos de apoyo aplicables en nuestro ordenamiento jurídico será válido retomar aquellos valores fundamentales que inherentes a un Derecho Penal democrático nuestra Constitución Política reconoce -como consecuencia del principio de igualdad- la proporcionalidad tanto en lo que hace a la pena, como a su jerarquía respecto del bien jurídico afectado por la intensidad del ataque al mismo, así como el principio de lesividad,

mismo por el cual sólo se persiguen hechos que afecten un bien jurídico. Al respecto, no está de más señalar que en el proyecto del Código Penal que actualmente se conoce en la Asamblea Nacional y sobre el cual se ha aprobado la mayor parte, concretamente se incorpora el principio de lesividad (V. Arto. 7 PCP), en donde una acción no puede estimarse delictiva si no lesiona o pone en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado, axioma que no es más que el desarrollo normativo de los postulados que contenidos en nuestra Constitución Política excluyen aquellas acciones que no dañan la moral, las buenas costumbres o que no perjudiquen a terceros. Desde esta perspectiva, no puede estarse sino de acuerdo dentro de un sistema democrático, que los delitos han de definirse desde su lesividad a los bienes jurídicos, ya que ellos surgen desde los objetivos que justamente definen el sistema y por lo tanto a los delitos y a las penas. De ahí, que el delito no es de modo alguno, en primer término, una cuestión puramente dogmática, sino que está regida y determinada por cuestiones político-criminales. Al entenderlo así, el papel del bien jurídico como herramienta de análisis de la tipicidad, pone de manifiesto que no puede estarse únicamente a la mera adecuación formal de la conducta para tener por afirmado el juicio de tipicidad, sino que aún es necesario constatar la lesión al bien jurídico. Siendo esto así, al analizar la operatividad del *principio de lesividad o insignificancia* que tanto la dogmática penal como el derecho comparado han asentido, encontramos la explicación que en líneas anteriores hemos esbozado para el caso concreto: cuando se constata que la lesión al bien jurídico es poco significativa o poco importante, entonces la conducta es atípica. Este principio adoptado por Claus Roxin, importante jurista alemán, quien ya en los años setenta consideró, con razón, que una actividad estatal de persecución en estos supuestos es totalmente desproporcionada, nos ha exhortado para que en nuestro medio sea objeto de la mayor censura el afirmar que el derecho penal al sancionar implica el castigo absoluto y definitivo de todos los hechos, incluso de aquellos que de manera nimia y poco importante lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos penalmente tutelados. De lo expuesto, se colige en pluralidad de términos que solo podrán castigarse aquellas conductas que afectan significativamente la correspondencia de disponibilidad que revela el ente que ha sido elevado al nivel de bien jurídico. Por ello, “...lo que en este examen resulte nimio, poco importante o insignificante en relación con la entidad del bien jurídico penalmente tutelado habrá de quedar fuera y descartado de la actividad del sistema de justicia penal, en la medida que el sistema penal es consecuente con este objetivo, podrá alcanzar alguna cuota de justificación a su operación en el marco del Estado de Derecho.” (Chirino Sánchez, Alfredo, *Acerca del Principio de Oportunidad e insignificancia del hecho*, en: *Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal*, San José, Costa Rica, Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales, 1996, I. Edición, p. 123). Con tales lineamientos estimamos meritorio examinar las quejas del recurrente sobre la atipicidad del hecho, a fin de concluir si el bien jurídico protegido en el tipo penal de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, en el sub-judice se ha lesionado (o puesto en peligro) de manera considerable. Aunado a esta labor de interpretación, conviene tener presente aquellos aspectos que a nivel del Texto Constitucional patrio se refieren a los principios de intervención mínima y racionalidad como fuente principal, tanto de los bienes jurídicos merecedores tutela, como de aquellos objetivos que se predicen en la organización social y que deben inspirar el ejercicio del poder, teniendo como norte el principio de libertad, justicia y dignidad humana consagrado en el Arto. 5 Cn. En esta línea de pensamientos, es indudable que si bien el criterio de entidad de la lesión al bien jurídico, es quizás la mas relevante a efectos de dar contenido al concepto de insignificancia referido, también existen otros elementos que coadyudan en esta tarea, desde el punto de vista de la acción y la entidad de su desvalor, o desde la óptica de la pena, que pudiera resultar desproporcionada con relación a la lesión del bien jurídico, e incluso desde la teoría de la participación.

III

Con todo lo antes expuesto, se impone la necesidad de distinguir entre los diversos grados de afectación que pueden sufrir los bienes jurídicos tutelados, y así lograr excluir del ámbito del poder represivo del Estado aquellas transgresiones que dañan de manera insignificante el objeto de protección de la norma penal y con ello erigirse -dentro del proceso penal- como una causal de exclusión de la tipicidad por diversos medios, dentro de ellos, por ejemplo, la desestimación de la denuncia cuando el hecho no constituya delitos (v. Arto. 224 CPP), o en aquellos casos donde el Juez técnico al momento de su valoración de la prueba en el Juicio Oral y Público, concluye que la vulneración del bien jurídico tutelado resulta insignificante y por lo tanto, deba absolver al acusado CONSIDERANDO: que los hechos probados son totalmente irrelevantes y que, por razones de justicia material la aplicación de la pena al caso

concreto (aunque fuere la mínima) reflejaría manifiestamente su desproporción con el hecho imputado. Ahora, si bien a como se ha dejado expuesto el *principio de lesividad o insignificancia* resulta de gran utilidad para determinar si el bien jurídico tutelado se ha vulnerado o no, y de esta forma determinar si el sujeto ha adecuado su conducta a todos los elementos del tipo penal, pretender generalizar la aplicación de este dogma a cualquier tipo de delitos, en la praxis resultaría abiertamente improbable e imposible. Piénsese por un momento en los delitos de homicidio simple o calificado en donde el objeto de protección de la norma penal, “la vida humana”, es preeminente a cualquier otro aspecto. Ahí, resultaría a todas luces disconforme hablar de homicidios insignificantes dada la protección que a nivel del marco constitucional ha ese ente (la vida humana) se le da. De todo cuanto aquí se ha dicho, la conclusión que se deduce a nivel del marco teórico es que el fondo de la discusión sobre la lesividad y consecuentemente la insignificancia del hecho, trae consigo la distinción entre la antijuricidad formal y la antijuricidad material, elementos del delito que pertenecientes a una misma categoría, esto es, la antijuricidad, estimamos meritorio abordar de modo breve pero asequible. A este respecto, se dice que *formalmente* la conducta es antijurídica no solo porque se realizó aquello que está prohibido por el derecho penal (conducta típica), sino también porque contraviene a todo el sistema jurídico en su conjunto. De ahí que al hecho se le denomine injusto (v. ROXIN, Claus, Derecho Penal-Parte General, FUNDAMENTOS DE LA ESTRUCTURA DE LA TEORÍA DEL DELITO, p. 557-558). De otro modo, al hablar de la antijuricidad *material* implica que la conducta típica ya generó una lesión o puesta en peligro del bien jurídico fundamental para la vida en sociedad. Sin embargo esta lesión al bien jurídico se considera antijurídica cuando se realizó en tales circunstancias que no sólo es valorada socialmente como nociva, sino también como injustificada, y por ello también es injusta (ROXIN, Claus, Derecho Penal-Parte General, FUNDAMENTOS DE LA ESTRUCTURA DE LA TEORÍA DEL DELITO, p. 558). Consecuencia de todo ello es que para la doctrina, y muy particularmente para el mismo autor de origen alemán Claus Roxin, una de las implicaciones de la antijuricidad material es la de servir como instrumento de interpretación de los problemas dogmáticos, como sucede con la adecuación social de la conducta. En razón de ello, con buen tino se ha dispuesto que no puede negarse que el “...*principio de insignificancia tiene un carácter material, como derivación del principio de proporcionalidad, señalando, conforme al carácter fragmentario del Derecho Penal, cuándo la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tiene la magnitud suficiente para justificar la tutela del Derecho Penal, tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto. En estos supuestos se puede hablar de ausencia de antijuricidad material, tal y como lo hace Roxin, pero podría ser denominado también, eliminando toda confusión entre tipicidad y antijuricidad, ausencia de tipicidad material...*” (LLOBET, Javier: Principio de insignificancia y criterio de oportunidad reglado, en Principio de oportunidad y persecución de la criminalidad organizada, Problemas prácticos e ideológicos de un proceso penal eficiente, San José, Ediciones Jurídicas Areté, 2.000, p. 2). En este marco, para el examen de toda la temática planteada al caso que nos ocupa, resulta determinante arribar a las siguientes consideraciones fácticas. En primer lugar, conforme se indicó en el CONSIDERANDO: segundo, los hechos que la sentencia recurrida tuvo por ciertos refieren que la acusada CARTER OMIER, se encontraba sentada a la orilla de un pozo “...*comercializando...*” piedras crack, pero que las tiró al monte en un vasito plástico cuando fue observada por los oficiales de policía Aura Lila Ortega Amador, Arlex Soto, Pedro Gutiérrez y Brígida Guerrero. Las anteriores incógnitas no hacen dudar a esta Sala de lo Penal de la legalidad del decomiso o de la integridad de la evidencia, sino que nos lleva a concluir que estamos frente a una acción aislada mediante el cual se intentó (*porque se desconoce si las piedritas de crack contenidos en el vasito plástico a la acusada fue adquirida por terceros antes de ser sorprendida o no*) el suministro de la droga. Si a ello agregamos que la conducta fue ocasional, aunado a la poca cantidad que se pretendía comerciar (2.1. gramos), 0.1 gr., diferente a la cantidad tolerada a presuntos consumidores, así como las características personales de la acusada que según los datos consignados en el libelo acusatorio, en especial el hecho de no tener juzgamientos anteriores, y de que se trata de una mujer de cuarenta y cinco años de edad, habitante de una zona del país donde la realidad social y económica nos revelan que la falta de oportunidades y medios materiales que les permitan llevar una vida ajena a los vicios, distante a la dignidad humana. En estas especiales circunstancias, es evidente que no se produjo ningún peligro significativo del bien jurídico protegido. Por demás estaría puntar que la conducta de la acusada, por haberse realizado en las condiciones de excepción señaladas, resulta en sí misma inocua. Las circunstancias de que las conductas propias del tráfico de droga, como por ejemplo, la distribución, suministro, o expendio, por el sólo hecho de reputarse como delitos de peligro abstracto (*que no precisan se produzcan*

ulteriores operaciones de transmisión o enajenación de la droga, basta con la mera tenencia o posesión preordenada al tráfico), no eximen a los Operadores de la Justicia Penal el deber de analizar en cada caso concreto la conducta acusada, y así lograr determinar con precisión si representan un peligro para los bienes jurídicos tutelados por la ley. Es precisamente en este estadio, que a nuestro criterio el Juzgador debe entrar a un segundo nivel de análisis para abordar lo que aquí se ha venido mencionando: la antijuricidad del hecho, en donde, si bien no pudieran existir dudas de haberse perfeccionado la antijuricidad formal, es decir la mera contrariedad de la conducta establecida en la norma penal como cierta, con el ordenamiento jurídico desde su conjunto, no es menos cierto que convendría también analizar, conforme las circunstancias del caso concreto, la concurrencia o no de la antijuricidad material, para luego concluir que en efecto, ésta se ha dado o no sobre la base de dos grandes consideraciones, a saber: la primera, que el bien jurídico tutelado (Salud Pública) no corrió ni siquiera peligro, circunstancia que trasladado al caso sub-judice a más de que se desconoce si la acusada efectivamente logró comercializar a terceros, inmediatamente que fue vista por los oficiales de policía aquella se deshizo del vasito donde se contenía las piedritas de crack, y la segunda, a nuestro criterio no menos importante que la anterior, que efectivamente la cantidad de sustancia prohibida que se imputa (2.1 gramos equivalentes a 58 piedritas) no tiene la suficiente entidad para poner en peligro ese mismo bien jurídico tutelado, razones todas ellas por las cuales debe prevalecer el principio de lesividad anteriormente referido. Ahora bien, desde luego que resulta muy difícil en materia de persecución penal de la narcoactividad conceptualizar ataques insignificantes pues en la mayoría de sus comportamientos se pone en peligro el bien jurídico Salud Pública, y por ende los Juzgadores deberán estar avocados a un estricto y riguroso cuidado en la aplicación de esta hipótesis, pues de lo contrario podría favorecerse de manera indebida el tráfico ilegal de drogas (o cualquiera de las otras conductas desaprobadas por la Ley N° 285, entre ellas el tráfico interno) en pequeña escala. Tal opción ha sido aceptada por la doctrina, la cual ha sostenido que “...puede haber casos en los que el legislador considera que la técnica más adecuada y necesaria para la protección de bienes jurídicos es la de prohibir comportamientos generalmente peligrosos para el bien jurídico en cuestión, CONSIDERANDO: el comportamiento de peligro abstracto en cuanto tal como merecedor y necesitado de pena, sin que en principio exista posibilidad de privilegiar punitivamente aquellas formas de actuación que revisten una peligrosidad escasa. Como, recordaremos, en virtud de la vigencia del principio de fragmentariedad, el límite inferior del principio de proporcionalidad en sentido amplio será traspasado por aquellos comportamientos amenazados con pena que no parezcan como tales, suficientemente peligrosos para el bien jurídico protegido, pero no por aquellos otros que son considerados como generalmente peligrosos, aún cuando en el caso concreto nos encontremos ante un comportamiento escasamente peligroso...” (Aguado Correa, Teresa: El principio de proporcionalidad en Derecho Penal, Edersa, España, 1999, p. 403-404). Reducido así a sus justos límites el ámbito objetivo del principio de insignificancia, cabría excluir dentro de su aplicación generalizada aquellas infracciones cuya ofensividad genérica implican las diversas conductas delictivas sancionadas por la ley penal. En atención a ello, su vigencia debe reservarse a supuestos excepcionales, como el caso sub-litem donde la posesión o aparente comercialización no revelan una actitud por parte de la acusada reiterada y despreciativa para la Salud Pública. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgador deberá estar atento a no incluir en el principio de insignificancia, conductas que sí lesionan de manera significativa el bien jurídico en cuestión. En virtud, de las anteriores acotaciones y establecida la atipicidad de la conducta que se tuvo por cierta en este caso específico, como corolario concierne declarar con lugar el presente recurso de casación por el fondo, por lo que, con base en la ley aplicable, se debe absolver y declarar no-culpable de toda pena y responsabilidad penal a la acusada MARCELA LUCIA CARTEE OMIER, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas que el Ministerio Público le ha atribuido en perjuicio de la Salud Pública.

POR TANTO:

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, preceptos legales citados y al tenor de los Artos. 5, 27, 34, 36, 46, 159, 160, 165 Cn., 1, 2, 3, 5, 7, 8, 154, 192, 193, 387, 389, 390, 391, 397 CPP, los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.- HA LUGAR** al recurso de casación por el fondo formulado por el Lic. Luis Javier Alvarado Lanzas, defensa técnica de la acusada MARCELA LUCÍA CARTER OMIER, contra la Sentencia dictada a las nueve de la mañana del tres de Julio del año en curso, por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, Sala de lo Penal, por la cual se “CONFIRMA” la Sentencia Condenatoria que decretare

el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de la ciudad de Bluefields a las cinco de la tarde del cuatro de Mayo del presente año, en donde se le impone la pena principal de 5 años de presidio y multa de un millón de córdobas por lo que hace al delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública. **II.-** Déjese sin efecto la sentencia recurrida, y en su lugar se declara NO-CULPABLE a la acusada MARCELA LUCÍA CARTER OMIER, de la autoría del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, en consecuencia gírese la correspondiente orden de libertad por parte de este Supremo Tribunal a su favor.- **III.-** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de todo lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, siete de Noviembre del dos mil siete.- Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado por el Licenciado WILLIAM ALFONSO RUIZ VELASQUEZ, ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las tres y cinco minutos de la tarde del diecinueve de mayo del dos mil seis, en su carácter de Abogado Defensor de los procesados JOSE RICARDO ANTONIO MEJIA ARAUZ y TANIA CAROLINA HERNANDEZ REYES, interpuso Recurso de Casación en la Forma, en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal a las nueve y quince minutos de la mañana del veintiséis de abril del mismo año, en la que se confirmó la Sentencia dictada por el Juez A-quo a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del cinco de diciembre del dos mil cinco. Se fundamenta en las causales 1 y 4 del arto. 387 CPP, por inobservancia de las normas procesales establecidas, fundamentalmente los derechos constitucionales, es decir, los principios y garantías procesales establecidos en los artos. 25, 26, 27, 31, 32, 33, 34, y 46 Cn, ya que no se puede violentar por ninguna norma ordinaria la Constitución Política, situación que ocurrió en el presente caso. Afirma el recurrente que desde el allanamiento del domicilio de sus defendidos existe nulidad, pues se efectuó con una orden vencida, tres días después de haberse extendido y a las ocho de la noche, existiendo POR TANTO: desacato a la autoridad y violación al debido proceso arto. 26 Cn, igual que el arto. 217 CPP. Que de lo anterior resulta que la orden de allanamiento fue solicitada de forma ilegal, el procedimiento fue ilegal, y la presunta prueba se sustrajo de forma ilegal y contaminada. Que igualmente los agentes policiales de Plaza El Sol violentaron las formalidades del arto. 220 CPP. El Recurso fue admitido por auto de las dos y diez minutos de la tarde del veintidós de mayo del dos mil seis.

II

Por auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de noviembre del dos mil seis, se tuvo como abogado defensor de los procesados al Licenciado William Alfonso Ruiz Velásquez, brindándole la intervención de ley, se tuvo como Representante del Ministerio Público de Managua, al Licenciado Lenín Rafael Castellón Silva y se citó a las partes para la celebración de la Audiencia Oral y Pública a las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de noviembre del dos mil seis, ordenando se girara Oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que remitiera a los acusados con su debida custodia, observando las garantías individuales y el respeto a su dignidad humana. La Audiencia se celebró el día y hora señalada y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En los motivos de forma, el recurrente se fundamenta en los incisos 1 y 4 del arto. 387 CPP, alegando que desde el inicio se ha referido al hecho probado de que la policía allanó y ocupó una sustancia ilegal en propiedad de sus representados, sin cumplir con el procedimiento legal, es decir, que la droga que se le imputa a sus representados fue ocupada ilegalmente en el lugar, por lo que recurre en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno, que confirma la Sentencia dictada por el Juez A-quo, y se incurre en violaciones a derechos y

garantías constitucionales, pues en la fundamentación y motivación de la misma, quebranta las formas esenciales del proceso, pues funda su decisión en una prueba ilegal de conformidad con el arto. 1 y parte final del arto. 219 CPP, cayendo en violación al principio de legalidad de conformidad con el arto. 1 y 16 CPP. Esta Sala considera que la prueba ocupada realmente no es ilegal, pues al momento de allanar la vivienda del acusado, éste tenía en su poder la droga, la que lanzó al fuego cuando vio que llegaba la policía, hecho que también vieron los testigos y así lo manifestaron, por lo que dicha prueba es lícita ya que él mismo manifiesta que su defendida abrió la puerta a los Policías y no se opuso al allanamiento a pesar de ser las ocho de la noche, además que la orden judicial autorizaba para que se realizara inclusive a las diez de la noche. Además el inciso 1 del arto. 387 CPP, efectivamente se refiere a la inobservancia de normas procesales, pero no de normas constitucionales, así que si el defensor pretendía quejarse por violación de derechos constitucionales tal como lo alega, debió fundamentar su recurso en el inciso 1 del arto 388 CPP, por lo que no cabe en consecuencia atender esta queja.

II

Argumenta el defensor con fundamento en el inciso 4 del arto. 387 CPP, ya que en la sentencia de segunda, hay ausencia de motivación, pues se debió haber explicado los hechos acaecidos y no se plasmaron en esta Sentencia, según lo ordena el arto. 154 inc. 4 CPP, que simplemente se dijo radicación de la causa e inicia a explicar cuando se recibió, mencionando la condena de los imputados y las expresiones de sus agravios, pero se le olvidó cumplir con el requisito del inciso 4, haciendo énfasis siempre en el allanamiento expuesto en el primer punto. A estas consideraciones esta Sala encuentra que no es cierto que carezca de fundamentación la Sentencia de Segunda Instancia, pues en la Fundamentación Jurídica analiza punto por punto los alegatos hechos por la Defensa en torno a la solicitud de allanamiento, su autorización y la forma en que se llevó a cabo; igualmente el supuesto error en la persona y la ilicitud de la prueba encontrada, por lo que carece de sentido la queja en cuanto a la falta de motivación de la Sentencia, pues se encuentra bien motivada y bien fundamentada la pena impuesta, pues de la conducta del acusado, no queda más que la presunción legal que se trata de tráfico interno ya que no podemos hablar de simple tenencia o posesión de conformidad al arto. 67 de la misma ley, puesto que señala cantidades no mayores de 5 gramos si se trata de marihuana o de un gramo si se trata de cocaína o de cualquier otra droga, por lo que toda cantidad que sobrepase la indicada se presume legalmente que se tiene para traficarla, y su tenencia es de 8.2 gramos; en cambio la acusada Hernández Reyes tenía únicamente en posesión de 0.89 a 1 gramo de cocaína base crack, ya que en el folio 59 se indica en el párrafo final que se le ocupó 0.99 gramos; en el folio 60 se señala la cantidad de 0.89 gramos, ambos folios de primera instancia y referidos al análisis y técnica aplicada por la Policía para su examen; es decir, no sobrepasa la cantidad que señala el arto. 67 de la Ley 285, que se refiere a las faltas penales y que textualmente dice: “Artículo 67.- La persona que sea sorprendida en posesión de estupefacientes, en cantidad no mayor de cinco gramos si se trata de marihuana o de un gramo si se trata de cocaína o de cualquier otra droga, se le aplicará las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, arresto inmutable hasta por treinta días y multa de quinientos a un mil Córdobas. b) La reincidencia se penará con arresto inmutable de treinta a noventa días y multa de un mil a cinco mil Córdobas. c) Si se tratare de un adicto o se hallare drogado, previo dictamen médico legal, el Juez lo remitirá a un establecimiento de rehabilitación debiendo señalar el tiempo de duración del tratamiento médico. También podrá confiar al drogadicto bajo el cuidado de su familia para su rehabilitación, en cualquier centro sea público o privado. Para el cumplimiento de estas obligaciones, el Juez fijará una fianza de acuerdo a la capacidad económica de los familiares. Si la familia faltare a las obligaciones que le corresponden se hará efectiva la fianza y el internamiento del drogadicto tendrá que cumplirse forzosamente”, debiendo en su caso, reformarse la Sentencia.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores y normas citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación que en la Forma interpuso el Licenciado WILLIAM ALFONSO RUIZ VELASQUEZ, como defensor de los condenados JOSE RICARDO ANTONIO MEJIA ARAUZ y TANIA CAROLINA HERNANDEZ REYES, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y quince minutos de la mañana del veintiséis de abril del dos mil seis, quedando en consecuencia firme dicha Sentencia en lo que hace al

condenado JOSE RICARDO ANTONIO MEJIA ARAUZ, de generales en autos. **II.-** Refórmase la Sentencia aludida en cuanto a la pena impuesta y tipificación hecha en contra de la condenada TANIA CAROLINA HERNANDEZ REYES, dictándose en su lugar, arresto inmutable por sesenta días, por tratarse de simple tenencia o posesión de droga, lo que constituye una falta penal, en consecuencia por haber permanecido privada de libertad dos años, ordénase su inmediata libertad. **III.-** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, siete de Noviembre del dos mil siete.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Se conoce del presente caso, a través de recurso de casación, que interpusiese la Licenciada Francis del Carmen Acosta, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en el departamento de Jinotega; por medio de escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día treinta de julio del corriente año, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte de las cuatro de la tarde, del diez de julio del año dos mil siete, en donde le dan lugar a la apelación interpuesta por el Licenciado GUSTAVO RAFAEL ZELEDÓN, sucedido por el Licenciado DARLING ANTONIO OBANDO, en su carácter de defensa de la señora LESBIA DEL ROSARIO CASTELLÓN ZELEDÓN, quien fue procesada por el delito de TRAFICO INTERNO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua; por medio de providencia dictada por la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia se reciben las diligencias, brindándole intervención de ley a la parte recurrente, y citando para audiencia tanto a la parte recurrente como al abogado defensor; Estando todas las partes presentes el día de la celebración de la audiencia se procedió al inicio de la misma, dándole la palabra a la parte recurrida, Licenciado DARLING ANTONIO OBANDO, quien expresó que el agravio del Ministerio Público consiste en reclamos de que se hizo correcto el allanamiento y que todo fue invalidado y pretende decir que el domicilio es intrascendente e incluso llega a afirmar que el CPP en algunas circunstancias se despeja de formalismos, pero que en el caso del allanamiento es de manera formal sino habría una total anarquía para que las autoridades allanen cualquier domicilio; continuó expresando que al haberse ejecutado el allanamiento en un domicilio distinto del plasmado en la orden de allanamiento, es suficiente para que toda la prueba que se desprenda de ella sea espuria o ilegal y que por ello tiene razón el Tribunal de Apelaciones en darle lugar al Recurso de Apelación que se había interpuesto. Alegó también que dos testimonios de policías no eran suficientes para condenar a su defendida, ya que éstos se basaron solamente en fuentes anónimas y además que la cantidad de 2.5 gramos no es suficiente para decir que es tráfico, sino que es consumo, solicita que se mantenga firme el fallo del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte. Se le concedió la palabra al Licenciado JULIO ARIEL MONTENEGRO, Fiscal Auxiliar y Representante del Ministerio Público, quien manifiesta que al estar expresado los agravios solicita a la Sala, para los efectos que considera el Ministerio Público esos dos agravios, en cuanto a aquellos puntos planteados que no están en sus agravios solicitó que se rechazaran, se le dio la palabra nuevamente al defensor quien expuso que la norma constitucional señala que se haga el allanamiento con las formalidades establecidas y esto no se hizo y que por eso no se podía sustentar un fallo de condena y vuelve a repetir la cantidad que se le ocupó a su cliente y que no está enmarcada en el tráfico, sino en el consumo. Estando en este estado, la Sala entra a resolver el recurso como en derecho corresponde y;

SE CONSIDERA:

I

Con apoyo en el Arto. 387.1 del Código Procesal Penal, la Lic. Francis del Carmen Acosta, en su condición de Fiscal Auxiliar del Departamento de Jinotega, recurre de casación por motivos de forma en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, a las cuatro de la tarde del diez de Julio

del dos mil siete, mediante el cual declaran con lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la acusada LESBIA DEL ROSARIO CASTELLON ZELEDON, acusada por el delito de TRÁFICO INTERNO DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, en perjuicio de la Salud Pública, revocando la sentencia recurrida del Juez de Distrito Penal de Juicio de Jinotega, declarando en su lugar NO-CULPABLE a la acusada del delito imputado ordenando su inmediata libertad. En su recurso por la forma la representante del Ministerio Público fundamenta que le sorprende los argumentos por los cuales el Tribunal A-Quo declaró el allanamiento ilegal pues de conformidad al Arto. 26.2 de la Constitución Política de Nicaragua, se colige que el bien jurídico tutelado es la privacidad y la intimidad de las personas porque son las únicas que ostentan ese derecho, y que para poder interrumpir o violentar ese derecho sólo es posible mediante una orden emitida por un Juez competente. De ahí -denuncia la impugnante- que si se adoptara la interpretación realizada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, significaría que a quien se violenta el derecho a la intimidad es al bien inmueble y no a la persona. Siguiendo la lectura de la pieza recursiva del casacionista, ésta termina expresando que le causa agravio lo manifestado por el Tribunal A-Quo, al señalar que el Ministerio Público debió llevar testigos que comprobaran que la acusada LESBIA DEL SOCORRO CATELLÓN ZELEDÓN, se dedicaba a la comercialización de la droga. Sobre ello, anota la representante del Ministerio Público que la Ley N° 406 abolió el principio de la prueba tasada por ser propio del sistema procesal inquisitivo cuya naturaleza era ejercer el control de la actividad jurisdiccional porque no se confiaba en los Tribunales de Justicia y se tenía que establecer un sistema de control de los fallos y la prueba tasada era el mecanismo, sin embargo con el sistema procesal actual uno de sus principales principios por los que se rige es el del principio acusatorio contemplado en el Arto. 10 CPP, lo que significa que el Ministerio Público tiene la potestad mediante el principio de libertad probatoria de demostrar la acusación. Por todo lo antes señalado, pregona la inobservancia de las normas establecidas que debe ser penada con la invalidez y anulada por éste Máximo Tribunal de la Corte Suprema de Justicia.

II

Para decidir el presente asunto, ésta Sala de lo Penal por la manera en que resolverá y que de seguido se dirá, considera meritorio acotar -como un supremo guardián del derecho sustantivo y procesal- aquellos aspectos que tienen que ver con la procedencia o admisibilidad del recurso de casación dada su naturaleza excepcional que requiere de ciertas formalidades necesarias e indispensables para el orden en que deben ser resueltas las alegaciones de los recurrentes. Así, la procedencia o improcedencia de un recurso, derivan del examen preliminar que ha de ser efectuado en concreto sobre aquellos aspectos que pueden o no desarrollar el procedimiento que el recurso determina. En el caso del recurso de casación, su procedencia está dado por el conjunto de requisitos necesarios que autorizan a ésta Sala de lo Penal pronunciarse sobre las quejas de la impugnación. De ahí, que la casación se concederá si fue interpuesto en la forma y términos prescritos por quien puede recurrir y si la resolución impugnada da lugar a ello, debiéndose en consecuencia, verificar los siguientes elementos: a) la existencia de un derecho impugnativo, esto es, que la ley otorgue la posibilidad de recurrir de casación contra una resolución determinada (*impugnabilidad objetiva*) y que para ello el sujeto esté legitimado para recurrir por tener un interés jurídico, así como capacidad legal para interponerlo con relación al perjuicio que la resolución le pudiere haber ocasionado (*impugnabilidad subjetiva*); y b) la concurrencia de los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear a la interposición del recurso como un acto procesal (v. Arto. 361, 362, 363 y 390 CPP). Sobre éste último punto nos detendremos para valorar la admisión del presente recurso de casación, sin perjuicio de que en función de una uniforme interpretación del derecho en su aplicación a los casos que son puestos a nuestro conocimiento, con carácter orientador se emplaza a los Tribunales y Jueces de nuestro país a despojarse de aquellos quicios que en un Estado Social de derecho tropiezan el fortalecimiento de los principios que a nivel del marco constitucional propugnan la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad humana, y la igualdad de todos los nicaragüenses (v. Arto. 5, 27 Cn.). Reiterada jurisprudencia de ésta Sala de lo Penal han reconocido que el recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en su escrito de interposición, determinando para ello de manera concreta el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que le sustente (v. Arto. 390 CPP). Dicho en otras palabras, no basta con invocar la existencia del agravio, sino que se precisa la demostración de tal agravio que sirve de fundamento al caso concreto. Dentro de este contexto, a la luz del precitado Arto. 390 CPP, surge el deber del recurrente que interpone su recurso de casación, invocar una de las causales previstas en los Artos. 387 y 388 CPP como motivos legales para

poder impugnar, explicando a cuáles de los motivos contenidos en la norma procesal penal se refiriere su queja. Para esto, la primer exigencia que se impone es citar concretamente los preceptos legales que se estiman violados o erróneamente utilizados, es decir, revelar el artículo de la ley que a su razonar ha sido mal aplicado al caso concreto. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando el recurso de casación verse por inobservancia de las normas procesales, en donde, para un mejor examen crítico del asunto debe el recurrente especificar no sólo qué regla procesal considera que su inobservancia trae aparejada la nulidad, sino también, describir en qué consiste la violación, y qué influencia ha tenido ello en la sentencia recurrida. Trasladado lo anterior al caso sub-judice, observa esta Sala de lo Penal que los planteamientos del representante del Ministerio Público en su recurso de casación son totalmente ayunos -por no decir faltos- en precisar cuál de las disposiciones contenidas en la ley procesal penal bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad fueron inobservadas por el Tribunal A-Quo, lo que constituye una falta de técnica al fundamentar el recurso de casación que no puede ser suplido o corregido ex officio en esta sede, a los fines de su resolución, ya que como se dejó señalado en líneas anteriores ello constituye una carga impuesta al recurrente. Al contrario, se advierte que en el presente recurso el casacionista como si se tratase de un recurso ordinario de impugnación -que ciertamente no prevé mayores formalidades- dentro de una narrativa presenta sus quejas generalizándolas y mezclándolas entre sí, sin citar las disposiciones legales pertinentes que vinculen la invalidez, inadmisibilidad y caducidad en su aplicación. Ahora bien, de otro lado en lo que hace propiamente a la causal invocada por la cual el recurrente centra su recurso, esto es, la contenida en el numeral 1º del Arto. 387 CPP es conveniente precisar lo siguiente, a saber. No cualquier violación o desconocimiento de una norma procesal consiente el recurso de casación por este motivo, debe, ante todo, tratarse, de una norma que establezca o determine una forma procesal, es decir, la errónea aplicación o interpretación de una norma adjetiva que imponen imperativamente una conducta capaz de privar el acto procesal denunciado, de modo que su violación ocasione una sanción procesal expresamente prescrita bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad. De esta guisa, la vulneración de un principio procesal no previsto bajo tales sanciones no abre el recurso de casación determinado en el antedicho Arto. 387.1 CPP. Sin embargo, nada de lo vinculado es posible de distinguir ya que a más no señalarse la norma procesal que se estima violada o inobservada, en la forma que ha sido consignado el presente recurso de casación el recurrente ha sido deficiente y huérfano en la vinculación de su narrativa con las reglas del derecho procesal penal por el que las partes, así como los Jueces y Magistrados deben subordinar su actividad. Sentado las razones expuestas precedentemente, esta Sala de lo Penal considera procedente aplicar la sanción procesal que nuestro legislador patrio previó por el incumplimiento de las formalidades mínimas que hacen posible la admisión del recurso de casación, ya que no se tratan de defectos formales susceptibles de saneamiento, en consecuencia se declara su inadmisibilidad.

III

Como sostuvimos en el CONSIDERANDO: anterior, sin perjuicio del incumplimiento de los requisitos prescritos por la ley procesal para la admisibilidad de éste recurso de casación, no escapa al presente análisis la oportunidad de destacar que en el sub-judice los hechos-base por los cuales se estimuló la acción punitiva estatal supone un menoscabo insignificante para el bien jurídico penalmente tutelado, esto es, la Salud Pública. Y es que en el caso concreto, se imputó a la ciudadana LESBIA DEL ROSARIO CASTELLÓN ZELEDÓN, que durante el allanamiento que se realizó a su casa de habitación, en la parte donde se ubica la sala (*debajo de unos tablonés*) se encontró un envoltorio de papel aluminio color dorado que contenía en su interior 22 piedritas de cocaína base crack con un peso de 2 gramos. Con tales antecedentes esta Sala de lo Penal no duda en reconocer que ciertamente se ha perfeccionado la antijuricidad formal, es decir, la mera contrariedad de la conducta establecida como cierta con el ordenamiento jurídico visto desde su conjunto, sin embargo, el Juzgador está obligado también analizar conforme las circunstancias del caso concreto, la concurrencia o no de la antijuricidad material, para luego concluir si en efecto ésta se ha dado o no. A este respecto, debe tenerse presente que una acción es formalmente antijurídica en la medida que contraviene una prohibición legal, y es materialmente antijurídica en la medida que en ella se plasma una lesión de bienes jurídica socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales (Roxin, Claus: Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Civitas, Madrid, 1977, p. 558). En este caso, la cantidad de la sustancia prohibida que se trataba (2 gramos) no tiene la suficiente entidad como para poner en peligro el bien jurídico tutelado, pues en el fondo debe privar el principio de lesividad no sólo para un razonamiento adecuado, sino también para racionalizar el poder represivo del Estado que impone la

necesidad de distinguir entre los diversos grados de afectación del bien jurídico, de manera tal que sea permisible la exclusión del ámbito de aplicación de la norma penal en aquellas infracciones que menoscaban de manera insignificante dicho objeto de protección, funcionando en consecuencia como una causal de exclusión de tipicidad que bien podría invocarse en el proceso penal, por razones de justicia material en donde la pena -aunque fuera la mínima prevista- resultaría abiertamente desproporcionada. Huelga decir, y así lo consideramos, que el principio de insignificancia profesado por la doctrina penal que se ocupa de la Parte General del Derecho Penal, y hoy por hoy adoptado por las diversas legislaciones contemporáneas adyacentes a nuestro país, no puede ser aplicado de manera generalizada o indiscriminada por los Administradores de Justicia en estos mismos tipos de delitos o cualesquiera otro, pues existen supuestos que no admiten tales atemperaciones. Para esta labor de interpretación de indudable punto de partida resultan los principios de intervención mínima y racionalidad que desde el Derecho Penal se predicán en todo Estado Social de Derecho. Así pues, el Operador Judicial debe estar atento a no incluir en el principio de insignificancia, conductas en las que sí se lesiona de manera significativa el bien jurídico en cuestión, debiéndose aplicar de manera excepcional en algunas infracciones contempladas como en la Ley sobre estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, pues de lo contrario se podría caer en un indebido favorecimiento del tráfico ilegal de drogas (o cualquier otra narcoactividad) en pequeña escala. En virtud de ello, imaginémonos por ejemplo aquellos escenarios en donde se logre acreditar la tendencia del agente para el tráfico de drogas, aquí evidentemente carecería de poca importancia que al final las Autoridades de Policía logren incautar cantidades ínfimas de drogas. En consecuencia, en los delitos de narcoactividad, ante todo debe primar la prudencia para no calificar de insignificante una conducta por la simple constatación de que se poseen pequeñas cantidades de droga, ya que esa podría ser la forma que haya ideado el sujeto para lograr sus nada deseables propósitos delictivos de la venta a granel de la sustancia prohibida. De igual manera, no deben olvidarse que existen drogas que aún dispuestas en pequeñas dosis son de gran pureza y por ende son aptas para su procesamiento y multiplicación en otras sustancias igualmente ilícitas como la piedra crack, etc. En suma, el principio de insignificancia tendrá aplicación cuando se logre apreciar la existencia de una adecuación formal de la conducta verificada en el mundo de la vida, con lo descrito por el tipo penal, aunado al análisis que se haga de la lesión al bien jurídico en esta sede de la tipicidad revele con gran facilidad que la lesión o puesta en peligro es poco significativa o importante. No se puede estar únicamente a la mera adecuación formal de la conducta para tener por afirmado el juicio de tipicidad, sino que es necesario aún constatar la lesión al bien jurídico. Así, tal y como se punteó en líneas anteriores, cuando se constate que la lesión al bien jurídico tutelado es poco significativa, entonces la conducta será atípica. A estas consideraciones resulta meritorio traer a colación las valoraciones que en la doctrina jurisprudencial han establecido con buen tino que *“...el derecho a castigar no puede implicar en modo alguno el castigo absoluto y definitivo de todos los hechos, incluso de aquellos que de manera nimia y poco importante lesionan o ponen en peligro el bien jurídico penalmente tutelado. Solo podrán castigarse aquellas conductas que afecten significativamente la relación de disponibilidad que revela el ente que ha sido elevado al nivel del bien jurídico. Lo que en este examen resulte nimio, poco importante o insignificante en relación con la entidad del bien jurídico penalmente tutelado habrá de quedar fuera y descartado de la actividad del sistema de justicia penal, en la medida que el sistema penal sea consecuente con este objetivo, podrá alcanzar alguna cuota de justificación a su operación en el marco del Estado de Derecho...”* (Chirino Sánchez, Alfredo, “Acerca del Principio de Oportunidad e insignificancia del hecho” / Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal, San José, Costa Rica, Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales, 1996, I. Edición, pág. 123).

POR TANTO:

De conformidad a lo antes expuesto, preceptos legales citados, y al amparo de los Artos. 386 y siguientes del CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar por inadmisibles el recurso de casación, interpuesto por la Lic. Francis del Carmen Acosta, en su condición de Fiscal Auxiliar del Departamento de Jinotega, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, a las cuatro de la tarde del diez de Julio del dos mil siete, mediante el cual deciden revocar la sentencia recurrida del Juez de Distrito Penal de Juicio de Jinotega, declarando en su lugar NO-CULPABLE a la acusada LESBIA DEL ROSARIO CASTELLÓN ZELEDÓN, acusada por el delito de TRÁFICO INTERNO DE ESTUPEFACIENTES, SICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, en perjuicio de la Salud Pública. **II.-** Confírmese en toda y cada una de

sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, a las cuatro de la tarde del diez de Julio del dos mil siete.- **III.-** Cópiese, Notifíquese, Publíquese, y con testimonio concertado de todo lo aquí resuelto devuélvanse las presentes diligencias a la primera instancia judicial interviniente de origen para lo de su cargo.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Noviembre del año dos mil siete. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:S

-I-

La Licenciada Ana Xochilt Fonseca Luna, quien actúa en calidad de defensora del condenado Michael Yasser Pacheco Lacayo, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día veinte de Enero del año dos mil seis, interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del día doce de Diciembre del año dos mil cinco, dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la cual falla: "I.-) No ha lugar al Recurso de Apelación; II-) Se confirma, la sentencia condenatoria dictada por el Juez Tercero de Distrito Penal de Managua para el CPP., a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del veintinueve de Septiembre del año dos mil cinco, en la que condena a los acusados Franklin Antonio Téllez Silva, Jairo José Bravo Galeano y Michael Yasser Pacheco Lacayo, a la pena principal de cinco años de prisión por el delito de Robo con Intimidación en perjuicio de Anielka Escarleth Galeano. Cópiese, Notifíquese. (f) M. Lacayo.- (f) O. Luquez G.- (f) A. García García.- (f) A. Doña. Sria.- Como agravios expresados y razón de su recurso la recurrente invoca las causales: Motivos de Forma: 1ª del Arto. 387 CPP.: Por inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez... Por no ser necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. 5ª del Arto. 387 CPP.: Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio. Motivos de Fondo: Causal 2ª del Arto. 388 CPP. Por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que debe ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.-

-II-

Que venidas y radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, las diligencias relativas al recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Ana Xochilt Fonseca Laguna, por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del día seis de Julio del presente año, por cumplidos los requisitos se ordena dar trámite al Recurso de Casación promovido, señalando para tal efecto, con conocimiento del fiscal Lenin Rafael Castellón Silva, la celebración de Audiencia Oral y Pública. A las diez de la mañana del día trece de Julio del año dos mil seis, presentes ante los Magistrados que conforman la Sala Penal de este Supremo Tribunal, comparecieron el Lic. Ervin Danilo Dávila José, quien actúa en sustitución de la Licenciada Ana Xochilt Fonseca Laguna y el Lic. Julio Ariel Montenegro, el primero como abogado defensor recurrente y el segundo como Fiscal acreditado en el presente caso, por expuestos los argumentos de ambas partes, se cerró la audiencia. Y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde, ordenándose remitir los autos a estudio para su resolución.-

CONSIDERANDO:

-I-

La recurrente invoca como primer Motivos de Forma, la causal 1ª del Arto. 387 CPP.: Por inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez... Por no ser necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. Expresa que el Tribunal de Apelaciones recurrido, al momento de confirmar la sentencia emitida por la judicial de Primera Instancia no tuvo presente que al tenor de lo establecido en el arto. 153 CPP, toda sentencia deberá tener una fundamentación clara y precisa, con expresión de los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan sus decisiones; señalando además que será insuficiente la fundamentación

cuando se haga una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba; que la sentencia debe ser lógica, clara, expresa, completa y legítima. Sobre este alegato, debemos señalar que la ley exige que el juzgador consigne las razones que determinan la condena o la absolución, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido por él para arribar a la conclusión; en tal sentido, debemos iniciar recordando que la sentencia condenatoria deviene de un veredicto de culpabilidad emitido por un Tribunal de Jurados, siendo este veredicto de conformidad al Arto. 321 CPP, inimpugnable y vinculante para el juez; radicando la inimpugnabilidad y así lo establece el Arto. 194 CPP en el hecho que el Tribunal de Jurados no está obligado a expresar las razones de su veredicto. En consecuencia el Arto. 153 CPP último párrafo, dice: Cuando haya intervención de jurado, la fundamentación de la sentencia será acorde con el veredicto. Por esta razón, la función del juez es dictar la sentencia condenatoria correspondiente.- En la sentencia, el objeto del pensar jurídico debe estar claramente determinado, de manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes la lean, aún por los legos. Pero el defecto de claridad solo producirá la nulidad cuando por la oscuridad de los conceptos no se pueda inferir el pensamiento del juzgador. El tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo; de esta manera, cualquier aspecto de la indagación susceptible de valoración propia, asume individualidad a los fines de la obligación de motivar; y habrá falta de motivación cuando se omita la exposición de los motivos sobre un punto de la decisión. Lo cual efectivamente no sucede en este caso en particular. En lo referente a la legitimidad de la motivación de la sentencia, hay que señalar que tanto la validez intrínseca de las pruebas valoradas en la sentencia, como aquellas provengan del debate, la prueba invocada debe ser válida. La sentencia que se funda principalmente en una prueba ilegal es una sentencia legalmente inmotivada, pero en este caso la prueba incorporada no se concibió como prueba ilegal, en cuanto al material técnico y fáctico de la misma, esta fue valorada en su oportunidad por el Tribunal de Jurados, que si es consistente o no, no le corresponde a este Supremo Tribunal, hacer una nueva valoración de las mismas. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, está en cambio, sujeto a control el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento. El tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la Psicología y la experiencia. Esta Sala partiendo del análisis, debe señalar en principio que la sentencia del juez a-quo como del tribunal de ad-quem son coherentes en su fundamento y razonamiento. La recurrente invoca el arto. 163 inco. 1 CPP, manifestando que en cualquier estado del proceso se decretara la nulidad de los actos procesales cuando se constate la existencia de defectos absolutos como la inobservancia de derechos y garantías constitucionales que causen indefensión, previstos en la Constitución Política y establecidos en el presente código, alega también que según el caso de autos, la sentencia de primera instancia carece de fundamentación, porque a su criterio, la judicial en ninguna parte de la sentencia señaló cual fue el contenido de la prueba que se evacuó en Juicio. Con este alegato es bueno señalar que la intención de la recurrente es invocar en esta instancia nulidades que no existieron, por cuanto a los condenados se les sometió a un proceso penal, en el cual del análisis hecho, se comprobó que a cada uno de los condenados se le respetaron sus derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política de Nicaragua, especialmente las comprendidas en el Título IV. Capítulo I. De los Derechos Individuales, Artos. 33 y 34 Cn., además de los derechos conferidos en el Título Preliminar. Principios y Garantías Procesales Artos. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 CPP, y Arto. 95 CPP. Refiere a su vez, que el judicial no especificó cual fue el valor que le dio a cada uno de los elementos de prueba aportados, además que no existe dentro de la sentencia la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que estimó probado, requisito indispensable en toda sentencia según lo dispuesto en el arto. 115 inc. 6 CPP., y que al no hacerlo así, deja en total incertidumbre a la defensa, pues no se sabe cuales fueron los medios de pruebas valorados para tal resolución. Pierde la recurrente la noción del objeto de este recurso, las pruebas fueron valoradas en su conjunto por un Tribunal de Jurados, y no por un juez técnico. Es momento de aclarar a la recurrente, que la casación no constituye una nueva instancia sobre los hechos, tal como lo es el recurso de apelación donde aquella Sala si está facultada legalmente para la práctica de un re-examen ex novo de todo el material probatorio; por el contrario, al Supremo Tribunal le está impedido revalorar el material probatorio o modificar los hechos por cuanto no ha participado del debate y si se admitiera, lo valioso de la inmediatez se perdería, debe limitarse esta Sala a examinar la corrección jurídica del fallo, que en el caso concreto a juicio de este Supremo Tribunal se encuentra

ajustado a derecho y fundamentado correctamente, cumpliendo con lo preceptuado en el Art. 153 CPP. Ver Sent. No. 2 de las 11:00 a. m. del 03-03-04, Cons. III, Sala Penal, CSJ.- Por último, expresa la recurrente que se cometió una flagrante violación del derecho de defensa, en la medida que se dictó una sentencia oscura, ilógica e incompleta, inobservando de manera absoluta los derechos y garantías constitucionales de su defendido. En lo referente a este punto del agravio, ya quedó ampliamente aclarado, que no es así. Esta Sala no acoge este agravio, con los argumentos antes referido.

-II-

Como segundo agravio invoca la recurrente la Causal 5ª del Arto. 387 CPP. Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio. Manifiesta que el Tribunal de Apelaciones al confirmar la sentencia emitida en primera instancia, incurrió en total vulneración al debido proceso, por el hecho que la judicial tuvo por probados hechos que no fueron demostrados con la prueba evacuada en el juicio oral y público. Señalando que la judicial tenía por hechos probados los ocurridos el dos de julio del dos mil cinco a las doce y treinta minutos de la tarde, en donde se despojó a la víctima de un anillo, valorado en la cantidad de Un Mil Cuatrocientos Córdoba.- El alegato hecho por la recurrente y la causal invocada no corresponde a un agravio con sustento jurídico, ambos elementos son contradictorios entre si, por la misma naturaleza del Recurso Extraordinario de Casación, el error de hecho no abre jamás la vía de la casación. La Corte Suprema no puede corregir un pretendido error sobre el examen y la evaluación de los medios de prueba o sea sobre la comprobación positiva o negativa de los hechos materiales y psíquicos; que el hecho delictuoso existe o no, que ha tenido el acusado tal o cual intención y que al perpetrarlo se encontraba en tal o cual estado psíquico; todo ello es materia que resuelve definitivamente el tribunal cognitivo o de sentencia y que a la Corte le está vedada. La misión de este Supremo Tribunal, es de valoración jurídica. El recurso de casación respeta los hechos de la causa fijados por el tribunal de juicio, ateniéndose a ellos, dado que el recurso sólo procede sobre la base de la situación de hecho establecida por la sentencia, la discordancia entre la verdad histórica y su reconstrucción contenida en la sentencia o la mayor o menor injusticia del fallo, no pueden abrir nunca esta instancia casacional.- Pero dejando sentada una posición en consideración a este argumento, la sentencia condenatoria, es coherente con los hechos acusados, y en ella se hace mención de los hechos probados, y no de otros hechos que no se correspondan a los de la acusación primigenia por la que los acusados fueron procesados. Manifiesta la recurrente que al juicio comparecieron dos testigos, que no fueron precisos en sus testimonios, en el Juicio Oral y Público, no se evacuó prueba que sustentara lo acusado y que pudiera servir para condenar a los acusados, que la decisión adoptada por la judicial de primera instancia, es ilegítima por fundarse en prueba inexistente. Al respecto es importante hacer mención del arto. 191 CPP. el cual refiere que la sentencia solo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en este e incorporada a él conforme las disposiciones de este código. El arto. 193 CPP establece que en los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica, debiendo justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales le otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial, por el contrario el arto. 194 CPP establece que el tribunal de jurados no esta obligado a expresar las razones de su veredicto. Efectivamente, esta Sala constató que la sentencia condenatoria de primera instancia, tiene logicidad y coherencia, y por ningún motivo ha constatado inexistencia e ilicitud de prueba y que además haya sido mal incorporada a juicio. Argumenta la recurrente que la judicial no tenía fundamento para encuadrar el hecho en lo establecido en el Arto. 269 inco. 3 Pn., para ello se requería que en juicio se hubiere demostrado el valor de lo robado, por esta falta de prueba, no podía la judicial imponer la pena de cinco años a su defendido.- Sobre este punto, es bueno aclarar que el Arto. 277 Pn., define claramente esta situación, y señala que: Cuando en el proceso no resultare, probado el valor de la cosa sustraída, ni pudiere estimarse con peritos el Tribunal hará su regulación prudencialmente. Y en este caso así sucedió y es correcta su aplicación técnica y teórica por parte del judicial, pues hizo uso del criterio racional observando la regla de la lógica.- Por todo lo señalado no se le puede dar lugar a este agravio.-

-III-

Como motivo de Fondo la recurrente invoca la Causal 2ª del Arto. 388 CPP. Por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. Manifiesta que el Honorable Tribunal de Apelaciones recurrido, obvió que uno de los motivos de impugnación de la sentencia de primera instancia fue el hecho de que la judicial a la hora de imponer la pena

aplicó erróneamente la ley penal sustantiva, pues estableció que existía la agravante contenida en el Arto. 30 Pn. Inco. 8: Emplear medios que debiliten la defensa, señalando que el arto. 32 Pn. es claro al establecer que “no se apreciarán como circunstancias agravantes las que por si misma constituyan un delito especialmente penado por la ley, ni las que esta haya expresado al describirlo o penarlo o sean de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse. En sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del día doce de Diciembre de año dos mil cinco, la Honorable Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, enmendó el error de la juez a-quo, expresando que aplicar la agravante del Arto. 30 Pn. Inco. 8. es condenar doblemente por un mismo delito, con lo anteriormente expresado por dicha Sala, este Supremo Tribunal es coincidente en su apreciación y así debe sostenerse; en tal sentido la recurrente carece de impugnación objetiva, ya que no existe argumento para sostener este alegato, debido que fue resuelto correctamente en su momento, la errónea aplicación de la ley penal sustantiva a la que se refiere la recurrente, no existe, por lo que no cabe hacer mayor pronunciamiento sobre este punto. Refiere la recurrente, que no se estableció dentro de la sentencia cuales eran los hechos que fundamentaban la existencia de la pena. Es bueno señalar que los hechos ya los valoró un Tribunal de Jurados quien emitió un Veredicto de Culpabilidad en contra del condenado; por tal razón, establecidos los hechos, solo corresponde al juez la imposición de la pena correspondiente. Señala la defensora que el hecho de haberse empleado cuchillo, es parte integrante del tipo penal de Robo con Intimidación, POR TANTO: no podía ser valorado como circunstancia agravante. Esta inquietud ya fue resuelta en su momento por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua.- Es importante señalar, que el actuar en cuadrilla, es una agravante inherente a cualquier tipo de delito, la cual siendo calificada como tal, conlleva una condición especial que agrava aún mas la pena, y se encuentra establecida en el Arto. 270 Pn. que dice: “Los extremos mayor y menor de las penas establecidas en este capítulo, serán aumentados en un tercio, sin exceder de treinta años, cuando el robo se cometiere con algunas de las siguientes circunstancias. Inciso 1: En cuadrilla, o sea con el auxilio de dos o más malhechores”. Ahora bien, la judicial, aplicó correctamente el Arto. 77 Pn., que dice: “Los jueces determinarán la pena entre el máximun y el mínimun que la ley señale al delito”. Se concluye que los judiciales aplicaron correctamente la ley en todo su rigor, hicieron uso adecuado de su criterio racional, valorando todos los puntos de hecho y de derecho que el caso ameritó, se tomaron en cuenta circunstancias atenuantes que favorecían al condenado, no se le impuso una pena excesiva, sino una pena acorde a las circunstancias. De tal manera que deberá mantenerse la pena de cinco años impuesta al condenado.-

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, y artos. 13, 18, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial; artos. 154, 388, 389, 390, 393, 395, 396 y 397, del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la Forma y en el Fondo, interpuesto por la Licenciada Ana Xochilt Fonseca Laguna, quien actúa en calidad de defensora de Michael Yasser Pacheco Lacayo, en consecuencia no se casa la sentencia que la Honorable Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictó a las nueve y veinte minutos de la mañana del día doce de Diciembre del año dos mil cinco, por lo que dicha Sentencia queda firme.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está copiada en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, asimismo se hace constar que la presente decisión fue votada en forma unánime por todos los Magistrados integrantes de la Sala de lo Penal, pero no firman esta sentencia los Doctores Guillermo Vargas Sandino y Rógers Camilo Argüello Rivas, por haber cesado en sus funciones. (F) **A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 133

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, ocho de Noviembre del dos mil siete.- Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de acusación presentado el tres de marzo del año dos mil cinco, en el Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, el Fiscal Auxiliar, Lic. Luden Alberto Montenegro Barrera, solicitó apertura de juicio contra el imputado ERICK JOSE MORALES RODRIGUEZ, (A) “El Gorila”, de 24 años de edad, con domicilio en la ciudad de Managua, y otros imputados, por ser autores del delito de TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS en perjuicio de la salud pública de la sociedad nicaragüense. Para el imputado JAVIER ANTONIO SELVA GOMEZ fue clausurado de forma anticipada el presente juicio y absuelto del delito acusado. Habiendo resultado culpable los acusados ERICK JOSÉ MORALES RODRÍGUEZ y LUIS ALBERTO ALVARADO PINEDA, por el delito de transporte de 3.7 gramos de cocaína, recolectada del piso interior de un Taxi donde los acusados viajaban como pasajeros, se le impuso la pena de DIEZ AÑOS DE PRESIDIO, más las accesorias de ley, mediante sentencia del Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, dictada a las ocho de la mañana del siete de junio del año dos mil cinco. Contra dicha resolución apeló el Lic. Pablo Antonio Fuentes, defensor de ERICK JOSÉ MORALES RODRÍGUEZ, y por admitido el recurso se mandó a oír al Ministerio Público como parte recurrida y los autos fueron remitidos a la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, donde se dictó la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de septiembre del año dos mil cinco confirmando la de primera instancia. El defensor, Lic. Pablo Antonio Fuentes, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo contra la anterior sentencia, fundado en los Artos. 387 y 388 CPP, y una vez recibidos los autos en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se tuvieron por radicados con la intervención del Lic. Pablo Antonio Fuentes como defensor del imputado, Erick José Morales Rodríguez, y cumplidos los trámites de ley, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO::

I

Se invoca por el defensor, Lic. Vicente Mendiola Betanco, como primer motivo del recurso interpuesto, el señalado en la causal 1ª del Arto. 387 CPP., (“Motivos de forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”) por cuanto se violaron los Artos. 134 y 152 del CPP., por estimar que el Juez de primera instancia estaba obligado a dejar en libertad al imputado por vencimiento del término máximo para dictar sentencia, bajo el argumento de lo establecido en el Título Preliminar del Código Civil en su numeral XXVII. En efecto, sin primar el criterio civilista, realmente se cumplieron tres meses; pues, habiendo iniciado el plazo el 03 de marzo de 2005, terminaría el 02 de junio en la medianoche. Bajo ese solo argumento civilista, que no toma en cuenta la interrupción del plazo (en ningún caso se computa el tiempo de demora atribuible a la defensa Arto. 134 CPP) la queja no estaría debidamente fundamentada. Sin embargo, la queja es atendible, porque los plazos de los actos procesales están regulados por el Arto. 128 CPP, que en lo pertinente dice: *“Principios generales. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. En los procesos penales son hábiles todas las horas y días del año; en consecuencia, para la determinación de los plazos, cuando la ley así lo disponga o cuando se trate de medidas cautelares, se computarán los días corridos. No obstante, cuando en el presente Código y demás leyes penales se establecen plazos a los jueces, el Ministerio Público o las partes se computarán así: 1., 2., 3. Si son determinados por meses, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se tendrán en cuenta todos los días del mes, incluyendo los excluidos del numeral anterior”*. Haciendo practica aplicación de lo dispuesto, cabe señalar que la primera audiencia con la que se inició el proceso se realizó el tres de marzo del 2005, entonces el plazo comenzó a correr el mismo día o sea el tres de marzo, según la parte 1ª del Arto. 134 CPP., y terminó el dos de Junio, y fue hasta el tres Junio en que se concluyó el juicio con la culpabilidad del imputado; el juicio oral y público inició el 30 de mayo, fue suspendido hasta el día 02 de junio; luego, fue nuevamente suspendido hasta el día 03 de junio del 2005, todo por solicitud del Ministerio Público, lo que no implica la interrupción del plazo; puede observarse que el plazo máximo terminó el 02 de junio a las doce de la noche; en los días posteriores el reo no fue puesto en libertad, y la sentencia fue dictada hasta el día 07 de junio de 2005, contraviniéndose lo dispuesto respecto a la duración del proceso en el Arto. 134 CPP., que dice: *“En todo juicio por delitos en el cual exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo*

no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia. Si no hay reo detenido, este plazo se elevará a seis meses. Cuando se trate de delitos menos graves, estos plazos serán de uno y dos meses, respectivamente. En los juicios por faltas deberá recaer resolución en un plazo máximo de diez días. En cada caso, el tiempo de demora atribuible a la defensa, fuera de los plazos legalmente establecidos, interrumpe el cómputo del plazo. Igualmente lo interrumpirá el caso fortuito o la fuerza mayor. Si transcurridos los plazos señalados para el proceso penal con acusado detenido, no ha recaído veredicto o sentencia, el juez ordenará la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso; si transcurren los plazos señalados para el proceso penal sin acusado detenido, sin que se hubiera pronunciado veredicto o sentencia, se extinguirá la acción penal y el juez decretará el sobreseimiento de la causa. El acusado puede renunciar a este derecho expresamente solicitando una extensión de este plazo". En consecuencia; por haber reo detenido y siendo perentorio el plazo máximo para dictar sentencia, (tres meses) por su vencimiento no se podía continuar con la actuación procesal; es decir, que primero el Juez debió ordenar la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso, para proceder con reo en libertad a continuar y concluir el juicio, a dictar sentencia y notificarla. Siendo que en el proceso también fue acusado y condenado LUIS ALBERTO ALVARADO PINEDA, esta decisión favorable para el recurrente será extensible a su favor. Deben declararse nulos los actos posteriores al vencimiento del término máximo para dictar sentencia, la nulidad del juicio y la celebración de uno nuevo (parte 2ª Arto. 385 CPP).

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **1)** Ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Pablo Antonio Fuentes contra la sentencia de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de septiembre del año dos mil cinco, en la que se condenó a los acusados ERICK JOSE MORALES RODRIGUEZ y LUIS ALBERTO ALVARADO PINEDA. **2)** Se declara nulo el juicio oral y la sentencia recurrida, y remítase el proceso al Tribunal de Primera Instancia para que distinto Juez competente realice nuevo Juicio y dicte la sentencia respectiva. **3)** Póngase en libertad inmediata a los referidos procesados. **4)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL.- Managua, nueve de Noviembre del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de acusación del dieciocho de mayo del año dos mil cinco, presentado por la Fiscal Auxiliar de Managua, Leyla Prado Vanegas, en el Juzgado de Distrito de lo Penal de Tipitapa, se abrió causa contra Harold José Corea Zeledón, de veintitrés años de edad, soltero, obrero, con domicilio en la Comarca Las Maderas, como probable autor del delito de Robo y Violación en perjuicio de Luisa Amanda Flores Flores, y Robo con Intimidación y Lesiones en perjuicio de Bismarck Yadimir Reyes Ramírez; culminando con sentencia del Juzgado de Distrito de lo Penal de Tipitapa, dictada a las nueve y once minutos de la mañana del día veintitrés de Julio del año dos mil cuatro, en la que se condenó al acusado, previo veredicto del Jurado, a la pena de tres años de prisión por ser autor directo del delito de robo con intimidación en perjuicio de Bismarck Yadimir Reyes Ramírez; en la misma se absolvió al acusado de ser el autor del delito de violación en perjuicio de Luisa Amanda Flores Flores. Contra la mencionada resolución, Bismarck Yadimir Reyes Ramírez, en calidad de víctima, interpuso recurso de apelación; y siendo que el Lic. Pánfilo José Orozco Izaguirre, en representación de la víctima, interpuso acusación en contra del procesado, se mandó a tener como acusador particular; por admitido dicho recurso, los autos fueron remitidos a la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, donde se dictó la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de enero del año dos mil seis, en la que se declaró sin lugar la apelación de la sentencia condenatoria, confirmando la recurrida.

Contra la sentencia de segunda instancia, el Licenciado Pánfilo Orozco Izaguirre, en su calidad de acusador particular, interpuso recurso de casación, y una vez recibidos los autos en esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se tuvieron por radicados, y cumplidos los trámites de ley, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO::

I

El recurrente interpuso casación en el fondo, basado en la causal 2ª del Arto. 388 CPP, por incorrecta aplicación de la ley penal sustantiva, refiere que el veredicto de culpabilidad se dictó sobre dos delitos, robo con intimidación y lesiones dolosas, razón por la cual no se debía imponer la pena mínima para uno de los delitos, porque había concurrido lo que en doctrina se denomina concurso ideal de delitos, cuando con una sola acción el hechor lesiona dos o más bienes jurídicamente protegidos. Señala como violado el Arto. 90 Pn., porque el judicial, aún y cuando el veredicto se hubiera emitido por el delito de robo con intimidación, estaba obligado a imponer la pena máxima para dicho delito, por las múltiples agravantes en que incurrieron los hechos, que estaba probado eran dos, aunque solamente uno de ellos fue sujeto de proceso. Luego hace una interpretación de la prueba al decir, que era inobjetable, por las pruebas aportadas en autos, que las víctimas fueron lesionadas con arma corto punzante y golpes contundentes, además del delito de violación que, aún y cuando el reo había sido absuelto, no significaba que no se hubiera cometido. Que también concurre, no importa que el Ministerio Público no lo haya tomado en cuenta, exposición de personas al peligro, ya que las víctimas quedaron desnudas y amordazadas en predio baldío, aproximadamente a quinientos metros fuera de la carretera, de donde lograron salir en horas de la madrugada, gracias al propio esfuerzo de la víctima. En apoyo a su exposición señala como violado el Arto. 269 Inco. 3º Pn., sosteniendo que la pena máxima contenida en el robo con fuerza en las cosas, por vacío legal en nuestra legislación, es la misma que se aplica para el robo con intimidación, que es el delito por el cual el acusado fue encontrado culpable, pero concurriendo como arriba dejaba expresado, acciones que lesionaron varios bienes jurídicamente protegidos, por lo que la pena a imponer era de ocho años de prisión, según lo exige las concatenaciones de los Artos. 90 y 269 Inco. 3 Pn.- Este Supremo Tribunal, en primer lugar observa, que el veredicto y fallo impugnado no se refieren a dos delitos como dice el recurrente, pues el procesado fue condenado por el delito de robo con intimidación a tres años de prisión, monto que aparece dentro del rango legal del Inco. 3º del Arto. 269 Pn., que dice: “Con prisión de tres a ocho años, si excede de quinientos córdobas y no pasa de cinco mil”. Consecuentemente, se colige, cuando la pena impuesta esta ubicada dentro del rango legal, no puede hablarse de errónea aplicación de la ley; pues, cuando esto sucede (errónea aplicación de la ley) en tal caso habrá que aplicar otra ley que sea la correcta; y no es de lo que se trata, pues lo que se pretende es el aumento de la pena al monto máximo de ocho años. Para mayor fundamentación transcribimos lo que bajo el enunciado de “Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva”, el Arto. 397 CPP, dice: “Si la resolución impugnada ha inobservado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el tribunal de casación, sobre la base de los hechos esenciales fijados por la sentencia del juez, la casará y dictará a continuación otra de acuerdo con la ley aplicable”. De lo anterior se desprende y es oportuno destacar que la base que sostiene a los motivos del recurso de casación es la intangibilidad de los hechos establecidos en la sentencia del tribunal de juicio. Esto significa que el tribunal de casación “no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos” De la Rúa, 1968 citado por el Manual de Derecho Procesal Nicaragüense, 2005. Pág. 562.-

II

El recurrente plantea una cuestión doctrinaria en ayuda de la misma normativa legal que estima aplicada erróneamente; indica que la doctrina acoge lo que se denomina concurso ideal de delitos, que sucede o se realiza cuando con una sola acción el hechor lesiona dos o más bienes jurídicamente protegidos; tal afirmación se puede aceptar como apodíctica o como una verdad; luego, el recurrente debería de argumentar o fundamentar, cómo la normativa legal señalada en relación a tal doctrina, o sea el Arto. 90 Pn., fue inobservada o erróneamente aplicada en el caso concreto; para ello, el recurrente ha manifestado cual es el vicio que denuncia y la norma que se ha infringido, pero no formula una tesis al respecto, y completando ésta, con la indicación de como debió aplicarse la norma en los hechos concretos recogidos en el fallo; porque de lo contrario no sería más que un planteamiento doctrinario que no puede tenerse como agravio; por ello es necesario la exposición de los hechos en que se basa el recurso, hay que sentar las bases fácticas a las que se refiere, es decir, los hechos

formulados en la acusación y los hechos probados en la sentencia de instancia.- Sin embargo, de lo expuesto doctrinariamente por el recurrente, cuya doctrina niega la existencia de pluralidad de delitos y afirma que se da un concurso de leyes, no hay coherencia entre la doctrina indicada y lo expuesto por el recurrente, pues habla de acciones distintas, entre otras, exposición de personas al peligro, lesiones dolosas y la violación sexual en perjuicio de persona distinta a su representado. Este Tribunal de Casación no puede entrar a la interpretación de los hechos con la finalidad de determinar que en el hecho aconteció una sola acción que produjo dos o más delitos, como sería la violación sexual, las lesiones físicas y exposición de personas al peligro respectivamente en distintas víctimas, cuyos hechos no fueron contemplados como probados en el fallo impugnado. En el caso hipotético de haberse calificado mal los hechos probados, como cuando se contempla un robo, pero en realidad es un hurto, pues en tal caso le correspondería al Tribunal de Casación verificar la aplicación incorrecta de la ley que se reclama mal aplicada, anular el fallo si fuera el caso o dictar una nueva sentencia de acuerdo con la ley aplicable. En el concurso aparente de leyes como en el concurso ideal, se trata de una sola acción. Quien con un solo disparo mata a una persona y lesiona a otra, comete una sola acción; pero, es evidente, que no puede ser totalmente valorada mediante la aplicación de la norma que reprime el homicidio, ni por la que castiga la lesión. Sólo teniendo en cuenta ambas es posible pronunciar un juicio negativo de valor conforme a ella.

III

Finalmente, esta Sala Penal observa que esencialmente la queja redundante en el quantum de la pena, lo cual no es un vicio de errónea aplicación de la ley, sino de falta de fundamentación amparada en los parámetros del Código Penal para la aplicación de la pena; ya es reiterada la jurisprudencia de esta Sala, en cuanto al deber de fundamentar toda sentencia, especialmente en cuanto al extremo de la fijación de la pena. La imposición de la pena es el concreto acto de poder sancionatorio del Estado, limitando los derechos del acusado, en los términos que la ley lo autoriza, de modo que debe ser razonado, motivado y no puede ser arbitrario, por más que la culpabilidad esté acreditada, porque eso no releva a los jueces de expresar las razones por las cuales delimita (dentro de los parámetros señalados por el tipo penal) la sanción a imponer. Cuando lo anterior no ocurra, la sentencia se encontraría viciada en cuanto al extremo de la imposición de la pena, de modo que procedería anular parcialmente la sentencia, únicamente en cuanto al extremo dicho, por el cual se decretaría el reenvío al Juzgado de origen para la nueva sustanciación como corresponde, y el recurrente no ha proporcionado la vía para que esta Sala pueda entrar a examinar la sentencia por falta de fundamentación en el quantum de la pena. De todo lo anterior se desprende que el recurrente no ha sabido estructurar debidamente el recurso de casación contra la sentencia de mérito, y deberá ser declarado sin lugar, quedando en consecuencia firme la recurrida.

POR TANTO::

De conformidad con las disposiciones legales citadas y Arto. 388 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el acusador particular Licenciado Pánfilo José Orozco en representación de Bismarck Yadimir Reyes, contra la sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de enero del año dos mil seis, en la que se confirmó la de primera instancia, donde se condenó a Harold José Corea Zeledón por el delito de Robo con Intimidación a la pena de tres años de prisión y se absolvió de ser autor del delito de Violación en perjuicio de Luisa Amanda Flores Flores. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su lugar de origen. Asimismo se hace constar que la presente decisión fue votada en forma unánime por todos los Magistrados integrantes de la Sala de lo Penal, pero no firman esta sentencia los Doctores Guillermo Vargas Sandino y Rógers Camilo Argüello Rivas, por haber cesado en sus funciones. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Noviembre del año dos mil siete. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado a las nueve y veinte minutos de la mañana del día trece de Diciembre del año dos mil cinco, el señor JORGE ANTONIO VALLEJOS MEJIA, quien es mayor de edad, soltero, estudiante, del domicilio de Managua actualmente cumpliendo condena de quince Años de Prisión en el Sistema Penitenciario de Tipitapa, por ser el autor del delito de Violación en perjuicio de Daniela Elizabeth Doña Ríos, invocando la causal 2° del Arto. 337 CPP, siendo el motivo de la Acción de Revisión el Veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas, y la causal 5°, siendo el motivo los nuevos elementos de pruebas, el hecho punible encuadra en una norma mas favorable, ofreciendo como pruebas testimoniales la del señor Juan Francisco Doña Mendoza y pruebas documentales del caso, nombra como su abogado defensor al Licenciado Pablo Antonio Leiva, para que se le brinde la intervención de ley que en derecho corresponde. Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del día siete de Febrero del presente año, por cumplidos los requisitos se ordena dar trámite a la acción de revisión promovida, señalando para tal efecto, con conocimiento del fiscal, audiencia oral. A las diez de la mañana del veinte de Febrero del año dos mil seis, presentes ante los Magistrados que conforman la Sala Penal de este Supremo Tribunal, comparecieron el Licenciado Pablo Antonio Leiva, y el Lic. Julio Ariel Montenegro, el primero como abogado defensor del petente y el segundo como Fiscal acreditado en el presente caso, por expuestos los argumentos de ambas partes, se cerró la audiencia. Y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

I

La acción de revisión, en la medida en que afecta la certeza brindada por la cosa juzgada, es no sólo extraordinaria sino que además procede por las causales taxativamente señaladas por la Ley, y no es posible aducir otras distintas. Y esta taxatividad es razonable, pues se trata de una “figura que modifica providencias amparadas en el principio de cosa juzgada” y por ello las causales previstas para la acción de revisión deben ser aplicadas e interpretadas en sentido restringido. Nuestra Constitución Política en su arto. 34 numeral 3 in fine contempla la revisión como un medio a favor del condenado que se encuentra con sentencia firme y el nuevo Código Procesal Penal en el Título IV, Capítulo III “De la revisión de sentencia” regula el procedimiento a seguir.-

II

El accionante señala la causal 2ª del Arto. 337 CPP como motivo para la Acción de Revisión, argumentando un veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas, señalando que es inocente, y hace unos señalamientos en base a los testimonios de testigos, a quienes considera no fueron precisos en señalar al accionante sobre su responsabilidad penal en juicio; pues la menor manifestó que se trataba de una especie de broma o enojo de ella, y aun así se le declaro culpable, expresa que la madre de la menor María Elizabeth Ríos Zúñiga, dice que la menor les había confesado a ellos como padre que él no era la persona con que había tenido relaciones sexuales, que se trataba de una especie de broma, y no se siente ofendida del acusado. Relata que la testigo Aura Leonor Tórres, que posterior a la denuncia, la menor le dijo que no le había hecho nada a ella; la víctima en su testimonio expresa que no ha tenido relaciones sexuales con el acusado, que fue con otro muchacho, y que no se sentía ofendida del acusado. Que la oficial María Victoria López Herrera, manifestó que no encontró evidencia de la existencia del delito durante la investigación. Ataca el Dictamen Médico Legal, porque esta prueba no fue incorporada, ya que la judicial lo calificó de apócrifo, y por lo tanto la declaración del medico no debió ser valorada. Así mismo se observa que en este motivo el condenado ataca hechos que ya fueron valorados y juzgados durante el proceso de primera instancia y los quiere reproducir como si se tratara de errores “in iudicando” lo cual no es permitido en la Acción de Revisión, por lo que los alegatos de que durante la audiencia del juicio Oral y Público no compareció ningún testigo que lo incriminara directamente, así como la supuesta contradicción entre la declaración del médico forense que realizó la valoración en la víctima y el dictamen que no fue firmado, no tienen fundamento para sustentar la primera causal alegada para esta Acción de Revisión.- Por lo expuesto, esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia no observa que el veredicto dictaminado por el Tribunal de Jurado haya sido ostensiblemente injusto, por lo que debe considerarse esta causal como no probada e inexistente y así debe declararse.- Estima este Supremo Tribunal oportuno señalar que las disposiciones atingentes a la acción en referencia, requieren una interpretación

rigurosa en cuanto a las causas que lo viabilizan, a fin de evitar que se convierta en un nuevo grado jurisdiccional en el que, al arbitrio de los litigantes y con menoscabo de la cosa juzgada, se intente volver a discutir casos ya debatidos y definitivamente resueltos.-

III

En la Acción de Revisión, los hechos nuevos deben demostrar el error cometido. Al tenor de lo que dispone el numeral referido que invoca el gestionante (inciso cinco del Art. 337 CPP) la revisión procederá “Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”. La presente causal está supeditada al descubrimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que demuestren en grado de “evidencia” el error cometido por el juzgador y que consecuentemente puedan servir para fundamentar una decisión revocatoria en revisión, de modo que la admisibilidad de la pretensión revisora debe descartarse cuando aparece fundada en elementos de mera posibilidad o probabilidad acerca de los mencionados extremos. Alega el recurrente que el delito de violación por el que fue condenado a la pena de quince años de prisión no fue cometido por él, sino por un joven del cual la menor Daniela Elizabeth Doña Ríos no quiso decir el nombre y solo menciona que fue un muchacho del colegio.- Al respecto debe considerarse que el mandato según el cual la Acción de Revisión procede es por la aparición de hechos o pruebas nuevas sólo procede para sentencias condenatorias y únicamente para mejorar la situación del condenado. A pesar de la importancia de la cosa juzgada, es claro que esa figura no puede ser absoluta, pues puede entrar a veces en colisión con los fines de un estado social de derecho, que tiene como objetivo velar por que prevalezca la justicia.- Precisamente para enfrentar estas situaciones, la mayoría de las legislaciones prevén la Acción de Revisión, que permite, en casos excepcionales, dejar sin valor una sentencia ejecutoriada, cuando hechos o circunstancias posteriores a la sentencia firme permiten concluir que existe una injusticia.- En relación a este segundo motivo invocado, éste permite revisar un caso cuando aparecen “nuevos hechos” que posibilitan hacer una nueva valoración en relación a que si el condenado cometió el hecho que se le imputó. Este Honorable Tribunal en anteriores sentencias ha sentado su criterio en cuanto a que los nuevos hechos deben ser contundentes, y que produzcan la certeza que el delito por el que fue condenado una persona, no fue cometido por ella. (Véase Sentencia No. 54: de las 8:45 a.m. del 12 de Noviembre del 2004. Cons. III).- En relación a este “nuevo hecho” que desvanece totalmente las pruebas en que se sustentaba la culpabilidad del condenado Jorge Antonio Vallejos Mejía y en virtud del Principio “In Dubio Pro Sententiae”, es deber de esta Sala de lo Penal pronunciarse al respecto tomando en cuenta los principios y garantías contenidos en nuestros cuerpos legales principalmente nuestra Constitución Política cuando se refiere en el arto. 5 a la justicia como principio de la nación nicaragüense y en el arto. 160 del mismo cuerpo legal al principio de legalidad como la garantía que ofrece la administración de justicia para proteger y tutelar los derechos humanos mediante la aplicación de la Ley en los asuntos de su competencia y es por eso que la Ley permite la Acción de Revisión para corregir situaciones como el presente caso cuando se descubren nuevos hechos que aparecen después que se dicta una sentencia y esta adquiere autoridad de cosa juzgada.- Como elemento a considerar es el testimonio rendido en esta instancia como hecho nuevo el señor JUAN FRANCISCO DOÑA MENDOZA, padre de la menor Daniela Elizabeth Doña Ríos, en donde declara que la noche que le dijeron que su hija había tenido relaciones con Jorge (acusado), no podía dormir tranquilo, pues tenía serias dudas sobre el caso, y que al día siguiente su hija llorando le dijo que Jorge no tenía nada que ver en el caso, y dijo que se dirigió a la Fiscalía a corregir el error pero no fue escuchado, que incluso llegó a pedirle disculpa a los familiares de Jorge, manifiesta que Jorge Antonio Vallejos Mejía, no fue la persona que violó a su hija, que no se siente ofendido y trata de corregir el error cometido, este nuevo hecho coincide con el testimonio rendido en primera instancia por la señora María Elizabeth Ríos Zúñiga, madre de la menor, quien refirió que no se siente ofendida y no es justo que pague el acusado por un delito que no ha cometido, y el testimonio de la menor quien manifestó de viva voz no haber tenido relaciones sexuales con el acusado. Dado que ante este nuevo hecho contundente que reafirmó lo dicho por la madre de la menor y de la propia menor desvanecen la responsabilidad penal del condenado, por tal razón resultaría innecesario el reenvío de la causa para un nuevo juicio, por lo que en base a los principios constitucionales supra señalados debe concluirse en base a este nuevo hecho que el reo Jorge Antonio Vallejos Mejía no cometió el ilícito por el que fue acusado y condenado a una pena

de quince años de presidio, por lo que esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia debe pronunciarse directamente respecto a la sentencia que en derecho corresponde.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 337, 340, 343, 341.1 y 346 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** Ha lugar a la Acción de Revisión promovida en su calidad de condenado por Jorge Antonio Vallejos Mejía, en consecuencia se ordena de conformidad al artículo 34 numeral 1 Cn., la libertad del condenado Jorge Antonio Vallejos Mejía. **II.-** Se ordena la cancelación de la inscripción de la sentencia condenatoria dispuesta en su oportunidad.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 136

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, doce de Noviembre del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito de acusación presentado el veintiuno de agosto del dos mil cuatro por la Fiscal Auxiliar del Departamento de Managua Licenciada Karla Santamaría Palacios ante el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, se solicitó apertura a juicio contra el imputado Samir Antonio Matamoros Sotelo, alias "La Chancha", de dieciocho años de edad, con residencia en Managua de los semáforos del mercado Iván Montenegro cuatro cuadras al sur, como probable autor del delito de Robo con Violencia en perjuicio del ciudadano Margarito de Jesús Hernández Sotelo, en relación a los hechos ocurridos el día diecinueve de agosto del dos mil cuatro, siendo aproximadamente las siete de la noche, el ciudadano Hernández Sotelo, se encontraba en el sector de los semáforos del MITRAB esperando que la luz del semáforo cambiara, y fue cuando el acusado Samir Antonio Matamoros Sotelo, aprovechando que el semáforo estaba en rojo, penetró su mano dentro del carro, y con lujo de violencia sustrajo del tablero del vehículo un celular marca Motorola, color plateado, propiedad de la víctima, valorado en la cantidad de mil córdobas netos, dándose de inmediato a la fuga. En la audiencia preliminar se decretó detención domiciliaria a su favor, con presentación periódica y fianza de seiscientos córdobas. Posteriormente se realizó la audiencia inicial donde el procesado estuvo asistido por el Licenciado Pablo Emilio Hernández Pineda, quien manifestó no estar claro de cómo se dio la violencia y que tampoco estaba de acuerdo con la tipificación legal; en la misma Audiencia Inicial se acordó la remisión a juicio con intervención del jurado. En el día y hora fijados se verificó el juicio, mediante el cual fue declarado culpable al acusado por el delito de robo con violencia e inmediatamente se procedió al debate sobre la pena a imponerse, y se citó para oír sentencia; la que se dictó a las ocho de la mañana del veintiocho de septiembre del año dos mil cuatro, condenando al imputado a la pena principal de cinco años de prisión por el delito de robo con violencia. Contra dicha resolución el defensor Pablo Emilio Hernández Pineda interpuso recurso de apelación a favor de su defendido, y por admitido el recurso se mandó a oír a la parte recurrida, contestando lo que tuvo a bien la Licenciada Yaosca Eugarríos Calderón, Fiscal Auxiliar de Managua, en representación del ministerio público, reservándose el derecho de contestar en audiencia pública; los autos fueron remitidos a la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, donde se dictó la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de diciembre del dos mil cuatro, declarando sin lugar el recurso de apelación, confirmándose la del Juez a quo, con el disenso del Magistrado Enrique Chavarría Meza quien es de opinión que la conducta debe calificarse como hurto. El defensor, Lic. Hernández Pineda, interpuso recurso de casación contra la anterior resolución. El recurso fue admitido y, por consiguiente, se mandó a la parte recurrida a contestarlo, o sea, al Ministerio Público, compareciendo en su representación el Lic. Julio Ariel Montenegro, Fiscal Auxiliar de Managua, quien se reservó el derecho de contestar en audiencia oral y pública. Una vez recibidos los autos en la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se tuvieron por radicadas las diligencias, y cumplidos los trámites de ley se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

Como único reclamo se señala errónea aplicación de la ley sustantiva con apoyo en la causal 2ª del Arto. 388 CPP. Argumenta la recurrente que no se está ante un delito de robo con fuerza, sino lo que hay es un estado de distracción que permitió el apoderamiento sin usar de violencia o intimidación contra las personas. Que el tribunal de segunda instancia se equivoca al confirmar la aplicación del Arto. 266 Pn., que dice: “Será juzgado por robo el que se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, cualquiera que sea su valor, con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o intimidación tenga lugar antes del robo para facilitararlo, o en el acto de consumarlo, o después de cometido, para procurarse la impunidad. Fuera de los demás casos de violencia que puedan ocurrir, se estimará que la hay cuando el hecho se ejecutare arrebatando por sorpresa cosa que la víctima lleva consigo, o usando los medios hipnóticos o de narcóticos”. Aduce que hay un contraste entre lo que dice el Arto. 266 Pn., antes transcrito, y los hechos objeto de este proceso; que la misma acusación los describe así: “el día diecinueve de septiembre del corriente año siendo aproximadamente las siete de la noche el ciudadano Hernández Sotelo se encontraba en el sector de los semáforos del MITRAB esperando que la luz del semáforo se cambiara y fue cuando el acusado Samir Antonio Matamoros Sotelo aprovechando que el semáforo estaba en rojo, penetró su mano y del tablero del vehículo sustrajo con lujo de violencia un celular valorado en supuestamente un mil córdobas”.- Indica que en realidad no hubo violencia alguna, ya que su defendido en ningún momento ejerció violencia, y que por ello solicitaba que el hecho acreditado se recalificara como hurto. Considera esta Sala, que, en efecto, la conducta tenida por acreditada no es propia del delito de robo con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas, por la que fue condenado el encartado, sino que se está en presencia de hurto. Como indica el recurrente, prueba de la ausencia de violencia contra Margarito de Jesús Hernández Sotelo fue el hecho de que ni siquiera se percató de la acción sustractora, y no fue sino hasta que fue alertado por su acompañante Francis Rebeca Obando, que constató la ausencia del celular que había colocado sobre el tablero del automóvil. La violencia sobre las personas requerida por el tipo penal del delito previsto en el Arto. 266 Pn., debe ejercerse con el fin de vencer la resistencia ofrecida por la víctima, en salvaguarda del bien que se pretende sustraer. El robo es más drásticamente sancionado precisamente porque el actor no está aprovechando la desprotección de la cosa, sino más bien, venciendo el resguardo del que se le ha provisto. Señala Núñez: “*El robo se comete con violencia física en las personas, si el autor, usando una energía física, humana o de otra índole, real o simulada, ejercida sobre el resistente o en contra de él, vence la resistencia a ser desapoderado de la cosa, ofrecida por su tenedor o un tercero...*” (Ricardo C. Núñez, Manual de Derecho Penal, parte especial, Lerner, Buenos Aires, 1978, página 277). Como se examinó líneas atrás, la acción del acusado no estuvo encaminada a vencer la resistencia de la víctima, sino que aprovechó su distracción, logrando el apoderamiento con suma facilidad, y sin que el perjudicado se percatara, como en efecto sucedió. Es por ello que se casa la sentencia en este punto, y se recalifica el hecho acreditado como constitutivo del ilícito de hurto. En vista del valor de lo sustraído que excede de quinientos córdobas y no es mayor de los cinco mil se está ante la conducta de hurto, prevista y sancionada en el Arto. 263 inciso 2) del Código Penal, y se le debe imponer al acusado la pena de dos años de prisión, en vista de contar apenas dieciocho años de edad y que el hecho no revistió peligro para el ofendido.

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 386, 387, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **1)** Se casa la sentencia recurrida de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día trece de diciembre del dos mil cuatro; en consecuencia se califican los hechos acreditados como constitutivos de Hurto en lugar de robo con intimidación en las personas y se fija la pena en dos años de prisión para el acusado Samir Antonio Matamoros Sotelo, mediante el recurso de casación que se acoge e interpuesto por el Licenciado Pablo Emilio Hernández Pineda defensor del procesado.- **2)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, asimismo se hace constar que la presente decisión fue votada en forma unánime por todos los Magistrados integrantes de la Sala de lo Penal, pero no firman esta sentencia los Doctores Guillermo Vargas Sandino y

Rógers Camilo Argüello Rivas, por haber cesado en sus funciones. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 137

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, trece de Noviembre del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de acusación, presentado el dieciséis de Marzo del dos mil cinco por el Fiscal Auxiliar de León, Licenciado Rodrigo Zambrana Gutiérrez ante el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Audiencias de León, se solicitó apertura a juicio contra la imputada Jackelin de los Ángeles Medrano García, por ser autora del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Sicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, resultando culpable por el delito acusado se le impuso la pena de cinco años de presidio y multa de un millón de córdobas, más las accesorias de ley, según sentencia del Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de León, dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de Junio del dos mil cinco, la que seguidamente fue notificada. Contra dicha resolución apeló el Defensor Público Marcos Lorenzo Cortes Reyes, y por admitido el recurso se mandó a oír al Ministerio Público como parte recurrida, contestando lo que tuvo a bien, reservándose el derecho de intervenir en audiencia pública; los autos fueron remitidos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León, donde se dictó la sentencia de las diez de la mañana del veintitrés de Agosto del dos mil cinco, declarando sin lugar el recurso de apelación y confirmándose la del Juez a quo. El Defensor Público, Licenciado Marcos Lorenzo Cortes Reyes, interpuso recurso de casación contra la anterior resolución. El recurso fue admitido y, por consiguiente, se mandó a la parte recurrida a contestarlo, lo que así hizo la Fiscal Auxiliar de León, Cristian Hebé Ruiz Munguía, además se reservó el derecho de comparecer en audiencia oral y pública. Una vez recibidos los autos en la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se tuvieron por radicadas las diligencias, y cumplidos los trámites de ley se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO::

El recurrente reclama errónea aplicación de la ley sustantiva con apoyo en la causal 2ª del Arto. 388 CPP, señalando como mal aplicado el Arto. 51 de la Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, que describe el tipo penal de Tráfico Interno, reseñando a través de sus formas verbales rectoras, las acciones que necesariamente debe desarrollar el agente activo penal para que pueda considerársele autor del ilícito preestablecido. Seguidamente el recurrente, haciendo un análisis del testimonio de los oficiales que participaron en la investigación, llega a una aseveración o hipótesis negativa de los hechos: Que los oficiales que brindaron su testimonio y participación en las labores de observación previa, nunca vieron que Jackelin de los Ángeles despachará droga en las personas que supuestamente entraban y salían de su casa; que nunca retuvieron a ninguna de esas supuestas personas para comprobar si realmente al salir de la casa de Jackelin alguna de ellas portaba determinada cantidad de droga que hubiese adquirido en la misma; que nunca se hizo uso en este caso de las técnicas policiales de investigación antinarcóticos del “billete marcado” o del agente infiltrado como consumidor para cerciorarse si realmente en casa de Jackelin se vendía droga; que las llamadas diligencias policiales de observación personal previa no fueron filmadas ni reconocidas fotográficamente o en algún informe oficial, sino que se reducen al simple dicho de dos oficiales de policía y que estos mismos declararon solamente que suponían que las drogas que portaba Jackelin las quería para vender; y por todo ello, no se podía sostener que la acusada había incurrido en el tipo penal previsto legalmente; que por otra parte, una conducta (delictiva) será perseguida y sancionada solamente en cuanto atente significativamente contra un bien jurídico protegido, y la minucia de droga que portaba la joven Medrano García de ninguna manera puede considerarse que atentaba contra la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, máxime cuando no quedó probado en juicio que el destino que le daría sería la venta, permuta, expendio o cualquier otra forma de comercialización, y que por ende no es responsable de tráfico interno de drogas, habiéndose aplicado en su perjuicio la ley penal sustantiva.- Así planteadas las cosas y sobre todo en las últimas líneas, donde se dice que la resolución impugnada ha aplicado erróneamente la ley sustantiva por no haber quedado demostrada la finalidad de la posesión de la pequeña cantidad de droga, hace la queja admisible, y este Supremo Tribunal podrá verificar sobre la

base de los hechos esenciales fijados por la sentencia del Juez, que también fueron admitidos por el Tribunal de Apelaciones, la errada aplicación de la ley penal sustantiva; es decir, la podrá casar y dictar a continuación otra de acuerdo con la ley aplicable o invalidarla cuando la sentencia no contenga una adecuada relación de hechos probados y ordenar la celebración de nuevo juicio en que ella se haya basado, Artos. 397 y 398 CPP.- Siempre la relación de hechos probados debe tener un sustento probatorio, pues estos hechos son el resultado de la valoración de las pruebas efectuada por el juez, y, de la adecuada relación de los hechos probados depende la aplicación de la ley sustantiva; en el caso concreto, la sentencia de primera instancia da como hechos probados los siguientes: “Con las diferentes declaraciones aportadas en juicio se probó que el día quince de marzo del año dos mil cinco, a eso de las nueve y cuarenta minutos de la mañana, aproximadamente, propiamente en la parada del Madroño, bajó de un bus que conducía Managua-Nagarote la joven Jackelin de los Ángeles Medrano García con una bolsa plástica celeste que contenía hierba verde y piedras color blanco hueso, las que se les hizo el procedimiento de identificación e incautación técnica de drogas y dieron un peso de piedras blancas un gramo con seis décimas, hierba verde dio un peso de cinco punto siete gramos”.- Es oportuno no perder de vista que uno de los fines inmediatos del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad del acusado. Por ello, es importante que por hechos entendamos: a) La conducta humana; b) Los estados anímicos y procesos psíquicos; y, c) El mundo físico, en el que incluimos los hechos de la naturaleza y los objetos materiales, en cuanto pueda incidir en la conducta humana.- De lo antes dicho podemos deducir que tanto la acusación como la sentencia deben tener una adecuada relación de los hechos, no solamente del aspecto físico, sino también de la conducta humana y los demás aspectos. En el caso de autos tanto la acusación como la sentencia, al relacionar los hechos se refieren únicamente al aspecto físico, olvidando la conducta, la acción, lo que hizo o quería hacer el agente o autor; si falta un hecho que no ha sido alegado por las partes, el juez no puede fundar su sentencia en ese hecho; evidentemente, ese hecho no podría conformar el cuadro fáctico por el cual se condena, según el Arto. 157 CPP, porque de lo contrario resultaría vulnerado el principio de correlación entre acusación y sentencia, además del principio de defensa; entonces los hechos que se deben dar por probados son los contenidos en la acusación descritos en el auto de convocatoria a juicio, Arto. 272 CPP; y expresamente lo señala el Arto. 192 CPP, sólo serán objeto de prueba los hechos que consten en la causa.- Es la razón por la que es en los antecedentes de hecho en donde han de consignarse todas las circunstancias fácticas como soporte de la calificación jurídica, Arto. 77.5 CPP.- Ahora bien, en el delito de tráfico interno de drogas contemplado en el Arto. 51 de la Ley 285, hay distintas conductas que responden al delito de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas o de las semillas o plantas de las cuales se extraen o elaboran dichas sustancias; es decir, las conductas pueden ser distribución, venta, permuta, expendio o de cualquier otra manera la comercialicen; penalmente el delito se perfecciona con la realización de un solo acto. Si la sentencia no determina como hechos probados que la adquisición o posesión de la droga tenía la finalidad de realizar una de estas conductas, no se podría tipificar el hecho como delito de tráfico; pues, cuando se compra la droga para consumirla personalmente, como último eslabón en la cadena del tráfico, se trata de una verdadera víctima; POR TANTO:, hay que determinar que el comprador actúa como un elemento más en la cadena del tráfico y adquiere la droga con la finalidad de realizar cualquiera de las conductas del tráfico; en otras palabras, en esta clase de delitos de peligro abstracto, se tiene por consumado el delito, por la realización de cualquier acto inequívoco de tráfico, sin que sea preciso se perfeccione el contrato mercantil en que dicho tráfico encarne, pues basta la mera posesión o tenencia preordenada al tráfico. De todo lo antes dicho podemos ahora deducir la exigencia de un elemento subjetivo del injusto, además del dolo, un ulterior fin al cual el agente debe tender para que el delito sea perfeccionado bajo el perfil subjetivo, consistente en que los actos realizados por el agente vayan encaminados al tráfico (distribución, venta, permuta, expendio etc.), lo que integra un particular elemento subjetivo del injusto requerido por la norma; es decir, el ánimo de destinar al tráfico las sustancias estupefacientes. Como hemos dejado dicho, las conductas descritas requieren para su consumación delictiva, la constatación de un particular elemento subjetivo del injusto en el agente, consistente en la intención de destinar al tráfico la sustancia estupefaciente, elemento no apreciable muchas veces por la sola conducta verificada, siendo así que los hechos de pura y simple tenencia, no consiguen por sí solos cualificar al poseedor como consumidor o traficante. Casi siempre suelen existir datos objetivos que demuestran claramente la intención del sujeto, el consumo personal debe ser excluido, cuando se descubren instrumentos habitualmente empleados por el traficante, como balanzas de precisión, o cuando la cantidad incautada puede considerarse muy elevada para el propio consumo.- Por consiguiente y

retomando el cuestionamiento inicial de la falta de hechos probados en relación a datos objetivos que demuestren claramente la intención de la acusada; que debe tener como respaldo un claro fundamento probatorio; de manera que, al no tenerse como probado en la sentencia este particular elemento subjetivo, la conducta de la acusada no encaja perfectamente en el Arto. 51 de la Ley 285; y en consecuencia se vulnera el principio de presunción de inocencia, que requiere de los órganos encargados de efectuar la correspondiente acusación que prueben su culpabilidad de forma cierta, Arto. 34.1 Cn.- Finalmente, siendo inadecuada la relación de hechos probados, por las razones antes expuestas, que hace que no se pueda aplicar correctamente la ley sustantiva, y siendo que el juez no puede dar por probado un hecho que no se relacionó en la acusación, ni en el auto de remisión a juicio, se debe convenir para el caso concreto que el injusto acusado es atípico, y se debe casar la sentencia recurrida y declarar la invalidez de la sentencia de primera instancia, y ordenar la libertad de la imputada.-

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 386, 387, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **1)** Se casa la sentencia recurrida; en consecuencia: Se invalida la sentencia de primera instancia del Juzgado Primero de Distrito de León, dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del día ocho de junio del año dos mil cinco; mediante la cual se declaró a Jackelin de los Ángeles Medrano García culpable del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública y condenada a la pena de cinco años de presidio. Se declara atípico el hecho acusado y se ordena la libertad definitiva de Jackelin de los Ángeles Medrano García.- **2)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal y rubricadas por el Secretario de Sala de este Supremo Tribunal, asimismo se hace constar que la presente decisión fue votada en forma unánime por todos los Magistrados integrantes de la Sala de lo Penal, pero no firman esta sentencia los Doctores Guillermo Vargas Sandino y Rógers Camilo Argüello Rivas, por haber cesado en sus funciones. **(F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, catorce de Noviembre del año dos mil siete. Las ocho de la mañana.-

VISTOS RESULTAS

-I-

El Licenciado Nelson Waldemar Cortez Ortiz, quien actúa en calidad de defensor del señor SANTOS ROBERTO OSEGUEDA PALACIOS, a las cuatro de la tarde del quince de Febrero del año dos mil seis, interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia de las once y cincuenta minutos de la mañana del día treinta de Enero del año dos mil seis, dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, en la cual falla: “I.-) No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Nelson Cortez Ortiz, Abogado Defensor de Santos Roberto Osegueda Palacios, en contra de la sentencia dictada el día veintiséis de Octubre del año dos mil cinco, a las cinco de la tarde, por el Juzgado de distrito penal de Juicio de Estelí. II) Se confirma el fallo apelado.- Cópiese, notifíquese y con testimonio inserto de lo resuelto, vuelvan las presentes diligencias a su lugar de origen.- (f) Maribel Mena M.--- L. Cáceres.---- Carlos Manuel Vilchez.----- J. Espinoza. SRIA.- Como agravios expresados y razón de su recurso el recurrente invoca la causal: Motivo de Forma: 1ª del Arto. 387 CPP. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario su saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio.- 5ª del Arto. 387 CPP. Ilegitimidad de la decisión por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral comprobable con su grabación.- 5ª del Arto. 387 CPP. Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio.- Motivo de Fondo: 2ª del Arto. 388 CPP. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.

1ª del Arto. 388 CPP. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la constitución política, o en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la república.-

-II-

Que venidas y radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, las diligencias relativas al recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Nelson Waldemar Cortez Ortiz, por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del día seis de Julio del año dos mil seis, por cumplidos los requisitos se ordena dar trámite al Recurso de Casación promovido, señalando para tal efecto, con conocimiento de la fiscal María Eugenia González Aráuz, la celebración de Audiencia Oral y Pública. A las nueve y treinta minutos de la mañana del día trece de Julio del año dos mil seis, presentes ante los Magistrados que conforman la Sala Penal de este Supremo Tribunal, comparecieron el Lic. Nelson Waldemar Cortez Ortiz, y la Lic. Yaoska Valladares Paguaga, el primero como abogado defensor recurrente y la segunda como Fiscal acreditado en el presente caso, por expuestos los argumentos de ambas partes, se cerró la audiencia. Y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde, ordenándose remitir los autos a estudio para su resolución.-

CONSIDERANDO:

-I-

En el presente Recurso el recurrente ha invocado Motivos de Fondo y Forma, esta Sala, ha sostenido el Criterio que, cuando el Recurso de Casación se interpone por motivos de fondo y forma, como Recurso Único, por razones de orden, se deben estudiar en primer lugar los motivos de forma y después, si el caso lo amerita, se hace el análisis de los motivos de fondo.- El recurrente, en razón de su recurso invoca la *Causal 1ª del Arto. 387 CPP. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su Saneamiento. No es necesario su saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio.*- “Por que a su criterio se inobservó el Arto. 153 CPP. por falta de fundamentación clara y precisa, que el juez no expresó los razonamientos de hecho y de derecho en que se basó su decisión, ni el valor otorgado a los medios de pruebas. Manifiesta que la simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazará en ningún supuesto la fundamentación. Cuando haya intervención de jurado, la fundamentación de la sentencia será acorde con el veredicto. Que no existe, fundamentación con respecto a la calificación jurídica de los hechos y la pena o medida de seguridad a impuesta (Arto. 153 CPP). Que se inobservó las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Que el judicial utilizó, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, e hizo una simple descripción de los hechos y ninguna mención de los elementos de prueba, y en tal sentido la sentencia sin fundamentación será anulable. Que compete al juez subsumir los hechos en determinado tipo penal e imponer la pena que corresponda pero dando razón del por que la impone, refiere que la sentencia condenatoria carece de fundamento y que el tribunal de alzada trató de enmendar el error al hacer ellos la relación, descripción y valoración de la prueba, tratando de llenar el vacío del juez a-quo, al no encontrar ellos ningún tipo de fundamentación o valoración de pruebas, considera que el Tribunal recurrido se extralimitó en sus funciones, porque la sentencia de primera instancia carece fundamentación y POR TANTO: es nula, refiere que no es ese el momento en el que debe subsanarse la ausencia de motivación de primera instancia, POR TANTO: debe declararse la nulidad de la sentencia condenatoria”.- Partiendo del alegato del recurrente, es importante valorar cada aspecto del mismo, tomándose como premisa la falta de fundamentación de la sentencia, por las situaciones señaladas, el Arto. 192 CPP. establece: Solo serán objeto de prueba los hechos que consten en la causa.- Arto. 193 CPP. En los juicios sin jurados, los jueces asignaran el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales otorgan determinado valor con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.- Arto. 194 CPP. El Tribunal de jurado oír las instrucciones generales del juez sobre las reglas de apreciación de la prueba, según el criterio racional observado las reglas de la lógica, pero no esta obligado a expresar las razones de su veredicto. Arto. 153 CPP. p. 3. Cuando haya intervención de jurado, la fundamentación de la sentencia será acorde con el veredicto”.- Con estos artículos citados, podemos inferir que del estudio realizado a la sentencia condenatoria, la misma tiene una fundamentación acorde con el veredicto, el condenado fue encontrado

culpable por un Tribunal de Jurados, quien determinó su responsabilidad y participación en los hechos acusados, y lo consideró causante de la muerte de Ronny Adolfo Olivas Olivas; es imposible para un judicial, penetrar en la psiquis del jurado para conocer su estado ánimo al emitir su veredicto, por lo que solo le compete al juez impartir al jurado las instrucciones conforme el arto. 316 CPP. En dicha sentencia se señaló los hechos acusados, las pretensiones de las partes, descripción de la prueba sin valoración del judicial por el veredicto mismo, hechos probados, fundamentación jurídica (calificación legal y sanción a imponer) y la decisión. Por lo que esta Sala no encuentra asidero en lo afirmado.- Con respecto a la segunda parte de este agravio, debemos referir que el recurso de apelación constituye un recurso ordinario, cuyo objeto consiste en lograr que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen, tanto de las cuestiones de derecho en cuanto de las de hecho, y en la medida de los agravios articulados, disponga la revocación o la nulidad de aquella, así como en su caso la de los actos que la precedieron. Del análisis hecho a la sentencia dictada por el Tribunal A-quo a las once y treinta minutos de la mañana del día treinta de Enero del año dos mil seis, en ningún momento el Tribunal de Alzada trató de enmendar error alguno, y tampoco pretendió llenar vacíos que el juez habría dejado por ausencia de fundamento de la sentencia condenatoria, mas bien lo que hizo el Tribunal fue atender y responder los agravios expresados por el recurrente, en la medida de cada punto alegado; se pronunció expresando las razones por las que no les daba cabida a los agravios del recurrente. No existió extralimitación de funciones; esta Sala considera que dicha sentencia no es contradictoria, contiene su asidero legal, y no pretendió subsanar error alguno de primera instancia, de tal manera que la pretensión del recurrente de que se declare a nulidad de la sentencia condenatoria, no cabe para este caso en particular.-

-II-

Invoca el recurrente como Segundo Motivo de Forma, la *Causal 5ª del Arto. 387 CPP. Ilegitimidad de la decisión... por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación.* “Estima que el Tribunal recurrido de la Circunscripción Las Segovias, hizo una mínima valoración de los elementos probatorios, pero hace una suplantación en el contenido de los mismos, lo cual se puede comprobar con la grabación, concretamente a la declaración del perito químico Alberto José Urroz Salgado, quien según la sentencia de segunda instancia textualmente refiere *“que es un hecho cierto y probado en juicio con la deposición del perito químico Alberto José Urroz Salgado quien fue el que realizó el peritaje para determinar la presencia de alcohol etílico en la muestra de humor vítreo tomado de la víctima, que categóricamente dice que se encontró con una embriaguez bien definida, estado de inconciencia y es un elemento que provoca la alevosía”*. Manifiesta el recurrente que según consta en la grabación de juicio que lo que el perito en mención expresa lo siguiente: *que se detectó que había presencia del alcohol etílico en la muestra remitida de humor vítreo, las que fueron extraída a la persona de Ronny Adolfo Olivas Olivas, y se encontró con una embriaguez bien definida.* A pregunta de la defensa, *“el perito manifiesta que esto se hace de acuerdo a una tabla que existe de porcentaje”*, señala el recurrente que el perito jamás refirió que la víctima se encontraba en estado de inconciencia, como lo señala la sentencia del tribunal de apelaciones, considera que existió una suplantación en el contenido de la prueba”.- En consideración, los suscritos Magistrados, debemos referir que: “Es prueba válida únicamente la que se incorpora al juicio con las formalidades de ley, pues de lo contrario resultaría una prueba inútil e ilegítima; es en se sentido que el arto. 247 CPP. señala la forma de introducir al juicio los actos de investigación que constan en actas u otros documentos redactados y que sirvieron para su resguardo y memoria”. Sobre el punto alegado por la defensa, tiene sentido lo expresado, en cuanto el Tribunal recurrido incorporó como elemento la inconciencia de la víctima lo que conllevó a calificar el hecho con alevosía; después de escuchar detenidamente la grabación, estima esta Sala que si bien es cierto el perito químico no lo dijo expresamente, sin embargo señaló de viva voz, que además de la existencia en la víctima de una embriaguez bien definida, la sintomatología que produce esta condición conlleva a un estado de visión borrosa, incoordinación motora, habilidad motora claramente disminuida; por lo que el estado de inconciencia que refiere el Tribunal de Apelaciones Las Segovias, debe entenderse como una interpretación propia de dichos síntomas, lo cual no está alejado de la condición real en la que se encontraba la víctima, por lo que considera esta Sala que el elemento alegado no es suficiente para estimarse que haya existido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación; por último, la defensa cita este elemento que le interesa, pero estamos claro, que el Tribunal recurrido, como parte de la fundamentación, en un segundo momento trae nuevamente a relación lo dicho por el perito químico Alberto José Urroz

Salgado, pero esta vez el Tribunal no hace mención de la inconciencia, y eso se puede apreciar en el mismo CONSIDERANDO:, que sí existió alevosía o no en el hecho, el Tribunal fundamenta claramente el porque estima la existencia de la alevosía, y no se deja influir por este elemento, sino que hace en su análisis una serie de valoraciones en base a su criterio racional, del porque considera que existe alevosía, lo que en este caso en particular le está permitido, porque no entra a valorar las pruebas, sino comprobar que la calificación legal aplicada, es la correcta, al hacer esta valoración, es lo que sirve para confirmar la sentencia condenatoria en el tipo penal expresado.-

-III-

El recurrente invoca como Tercer Motivo de Forma, la *Causal 5ª del Arto. 387 CPP. Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio.* Refiere que en el juicio oral y público se incorporó prueba ilícita, la cual fue obtenida a través de la vulneración de derechos y garantías constitucionales y procesales, las cuales en la audiencia preparatoria se pidió su exclusión por ilegalidad en la obtención de conformidad con lo preceptuado en el arto. 16 y 277 CPP. Muestra su descontento en el hecho, que se obtuvo el arma a través de la declaración que rindió el acusado en ausencia y sin notificación de la defensa, en la que se grabó un video de la diligencia policial, el que en parte se incorporó al juicio a través de la presentación al jurado, pese a la protesta que la defensa había dejado planteada en la audiencia preparatoria a juicio. Considera que también son pruebas ilegales además de la arriba señalada, las siguientes: a) Recibo de ocupación del arma (documental). b) El arma calibre 38 utilizada en el hecho (instrumental). c) Peritaje de balística relacionado con el arma en cuanto a la capacidad de disparo, y las marcas o estrías de valor identificativo de las mismas (periciales). Considera ilegales estas pruebas y que se viola el derecho a la defensa técnica, al debido proceso y el principio de licitud probatoria en la fase de la investigación policial, con la obtención del arma a través de la declaración que se obtuvo del acusado, sin la presencia ni notificación a la defensa. Que el juez a-quo no permitió que se presentara al jurado parte del video en el que aparecía su representado, pero con esto no se subsana ni legaliza las pruebas que ilegalmente se obtuvieron”.- Bien, debemos citar el principio de Libertad Probatoria (arto. 15 CPP), que establece: “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”.- Este principio permite conjugar todos los elementos y acciones que se derivan en un solo hecho único y uniforme, no siendo necesaria la rigurosidad de las formas, sino en la comprobación efectiva de un acto, considerado delictivo, que puede ser comprobado con certeza eficaz mediante la unión de todos elementos producidos por el acto mismo, pero dispersos, que juntos producen el convencimiento de que la acción, se realizó de la forma que ellos mismo lo indican; sin embargo, deben arribar a la verdad racional, que de no ser así, contradice el principio de presunción de inocencia (arto. 2 CPP). Hemos escuchado detenidamente la grabación del juicio oral y público, esta Sala estima, que la obtención del arma por la Policía, no se considera un hecho trascendental que marque la diferencia sobre la declaratoria de culpabilidad del acusado, porque fueron incorporadas al juicio pruebas que directamente señalaban al acusado de ser el autor material de la muerte de Ronny Adolfo Olivas Olivas, que vieron como se produjeron los hechos, ya que estuvieron involucrados en los eventos, y no fueron vacilantes en señalar a Santos Roberto Osegueda Palacios, de ser la persona que le disparó al occiso; es un hecho indudable, que el condenado sea el actor material de este ilícito, la motivación que haya tenido para hacerlo es un elemento que se estudiará mas adelante; el arma homicida, en este caso, en el que existen toda una serie pruebas directas, sirve solo para hacer una relación de causalidad entre la acción y el hecho, pero no es el delito mismo, sino que es el instrumento con el que se cometió el delito, no es decisivo para determinar si Santos Osegueda, mató o no a Ronny Adolfo Olivas Olivas, por ello debemos aplicar el método de supresión hipotética de la prueba. El recurrente refiere de que no fue notificado sobre la diligencia de investigación con la cual se obtuvo el arma con la que se le privó de la vida al hoy occiso. Debemos definir la relevancia de este acto: *La prueba obtenida de esta diligencia debe ser decisiva, que marque la diferencia en el pensamiento del juzgador; si carece de eficacia, no afecta la motivación; para que la prueba ilegítima determine nulidad, la motivación debe depender de ella y ser realmente eficaz y decisiva, influyendo efectivamente en el fallo. Para apreciar si la prueba es decisiva, el tribunal de casación debe acudir al método de la supresión hipotética: una prueba será decisiva, y su invalidez afectará de una manera fundamental a la motivación, cuando, si mentalmente se la suprimiera, las conclusiones hubieran sido necesariamente distintas.* Esto no sucede en el caso que nos ocupa. *Sobre la "valoración de las pruebas" nuestro código acoge el sistema de*

la libre convicción, equivalente al de la sana crítica racional, en el cual el juzgador no está sometido a reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que es libre para apreciar su eficacia, con el único límite de que su juicio sea razonable. Es decir, que al apreciar los elementos de prueba incorporados al proceso, observe las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia común que deben siempre informar el desenvolvimiento de la sentencia. Su razonamiento no debe ser arbitrario ni valorar las máximas de la experiencia; debe mantener una congruente relación entre las premisas que establece y las conclusiones a que llega, y debe expresar su pensamiento, consignando por escrito las razones que lo condujeron a la decisión. Esta exigencia es necesaria para que el control de logicidad del fallo sea posible.- Habiendo hecho estas consideraciones, no se puede acoger este agravio.-

-IV-

Como Primer Motivo de Fondo, el recurrente invoca la *Causal 1ª del Arto. 388 CPP. Por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.* Considera que existe inobservancia y errónea aplicación de la ley penal sustantiva, porque según él las normas legales contenidas en la ley penal que han sido inobservada en este caso son Artos. 128 Pn. y 30 inc. 8 Pn., y en el caso de las normas legales que han sido erróneamente aplicadas son los Artos. 134 numeral 1 Pn. y 30 inc. 2 Pn.- Manifiesta, que tanto en primera como en segunda instancia han aplicado erróneamente la norma penal sustantiva en el arto. 134 inc. 1 Pn., porque ambas instancias consideraron que los hechos descritos en la acusación se ajustan al tipo penal de asesinato, por la existencia de la alevosía como elemento modificador del homicidio en asesinato. No está de acuerdo que por el hecho portar arma el acusado y que el ofendido (víctima) se encontrara en estado de ebriedad, pueda estimarse que existió alevosía.- En fin todo el reproche va encaminado que la alevosía como elemento constitutivo del delito de asesinato no existió, por lo que debe estimarse que lo que realmente existió fue un homicidio doloso”.- En el caso de autos, se producen situaciones que es conveniente analizar, todo como consta en la grabación del juicio oral y público, se derivó de una discusión por el pago de una carrera de taxi, que la víctima, a criterio del conductor no quiso pagar. Ahora bien, esto no es razón suficiente para privar de la vida a una persona, porque el bien jurídico mas importante a ser protegido es la vida misma, y siendo el caso de autos, es lo que conviene analizar; Santos Roberto Osegueda Palacios, tuvo en sus manos la vida de Ronny Adolfo Olivas Olivas, el arma portada por el condenado, aunque no tenía autorización para tenerla, pero que sin embargo era un medio de defensa ante cualquier agresión porque trabaja de noche, no justifica la acción realizada. Tres elementos circunstanciales son los que nos permiten arribar al convencimiento que lo que existió fue un asesinato: 1) El haber disparado por la espalda a traición, a manera de ejecución, con clara intención homicida, porque una bala perforó el corazón, esto es señal de la intención de querer dar muerte. 2) Ante la presencia de testigos haber disparado sin temor, siendo esto una situación de abuso de superioridad conciente y deliberada al realizar el acto, a sabiendas que lo observaban. 3) La actitud hostil mostrada por el condenado con la víctima a quien ya tenía dominado y estaba en control de la situación, tenía superioridad física, psicológica y ventaja por el arma portada, y con el señor Luis Octavio Benavides Martínez a quien le realizó un disparo para procurarse impunidad, este testigo en su testimonio refirió que escuchó de Santos Osegueda decirle a la víctima, que si no le pagaba lo mataba. En un inicio se pudo considerar como Homicidio Doloso, porque no existió premeditación del agresor, pero al analizar las pruebas, dicha condición cambió, por la conducta del autor, tuvo el tiempo y el espacio para darle otro rumbo a la acción y no propiamente ultimar a balazos a la víctima, que no podía defenderse, por su condición de ebrio bien definida. La alevosía en el presente caso quedó comprobada de manera fehaciente con las pruebas presentadas, por lo que siendo una condición agravante, y constitutiva de asesinato, es que no se puede considerar de otra manera y la aplicación de esta figura jurídica es correcta. Este Supremo Tribunal ha sostenido en varias jurisprudencia entre las que se pueden citar la de 20/09/62, Cons. III del B.J. y la de las 9:45 a.m. de 01/03/78, pág. 57 Cons. II, B.J., que la alevosía debe aparecer clara y evidentemente demostrada, sin que ofrezca duda alguna nacida de suposiciones mas o menos fundadas y sin que basten meras presunciones o deducciones arbitrarias de hechos hipotéticos y presumibles. Por estas razones es que se mantiene la calificación legal del delito cometido. Se desestima este agravio.-

-V-

Como Segundo Motivo de Fondo, el recurrente invoca la *Causal 2ª del Arto. 388 CPP. Por violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política, o en*

Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República.- Bajo esta premisa el defensor solicita la nulidad de la sentencia por fundarse en un proceso en donde se ha violentado la garantía constitucional al debido proceso, lo que implica como garantías mínimas: 2) contar con su derecho a la defensa en cada etapa del proceso. 3) la asistencia de letrado en todas las diligencias (derecho de defensa técnica). 7) Que se respete su derecho a no declarar contra sí mismo. 8) a no confesarse culpable (derecho de defensa material). Refiere que esta violación fue efectuada por la Policía Nacional con el aval del Ministerio Público, en fecha veinticinco de Agosto del año dos mil cinco, que después de celebrada la audiencia inicial, miembros de ambas instituciones procedieron a realizar una diligencia de investigación en la cual se pretendía obtener el arma utilizada en los hechos acusados, que de esta diligencia se realizó una grabación en la cual consta que lo que se obtuvo fue una declaración inculminatoria en contra de su defendido, considera que se ha violentado el derecho a la defensa, ya que no participó de este acto porque no fue notificado; que en la audiencia preparatoria, solicitó que se declarara la nulidad e invalidez de estas actuaciones y las que se deriven de la misma. Cita en razón del derecho invocado el arto. 34 incisos 4, 5, y 7 de la Constitución Política de Nicaragua; arto. 11.1 de la DUDH y arto. 8 numeral 2 inciso d, e y f de la CADH así como el arto. 14.3 b), c), d) y e) PIDCP de San José, Costa Rica”.- En referencia al alegato del recurrente, debemos de recordar que la sentencia condenatoria, es producto de un veredicto de un tribunal de jurados, el cual conforme lo establece el arto. 321 CPP, el veredicto es inimpugnable, de tal manera que no se puede atacar lo resuelto por dicho tribunal, por que no se puede inferir en el pensamiento del jurado, para conocer las razones que motivaron su veredicto; corresponde a esta Sala examinar si la sentencia cumple con todos los requisitos formales que establece la ley, si la misma se encuentra motivada, si goza de claridad y precisión, si el judicial hizo su trabajo, en cuanto a la motivación y fundamentación del fallo; la violación pretendida por el recurrente se circunscribe en el ámbito de los errores in procedendo, y no en un error in iudicando; ahora bien se debe de recordar que el jurado no está obligado a expresar las razones de su veredicto, el cual solo es vinculante para el juez, porque tiene que dictar una sentencia acorde con el mismo (arto. 153 CPP. p. 3). El deber de motivar es una Garantía Constitucional válida, porque la sentencia, para ser válida, debe ser motivada. Esta exigencia constituye una garantía constitucional, no sólo para el acusado sino también para el estado en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia. Es claro, entonces, que la exigencia de motivación constituye una garantía constitucional de justicia fundada en el régimen republicano de un Estado, que, al asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, permiten el control del pueblo, sobre su conducta, resguardando con ello a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces. Además de asegurar un control del Estado sobre la conducta de los jueces, y de poner a éstos frente a su propia responsabilidad, la motivación responde también a otros fines, ya que podrán los interesados conocer las razones que justifiquen el fallo, y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede. Al mismo tiempo brinda al juez el material necesario para ejercer su control. En virtud de éstas razones, la ley procesal consagra la exigencia de motivación de la sentencia, amenazando la infracción a la regla con pena de nulidad. En el presente caso, lo que le corresponde al juez, al conocer el veredicto de culpabilidad, es calificar el hecho, e imponer la medida de seguridad y la pena que considere pertinente. Si nos referimos a los fundamentos del agravio, tenemos que hacer hincapié, que el recurrente, obvió hacer uso de su derecho en la fase procesal respectiva, como era plantear un incidente de nulidad conforme el arto. 164 CPP.; lo que hizo en la audiencia preparatoria de juicio fue dejar plasmada su protesta lo cual no es suficiente conforme el arto. 162 CPP; también pudo apelar de lo resuelto en la audiencia preparatoria de juicio de conformidad al arto. 376 CPP., y no esperar este momento procesal para hacerlo, porque no se puede retrotraer el proceso a etapas ya precluidas; si pudo haberlo hecho, de no existir un veredicto de jurado, pero en este caso en particular no cabe tal consideración.- No hay que olvidar que durante el juicio solo podrá hacerse protesta de los defectos de los actos de la audiencia (162 CPP parte in fine). La prueba obtenida de esa diligencia se admitió en juicio, pero repetimos, no era trascendente, sin ella difícilmente hubiese cambiado el resultado. Sobre la declaración de nulidad solicitada, considera esta Sala no tener asidero suficiente, porque no se ha afectado el derecho de defensa y no cabe ninguna declaración de oficio. Se desestima este agravio.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, y artos. 13, 18, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial; artos. 154, 387, 388, 389, 390, 393, 395, 396 y 397, del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos

Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la Forma y el Fondo interpuesto por el Licenciado Nelson Waldelomar Cortez Ortiz, abogado defensor de Santos Roberto Osegueda Palacios, en consecuencia no se casa la sentencia que la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias dictó a las once y cincuenta minutos de la mañana del día treinta de Enero del año dos mil seis, por lo que dicha sentencia queda firme.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI. J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 139

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, catorce de Noviembre del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado por la Licenciada Karen Celeste Sandino Gómez a las dos y cuarenticinco minutos de la tarde, del veinticuatro de noviembre del dos mil cuatro, ante esta Suprema Corte, compareció el condenado José Alfredo Víctor Alemán, mayor de edad, soltero, y con domicilio en la Hacienda Montemar, Comarca Ostional, del Municipio San Juan del Sur, Departamento de Rivas, identificado con cédula de identidad número quinientos sesenta y siete guión once cero nueve setenta guión triple cero dos cu (567-110970-0002Q), quien se encuentra en el Sistema Penitenciario de Granada por haber sido condenado a la pena de veinticuatro años de prisión, mediante Sentencia firme Condenatoria, dictada por el Juez de Distrito de lo Penal, de la ciudad de Rivas, a las once de la mañana del doce de diciembre del dos mil tres, previo Veredicto del Jurado de Conciencia, que lo encontró culpable de ser el autor de los delitos de Violación y Abusos Deshonestos en perjuicio de los menores Maycol Michael Martínez Víctor y Luis Antonio Ortiz Víctor, respectivamente; exponiendo que interpone Acción de Revisión de conformidad con el arto. 337 numeral 1, 362 y 21 CPP. La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por auto de las ocho y cincuentinueve minutos de la mañana, del veintidós de diciembre del dos mil cuatro, tuvo como Abogada Defensora del petente a la Licenciada Karen Celeste Sandino Gómez, a quien se le brindó la intervención de ley y se previno al gestionante de Revisión, procediera a cumplir con las formalidades de interposición, para lo que se les concedió el término de cinco días, lo que así hizo mediante escrito presentado por su defensora, a las ocho y veinte minutos de la mañana del veinte de enero del dos mil cinco. Mediante auto de las ocho y cincuenticinco minutos de la mañana, del tres de febrero del mismo año, se ordenó girar Carta Orden al Juzgado Penal de Distrito de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción Sur, a fin de que remitiera el expediente radicado en su judicatura, según constancia rolante en el proceso, el que sería devuelto una vez concluidos los trámites de la Acción de Revisión, y por auto de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de junio del dos mil cinco, se señaló Audiencia Oral para el día lunes cuatro de julio del mismo año, a las nueve de la mañana, ordenando también se pusiera en conocimiento del Ministerio Público, el contenido de ese proveído y se tuvo como parte de esta acción de Revisión, a quien se le concedió la intervención de ley. Se ordenó girar Oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional, a fin de que se remitiera al condenado con su debida custodia a este Supremo Tribunal, el día y hora antes señalado, observándose las garantías individuales y el respeto a su dignidad humana de conformidad con los artos. 34 Cn, y 95 CPP. A la hora y día señalado para la celebración de la Audiencia, ante los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se contó con la presencia del Licenciado Manuel Reyes Juárez, como representante del Ministerio Público. Se dio inicio a la Audiencia Oral, haciendo las explicaciones legales del caso el Magistrado Presidente de esta Sala Dr. Armengol Cuadra López, se le concedió la palabra al Licenciado Reyes, ya que la defensora no se presentó, alegando lo que tuvo a bien, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que la Acción de Revisión invocada por la defensa, únicamente puede interponerse en los casos previstos por la ley, y por lo alegado por el accionante en su escrito de interposición de la Acción, consta que se trata de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ya que no

se hizo uso del Recurso de Casación, aunque no role constancia de la Secretaría de esta Sala Penal, por lo que este Tribunal debe examinar el asunto sometido a su conocimiento. La Acción de Revisión fue propuesta con base a las causales 1, 2 y 5 del arto. 337 CPP, que establecen respectivamente: “1: Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables con lo establecido en la sentencia penal firme. 2: Cuando la Sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas. 5: Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más benigna”. Al analizar los elementos aportados por la defensa, con las que pretende probar ante este alto Tribunal que su defendido es inocente de los delitos por los que se le condenó a veinticuatro años de prisión, encontramos que no establece en forma concreta por qué razón afirma que los hechos tenidos como fundamento de la condena son inconciliables con otra sentencia penal firme, sin indicar cual, ya que se limita a señalar que es inconciliable igual que la sentencia de primera instancia, que no es congruente ni adyacente con los hechos que se le vinculan, sin explicar por qué; que es una copia fiel de la sentencia dictada por la Juez A-quo, una sentencia dictada contra el tiempo fuera de estudio racional jurídico, porque en ningún momento ha violado o abusado a los menores, de los que rola un desistimiento hecho por sus padres, ignorando seguramente, que sobre todo en el delito de violación, no tiene cabida el perdón de la parte ofendida, que una vez interpuesta la acusación se tramitará hasta concluir con la sentencia, todo de conformidad con el arto. 195 Pn, y su reforma mediante la ley 150, por lo que no deberá considerarse dicha queja, además que sus fundamentos no concuerdan con esta causal invocada, y mucho menos en el escrito presentado para rellenar las formalidades que omitió en el primer escrito, debido a que en este último alegato, con fundamento en la causal 1, que la sentencia condenatoria se fundamentó en pruebas falsas y en veredicto ostensiblemente injusto, lo que corresponde a la causal 2 del arto. 337 CPP, alegando falta de valoración de la prueba inexistente ilícita, lo que es totalmente contradictorio, ya que si las pruebas son ilícitas también son existentes y si no existen no se puede valorar si son lícitas o ilícitas, puesto que no existen.

II

En cuanto a lo alegado con fundamento en la causal dos del arto. 337 CPP, que jamás se debió tomar en cuenta la referencia que una enferma mental hizo a otra persona, y que da más fuerza a la Acción de revisión un veredicto inicuo, vacuo, anodino e injusto, sin explicar los por qué, alegando únicamente que los Magistrados de la Sala Penal Dos de Managua dicen que el veredicto de los jurados es inapelable, lo que realmente es cierto y que el petente considera inconcebible ya que su abogada no impugna el veredicto, sino que apela de la sentencia emitida por la Juez, ya que fue víctima de un indebido proceso, pues en la sentencia no existen las firmas debidas de todos los Magistrados para que sea ejecutada y notificada, lo que acarrea nulidad total, porque para hacer quórum se necesitan más de la mitad de los Magistrados de una Sala, argumentos éstos que no corresponden tampoco a la causal 2 del arto. 337, que se refiere a la prueba falta o veredicto ostensiblemente injusto, no a indebido proceso o sentencia nula por falta de firma, ya en ese caso no corresponde la Acción de Revisión. En el escrito de mejora de la Acción se alega que hubo violación de domicilio por parte del oficial de la policía que realizó la inspección ocular, que no se tomaron algunas testificales, etc., situaciones que no son susceptibles de la Acción de Revisión que tiene causales taxativas en la que debe fundamentarse, resultando pruebas complementarias tanto las declaraciones testificales, fototablas y demás pruebas adicionales al dictamen Médico Legal, que es a prueba idónea por excelencia en el delito de violación, y dicha prueba no deja lugar a dudas en cuanto al menor de ocho años Maycol Michael Martínez Víctor *quien presentaba lesiones anales, y su hermano de doce años, por ser mayorcito pudo correrse evitando* así ser víctima también de violación, resultando únicamente lesionado en un brazo, por lo que también deberá rechazarse lo alegado en este punto. Con relación a la causal cinco del arto. 337 CPP, no se alegó nada en el escrito de mejora de la Acción, solamente en el de interposición de la Acción se señaló como hecho o elemento nuevo, la escritura de disistimiento por los padres de los menores, lo que no prueba en ninguna forma que el hecho no existió que el condenado no lo cometió o que el hecho no sea punible, al respecto ya nos pronunciamos en el CONSIDERANDO: I de esta Sentencia.

POR TANTO::

De conformidad a las consideraciones hechas y a los artos. 337, 343 y 346 CPP, y arto. 195 Pn, los suscritos Magistrados de la Sala Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión interpuesta por el condenado José Alfredo Víctor Alemán, en contra de la Sentencia Condenatoria dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Rivas, a las once de la mañana, del doce de diciembre del dos mil tres, en la que se le condena a veinticuatro años de prisión, por ser autor del delito de Violación en perjuicio del menor Maycol Michael Martínez Víctor, y del delito de Abusos Deshonestos en perjuicio del menor Luis Antonio Ortiz Víctor, en consecuencia se confirma la Sentencia en referencia y las penas accesorias impuestas. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala, asimismo se hace constar que los Doctores Guillermo Vargas Sandino y Rógers Camilo Argüello Rivas no firman esta sentencia por haber cesado en sus funciones. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintiséis del mes de Noviembre del dos mil siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:S:

Mediante sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Masatepe, a las once de la mañana del dos de Diciembre del año dos mil cinco, se encontró culpable a Rafael Antonio López Hernández por la autoría del delito de Homicidio en Grado de Frustración en perjuicio de José Nemesio Hernández Hernández y se le impuso la pena de seis años de presidio. La defensa del procesado, Licenciado Marcial Hernández García, interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia mediante escrito de las cuatro y cuarenta y seis minutos de la tarde del día doce de Diciembre del año dos mil cinco. Del recurso referido se mandó a oír al Ministerio Público, posteriormente las diligencias fueron remitidas a la Sala Penal de Masaya, Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, misma que mediante auto de las nueve de la mañana del catorce de Febrero del año dos mil seis, programó realización de la correspondiente audiencia oral y pública, para el día veinte del mismo mes y año. Celebrada la audiencia, la Sala de Alzada dictó sentencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de Noviembre del año dos mil seis, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa, al que ya se hizo alusión anteriormente, confirmando de este modo la sentencia recurrida. Por considerar gravosa tal confirmación el Licenciado Carlos Jerzán Quintero Penado, en calidad de defensa, recurre de Casación mediante escrito presentado ante el Ad-quem a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del treinta de Noviembre del año dos mil seis. Previo pronunciamiento del Ministerio Público, fueron remitidas las diligencias a este Supremo Tribunal para que expresase en sentencia lo que estimara a bien. Llegadas las citadas diligencias, el procesado en pleno uso de las facultades que la ley le confiere, desistió del presente recurso de casación, por lo que, esta Sala de previo se pronuncia sobre el mencionado desistimiento en los siguientes términos;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Ante esta Sala de lo Penal por escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del doce de Noviembre del año dos mil siete, el señor Rafael Antonio López Hernández en su carácter de acusado y recurrente de casación interpone desistimiento de su recurso. Esta Sala en relación a este acto procesal de previo expone que, nuestro Código Procesal Penal en el Libro Tercero, en las disposiciones generales de los recursos, Título I, Capítulo I, Arto. 368 CPP., regla el tratamiento procesal al desistimiento de los mismos, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso sub- lite es aplicable el Arto. 368 CPP en virtud de que el procesado expresó de su libre autodeterminación, su voluntad de desistir del presente recurso de casación, petición que se adecua a lo planteado en la norma citada lo que provoca que esta Sala admita el desistimiento y se confirme la sentencia recurrida.

POR TANTO::

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los Artos. 153, 154 y 368 CPP., los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: I). Ha lugar al desistimiento del recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Carlos Jerzán Quintero Penado en calidad de defensor de Rafael Antonio López Hernández y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal de Masaya, Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de Noviembre del año dos mil seis. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de esta misma Sala. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 141

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sala Penal.- Managua, veintisiete de Noviembre del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:S:

La Licenciada Fabiola Mercedes Mendoza Bustos, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, presentó escrito de acusación ante el Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal para el CPP por el cual se acusó al señor Acevedo Traña, por ser el autor del delito de Trafico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y habiéndose realizado el juicio oral y público en donde el judicial resolvió declarar culpable al encartado de los hechos imputados y se dictó sentencia en la que al señor Cesar Augusto Acevedo Traña se le impuso la pena principal de seis años de presidio y multa de un millón de córdobas por ser el autor del delito acusado. Inconforme con este fallo el Licenciado José Nicolás García López, en su calidad de defensor interpuso Recurso de Apelación y concluidos los trámites la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua dictó sentencia en la que se declara sin lugar el recurso de apelación y contra esta resolución el defensor interpuso recurso de casación amparado en motivos de fondo y forma y radicada la causa ante el Supremo Tribunal el defensor presentó escrito presentado a las ocho y veintitrés minutos de la mañana del seis de Marzo del año dos mil seis desistiendo del presente recurso el que fue ratificado por el encartado en la Secretaría de esta Sala, mediante acta de las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del veintinueve de Agosto del año dos mil seis. Y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA,

I:

El arto. 368 CPP señala que: *“El Ministerio Público podrá desistir de sus recursos por escrito fundado. El defensor no podrá desistir del recurso sin autorización expresa del acusado manifestada por escrito o de viva voz en audiencia pública”*. En el caso sublite, el defensor presentó desistimiento el que fue ratificado de viva voz del procesado, mediante acta de las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del veintinueve de Agosto del año dos mil seis, por lo que asistiéndole a las partes la facultad de renunciar a su derecho de impugnación no queda más a esta Sala que declarar con lugar el desistimiento presentado.

II

Si bien es cierto que al desistirse del recurso la Corte debe abstenerse de entrar a conocer del caso, también lo es que ante situaciones que riñen ostensiblemente contra los derechos constitucionales de los ciudadanos y más aún contra los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, esta Sala no puede pasar por alto que en el caso sublite al confirmar la sentencia de segunda instancia que a su vez confirma la de primera, mantiene su vigor la pena pecuniaria de la multa de un millón de córdobas, pena que por ser sumamente excesiva, ha merecido de especial pronunciamiento de esta Sala en reiterados casos, en donde se ha mantenido con fundamento en el arto. 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que dichas penas causan una clara discriminación en virtud de la situación económica del procesado, violando abiertamente el derecho de igualdad cristalizado en el arto. 27 Cn. Por tales antes motivos es criterio de esta Sala que la pena pecuniaria debe ser revocada por considerarse inconstitucional, dejándola sin valor alguno.

POR TANTO::

Conforme los antes expuesto, las disposiciones legales citadas y el arto. 337 CPP y siguientes, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: I.- Téngase por desistida la casación presentada por el Licenciado José Nicolás García López en su calidad de defensor del encartado Cesar Augusto Acevedo Traña, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, de las nueve y quince minutos de la mañana del once de Mayo del año dos mil cuatro, la que en consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes, a excepción de la multa impuesta por el Juzgado de primera instancia que fue confirmada por el Tribunal A quo, por ser inconstitucional, la que queda sin ningún vigor. II.- En virtud de la declaración de inconstitucionalidad de las multas establecidas en la Ley 285, se eleva al conocimiento de Corte Plena de este Supremo Tribunal el presente fallo.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de esta misma Sala. (F) **A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Diciembre del año dos mil siete. Las ocho de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del día veinticinco de Agosto del año dos mil seis, el joven Jonathan Javier Canales Corea, quien es mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de Villa El Carmen, departamento de Managua, actualmente cumpliendo condena de quince años de prisión en el Sistema Penitenciario de Tipitapa, por ser el autor del delito de Violación en perjuicio de Maryuris de los Ángeles Aguirre Aburto, promovió Acción de Revisión en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las diez y veinte de la mañana del día siete de Septiembre del año dos mil cinco, invocando las causales: 2ª del Arto. 337 CPP. Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas; 4ª del Arto. 337 CPP. Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidas por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente. Nombra como su abogado defensor al Licenciado Ramón Amadeo Flores López, para que se le brinde la intervención de ley que en derecho corresponde. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día doce de Marzo del año dos mil siete, por cumplidos los requisitos se ordena dar trámite a la acción de revisión promovida, señalando para tal efecto, con conocimiento del fiscal, audiencia oral. En auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veinte de Marzo del año dos mil siete, se señala nueva fecha para la audiencia oral. A las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Marzo del corriente año; presentes ante los Magistrados que conforman la Sala Penal de este Supremo Tribunal, comparecieron el Licenciado Ramón Amadeo Flores López, y el Licenciado Julio Ariel Montenegro, el primero como abogado defensor del petente y el segundo como Fiscal acreditado en el presente caso, por expuestos los argumentos de ambas partes, se cerró la audiencia. Y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO:

-I-

El accionante invoca la Causal 2ª del Arto. 337 CPP. Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas. Argumenta que en virtud del juicio oral y público que inició el día veinticinco de Agosto del año dos mil cinco, se presentaron como pruebas de cargo la presunta víctima Maryuris de los Ángeles Aguirre Aburto, quien refirió que: “el día de los hechos ella se dirigía a la Iglesia, pero al pasar por un bar escuchó una discusión, en eso iba pasando Jonathan y le dijo que fueran a platicar a su casa y ella contestó que no, que luego le dijo (Jonathan) que fueran a las gradas del Centro de Salud y se fueron, pero como pasaba mucha gente le dijo él que se fueran detrás del centro de salud y aceptó, luego le dijo que entraran en una casita para estar mas cómodos y al estar ahí se quitó la camisa y la puso en el suelo y

la acostó y se le subió encima y le dijo que tuvieran sexo y ella le dijo que no, en eso él le sube la falda y le apartó la ropa interior y la penetró y en eso cuando lo sintió lo aventó y luego él la agarró y la sentó encima de él, y le dijo que continuaran y luego le preguntó que si le había salido sangre cuando se levantó vio su camisa blanca con sangre y luego le dijo que no dijera nada a sus padres”. Señala el petente lo injusto del veredicto porque: 1) queda probado que la víctima es de dieciocho años; 2) que tenía dos años de tener un noviazgo informal con él; 3) que en todo momento existió consentimiento desde que le habló y se fueron a platicar, se movieron de un lado a otro, permitió que el acusado se quitara la camisa, que la pusiera en el suelo y que la acostara, para tener relación consentida de dos novios, le dio una toallita para que se la pusiera porque estaba echando sangre; 4) no era la primera vez que platicaban solos; 5) no refirió que haya habido intimidación, o amenazas. Declaró Mercedes de Jesús Aráica Plata (tía de la víctima), y dijo que el día veinticuatro de marzo del año dos mil cinco, ella estaba en su casa porque era sábado y estaba mirando una película, escuchó que golpeaban la puerta y se levantó y la vio a ella (Maryuris) la tocó y la sintió bien helada y nerviosa y le preguntó que con quien estaba y le dijo con nadie que no traía nada y que le buscara algo para ponerse y la lleva para adentro y la acostó porque estaba bien nerviosa. Dice el accionante que con esta testifical se corrobora la versión que la víctima estaba nerviosa producto del sangrado que le había producido el acto sexual, que a su tía no le refirió ninguna violación, solo le refirió del problema del sangrado que la delataba. Declaró Ana Julia Aburto (madre de la víctima), quien señaló que ese día salió con rumbo a la iglesia, a las ocho de la noche llegaron sus dos hermanos y le preguntó por ella y le dijeron que ya se había venido, al salirla a buscar, entre las ocho y media y las nueve de la noche llegó donde su mamá y le dijo que ahí estaba, la vio nerviosa, asustada y revolcada, en la camisa tenía manchas amarillas, y se fue con ese pensamiento a la casa, al día siguiente ella llegó no le dijo nada, después se fue para donde su mamá y ella mandó a decir que Maryuris se estaba desmayando y esta dijo quien la estaba agarrando a la fuerza y lo fueron a buscar. No sabía cuanto tiempo jaló con Jonathan por que no le dio permiso. Señala el petente que con esta declaración la víctima no fue de inmediato que le dijo que la habían violado y que ella ni sabía que jalaba con Jonathan y que todo surge a partir del sangrado que le provocó desmayo, producto del acto sexual, esto fue al día siguiente. Testificó el Doctor Nelson Guillermo García Lanzas (Médico Forense y Psiquiatra), quien examinó a la víctima, y depuso que él realizó los dos dictámenes uno físico y otro psicológico, y tienen su firma, en el caso de la joven Maryuris la valoró en marzo refiriendo que un individuo la llevó por su voluntad a un lugar solo a platicar pero que nunca había tenido acceso con él, y él la forzó en el área paragenital que es arriba de la rodilla y debajo de la pelvis, no se encontró datos de lesiones, en el área genital se encontró un sangrado vaginal con ruptura del himen en la hora siete del reloj, además en el piso vaginal se encontró un moradito como que fue muy brusco y se encontró equimosis en el área vulvar en el ángulo posterior, todo indica que fue una penetración fuerte y que el pene estaba en erección y por lo tanto puede actuar como objeto contuso. En la valoración psicológica estaba colaboradora, ansiosa cuando pone antecedentes negados. No se encontró ningún tipo de alteración. Refiere el accionante que con este testigo se incorporaron a juicio los dictámenes médicos, el físico y el psicológico, en las cuales se refiere y así quedó probado que no hubo violencia física, que todo se trata de una relación sexual normal y que ha establecido el forense que ocurre por ser brusca y que lo encontrado en la víctima es propio del acceso carnal, no se encontró estigma de violencia física. Que en las consideraciones médico forense, establece la joven no presenta trastorno ni lesión psíquica actualmente. Valoración Psicológica: No se encontró ninguna alteración. De tal manera afirma el accionante que se demostró consentimiento de parte de la víctima para realizar el acto sexual, por ello no existen daños propios de este delito.-

-II-

Que declararon como testigos ofertados por la defensa: Ervin Ramón Valdez Silva y Omar Antonio Sánchez Mayorga, con quienes quedó probado que la víctima tenía años de jalar con él, y que hubo total consentimiento de la víctima y que ello culminó con una relación sexual y que era costumbre de ellos ponerse a romancear detrás del centro de salud, que existe una relación lógica para el acto sexual, ya que no se trata de un desconocido sino de una relación de noviazgo de años. Por lo que considera que existe un veredicto ostensiblemente injusto a la luz de todas las pruebas.-

-III-

La acción de Revisión no es más que un procedimiento especial que tiende a rectificar una sentencia condenatoria firme, con base en el acaecimiento de situaciones jurídicas nuevas. Lo

más importante es que esta acción permite un nuevo examen de lo ya resuelto en una resolución judicial, pues se dirige contra una sentencia que resuelve con autoridad de cosa juzgada sobre un determinado hecho; supone un quebranto de ese principio que solo pueda ser viable cuando se trate de sanar situaciones acreditadamente injustas en las que se evidencie, en favor del reo, la inocencia respecto al hecho que sirvió de fundamento a la sentencia de condena. Se procura, como excepción del principio de la cosa juzgada, rescindir de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada cuando se verifica fehacientemente que alguno de los elementos que le dieron fundamento es inexistente, falso o distinto, de manera tal que pudo conducir al error judicial prevaleciendo así de esta manera el valor “justicia” sobre el de “seguridad jurídica”. El sistema jurídico nicaragüense en materia del proceso penal contempla dentro de sus regulaciones procedimentales la Acción de Revisión a favor del condenado, señalando expresamente causales que deben ser aplicadas estrictamente en su letra, las mismas se encuentran señaladas en el Arto. 337 CPP. En el análisis de estas causales, nos encontramos frente a un punto nuevo señalado dentro nuestro sistema penal, que nos lleva más allá, de lo que tradicionalmente se aplica a la acción de revisión, este punto supone una tesis novedosa como es el hecho del supuesto en la causal 2ª del Arto. 337 CPP, que refiere: Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas. Este elemento no lo contemplan otros países, y permite a esta Sala atender el reclamo del petente, en el sentido que abre la puerta a un nuevo examen de las pruebas ya valoradas, sin ser necesario un nuevo elemento, basta que las mismas por si solas produzcan certeza de que el hecho acusado no existió, y a criterio de esta Sala se evidencie que se cometió un error de hecho en la apreciación de las pruebas creándose una falsa representación de los hechos, de tal manera que el alegato esgrimido en esta acción torna viable atenderlo y realizar el análisis que corresponda.-

-IV-

Hecho el estudio del caso, analizando el alegato del petente, debemos establecer algunas consideraciones al respecto, en principio partimos de los antecedentes que la joven víctima era novia informal del acusado hoy condenado, que el día de los hechos se encontraron en el billar en la Comarca El Caimito, y de común acuerdo fueron a buscar un lugar mas privado para estar mas cómodos, yendo primeramente a las escaleras del centro de salud, luego detrás del mismo centro y posteriormente ingresaron a una casa abandonada, todo esto de mutuo acuerdo. Ya estando solos es que el condenado se quita la camisa y la pone en el piso, acuesta a la víctima, se le pone encima y procede a penetrarla, y después sale él primero y luego ella, quien por ser virgen tiene sangrado vaginal, que con lo afirmado por el Doctor Nelson Guillermo García Lanzas, se confirma el acto sexual consumado, porque existe ruptura del himen a las siete del reloj. A pregunta del fiscal que si en el examen genital cuando se encuentra sangrado y en sus conclusiones dice que hay estigma de violencia se puede diferenciar esto solo con la penetración de la persona aún con consentimiento o se pudo dar sin violencia. Respondiendo el médico: “Puede ser de las dos maneras por cuanto el pene en estado de erección actúa como objeto contuso, puede darse que en la penetración se da un golpecito y daña los tejidos, dañar y provocar equimosis, pero no determinar si fue con consentimiento o no”. A pregunta del fiscal que si dentro de las cuarenta y ocho horas puede darse el sangrado cuando ha sido sin consentimiento. Respondiendo el médico perito: “Puede darse por cuanto luego de setenta y dos horas puede empezar a sanarse, lo que observé fue un sangrado leve, con o sin consentimiento puede darse la ruptura, si es una persona que nunca ha tenido relación sexual, cualquier penetración provoca daños por cuanto deben romperse algunos signos de la mucosa para darse la penetración”. A pregunta del fiscal, que cuando le realiza la valoración psiquiátrica (a la víctima). Responde: “El cinco de Abril del presente año a solicitud de la estación de policía, se aplicó la entrevista psiquiátrica, esta es la herramienta número uno por cuanto con esta se organiza la información y no voy hablar de la historia previa y durante las lesiones mentales, la encontré colaboradora, deambulaba en su propio medio, hablaba del tema de la denuncia, había un discurso coherente sin alusiones con juicio y raciocinio disociativo. Pregunta nuevamente el fiscal, que si lo encontrado entre ambos exámenes es compatible. Respondiendo el médico: “Puede ser compatible, por los estados disociativos que no se presentaron en este caso.- A pregunta del acusador particular que cuando refirió que era normal cuando hay una penetración violenta existiera este tipo de hallazgos, es que si hay sexo como puede suceder. Respondiendo: ”puede suceder”. A pregunta del mismo, que si la psiquiatría comprende la forma y actitud que adopta la persona ante los hechos, es posible que su actitud sea pasiva o de risa. Respondiendo el médico: “Lo esperado ante situaciones de abuso es una reacción brusca y lo otro que se puede esperar es una disociación, si la relación es traumática puede haber una reacción mas grave”. Con la

declaración del médico forense no se confirma la falta de consentimiento que aduce la ofendida, porque no se encuentran signos de violencia, no hay trastornos o alteraciones mentales en la víctima. Esto nos hace dudar de la falta de consentimiento al acto sexual de la víctima, porque en algún sentido ante la amenaza inminente a cualquier eventualidad se produce una reacción ante el daño posible procurando la defensa de cualquier forma; y en este caso no existe ninguno de estos elementos, que nos haga pensar lo contrario, no existió violencia que es una de las manifestaciones que se relacionan íntimamente con este delito, no se encontró ninguna lesión en otra parte del cuerpo mas que las producidas por la penetración, no hay señales de resistencia o forcejeo que haga presumir la falta de consentimiento.- A criterio de esta Sala lo que se evidencia en este caso es que se produjo una relación sexual libre, voluntaria y consentida, sin coacción, amenaza o violencia entre las personas involucradas.-

-V-

Existieron dos testimoniales propuesta por la defensa, que se consideran importante, la de Ervin Ramón Valdez Silva, que refiere que con él la víctima mandó a llamar al condenado y que además este conocía de la relación que tenían ambos. La de Omar Antonio Sánchez Mayorga, esta es mas relevante porque este presencié el acto sexual observando la actitud colaboradora de la víctima (este declaro: “Maryuri se subió la falda y se bajo el calzón y lo mismo hizo Jonathan, luego me fui”, folio 138) y en ningún momento vio a Maryuri haber sido forzada a tener relaciones sexuales, además la víctima refiere que ya juntos en el lugar apartado trató de escapar pero que el condenado la sujetó de las manos, sin embargo en el dictamen médico forense no refiere la presencia de hematomas en las muñecas que haga verosímil lo dicho por la víctima. Consideramos que a la luz de la vaguedad de las pruebas de cargo y la pertinencia de las de descargo que no fueron desacreditadas para restarles valor. En este orden de ideas, el Principio “*Indubio pro reo*” está íntimamente relacionado con el Principio de Inocencia y la necesaria demostración de la culpabilidad, lo cual obliga, necesariamente, a que de los elementos de prueba aportados al proceso, se deduzca en forma indubitable la responsabilidad del imputado, en relación con el delito investigado.-

-VI-

Por lo que hace al principio de, *In dubio pro reo*, esta Sala lo conceptualiza como aquel que determina que la convicción del Tribunal respecto de la culpabilidad del acusado debe superar toda duda razonable, de manera que, de llegar a existir alguna, el tribunal estará obligado a resolver a su favor. Es cierto que el juicio de convicción sobre la culpabilidad debe sustentarse en el contenido de las pruebas aportadas al proceso, pero también lo es, que a esas pruebas no se les puede asignar como única finalidad la encontrar un culpable a toda costa, sino además la de ser, garantía de realización de un proceso justo, que supere toda arbitrariedad judicial, pues por otra parte, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige, para ser desvirtuado, una actividad probatoria obtenida en el marco del respeto a los derechos fundamentales y si en el caso concreto se dictó sentencia sin que existiera prueba contundente contra él, es decir, sin base probatoria sólida esto favorece indiscutiblemente al acusado, en este caso condenado, por tal razón debe anularse la sentencia impugnada y dictar en su lugar la que en derecho corresponde.- Esta Sala estima que la sentencia recurrida de revisión proviene de un veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas y así debe de declararse. En relación, a la otra causal invocada, esta Sala considera innecesario su pronunciamiento.-

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 337, 340, 343, 341.1 y 346 del Código de Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I)** Ha lugar a la Acción de Revisión promovida por Jonathan Javier Canales Corea en su calidad de condenado. **II)** En aplicación de los artículos 34.1 de la Constitución Política, 13 del Código Penal, 2 del Código Procesal Penal y consideraciones jurídicas anteriormente expuestas y siendo procedente resolver conforme a derecho en virtud del artículo 343 CPP, se anula la sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua a las diez y veinte minutos de la mañana del día siete de Septiembre del año dos mil cinco, y en su lugar se absuelve a Jonathan Javier Canales Corea, por lo que hace al delito de Violación, por el que fue procesado. **III)** De conformidad con el artículo 345 CPP, se ordena la inmediata libertad de Jonathan Javier Canales Corea.- **IV)** Se ordena la cancelación de la inscripción de la sentencia condenatoria dispuesta en su oportunidad.- **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese.-

En su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Diciembre del año dos mil siete. Las ocho de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTAS:**

-I-

El Licenciado William Alfonso Ruiz Velásquez, quien actúa en calidad de defensor de la señora Irma Antonia Navarro, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día veintidós de Septiembre del año dos mil cinco, interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día cinco de Agosto del año dos mil cinco, dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la cual falla: “I.-) No ha lugar a la apelación.- II) confírmese la sentencia emitida el veintiséis de Mayo del año dos mil cinco, en la que se condenó a Irma Antonia Navarro, de generales ya señaladas a la pena de cinco años de prisión por ser autora del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua.- III) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- (f) M. Lacayo.--- I. Berríos.--- S. Rosales.--- A. Doña. Sria.- Como agravios expresados y razón de su recurso el recurrente invoca la causal: Motivo de Forma: 4ª del Arto. 387 CPP.: Cuando se trate de Sentencias en juicio sin jurado, ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional.-

-II-

Que venidas y radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, las diligencias relativas al recurso de Casación interpuesto por el Licenciado William Alfonso Ruiz Velásquez, por auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día catorce de Noviembre del año dos mil seis, por cumplidos los requisitos se ordena dar trámite al Recurso de Casación promovido, señalando para tal efecto, con conocimiento del fiscal Julio Ariel Montenegro, la celebración de Audiencia Oral y Pública. A las diez de la mañana del día veinte de Noviembre año dos mil seis, presentes ante los Magistrados que conforman la Sala Penal de este Supremo Tribunal, comparecieron el Lic. William Alfonso Ruiz Velásquez, y el Lic. Julio Ariel Montenegro, el primero como abogado defensor recurrente y el segundo como Fiscal acreditado en el presente caso, por expuestos los argumentos de ambas partes, se cerró la audiencia. Y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde, ordenándose remitir los autos a estudio para su resolución.-

CONSIDERANDO:

I

El recurrente invoca como Motivo de Forma la Causal 4ª del Arto. 387 CPP. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Su exposición en Audiencia Oral convocada al efecto, dijo: “que el Tribunal de Apelaciones recurrido, en veintidós líneas confirma una sentencia alejada del arto. 153 CPP., que en esta clase de delito para haber solicitado esa orden de allanamiento no cumplió con los requisitos del 217 y 220 CPP., que los oficiales ingresaron a la casa de su representada y no presentan orden de allanamiento, llegan encapuchados, no llega el fiscal, que según la ley exige, y hasta las ocho y treinta minutos de la noche, es que llega un oficial con la orden; no se le entregó orden alguna a nadie, que existe contradicción entre los dos oficiales de narcóticos en cuanto a la sustancia. Mas adelante agrega: que ante el Tribunal de Apelaciones recurrido expresó seis agravios, y en cinco líneas dicho tribunal hizo una motivación de hecho y de derecho, que debieron haber valorado la prueba y no lo hicieron; manifiesta que es violatorio a la constitución lo establecido en la ley 285 la que señala que se puede hacer allanamiento a cualquier hora; por último señala que fueron mal incorporados el peritaje y la testifical de la oficial Brenda Peralta, porque el fiscal invocó mal los artículos, por lo cual son ilegales estas pruebas”. Se aprecia que el recurrente muestra su inconformidad por el hecho

que según el Tribunal de Apelaciones recurrido a su criterio no dio respuestas a su pretensión, que su resolución fue muy limitada y no tuvo el alcance suficiente en la motivación, por lo que considera que existe falta de motivación. Ahora bien, debemos señalar que el recurso de apelación constituye un recurso ordinario cuyo objeto consiste en lograr que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen tanto de las cuestiones de hecho como a las cuestiones de derecho, y a la medida de los agravios articulados, disponga la revocación o la nulidad de aquella así como en su caso, la de los actos que la precedieron; a través del recurso de apelación cabe, por consiguiente, no solo la reparación de cualquier error de juicio o de juzgamiento, con prescindencia de que se haya producido en la aplicación de las normas jurídicas o en la apreciación de los hechos o valoración de la prueba, sino también la de cualquier tipo de errores in procedendo, comprendiendo en consecuencia tanto a los que afectan directamente a la resolución impugnada como aquellas que afectan directamente al pronunciamiento de la decisión. Teniendo en cuenta lo señalado y habiendo hecho el análisis correspondiente, estimamos que el Honorable Tribunal de Apelaciones recurrido, atendió la pretensión del recurrente, resolviendo los agravios del recurso, que al final giraron en torno a un mismo elemento, como lo fue un allanamiento a criterio del defensor ilegal, y al considerarse de esta manera, la prueba obtenida por consiguiente también es ilegal, al igual que la incorporación en juicio que fue mal hecha, el Tribunal resolvió que la incorporación de todas las pruebas al juicio se realizó conforme el Código, que todo lo actuado por el juez a-quo, es correcto. Lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, estima esta Sala que la sentencia es clara y cumple con el arto. 153 CPP., si bien es cierto es breve, el Doctor Fernando de La Rúa en su libro *La Casación Penal*, Página 114, dice: “A La motivación no la afecta el hecho de que sea breve y aun brevísima o escueta, siempre que sea eficaz”. Igual sucede en sentencia recurrida con lo resuelto.-

II

El recurrente en el presente recurso dentro de la misma la causal 4ª del arto. 387 CPP., alega elementos procedimentales como el hecho de que el día cinco de Abril del año dos mil cinco, a las siete de la noche, la Policía Nacional y Agentes Antinarcóticos de Plaza El Sol allanaron la vivienda de la señora Irma Antonia Navarro, con el objetivo de encontrar Drogas y detener a las personas involucradas, acción que se realizó encontrándose en la vivienda la sustancia Cocaína base Crack, con lo que se detuvo a la señora Irma Antonia Navarro, con una orden de allanamiento extendida por la Juez Cuarto de Distrito Penal de Audiencias de Managua, en la cual ordena se proceda al allanamiento, registro de morada y secuestro de bienes tales como Droga (crack) y objetos relacionados al ilícito, en contra de la vivienda ubicada al costado Norte del Cine Blanco, casa esquinera de dos pisos, donde se encuentran localizados los ciudadanos. En el caso sublite el alegato del recurrente, se enmarca mayormente en la forma en la que se realizó el allanamiento a su criterio ilegal, argumentando que el hecho de haber dado cumplimiento al allanamiento previamente autorizado por la autoridad competente de una forma distinta incurre en la violación a la garantía constitucional contenida en el arto. 26 Cn, que establece en su numeral 4º párrafo segundo. La forma en que se efectuó el allanamiento no fue correcta, que la norma constitucional establece como presupuesto que el domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de juez competente. En el caso sublite la garantía a la que hace referencia el defensor ha sido respetada para la procesada pues consta en el folio 77 del cuaderno de primera instancia la autorización judicial para este acto. Ahora, en el caso de que su cumplimiento no fue el más apropiado, esto no significa que se haya violado esta garantía constitucional. Esta autoridad comparte el criterio de que: “*cuando se haya dejado de observar alguna formalidad de las establecidas sobre la entrada y registro, necesariamente ha de ponderarse la trascendencia de lo omitido o de lo irregularmente realizado en relación con el derecho fundamental de que se trate, así como también lo constitucionalmente consagrado de erradicación de la indefensión, a fin de determinar si los defectos apreciables tienen su encaje en los supuestos previstos para los vicios y nulidades, de modo que, como se afirma en una sentencia de 23 de septiembre de 1989 (Vivas), “alguna nimia y trivial informalidad no bastan para enervar lo que se efectuó con exacta observancia, en lo esencial, tanto de los preceptos procesales, como de los constitucionales” (Luzón Cuestas, José María: Valor de las Pruebas obtenidas en el proceso penal mediante registros domiciliarios efectuados por la Policía, con especial referencia a la exigencia de intervención del Secretario Judicial en los realizados previo mandamiento judicial (síntesis jurisprudencial), en: Revista del Poder Judicial No. 24, Diciembre 1991, Consejo General del Poder Judicial, del Reino de España)*”. Consideramos que el acto cuyo efecto pretendido sea el invalidante debe derivarse de la violación directa a la norma constitucional y no a normas

de carácter secundario. Además debemos agregar que en el asunto relacionado fue encontrado en poder de la encartada varias bolsas que pretendía echar en el desagadero del lavadero para evitar responder por el delito, siendo el contenido de dichas bolsas, las de cocaína a base crack, para un total de ciento veintitrés piedras de dicha sustancia, en el caso sublite el defecto en que pudiera haber incurrido la Policía al pretender sorprender a la encartada no trasciende a un mayor defecto pretendido, esto en referencia al modo de ejecutarlo, producto de este acto a la señora Irma Antonia Navarro, se le abrió causa por un hecho típico, antijurídico y culpable.-

-III-

El punto importante del alegato del recurrente es que el allanamiento fue ilegal, porque existía una orden emitida con carácter de urgencia a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día cinco de Abril del año dos mil cinco, y el allanamiento fue ejecutado a las siete y treinta minutos de noche de ese día. Desde el punto de vista jurídico, el allanamiento debe practicarse entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, pero podrá procederse a cualquier hora cuando el morador o su representante lo consientan o bien en los casos sumamente graves y urgentes (art. 217 Párr. 2). *Se debe entender que los casos graves y urgentes, son aquellos que por las especiales circunstancias del caso, se debe realizar el allanamiento en horas nocturnas o de la madrugada, para evitar hacer nula la intervención de las autoridades en su investigación, previniendo que desaparezcan los restos o rastros del delito o la desaparición de las personas y en otros casos para efectos de resguardar la seguridad de los agentes de la policía, por la peligrosidad de los investigados.* Ello se ve por ejemplo, cuando se investigan delitos de crimen organizado (drogas, secuestros, trata de personas, etc.), donde la policía necesita allanar en horas no esperadas por los delincuentes, pero siempre dentro del marco legal establecido, cumpliendo con formalidades debidas. Debemos entender el término urgente, como la necesidad de realizar la acción en horarios diferentes por las especiales circunstancias del hecho, de la propia investigación y a veces la seguridad de la policía. *Urgente que es sinónimo de inmediato, significa sin dilatación, de ahí que cuando la solicitud se hace con carácter de urgencia, es que no se puede retardar la ejecución de diligencia en razón de que no va a ser posible cumplir con los objetivos del allanamiento.* También señala la norma, que la solicitud debe de resolver en un plazo máximo de una hora, lo que significa, que *para evitar que no se pueda cumplir con los objetivos de la diligencia, el Juez debe resolver rápidamente,* sin que exista sanción procesal si la resolución se dicta pasado ese término; su única consecuencia, sería que la situación de urgencia no pueda ser cumplida por los órganos de la investigación.- *Lo que si debe estar claro, es que el Juez debe justificar y dejar constancia de la situación de urgencia, en virtud de que se puede cuestionar su fundamento, lo que haría nula la autorización de allanamiento. Las solicitudes de allanamiento deben estar debidamente fundamentadas, debiendo motivarse las razones que la justifiquen, lo mismo que la resolución que lo autoriza y se deberán practicar excepcionalmente en horas de la noche y madrugada, cuando los casos sean graves y urgentes, y por las circunstancias especiales de la investigación, no se puedan efectuar en el horario normal de las seis de la mañana hasta las seis de la tarde.* En las presentes diligencias sucede una situación interesante, que es el hecho que la orden haya sido emitida de las seis de la mañana a las doce de la noche y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, lo ordenado por la judicial de primera instancia, debe considerarse ilegal, porque trastoca principios constitucionales claramente definidos, el defecto está en la orden de allanamiento por la hora a ser ejecutada y el tiempo de ejecución, no en el modo en que fue efectuado, y no se encuentran razones que justificaran la urgencia del acto a realizar, ya que existió tiempo suficiente para su cumplimiento. En consideración debemos señalar que el sistema de justicia penal tiene como aspiración la aplicación de la justicia material, pero su verdadero logro es la justicia formal, así el derecho procesal penal logra verdades formales no necesariamente verdades materiales; el abandono de los principios generales por el respeto de la formas procesales usualmente trae como consecuencia el hallazgo de verdades formales, la aplicación de justicia formal o el imperio de la legalidad sin justicia material se puede traducir en violaciones y vulneración de derechos inherentes a la persona humana; conviene expresar que el derecho procesal penal es el conjunto de formas procesales, *el principio de justicia material esta dado por el respeto a los principios jurídicos del proceso penal. El debido proceso penal es la suma de todas las formas procesales con arreglo a los principios generales del proceso penal, el respeto de las formas procesales con prescindencias de los principios generales del proceso es nocivo para el sistema de justicia penal, aunque sea útil para un caso concreto; la aplicación de los principios del derecho procesal penal con irrespeto de las formas procesales atrae el problema de la inseguridad jurídica, entonces, la búsqueda de la verdad*

*material o de la justicia material es un permanente estado de tensión entre la justicia y la seguridad jurídica; por tal razón las colisiones entre las formas procesales deben resolverse atendiendo a los principios; las colisiones entre formas procesales y principios generales deben resolverse a favor de los principios; las colisiones entre principios deben resolverse atendiendo a la finalidad del principio de mayor o mejor cobertura humana; es por este motivo que no se deben hacer a un lado los derechos pro homine consagrados en la Constitución Política de Nicaragua en su arto. 26, porque no abona en nada, la obtención de resultados deseados por el sistema punitivo, mediante cualquier medio ya sea con quebranto de las formas procesales establecidas, pasando por encima de los derechos de los ciudadanos, aunque estos últimos en el fondo sean verdaderamente responsables, pero sin embargo se deben respetar sus derechos. Se ha tomado esta consideración, porque todo surge de una orden de allanamiento, mal extendida y no muy bien ejecutada, el hecho es que el Arto. 217 CPP. Establece que el allanamiento deberá realizarse entre las seis de la mañana y las seis de la tarde”, siendo el caso el allanamiento se realizó a las siete de la noche, por ello hay violación a la norma jurídica citada, además de esto está también hecho de haberse declarado de urgencia, y ejecutándose casi once horas después y fuera del límite establecido en la ley, por lo que existe violación a la excepcionalidad del domicilio, por el hecho de no haberse ejecutado a lo inmediato y dentro de los límites, y no haberse justificado la urgencia. El recurrente en todo el proceso ha alegado esta circunstancia, por lo que no la ha consentido, técnicamente dicho alegato parece no circunscribirse dentro de la causal invocada, pero aplicando la técnica casacional, al atacar la motivación de la sentencia mediante la prueba ilegal, está atacando el vicio procedimental del allanamiento mal autorizado, por que de la prueba obtenida de dicho allanamiento surge la motivación de la sentencia, por consiguiente siendo ilegal el acto, la prueba obtenida es ilegal, lo cual afecta la motivación, aún cumpliendo la sentencia con los requisitos del arto. 153 CPP., es inmotivada, por este vicio que la deforma; aplicando el Arto. 160 CPP. dice: No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y requisitos procesales básicos, previstos en este código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se haya protestado oportunamente y no se trate de un defecto absoluto”. Con esto llegamos, a la parte esencial del recurso, que es la validez de todo lo actuado. *Fernando de la Rúa en su libro La Casación Penal, Pág. 143. dice: “Para que la prueba ilegítima determine nulidad, la motivación debe depender de ella y ser realmente eficaz y decisiva, influyendo efectivamente en el fallo”.- Con esto se concluye, que la motivación se vio afectada, y por consiguiente, debe estimarse que existe ausencia de motivación. Al respecto, señala Maier: "Se debe, entonces, afirmar finalmente: que a la verdad solo se puede arribar por los medios y en la forma que la ley permite; que, de haberse incorporado al procedimiento un elemento de prueba mediante un acto irregular o mediante un acto regular, cuya posibilidad de realización provenga necesaria y directamente del conocimiento adquirido por un acto irregular, el es invalorable para fundar una decisión judicial en perjuicio del imputado". El Arto. 163 CPP, expresa: En cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte sin que se requiere previa protesta, el juez decretará la nulidad de los actos procesales cuando se constate la existencia de cualquiera de los siguientes defectos absolutos. Inciso 1) A la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión previstos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el presente código. De la manera que se ha presentado este caso, estos elementos no se pueden obviar, sino que se deben tener en cuenta, y el recurso de casación es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Los errores de juicio en la aplicación de la ley procesal siempre que puedan ocasionar errores de procedimiento, son materia de casación". Ha dicho Alsina: "Todos los vicios de procedimiento, aunque hayan sido determinados por un error de juicio en la elección o aplicación de la norma procesal, quedan comprendidos en el concepto de errores in procedendo, porque en tales casos se da prevalencia a la actividad del juez. Se debe destacar que tanto el alegato del recurrente, como del estudio del proceso, esta Sala llega a la conclusión que el acto reclamado, invalida todo el proceso y así debe declararse, y siendo que es imposible, mandar a un nuevo juicio, no queda mas que declarar la nulidad de todo lo actuado, se debe atender también a lo expresado en el Arto. 1 CPP. Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por el tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías**

consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la república. “se debe atender también al principio de presunción de inocencia, al respeto a la dignidad humana, derecho a la defensa. De tal manera que esta Sala tiene que resolver lo que en derecho corresponde.-

POR TANTO::

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, y artos. 13, 18, 21, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial; artos. 154, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 395, y 396, del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** Se casa la sentencia recurrida de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día cinco de Agosto del año dos mil cinco, dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de que se ha hecho merito, en recurso de casación que interpuso el Licenciado William Alfonso Ruiz Velásquez, quien actúa en calidad de defensor de la señora Irma Antonia Navarro, acusada por el Delito de Tráfico Interno de Estupefaciente, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas con Modalidad de Expendio, en base de que al no existir un peritaje legal en el juicio no se determinó delito alguno, por lo que se le sobresee en forma definitiva y en base de los Artos 34, 1 Cn., 13 del Pn, 2 y 369 CPP. **II.-** Se absuelve a la citada acusada y se ordena su libertad inmediata - **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.

Aquí concluyen las sentencias que pronuncio la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del año 2007, conforme al Código Procesal Penal CPP.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA